

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
COMISIÓN JUDICIAL ESPECIAL
PARA INVESTIGAR EL DISCRIMEN POR
GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

INFORME SOBRE EL DISCRIMEN POR RAZÓN DE GÉNERO
EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

AGOSTO 1995

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN JUDICIAL ESPECIAL PARA
INVESTIGAR EL DISCRIMEN POR GÉNERO EN
LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO**

Hon. José A. Andréu García
Hon. Miriam Naveira de Rodón
Presidentes ex officio

Miembros

Hon. Jeannette Ramos Buonomo
Presidenta

Lcdo. Rafael J. Torres Torres
Director Ejecutivo

Hon. Liana Fiol Matta
Hon. Rafael Ortiz Carrión
Hon. Georgina Candal Seguro
Hon. Víctor Rivera González
Hon. Eddie A. Ríos Benítez
Hon. Isabel Llompart Zeno
Dra. Yamila Azize Vargas
Dr. Edwin B. Fernández Bauzó
Dra. Marya Muñoz Vázquez
Dr. Efrén Rivera Ramos
Prof. Migdalia Fraticelli Torres
Prof. Ivette Ramos Buonomo
Lcda. Judith Berkan
Lcda. Angelita Rieckehoff
Sa. Yolanda Zayas, M.T.S.

Equipo de Trabajo

Lcda. Ana T. Dávila Laó
Lcda. Myrta Morales Cruz
Sa. Carmen M. Díaz Esteve
Sa. Elsie M. Ramírez Montalvo
Sa. Tamara Calderón Solís
Sa. Ada Colón Ramos

Comisión Judicial Especial para
Investigar el Discrimen por Género
en los Tribunales de Puerto Rico

22 de agosto de 1995

Hon. José A. Andréu García
Hon. Miriam Naveira
Presidentes ex officio

Miembros:

Hon. Jeannette Ramos Buonomo
Presidenta

Ldo. Rafael J. Torres
Director Ejecutivo

Hon. Liana Fiol Matta
Hon. Rafael Ortiz Carrón
Hon. Georgina Candal Seguro
Hon. Víctor Rivera González
Hon. Eddie A. Ríos Benítez
Hon. Isabel Llompart Zeno
Dra. Yamila Azize Vargas
Dra. Marya Muñoz
Dr. Edwin Fernández
Lda. Migdala Fraticelli Torres
Lda. Judith Berkan
Lda. Ivette Ramos Buonomo
Lda. Angelita Rieckehoff
Ldo. Efrén Rivera
Sra. Yolanda Zayas

Tribunal Supremo de Puerto Rico
Apartado 2392
San Juan PR 00902-2392
809 723-6033
fax 809 725 4910

Hon. José A. Andréu García
Juez Presidente
Tribunal Supremo
San Juan, Puerto Rico

Señor Juez Presidente:

La Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico, al concluir su investigación, somete a la consideración de usted y del pleno del Tribunal Supremo su Informe sobre el particular, con sus conclusiones y recomendaciones.

La interpretación de la información allegada y las posturas adoptadas en este Informe sobre los aspectos legales, doctrinales y sociológicos relativos a las distintas manifestaciones y dimensiones del discrimen por razón de género, representan el consenso de las comisionadas y los comisionados, vale decir que se coincide en cuanto a la expresión general, pero quedan salvadas las matizaciones personales que revistan las ideas desarrolladas y las conclusiones para cada cual.

La Comisión le agradece la oportunidad que nos dio de investigar un asunto de tanta importancia social para nuestro país. La investigación constituyó para nosotros un verdadero proceso de aprendizaje; ciertamente amplió las perspectivas de cada cual. Por otro lado, todos los comisionados y las comisionadas hemos sentido particular orgullo por haber podido colaborar con el sistema judicial de Puerto Rico en esta ocasión porque consideramos que realizar una autoevaluación como la que se ha querido es un acto de valentía moral y de verdadero compromiso con los valores y principios que se representan. Confiamos en que este primer intento en Puerto Rico lleve a otras instituciones del estado a realizar autoevaluaciones similares.

Durante la realización de nuestra encomienda, la Comisión recibió la colaboración de múltiples instituciones, organizaciones y personas a quienes expresamos nuestro más profundo agradecimiento. Deseamos dejar constancia particular de éste a usted y a la Hon. Miriam Naveira de Rodón, quienes como Presidentes ex officio de la Comisión supieron



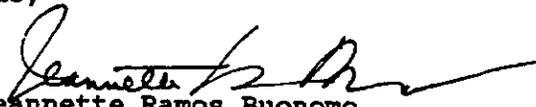
DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

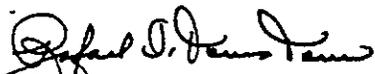
Hon. José A. Andréu García
22 de agosto de 1995
Página 2

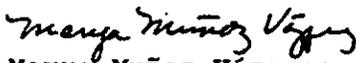
dar el respaldo y el estímulo necesarios para realizar la encomienda.

Los miembros de la Comisión son conscientes de que con la remisión de este Informe al Tribunal Supremo no termina su compromiso con la Rama Judicial. La presentación de éste a la Conferencia Judicial de Puerto Rico y el desarrollo de un plan de acción para erradicar toda manifestación de discrimen por razón de género de los tribunales del país constituyen también parte importante de la encomienda aceptada. Hacia ello nos dirigimos con paso firme y voluntad de propósito, conscientes de que la sensibilización sobre el problema es la base para superarlo. Albergamos la esperanza de que este Informe sirva de piedra angular para ello.

Respetuosamente sometido,


Jeannette Ramos Buonomo
Presidenta


Rafael J. Torres Torres

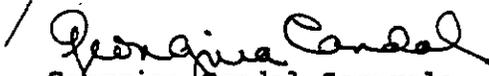

Marya Muñoz Vázquez

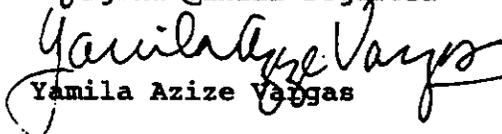

Ivette Ramos Buonomo


Liana Fiol Matta


Judith Berkan


Víctor Rivera González

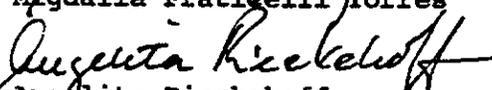

Georgina Candal Seguro


Yamila Azize Vargas

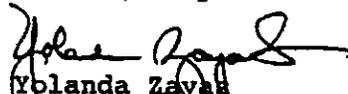

Efrén Rivera Ramos

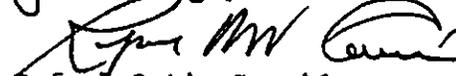

Edwin B. Fernández Bauzó

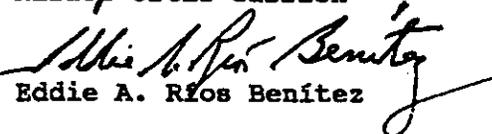

Migdalia Fraticelli Torres


Angelita Rieckehoff


Isabel Llompart Zeno


Yolanda Zayas


Rafael Ortiz Carrión


Eddie A. Ríos Benítez

AGRADECIMIENTOS

La Comisión para Investigar el Discrimen por Razón de Género en los Tribunales de Puerto Rico agradece la colaboración de la distintas organizaciones y personas que comparecieron a las Vistas, Entrevistas Grupales Focalizadas y Sesiones de Investigación Participativa celebradas como parte de nuestra investigación y de quienes colaboraron en su desarrollo. Desea reconocer particularmente el respaldo dado y las aportaciones hechas por las siguientes personas, organismos e instituciones:

Hon. Mercedes M. Bauermeister
Sr. Edwin R. Rivera Sánchez
Hon. Carmen Rita Vélez Borrás
Lcda. Olga E. Resumil

Hon. Hiram Sánchez Martínez
Hon. Crisanta González Seda
Dra. Alice Colón
Lcda. Matilde Acevedo

Sr. Erbin Pagán Polanco

State Justice Institute de los Estados Unidos

Fondo de Fianza Notarial del Colegio de Abogados de Puerto Rico

Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico

Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Cayey,
Proyecto de Estudios de la Mujer

Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Río Piedras
Oficina del Rector, Escuela de Derecho
y Departamento de Psicología

Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho

Centro de Mediación de Conflictos, Centro Judicial de San Juan

La Comisión desea dejar constancia, además, de su profundo agradecimiento al equipo de trabajo constituido por: la Lcda. Ana T. Dávila Laó, la Sa. Elsie M. Ramírez Montalvo, la Sa. Carmen M. Díaz Esteve, la Lcda. Myrta Morales Cruz, y las secretarias Sa. Tamara Calderón Solís y Sa. Ada Colón Ramos. Agradecemos también la colaboración de la Lcda. Debbie Bermúdez Sanabria y de la secretaria Sa. Aurea Torres Ortiz, miembros del personal adscrito a la oficina de la Hon. Jeannette Ramos Buonomo.

TABLA DE CONTENIDO

	<i>Página</i>	
<i>INTRODUCCIÓN</i>	1	
 <i>CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO GENERAL</i>		
<i>Introducción</i>	17	
<i>Significado de los conceptos utilizados</i>	17	
<i>El discrimen por orientación sexual</i>	24	
<i>El discrimen por razón de género y la condición social</i>	26	
<i>Aspectos del problema a estudiarse</i>	26	
<i>Discrimen, patriarcado y poder</i>	27	
<i>La producción social de los estereotipos</i>	30	
<i>La importancia del lenguaje</i>	32	
<i>La fuerza del derecho</i>	33	
<i>Las consecuencias del discrimen</i>	34	
 <i>CAPÍTULO 2: METODOLOGÍA</i>		
<i>Introducción</i>	35	
<i>Diferencias entre la investigación social y la determinación de hechos en el proceso judicial</i>	41	
<i>Descripción de los métodos utilizados</i>	42	
<i>Sobre el modo de informar los resultados de la investigación</i>	56	
 <i>CAPÍTULO 3: MARCO CONSTITUCIONAL</i>		59

CAPÍTULO 4: ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

<i>Introducción</i>	65
<i>Análisis de hallazgos</i>	71
<i>Recomendaciones</i>	109

CAPÍTULO 5: INTERACCIÓN EN LOS TRIBUNALES

<i>Introducción</i>	111
<i>Marco jurídico aplicable</i>	120
<i>Cánones de Etica Judicial</i>	120
<i>Código de Etica Profesional</i>	124
<i>La Rama Judicial como patrono; Política de la Oficina de Administración de los Tribunales sobre el hostigamiento sexual en el empleo</i>	125
<i>Carta de Derechos de las víctimas y testigos de delito</i>	128
<i>Análisis de hallazgos</i>	130
<i>Recomendaciones</i>	157

CAPÍTULO 6: DERECHO DE LA PERSONA Y LA FAMILIA

<i>Introducción</i>	159
<i>Análisis de legislación y jurisprudencia</i>	167
<i>Sobre el lenguaje de la norma</i>	171
<i>La capacidad de obrar de las personas según su género</i>	173
<i>La valorización de la gestión de la mujer en la familia y en la sociedad puertorriqueña</i>	174
<i>Relaciones entre la pareja: matrimonio, concubinato y relación homosexual</i>	183
<i>El concubinato</i>	192
<i>Relaciones filiales</i>	197
<i>La obligación de alimentar</i>	228
<i>Ejercicio y disfrute de derechos patrimoniales en el matrimonio</i>	247
<i>Análisis de hallazgos</i>	259
<i>Recomendaciones</i>	313

CAPÍTULO 7: VIOLENCIA DOMÉSTICA

<i>Introducción</i>	317
<i>La custodia y la violencia doméstica</i>	328
<i>Análisis de legislación y jurisprudencia</i>	331
<i>La Ley de Violencia Doméstica de Puerto Rico</i>	331
<i>Ley Federal de Violencia contra la Mujer</i>	343
<i>Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico relacionada con el problema de violencia doméstica</i>	353
<i>Decisiones del Tribunal de Apelaciones sobre violencia doméstica</i>	366
<i>Análisis de hallazgos</i>	371
<i>Recomendaciones</i>	401

CAPÍTULO 8: SISTEMAS DE JUSTICIA CRIMINAL Y JUVENIL

<i>Introducción</i>	403
<i>Análisis de legislación y jurisprudencia</i>	406
<i>Introducción</i>	406
<i>Código Penal</i>	406
<i>Reglas de Procedimiento Criminal</i>	410
<i>Reglas de Evidencia</i>	414
<i>Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en materia penal relacionada con el tema del género</i>	416
<i>Análisis de hallazgos</i>	423
<i>Recomendaciones</i>	431
<i>Sistema Justicia Juvenil</i>	433
<i>Recomendaciones</i>	452

CAPÍTULO 9: DERECHO LABORAL

<i>Introducción</i>	455
<i>Marco legal y jurisprudencia</i>	460
<i>Protecciones constitucionales</i>	460
<i>Legislación aplicable</i>	461

CAPÍTULO 9: DERECHO LABORAL (cont.)

Jurisprudencia sobre discrimen en el empleo por razón de género 472
Análisis de hallazgos..... 487
Recomendaciones..... 497

CAPÍTULO 10: OTROS HALLAZGOS 499

CAPÍTULO 11: CONCLUSIONES GENERALES, RELACIÓN DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES GENERALES..... 515
RELACION DE HALLAZGOS..... 517
RECOMENDACIONES..... 529

BIBLIOGRAFÍA..... 541

APÉNDICES 559

- A. *Procedimiento para Acciones Informales y Formales en Casos de Hostigamiento Sexual y Discrimen por Razón de Género*
- B. *Propuesta de Enmiendas a los Cánones de Etica Judicial y al Código de Etica Profesional*
- C. *Informe de las Sesiones de Investigación Participativa para Jueces y Juezas del Sistema Judicial*
- D. *Informe de Observación de Procedimientos en los Tribunales*

Introducción

El presente informe es el resultado de la decisión de la Rama Judicial de examinarse a sí misma para identificar posibles manifestaciones de discrimen por razón de género en su seno, con el fin de erradicarlas. El Juez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. José A. Andréu García, le encomendó el diseño y la conducción de la investigación a la Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico, en adelante la Comisión, compuesta por integrantes de la judicatura, abogadas y abogados, profesores y profesoras de Derecho y especialistas en diversas disciplinas de las Ciencias Sociales. La investigación se realizó durante dos años. El fruto de la misma se le hace llegar a la Rama Judicial, y a través de ella a la comunidad, con el propósito de ayudar al Poder Judicial a cumplir con el objetivo de equidad y justicia con que se ha comprometido en esta dimensión de la vida social puertorriqueña.

Es menester, a continuación, explicar el contexto en que se produjo el trabajo realizado.

En décadas recientes, tanto en Puerto Rico como en el resto del mundo, la investigación social ha concentrado renovados esfuerzos en el examen de distintas manifestaciones de discrimen en la sociedad, entre ellas: discrimen por raza, por condición socio-económica, por sexo. Este último, redominado discrimen por género como consecuencia de ciertos planteamientos teóricos,¹ ha recibido especial atención a partir de la década del setenta. Los estudios realizados por científicos sociales y por investigadores e investigadoras feministas como secuela del movimiento de defensa de los derechos de la mujer, evidenciaron en forma clara y contundente la existencia de

¹Véase el capítulo del Marco teórico general del Informe.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

prácticas y políticas discriminatorias fundamentadas en prejuicios, mitos y múltiples estereotipos relativos a la mujer.

La Rama Judicial de Puerto Rico, como parte integrante de la sociedad puertorriqueña, responde a los mismos patrones culturales y sociológicos que rigen para ésta. Cabe presumir pues, como cuestión de lógica, que todo tipo de prejuicio que exista en la sociedad se debe reflejar en mayor o en menor grado en la Rama Judicial. Tratándose de una institución cuya función es administrar justicia, ministerio que debe ejercerse con el mayor grado de imparcialidad que puede alcanzar el ser humano, la existencia de cualquier tipo de prejuicio, por mínimo o esporádico que sea, es absolutamente indeseable y debe llevar a su erradicación. De allí que la Rama Judicial, motivada por el resultado de las múltiples investigaciones realizadas en torno al discrimen por razón de género, se decidiera a realizar este autoestudio, para examinar las manifestaciones y la magnitud de dicho discrimen en el sistema judicial de la Isla y al mismo tiempo estudiar las alternativas y opciones disponibles para evitarlo.

Se trata, sin lugar a dudas, de la primera institución puertorriqueña que se autoinvestiga a ese respecto, a los fines de enfrentar el problema y aportar a su solución. La Rama Judicial y la Comisión confían en que este Informe, producto de una investigación y reflexión seria y profunda, motive a las demás instituciones del gobierno a realizar autorreflexiones similares con el propósito de erradicar todo tipo de discriminación fundada en el género o en cualquier otra fuente. Sin lugar a dudas, un régimen democrático como el que propugna la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no puede estar asentado sobre patrones culturales y sociales que en alguna forma pueden dar origen a estereotipos y sesgos discriminatorios. Con dicho propósito en mente, la Comisión decidió dedicar esfuerzos al examen de todo lo referente a la teoría de los géneros y al planteamiento de un marco teórico suficientemente amplio que pudiese servir de punto de partida para otros estudios posteriores.

El problema de subordinación y discrimen por razón de género en la sociedad puertorriqueña ha sido ampliamente documentado particularmente en lo que atañe a las mujeres, quienes han sufrido históricamente las consecuencias de una cultura orientada desde el punto de vista masculino. En 1958 la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico rindió su *Informe sobre discrimenes por motivo de raza, color, sexo, nacimiento y condición social*. Aunque la investigación realizada no reveló problemas de discrimen por razón de "sexo", dicha Comisión recomendó que se estudiara la conveniencia de enmendar las disposiciones relativas a la

INTRODUCCION

administración de los bienes muebles de la sociedad legal de gananciales. Indicó al respecto que debía considerarse la posibilidad de una administración conjunta de ellos por ambos cónyuges.² Este hecho constituyó, sin duda, un indicio de un nuevo despertar de conciencia que habría de llevar al reconocimiento definitivo de que el discrimen por razón de género si existía en la sociedad puertorriqueña y a la posterior aprobación de una serie de reformas.

En la década de los sesenta y durante los setenta, el movimiento feminista, que había dado amplios frutos en las luchas sufragistas de principios de siglo, resurgió con fuerza en la Isla, como en otros países. El resultado de ello no se hizo esperar. Por ejemplo, en 1969 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico creó una Comisión Especial con el propósito de investigar "un alegado discrimen contra la mujer trabajadora en las distintas fuentes de empleo del país: manufactura, industria, profesiones, agricultura y entidades gubernamentales".³ Tras celebrar vistas públicas, la Comisión recomendó que se encomendara a la Comisión de Derechos Civiles la realización de un estudio más completo y exhaustivo. De allí surgió el primer informe sobre *La igualdad de derechos y oportunidades de la mujer en Puerto Rico*, realizado bajo la presidencia del licenciado Baltasar Corrada del Río.⁴

En su informe, publicado en el año 1972, la Comisión de Derechos Civiles concluyó que "existe el discrimen contra la mujer que trabaja fuera del hogar, y dentro del hogar, y que las prácticas discriminatorias toman las más sutiles y engañosas apariencias".⁵ Recomendó revisar la legislación vigente a los fines de corregir la situación de desventaja confrontada por las mujeres.

Entre otras cosas, el informe puntualizó:

Es un hecho indubitable la creciente incorporación de la mujer a las distintas actividades económicas, culturales, sociales y políticas del país. Sin embargo, es obvia la ausencia de la mujer en los niveles superiores de todas las actividades de trabajo: industriales, comerciales, profesionales y técnicos. Aún [*sic*] en aquellas actividades en las cuales la participación de la mujer ha recibido tradicionalmente la sanción de nuestra sociedad, por considerarlas afines a las llamadas "cualidades femeninas", se le

²Comisión de Derechos Civiles, *Informe sobre discrimenes por motivo de raza, color, sexo, nacimiento y condición social*, 22 REV. COL. AB. P.R. 299 (1962).

³Resolución concurrente de la Cámara de Representantes Núm. 5, aprobada en la Cámara el 1 de abril de 1969 y en el Senado el 31 de abril del mismo año.

⁴Los demás miembros de la Comisión fueron: los licenciados Efraín González Tejera (Vicepresidente), Fernando Pérez Colón (Secretario), Héctor M. Laffitte y Alfonso Miranda Cárdenas. Actuaron como asesoras especiales la licenciada María Genoveva Rodríguez de Carrera y la doctora Belén M. Serra.

⁵COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, *LA IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES DE LA MUJER TRABAJADORA* 195 (1972).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

niega a la mujer el beneficio económico y el reconocimiento personal que significan los altos puestos.⁶

Destacó a ese respecto que ésa es precisamente la situación de las mujeres en la judicatura.

Resulta de particular interés, además, la recomendación dada al Departamento de Instrucción Pública en cuanto a la "[r]evisión total del currículo académico pre-escolar, elemental y vocacional-técnico, con miras a eliminar la institucionalización de los roles femeninos y masculinos de las actividades y profesiones, acentuando en su lugar el pleno desarrollo profesional."⁷

También las recomendaciones al Poder Legislativo a los fines de "revisar la legislación referente a las relaciones de familia con especial énfasis al Libro I del Código Civil y a lo referente a la sociedad legal de gananciales"; "revisar las leyes y las reglas de procedimiento criminal para eliminar las áreas de discrimen, en pro y en contra de la mujer"; revisar "todas las leyes con miras a eliminar los vestigios de la concepción racionalizada de los sexos como opuestos y antagónicos ante la sociedad y con el objetivo de abrir puertas a la participación de las mujeres en el quehacer común de nuestra vida social y política e incorporar así el enfoque y la aportación del mayor sector poblacional"; y otras.⁸

En 1972, la Comisión Federal para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo le encomendó a un grupo de profesionales puertorriqueños la realización de un estudio sobre el discrimen por razón de raza, sexo y origen nacional en la empresa privada en Puerto Rico.⁹ La investigación reveló la existencia de discrimen contra las mujeres, los negros y los extranjeros. Sus hallazgos promovieron, por primera vez en Puerto Rico, un debate público intenso sobre los medios específicos para eliminar el discrimen por razón de género y raza. Sus recomendaciones tuvieron profundo efecto en la política antidiscriminatoria que se desarrolló posteriormente. En el informe se propuso con carácter de urgencia enmendar la legislación vigente y la aprobación de nueva legislación dirigida a atender el problema.

⁶*Id.* a la pág. 196.

⁷*Id.* a la pág. 208.

⁸*Id.* a las págs. 209-210.

⁹CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, ESTUDIO PARA DETERMINAR EL ALCANCE Y RAMIFICACIONES DE LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE COLOR, SEXO Y ORIGEN NACIONAL EN LA EMPRESA PRIVADA EN PUERTO RICO (1974). El equipo que realizó la investigación estuvo compuesta por Isabel Picó de Hernández, Marcia Rivera, Carmen Parrilla, Jeannette Ramos Buonomo, Isabelo Zenón, Roberto Busó Aboy y Roberto Aponte.

INTRODUCCION

Ese mismo año se creó por ley en Puerto Rico la Comisión para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer, con la encomienda de estudiar, investigar e iniciar procedimientos legales contra violadores de leyes antidiscriminatorias.¹⁰

Como consecuencia de lo anterior y respondiendo también a iniciativas propias, la Comisión para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer coauspició con el Departamento del Trabajo de Puerto Rico un estudio para identificar la legislación laboral que discriminaba contra las mujeres.¹¹ El resultado fue la preparación de varios ante proyectos de ley que fueron posteriormente aprobados por la Asamblea Legislativa en 1975.¹²

En 1976, la Escuela de Derecho y Diplomacia de la Universidad de Tufts, (Boston, Massachusetts), encomendó a la licenciada Jeannette Ramos Buonomo una compilación y análisis del derecho puertorriqueño en las áreas de administración pública, derecho de familia, derecho penal, salud, educación y derecho laboral, a los fines de determinar hasta qué punto estaba consagrada en nuestras leyes la igualdad de los sexos.¹³ El estudio pretendía, además, "despertar conciencia, tanto en los que formulan nuestra política pública, así como en los puertorriqueños en todos los niveles en cuanto a la necesidad de revisar algunas de nuestras leyes y cambiar actitudes para conformarlas a la realidad de la igualdad de los sexos".¹⁴

La investigación reveló la existencia de discriminación contra las mujeres por razón de su género en las distintas áreas examinadas. Entre otras cosas y para fines de ilustración, confirmó una vez más la conclusión de la Comisión de Derechos Civiles en 1972 en cuanto a que la participación de las mujeres en la judicatura es limitada y tiende a darse con mayor intensidad en los niveles inferiores de ésta. En el informe se señaló: "Resulta significativo que nunca ha sido asignada una

¹⁰Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973.

¹¹JEANNETTE RAMOS BUONOMO, ESTUDIO SOBRE IGUALDAD DE LOS SEXOS EN LA LEGISLACIÓN LABORAL (1974).

¹²Entre otras se enmendaron la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 L.P.R.A. sec. 146 *et seq.*, para prohibir que los patronos y uniones obreras discriminen por razón de género; la Ley Núm. 417 de 14 de mayo de 1947, 29 L.P.R.A. sec. 564 *et seq.*, para prohibir que las agencias privadas de empleo discriminen por razón de género; la Ley Núm. 49 de 22 de mayo de 1958, 29 L.P.R.A. sec. 353 *et seq.*, para eliminar diferencias basadas en el género en cuanto al máximo autorizado que un ser humano puede levantar, transportar o cargar sobre su persona; la Ley Núm. 73 de 21 de junio de 1919, 29 L.P.R.A. secs. 457-460, también para eliminar diferencias basadas en el género en cuanto a los horarios nocturnos de empleo. Para un examen de toda esta legislación, véase: Jeannette Ramos Buonomo, La mujer y el derecho puertorriqueño 231-237 (marzo, 1976) (estudio realizado para The Fletcher School of Law and Diplomacy de la Universidad de Tufts en Massachusetts).

¹³Ramos Buonomo, *supra* nota 12.

¹⁴*Id.* a la pág. 2.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

mujer juez para presidir una Sala de lo Criminal, lo cual revela el patrón cultural de protección a la mujer; de su imagen como ser sensitivo y suave, incapaz de bregar con las crudezas de la vida".¹⁵

Por otro lado, en cuanto a la composición del jurado, se puntualizó: "La Regla 108 dispone, entre otras cosas, que el tribunal deberá dispensar del servicio de jurado a toda mujer que así lo solicitare por razón de sus obligaciones en el hogar". Es de notarse que cuando se habla de ocupaciones y profesiones se habla en término masculino (sic), y cuando hay que excusar por ocupaciones en el hogar se habla sólo de la mujer. Podría darse el caso de que la mujer está trabajando y el hombre está ayudando en los quehaceres del hogar. Esta Regla debe enmendarse para incluir al hombre".¹⁶

Todos estos estudios e informes fueron despertando conciencia y creando las condiciones necesarias para que en 1976 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico emprendiera una reforma abarcadora del Código Civil, a los fines de enmendar toda disposición de ley, particularmente en el derecho de familia, que implicara algún tipo de discriminación por razón de género contra las mujeres.¹⁷

A las investigaciones anteriores han seguido muchas otras, realizadas entre otros organismos por la Comisión de Asuntos de la Mujer, el Proyecto de Estudios de la Mujer del Colegio Universitario de Cayey; el Centro de Estudios, Recursos y Servicios a la Mujer del Recinto Universitario de Río Piedras (C.E.R.E.S) y el Centro de Investigaciones Sociales de la Universidad de Puerto Rico. También estudios e investigaciones realizados por investigadores e investigadoras de reconocido prestigio en el país. Durante la década de los ochenta el movimiento organizado de las mujeres en Puerto Rico demostró nuevos bríos y asumió nuevos temas y problemas para sus luchas y planteamientos. Con ello se perseguía destacar dimensiones del discrimen por razón de género que habían recibido escasa o poca consideración en el pasado. Sobresalen los ingentes esfuerzos por lograr que se aprobaran leyes para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo y para combatir la violencia doméstica, fenómenos que comenzaron a entenderse con más claridad como manifestaciones del discrimen por razón de género. Esos procesos, así como los debates en torno al aborto y a otras decisiones relacionadas con la capacidad

¹⁵*Id.* a la pág. 27.

¹⁶*Id.* a la pág. 29.

¹⁷Para un estudio de la legislación aprobada, véase: COMISIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA MUJER, INFORME ESPECIAL NÚM. 2: LA MUJER Y LA NUEVA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHO DE FAMILIA (marzo, 1977). Dicho informe fue preparado por la licenciada Jeannette Ramos Buonomo.

INTRODUCCION

reproductiva de las mujeres, suscitaron una intensa atención pública, reflejada en el destaque que los medios de comunicación le han dado a estos temas en años recientes. Esta discusión pública ayudó a generar una nueva conciencia sobre la extensión y las diversas modalidades, a veces invisibles, del discrimen por razón de género en la sociedad puertorriqueña.

En 1988 se aprobó la Ley de Hostigamiento Sexual.¹⁸ En 1989 se consiguió la aprobación del proyecto para la Ley 54 de Violencia Doméstica,¹⁹ en cuyo desarrollo y defensa intervino activamente la Comisión para Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador.²⁰ Esta última medida legislativa, en particular, ha logrado reconocimiento internacional como una ley de vanguardia, que sirve de modelo en otros lugares, captando la atención de organismos gubernamentales y no gubernamentales en los Estados Unidos, la América Latina y Europa, incluyendo la Organización de las Naciones Unidas.

La aprobación de la Ley de Violencia Doméstica le planteó nuevas situaciones a los tribunales de Puerto Rico, llamados a intervenir en su implantación. Se hicieron reclamos y esfuerzos, externos e internos, para que la Rama Judicial examinara críticamente su manejo de esta ley. Durante la década del ochenta y principios de los años noventa también se comenzó a registrar en los tribunales y en los organismos administrativos correspondientes un aumento de casos en los que se solicitaban remedios relacionados con las diversas modalidades del discrimen por razón de género, incluyendo de forma prominente el hostigamiento sexual.

El tipo de autoestudio que la Rama Judicial de Puerto Rico se interesó en realizar sobre la base de esta trayectoria histórica de estudios e investigaciones, se ha ensayado también en otras jurisdicciones. Es oportuno destacar, por lo que respecta a los Estados Unidos, nación que junto a Canadá inició tempranamente importantes investigaciones sobre el tema, que ya para 1971 los estudios de John Johnston y Charles Knapp, profesores de derecho de la Universidad de Nueva York, habían alertado respecto al impacto de esos prejuicios, mitos y estereotipos relativos a la mujer sobre el proceso de toma de decisiones de todos los jueces y las juezas:

¹⁸Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988.

¹⁹Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989.

²⁰El equipo de la Comisión que llevó la iniciativa en el desarrollo de este proyecto estuvo integrado, entre otras personas, por Doris Vázquez, Psicóloga y Directora Ejecutiva de la Comisión al inicio del proceso, su sucesora, Yolanda Zayas, Trabajadora Social, las abogadas Margaret Wochinger, Esther Vicente y Mildred Braulio, la psicóloga Mercedes Rodríguez y Marta Elsa Fernández, Investigadora de la Comisión. El proyecto también obtuvo el apoyo activo de muchas mujeres y hombres y de numerosas organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

El sexismo -es decir, el desarrollo de presunciones injustificadas (o al menos desprovistas de fundamento) sobre las capacidades, intereses, metas y 'roles' sociales individuales basadas únicamente en las diferencias de sexo- es tan fácilmente perceptible en las decisiones judiciales contemporáneas como lo fue el racismo.²¹

Estudios posteriores fueron aportando nuevos datos sobre la influencia del género - entendido éste en términos de aquellos valores culturales y sociales que llevan a distinguir entre masculino y femenino más allá del sexo biológico - sobre las actitudes, valores y creencias de los miembros de la judicatura. Norma Wikler, destacada socióloga estadounidense, resumió los más importantes hallazgos sobre el particular.²² Entre otras cosas, señaló que tanto en el ámbito de lo criminal como en el sistema de justicia juvenil se observó un patrón de imposición de expectativas sobre los roles sexuales. Por ejemplo, las mujeres que incurren en delitos considerados como femeninos son tratadas con mayor leniencia en los tribunales, especialmente si demuestran estar desempeñando alguno de los papeles femeninos tradicionales, como el de esposa o madre. Pero ello no es así con respecto a mujeres que incurren en actos delictivos percibidos como poco femeninos (es decir, violentos), quienes tienden a recibir un trato más riguroso que los varones en situaciones similares, especialmente si no se conforman al rol sexual femenino convencional.

Wikler apuntó, por otro lado, que el discrimen se da también respecto a las víctimas. Los estudios de la década del setenta detectaron prejuicios escondidos y mitos en la respuesta de los jueces a las víctimas de violación o de violencia doméstica. Por ejemplo, la idea de que las mujeres son masoquistas o la concepción de que la violencia contra la mujer y la violación son delitos inducidos por las propias víctimas. Se encontró, además, que los efectos perniciosos de los mitos, prejuicios y estereotipos fundamentados en el género, operan con mayor fuerza en el Derecho de Familia, ámbito en el que la mayoría de las mujeres tienen contacto con los tribunales. Entre otras cosas, los estudios empíricos sobre las consecuencias a largo plazo del divorcio revelaron un hecho alarmante: a través de una serie de decisiones de aparente menor importancia, los tribunales han sido, sin darse cuenta de ello, agentes en la creación de una nueva clase económica inferior compuesta por mujeres divorciadas y sus hijos e hijas dependientes. La concesión de pensiones

²¹John D. Johnston, Jr. and Charles L. Knapp, *Sex Discrimination by Law: A Study in Judicial Perspective*, 46 N.Y.U. L. REV. 675, 747 (1971). (Traducción nuestra).

²²Norma Wikler, *Identifying and Correcting Judicial Gender Bias*, en EQUALITY AND JUDICIAL NEUTRALITY 13-14 (Mahoney and Martin eds., 1987). (Notas omitidas) (Traducción nuestra).

INTRODUCCION

alimentarias insuficientes y las medidas inadecuadas para obligar a su cumplimiento, condenan a miles de mujeres y de niños y niñas a la pobreza.

Los estudios e investigaciones realizados apuntaban a la necesidad de despertar conciencia entre los jueces y las juezas sobre la existencia de múltiples manifestaciones de discrimen por razón de género en los tribunales, no sólo respecto a las mujeres, sino también a los hombres. En 1979, con la participación activa de la Asociación Americana de Juezas (National Association of Women Judges), la idea de desarrollar programas educativos sobre el particular tomó fuerza. Dicha entidad decidió coauspiciar con la fundación NOW para la defensa y la educación legal (National Organization of Women's Legal Defense and Education) un Programa Nacional de Educación Judicial dirigido particularmente a atacar el problema en los tribunales. En coordinación con instituciones nacionales de educación judicial y con programas estatales, muy pronto se comenzaron a desarrollar múltiples seminarios y adiestramientos a través de todo Estados Unidos. La gama de respuestas de la judicatura a éstos fue amplia: desde quienes rechazaban la idea por entender que no existía problema alguno de discrimen en los tribunales hasta quienes reconocían la existencia del problema y participaban activamente en el desarrollo de los seminarios.

Como resultado de estas primeras gestiones educativas, la Hon. Marilyn Loftus, Juez de la Corte Suprema de Nueva Jersey, solicitó el apoyo de la Rama Judicial de ese estado para realizar investigaciones sobre el discrimen por género en los tribunales, a los fines de desarrollar un programa local de educación judicial. El Tribunal respondió afirmativamente, nombrando un Comité de composición amplia para investigar el discrimen por género y las maneras de erradicarlo.

El Comité rindió su primer informe en 1984. Sus hallazgos confirmaron las sospechas sobre la existencia de distintas modalidades de discrimen por género en los tribunales del estado, muchas de las cuales operaban en niveles no conscientes. La publicidad que recibió el informe motivó que personas interesadas en otros estados solicitaran también la creación de comités de estudio. Así surgieron los de Nueva York y Rhode Island (1984).

Los hallazgos de unos y otros apuntaban hacia la existencia de un mayor discrimen hacia las mujeres debido a la tradicional situación de subordinación que las ha afectado en un mundo dominado históricamente por los hombres. El Comité de estudio de Nueva Jersey compuesto por treinta y dos personas, entre jueces y juezas (de instancia y apelativos), abogadas y abogados, profesores y profesoras de derecho, educadoras y educadores judiciales y líderes de la comunidad,

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

investigó tres puntos particulares: (1) ¿Tienen algún efecto sobre el derecho sustantivo o sobre el proceso judicial de toma de decisiones los mitos, discriminaciones y estereotipos fundados en el género?; (2) ¿Afecta el género el trato que se da a mujeres y hombres en el ambiente jurídico y judicial (en las salas de sesiones de los tribunales, en cámara y en las reuniones profesionales)?; y (3) Si eso es así, ¿cómo pueden los jueces y las juezas asegurarse de que se dé un trato igual a mujeres y hombres en los tribunales?²³

En su Informe de 1984, el Comité de estudio de Nueva Jersey apuntó al respecto:

Con pocas excepciones, las conclusiones y los hallazgos del Comité de Derecho Sustantivo, de la Encuesta de Abogados y de las reuniones de las asociaciones regionales y estatal de abogados fueron mutuamente corroborativas. Aunque la ley escrita es fundamentalmente neutral en términos de género, se encontró que en ocasiones la existencia de mitos estereotipados, de creencias y discriminaciones afecta el proceso de toma de decisiones en las áreas investigadas: daños y perjuicios, violencia doméstica, justicia juvenil, matrimonio y adjudicación de sentencias. Además, existe evidencia de peso en cuanto a que las mujeres y los hombres reciben un trato diferente en los salones de sesiones, en cámara y en las reuniones profesionales.²⁴

El informe de Nueva York coincidió básicamente con las conclusiones del de Nueva Jersey:

El equipo de trabajo ha concluido que el discrimen por género contra las mujeres litigantes, abogadas y empleadas de los tribunales es un problema de amplia manifestación con graves consecuencias. A las mujeres se les niegan con frecuencia una justicia igual, igual trato e iguales oportunidades. Los estereotipos culturales sobre el 'rol' de la mujer en el matrimonio y en la sociedad distorsionan diariamente la aplicación de la ley sustantiva. En forma única, desproporcionada y con una frecuencia inaceptable, las mujeres tienen que soportar un clima de condescendencia, indiferencia y hostilidad. Bien como abogadas o como empleadas de los tribunales, a las mujeres se les niegan con harta frecuencia las oportunidades para desarrollar al máximo su potencial.

Los problemas que la mujer enfrenta- enraizados en una red de prejuicios, privilegios, costumbres, desinformación e

²³NEW JERSEY SUPREME COURT TASK FORCE ON WOMEN IN THE COURTS, THE FIRST YEAR REPORT (Trenton, New Jersey, Administrative Office of the Courts, 1984).

²⁴*Id.* según citado por Lynn Hecht Schafran, *Documenting Gender Bias in the Courts: The Task Force Approach*, 70 JUDICATURE 280-283 (1987), donde la autora resume los hallazgos y conclusiones de los informes de Nueva York y Nueva Jersey. (Traducción nuestra).

INTRODUCCION

indiferencia - afectan a mujeres de todas las edades, razas, regiones y situaciones económicas. Cuando las mujeres son pobres o económicamente dependientes, sus problemas son mayores.

En muchas ocasiones transitan por el sistema judicial solas, enfrentándose a la indiferencia y al menosprecio. Los problemas se perpetúan debido a la creencia infundada de algunos abogados y jueces de que las quejas de las mujeres son invenciones de imaginaciones e hipersensibilidades sobreexaltadas.²⁵

La fuerza que fue adquiriendo a partir de estas investigaciones el Programa Nacional de Educación Judicial, llevó a que en 1986 la Conferencia de Jueces Presidentes de los Estados Unidos incluyera por primera vez en su agenda de trabajo el tema del discrimen por género. En 1988, dicha Conferencia dio un nuevo paso de radical importancia al aprobar una resolución formal recomendando la creación de comités de estudio en todos los sistemas judiciales estatales.²⁶ La Conferencia de Administradores de Cortes Estatales hizo lo propio. A partir de allí se fueron estableciendo Comités en múltiples estados de la nación.

De conformidad con una encuesta realizada en 1992, y puesta al día en 1993, por el Servicio de Información del National Center for State Courts de los Estados Unidos, para esa fecha treinta y cuatro estados y dos cortes de apelaciones de circuito habían establecido comités de estudio o comisiones especiales con la encomienda de investigar la discriminación por género en los tribunales.²⁷ Muchos de ellos habían terminado ya sus respectivas investigaciones y estaban en el proceso de implantar medidas para atender las múltiples manifestaciones del problema; otros se encontraban en distintas fases de la investigación. En cuatro estados adicionales se habían dado

²⁵*Report of the New York Task Force on Women in the Courts*, 15 FORDHAM URB. L.J. 17-18 (1986-87). (Traducción nuestra).

²⁶*Resolución XVIII de 1988 adoptada por la Conferencia de Jueces Presidentes de los Estados Unidos*, 26 CT. REV. 5 (1989).

²⁷Véase: INFORMATION SERVICE OF THE NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS, STATUS OF GENDER BIAS TASK FORCES AND COMMISSIONS IN THE STATE AND FEDERAL JUDICIAL SYSTEMS 2-16 (2da. ed., mayo, 1993). Los siguientes estados nombraron comités especiales para investigar el discrimen por género en los tribunales en el año que se identifica entre paréntesis: Alaska (1992), Arizona (1991), Arkansas (1990), California (1987), Colorado (1988), Connecticut (1987), Delaware (1992), Distrito de Columbia (1990), Florida (1987), Georgia (1989), Hawái (1986), Idaho (1990), Illinois (1988), Indiana (1989), Kentucky (1989), Louisiana (1989), Maine (1993), Michigan (1987), Minnesota (1987), Missouri (1990), Montana (1991), Nebraska (1991), Nevada (1987), Nueva Jersey (1982), Nueva York (1984), Tejas (1991), Utah (1990), Vermont (1988), Washington (1987), Corte de Apelaciones de Circuito del D.C. (1990) y Corte de Apelaciones del Noveno Circuito (1991). Algunas de estos comités de estudio fueron reorganizados o variados en alguna forma en fechas posteriores a las indicadas.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

también pasos afirmativos de otra naturaleza, al igual que en la Corte de Apelaciones del Décimo Circuito.²⁸ En fecha todavía reciente, la Corte de Apelaciones del Primer Circuito, que es la que corresponde al Tribunal de Distrito federal en Puerto Rico, decidió realizar también una investigación sobre el particular, la cual está en proceso.²⁹

Las investigaciones realizadas por estos comités de estudio han cubierto la más variada gama de temas relacionados con la discriminación por género y los estudios sobre la mujer. Entre ellos: las mujeres en la profesión jurídica y en la judicatura, el trato a las mujeres abogadas en los tribunales, sus posibilidades de empleo, la discriminación por género en las escuelas de derecho, la violencia doméstica, los delitos sexuales, aspectos relativos a la administración de tribunales, el proceso de selección de jurados, las compensaciones civiles por daños, el ambiente en el tribunal, el hostigamiento sexual, las prácticas de empleo en los tribunales, el nombramiento de abogados de oficio, el acceso a la justicia, las pensiones alimentarias, las relaciones paterno-materno filiales y la custodia, la discriminación en cuanto a salarios, la selección y evaluación de jueces, el lenguaje neutral, la ética judicial, el trato a mujeres testigos y jurados, las mujeres víctimas de delito, la credibilidad dada a las mujeres, el análisis por género de las sentencias que se imponen, la relación entre la discriminación por raza y posición socio-económica y la discriminación por género.³⁰ Todos los informes de los comités de estudio que han concluido su encomienda y los informes preliminares de los demás, confirman las conclusiones de los informes de Nueva Jersey y Nueva York respecto a la existencia de múltiples manifestaciones de la discriminación por razón de género en los tribunales que afectan, sobre todo, a las mujeres.

Como resultado de estas investigaciones se han tomado medidas de todo tipo en los distintos estados: Se han presentado proyectos de ley de la más diversa naturaleza, entre otros, para prohibir las órdenes de protección recíprocas (Florida), para reconocer legalmente la existencia del síndrome de la mujer maltratada (Maryland), para permitir la presencia en los tribunales de personal

²⁸*Id.* Aunque Carolina del Norte y Nueva Hampshire no habían establecido comités de estudio o comisiones especiales, sí habían revisado o adoptado las conclusiones de otros informes estatales. Por otro lado, en Nuevo Méjico y Tennessee, las respectivas asociaciones de abogados habían asumido la iniciativa al respecto.

²⁹El ámbito de investigación de la Comisión de trabajo correspondiente a la Corte de Apelaciones del Primer Circuito incluye el discrimen por razón de género, por raza y etnia. Esa Comisión se subdividió a su vez en dos Comités, conforme a los temas. El Comité que investiga el discrimen por género es presidido por la Hon. Carmen Vargas de Cerezo, Jueza Presidenta del Tribunal de Distrito federal en Puerto Rico. El Comité que investiga el discrimen por razón de raza y etnia cuenta con el Lcdo. Antonio García Padilla, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, como uno de sus miembros.

³⁰INFORMATION SERVICE OF THE NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS, *supra* nota 27, a las págs. 36-43.

INTRODUCCION

de apoyo a las víctimas en casos de violencia doméstica (California), para prohibir la admisión en evidencia de piezas de vestimenta femenina como prueba de consentimiento a relaciones sexuales (Florida), para enmendar las leyes relativas al divorcio y al pago de pensiones alimenticias (Rhode Island).³¹ Se han desarrollado, además, programas especiales de educación y sensibilización sobre el discrimen por razón de género, la violencia doméstica, el hostigamiento sexual, aspectos importantes del derecho de familia y otros. Los cursos, talleres, seminarios y conferencias han estado dirigidos tanto a jueces, juezas, abogadas y abogados, como al resto del personal de los tribunales.³² Se han desarrollado también programas para atender los problemas relacionados con la violencia doméstica, con especial atención a la violencia contra las mujeres y al diseño de medidas para protegerlas tanto en el ámbito civil como en el criminal. Para 1993, dieciséis estados habían iniciado programas específicos, sin contar con los programas nacionales sobre el particular.³³

Para esa misma fecha, quince estados y dos cortes de apelaciones de circuito habían tomado medidas afirmativas para establecer procedimientos de quejas y querellas para casos de discrimen por razón de género y de hostigamiento sexual en el empleo.³⁴ Otro grupo de estados (dieciocho) y una corte de apelaciones de circuito habían invertido esfuerzos en proponer enmiendas a sus respectivos Cánones de Etica Judicial, a los fines de prohibir expresamente todo tipo de conducta discriminatoria fundada en el género.³⁵

En Arizona, por ejemplo, se propusieron enmiendas a distintos cánones para añadir disposiciones como la siguiente: "Todo juez y toda jueza deberá desempeñar sus responsabilidades judiciales libre de sesgos y prejuicios. Ningún juez y ninguna jueza deberá manifestar por medio de palabras o de conducta ningún tipo de sesgo o de prejuicio en el desempeño de sus funciones judiciales, incluyendo, pero sin limitarlo a, sesgos o prejuicios fundados en el género, ni permitirá

³¹*Id.* a las págs. 60-61. El informe del National Center for State Courts presenta un amplio catálogo de medidas legislativas propuestas.

³²*Id.* a las págs. 62-69.

³³*Id.* a las págs. 70-73. Los siguientes estados habían tomado medidas sobre el particular: Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Florida, Georgia, Hawaii, Idaho, Maryland, Massachusetts, Michigan, Nueva Jersey, Nueva York, Nuevo Méjico, Rhode Island, Washington, Wisconsin.

³⁴*Id.* a las págs. 74-76. La relación que ofrece el National Center for State Courts incluye a: Alaska, Arkansas, California, Carolina del Norte, Colorado, Connecticut, Hawaii, Maryland, Massachusetts, Michigan, Nebraska, Nueva Jersey, Nueva York, Tejas, Washington y las Cortes de Apelaciones del Noveno y del Décimo Circuito.

³⁵*Id.* a las págs. 77-79. La relación incluye a: Arizona, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Hawaii, Idaho, Maryland, Massachusetts, Michigan, Nebraska, Nueva Jersey, Nueva York, Nuevo Méjico, Rhode Island, Tejas, Washington, Wisconsin y la Corte de Apelaciones del Décimo Circuito.

que el personal de su equipo de trabajo, los funcionarios del tribunal o cualquier otra persona sujeta en alguna forma a su dirección lo haga".³⁶ Igualmente, en varios estados se han propuesto enmiendas a los códigos de conducta profesional de abogados.³⁷

Para 1993 dieciocho estados y la Corte de Apelación del Noveno Circuito habían tomado, además, iniciativas para desarrollar políticas específicas respecto al hostigamiento sexual.³⁸ Siete estados comenzaron a promover activamente el nombramiento de mujeres a la judicatura³⁹ y diez tomaron iniciativas para incluir el discrimen por género como uno de los puntos particulares a ser evaluados en el desempeño de los miembros de la judicatura.⁴⁰ Por otro lado, veintidós estados y la Corte de Apelaciones del Décimo Circuito incluyeron en su agenda planes específicos relativos al uso de lenguaje neutral desde el punto de vista del género. Muchos de ellos han publicado folletos educativos sobre el particular; otros han propuesto la adopción de reglas del tribunal; y otros han sometido a revisión los formularios, reglamentos y documentos oficiales.⁴¹ La lista de medidas que aquí hemos ofrecido en forma resumida no agota, en forma alguna, las relacionadas por el National Center for State Courts en su mencionado informe.

Con todos estos estudios, investigaciones y desarrollos como transfondo, el Instituto de Estudios Judiciales de la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico comenzó a realizar gestiones para la presentación de una propuesta de investigación sobre el discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico al entonces Juez Presidente Víctor M. Pons Núñez.⁴² El Instituto recabó, para esos fines, la ayuda del Proyecto de Estudios de la Mujer del Colegio Universitario de Cayey.⁴³ La propuesta presentada fue recibida con profundo interés por el

³⁶*Id.* a la pág. 77. (Traducción nuestra).

³⁷*Id.* a las págs. 80-81. Trece estados: Arizona, California, Colorado, Hawaii, Idaho, Massachusetts, Michigan, Nueva Jersey, Nueva York, Nuevo Méjico, Rhode Island, Tejas, Washington.

³⁸*Id.* a las págs. 82-85: Alaska, California, Carolina del Norte, Colorado, Connecticut, Hawaii, Idaho, Maryland, Massachusetts, Michigan, Nebraska, Nueva Jersey, Nueva York, Rhode Island, Tejas, Virginia del Este, Washington y Wisconsin.

³⁹*Id.* a la pág. 89. Los estados fueron: California, Florida, Hawaii, Maryland, Massachusetts, Nueva Jersey y Washington.

⁴⁰*Id.* a las págs. 90-91. Los estados fueron: Arizona, Connecticut, Hawaii, Maryland, Massachusetts, Michigan, New Jersey, Rhode Island, Washington y Wisconsin.

⁴¹*Id.* a las págs. 92-94. La relación de estados incluye a: Alaska, Arizona, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Florida, Hawaii, Idaho, Illinois, Kansas, Maryland, Massachusetts, Michigan, Nueva Jersey, Nueva York, Ohio, Rhode Island, Tejas, Washington y Wisconsin.

⁴²La persona responsable de iniciar esta gestión fue el Lcdo. Rafael J. Torres Torres, Director del Instituto de Estudios Judiciales.

⁴³Las personas a cargo de desarrollar esta colaboración en Pro Mujer fueron su entonces Directora, Dra. Yamila Azize Vargas y la entonces Rectora del Colegio Universitario de Cayey de la Universidad de Puerto Rico, Dra. Margarita Benítez.

INTRODUCCION

Juez Presidente Pons, quien por motivo de su renuncia al Tribunal Supremo la incluyó en la agenda de trabajo que dejó a su sucesor. Poco tiempo después de su nombramiento como nuevo Juez Presidente, el Hon. José A. Andréu García creó la Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico, cuya presidencia recayó en la Juez Asociada Miriam Naveira de Rodón. Al mismo tiempo se le dio al Instituto de Estudios Judiciales de la Oficina de Administración de los Tribunales la encomienda de servir como recurso de apoyo del nuevo organismo. De inmediato, con la colaboración del Proyecto de Estudios de la Mujer, se recabó la ayuda económica del Fondo de Fianza Notarial del Colegio de Abogados de Puerto Rico, el cual respondió afirmativamente con un donativo de \$25,000.00. Poco más tarde, una vez más con la cooperación de la referida institución universitaria, se presentó una propuesta al State Justice Institute de los Estados Unidos planteando la deseabilidad de que este tipo de investigación se realizara también en Hispanoamérica, tomando a Puerto Rico como punto de partida para ello. La propuesta fue aprobada, otorgándosele a la Comisión \$40,000.00 adicionales para llevar a cabo su encomienda.

En octubre de 1993, finalizada la primera fase del trabajo, que incluyó el examen de la labor realizada por las comisiones estatales norteamericanas y la presentación de la propuesta al State Justice Institute, la Comisión se reorganizó a los fines de proceder de lleno con la fase de investigación. De conformidad con las recomendaciones de estudiosos y estudiosas de la materia, la composición del organismo se aumentó ampliamente para incluir a representantes de la judicatura y de la profesión jurídica, y especialistas en sicología, sociología, estadísticas e investigaciones. Pasó a ocupar la presidencia la Hon. Jeannette Ramos Buonomo, Juez de Apelaciones. La Juez Asociada Miriam Naveira de Rodón y el Juez Presidente José A. Andréu García asumieron la copresidencia *ex officio* de la Comisión.

En el análisis del problema, la Comisión no se limitó a la identificación de prácticas que pueden constituir discrimen de acuerdo con la definición legal del término. El marco de estudio se amplió para incluir situaciones y prácticas que, aunque no estén tipificadas como conducta ilícita por norma jurídica alguna, reflejan sesgo por género y actitudes discriminatorias desde el punto de vista sociológico. Tampoco se limitó la Comisión a detectar instancias de discrimen intencionado. Trató también de identificar prácticas y procesos -- muchos de los cuales operan a nivel inconsciente -- que pudieran reflejar situaciones estructurales de discrimen dentro de la Rama Judicial como consecuencia de patrones sociales, económicos y culturales más amplios en la

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

sociedad puertorriqueña. Se le requirió a la Comisión examinar todos los aspectos del sistema judicial, tanto sustantivos como procesales, a los fines de determinar si existen leyes, reglamentos, normas, prácticas o actitudes que puedan tener un efecto discriminatorio por razones de género en los tribunales. De allí la amplitud del Informe y la multiplicidad de áreas estudiadas: Administración Judicial, Interacción, Derecho Laboral, Derecho de la Persona y la Familia, Sistema de Justicia Criminal y Juvenil, Violencia Doméstica y Sistema de Justicia Juvenil. Esa misma amplitud impidió profundizar en ciertas áreas, las cuales quedan para investigaciones puntuales posteriores, como se indica en distintas partes del Informe. Además, cada área requirió tratamientos particulares e implicó consideraciones especiales, lo que se refleja en el contenido y en la estructuración de cada sección.

Por otro lado, en múltiples ocasiones y por razones obvias del entramado que existe entre los distintos componentes del sistema de justicia, el estudio realizado y los hallazgos y conclusiones de la Comisión rebasaron las fronteras del sistema judicial propiamente dicho.

Es oportuno destacar que, tratándose de un autoestudio del sistema judicial, la participación en distintas formas de los miembros de éste en la investigación era indispensable. Juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del sistema fueron designados miembros de la Comisión, y tanto la judicatura como el resto del personal colaboraron conjuntamente, aportando información valiosa, puntos de vista e interesantes perspectivas en la fase de diagnóstico del problema, e importantes recomendaciones para su solución.

Capítulo 1

Marco teórico general

Introducción

Este capítulo tiene el propósito de presentar el marco teórico general que ha utilizado la Comisión para guiar su investigación. Explica las concepciones, categorías, términos, supuestos y premisas claves que la Comisión ha adoptado para identificar, explicar y evaluar las prácticas estudiadas. Este marco teórico fue desarrollado mediante un proceso dinámico de discusión en el seno de la Comisión desde los inicios de sus trabajos. Fue objeto de revisiones y modificaciones a lo largo de la investigación a la luz de las aportaciones de las personas que participaron en las vistas, las entrevistas grupales y las sesiones de investigación participativa así como de los hallazgos que fueron verificándose durante el proceso. También se revisó la literatura pertinente sobre el tema.

Significado de los conceptos utilizados

El trabajo de la Comisión requirió el manejo de varios conceptos básicos. El significado que les fue atribuido se explica a continuación.

A. **DISCRIMEN.** En este informe se entiende por discrimen todo menoscabo injustificado de una persona o conjunto de personas, que resulte de cualquier acción o práctica, incluyendo la conducta verbal, en virtud de consideraciones relacionadas con la pertenencia de esa persona o conjunto de personas a un grupo o sector particular de la sociedad.

Se juzga discriminatoria una acción o práctica en consideración de sus efectos, independientemente de la intención del sujeto que incurra en ella. Si bien la intención puede ser importante al momento de imputar responsabilidad de algún tipo, no debe tomarse en cuenta para determinar si la práctica es o no discriminatoria. Sobre todo cuando se trata de prácticas

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

institucionales que tienen efectos detrimentales sobre algún sector particular. Se considerará discriminatoria la práctica aún cuando sea atribuible a la costumbre, al hábito, o a algún otro tipo de regularidad en el comportamiento que no responda necesariamente a formulaciones intencionales de quien la realice.

B SEXO Y GENERO. La Comisión decidió distinguir entre los términos *sexo* y *género*, por entender que designan fenómenos distintos.

En el informe se usa el término *sexo* para referirse únicamente a las características biológicas que se han utilizado para distinguir entre los hombres y las mujeres.¹

En la literatura teórica reciente sobre este tema, en cambio, se ha generalizado el uso del término *género* con un significado más amplio. Se utiliza para significar no sólo las diferencias estrictamente biológicas entre las mujeres y los hombres, sino el conjunto de atribuciones que social y culturalmente se hacen a unas y otros. El término *género* se refiere, pues, a la construcción histórico-social que se ha hecho de las características que se consideran definitorias de los hombres y de las mujeres y de los comportamientos esperados de los unos y de las otras en nuestra sociedad.

Se trata de la asignación que se ha ido realizando a través de la Historia de las cualidades, derechos, deberes y comportamientos exigibles a las mujeres y a los hombres, en cuanto tales. El género, según esta concepción, no es, pues, una realidad "natural", sino el resultado de las creencias y entendidos que se han ido generando social y culturalmente sobre cuáles deben ser los comportamientos y funciones de los hombres y las mujeres en todos los aspectos de la vida, desde los relacionados con la sexualidad hasta los que tienen que ver con el desempeño de determinadas actividades y ocupaciones en una comunidad dada.²

¹El énfasis en las diferencias biológicas entre las mujeres y los hombres, como rasgos definitorios de ambos grupos, encubre el hecho de que existen numerosas semejanzas biológicas entre unas y otros, incluyendo los aspectos relacionados con las reacciones corporales asociadas con la sexualidad. No debe soslayarse la función política que ha tenido históricamente subrayar las diferencias biológicas, como justificación de las diferencias en la distribución de las funciones sociales y del poder. Resaltar las semejanzas biológicas puede contribuir a desmontar mitos y a desbancar estereotipos.

²Véase, por ejemplo, ALDA FACIO, CUANDO EL GÉNERO SUENA CAMBIOS TRAE: METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE GÉNERO DEL FENÓMENO LEGAL (San José, ILANUD, 1991); Marta Lamas, Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género (monografía fotocopiada, sin fecha); SYLVIA WALBY, THEORIZING PATRIARCHY (Basil Blackwell, 1990). Para una posición crítica de la distinción reciente entre sexo y género, véase, Stephanie Riger, *Rethinking the Distinction Between Sex and Gender*, en LESLIE BENDER AND DAN BRAVEMAN, POWER, PRIVILEGE AND LAW: A CIVIL RIGHTS READER (1995). En síntesis, Riger argumenta que hay una estrecha relación de influencias mutuas entre la biología y la cultura, por lo que establecer una diferencia tajante entre ambas constituye un error. A pesar del elemento de validez que pueda tener esa crítica, sigue resultando útil distinguir entre sexo y género para resaltar que las diferencias entre los hombres y las mujeres lejos de ser "naturales", las más de las veces responden a atribuciones culturales que terminan justificando las consecuencias sociales que se les asignan a lo que se perciben como diferencias biológicas. Debe señalarse que la mayoría de las juezas y los jueces participantes en las sesiones de investigación participativa realizadas por la Comisión establecieron una diferencia entre las características estrictamente biológicas y los significados culturales que se les ascriben a las mismas. En dichas sesiones se les solicitó a las y los participantes que definieran los términos "sexo" y

MARCO TEORICO

La Comisión ha adoptado esta definición de género por entender que tiene una fuerza explicativa mayor que el término sexo para referirse a las circunstancias y problemas relacionados con las diferencias de trato hacia hombres y mujeres en nuestro medio.³

C. PERSPECTIVA DE GENERO. Este concepto se refiere al conjunto de conocimientos, intuiciones, saberes y actitudes que han ido acumulando mujeres y hombres a través del tiempo como consecuencia de su ubicación en el espacio social y de sus experiencias particulares producto de sus vivencias en un mundo dividido culturalmente por razón del género.

Se parte de la premisa que vivir realizando determinadas actividades que les son asignadas a las personas por motivo de su sexo produce determinadas experiencias que condicionan de alguna forma su modo de ver y evaluar el mundo. Las diferencias en funciones y actividades que desempeñan hombres y mujeres pueden producir perspectivas distintas sobre la vida y el mundo en que viven. Mujeres y hombres terminan viendo y sintiendo el mundo y sus circunstancias de forma diversa. Es decir, por causa de su género, pueden llegar a tener perspectivas diferentes sobre muchos aspectos de la vida. De ordinario, ello les lleva a evaluar determinadas prácticas, comportamientos, situaciones y circunstancias de forma distinta. A eso es a lo que se le llama *perspectiva de género*.

También suele llamársele así a una perspectiva teórico-metodológica que emerge de la particular ubicación de las mujeres en el mundo social. Es la perspectiva que ha permeado muchos de los estudios sobre problemas de género realizados en las más diversas disciplinas.⁴

"género". Salvadas las diferencias en el modo de expresar las definiciones, en síntesis el consenso apuntaba hacia la necesidad de distinguir entre las características físicas de los hombres y las mujeres y las atribuciones culturales que se les hacen a unos y otras de funciones y comportamientos esperados.

³La Comisión es consciente de que en español el término *género* tiene varias acepciones. Por ejemplo, el DICCIONARIO DE USO DEL ESPAÑOL de MARÍA MOLINER (Ed. Gredos, Madrid, 1983) indica que por *género* debe entenderse "clase, especie o tipo". En ese sentido se suele hablar de "los distintos géneros de embarcaciones". El concepto también se refiere a las distintas clases de obras literarias (se habla, pues, de "géneros literarios"). Un uso en particular, sin embargo, tiene tangencia con la acepción generalizada en la literatura sociológica y filosófica más reciente. Es el uso según el cual se designa con el término *género* a determinado accidente gramatical por el que los nombres, adjetivos, artículos y pronombres pueden ser masculinos, femeninos o, en el caso de los artículos y pronombres, neutros. Según MOLINER "tal división responde a la naturaleza de las cosas solamente cuando esas palabras se aplican a animales, los cuales pueden ser machos (género masculino) y hembras (género femenino). Pero también a los demás nombres se les asigna unas veces género masculino y otras género femenino". (Ver las págs. 1386-1387 de la citada obra). Hay, pues, gran afinidad entre este uso gramatical tradicional en el idioma español y el uso del término como categoría de análisis en la sociología, la filosofía y la teoría literaria contemporáneas para designar el conjunto de atribuciones que se hacen a los hombres y a las mujeres en la vida social. Estos múltiples significados pueden causar confusión cuando se habla de discrimen por razón de género. Por eso se aclara en este marco teórico que el término género se usa en este informe con el sentido especializado que hemos descrito en el texto.

⁴Para explicaciones elaboradas de propuestas metodológicas que parten desde la perspectiva de las mujeres, véanse, por ejemplo, CATHERINE MACKINNON, TOWARD A FEMINIST THEORY OF THE STATE (1989); FACIO, *supra* nota 2; Katherine E.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

D. LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y LA DIFERENCIA. Tradicionalmente se ha visto el problema del discrimen como un asunto relacionado con la desigualdad o la falta de igualdad. Sin embargo, hay diversas formas de concebir la igualdad. Debe distinguirse, por ejemplo, entre los conceptos de *igualdad formal* e *igualdad real* (o *material*).

1. La igualdad formal -- Consiste en la igualdad ante la ley. Responde a la proposición de que debe tratarse a todas las personas por igual. Esta es la concepción de la igualdad que predomina en el mundo jurídico que conocemos.⁵ La crítica que se le hace a este concepto es que resulta insuficiente. La mera igualdad formal puede coexistir con situaciones de desigualdad real en la sociedad. La experiencia demuestra que el mero reconocimiento de la igualdad ante la ley no elimina de por sí los problemas de desigualdad que existen en la sociedad.⁶

2. La igualdad real o material -- Según esta concepción lo importante es la condición real de las personas. Lo que se persigue es colocar a todas en situaciones materiales de igualdad y no sólo al nivel del reconocimiento formal. El logro de la igualdad real muchas veces requerirá el trato desigual para lograr un resultado igual. Es decir, para eliminar los desniveles reales en las situaciones de vida o en el acceso a recursos, oportunidades, bienes o servicios en la sociedad habrá que tratar a las personas desigualmente situadas de forma diferente.⁷ Esta es una vía por la que se pueden transformar muchas situaciones de injusticia. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el empeño por lograr la igualdad real tampoco está libre de problemas. Así, por ejemplo, en el caso de la desigualdad entre los géneros, es posible que el estándar que se emplee para determinar cómo deben ser las cosas -- es decir, a qué situación debemos llegar para que todos

Bartlett, *Feminist Legal Methods*, 103 HARV. L. REV. 829 (1990); Ute Gerhard, *Women's Experience of Injustice: Some Methodological Problems and Empirical Findings of Legal Research*, 2 SOC. & LEGAL STUD. 303-321 (1993).

⁵Según esta concepción, bastaría con que las leyes estuvieran redactadas en forma neutral, para incluir hombres y mujeres, y se les aplicara a todos y todas por igual. Así, por ejemplo, sería suficiente que la Ley de Violencia Doméstica protegiera de las agresiones por parte de la pareja a hombres y mujeres para entender que se trata de una ley justa.

⁶Por ejemplo, para satisfacer el criterio de igualdad formal, sería suficiente que el ordenamiento les reconociera a todas las personas el derecho a estar asistidas por abogado o abogada en las causas penales. Eso de por sí, sin embargo, no sería suficiente desde la perspectiva de la igualdad material. Las personas que no pudieran pagarse los servicios de abogado, aun cuando formalmente tuvieran ese derecho, estarían en una situación de desigualdad real. Para satisfacer el criterio de lo justo basado en la igualdad real habría que disponer recursos para proveerles servicios legales gratuitos a quienes no tuvieran los medios para sufragarlos.

⁷Un ejemplo de este tipo de solución lo proveen los diversos programas de acción afirmativa para nivelar las desigualdades históricas en el reclutamiento o promoción de mujeres en determinados tipos de ocupaciones o posiciones en el empleo público o privado.

MARCO TEORICO

y todas seamos iguales -- tome como referencia el modo de ser de uno de los polos, digamos, el masculino. Aunque se lograra la igualdad real, sería en términos dictados por la visión masculina.⁸

3. La equidad -- Se ha planteado que ni la igualdad formal ni la material o real son de por sí suficientes para lograr un trato justo a las personas. Muchas veces el trato justo requiere que se trate a cada cual según sus particulares circunstancias. Es en este sentido que se emplea el término equidad. No se trata de "igualar" a nadie, sino de proveer el trato que las condiciones peculiares de cada quien requieran para satisfacer sus necesidades singulares o atender sus reclamos especiales.

El trato equitativo -- a diferencia del trato igual -- requiere siempre la contextualización de las decisiones. Es decir, es necesario tomar en cuenta las diferencias, las experiencias particulares, el contexto social de las relaciones y las condiciones de existencia de cada cual.⁹

4. La valoración de la *diferencia* -- El paradigma de la igualdad -- es decir, la noción de que la justicia se realiza tratando a todas y todos por igual -- está siendo superado por una nueva propuesta que plantea la necesidad de valorar las diferencias. De lo que se trata es de aceptar que hay diferencias entre las personas y los grupos y que esas diferencias pueden ser positivas y deben ser respetadas. La justicia, en este sentido, requiere que se aprecien positivamente las diferencias. Estas se deben tomar en cuenta -- no para oprimir y subordinar -- sino para potenciar y propiciar el desarrollo personal. Ello requiere proveer las condiciones necesarias para que esas diferencias se mantengan y se desarrollen.¹⁰

La Comisión entiende que el trato justo requiere una combinación de estos acercamientos al problema de la igualdad y la diferencia. La igualdad formal es necesaria, pero no es suficiente.

⁸Un ejemplo de esto sería requerirle a las mujeres que se comporten como los hombres para poder tener acceso a determinadas profesiones u ocupaciones. En ese caso, facilitar a las mujeres el acceso a un campo tradicionalmente reservado a los hombres podría entenderse como un paso en la dirección de la igualdad material. Pero exigirle a las mujeres que para ello se ajusten a normas y estándares fijados por los hombres y pensados para ellos, sería injusto desde la perspectiva de la equidad.

⁹Los siguientes serían ejemplos de trato equitativo: (1) tomar medidas especiales para que las personas con impedimentos físicos puedan tener acceso a lugares (e.g. edificios), servicios (e.g. educación) y recursos (e.g. empleos), que, si no se tomaran esas medidas especiales, les estarían vedados; (2) tomar en cuenta las particulares circunstancias en que se encuentra una mujer maltratada que ha dado muerte a su pareja, cuando se evalúa su alegación de legítima defensa; (3) tomar en consideración las exigencias particulares de una madre que tiene a su cargo niños o niñas pequeñas, a la hora de fijar las fechas y las horas de las vistas de alimentos u otros incidentes relacionados en los tribunales.

¹⁰Apreciar y darle peso en el análisis de los problemas laborales a la particular perspectiva que pueda tener una mujer trabajadora, por virtud de su experiencia como mujer y como trabajadora, puede ser un ejemplo de cómo valorar positivamente la diferencia. En los países donde existen comunidades indígenas, respetar sus diferencias e incorporarlas positivamente a los procesos decisionales que les afectan sería otro ejemplo de este acercamiento al problema de la justicia. Reconocer la aportación que pueden hacer las personas de orientación homosexual o lesbiana a nuestro entendimiento de los problemas del género sería otro ejemplo.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Se requieren también soluciones que fomenten la igualdad real, la equidad, y la valoración positiva de la diferencia. Algunos problemas tendrán que analizarse desde una perspectiva y otros desde otra.¹¹

E. DISCRIMEN POR RAZON DE GENERO. Tomando en cuenta las definiciones anteriores de discrimen, género, igualdad y equidad, la Comisión considera que constituyen discrimen por razón de género las siguientes situaciones generales:

1. Cualquier trato¹² desigual injustificado que tenga efectos desfavorables o de menoscabo contra las personas por razón de su género.

2. Cualquier trato igual que tenga, sin embargo, efectos desfavorables o de menoscabo, de forma desproporcionada, contra las personas por motivo de su género. Esto incluye las decisiones o actuaciones que no tomen en cuenta las particulares necesidades surgidas de la peculiar situación en que se encuentre una persona en virtud de las ocupaciones o comportamientos que le son requeridas por la atribución de funciones que se hacen a su género. Ello constituiría un ejemplo de inequidad.

3. Cualquier acto, decisión o práctica que tenga como efecto suprimir la perspectiva de las mujeres en asuntos que les afecten. En otras palabras, cualquier actuación basada sólo en la perspectiva masculina, aún cuando afecte a las mujeres.

¹¹La literatura sobre las diversas concepciones de la igualdad y sobre los nuevos paradigmas normativos que requieren la valoración positiva de las diferencias es ya abundante. En relación con la aplicación de estos conceptos a la cuestión del género, y para apreciar los diferentes acercamientos teóricos que se han desarrollado en torno a estos problemas, las lectoras y lectores pueden referirse, entre otros, a los siguientes: FACIO, *supra* nota 2; MACKINNON, *supra* nota 4; MARTHA MINOW, MAKING ALL THE DIFFERENCE: INCLUSION, EXCLUSION, AND AMERICAN LAW (1990); IRIS MARION YOUNG, JUSTICE AND THE POLITICS OF DIFFERENCE (1990); Sylvia A. Law, *Rethinking Sex and the Constitution*, 132 U. PA. L. REV. 955 (1984); Deborah L. Rhode, *Feminist Critical Theories*, 42 STAN. L. REV. 617 (1990); Christine A. Littleton, *Reconstructing Sexual Equality*, 75 CAL. L. REV. 1279 (1987); Wendy W. Williams, *Equality's Riddle: Pregnancy and the Equal Treatment/Special Treatment Debate*, 13 N.Y.U. REV. L. & SOC. CHANGE 325 (1984-85); Ann C. Scales, *The Emergence of Feminist Jurisprudence: An Essay*, 95 YALE L.J. 1373 (1986); Robin West, *Jurisprudence and Gender*, 55 U. CHI. L. REV. 1 (1988); Patricia A. Cain, *Feminism and the Limits of Equality*, 24 GA. L. REV. 803 (1990); Anne Bottomley, *Feminism: Paradoxes of the Double Bind*, en THE CRITICAL LAWYERS' HANDBOOK (Ian Grigg-Spall and Paddy Ireland, eds., 1992); Liana Fiol Matta, *On Teaching Feminist Jurisprudence*, 57 REV. JUR. U.P.R. 253 (1988). Nótese que algunas autoras, como Catherine Mackinnon, rechazan, sin embargo, que el problema deba plantearse en términos de la igualdad o la diferencia. Plantea Mackinnon que el asunto central es el de la dominación, en este caso de las mujeres por los hombres, y que las estrategias para lograr la justicia deben ir encaminadas a dismantelar las estructuras, normas y prácticas que hacen posible esa dominación. MACKINNON, *supra* nota 4.

¹²Por "trato" se entiende cualquier acción, comportamiento, práctica, norma, disposición u otra actuación que vaya dirigida o sea aplicable a una persona o grupo de personas. De modo que se incluye tanto la forma en que una persona se dirige a otra, digamos un juez hacia una testigo, como las acciones que tome una en relación con otra, como un alguacil contra una confinada, o el "trato" que le da el ordenamiento, mediante una norma o conjunto de normas en particular, a un determinado sujeto de derecho, como serían los derechos que se les reconocen o dejan de reconocérseles, digamos, a las madres lesbianas.

F. SEXISMO. La Comisión ha utilizado el término *sexismo* con el significado usual que ha llegado a adquirir en la lengua española.¹³

En este sentido se refiere al conjunto de actitudes y creencias que convierte al sexo o género de las personas en el elemento determinante para atribuirles o dejar de reconocerles valor, capacidades o merecimientos particulares. Estas actitudes y creencias tienden a manifestarse bien en las expresiones que se utilizan para referirse a las personas o en los comportamientos hacia ellas.¹⁴ El sexismo conduce a acciones discriminatorias por razón de género y se reproduce mediante esas mismas acciones. El sexismo se manifiesta en la vida cotidiana, en las interacciones que ocurren en el seno de las instituciones y en la producción misma del saber y del conocimiento.¹⁵

G. HOSTIGAMIENTO SEXUAL. Las prácticas constitutivas de hostigamiento sexual han sido ya objeto de definición en varios estatutos legales y decisiones judiciales.¹⁶ La determinación de si una práctica constituye una violación al deber legal de no hostigar sexualmente a los demás tendrá que hacerse con referencia a esa normativa. Sin embargo, desde el punto de vista sociológico, pueden identificarse determinadas prácticas, en múltiples contextos, que, aunque no hayan encontrado cobija aún en el ordenamiento jurídico, participan de los elementos característicos de aquellas que ya se han tipificado como hostigamiento en las leyes vigentes. Esas prácticas, aunque todavía no sean objeto de sanción jurídica, pueden tener efectos tan detrimentales como las que sí están sancionadas por ley.

La Comisión, por lo tanto, ha decidido examinar todas aquellas prácticas que puedan caracterizarse como constitutivas de hostigamiento sexual u hostigamiento por razón de género,

¹³El *Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española*, por ejemplo, define sexismo como la "tendencia a valorar a las personas según su sexo" y, en una segunda acepción, como "actitud discriminatoria en materia sexual". VOX, DICCIONARIO GENERAL ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA 1004 (ed. 1987).

¹⁴Así, por ejemplo, frases como "las mujeres deben quedarse en la casa" o "la práctica del derecho laboral es cosa de hombres" son expresiones que denotan actitudes sexistas, por cuanto sólo le reconocen capacidades para realizar determinadas actividades a los hombres o desmerecen las capacidades de las mujeres para desempeñarse en ciertos campos de la actividad social. De igual forma, el no emplear a una mujer, por el mero hecho de ser mujer, para ocupar una posición de alguacil en sala, o negarle la oportunidad a un hombre de tener la custodia de sus hijos, por el mero hecho de ser hombre, serían comportamientos o acciones que reflejarían actitudes sexistas.

¹⁵ALDA FACIO Y ROSALÍA CAMACHO proponen la siguiente clasificación de las formas que asume el sexismo en la criminología: 1. el familismo: la identificación de las mujeres con la familia; 2. el doble parámetro: evaluar una misma conducta con distintos parámetros en uno y otro sexo; 3. el dicotomismo sexual: tratar a los sexos como diametralmente opuestos y no con características semejantes; 4. el deber de cada sexo: el establecimiento de un deber ser para cada sexo; 5. la sobregeneralización: presentar como válidos para ambos sexos los resultados de estudios que analizan solamente la conducta del sexo masculino; 6. la insensibilidad al género: ignorar el género como una variable socialmente importante o válida; 7. el androcentrismo: el enfoque o análisis realizado únicamente desde la perspectiva masculina. VIGILADAS Y CASTIGADAS: SEMINARIO REGIONAL "NORMATIVIDAD PENAL Y MUJER EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE" 33-40 (Lima CLADEM, Comité Latinoamericano para la Defensa de los Derechos de la Mujer, 1993).

¹⁶Consúltense el análisis de legislación y jurisprudencia contenido en el capítulo de este Informe sobre el Derecho Laboral.

independientemente de que haya una norma que las prohíba expresamente. En este sentido más general se considera como una manifestación de hostigamiento sexual toda acción o práctica que consiste en hacer acercamientos sexuales no deseados, o requerimientos de favores sexuales, o cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual que coloca a una persona en particular en situación de desventaja, incomodidad o molestia o que crea un ambiente intimidante, hostil u ofensivo para una o varias personas.

El hostigamiento sexual es una modalidad del discrimen por razón de género. Ello es así porque mediante este tipo de hostigamiento se somete a una persona a determinado trato, que redundaría en su menoscabo, únicamente por razón de su género. Una mujer a quien se le requiera que se pliegue a los requerimientos sexuales de su supervisor varón, en el contexto del empleo, o que tenga que soportar comentarios ofensivos relacionados con la sexualidad o con el hecho de que es mujer, está siendo sometida a un tratamiento dispar detrimental en comparación con los hombres. Aun cuando el hostigamiento proceda de una persona de su mismo sexo, la mujer que sufre el hostigamiento ha sido seleccionada como objeto del mismo por virtud de su sexo. La conclusión es inescapable de que se trata de una situación de discrimen por razón de género.

El discrimen por orientación sexual

La Comisión concluyó que el discrimen por orientación sexual constituye discrimen por razón de género.¹⁷ En estos casos se dispensa un trato discriminatorio contra una persona por razón de que ha optado por comportamientos, incluyendo los relativos a la sexualidad, que se diferencian de aquellos que se han asignado tradicionalmente a los hombres y a las mujeres en virtud de su sexo. Esta asignación de comportamientos esperados incluye normas estandarizadas sobre la sexualidad, estilos de vida, modos de relacionarse las personas con otras de su propio y del otro sexo, normas de vestimenta, manejo del cuerpo y otros tantos aspectos de la conducta humana evaluadas con referencia al sexo de la persona. En otras palabras, en estos casos el trato discriminatorio, basado en estereotipos, recae sobre aquellas personas que han cuestionado la construcción social del género que caracteriza las sociedades en las que sólo las relaciones heterosexuales se consideran normales.

¹⁷Debe notarse que a esta misma conclusión llegaron por abrumadora mayoría, casi por unanimidad, los jueces y las juezas participantes en las sesiones de investigación participativa llevadas a cabo por la Comisión. Véase el *Informe de Sesiones de Investigación Participativa para jueces y juezas del sistema judicial* que se hace formar parte, como anejo, de este Informe. En ese mismo sentido se expresaron varias de las personas que presentaron ponencias durante las audiencias celebradas en diversos puntos del país.

MARCO TEORICO

De hecho, las atribuciones sociales de género que dictan pautas y fuerzan a las personas a actuar de ciertas maneras y a excluir otras, y que conforman las expectativas de cómo debemos interactuar las mujeres y los hombres, establecen parámetros más rígidos y punitivos si se transgreden cuando se trata de personas homosexuales y lesbianas. La homosexualidad y el lesbianismo contradicen las características aceptadas por las visiones prevalecientes sobre lo que es ser mujer y lo que es ser hombre y sobre la complementariedad de los sexos. Los comportamientos homosexuales y lésbicos retan el orden dominante en muchos sentidos, entre otras cosas por lo que esos comportamientos simbolizan para el orden vigente de subordinación de las mujeres y por ende para los privilegios y ventajas que este orden confiere a la mayoría de los hombres.¹⁸

No debe perderse de vista, sin embargo, que en muchos sentidos el discrimen por razón de orientación sexual exhibe sus propias características. Las personas sometidas a este tipo de discrimen sufren experiencias específicas de menoscabo que no son idénticas a las de las mujeres y los hombres heterosexuales a quienes se les discrimina por ser mujeres o por ser hombres. En relación con los hombres homosexuales y las mujeres lesbianas circulan estereotipos particulares. Más aún, muchas veces el discrimen asume formas peculiares y puede manifestarse en contextos distintos al de otras formas de discrimen por razón de género. Esas particularidades del discrimen por orientación sexual merecen estudiarse con más detenimiento y deben tomarse medidas específicamente dirigidas a erradicarlo.¹⁹

¹⁸Sobre la relación entre el discrimen por orientación sexual y la construcción social del género, véase, por ejemplo, Sylvia A. Law, *Homosexuality and the Social Meaning of Gender*, 1988 WIS. L. REV. 187 (1988). Para un análisis de las formas en que el homosexualismo y el lesbianismo retan el orden vigente y las consecuencias que ello tiene para quienes optan por construir así su identidad sexual, véase SUZANNE PHARR, *HOMOPHOBIA: A WEAPON OF SEXISM* (1988).

¹⁹El estudio del discrimen por orientación sexual en la Rama Judicial no se visualizaba como parte de la encomienda original de esta Comisión. En el transcurso de la investigación, sin embargo, la Comisión se fue percatando de la estrecha relación entre el discrimen por orientación sexual y la construcción social del género. Debido a que este aspecto se fue descubriendo progresivamente, no pudo diseñarse la investigación de forma tal que pudiera efectuarse un examen a fondo de la cuestión. Aunque se avanzó en la conceptualización teórica y jurídica del asunto, la investigación no produjo hallazgos o conclusiones extensas o minuciosas sobre las prácticas discriminatorias existentes en los tribunales en este aspecto. La Comisión decidió informar su conclusión de que este tipo de discrimen constituye discrimen por razón de género y señalar sus escuetos hallazgos sobre el particular, con la recomendación de que se efectúen estudios posteriores más abarcadores sobre este asunto.

El discrimen por razón de género y la condición social

El discrimen por razón de género muchas veces se manifiesta en estrecha imbricación con otras formas de discrimen, como el discrimen por condición social. Esa interrelación crea experiencias particulares y tiene efectos que no pueden reducirse a la mera suma de un discrimen sobre otro. Se trata de experiencias específicas de discrimen que le imprimen a la vivencia de esa situación un carácter propio. Así, por ejemplo, se ha encontrado que las mujeres pobres sufren situaciones particulares de discrimen por el hecho de ser mujeres y ser pobres a la vez. Estas situaciones presentan problemas particulares que deben atenderse en su especificidad.²⁰

Aspectos del problema a estudiarse

El problema básico que a la Comisión se le encomendó investigar fue el siguiente: ¿En qué medida, si alguna, existe discrimen por razón de género en la Rama Judicial? Si existe, ¿cuáles son sus manifestaciones?

Al abordar estas preguntas se planteó como hipótesis de trabajo que, de existir, el discrimen habría de asumir, al igual que en el resto de la sociedad, formas múltiples y que habría de manifestarse en las diversas dimensiones de la estructura y el trabajo de los tribunales. Se partió de la concepción de que las operaciones de la Rama Judicial están constituidas por un conjunto de prácticas que se dan en un determinado contexto normativo y estructural y como parte de la serie de relaciones que conforman el tejido social de esta instancia de gobierno. Por consiguiente la Comisión se dispuso a examinar las posibles manifestaciones de discrimen en cada tipo de actividad que se realiza en la Rama Judicial, en sus normas y estructuras fundamentales y en las relaciones que la caracterizan. En cuanto a las actividades, se incluyeron no sólo las relativas al proceso adjudicativo mismo sino también otras prácticas que ocurren dentro de la institución.

Específicamente la Comisión decidió examinar en qué medida puede producirse y reproducirse el discrimen por razón de género en las siguientes instancias:

²⁰Sobre la interrelación entre las experiencias condicionadas por la raza, el género y la clase social en los Estados Unidos, véase, BENDER y BRAVEMAN, *supra* nota 2, sobre todo la Sección C del Capítulo 4, titulada *Intersections and Patterns of Power and Privilege*. Véase también Celina Romany, *Ain't I a Feminist?*, 4 YALE J.L. & FEMINISM 23 (1991). Sobre la experiencia particular de las mujeres pobres, véase, Blanca Fernández, *Feminización de la pobreza* y Rosa de la Asunción, *Las mujeres y la pobreza*, en LA SOCIEDAD DE LA DESIGUALDAD (Tercera Prensa, Gipuzkoa, 1992). Numerosos ponentes en las vistas celebradas por la Comisión aludieron a los problemas particulares que enfrentan las mujeres pobres cuando acuden al sistema de justicia. La Comisión realizó algunos hallazgos relacionados con estos problemas, pero sugiere que se estudien más a fondo.

MARCO TEORICO

- a. En el proceso de elaboración de normas jurisprudenciales y en la interpretación de la ley;²¹
- b. En la adjudicación de controversias concretas;
- c. En la estructuración ocupacional del sistema;
- d. En la distribución de funciones;
- e. En la estructuración del espacio físico y la disposición de las instalaciones para la provisión de servicios a todos los usuarios y usuarias del sistema;
- f. En la interacción cotidiana entre las diversas personas que participan en las actividades que se desarrollan en los tribunales.

En el aspecto de las relaciones y la interacción se decidió abarcar las que se dan entre todas las personas que realizan funciones o que vienen en contacto con las actividades de la institución. Se incluyen, pues, las interacciones entre juezas, jueces, abogados, abogadas, fiscales hombres, fiscales mujeres, alguaciles mujeres, alguaciles hombres, secretarias, secretarios y otro personal de la Rama Judicial, personas acusadas o querelladas o víctimas de delitos o faltas, litigantes civiles, testigos, visitantes y otras personas usuarias de los servicios.

Discrimen, patriarcado y poder

Todo fenómeno social es siempre el efecto de múltiples factores que convergen en su producción. Las más de las veces no se puede reducir su existencia a un solo factor que lo explique.

Por otra parte, su reproducción ocurre en el transcurso de la repetición de prácticas diversas a través del tiempo, en algunos casos durante generaciones o siglos. Determinadas prácticas se reproducen como producto de actuaciones intencionales de ciertos sectores para adelantar, proteger o afianzar sus intereses. Otras, son la consecuencia de actuaciones recurrentes en las que se incurre inconscientemente como resultado de la tradición, la costumbre o el hábito.

El discrimen por razón de género también responde a esta dinámica de la vida social. Existen instancias de discrimen intencionado. Pero para que el discrimen exista no es necesario que sea el producto de actuaciones intencionales. Muchas veces se explica por la persistencia de profundos patrones culturales y políticos y por el efecto de procesos históricos de profunda raíz.

²¹En vista de que los tribunales deben aplicar las leyes existentes, las cuales constituyen parte del marco normativo en el que se desenvuelve la función judicial, fue necesario realizar un análisis de la legislación pertinente para detectar en qué medida dicha legislación contiene disposiciones discriminatorias por razón de género.

Hay, pues, factores estructurales que ocasionan el discrimen que deben examinarse si se quiere entender a cabalidad el problema.

La Comisión ha tenido en cuenta que el problema del discrimen por razón de género gira en torno al problema del poder. En su fondo palpitan cuestiones relacionadas con el significado, la estructuración, el uso y el manejo del poder. En este caso primordialmente las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres. Cuando se combinan los aspectos de poder intrínsecos a la forma en que se han estructurado históricamente las relaciones entre los géneros con otras instancias de circulación del poder, como las grandes empresas económicas, las organizaciones sociales o las instituciones de gobierno, la situación puede tomarse particularmente compleja. En todas las instituciones se manifiestan dimensiones del poder; mucho más cuando sus instancias decisionales están estructuradas de forma jerárquica. En las instituciones de gobierno, en nuestro caso la Rama Judicial, el uso y el manejo del poder constituyen aspectos centrales de su función. De ahí que el problema pueda adquirir contornos particulares que merecen atención.

El discrimen por razón de género puede tener como objeto a los hombres y a las mujeres. Sin embargo, en nuestra sociedad, la forma que asume más frecuentemente es la del discrimen contra las mujeres. También es frecuente el discrimen contra los hombres y las mujeres homosexuales o lesbianas.²² El discrimen por razón de género es manifestación y consecuencia de una sociedad en la que los hombres han dominado los espacios de poder -- tanto en la llamada esfera pública como en la privada -- y han estructurado el mundo según su particular visión. Esta realidad, que ha sido estudiada abundantemente en años recientes, matiza todas las actividades de nuestra vida social.

Los estudios de género realizados en las últimas dos décadas han desarrollado una serie de categorías de análisis para explicar el fenómeno de la subordinación sistémica de las mujeres en un mundo dominado por los hombres. Una de esas categorías claves es el concepto de *patriarcado*. Según ese uso contemporáneo, el término patriarcado se utiliza para referirse al sistema de estructuras y prácticas sociales mediante los cuales se mantiene la subordinación, opresión y explotación de las mujeres por parte de los hombres.²³ Walby señala que la referencia a estructuras sociales es importante, pues descarta tanto el determinismo biológico -- en este caso la idea de que la subordinación está determinada por la biología -- como "la noción de que cada hombre individual

²²Para trabajos que vinculan el discrimen por orientación sexual con el patriarcado, el sexismo y la construcción social del género, véase, *supra* nota 18.

²³WALBY, *supra* nota 2, a la pág. 20. Véase, también, GERDA LERNER, *THE CREATION OF PATRIARCHY* (1986).

MARCO TEORICO

está en una posición dominante y cada mujer en una subordinada".²⁴ Se trata de un sistema de relaciones sociales a las que, a su vez, corresponden un conjunto de prácticas que operan para reproducir el sistema. Ese conjunto de prácticas, cuya acumulación se va cristalizando en estructuras sociales, se producen y reproducen en el mundo del trabajo, de la política y de la familia, en las instituciones culturales, en la sexualidad y en las diversas modalidades de la violencia masculina contra las mujeres.²⁵ Las prácticas y la ideología del patriarcado pueden ser reproducidas tanto por los hombres como por las mujeres.

En el caso de la Rama Judicial debe tomarse en cuenta que, al igual que otras instituciones políticas, económicas y sociales, y al igual que la profesión jurídica misma, se trata de una instancia de poder históricamente controlada por hombres. Es sólo en años relativamente recientes que empieza a recibirse el influjo de las mujeres como juezas, abogadas, fiscales y para el ejercicio de otras funciones en la Rama. No es de extrañar, pues, que sus operaciones, estructura, prácticas y relaciones se hayan establecido respondiendo a la visión, a la perspectiva, de los miembros del género que la ha controlado históricamente: el género masculino.

Paradójicamente, la entrada reciente de mujeres a diversos niveles del sistema probablemente haya hecho salir a flote esas corrientes profundas de androcentrismo — es decir, de visiones masculinas sobre el mundo — que antes transcurrían incuestionadas. Esta misma circunstancia probablemente haya suscitado nuevas formas y manifestaciones del discrimen por razón de género que es necesario enfrentar y erradicar.

Finalmente, hay que señalar que todo fenómeno de discrimen tiene una dimensión ideológica. Es decir, refleja y reproduce ideas, concepciones y valores que se usan como justificación de las prácticas en que se manifiesta. Muchas de estas ideas, concepciones y valores tienen profundas raíces históricas y se van adquiriendo en el proceso de socialización. Estamos, pues, ante un fenómeno que tiene tanto manifestaciones exteriores, en el comportamiento, como dimensiones subjetivas, internas a la conciencia de las personas. Generalmente estas ideas, concepciones y valores adoptan la forma de estereotipos según los cuales se percibe y evalúa a quienes son objeto del discrimen. Estos estereotipos conducen a tratar a cada ser humano como si

²⁴WALBY, *supra* nota 2, a la pág. 20.

²⁵*Id.*; FACIO, *supra* nota 2, a las págs. 38-39. ALMA L. SPOTA, IGUALDAD JURÍDICA Y SOCIAL DE LOS SEXOS (México, Ed. Porrúa, 1967) explica con extensa bibliografía cómo se fue desarrollando el trato desigual de hombres y mujeres en el seno de las relaciones familiares y sociales y su eventual impacto en las instituciones jurídicas. Véase, también, 1 & 2 SIMONE DE BEAUVOIR, EL SEGUNDO SEXO (Pablo Palant trad., Buenos Aires, Ed. Siglo Veinte, 1984) y John Stuart Mill, *The Subjection of Women*, en ON LIBERTY AND OTHER ESSAYS (1991), ambas obras clásicas sobre este tema.

fuera una categoría -- mujer, hombre, etc. -- a la cual se le atribuyen determinadas características. De la supuesta existencia de esas características se deriva una conclusión acerca de cómo debe tratarse a esos sujetos. Cuando los estereotipos conforman una imagen de un ser que, de alguna manera, se considera inferior, menos capaz, de menor valía, el trato que sigue, como consecuencia, tiende a ser discriminatorio, con efectos de menoscabo y detrimento para la persona así caracterizada. Esto es precisamente lo que ocurre con el fenómeno del discrimen por razón de género, según se ha manifestado históricamente en nuestra sociedad.

La producción social de los estereotipos

Por la importancia radical que tienen los estereotipos en los procesos de discriminación, resulta indispensable en una investigación como ésta profundizar en el concepto y en sus implicaciones.

La elaboración de esquemas conceptuales dirigidos a categorizar ciertos atributos de las personas por razón de su sexo, raza, clase u otras características es un fenómeno que se ha manifestado en las más diversas sociedades a través del tiempo. Esos sistemas clasificatorios tienden a proyectar la idea de que la forma de ser de las personas es inmutable, inmutabilidad que muchas veces se intenta fundar en criterios biológicos. Estas construcciones de las formas de ser han operado como sistemas rígidos que categorizan los atributos de las personas o grupos sociales a base de una dicotomía estricta con una valoración negativa o positiva (por ejemplo, pasivo-activo, emocional-racional, fuerte-débil, industrioso-indolente). Se basan, además, en generalizaciones descontextualizadas que no hacen justicia a las personas o conjuntos sociales a los que se refieren. Se denomina *estereotipos* precisamente a esos esquemas conceptuales referidos al género, raza, etnia y clase social que operan para transmitir la idea de que tales condiciones producen formas de ser incambiables, definidas con referencia a dicotomías como las descritas y en abstracción de los contextos sociales reales en que viven las personas así designadas.²⁶

La injusticia de tratar a una persona o grupo a base de estereotipos radica, pues, en que dicho trato se realiza a base de una generalización que le atribuye a esa persona o grupo una característica o rol determinado. Si se piensa que las mujeres, por naturaleza, o por virtud de un rasgo cultural inmutable, son menos racionales que los hombres -- ejemplo clásico de un estereotipo -- se tratará a todas las mujeres y a cada mujer en particular como si fueran seres irracionales. Si se

²⁶Véase JOSÉ MIGUEL SALAZAR ET AL., PSICOLOGÍA SOCIAL 107, (México, Ed. Trilla, 1979).

MARCO TEORICO

cree que el lugar de las mujeres es el ámbito doméstico, se tomarán decisiones, relacionadas con el trabajo, la política, la familia y otras instancias de la vida social, que tendrán como efecto restringir, o por lo menos intentar reducir, a cada mujer a ese ámbito doméstico. Los estereotipos, por lo tanto, no son meros fenómenos ideológicos, meros contenidos de conciencia. Ejercen una fuerza social que tiene efectos concretos en aquellos y aquellas contra los que van dirigidos.

Los estereotipos relativos al género han variado de acuerdo al período histórico y al lugar. No empee las diferencias, pueden identificarse varios temas recurrentes clasificables en tres grandes conjuntos: (1) la supuesta superioridad intelectual de los hombres; (2) las atribuciones de características y comportamientos apropiados al género (por ejemplo, las mujeres son "emotivas, dulces, generosas, altruistas, resignadas", los hombres son "agresivos, racionales, fuertes"; las mujeres pertenecen a lo doméstico, los hombres al mundo público); y (3) el doble patrón sexual que tiene varias dimensiones (por ejemplo, establece parámetros distintos para evaluar una misma conducta en ambos sexos; promueve la agresividad sexual en los hombres y la sumisión en las mujeres; justifica la apropiación por parte de los hombres del cuerpo de las mujeres).²⁷ Salirse del ámbito asignado a las mujeres es en muchos casos motivo de culpa para éstas y de culpabilización de las mujeres por parte de los hombres.²⁸ La fuerza de los estereotipos sobre el género en sociedades como la nuestra se basa en que la distinción entre lo masculino y lo femenino es una de las maneras de organizar las ventajas y desventajas, los privilegios sociales y el control y poder diferencial a nivel social e institucional.²⁹

Los contenidos estereotipados sobre el género circulan en la sociedad de varias maneras. Pueden emplearse con plena conciencia del que los utiliza de que su uso es un instrumento de poder y con el fin expreso de minar la credibilidad y eficacia de la mujer o del hombre. Pueden también ser difundidos por creerse que las características que se atribuyen a las mujeres y a los hombres son "naturales" o el reflejo adecuado de una cultura inmutable (por ejemplo, la cultura "nacional"). En este caso las personas que así los utilizan no los consideran sexistas. Pueden, finalmente, expresarse debido a la ausencia de información o al desconocimiento o falta de empatía que se tiene

²⁷Véase CLARA COREA, *EL SEXO OCULTO DEL DINERO: FORMAS DE DEPENDENCIA FEMENINA* (Buenos Aires, Colección Controversia, 1986).

²⁸De estos estereotipos también se sustrae la creencia de que en alguna forma las mujeres provocan las violaciones o el hostigamiento sexual de que son objeto. Actualmente han cobrado más fuerza los estereotipos que "nos explican" el éxito profesional de las mujeres priorizando en atributos físicos antes que en las capacidades profesionales e intelectuales.

²⁹Nancy Andes, *Social Class and Gender: An Empirical Evaluation of Occupational Stratification*, 6(2) *GENDER & SOC'Y* 231-251 (1992).

sobre la perspectiva o la situación en la que se encuentra(n) la(s) persona(s) contra la(s) que se dirigen los estereotipos.³⁰

La difusión de los estereotipos puede tener consecuencias negativas sobre el grupo al que van dirigidos, sobre aquellos que los circulan y sobre las instituciones.³¹

La importancia del lenguaje

Uno de los desarrollos más importantes en las ciencias sociales durante el siglo veinte ha sido el descubrimiento de la importancia del lenguaje en la constitución de la vida social. Apoyándose en los trabajos de lingüistas,³² filósofos del lenguaje³³ y, más recientemente, los cultivadores de la semiótica³⁴, muchas y muchos estudiosos de lo social han incorporado a sus construcciones teóricas y en sus trabajos empíricos la noción de que el lenguaje no sólo expresa realidades, sino que también las crea.³⁵ En la medida en que el lenguaje crea significados, también moldea, dirige y estructura las relaciones sociales y las identidades de las personas. Así, el lenguaje es un importante instrumento del poder. Las categorías que crea tienen el efecto de constituir divisiones reales en el mundo social. El lenguaje ha sido, pues, un medio importante para crear las divisiones por razón de género que se han producido en nuestra sociedad. Así, por ejemplo, las categorías de lo femenino y lo masculino no son

³⁰En relación con este último punto puede servir de ilustración la interpretación de jueces y fiscales ante el retiro de cargos que hace una mujer que se ha querellado de violencia doméstica. El desconocimiento que tienen algunos jueces y fiscales sobre las barreras sociales, económicas e ideológicas que retrasan la ruptura definitiva de las mujeres con sus maltratantes hace pensar a esos funcionarios que el retiro de los cargos en un momento dado es un acto "autónomo y libre" que realizan esas mujeres. Se juzga, además, como un acto "irracional", pues no ven los factores que explican que una mujer agredida retorne a su agresor aunque sea temporariamente. En los informes de los "Task Forces" que han estudiado el discrimen por razón de género en los tribunales en los Estados Unidos se señala que un número considerable de las mujeres entrevistadas indican que han sido objeto de actos discriminatorios y comparten experiencias de ser tratadas de formas diferentes a los hombres. En el caso de los hombres, sin embargo, un nutrido grupo de ellos reclaman no estar conscientes de que existen tratos discriminatorios contra las mujeres o piensan que el sistema funciona de forma neutral respecto al género. El hecho de que muchos abogados aleguen que no hay discrimen (por ejemplo, que no existen instancias de hostigamiento sexual) puede darnos una idea del carácter sutil pero profundamente penetrante del discrimen en nuestro actual período histórico.

³¹Se abundará sobre este particular en el capítulo dedicado al examen de la interacción en los tribunales.

³²Por ejemplo, Charles Sanders Peirce, iniciador del campo del saber conocido como la "semiótica". Véase CHARLES SANDERS PEIRCE, *LA CIENCIA DE LA SEMIÓTICA* (Buenos Aires, Ed. Nueva Visión, 1986).

³³J.L. Austin y Ludwig Wittgenstein, entre otros. De AUSTIN, véase *HOW TO DO THINGS WITH WORDS* (1962); de WITGENSTEIN, su *TRACTATUS LOGICO-PHILOSOPHICUS* (D.F. Pears & B.F. McGuinness, trans., Routledge, London, 1974).

³⁴La semiótica es el estudio del sistema de signos mediante los cuales se crean los significados en una cultura. Véase, entre otros, a UMBERTO ECO, *TRATADO DE SEMIÓTICA GENERAL* (México, Ed. Nueva Imagen, 1978).

³⁵Esto incluye tanto a teóricos del discurso como Michel Foucault como al máximo exponente de la Teoría Crítica contemporánea, el filósofo Jürgen Habermas. De FOUCAULT, véanse, entre otros, *LA VERDAD Y LAS FORMAS JURÍDICAS* (Ed. Gedisa, Barcelona, 1988); *THE ARCHEOLOGY OF KNOWLEDGE AND THE DISCOURSE ON LANGUAGE* (1972); *POWER/KNOWLEDGE* (Colin Gordon, ed., 1972). De HABERMAS, *THE THEORY OF COMMUNICATIVE ACTION* (1991). Véase también a PIERRE BORDIEU, *OUTLINE OF A THEORY OF PRACTICE* (1977); *IN OTHER WORDS: ESSAYS TOWARDS A REFLEXIVE SOCIOLOGY* (1990).

categorías que se refieren a una realidad pre-existente, natural, ya dada, sino medios que se han utilizado para crear, mediante el lenguaje, diferencias entre los comportamientos, estilos y modos de ser de los hombres y las mujeres. Mediante el lenguaje también se suprimen las perspectivas de las mujeres y se privilegian las de los hombres.

En su sentido más amplio, el término lenguaje incluye, entre otras cosas, los gestos, la expresión hablada y escrita, el arte gráfico y otras modalidades de expresión. Todas esas formas del lenguaje sirven para la reproducción de los estereotipos, para su circulación y afianzamiento. De esa y de otras maneras, esas formas del lenguaje reproducen el poder que socialmente se confiere a los hombres sobre las mujeres. De ahí que en cualquier estudio sobre el impacto del género en el funcionamiento de una institución, en este caso la rama judicial, sea de crucial importancia hacer un análisis riguroso de las formas y contenidos del lenguaje que se emplea en las operaciones de dicha institución.³⁶

La fuerza del derecho

Entre las personas que cultivan la teoría y la sociología del Derecho se ha ido generalizando la idea de que el Derecho no es un mero ente neutral en el proceso de constituir las divisiones por razón de género que se han ido creando en la sociedad. El Derecho, como el lenguaje, tiene una fuerza constitutiva, una cierta capacidad para crear realidades sociales.³⁷ Las categorías que establece el Derecho para distinguir entre los diversos actores sociales – reconocidos como sujetos de Derecho – contribuyen a producir un mundo social poblado de sujetos con poderes, competencias, derechos, privilegios y prerrogativas diferentes y, en consecuencia, con accesos diferenciados a los mecanismos de poder y a los recursos de la sociedad. Los contenidos de las normas pueden influir en el contenido de las conciencias, es decir, pueden afectar cómo la gente percibe y evalúa la realidad.³⁸ Por otro lado,

³⁶Existe ya un considerable cuerpo de literatura sobre la relación entre el lenguaje y el derecho, entre el lenguaje y las instituciones jurídicas. Consúltense, entre otros, PETER GOODRICH, *LEGAL DISCOURSE: STUDIES IN LINGUISTICS, RHETORIC AND LEGAL ANALYSIS* (1987); OSCAR CORREAS, *CRÍTICA DE LA IDEOLOGÍA JURÍDICA: ENSAYO SOCIOSEMIOLÓGICO* (México, UNAM, 1993); *LEGAL HERMENEUTICS: HISTORY, THEORY, AND PRACTICE* (Gregory Leyh ed., 1992); CATHERINE A. MACKINNON, *ONLY WORDS* (1993); Elizabeth Mertz, *Language, Law, and Social Meanings: Linguistic/Anthropological Contributions to the Study of Law*, 26(2) *LAW & SOC'Y REV.* 413 (1992).

³⁷Véase, entre otros, Pierre Bourdieu, *The Force of Law: Toward a Sociology of the Juridical Field*, 38 *HASTINGS L.J.* 805 (1987); Robert W. Gordon, *Critical Legal Histories*, 36 *STAN. L. REV.* 57 (1984); Susan Silbey and Austin Sarat, *Critical Traditions in Law and Society Research*, 21 *LAW & SOC'Y REV.* 165 (1987-88); P. NERHOT, *LAW, INTERPRETATION AND REALITY* (Dordrecht, Kluwer, 1989); Efrén Rivera Ramos, *The Legal Construction of American Colonialism: An Inquiry into the Constitutive Force of Law* (1993) (tesis doctoral, University of London); Efrén Rivera Ramos, *The Legal Construction of American Colonialism: The Insular Cases (1901-1922)* (manuscrito, s.f., próximo a publicarse).

³⁸Efrén Rivera Ramos, *Derecho y Subjetividad*, Ponencia presentada en el Seminario sobre el mismo tema celebrado en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Gipúzkoa, España, en el verano de 1994; Efrén Rivera Ramos, *El*

el Derecho induce a determinadas prácticas, entre otras formas mediante el acatamiento de las normas, que pueden terminar condicionando la forma de ver y evaluar el mundo de quienes incurren en ellas.³⁹

Lo que diga o deje de decir el Derecho, pues, en relación con los comportamientos esperados de los hombres y las mujeres tiene una importancia cardinal en la reproducción de las divisiones por razón de género. De igual forma, las prácticas que se generan en el proceso de elaboración, interpretación y aplicación de las normas relativas a esos comportamientos esperados, prácticas que son parte de la vida y la operación del Derecho, tienen un efecto en la forma en que las personas llegan a construir su visión de cuál es el lugar y el comportamiento apropiado de las mujeres y de los hombres en la sociedad. Lo que dicen y hacen los funcionarios y las funcionarias judiciales en ese proceso es parte de la dinámica de producción y reproducción de las experiencias de equidad o inequidad de las mujeres y los hombres en nuestra sociedad.

Las consecuencias del discrimen

El trabajo de la Comisión parte de la premisa que cualquier manifestación de discrimen tiene importantes consecuencias en la administración de la justicia.

En primer lugar, los actos discriminatorios conculcan el principio mismo de la justicia. El discrimen injustificado es una injusticia.

En segundo lugar, las actitudes y prácticas sexistas y discriminatorias por razón de género pueden afectar seriamente el resultado de los casos.

En tercer lugar, la existencia de ese discrimen afecta el respeto institucional que el tribunal se debe a sí mismo y exige de los demás.

En cuarto lugar, debido al poder e importancia de la Rama Judicial en nuestra sociedad, las prácticas discriminatorias que allí se produzcan tenderán a reproducir el sexismo y el discrimen por razón de género en el resto de la sociedad. De igual forma, en la medida en que la Rama Judicial, en todos sus componentes y procesos, vaya erradicando el discrimen, irá contribuyendo a hacerlo menos presente en el resto de la vida social.

La conciencia de tales efectos más que justifica que la Rama Judicial haya emprendido este auto-examen y le comunique a la comunidad puertorriqueña el fruto de su reflexión.

Derecho y la formación de los contenidos de conciencia, Ponencia presentada en el XIII Congreso Mundial de Sociología, celebrado en la Universidad de Bielefeld, Alemania (julio de 1994).

³⁹*Id.*

Capítulo 2

Metodología

Introducción¹

Marco conceptual

Para llevar a cabo el estudio sobre el discrimen por razón de género en los tribunales, la Comisión siguió las tendencias más recientes en el campo de las investigaciones en las Ciencias Sociales. Estas están basadas en los supuestos teóricos que se describen a continuación.

Todo fenómeno social, como lo es el discrimen, tiene múltiples dimensiones. Por lo tanto, sólo puede ser conocido y comprendido a través de la utilización de una combinación de métodos investigativos que permitan observar y analizar cada una de esas dimensiones de la realidad social. Para ello debe mantenerse una distinción conceptual entre tres complejas entidades: (1) las prácticas o comportamientos sociales (referentes al orden físico material),² (2) las categorías, significados o interpretaciones que utilizamos para referirnos a dichas prácticas sociales (actitudes, esquemas, teorías, creencias, discursos)³ y (3) la continua relación entre ambas dimensiones.⁴

Esta relación se refiere a las formas en que la esfera de los significados produce y reproduce las prácticas sociales, y también a las consecuencias que sobre las personas tienen los significados. Debemos comprender qué categorías de personas se afectan con uno u otro esquema interpretativo de la realidad.⁵

¹Todos los documentos generados en esta investigación están ubicados en los archivos de la Comisión, en el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

²En el tema que analizamos, se refiere a acciones discriminatorias por razón de género, tal como reclutar personal para un empleo utilizando como criterio el sexo y no la competencia de la persona.

³Los estereotipos sobre las mujeres o los hombres ilustran esta dimensión. Por ejemplo, en nuestra cultura es aceptable que una mujer sea sentimental y emotiva; en cambio, un hombre que haga lo propio es calificado como débil y poco hombre.

⁴IAN PARKER, DISCOURSE DYNAMICS: CRITICAL ANALYSIS FOR SOCIAL AND INDIVIDUAL PSYCHOLOGY 17-19 (1992).

⁵Por ejemplo, creer que las mujeres en general son menos inteligentes que los hombres socava su credibilidad. Norma J. Wikler, Credibility in the Courtroom: Does Gender Make a Difference? (documento inédito facilitado por la autora). Sobre

EL DISCRIMEN POR GÉNERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

El estudio de los significados o interpretaciones que damos a las prácticas sociales ha cobrado gran importancia en el campo de las investigaciones por varias razones: En primer lugar, la realidad social está constituida en gran medida por las interpretaciones que hacemos continuamente los seres humanos. Esto se refiere a los pensamientos, los sentimientos, las creencias, las teorías, los discursos, los estereotipos y los prejuicios que tenemos sobre la realidad incluyendo el género. La dimensión interpretativa es un aspecto crucial de la realidad social, ya que los seres humanos estamos continuamente utilizando y creando esquemas para interpretar el mundo, y cuestionando formas de pensar sobre el mundo de cada cual.⁶ Es importante aclarar que la dimensión interpretativa, al igual que la de las prácticas o acciones sociales, se puede observar porque también tiene materialidad: en el lenguaje escrito y en el hablado (documentos, leyes, expresiones)⁷.

En segundo lugar, lo que se expresa o se dice en las relaciones sociales tiene consecuencias para las personas de quienes se dice o a quienes va dirigida la expresión. Debemos recordar que las expresiones no sólo describen la realidad (los eventos acontecidos), sino que la construyen. Dependiendo de su contexto, las expresiones influyen en gran medida en las prácticas futuras cuando se expresan órdenes, expectativas o se prescribe comportamiento. También, lo expresado construye la realidad a través de la selección parcial de unos elementos con la exclusión de otros.⁸

En tercer lugar, no existe ningún referente empírico (datos o evidencia) sin que medie una teoría de lo que se observa, de cómo se observa, de cómo se mide y de cómo se interpreta un dato social. Siempre median esquemas interpretativos porque la realidad no se refleja mecánicamente en el pensamiento.⁹ Ni aun los investigadores y las investigadoras científicos o legales escapan de su

el tema de la interrelación entre estas dos dimensiones véanse los siguientes trabajos: PARKER, *supra* nota 4, a las págs. 3-22; VANDANA SHIVA, ABRAZAR LA VIDA: MUJER, ECOLOGÍA Y CIENCIA 23-61 (Instituto de Tercer Mundo, 1988); STANLEY ARONOWITZ, SCIENCE AS POWER: DISCOURSE AND IDEOLOGY IN MODERN SOCIETY 3-34 (1988); Ruth Silva Bonilla, Debate de teoría y método en los trabajos de investigación en las Ciencias Sociales 1-13, Ponencia presentada en el Encuentro de Investigadores, Decanato de Asuntos Académicos, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras (1986).

⁶THOMAS KHUN, LA ESTRUCTURA DE LAS REVOLUCIONES CIENTÍFICAS 197-215 (Fondo de Cultura Económica, 1962); PETER BERGER Y THOMAS LUCKMAN, LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL DE LA REALIDAD (1984); SANDRA HARDING, THE SCIENCE QUESTION IN FEMINISM 197-215 (1986); RICHARD J. BERNSTEIN, BEYOND OBJECTIVISM AND RELATIVISM: SCIENCE, HERMENEUTICS, AND PRAXIS (1983); ARONOWITZ, *supra* nota 5, a las págs. 315-352; CHRIS WEEDON, FEMINIST PRACTICE AND POSTSTRUCTURALIST THEORY 12-42 (1987); FEMINIST RESEARCH METHODS (Joyce McCarl Nielsen ed., 1990).

⁷Las grabaciones de audio son un ejemplo de cómo captar expresiones con fines investigativos.

⁸Por ejemplo, la expresión de una frase en lugar de otra puede dirigir la conversación en otra dirección, definir la situación o llevar a la otra persona a responder de cierta manera. PARKER, *supra* nota 4, a la pág. 12.

⁹Todo conocimiento científico parte de unos supuestos, reglas y teorías que el científico o la científica aprende como miembro de una comunidad científica. EZEQUIEL ANDER EGG, TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN SOCIAL 17-30 (El Cid Editor, 1980); FRITJO CAPRA, THE TURNING POINT: SCIENCE, SOCIETY AND THE RISING OF CULTURE (1983); ARONOWITZ, *supra* nota 5, a la pág. 332; Gloria Bowels, *The Uses of Hermeneutics for Feminist Scholarship*, 7(3) WOMEN'S STUD. INT'L 185-188 (1984); SANDRA HARDING, THE SCIENCE QUESTION IN FEMINISM 197-215 (1986).

contexto valorativo y teórico al hablar de evidencia o de datos. Lo que pensamos que son los datos o la evidencia están moldeados por la elección misma que hacemos de las teorías, ya que toda interpretación de datos se da siempre dentro de un contexto teórico. Aun cuando muchos investigadores e investigadoras piensan que los datos "hablan por sí solos", lo cierto es que los hechos siempre contienen una dimensión de interpretación.¹⁰ Ello no significa que la realidad social que se investiga no pueda ser conocida¹¹ o que sólo existen diferentes interpretaciones de esa dimensión dependiendo de las distintas teorías que se empleen. Implica que para conocer más completamente esa realidad, es necesario estudiar la dimensión de las teorías y esquemas desde las cuales analizamos los datos y someter estas teorías, también, a la deliberación científica.

Tradicionalmente, en las Ciencias Sociales se daba preferencia al uso de métodos cuantitativos, por entenderse que la realidad se podía conocer aislada de las interpretaciones que las personas les atribuyen a las prácticas. Sin embargo, ahora conocemos que no existe la posibilidad de cuantificar los actos humanos sin comprender las dimensiones de los significados.¹² Esto podemos ejemplificarlo al preguntarnos cómo cuantificar si existe o no discrimen por razón de género cuando una proporción de las personas encuestadas interpreta el acto de estereotipar o el acto de discriminar como pertenecientes a la categoría de lo que es "natural", por ejemplo, el hecho "culturalmente aceptado" de piropear a una mujer.¹³ Esto, desde luego, no significa que estas dimensiones del comportamiento humano -el discrimen o sesgo- no se puedan cuantificar, más bien nos pone alerta sobre la complejidad de esta medición y las consideraciones que hay que tomar en cuenta al diseñar un cuestionario o encuesta.

De todo lo anterior se deriva que estudiar significados o esquemas interpretativos -como qué se entiende por discrimen por razón de género- requiere que los investigadores y las investigadoras utilicen con preferencia métodos investigativos cualitativos. Entre otros, son métodos cualitativos el análisis de documentos, el análisis de expresiones vertidas en entrevistas individuales o grupales cuando las preguntas son abiertas (la persona tiene la oportunidad de expresar toda la información que le parezca pertinente en respuesta a una pregunta formulada por la

¹⁰Esto se comprueba cuando vemos que las reglas de evidencia han ido cambiando a tenor con el desarrollo cultural del Derecho.

¹¹A partir, desde luego, de los supuestos que se empleen para conocerla.

¹²Lo contrario también es cierto, la interpretación se puede cuantificar. Las experiencias, actitudes e interpretaciones que las personas entrevistadas repiten una y otra vez son cuantificables.

¹³NORMA J. WIKLER, DATA COLLECTION: SURVEYS (National Center for State Courts, 1990). En este trabajo, la autora expresa que las encuestas ("surveys") no captan aquel comportamiento que quienes responden interpretan como "naturales" y no prejuiciados. En el trabajo ella analiza las ventajas y desventajas del método.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

investigadora o el investigador), el estudio de casos y el método de sesiones de investigación participativa (SIP)¹⁴. Los métodos cuantitativos, por su parte, ponen el énfasis en el uso de encuestas, cuestionarios o entrevistas diseñadas con preguntas cerradas (las opciones para responder están integradas al instrumento y se pueden cuantificar fácilmente), observaciones de conducta o datos demográficos con una guía de observación y experimentos controlados en un laboratorio. Los métodos cualitativos van dirigidos a identificar, describir y explicar los aspectos sutiles y profundos de un suceso o experiencia,¹⁵ el contexto en que ocurre,¹⁶ la historia del suceso, sus dimensiones subjetivas (motivaciones, sentimientos, creencias y cómo éstas influyen las prácticas sociales), cómo se interpreta un suceso, a quiénes beneficia la interpretación, la lógica o los discursos que refuerzan ciertas prácticas sociales y cómo las refuerzan. Los métodos cualitativos, en forma más adecuada que los cuantitativos, pueden dar cuenta de las complejidades implicadas en cualquier aspecto de la realidad social y de la relación entre las partes de una totalidad.¹⁷ Sin embargo, es necesario aclarar que el hecho de privilegiar las técnicas cualitativas no quiere decir que se esté sacrificando el alcance de la investigación. En nuestro caso, la Comisión ha entrevistado suficientes personas y ha realizado las observaciones necesarias, profundizando a partir de acercamientos amplios a la población aludida. Participaron 75 jueces y 44 juezas, para un total de 119 (incluyendo todos los niveles de instancia y el Tribunal de Circuito de Apelaciones, y jueces y juezas administradores), lo que constituye una representación adecuada del sistema. Participaron, además, 56 abogadas y 42 abogados, para un total de 98 (entre fiscales, procuradores y procuradoras, y abogados y abogadas en el ejercicio privado de la profesión); 68 usuarias del sistema y 39 varones usuarios, para un total de 107 personas (entre víctimas, agresores, policías y profesionales de apoyo); y 2 empleados y 25 empleadas de la Rama Judicial. Ello representa un total de 351 personas, muchas de las cuales presentaron ponencias por escrito ampliamente

¹⁴Supone que podemos aproximarnos mejor a conocer la realidad con la participación activa en el proceso investigativo de los sectores que quedan incluidos en una situación social

¹⁵Por ejemplo, es difícil captar las sutilezas de las actitudes prejuiciadas, los elementos comunes en las narraciones de incidentes de prejuicio por vía de los métodos cuantitativos. WIKLER, *supra* nota 13, a las págs. 17-18.

¹⁶El contexto en que ocurre un evento es crucial en la atribución de significado; un comentario tipo piropo significa algo diferente si se expresa dentro del salón de sesiones de un tribunal o fuera de éste en un ambiente informal de amistad. De hecho, una de las contribuciones más importantes de los métodos cualitativos es su énfasis en contextualizar social e históricamente los sucesos o eventos estudiados. Se parte de la premisa de que descontextualizar introduce inevitablemente un sesgo en las conclusiones.

¹⁷La realidad, u orden material, está constituida por entidades complejas compuestas de varias estructuras interactuantes. Por ejemplo, un ser humano es un complejo de estructuras biológicas que se mueve, habla, monitorea sus movimientos y sus expresiones y puede analizar todo esto simultáneamente. Por esta razón la perspectiva lineal, de causa y efecto, se considera muy limitada para explicar la pluralidad y multicausalidad de cualquier suceso social. PARKER, *supra* nota 4, a la pág. 26.

documentadas. Además, se hizo un análisis crítico de leyes, reglas procesales y jurisprudencia relacionadas con el tema del discrimen por género. La realidad comprende aspectos que se pueden conocer mejor a través de métodos cualitativos; otros que se pueden conocer mejor con los cuantitativos; y otros, a través de una combinación de ambos. Los métodos cuantitativos son sumamente valiosos cuando queremos generalizar el resultado de una muestra para aplicarlo a una población y, en ciertos casos, para establecer numéricamente las relaciones entre dos o más variables. Como mencionamos antes, la distinción entre los métodos cualitativos y cuantitativos no es absoluta, un método se puede apoyar en el otro para dar cuenta en forma más completa de la totalidad del fenómeno bajo estudio.

A base de lo anterior, la Comisión ha preferido hacer descansar su investigación en una combinación de métodos que unidos pueden dar mejor cuenta del discrimen por razón de género en los tribunales. Incluimos métodos cualitativos, cuantitativos y críticos.¹⁸ Por lo que se refiere a estos últimos cabe destacar que no basta con el análisis de los eventos y de las interpretaciones, sino que también es fundamental el análisis de las consecuencias de éstos.¹⁹ Es importante reconocer que las consecuencias del conocimiento pueden ser muy diferentes: perjudiciales para unos conjuntos sociales y favorables para otros. Es por esta razón que las personas dadas a la investigación tienen que tener claro el alcance y las implicaciones del conocimiento que van generando. Así, por ejemplo, al estudiar el discrimen por razón de género no sólo se identifican las prácticas que lo constituyen y con qué frecuencia se observan, sino que se analiza qué personas o qué grupos de personas son las más afectadas. A pesar de que hay unos sectores privilegiados, es necesario ver también cómo estos sectores se perjudican por el discrimen por razón de género.

En las Ciencias Sociales se propone que en cualquier estudio se logra un grado mayor de comprensión al incorporar las perspectivas de todos los sectores que quedan incluidos en una situación social.²⁰ Estos, desde luego, poseen unos conocimientos sumamente valiosos sobre el tema bajo estudio, tanto en el ámbito descriptivo como en el plano de las explicaciones. Esta información enriquece, modifica y añade elementos al marco teórico del estudio. Esta manera de investigar se basa en el modelo dialógico²¹ (y democrático) de la ciencia, que puntualiza el carácter

¹⁸BERNSTEIN, *supra* nota 6.

¹⁹Por ejemplo, el menoscabo a la credibilidad de las mujeres como grupo puede resultar en o implicar el rechazo y/o la negación de éstas a acudir a los tribunales a denunciar situaciones criminales y civiles.

²⁰En el caso de los tribunales, existe una amplia gama de personas involucradas: juezas, jueces, abogados, abogadas, fiscales, víctimas, empleados, empleadas, alguaciles, personal de apoyo, entre otras.

²¹De "diálogo"; véase BERNSTEIN, *supra* nota 6, a la pág. 172.

comunitario del conocimiento -en el cual hay deliberación, interpretación, juicio ponderado de la evidencia, críticas y comunicación sobre los desacuerdos. Es precisamente por el carácter comunitario del conocimiento que los miembros de la judicatura tenían que ser partícipes en la realización de este estudio, conjuntamente con los miembros de la Comisión. Esta investigación es un autoestudio.²² Los propósitos más importantes son apoyar aquellas prácticas judiciales que promueven las relaciones más humanas y más equitativas con las que todos y todas nos beneficiamos.

Organización del trabajo y diseño metodológico

Para alcanzar los objetivos trazados en este estudio y como punto de partida, la Comisión hizo un análisis exhaustivo del diseño metodológico y de los resultados generados por diversas comisiones especiales estatales, que han investigado el discrimen por género en los tribunales.²³ Luego de examinar, además, el contenido de estos informes y otra literatura sobre el tema²⁴, la Comisión determinó dividirse en comités de trabajo, conforme a algunas de las áreas sustantivas del derecho, a saber: (1) derecho penal (con interés particular en el área de violencia doméstica), (2) derecho de familia y (3) derecho laboral (con interés especial en el área de hostigamiento sexual). Además, se organizó un comité que trabajó el tema de las interacciones en los tribunales, en sala y fuera de sala. También se organizó un comité de metodología y hallazgos que conjuntamente con los otros comités se encargó de la selección, el diseño y la ejecución de los diversos métodos de investigación utilizados, así como de la coordinación de todos los esfuerzos investigativos entre comités.

En octubre de 1994, la Comisión contó con el asesoramiento de la socióloga doctora Norma Wikler, experta en el tema objeto de este estudio y consultora de otras comisiones similares a la nuestra. La ayuda de Wikler fue importante en la fase investigativa ya que se pudieron compartir con ella las bases metodológicas del estudio y la estructuración de los hallazgos.

La combinación de métodos que se utilizó fue la siguiente: vistas; entrevistas grupales focalizadas; observación de procedimientos en sala ("court watching"); sesiones de investigación

²²En otras palabras, la rama judicial entendió necesario examinar sus propias prácticas sobre el discrimen por género y decidió elaborar un modelo metodológico que le permitiera estudiarse a sí misma, logrando sobre todo la mayor participación de sus miembros. No se trató de que investigadoras e investigadores ajenos a la rama se acercasen a estudiar a ésta, sino que ésta misma proveyó los mecanismos para auto-evaluarse.

²³En detalle se examinaron los informes de California, Florida, Massachussets, Michigan, Nueva York, Nueva Jersey y el informe preliminar de la Corte de Circuito del Distrito de Columbia, Washington (sobre género, raza y etnia).

²⁴Véase la Introducción de este Informe.

participativa para jueces y juezas del sistema judicial; análisis de la legislación pertinente; análisis de jurisprudencia en las áreas de relaciones de familia, derecho penal y derecho laboral; compilación y análisis de datos estadísticos de la Oficina de Administración de Tribunales y otros estudios de diversa naturaleza. Esta combinación de métodos permitió la corroboración extensa de la información obtenida.

Diferencias entre la investigación social y la determinación de hechos en el proceso judicial

El proceso de adjudicación de controversias sobre los hechos va dirigido a determinar lo que ocurrió en cada caso particular. Para alcanzar dicho objetivo se utilizan criterios de evaluación y procedimientos para recibir la información, tales como las reglas de evidencia, el procedimiento civil y el procedimiento criminal.

Sin embargo, cuando el propósito de investigar no es determinar más allá de duda razonable o por la preponderancia de la prueba o por cualquier otro estándar de adjudicación que fue lo que ocurrió en una situación dada, se requieren otros métodos de investigar, de manejar y de evaluar la información.

La investigación de las ciencias sociales está dirigida a examinar, desde el punto de vista social, histórico y cultural, qué prácticas o comportamientos están ocurriendo, con qué regularidad ocurren, por qué ocurren y cómo se afectan las partes o componentes involucrados.

Resulta, pues, que la investigación social requiere métodos distintos. En la investigación social se busca información confiable, pero el criterio para medir la confiabilidad es distinto del criterio judicial. La investigación social se basa en: (1) la selección rigurosa de las muestras, (2) la definición de conceptos y métodos de acuerdo con los criterios de validez y confiabilidad, (3) la recopilación de la información de manera que pueda ser verificada por una observadora u observador independiente y (4) el juicio ponderado de los datos por parte de varios investigadores e investigadoras. En el ámbito de la adjudicación judicial, por regla general, no se admite prueba de referencia. Sin embargo, ése es uno de los tipos de prueba que manejan los historiadores y los sociólogos, sujeto a otras formas de corroboración. Se trata de otro tipo de confiabilidad, pues el objetivo es diferente. En nuestro caso, el objetivo es examinar, en cuanto fenómenos sociales, las

prácticas y comportamientos relacionados con el discrimen por razón de género en los tribunales, explorar la magnitud y las manifestaciones de éstos y explicarlos.

*Descripción de los métodos utilizados*²⁵

A. VISTAS

De conformidad con la literatura consultada, las vistas constituyen uno de los métodos más acertados para este tipo de investigación, pues proveen para que las personas relaten experiencias vividas o conocidas sobre el tema objeto de estudio. Las vistas que celebró la Comisión permitieron obtener los testimonios de personas relacionadas con el sistema judicial en torno al discrimen por género en los tribunales.

*Participantes*²⁶

Las vistas se abrieron al público en general en cuanto a la posibilidad de participar, pero se celebraron en privado entre miembros de la Comisión y cada ponente. El propósito de ello fue garantizar la confidencialidad de los testimonios, como una forma de promover una participación más eficaz.

Para convocar a las personas a participar, se publicaron anuncios en la prensa y se enviaron comunicaciones a todo el personal del sistema judicial. No obstante, cierto desconocimiento generalizado sobre el tema particular del estudio llevó a la Comisión a invitar a personas específicas, representativas de diversos sectores, sin que mediara otro criterio de selección final que el interés particular que pudieran manifestar. A cada ponente se le explicó en detalle el propósito de la investigación.

Tomando en consideración el factor geográfico, se determinó celebrar las vistas en las siguientes regiones judiciales: Humacao, Utuado, Aibonito, Ponce, Mayagüez y San Juan. A éstas comparecieron juezas y jueces, abogados y abogadas, personal de los tribunales, fiscales, representantes de organizaciones privadas y públicas y público en general. Presentamos a continuación un detalle del total de vistas celebradas y el número de participantes por región judicial (véase Cuadro 1). Además, presentamos un desglose de éstos por profesión u organización a la cual pertenecen y por sexo (véase Cuadro 2).

²⁵ Se realizó un *Estudio de expedientes de familia* que se publicará por separado.

²⁶ Desde la tradición empírica-positivista se habla de "sujetos", no obstante, a partir de los últimos desarrollos de la ciencia, se usa el término "participante" para denotar que la persona es un ente activo en el desarrollo del conocimiento.

METODOLOGIA

Cuadro 1: Vistas efectuadas

Lugar	Fecha	Total de ponentes
Humacao	13 y 14 de mayo de 1994	17
Aibonito	20 de mayo de 1994	7
Ponce	21 y 22 de mayo de 1994	12
Utado	27 de mayo de 1994	9
Mayagüez	3 y 4 de junio de 1994	9
San Juan	10, 11, 17, 18 y 24 de junio y 1 ^{ro} de julio de 1994	49
		TOTAL 103

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

*Cuadro 2: Detalle de ponentes que asistieron a las vistas
por profesión u organización y sexo*

Profesión u organización	hombres	mujeres	total
Jueces Administradores	2	1	3
Jueces Unidad de Apelaciones	1	--	1
Jueces Tribunal Superior	2	8	10
Jueces Tribunal Distrito	1	3	4
Jueces Tribunal Municipal	1	4	5
Oficial Adminstr. - Tribunales	--	1	1
Examinadora de Pensiones Alim.	--	1	1
Oficial Jurídico - Tribunales	--	3	3
Alguaciles	1	3	4
Secretarias de sala	--	4	4
Bibliotecaria - Tribunales	--	1	1
Procuradora de Menores	--	1	1
Oficina de Relaciones de Familia - Tribunales	--	1	1
Fiscales	1	1	2
Agente de Policía	1	--	1
Abogados Tribunal de Menores	--	1	1
Abogados en práctica privada	8	13	21
Abogados Servicios Legales	4	2	6
Psicóloga	--	2	2
Trabajadores Sociales	1	2	3

METODOLOGIA

Profesores universitarios	2	3	5
Víctima de violación	--	1	1
Comisión Asuntos de la Mujer:			
- Oficina del Gobernador	--	1	1
- Cámara de Representante	--	1	1
- Municipio de San Juan	--	1	1
Pro Bono	1	1	2
Programa Servicios Familias con Niños	--	2	2
Casa Pensamiento Mujer	--	1	1
Grupo Colectivo Mujer	--	1	1
Asociación Pro Derechos Igualdad Hombres	--	1	1
Feministas en Marcha	--	1	1
Coordinadora Paz para la Mujer	--	2	2
Organización Mujer Trabajadora	--	2	2
Instituto Puertorriqueño Derechos Civiles	--	1	1
Organización Mujeres Estudiantes de Derecho, UPR	--	2	2
Centro Estudios Recursos y Servicios a la Mujer	--	3	3
Periodista	1	--	1
TOTAL	27	76	103

Instrumento

La Comisión elaboró una *Hoja informativa para deponentes en las vistas de la Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico*, con una descripción sobre el origen y propósito de la investigación y una explicación y guía para el desarrollo de las vistas. Estas hojas se fueron distribuyendo antes de las vistas, conforme eran asignados los turnos a las personas participantes.

Procedimiento

Luego de una breve introducción, cada ponente tuvo aproximadamente 20 minutos para su presentación, seguidos por un período de preguntas por parte de las personas integrantes de la Comisión. En la mayoría de los casos los testimonios incluyeron un análisis ponderado de la situación del discrimen por género en los tribunales y en algunos se presentaron datos corroborativos, además de recomendaciones para atender el problema. Todos los testimonios fueron grabados y se obtuvieron, además, 24 ponencias escritas: 12 de organizaciones y 12 de personas en su carácter individual.

Análisis

Para cada ponencia presentada se preparó un resumen de los asuntos planteados, agrupados a base de los siguientes temas:

1. Administración de la justicia o de tribunales
2. Interacción
3. Asuntos de Menores
4. Violencia Doméstica
5. Relaciones de Familia
6. Trabajadores Sociales
7. Escuelas de Derecho
8. Recomendaciones

Los resúmenes fueron distribuidos a los diversos comités de trabajo para el correspondiente análisis.

B. Entrevistas grupales focalizadas

La entrevista grupal focalizada es una técnica de investigación que se caracteriza por la participación de un grupo de personas con intereses comunes que dialogan entre sí sobre un tema en particular, en este caso, el discrimen por género en los tribunales de Puerto Rico. El diálogo constituye el texto que posteriormente se analiza.

La entrevista grupal focalizada se distingue de otros métodos investigativos por la interacción grupal. De ésta emergen significados que generalmente no están presentes cuando la interacción se da entre dos personas solamente. El encuentro entre personas que poseen conocimientos sobre un tema propicia que se aclaren argumentos, se evoquen incidentes y situaciones relacionadas y se revelen experiencias y puntos de vista dentro de una amplia gama de perspectivas. La entrevista grupal es un método rico que permite profundizar en las experiencias de cada participante y compararlas con las de los demás.

Selección de participantes

Con el propósito de obtener el panorama más amplio sobre el problema del discrimen en el ámbito de los tribunales, se organizaron 18 reuniones de aproximadamente dos horas de duración cada una. Las personas participantes se seleccionaron entre aquéllas con interés y conocimiento sobre el tema o representativas de diversos grupos relacionados de una u otra forma con el objeto de la investigación, como por ejemplo, abogados y abogadas, juezas y jueces, profesionales de ayuda, fiscales, víctimas de violencia doméstica, agresores, confinadas y confinados, representantes de organizaciones de apoyo y otras. Véase el Cuadro 3 que ofrece una distribución numérica de las personas participantes por categoría.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Cuadro 3: Entrevistas grupales focalizadas

	GRUPO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
1.	Abogadas y abogados de patronos	9	4	13
2.	Abogadas y abogados de empleados/as	1	8	9
3.	Abogados litigantes en familia	10	--	10
4.	Abogadas litigantes en familia	--	10	10
5.	Abogadas litigantes y fiscales mujeres	--	4 y 5	9
6.	Abogados litigantes y fiscales hombres	5 y 5	--	10
7.	Abogadas litigantes: en asuntos de la mujer	--	9	9
8.	Jueces	10	--	10
9.	Juezas	--	4	4
10.	Víctimas de violencia doméstica	--	9	9
11.	Agresores (violencia doméstica)	11	--	11
12.	Consejeros(as) de mujeres víctimas de violación	--	6	6
13.	Especialistas en asuntos de la mujer	--	4	4
14.	Sociopenales: psicólogas y consejeras	--	9	9
15.	Menores institucionalizadas (Escuela Industrial, Ponce)	--	10	10
16.	Menores institucionalizados (Escuela Industrial, Ponce)	10	--	10
17.	Mujeres confinadas (Cárcel de Vega Alta)	--	11	11
18.	Hombres confinados (Penitenciaria Estatal)	12	--	12
	TOTAL	73	93	166

Procedimiento

Cada entrevista grupal focalizada contó con la ayuda de por lo menos dos personas facilitadoras, que debían ser miembros de la Comisión o personas conocedoras de, o relacionadas con, el tema objeto de estudio y los procesos de manejo de grupo. Los grupos de mujeres fueron facilitados por mujeres, los de hombres por hombres. Las personas facilitadoras fueron adiestradas en cuanto a los objetivos de la investigación y a las guías y normas aplicables.

Al comienzo de cada reunión grupal se ofreció una introducción a las personas participantes sobre el origen y la composición de la Comisión y sobre sus objetivos. Además, se discutieron las reglas y procedimientos para la conducción de los trabajos, destacando el hecho de que no se pretendía llegar a consensos ni tomar decisiones, sino intercambiar ideas, expresiones y reflexiones sobre el tema dentro de la más completa confidencialidad. Para ello se indicó que no debían hacerse referencias a personas específicas y que las reuniones se grabarían y transcribirían sin que mediara la identificación de las personas participantes.

Instrumento

Las siguientes tres (3) preguntas sirvieron de guía para la discusión de cada grupo:

1. ¿Ha tenido experiencias personales o situaciones en los tribunales que puedan ser interpretadas como ejemplo de discrimen por género? Ofrezca detalles.
2. ¿Cómo puede explicar lo que sucedió?
3. ¿Qué recomendaciones tiene para modificar o erradicar ese tipo de experiencia o situación?

Análisis

Una vez transcritas las grabaciones, cada comité de trabajo recibió las transcripciones de las reuniones o grupos focales correspondientes a su tema de estudio.²⁷ Luego de examinadas las

²⁷Las transcripciones se distribuyeron como sigue:

Laboral Abogados y abogadas de patronos

Abogados y abogadas de empleados/as

Familia Abogados litigantes en familia

Abogadas litigantes en familia

Víctimas sobrevivientes de violencia doméstica

Penal Víctimas sobrevivientes de violencia doméstica

Agresores (violencia doméstica)

transcripciones en su totalidad, se preparó un resumen de acuerdo con las categorías de análisis elaboradas por cada comité a partir del marco teórico de cada tema. Se agruparon las observaciones, expresiones y recomendaciones de las personas participantes a base de temas particulares. Esta información sirvió de base a la redacción de este informe.

C. Observación de procedimientos en sala ("court watching")

La observación de procedimientos en sala es una técnica que consiste en visitas a algunas salas de los tribunales, previamente seleccionadas, por parte de un equipo de personas debidamente adiestradas para identificar e interpretar, a base de observación directa, las prácticas que se interesan estudiar.

La técnica permite apreciar el comportamiento de las personas según se desarrolla en escenarios reales. De ordinario no se informa a las personas que han de ser observadas del propósito de la observación, de modo que sus comportamientos no queden influidos por el hecho de saberlo. Este tipo de técnica es particularmente viable en la observación de actos públicos, como normalmente son los procesos judiciales, que no requieren del consentimiento de las personas participantes ni para ser observadas ni para que se informe lo observado.

Selección de participantes

El ejercicio fue realizado por un grupo de 17 estudiantes del curso de Sociología del Derecho del Profesor Efrén Rivera Ramos, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, durante el segundo semestre del año académico 1993-94. Estos estudiantes actuaron como observadores y observadoras.

Se seleccionaron seis salas del Centro Judicial de San Juan: dos de lo criminal, dos de lo civil y dos de relaciones de familia. Se incluyeron salas presididas por juezas y jueces. Se instruyó

Consejeras de mujeres víctimas de violación
Sociopenales: psicólogas y consejeras
Menores institucionalizados/as
Confinados y confinadas

Interacción : Abogadas litigantes, destacadas en asuntos de la mujer
Juezas
Jueces
Abogadas litigantes y fiscales mujeres
Abogados litigantes y fiscales hombres
Especialistas en asuntos de la mujer

METODOLOGIA

a los observadores y observadoras que, de no haber sesión en una de las salas designadas, se movieran a salas alternas, seleccionadas previamente. Si en éstas tampoco había sesión durante el turno asignado, debían moverse a cualquier otra sala que estuviere sesionando. De darse estas situaciones, debían consignarlo así en sus informes.

Se preparó un calendario para las sesiones de observación. Se procuró que las observaciones se condujeran durante días consecutivos y, en la medida de lo posible, durante todo el día. El propósito era observar cada sala durante un tiempo considerable para evitar llegar a conclusiones a base de hechos aislados. Además, cada sala debía ser observada por equipos distintos, de modo que se tuviera el beneficio de interpretaciones realizadas por diferentes personas.

En total se condujeron 30 horas de observación. Se observaron procedimientos en 11 salas, debido a que las seis seleccionadas originalmente no siempre estuvieron en sesión.

Instrumento

Se decidió no conducir la observación a base de planillas pre-preparadas, como suele hacerse en este tipo de ejercicio. Se consideró que las planillas podrían limitar la capacidad de observación y que era mejor dejar que los equipos se concentraran en esta última y que hicieran anotaciones libremente, según fueran captando las situaciones que ameritaran registrarse. Las anotaciones se harían en hojas en blanco.

Procedimiento

Previo al comienzo de las observaciones en sala, el grupo de estudiantes observadores se capacitó en torno a lo que constituye discrimen por razón de género. Durante varias semanas se estudiaron lecturas sobre el tema y se discutieron en clase. Se examinaron, además, varios informes de comisiones de los Estados Unidos similares al de Puerto Rico. Cada reunión tenía dos horas de duración. En el transcurso de la discusión se llegó a entendidos sobre el marco teórico que guiaría la investigación. Sus elementos son los mismos que se recogen en el marco teórico general adoptado por la Comisión. Se discutió también la técnica de "court watching", señalando sus ventajas y limitaciones.

Una pareja de estudiantes, una mujer y un hombre, diseñaron un ejercicio de discusión que consistió en elaborar una lista de situaciones discriminatorias hipotéticas en el contexto de los procedimientos de un tribunal. El grupo completo discutió extensamente cada una de dichas situaciones para determinar si, efectivamente, podía considerársele una manifestación de discrimen por razón de género. El propósito era afinar la capacidad de percepción de las observadoras y

observadores y resolver de antemano, en la medida de lo posible, las probables divergencias en la interpretación.

Los equipos fueron constituidos por parejas de hombre y mujer. Las parejas, además, se fueron alternando en su composición, de modo que cada observador y observadora formaría pareja eventualmente con más de una persona. Se esperaba que ello contribuyera a una mayor combinación de pareceres en el análisis de las situaciones.

Aproximadamente a mediados del proceso, la clase se reunió y discutió las observaciones de cada equipo con el propósito de evaluar el ejercicio hasta ese momento e incorporar sugerencias que pudieran imprimirle mayor precisión a las observaciones. Tras esta evaluación, los estudiantes continuaron sus visitas a las salas.

Análisis

Al final de cada una de las sesiones de observación, las parejas de observadores comparaban sus notas. Cada equipo rindió un informe conjunto. Los informes fueron discutidos en dos sesiones de dos horas cada una. En esa discusión participaron algunas de las personas integrantes de la Comisión.

El resumen de las observaciones, así como su fundamentación y explicación, se encuentra en el Apéndice D de este informe.²⁸

D. Sesiones de investigación participativa para jueces y juezas del sistema judicial (sip)

Este método consiste en la celebración de reuniones de discusión en grupo, dirigidas por facilitadores, en las que se desarrollan actividades dirigidas a fomentar la reflexión individual y colectiva de los miembros del grupo sobre un tema o materia objeto de investigación. Sirve los propósitos de una mayor participación directa de grupos más amplios en una investigación. Tratándose en este caso de un autoestudio de la Rama Judicial, la Comisión decidió utilizar este método para asegurar la más amplia participación de los miembros de la judicatura.

²⁸Cada comité de trabajo hizo uso de este informe, de acuerdo con los temas particulares bajo análisis.

Selección de participantes

De los 284 puestos judiciales se seleccionó una muestra de 113 jueces y juezas. Para ello se utilizó una lista oficial de jueces por región judicial y sala, suministrada por la Oficina de Administración de los Tribunales, de la cual se eliminó lo siguiente:

- puestos vacantes,
- puestos de juezas y jueces con términos vencidos,
- jueces y juezas relevadas de sus funciones,
- juezas y jueces que ya habían participado en la investigación, bien porque presentaron ponencias en las Vistas o porque participaron en las Entrevistas Grupales Focalizadas y
- jueces y juezas miembros de la Comisión.

Para la selección de la muestra, se utilizó la técnica de muestreo aleatorio simple²⁹. Se determinó al azar un número clave para seleccionar el nombre del primer juez. La muestra fue del 50% de los jueces y juezas. Estos fueron seleccionados de la lista en forma alterna a partir del número clave hasta llegar a la cantidad determinada.

Para garantizar la participación de las personas seleccionadas, el Juez Presidente, Hon. José A. Andréu García, emitió órdenes administrativas individuales dirigidas a cada uno de ellas.

De las 113 personas que componían la muestra, participaron 82 ó un 73%. Las demás se excusaron por razones válidas relacionadas con sus funciones judiciales. A continuación, en el Cuadro 4, ofrecemos la distribución de la muestra, por tribunal y sexo de las personas participantes.

Cuadro 4: Distribución de la muestra por tribunal y sexo

Tribunal	Mujeres	Hombres	Total
Municipal	8	8	16
Distrito	6	21	27
Superior y Apelaciones	10	29	39
Total	24	58	82

²⁹El muestreo aleatorio simple está basado en el azar. Implica que todos los elementos tienen las mismas posibilidades de resultar seleccionados y, por tanto, se obtiene una muestra estadísticamente representativa. DICCIONARIO DE CIENCIAS SOCIALES (Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976).

Instrumento

Como parte del diseño de las sesiones se usaron los siguientes instrumentos:

1. Hoja de consulta - a los fines de indagar la opinión de las personas participantes en cuanto a la existencia del discrimen por género en los tribunales. Se utilizó al principio y al final de cada sesión.
2. Hoja de evaluación - a los fines de obtener las impresiones de las personas participantes en cuanto a la actividad y su contenido y al logro de los objetivos. Se distribuyó al finalizar cada sesión.

Procedimiento

Al comienzo de cada sesión se ofreció información sobre el origen de la Comisión, se resumieron los propósitos y objetivos de la investigación y se explicaron las diferencias entre la determinación de hechos en el proceso judicial y una investigación sociológica.

Tras la presentación personal de cada uno de los asistentes se procedió a tomar su opinión respecto a la existencia de prácticas discriminatorias por razón de género en los tribunales. Para llevar a cabo las actividades las personas participantes se agruparon por sexo en grupos pequeños de entre cinco y doce personas; cada uno de ellos atendido por una persona facilitadora y una persona relatora³⁰, previamente seleccionadas por la Comisión de conformidad con criterios pertinentes. Se nombró, además, una persona para que sirviera como portavoz de cada grupo en las discusiones generales.

Se diseñaron tres actividades cuyo diseño y desarrollo estuvieron a cargo de los doctores en psicología Edwin B. Fernández Bauzó y Marya Muñoz Vázquez y del doctor en derecho Efrén Rivera Ramos, todos ellos miembros de la Comisión. La primera servía el propósito de reflexionar y discutir sobre las definiciones de sexo, género y discrimen por razón de género. La segunda pretendía la evaluación de situaciones hipotéticas en términos de si constituían o no discrimen por razón de género. La tercera estaba diseñada para compartir vivencias y situaciones que podrían

³⁰Las personas facilitadoras y relatoras tenían las siguientes funciones:

Facilitador(a) - explicar en detalle el propósito de cada actividad y dar las instrucciones, distribuir el material necesario para cada actividad, dirigir los trabajos de cada grupo, controlando el tiempo y asegurándose de la participación de todos.

Relator(a) - observar y escuchar atentamente a los participantes durante las discusiones en grupo, tomar notas sobre lo discutido e incluso sobre la comunicación no verbal de los participantes.

constituir ejemplos de discrimen por razón de género en los tribunales y elaborar recomendaciones para superarlo.

Análisis

En el Informe de las sesiones de investigación participativa, véase el Apéndice C, se encuentran los resultados de las actividades. Estos incluyen los relatos de las personas participantes sobre experiencias de discrimen por género en los tribunales, sus percepciones sobre el problema y las alternativas para lidiar con la situación. El informe incluye, además, la tabulación de las contestaciones a las hojas de consulta y a las de evaluación de las actividades.

E. Análisis de legislación

La Comisión determinó que era indispensable realizar un examen de la legislación pertinente en cada una de las áreas de estudio con varios propósitos a la vista. En primer lugar, se examinó el marco constitucional relativo al discrimen por razón de género a partir del principio fundamental de que la dignidad del ser humano es inviolable. Además, se realizó un análisis de legislación en las áreas objeto de estudio. En segundo lugar, el examen del problema del discrimen en el ámbito particular de la interacción en los tribunales requirió también examinar el marco jurídico y reglamentario aplicable. Igualmente por lo que respecta a áreas particulares como las leyes laborales que prohíben el discrimen y un área de desarrollo aún reciente como la violencia doméstica. La legislación se sometió a análisis de conformidad con el marco teórico general de la investigación. En tercer lugar, resultaba oportuno también analizar el desarrollo de la legislación en las distintas áreas, atendiendo el proceso de eliminación e inclusión de disposiciones con posibles efectos discriminatorios desde el punto de vista del género, cuyo lenguaje, matizado en términos del género, puede presentar problemas.

F. Análisis de jurisprudencia

El análisis de jurisprudencia, como recurso de investigación, puede tener distintos propósitos. En el caso particular del estudio encomendado a la Comisión, su propósito fue estudiar la respuesta del más alto foro judicial de Puerto Rico a planteamientos de discrimen o a cuestiones subyacentes relacionados con el discrimen por razón de género en los tribunales del país, tales como el lenguaje, los criterios de interpretación y las soluciones y alternativas ofrecidas. Se analizó

la jurisprudencia relativa a las áreas de Derecho de la Persona y la Familia, Sistema de Justicia Criminal y Juvenil y Derecho Laboral con especial atención en el área de violencia doméstica y hostigamiento sexual. En el área de violencia doméstica se analizaron las sentencias del Tribunal de Apelaciones sobre esta área en particular.

Procedimiento

En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se seleccionaron en cada área particular de estudio todos los casos importantes relacionados con clasificaciones a base de sexo o en los que el género tuviese algún tipo de implicación.

Los casos seleccionados se analizaron de conformidad con el marco jurídico de cada área particular de estudio y el marco teórico general de la investigación.

G. Análisis de datos de la Oficina de Administración de los Tribunales

Una investigación sobre el discrimen por género en los tribunales no estaría completa si no se sometieran a examen los datos disponibles sobre distribución por sexo de los puestos en los distintos niveles del escalafón judicial y de los demás puestos en el Tribunal General de Justicia; la asignación de salas, de materias (civil contencioso, relaciones de familia, menores, criminal), y de tareas administrativas entre las juezas y los jueces; y otros datos de posible significación para el estudio.

Procedimiento

Se solicitó de la Oficina de Administración de los Tribunales, mediante comunicación dirigida a la Directora Administrativa, toda la información disponible sobre una lista de asuntos de naturaleza administrativa. En algunos casos, dada la dificultad de manejar la información acumulada durante períodos largos, se seleccionaron fechas específicas que permitieran establecer comparaciones.

Sobre el modo de informar los resultados de la investigación

La investigación realizada por la Comisión produjo dos tipos de resultados: (1) aquellos obtenidos del análisis de la legislación y la jurisprudencia pertinente a cada tema objeto de estudio y

METODOLOGIA

(2) los hallazgos que surgen, fundamentalmente, de las vistas, las entrevistas grupales focalizadas, las sesiones de investigación participativa, la observación directa en los tribunales, el análisis de expedientes y la recopilación y análisis de información estadística.

En cada capítulo se informa en primer lugar el producto del análisis de la legislación y la jurisprudencia. Luego se procede a analizar los hallazgos obtenidos a través de los otros métodos de investigación.

Al presentar los hallazgos de la investigación la Comisión tuvo en cuenta, entre otros factores, la recurrencia de los señalamientos en torno a un asunto y la medida en que éstos fueran corroborados por los diversos métodos de investigación. Sin embargo, ése no fue el único criterio. También se tomó en cuenta la seriedad de los incidentes o prácticas informadas a la Comisión, aún cuando no ocurrieran con demasiada frecuencia. Tratándose de un asunto como el discrimen por razón de género, que en ocasiones podría implicar no sólo comportamiento impropio o indeseable, sino violaciones a la Constitución y a las leyes del país, la ocurrencia de un solo acto discriminatorio, aunque fuere un hecho aislado, sería suficiente para causar preocupación y para ameritar que se trajera a la atención de la Rama Judicial.

Al explicar los hallazgos se ofrecen abundantes ejemplos obtenidos de los testimonios vertidos. Ello es cónsono con la metodología utilizada, que ha descansado en gran medida en métodos de investigación cualitativos. Como se ha explicado arriba, mediante estos métodos se procura comprender más cabalmente la forma en que la gente interpreta su realidad. Esas narraciones o relatos son importantes para entender el sentido que las personas afectadas o involucradas en las situaciones descritas imprimen a sus experiencias: cómo describen, explican, interpretan y valoran lo que les ha sucedido o lo que han observado. Los ejemplos específicos, además, permitirán a todas las personas que lean el informe, y en especial a las integrantes de la Rama Judicial, a quienes va dirigido principalmente, identificar y relacionar con su vida cotidiana y con su contexto inmediato las prácticas que la Comisión ha considerado discriminatorias y cuya eliminación se recomienda. Sin esos relatos y narraciones el informe carecería de la fuerza vital que caracteriza estas situaciones, que ciertamente trascienden las cifras y los conceptos.

Capítulo 3

Marco constitucional

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.¹

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el principio de que la dignidad del ser humano es inviolable.² Como corolario de éste, se elevaron a rango constitucional otros principios y prohibiciones para asegurar la protección de dicha dignidad, los cuales se encuentran encarnados principalmente en la Carta de Derechos. Se destacan singularmente en ésta, la Cláusula de la Igual Protección de las Leyes y del Debido Proceso de Ley,³ así como la Cláusula que consagra el Derecho a la Intimidad.⁴ Estas cláusulas fueron influenciadas significativamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes Humanos y están muy relacionadas con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁵

La amplitud de los derechos del individuo en la Constitución de Puerto Rico tiene aspiraciones de universalidad. La Carta de Derechos es de "factura más ancha que la tradicional,

¹Const. E.L.A., Art. II, Sec. 1. Debe destacarse el hecho de que el propio texto de la Constitución utiliza indebidamente formas masculinas para referirse a hombres y a mujeres ("Todos los hombres son iguales ante la ley") en una cláusula aplicable a todos los seres humanos, lo que responde a, y al mismo tiempo refuerza, concepciones y patrones culturales que están en la base de la discriminación por razón de género.

²*Id.*

³Art. II, Sec. 7.

⁴Art. II, Sec. 8: "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar."

⁵*Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250, 258 (1978); *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 D.P.R. 436, 440 (1975).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

pues recoge el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos".⁶ A tales efectos nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la protección otorgada a la dignidad del ser humano en nuestro ordenamiento no es "una entidad errante en busca de un autor o encasillado jurídico".⁷ Los principios que prohíben el discrimen por razón de sexo,⁸ entre otros, y los que consagran los derechos a la intimidad y a la igual protección de las leyes son complementarios entre sí y están encaminados a la protección de la inviolabilidad física, psíquica y emocional de las personas.⁹ El delegado a la Convención Constituyente, licenciado Jaime Benítez, al hablar sobre la inviolabilidad de la dignidad humana, manifestó:

[É]sta es la piedra angular y básica de la democracia. En ella radica su profunda fuerza y vitalidad moral. Porque antes que ninguna otra cosa, es la democracia una fuerza moral, y su moral radica precisamente en el reconocimiento que hace de la dignidad del ser humano, del alto respeto que esa dignidad merita [*sic*] y la responsabilidad en consecuencia que tiene todo el orden constitucional de descansar en ella, protegerla y defenderla. Por eso en nuestra primera disposición además de sentar inicialmente esta base de la igualdad profunda del ser humano—igualdad que trasciende cualquier diferencia, bien sea diferencia biológica, bien sea diferencia ideológica, religiosa, política o cultural—por encima de tales diferencias está el ser humano en su profunda dignidad trascendente¹⁰

La Constitución de los Estados Unidos no contiene una Cláusula de Iguales Derechos en la cual se prohíba expresamente el discrimen por razón del género, ni tampoco una cláusula que tenga

⁶*Figueroa Ferrer.*

⁷*Id.* a la pág. 260.

⁸El concepto adoptado en el texto de la Constitución y que ha sido posteriormente utilizado en las leyes y la jurisprudencia es "discrimen por motivo de sexo". Sin embargo, en este informe se usará el concepto "discrimen por sexo" solamente cuando se cite textualmente la Constitución, una ley o un caso que así disponga específicamente. Esta Comisión desea destacar que el discrimen que se investiga abarca más que el sexo biológico de la persona. De igual manera, la Comisión recalca que el principio detrás de la prohibición del "discrimen por motivo de sexo" en nuestra Constitución y en nuestras leyes, es decir, la inviolabilidad de la dignidad humana, carecería de sentido si se refiriera solamente al sexo biológico y no se extendiera al género. Véase el capítulo del marco teórico general para una discusión sobre el significado del concepto "género".

⁹*Diario de Sesiones de la Convención Constituyente* 2566 (ed. 1961).

¹⁰*Diario de Sesiones de la Convención Constituyente* 1103 (ed. 1961).

una referencia explícita a la intimidad de la persona. La protección de la igualdad de los seres humanos se ha canalizado, por consiguiente, a través de la Cláusula de Igual Protección de las Leyes de la Enmienda Decimocuarta a la Constitución y de las Cláusulas del Debido Proceso de Ley de las Enmiendas Quinta y Decimocuarta. Ante la presión de la ciudadanía para que se salvaguarde su dignidad, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, ha encontrado las fuentes para la protección del derecho a la intimidad en las "emanaciones" y "penumbras" de varias enmiendas a la Constitución.¹¹

En el desarrollo interpretativo de la Constitución estadounidense, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha desarrollado una metodología de análisis para la evaluación de la constitucionalidad de estatutos y de prácticas gubernamentales que son impugnados por quienes se sienten agraviados por ellos en la medida en que establecen clasificaciones que les afectan. Dicho esquema de análisis se ha estructurado a base de distintos escrutinios, dependiendo del tipo de clasificación y de los derechos involucrados.

En la mayoría de los casos que involucran reglamentación económica y social, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos utiliza el llamado escrutinio "tradicional" o "racional", que es el menos exigente de los tres desarrollados hasta ahora. Este análisis deferencial presume que la medida es constitucional, por lo que quien la cuestiona viene obligada a probar que el interés gubernamental que persigue la disposición no es legítimo o que, de serlo, la clasificación que ésta establece no guarda una relación racional con el objetivo señalado. En otras palabras, de conformidad con este criterio evaluativo, una clasificación no debe ser declarada inválida a menos que sea claramente arbitraria y que no exista nexo racional alguno entre la misma y un interés legítimo del estado.

Sin embargo, cuando se trata de medidas que afectan derechos fundamentales,¹² o que crean una clasificación de las que el Tribunal considera "sospechosas",¹³ la norma tradicional de deferencia cede ante la posibilidad de que el estado haya violado la igual protección de las leyes.

¹¹Griswold v. Connecticut, 381 U.S. 479, 486-99 (1965) (Goldberg, J., concurriendo); Roe v. Wade, 410 U.S. 113, 153 (1973); Doe v. Bolton, 410 U.S. 179, 200 (1973). Véase LAURENCE H. TRIBE, AMERICAN CONSTITUTIONAL LAW 893 y ss. (1978).

¹²Entre éstos están el derecho al voto, Harper v. Virginia Board of Elections, 383 U.S. 663 (1966); el derecho a viajar entre los estados, Shapiro v. Thompson, 394 U.S. 618 (1969); United States v. Guest, 383 U.S. 745 (1966); y el derecho a casarse, Zablocki v. Redhail, 434 U.S. 374 (1978).

¹³El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha considerado sospechosas las clasificaciones basadas en raza u origen nacional. Loving v. Virginia, 388 U.S. 1 (1967); Brown v. Board of Education, 347 U.S. 483 (1954); Korematsu v. U.S., 323 U.S. 214 (1944).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

En estos casos, se utiliza el escrutinio "estricto", lo cual requiere que el estado demuestre que persigue un interés apremiante y que la relación entre la clasificación establecida y ese interés es de necesidad. El estado tiene que probar que no existe un medio menos oneroso para lograr su objetivo. Bajo este análisis, la defensa de la constitucionalidad de una ley o de una práctica gubernamental resulta sumamente difícil.

El tercer escrutinio, llamado "intermedio", más exigente que el racional, pero menos que el escrutinio estricto, se estableció posteriormente como técnica de análisis para medidas que establecen clasificaciones basadas en el género. Ello ocurrió después de intentos fallidos por lograr colocar el discrimen por razón de género en el mismo nivel de protección constitucional que otros discrimenes a base de "clasificaciones sospechosas". Durante la década de los setenta, el Congreso de los Estados Unidos envió a los estados para su aprobación la llamada Enmienda de Iguales Derechos ("Equal Rights Amendment"), la cual hubiese prohibido el discrimen por razón de género expresamente. De acuerdo con el proceso de enmienda constitucional en los Estados Unidos, se requería la aprobación de tres cuartas partes de las legislaturas estatales, lo cual no se logró.

Tampoco se logró una determinación judicial a los efectos de que el discrimen por razón de género constituía una clasificación sospechosa. No fue hasta el 1971 que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos por primera vez declaró inconstitucional un discrimen basado en género.¹⁴ Dos años más tarde, en *Frontiero*,¹⁵ cuatro de los jueces estaban dispuestos a sostener que las clasificaciones basadas en el género eran inherentemente sospechosas, pero la mayoría se rehusó. Finalmente, en el 1976, el Tribunal Supremo anunció la aplicación de una nueva norma, de escrutinio "intermedio", para los casos donde se plantea discrimen por razón de género.¹⁶

Esta técnica de evaluación exige, para que pueda sostenerse la constitucionalidad de una ley que establece una clasificación basada en el género, que exista un interés gubernamental "importante" y una relación "sustancial" entre la clasificación y el objetivo de la ley.¹⁷

Por lo que respecta a Puerto Rico, sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha establecido solamente dos escrutinios, el estricto y el racional, como técnicas de evaluación de clasificaciones impugnadas sobre bases constitucionales. El escrutinio intermedio, aplicable en los Estados Unidos a las clasificaciones basadas en el género, no puede ser de aplicación en Puerto Rico por cuanto la

¹⁴Reed v. Reed, 404 U.S. 71 (1971).

¹⁵Frontiero v. Richardson, 411 U.S. 677 (1973).

¹⁶Craig v. Boren, 429 U.S. 190 (1976).

¹⁷Id. a la pág. 217.

Constitución del Estado Libre Asociado prohíbe de modo taxativo el discrimen por razón de "sexo" en su Cláusula de Iguales Derechos.¹⁸ Como consecuencia de ello, nuestro más alto tribunal ha calificado de sospechosas las clasificaciones basadas en el género y ha aplicado el escrutinio estricto a las reclamaciones de discrimen por razón de género fundamentadas en dicha cláusula.¹⁹

En *Zachry International v. Tribunal Superior*,²⁰ se puntualizó:

En Puerto Rico, nuestra Constitución no sólo garantiza la igual protección de las leyes en su Art. II, Sec. 7, sino que, contrario a la federal, prohíbe *expresamente* en su Art. II, Sec. 1, el discrimen por razón de sexo. En consecuencia, al confrontarnos con la dicotomía que representa la crítica determinación de cuál fórmula analítica aplicar a los casos por razón de sexo, nos inclinamos en favor—debido a la interacción de los valores contenidos en nuestra Ley Fundamental en contra del discrimen por razón de sexo y la igual protección de las leyes—de la fórmula de estricta supervisión judicial.²¹

A renglón seguido, el Tribunal citó a *Wackenhut v. Tribunal Superior*,²² y afirmó que:

[H]ay áreas en las cuales, por su tangencia con la dignidad humana y con el principio de que todo el mundo es igual ante la ley, toda clasificación es inherentemente sospechosa y está sujeta al más minucioso examen judicial. Estas áreas incluyen las clasificaciones o discrimenes por razón de raza, color, *sexo*, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas y nacionalidad.²³

Por consiguiente, en términos de los principios subyacentes que las sostuvieron y de sus efectos en la realidad actual, todas las disposiciones de ley que encarnan clasificaciones expresas o diferenciaciones encubiertas con base en el género pueden y deben analizarse de modo estricto para determinar si persiguen un objetivo gubernamental apremiante y, de ser así, si el medio para lograrlo ha sido el menos oneroso. Sólo así se puede salvar el objetivo del estatuto sin violentar los derechos de las personas a ser tratadas con igualdad para la protección de su dignidad.

¹⁸Const. E.L.A., Art. II, Sec. 1.

¹⁹*Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267 (1975); *Comisión para los Asuntos de la Mujer v. Secretario de Justicia*, 109 D.P.R. 715 (1980); *Milán v. Muñoz*, 110 D.P.R. 610 (1981); *Amador Avila v. A.C.A.A.*, 117 D.P.R. 829 (1986); *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 D.P.R. 858 (1988); *Pueblo v. Rivera Morales*, 93 J.T.S. 83.

²⁰104 D.P.R. 267 (1975).

²¹*Id.* a la pág. 279.

²²100 D.P.R. 518 (1972).

²³*Id.* a la pág. 531.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

De igual manera, las medidas o actuaciones que discriminen por razón de orientación sexual deben estar sujetas al análisis riguroso del escrutinio estricto. A pesar de que no hay jurisprudencia sobre el particular en Puerto Rico,²⁴ la Comisión ha concluido que el discrimen por orientación sexual constituye una modalidad de discrimen por razón de género. Ello es así porque se trata de un discrimen dirigido contra una persona por razón de que no cumple con los comportamientos esperados, incluyendo los relativos a la sexualidad, de los hombres y las mujeres por virtud de su sexo.²⁵

Debe tenerse presente que siendo la Rama Judicial parte del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus actuaciones que implique un trato discriminatorio hacia las personas²⁶ por razón de su género, podría dar base a una acción bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.²⁷

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho a ser indemnizado por los perjuicios que se causen cuando el Estado o un ciudadano privado interfiere con uno de los derechos de un individuo.²⁸ Esta acción en daños no impide que la persona afectada salvaguarde y proteja su derecho mediante el uso del recurso de *injunction*.²⁹

En última instancia es la Rama Judicial la llamada a proteger los derechos de las personas, la libertad y dignidad del individuo, ante la extraordinaria presencia y el poder del Estado y ante la presión de las fuerzas mayoritarias.

²⁴El único caso del Tribunal Supremo de los Estados Unidos relacionado con los derechos de los homosexuales es *Bowers v. Hardwick*, 478 U.S. 186 (1986), en el cual se determinó que las leyes que prohíben la sodomía voluntaria entre adultos no violan los derechos fundamentales de los ciudadanos al amparo del concepto de intimidad bajo la Constitución norteamericana. Entendemos que dicho caso no es de aplicación directa en cuanto a la protección de los derechos de los homosexuales bajo el régimen constitucional de Puerto Rico, ya que el concepto de intimidad bajo nuestra constitución es de mayor amplitud. Además, *Bowers* no discute el problema desde la perspectiva de discrimen por razón de género. Poco después de la decisión, el Juez Powell, que había votado con la mayoría, expresó que la decisión había sido equivocada. El caso de *Bowers* debe ser revaluado como ocurrió con *Dred Scott v. Sanford*, 60 U.S. 393 (1857); *Plessy v. Ferguson*, 163 U.S. 537 (1896); y *Korematsu v. United States*, 323 U.S. 214 (1944), decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que aceptaron modalidades de discrimen hoy día rechazadas.

²⁵Véase la discusión sobre este particular en el Marco teórico general y la discusión sobre este asunto en el contexto del trabajo en los capítulos sobre Derecho Laboral, Familia e Interacción.

²⁶Personas en este contexto incluye no sólo al personal que labora en la Rama Judicial, sino también a la clientela a la cual sirva y el público en general.

²⁷Este principio aplica a cualesquiera de los derechos consagrados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Quedan fuera, obviamente, aquellas actuaciones cobijadas bajo el principio de la Inmunidad Judicial.

²⁸²⁸Véase, por ejemplo, CÓDIGO CIVIL art. 1802, 31 L.P.R.A. sec. 5141.

²⁹*Arroyo v. Rattan Specialties*, 117 D.P.R. 35, 64 (1986).

Capítulo 4

Administración judicial

Introducción

En esta sección del Informe se examinan algunos aspectos particulares que tienen que ver con el Tribunal General de Justicia como patrono de varios miles de empleados y empleadas y con la administración judicial en sentido lato. Bajo dicho término se suelen incluir factores externos al sistema, como el nombramiento de jueces, y factores internos de distinta naturaleza, como pueden ser la asignación de salas y de materias, el nombramiento de jueces administradores, la evaluación y la disciplina judiciales y las mismas instalaciones de los tribunales. La Comisión no intentó ser a este respecto exhaustiva en forma alguna, sino meramente atender ciertas áreas de particular interés, como la segregación ocupacional por sexo, y aquellos temas que surgieran espontáneamente durante la investigación. Por otro lado, hay algunos aspectos relativos a la administración judicial que por su relación estrecha con otras áreas del estudio se examinan en otras secciones del Informe, por ejemplo, la política interna sobre el hostigamiento sexual en el empleo, las normas de vestimenta en los tribunales y otros.

La información que da base a algunos de los hallazgos surgió directamente de las vistas, las entrevistas grupales focalizadas y las sesiones de investigación participativa celebradas por la Comisión. Por lo que respecta a los datos sobre los nombramientos judiciales y sobre el empleo en la Rama Judicial, aunque se recogió valiosa información, en ocasiones no toda la necesaria estuvo disponible ni se tuvo la oportunidad de profundizar en el análisis para llegar a conclusiones definitivas. De allí que la Comisión considere indispensable que se continúe investigando sobre el particular.

Por norma general, al estudiar el discrimen por razón de género, uno de los aspectos que recibe mayor atención es lo que se conoce como segregación ocupacional por sexo. Dicho término se refiere a la distribución de los empleos entre los hombres y las mujeres a base de lo que socialmente se ha identificado como trabajos de hombres y trabajos de mujeres. Dicha

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

diferenciación está fundada en los mismos patrones culturales y estereotipos sexistas que pautan el discrimen por género.¹ La segregación de hombres y mujeres en grupos distintos de trabajo refuerza la idea de que unos y otros deben ser tratados de manera distinta porque "son" natural y esencialmente diferentes en cuanto a capacidades intelectuales y físicas, actitudes y reacciones emocionales.²

El resultado de dicha segregación ha sido que históricamente a las mujeres les ha resultado dificultoso por demás el acceso a ciertas categorías de trabajo de mayor autoridad, poder y prestigio laboral y social indetificadas tradicionalmente como propias de los hombres. Las consecuencias negativas de ello han sido salarios más bajos, menor status y menores oportunidades de promoción para las mujeres.

Se han identificado varios factores que influyen en el proceso de integración de las mujeres a ocupaciones predominantemente masculinas. Ello ha ocurrido, por ejemplo, cuando las ocupaciones que han sido dominadas por hombres han pasado por un proceso de fragmentación y descalificación. Este es el tipo de situación que surge cuando las tareas propias de una ocupación comienzan a dividirse hasta configurar nuevas ocupaciones. A veces ocurre que algunas de esas tareas definen una nueva ocupación que queda desvalorizada frente a las otras. Ese fue el caso de los "administradores de oficina", quienes a fines del siglo pasado eran hombres y ejercían, entre otras, las funciones secretariales. A medida que aquella ocupación comenzó a fragmentarse, los escalafones superiores de las nuevas tareas oficinescas siguieron siendo copados por los hombres. Las tareas secretariales, que ahora configuraban una nueva ocupación, de menor remuneración en la escala, empezaron a ser ocupadas por mujeres. Otro escenario frecuente es el de las profesiones u ocupaciones que, sin fragmentarse, experimentan un proceso de descalificación y de baja en los salarios, por razones económicas, tecnológicas u otras exigencias del mercado. Cuando eso ha ocurrido, entonces se abren las puertas de esa ocupación a las mujeres o a sectores raciales y étnicos minoritarios, hasta entonces excluidos de ese sector ocupacional.³ Fenómeno parecido se registra cuando en un sector de la industria es necesario atraer mano de obra adicional o mantener una reserva más amplia de trabajadores diestros en determinadas tareas para poder mantener niveles bajos de salarios. En esas situaciones se amplían las posibilidades de acceso de las mujeres y de

¹Alice Colón, *¿O será cierto que hemos invadido el mercado de empleo?*, MUJERES EN MARCHA, Núm. 2, mayo de 1989, a las págs. 2 y 5.

²Véase, a modo de ejemplo, las expresiones del Juez Bradley, reproducidas en la nota 6, *infra*, sobre las razones por las cuales, en su opinión, se justificaba la exclusión de las mujeres de la profesión legal.

³Véase la Introducción del capítulo sobre Derecho Laboral de este Informe.

otros sectores hasta entonces excluidos, dispuestos a trabajar por salarios bajos. También se abre el campo para las mujeres cuando se dan situaciones de crecimiento sustancial de una industria en particular y no hay suficiente mano de obra masculina disponible para absorber ese crecimiento. Ese ha sido el caso de la industria de servicios y de las operarias en electrónica en Puerto Rico.⁴

La segregación ocupacional por sexo debe ser analizada dentro de cada sector de trabajo atendiendo aspectos como : 1) la posición que se ocupa en la jerarquía de la organización, institución o empresa; 2) la posición dentro de una particular profesión (por ejemplo, en el caso de las mujeres abogadas, el tipo de bufete o de empresa en que se hayan ubicadas, las áreas y tareas asignadas); 3) el tipo de puesto que se ocupa desde el punto de vista de las categorías ocupacionales (cuello blanco, cuello azul, profesional, ejecutivo, etc.); 4) el tipo de responsabilidad que tienen asignada, entre otros.

Un aspecto importante que se ha examinado sobre este particular es el papel de la interpretación judicial en el ámbito de la segregación ocupacional. Vicki Schultz, quien ha examinado en detalle este ángulo del asunto, señala que los tribunales estadounidenses han desarrollado un esquema interpretativo que limita su propio potencial para lograr cambios favorables a las mujeres. Según sus investigaciones, muchos jueces interpretan que las evidencias estadísticas de segregación ocupacional por sexo no son indicativas de discriminación sino, más bien, el resultado de la selección de empleos hechas por las propias mujeres.⁵

Al validar este argumento, los tribunales dan por sentado que los intereses ocupacionales de las mujeres responden exclusivamente a factores personales, independientemente de las fuerzas económicas y sociales que operan en el trasfondo, incluyendo la propia estructura de oportunidades en el mercado de empleos. La evidencia demuestra, por el contrario, que las mujeres desarrollan sus aspiraciones ocupacionales dentro de y en respuesta a las fuerzas estructurales del mundo del trabajo, tales como los aspectos discutidos anteriormente relativos a los procesos de descalificación y desvalorización de ocupaciones y la identificación de algunas de ellas como "masculinas" o "femeninas". Cabe destacar que ni las mujeres ni los hombres han tenido intereses ocupacionales estáticos a través del tiempo.

⁴Véase al respecto, Barbara F. Reskin & Patricia A. Roos, *Status Hierarchies and Sex Segregation*, in INGREDIENTS FOR WOMEN'S EMPLOYMENT POLICY 3-51 (Christine Bose & Glenna Spitze eds., 1987); Alice Colón, *La participación laboral de las mujeres en Puerto Rico: Empleo o sub-utilización*, 7(44) PENSAMIENTO CRÍTICO 25-30 (1985).

⁵Vicki Schultz, *Women "Before" the Law: Judicial Stories about Women, Work, and Segregation on the Job*, in FEMINISTS THEORIZE THE POLITICAL 297-338 (Judith Butler & Joan Scott eds., 1992).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Por medio del ejercicio de sus facultades interpretativas los tribunales pueden validar o alterar los esquemas que rigen el mundo del trabajo, que son los que determinan en gran medida las opciones de las mujeres y sus expectativas y aspiraciones ocupacionales.⁶ Cuando los tribunales son conscientes de que la segregación ocupacional por sexo es una realidad y de que tiene resultados discriminatorios, y actúan conforme a ese grado de conciencia, pueden constituirse en agentes de cambio que posibiliten el acceso de las mujeres, en igualdad de oportunidades, a todos los campos ocupacionales.

Con todo lo anterior se interesa puntualizar varias consideraciones importantes. En primer lugar, a la hora de examinar la forma en que se distribuyen las ocupaciones en una institución dada, el análisis no puede abstraerse de las estructuras sociales más amplias en las que está inserta, ni de los factores macro-sociales que influyen en la estructuración del trabajo. La representación desproporcionada de mujeres y hombres en determinado quehacer social, sobre todo en el contexto del empleo, bien puede responder a actuaciones intencionales discriminatorias por quienes toman las decisiones pertinentes. Pero esa intención discriminatoria no es necesaria para evaluar la justicia de determinada situación de desigualdad. Esta puede ser el resultado de procesos históricos cuyo efecto acumulativo sea mantener por largo tiempo a un sector de la sociedad -- en este caso los hombres o las mujeres -- apartado del acceso a determinados quehaceres u ocupaciones. Esa desproporción puede tener explicaciones histórico-sociales. Pero el hecho de que las tenga, no elimina el carácter discriminatorio de la situación ni la necesidad de actuar con relación a esto. Todo ello hay que tenerlo en cuenta en este tipo de análisis.

⁶Un ejemplo clásico de la contribución de los tribunales al mantenimiento de la segregación ocupacional en el mundo profesional estadounidense, relacionado específicamente con la exclusión de las mujeres del ejercicio de la abogacía, lo constituye el famoso caso *Bradwell v. Illinois*, 83 U.S. (16 Wall.) 130, 21 L.Ed. 442 (1872). El Tribunal Supremo de los Estados Unidos denegó la reclamación de una mujer para ser admitida a la profesión de abogado, la cual le había sido negada por el estado de Illinois, a pesar de haber aprobado el examen, solamente por el hecho de ser mujer. El Juez Bradley, en una opinión concurrente que firmaron otros dos jueces, escribió lo siguiente:

The natural and proper timidity and delicacy which belongs to the female sex evidently unfits it for many of the occupations of civil life. The constitution of the family organization, which is founded in the divine ordinance, as well as in the nature of things, indicates the domestic sphere as that which properly belongs to the domain and function of womanhood.

. . . I am not prepared to say that it is one of her fundamental rights and privileges to be admitted into every office and position, including those which require highly special qualifications and demanding special responsibilities . . . [I]n view of the peculiar characteristics, destiny and mission of woman, it is within the province of the legislature to ordain what offices, positions, and callings shall be filled and discharged by men, and shall receive the benefit of those energies and responsibilities, and that decision and firmness which are presumed to predominate in the sterner sex.

Id. a las págs. 141-142.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Como marco de referencia general para este capítulo del informe, es oportuno aportar algunos datos sobre el empleo en Puerto Rico y en la Rama Judicial. La participación de las mujeres en la fuerza laboral del país ha ido aumentando paulatinamente en los últimos años. De acuerdo con las estadísticas disponibles, la tasa de participación⁷ aumentó de 24% en 1980 a 33.5% en 1993. No obstante, todavía la fuerza laboral es mayoritariamente masculina: para 1993 los hombres constituían el 60.9% de la fuerza laboral y las mujeres el 39.1%.⁸

El aumento en la participación laboral de las mujeres se ha dado primordialmente en relación con ocupaciones consideradas tradicionalmente como "femeninas": profesionales de servicio y de asistencia administrativa u oficinesca. De acuerdo con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para 1993-94 las mujeres ocupaban el 73.5% de las plazas disponibles en dicha área de trabajo, lo que contrasta con sólo un 32.2% respecto a las plazas de "administradores y oficiales", concebidas todavía como más propias de los hombres.⁹ Una buena parte de este aumento se ha dado en el sector gubernamental, el cual evidencia características muy particulares que se alejan del cuadro general.

El Gobierno de Puerto Rico emplea el 37% de las mujeres trabajadoras y sólo el 23% del grupo trabajador masculino. Las mujeres (153,000) constituyen el 53% de la fuerza laboral del sector gubernamental, frente a un 47% constituido por hombres (135,000).¹⁰ Es decir que más mujeres que hombres ocupan puestos en el gobierno en términos absolutos y relativos. Los horarios estables, los beneficios de vacaciones y los valores que prevalecen en la sociedad se han mencionado como posibles atractivos del servicio público para las mujeres.¹¹ Es pertinente recordar, por otro lado, que debe influir en ello la existencia en el sector público de una gran cantidad de empleos considerados tradicionalmente como femeninos, incluso a niveles profesionales, como el magisterio, trabajo social o enfermería. Igualmente el hecho de que los salarios del gobierno son usualmente más bajos que los de la empresa privada, por lo que esta

⁷La tasa de participación expresa la relación proporcional que existe entre el grupo trabajador (constituido por personas empleadas y desempleadas) y la población de 16 años o más.

⁸Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Empleo y Desempleo en Puerto Rico: Promedio años fiscales 1993-94 y 1991-92, Informe Especial núm. E. 86, Tabla 1.

⁹*Id.* Tabla 7.

¹⁰*Id.* Tabla 5. No existen estadísticas disponibles sobre la distribución de empleos por categoría y sexo en las Ramas Ejecutiva y Legislativa.

¹¹Véase EL NUEVO DÍA, 29 de enero de 1995, a la pág. 41, expresiones de la Directora de la Oficina de Asuntos de la Mujer y de la Directora Ejecutiva de la Comisión para los Asuntos de la Mujer.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

última constituye un sector ocupacional en el que los hombres compiten con más fuerza para copar los puestos disponibles, dejando más opciones abiertas a las mujeres en el ámbito del gobierno.¹²

Por lo que respecta a la Rama Judicial,¹³ su fuerza laboral representa tan solo un 1.4% de la fuerza laboral total del sector gubernamental. Al 30 de noviembre de 1994, el Tribunal General de Justicia empleaba 3,666 personas, con exclusión de la judicatura. De éstas 2,465 ó un 67% eran mujeres y 1201 ó un 33% hombres. Obviamente, se repite aquí el patrón observado en el gobierno en general, aunque con una participación mayor de la mujer: una proporción de dos a uno.

En la judicatura, sin embargo, la proporción es a la inversa. Como veremos en detalle en la sección sobre hallazgos, hay dos jueces hombres por cada juez mujer. Recuérdese que los jueces y las juezas son los funcionarios y las funcionarias de mayor autoridad, jerarquía y prestigio en el sistema judicial.

La judicatura, por otro lado, presenta unas particularidades muy especiales. En primer lugar, el nombramiento de sus integrantes es una facultad constitucional del Gobernador de Puerto Rico que debe ejercer con el consejo y el consentimiento del Senado.¹⁴ Se trata, pues, de un factor que está fuera del control del Poder Judicial. Ahora bien, el hecho de que exista un escalafón judicial con varios niveles o categorías, implica posibilidades de diferenciación en cuanto a opciones disponibles a hombres y a mujeres.

En segundo lugar, median en este caso las facultades constitucionales del Juez Presidente para la asignación de salas y de materias, para la designación administrativa de jueces para actuar en los distintos niveles del escalafón (el llamado movimiento intercurial) y para el nombramiento de jueces administradores y juezas administradoras. En todas esas áreas, cuyo control sí es interno, se pueden dar también instancias de trato desigual discriminatorio por razón del género.

Debe destacarse que en el análisis que se hace a continuación, la judicatura, aunque es parte de la fuerza laboral de la Rama Judicial, se examina como categoría aparte. El resto del personal del sistema se considera de apoyo a la judicatura, es decir, el personal que no ejerce funciones adjudicativas propiamente, con respecto al cual es el propio Poder Judicial el que ostenta la facultad nominadora. Por otro lado, todos los datos estadísticos que se ofrecen a continuación, excepto cuando se señala otra cosa, son al 30 de noviembre de 1994.

¹²Colón, *supra* nota 1.

¹³Los datos que se ofrecen a continuación sobre la Rama Judicial provienen de la Oficina de Administración de los Tribunales.

¹⁴Const. E.L.A., Art. V, Sec. 8.

Análisis de hallazgos sobre administración judicial

1. *El fenómeno de segregación ocupacional por sexo se manifiesta en la fuerza laboral de la Rama Judicial.*

Este hallazgo se refiere a la composición del llamado personal de apoyo de la Rama Judicial. Es decir, incluye a todas las personas empleadas en la Rama, con exclusión de la judicatura, que será objeto de análisis separado.¹⁵

Este hallazgo general sobre segregación ocupacional presenta aspectos muy claros, como la existencia de una marcada desproporción en el número de mujeres y hombres alguaciles y en el número de mujeres y hombres dedicados a tareas secretariales, como veremos más adelante, y otros aspectos que no están tan claros y que requieren investigaciones más profundas que las que la Comisión tuvo la oportunidad de realizar. Sobre todo, requieren profundo análisis, no desde el punto de vista meramente estadístico, sino desde la perspectiva sociológica, tomando en consideración la gran diversidad de factores históricos y sociales que han incidido sobre todo este asunto.

Cabe destacar, como surge del Cuadro 1, que del total de 3,666 empleados y empleadas con que contaba la Rama al 30 de noviembre de 1994, un 67% correspondía a mujeres y un 33% a hombres.

¹⁵La composición de la judicatura se analiza en el hallazgo número 4, *infra*.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Cuadro 1

**DISTRIBUCION DEL PERSONAL DE APOYO DE LA RAMA JUDICIAL
POR CATEGORIA OCUPACIONAL* Y SEXO**

CATEGORIA	TOTAL	%	FEM	% FEM	% CAT	MAS	% MAS	% CAT
Secretarial	2,036	55.5	1,888	76.6	92.7	148	12.3	7.3
Alguaciles	550	15.0	47	1.9	8.5	503	42.0	91.5
MC**	273	7.5	60	2.5	22	213	17.7	78.0
Profesional	258	7.0	207	8.4	80.2	51	4.2	19.8
Administrativo	253	6.9	131	5.3	51.8	122	10.1	48.2
Técnico	89	2.5	59	2.4	66.3	30	2.5	33.7
CMG***	64	1.7	2	0.1	3.1	62	5.2	96.9
Ejecutivo	51	1.4	31	1.2	60.8	20	1.7	39.1
Otros****	92	2.5	40	1.6	43.5	52	4.3	56.5
TOTAL	3,666	100	2465	100	67.2	1201	100	32.8

Fuente: Oficina de Administración de los Tribunales

*A los fines de cumplir con la Ley Federal de Normas Razonables de trabajo, la Oficina de Administración de los Tribunales mantiene una lista de las clases de puestos incluidos en las categorías ocupacionales siguientes: profesional, administrativa y ejecutiva. Se incluyen en esta tabla categorías adicionales que ayudan en el análisis.

**Mantenimiento\Limpieza

***Conductores\Mensajeros\Guardianes

****"Otros" incluye una variada gama de tipos de trabajos que no caen en las categorías mayores.

De los 3,666 empleados y empleadas, 2,036 ó un 55.5% ocupaban puestos secretariales; y de éstos, 1,888 ó un 92.7% eran mujeres, frente a 148 ó 7.3% hombres. Más de tres cuartas partes de las mujeres empleadas en la Rama Judicial son personal secretarial. Si se toman esos hechos en consideración, unidos a la conceptualización tradicional de las funciones secretariales como un campo propio de las mujeres y por ello históricamente desvalorizado, como se ha apuntado, entonces cambia radicalmente la perspectiva. Cabe pensar que hay más mujeres

ADMINISTRACION JUDICIAL

empleadas en la Rama Judicial porque el número mayor de puestos disponibles corresponde a un renglón identificado como "femenino", al punto de que por norma general se habla de "secretarias" y no se utiliza en ese caso el genérico masculino "secretarios".

La otra categoría ocupacional en que las mujeres aparecen sobrerrepresentadas en la Rama Judicial es la denominada "profesional", aunque éstas representan sólo 8.4% de las mujeres empleadas. Se considera profesional un empleado que tenga como deber principal (más del 50% de su tiempo) realizar cualquiera de las siguientes funciones:

- a. Trabajo que requiere conocimiento avanzado en el campo de la ciencia o el saber, normalmente adquirido a través de cursos prolongados de instrucción especializada y estudio, o
- b. Trabajo de naturaleza original y creativo en una rama conocida del arte o cuyo resultado dependa principalmente de la imaginación o talento.¹⁶

De 258 empleados y empleadas que al 30 de noviembre de 1994 ocupaban puestos en la categoría profesional (7.0% del total de la fuerza laboral no judicial), 207 ó 80.2% eran mujeres y 51 ó 19.8% eran hombres. Analizados estos números en términos de la definición anterior, parecerían indicar un reconocimiento de parte del sistema de que la mujer ha logrado entrar con éxito al campo profesional y que constituye un buen recurso que debe ser aprovechado. Sin embargo, cuando se analizan los puestos clasificados como profesionales, la perspectiva puede cambiar. Buena parte de esos puestos corresponden a trabajadoras sociales, campo tradicionalmente considerado como "femenino" y a profesionales del derecho.¹⁷ Funcionarios de la Oficina de Administración de los Tribunales que fueron consultados, informaron que se han nombrado abogadas para cubrir muchos de estos puestos. Se trata de puestos en los que predomina la investigación jurídica y que no pueden competir en salarios con los que pagan los bufetes y la empresa privada. Por esta razón no son tan valorizados como otros en el mercado de empleos de la profesión jurídica.¹⁸ Analizado el asunto desde este punto de vista, cabría

¹⁶Circular Núm. 4 del Director Administrativo de los Tribunales, año 1985-86, sobre *Normas para implantar la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo*. Se exigen, además, otros requisitos, entre ellos, que el empleado o la empleada conscientemente ejerza discreción y juicio propio y que realice trabajo predominantemente intelectual y variado.

¹⁷Entre ellos: Asesores Legales I, II, III y IV; Asesores Legales del Secretariado de la Conferencia Judicial I, II, III; Oficiales Jurídicos; Director Auxiliar de Asuntos Legales; Director Auxiliar del Instituto de Estudios Judiciales, Director de Evaluación Judicial. Véase al respecto la Circular Núm. 32 de la Directora Administrativa de los Tribunales, año 1994-95.

¹⁸Excepto por los puestos de oficial jurídico del Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelaciones (hoy de Circuito de Apelaciones), que suelen ser muy solicitados como un paso importante para adquirir cierto tipo de experiencia profesional antes de lanzarse al ejercicio privado de la profesión. No se espera que estos oficiales jurídicos permanezcan mucho tiempo en el puesto.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

preguntarse si la mayor presencia femenina en estos puestos responde entonces a los mismos factores señalados en la introducción de esta sección que se vinculan con la estructuración social de trabajo.

Hay otras categorías ocupacionales de mayor autoridad y valoración en el sistema que requieren mayores cualificaciones técnicas o profesionales, con respecto a las cuales las mujeres parecen estar en una situación favorable en términos absolutos. Se trata de categorías relativas al personal técnico, ejecutivo y, en menor escala, administrativo. Dentro de la clasificación de técnico se incluyen, por ejemplo, los Técnicos de Administración I, II, III, IV y V que se desempeñan en áreas como Estadísticas, Planificación, Análisis Gerencial, Presupuesto, Finanzas, etc. Se trata de personal de cierto nivel profesional con destrezas especiales para realizar trabajos que no son manuales, mecánicos o físicos.

La categoría de personal ejecutivo se define a base de los requisitos que debe reunir el empleado o la empleada, entre otros:

- a. Que tenga como función principal (más de 50% de su tiempo) la dirección de una oficina, centro, instituto, área, división, sección o unidad de trabajo reconocida en el Tribunal General de Justicia.
- b. Que usual y regularmente dirija el trabajo de dos o más empleados o empleadas de la misma.
- c. Que tenga la autoridad de emplear y despedir o de recomendar el empleo o despido.
- d. Que usual y regularmente ejerza facultades discrecionales.¹⁹

Por otro lado, la categoría de personal administrativo se define también a base de los requisitos que la empleada o el empleado deben reunir, entre ellos:

- a. Que tenga como función principal (más de un 50% de su tiempo) trabajo de oficina de responsabilidad o trabajo que no sea de naturaleza manual que esté directamente relacionado con la política gerencial.
- b. Que usual y regularmente ejerza discreción y juicio independiente y tenga autoridad para tomar decisiones importantes.

¹⁹Circular Núm. 4 del Director Administrativo de los Tribunales, año 1985-86.

ADMINISTRACION JUDICIAL

- c. Que ayude con regularidad a un funcionario o a un ejecutivo bonafide o a un empleado administrativo; que realice, sólo bajo supervisión general, trabajo de naturaleza técnica Y encomiendas especiales.²⁰

Los datos estadísticos relativos a estas categorías revelan lo siguiente: De un total de 89 técnicos, 59 ó un 66.3% son mujeres, frente a 30 ó un 33.7% hombres. De un total de 51 ejecutivos, 31 ó un 60.8% son mujeres, frente a 20 ó un 39.1% hombres. De un total de 253 empleados y empleadas de categoría administrativa, 131 ó un 51.8% son mujeres y 122 ó un 48.2% hombres. Cabe destacar que la concentración mayor de empleados y empleadas de las categorías mencionadas se da en la Oficina de Administración de los Tribunales y en las unidades administrativas adscritas al Tribunal Supremo, no en los tribunales. De conformidad con expresiones de funcionarios y funcionarias de la Oficina de Administración de los Tribunales consultadas sobre el particular, estas unidades administrativas representan una buena opción para las mujeres que ven más limitadas sus posibilidades para posiciones equivalentes en la empresa privada frente a la competencia masculina por mejores salarios.

Aunque la Rama Judicial presenta ciertos atractivos como centro de empleos, por ejemplo, una mayor estabilidad en el trabajo por ser la única rama apolítica del gobierno, los salarios suelen ser más bajos que los que pueden obtenerse en la empresa privada en categorías de empleos similares. Como puede verse, analizada la situación tomando en cuenta la estructuración social del trabajo, la mayoría numérica de las mujeres en estas categorías ocupacionales en la Rama Judicial puede ser producto también del discrimen por razón de género que permea el campo laboral en general.

Es preciso señalar, además, que estos puestos de mayor autoridad administrativa dentro del ámbito del personal que no ocupa cargos judiciales -como son los clasificados como ejecutivos- están muy por debajo en autoridad real respecto a los jueces que desempeñan funciones administrativas, que son mayormente hombres.²¹ Es decir, dentro del esquema de autoridad del sistema judicial, los puestos de autoridad administrativa que ocupan las mujeres en una cantidad porcentual mayor, son de menor jerarquía.

²⁰*Id.*

²¹De trece (13) Jueces Administradores Regionales, quince (15), incluyendo al Director del Programa de Menores y al Juez Administrador del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Al 30 de noviembre de 1994 tan solo dos eran mujeres. (Fuente: Oficina de Administración de los Tribunales). Los jueces y las juezas de tribunales de un solo juez o de una sola jueza también desempeñan funciones administrativas y son en su mayoría hombres.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Examinemos a continuación lo que ocurre con los puestos que tradicionalmente se han identificado como "masculinos". Por ejemplo, en la categoría de alguaciles, de un total de 550, la casi totalidad, 503 ó un 91.5%, está constituida por hombres. Tan solo 47 ó un 8.5% son mujeres. Un resultado parecido encontramos respecto al personal de mantenimiento y limpieza: de un total de 273, la mayoría, 213 ó un 78.0% son hombres, y tan solo 60 ó un 22.0% son mujeres. Igual ocurre respecto a la categoría conductores\mensajeros\guardianes: de un total de 64, prácticamente todos, 62 ó un 96.9% son hombres, y tan solo 2 ó un 3.1% son mujeres. Se observa, pues, una marcada desproporción a favor de los hombres la cual esta asociada con estereotipos sexistas. Se estima que las mujeres carecen de las condiciones necesarias para ocupar algunos de esos puestos y, si se seleccionan, se les asignan tareas que no corresponden a las que desempeñan los hombres que ocupan los mismos.²²

2. *El sistema judicial responde a estereotipos sexistas en cuanto al reclutamiento del personal, la asignación de funciones y responsabilidades y los ascensos.*

Los testimonios a ese respecto fueron numerosos. Se afirmó, por ejemplo, que existe un discrimen velado contra la mujer en el reclutamiento de personal.²³ También que el nombramiento de candidatos a los diferentes puestos disponibles en los tribunales se hace de acuerdo con los estereotipos y los roles tradicionales asignados a los hombres y a las mujeres por la sociedad.²⁴ La situación apuntada se da particularmente y sobre todo respecto a determinados puestos: alguaciles y personal de mantenimiento.

Por lo que respecta al alguacilazgo, prevalece la idea general de que las mujeres no pueden desempeñarse en esa capacidad porque se estima que carecen de las condiciones físicas necesarias para ello, aun cuando llenen los requisitos del puesto y demuestren que saben usar la fuerza física.²⁵ Se relató, por ejemplo, el caso de una jueza que no acepta que se asignen alguaciles mujeres a su sala porque no se siente protegida.²⁶

²²Véase la conclusión número 2 de este capítulo del Informe.

²³Vistas, 27 de mayo de 1994, a la pág. 10.

²⁴Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 24.

²⁵Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 13.

²⁶Sesión de Investigación Participativa, Jueces de Distrito.

Se señaló, además, que en algunas regiones judiciales no se reclutan mujeres como alguaciles. La razón que se da es que ellas son las culpables porque no quieren desempeñarse en ciertas funciones, aunque la realidad es que son los propios supervisores los que determinan en que áreas se van a desempeñar.²⁷ Un juez apuntó que cuando se nombran mujeres es para remediar alguna necesidad como, por ejemplo, atender el registro de carteras de mujeres en las entradas de los centro judiciales.²⁸ También para atender a las jóvenes menores de edad en el sistema de justicia juvenil, donde existe particular necesidad de mujeres alguaciles y aún así son muy pocas las disponibles.²⁹ Aun cuando algunos jueces las solicitan para esos fines, no las nombran.³⁰

Por regla general y aunque a las mujeres alguaciles se les exigen las mismas cualificaciones y reciben el mismo adiestramiento que los hombres, se les asignan sólo ciertas tareas de menor relevancia como atender las entradas de los tribunales o dar información en el área de alimentos.³¹ No se consideran aptas para ciertas labores que se consideran peligrosas como: citaciones, arrestos, emplazamientos y embargos. Tampoco para dar servicios en sala o transportar confinados.³² Esta situación afecta las posibilidades de ascenso de las mujeres alguaciles.³³ De hecho, no hay mujeres alguaciles en puestos de supervisión.³⁴ La Comisión recibió información de que cuando el personal se entera de que quienes administran tiene la intención de nombrar a una mujer a un puesto que implica la supervisión de hombres, se argumenta que ello no es aconsejable porque éstos no se sienten bien en esa situación.³⁵

Por otro lado, hubo algún señalamiento en el sentido de que a las alguaciles se les aplican con mayor rigor las sanciones disciplinarias y los requisitos para ascenso. Se relató, por ejemplo, el caso de una mujer alguacil que fue reportada a las autoridades administrativas por alcoholismo, mientras que ello no ha ocurrido con ningún alguacil varón, a pesar de ser patente el

²⁷Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 7.

²⁸Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 3.

²⁹Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 36.

³⁰Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 13.

³¹Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 14.

³²Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 36, Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 4; Vistas, 27 de mayo de 1994, a la pág. 10; Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a las págs. 7-8.

³³Vistas, 27 de mayo de 1994, a la pág. 10.

³⁴Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 2; Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 7.

³⁵Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 7.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

consumo de alcohol por algunos.³⁶ Se informó también el caso de una mujer alguacil que fue rechazada para ascenso por sobrepeso y, sin embargo, esa misma condición no fue considerada a esos mismos fines en relación con dos alguaciles varones.³⁷

Por lo que respecta a los empleados y a las empleadas de mantenimiento, la opinión de una directora ejecutiva de centro judicial, relatada a la Comisión por un juez, resume lo que parece ser la postura general. Según éste, la funcionaria expresó que "los conserjes tenían que ser varones porque tenían que tener fuerzas para trabajar con las máquinas de limpiar los pisos".³⁸ Otra razón dada es que los conserjes tienen que cargar muchas cajas.³⁹ La Comisión recibió testimonio, además, en el sentido de que una vez se nombran mujeres como conserjes, se les asignan sólo determinadas tareas que son más fáciles. Desde ese punto de vista, se discrimina contra los hombres, a quienes se les asignan las funciones más pesadas.⁴⁰

En cuanto a los puestos secretariales en el sistema, sin lugar a dudas hay sobrerrepresentación de las mujeres. Se ha señalado que se trata de un puesto que hasta mediados de siglo fue ocupado por hombres y que fue mermando en valoración a medida que las mujeres fueron entrando en ese campo, usualmente de baja remuneración. Ese hecho constituye una de las manifestaciones típicas del discrimen contra la mujer en el empleo.⁴¹

Hoy día son pocos los hombres que ocupan puestos secretariales en el sistema y tienden a ubicarse igualmente de conformidad con estereotipos sexistas: en áreas que se estiman aptas para varones como el control de valores y de pensiones alimenticias.⁴² Esos mismos estereotipos operan en ocasiones en contra de los hombres. Se relató el caso de un secretario que no lograba ascender porque el único puesto disponible era el de "secretaria" de servicios a sala y no se consideraba que debía ser ocupado por un hombre.⁴³

3. *Hay funcionarios y funcionarias en el sistema judicial que utilizan la posibilidad de embarazos como un criterio negativo a la hora de seleccionar personal.*

³⁶Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 19.

³⁷*Id.*

³⁸Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 4.

³⁹Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 24.

⁴⁰Vistas, 27 de mayo de 1994, a la pág. 9.

⁴¹Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 16.

⁴²Vistas, 21 y 22 de mayo, a la pág. 3.

⁴³*Id.*

La Comisión recibió testimonio en el sentido de que es frecuente en el sistema judicial que a las mujeres candidatas a empleo se les pregunte si están planificando tener hijos.⁴⁴ Se relató, por ejemplo, el caso de un juez que le preguntó a una candidata a oficial jurídico si era casada y si pensaba variar la composición familiar próximamente.⁴⁵ También el caso de otra empleada a la que se le hicieron preguntas similares por parte del supervisor que la entrevistó.⁴⁶ La razón que se da en estos casos es que las mujeres embarazadas faltan mucho y ello parece tomarse como justificación para negar el empleo. Un exjuez administrador ofreció testimonio en el sentido de que tuvo que intervenir con unos funcionarios del tribunal que les preguntaban a las candidatas a empleo si tenían hijas e hijos pequeños o si planificaban tenerlos.⁴⁷

La Comisión también escuchó información sobre una mujer alguacil que durante su período probatorio quedó embarazada. Se indicó que, aparentemente, como consecuencia de ello no aprobó dicho período probatorio, a pesar de que hasta el momento en que quedó embarazada su ejecutoria se había calificado como excelente.⁴⁸

Se trata de prácticas prohibidas por la ley, por lo que usualmente este tipo de pregunta se hace con mucho cuidado o en forma velada. El hecho de que se hayan ofrecido a la Comisión ejemplos tan patentes como las anteriores hace pensar que la situación puede ser más frecuente que lo que se tiende a aceptar.

4. *Durante los últimos veinticinco años ha habido un incremento absoluto y relativo en el número de mujeres nombradas a la judicatura, pero éstas todavía representan una porción minoritaria de ese cuerpo, sobre todo en los puestos de mayor jerarquía.*

Aunque la facultad de nombramientos judiciales, como se ha apuntado, no está en el Poder Judicial, en un estudio como el que se ha encomendado a la Comisión es imposible dejar fuera el examen de la composición de la judicatura en términos de la segregación ocupacional por sexo. Al intentarlo, sin embargo, la Comisión se vio limitada por la ausencia de información fundamental y por la dificultades que presentaba el estudio histórico de la materia debido, sobre

⁴⁴Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a las págs. 30 y 35.

⁴⁵Vistas, 27 de mayo de 1994, a la pág. 25.

⁴⁶Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 4.

⁴⁷Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 8.

⁴⁸Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 24.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

todo, a la multiplicidad de variables a considerar. En vista de la amplitud de su encomienda total, la Comisión no pudo dedicar a este renglón el tiempo y la dedicación que hubiese sido necesaria ni el análisis sociológico indispensable para interpretar las estadísticas en la forma más adecuada. No obstante, se examinan a continuación los datos disponibles y se señalan aspectos que deben considerarse en un análisis futuro de la materia.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Cuadro 2

*DISTRIBUCION DE JUECES Y JUEZAS POR TRIBUNAL Y SEXO
al 30 de noviembre de 1994*

TRIBUNAL	TOTAL	FEM	%	MAS	%
Supremo	7	1	14	6	86
Apelaciones	14	5	36	9	64
Superior	111	34	31	77	69
Distrito	95	27	28	68	72
Municipal	58	33	57	25	43
Total	285	100	35	185	65

Fuente: Oficina de Administración de los Tribunales

Como puede observarse en el Cuadro 2, al 30 de noviembre de 1994, de un total de 285 miembros de la judicatura, 100 ó el 35% eran mujeres y 185 ó el 65%, hombres. La desproporción es obvia: hay aproximadamente dos jueces por cada jueza en el sistema. Si se analizan los distintos niveles judiciales, se observa que las mujeres sólo superan a los hombres en el nivel municipal, que es el más bajo en el escalafón y, por lo tanto, el de menor valoración y remuneración.

Los últimos nombramientos realizados por el Gobernador a partir de la vigencia de la nueva Ley de la Judicatura de 1994 (24 de enero de 1995), han modificado un tanto la distribución en algunos renglones.⁴⁹

⁴⁹Véase el Cuadro 3.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Cuadro 3

CARGOS JUDICIALES OCUPADOS POR NIVEL JUDICIAL Y SEXO

al 18 de mayo de 1995

TRIBUNAL	TOTAL	FEMENINO	%	MASCULINO	%
Supremo	7	1	14%	6	86
Apelativo	33	7	21	26	79
Superior	127	38	30	89	70
Distrito	81	22	27	59	73
Municipal	69	41	59	28	41
TOTAL	317	101	32	216	68

Fuente: Oficina de Administración de los Tribunales

En comparación con los datos analizados anteriormente, luego de los nombramientos más recientes, la participación de las mujeres en la judicatura se ha reducido significativamente en tres puntos porcentuales. Esta disminución se da sobre todo en los niveles judiciales de mayor jerarquía, reduciéndose en un uno por ciento respecto a la categoría de jueces superiores y de distrito: de 31% a 30% y de 28% a 27%, respectivamente y en un 15% por lo que respecta al nuevo Tribunal de Circuitio de Apelaciones: de 36% a 21%. Únicamente se registró un aumento en la categoría de jueces municipales: de 57% a 59%.

Esto interrumpe una tendencia de mejoría en el nombramiento de mujeres a la judicatura. Como puede observarse en el cuadro siguiente, en 1972 las mujeres constituían el 8.8% del cuerpo judicial, mientras que para el 1994 integraban el 35% del mismo.

Cuadro 4

*COMPOSICION DE LA JUDICATURA POR AÑO Y SEXO
FECHAS SELECCIONADAS*

AÑOS	TOTAL	FEM	%	MAS	%
1972	159	14	8.8	145	91.2
1974	174	24	13.8	150	86.2
1978	172	26	15.1	146	84.9
1980	234	47	20.0	187	80.0
1991	261	79	30.3	182	69.8
1992	286	92	32.2	194	67.4
1994	285	100	35.1	185	64.9
1995	317	101	31.9	216	68.1

Fuente: Oficina de Administración de los Tribunales

El aumento de mujeres en la judicatura hasta 1994 coincide con el proceso de acceso de éstas a la profesión jurídica en los últimos quince años, como puede observarse al comparar el Cuadro 4 con el Cuadro 5 que sigue.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Cuadro 5

TOTAL DE MIEMBROS DEL COLEGIO DE ABOGADOS POR AÑO Y SEXO
1980 - 1995

AÑO	TOTAL	FEMENINO	%	MASCULINO	%
1980	5,789	1,027	17.74	4,762	82.26
1981	6,045	1,126	18.63	4,919	81.37
1982	6,270	1,193	19.03	5,077	80.97
1983	6,423	1,261	19.63	5,162	80.37
1984	6,505	1,322	20.32	5,183	79.68
1985	6,710	1,403	20.91	5,307	79.09
1986	6,990	1,513	21.65	5,477	78.35
1987	7,221	1,626	22.52	5,595	77.48
1988	7,464	1,745	23.38	5,719	76.62
1989	7,710	1,871	24.27	5,839	75.73
1990	7,958	1,992	25.03	5,966	74.97
1991	8,137	2,122	26.08	6,015	73.92
1992	8,424	2,305	27.36	6,119	72.64
1993	8,631	2,428	28.13	6,203	71.87
1994	8,954	2,603	29.07	6,351	70.93
1995*	9,109	2,672	29.33	6,437	70.67

* Hasta el 4 de abril de 1995

Fuente: Colegio de Abogados de Puerto Rico

Los datos disponibles sobre el número de abogados y abogadas colegiados por año y sexo evidencian que la carrera, hasta recientemente identificada como propia de los hombres, admite cada vez más mujeres. Un examen puntual del número de nuevos miembros del Colegio de Abogados por año y sexo, permite constatar con más claridad las dimensiones del proceso.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Cuadro 6

*NUEVOS MIEMBROS DEL COLEGIO DE ABOGADOS POR AÑO Y SEXO
1985 - 1994*

AÑOS	TOTAL	FEMENINO	%	MASCULINO	%
1985	241	80	33.20	161	66.80
1986	326	117	35.89	209	64.11
1987	292	121	41.44	171	58.56
1988	291	123	42.27	168	57.73
1989	303	131	43.23	172	56.77
1990	306	128	41.83	178	58.17
1991	267	142	53.18	125	46.82
1992	369	157	42.55	212	57.45
1993	314	143	45.54	171	54.46
1994	389	182	46.79	207	53.21
TOTAL	3271	1398	42.74	1873	57.26

Fuente: Colegio de Abogados de Puerto Rico

Ante esta tendencia evidente de aumento de mujeres en la profesión jurídica, resulta preocupante la reciente disminución en su participación en la carrera judicial, máxime cuando, hasta la fecha, los nombramientos reflejaban el aumento en la proporción de mujeres en dicha profesión.

Debemos señalar que algunos de los estudios que se han realizado sobre segregación ocupacional por sexo en el ámbito judicial analizan los datos estadísticos en términos relativos tomando como base el número de hombres y mujeres en la profesión jurídica.⁵⁰ Otros estudios utilizan el número de abogadas y abogados con los años de experiencia en el ejercicio de la

⁵⁰Un análisis parecido utiliza el Tribunal Supremo de los Estados Unidos para evaluar alegaciones de discrimen en el empleo a la luz del Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles. Véase *Hazelwood School Dist. v. United States*, 433 U.S. 299 (1977).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

profesión requeridos para poder ocupar un puesto en los distintos niveles del escalafón judicial.⁵¹

Si aplicamos estos métodos a los datos que anteceden, cabría concluir que las mujeres están en términos generales proporcionalmente representadas en la judicatura puesto que de acuerdo con los datos suministrados por el Colegio de Abogados,⁵² para el año 1994, de un total de 8,954 miembros del colegio de Abogados, 2,603 ó un 29.07% eran mujeres y 6,351 ó un 70.93% hombres. Se observa, pues, aproximadamente la misma proporción de dos y medio a uno a favor de los hombres que hay en la judicatura. Por otra parte, también se advierte una similitud de proporción entre el por ciento de abogados y abogadas que contaban con los años de experiencia requeridos para cada puesto judicial y los que fueron nombrados jueces al 30 de noviembre de 1994, con la excepción del Tribunal Supremo.⁵³

⁵¹Para el 1994 estos requisitos de experiencia eran: Municipal (0 años), Distrito (3 años), Superior (5 años), Apelaciones (8 años), Supremo (10 años). Debe recordarse que la nueva Ley de la Judicatura, Ley de 28 de julio de 1994, modificó estos requisitos. Hoy se requieren 3 años de experiencia para el nivel municipal, 7 años para el Superior, 10 años para el de Apelaciones. Para ser nombrado juez del Tribunal Supremo se requiere por lo menos diez años de experiencia. Const. E.L.A. Art. V, Sec. 9. El nivel de Distrito irá desapareciendo paulatinamente según vayan cumpliéndose los términos de nombramientos de los jueces que ocupan cargos en dichos nivel en un período de ocho años.

⁵²Véase *supra* el Cuadro 5.

⁵³Véase el Cuadro 7.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Cuadro 7

*DISTRIBUCION DE PERSONAS QUE OCUPAN CARGOS JUDICIALES
Y DE ABOGADOS Y ABOGADAS CON LOS AÑOS DE EXPERIENCIA REQUERIDOS
PARA SER CANDIDATOS Y CANDIDATAS A TALES CARGOS,
POR TRIBUNAL Y SEXO
al 30 de noviembre de 1994*

TRIBUNAL	JUECESZAS NOMBRADOS/AS				CANDIDATOS/AS POTENCIALES			
	F	%	M	%	F	%	M	%
Supremo	1	14	6	86	1,279	22	4,577	78
Apelaciones	5	36	9	64	1,476	23	4,947	77
Superior	34	31	77	69	1,851	25	5,458	75
Distrito	27	28	68	72	2,121	27	5,761	73
Municipal	33	57	25	43	2,603	29	6,351	71

*Fuentes: Colegio de Abogados de Puerto Rico
Oficina de Administración de los Tribunales*

A juicio de la Comisión estos criterios no bastan por sí solos para aprehender el problema en toda su complejidad.⁵⁴ Por ejemplo, hacer el análisis únicamente a base de las personas disponibles con los años de experiencia requeridos puede resultar deficiente. Recuérdese que el nombramiento a la judicatura es un proceso en el que intervienen numerosos factores. Varios de ellos tienen que ver con el acceso que tengan los candidatos o candidatas potenciales a las fuentes del poder político de donde emanan las decisiones pertinentes. Habría que analizar hasta dónde las mujeres en nuestra sociedad disfrutan o han disfrutado en menor medida que los hombres de ese tipo de acceso, debido a los obstáculos que tradicionalmente han enfrentado para ingresar al llamado mundo público. Ello puede influir definitivamente en las posibilidades de nombramiento de abogadas interesadas en la judicatura. Este es un aspecto que requiere mayor investigación. Es necesario, por tanto, analizar otros datos como los siguientes: ¿Cuál es el porcentaje de solicitudes

⁵⁴No obstante lo anterior, estos criterios podrían tener validez, sobre todo, para juzgar si hay o no discriminación intencional e incluso para determinar responsabilidad legal en determinados contextos.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

a la judicatura presentadas por abogadas y por abogados, en total y para cada nivel judicial? ¿Qué proporción existe entre el número de candidatos y candidatas seleccionados y nombrados y el número de solicitudes por sexo y por nivel o categoría judicial? ¿Cómo comparan las experiencias y cualificaciones de las juezas y los jueces nombrados? La contestación a estas preguntas podrá ayudar a llegar a conclusiones en un nivel mayor de profundidad. Desafortunadamente estos datos no estuvieron disponibles a la Comisión.⁵⁵

Sería necesario, además, abordar otras interrogantes relacionadas con los desarrollos en la profesión jurídica misma y en el resto de la economía. ¿Acaso los hombres abogados se están moviendo hacia otras áreas del ejercicio profesional? ¿Cómo están incidiendo sobre todo ello los patrones económicos de la sociedad? ¿Cuál es el perfil de los hombres y de las mujeres que solicitan a la judicatura? ¿Por qué es tan limitado el acceso de las mujeres a los puestos judiciales de mayor jerarquía? ¿Por qué es precisamente el nivel municipal, el más bajo en el escalafón, el que más se ha abierto a las mujeres abogadas? Todas estas preguntas y muchas más quedan para estudios posteriores que requieren de un acercamiento interdisciplinario.

Más aún, utilizar como criterio exclusivo para el análisis del problema la proporción actual de abogadas en la profesión deja fuera del examen importantes consideraciones históricas, a las que aludiremos en breve, que le sirven de marco al desbalance en la judicatura.

Incluso sin este tipo de análisis, que es el que nos permitiría una consideración más profunda de los patrones de segregación por sexo en la judicatura, de los datos transcritos se desprenden algunas conclusiones que es menester ubicar en el contexto adecuado.

Es obvio que en las últimas dos décadas el número de mujeres que ha accedido a la judicatura ha aumentado absoluta y relativamente. También es obvio, por otro lado, que aún existe una desproporción marcada entre hombres y mujeres, a favor de aquellos, en la composición del cuerpo judicial. Esta desproporción es análoga a la que todavía persiste en la profesión de la abogacía, que sirve de fuente para el reclutamiento de los miembros de la judicatura. Desde este punto de vista, ésta refleja la realidad de la profesión. Pero lejos de poder concluir, debido a esa equivalencia, que en los nombramientos judiciales no se manifiesta discriminación por género, habría que decir, más bien, porque resulta más ajustado a los hechos, que la composición de la judicatura sufre todavía el impacto del discriminación histórica que ha mantenido a las mujeres excluidas o en

⁵⁵La Comisión solicitó dicha información de la Oficina de Nombramientos Judiciales de la Oficina del Gobernador, pero no fue posible obtenerla, ni tan siquiera para los años posteriores a la creación de aquélla.

proporción de minoría en la profesión jurídica.⁵⁶ Es decir, el discrimen social que hizo de la profesión jurídica un campo dominado por hombres, realidad que no ha logrado transformarse, tiene todavía como efecto el que las mujeres en nuestra sociedad estén subrepresentadas en el ejercicio de la función principal de la Rama Judicial, la importante tarea de dirimir conflictos y adjudicar reclamos que afectan tanto a las mujeres como a los hombres. A ello habría que añadir otras formas de discrimen que sufren las mujeres una vez son nombradas a la judicatura, según se desprende del resto de los hallazgos informados en este capítulo.

No debe perderse de vista, por otro lado, que a la luz de la importante función que realiza la judicatura, cuyas decisiones afectan a mujeres y hombres, y tomando en cuenta la exclusión histórica de las mujeres de esta institución, las autoridades nominadoras podrían y deberían tomar pasos afirmativos para aumentar el número y la proporción de mujeres en la judicatura, sobre todo en los puestos de mayor jerarquía, independientemente de la composición actual de la profesión jurídica. No hacerlo sería retrasar innecesariamente el proceso de equiparación de hombres y mujeres en nuestra sociedad en el acceso a la importante función de impartir justicia.

La Comisión recomienda que, debido a la complejidad de este asunto, se realice un estudio más extenso y profundo sobre este particular y se tomen las medidas pertinentes para atender y remediar los efectos de esta exclusión o desproporción histórica.

5. *Existe discrimen contra las juezas en lo que respecta a la asignación de materias, particularmente en el nivel judicial superior del Tribunal de Primera Instancia.*

La Comisión recibió numerosos testimonios, tanto de hombres como de mujeres, y de personas de dentro y fuera del sistema judicial en el sentido de que tradicionalmente se ha establecido una distribución de materias judiciales que refleja un trato discriminatorio contra las juezas y que responde a estereotipos sexistas.

Una abogada litigante planteó a la Comisión lo siguiente:

Yo creo que también hay un elemento que . . . me parece . . . es importante y es . . . el hecho de que en cierto modo se hayan feminizado [ciertas áreas del derecho], de que las mujeres abogadas hayamos asumido de forma más masiva determinado tipo de casos, como[,] por ejemplo, los casos de familia[.] [S]e ve

⁵⁶Para una expresión judicial de los prejuicios que sostuvieron ese discrimen, véase la opinión concurrente del Juez Bradley en el caso *Bradwell v. Illinois*, 83 U.S. (16 Wall.) 130 (1972), a la que se hace referencia en la nota 6 de la Introducción de este capítulo.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

como litigación de mujeres y en cierto modo se desvaloriza o se devalúa ese trabajo[.] [I]nclusive, se percibe al Tribunal de Familia como un tribunal menos importante, a los jueces de familia como menos importantes, como que eso es el castigo de los jueces. . . .

. . . y yo creo que tiene mucho que ver con la cuestión de género[:]
es[a] es una litigación de mujer, es[a] es un área para las mujeres.⁵⁷

Se recibió incluso testimonio sobre el caso de un juez que había solicitado en varias ocasiones que lo asignaran a una sala de relaciones de familia o de menores y consecuentemente la respuesta había sido que eso "sería un desperdicio".⁵⁸

Lo anterior implica que a medida que la mujer ha ido entrando en la profesión jurídica y en la judicatura, ciertas áreas del derecho, que antes eran atendidas por varones, fueron dejándose para las mujeres y en esa misma medida fueron perdiendo valor o estima dentro de la profesión. Comenzaron a concebirse como áreas supuestamente apropiadas para el temperamento y los intereses de las mujeres, como, por ejemplo, asuntos de menores y relaciones de familia.

Un abogado lo planteó de la siguiente manera:

Por ejemplo, en el mundo de lo criminal, de la litigación criminal, es muy poco común uno ver abogadas que se dediquen a la práctica privada de lo criminal, y estoy hablando de mis perspectivas. Incluso hasta hace muy poco en las regiones de que estoy hablando, era muy poco común ver a una abogada en la Sociedad de Asistencia Legal. Ahora, por lo menos, hay un grupo de abogadas trabajando, por lo menos en Ponce, Aguadilla y Mayagüez. Pero aún el número [mayor] de abogados criminalistas en la Sociedad de Asistencia Legal son abogados varones. En la práctica privada repito, es excepcional encontrar una abogada femenina.

Hay otros campos, por el contrario, donde uno ve que la litigación de a diario la controlan abogadas damas, como, por ejemplo, en el campo del derecho de familia, o en el campo de derecho de menores. Yo he estado en una sala mixta que hubo un tiempo en Ponce, de menores y drogas -ese fue un proyecto que duró catorce meses- y entonces la mediana de los abogados litigantes en ese tiempo que iban a Menores, eran mujeres. La mayoría de los Procuradores de Menores que litigaban eran mujeres. Como que

⁵⁷Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes: en asuntos de la mujer, a la pág. 71.

⁵⁸Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 33.

ese apartado del derecho se ha ido copando por las . . . féminas,
no.⁵⁹

En realidad, en lugar de que se ha ido copando por las mujeres, expresión que implica en cierta medida una intención o voluntad por parte de ellas, habría que decir que es un campo del derecho al que se les ha permitido entrar a las mujeres abogadas o al que ellas han logrado acceder porque otros se encuentran todavía básicamente ocupados.

Otro abogado que participó en las Vistas celebradas por la Comisión señaló que "las salas de familia se asignan a las juezas, justificándose este discrimen diciendo que `las mujeres saben bregar con eso".⁶⁰ Un abogado apuntó:

Pues, volviendo años atrás, era muy raro uno ver a una dama juez viendo y presidiendo sala de lo criminal. Era más propio verlas en la sala de lo civil -en la sala de lo civil si no había jueces varones- y entonces en la sala de relaciones de familia y en la sala de menores. En este tipo de trabajo se ubicaban. En términos de los jueces posiblemente [en] esos dos trabajos había menos retos⁶¹

Precisamente y por lo que respecta al personal del Departamento de Justicia, el hecho de que por norma general se hable de Procuradoras de Menores y Procuradoras de Relaciones de Familia, como si se tratara de campos reservados para las mujeres, constituye una demostración adicional de lo dicho.

Una jueza se expresó en el sentido de que las juezas se asignan normalmente a relaciones de familia independientemente de cual haya sido su experiencia y las mantienen allí lo quieran o no lo quieran.⁶² Otra jueza apuntó: "Yo mandé el mensaje de que lo mío era civil y que toda la vida había litigado en lo civil y que me interesaba. Pero donde me mandaron primero fue a familia. Sí, mujer . . . , familia".⁶³

Los estereotipos sexistas están también en la base de las asignaciones de jueces a lo criminal. Una jueza apuntó: Las juezas no se asignan a lo criminal. Se piensa que, por su temperamento, las mujeres no aguantan situaciones escabrosas".⁶⁴ Por otro lado, un abogado

⁵⁹Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes y fiscales hombres, a las págs. 24-25.

⁶⁰Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 12.

⁶¹Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes y fiscales hombres, a la pág. 18.

⁶²Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 4.

⁶³Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a la pág. 16.

⁶⁴Vistas, 27 de mayo de 1994, a la pág. 10.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

señaló: "O sea, uno como que pensaba que las damas no pueden estar viendo juicio por jurado y mezclándose con estos abogados de defensa. Por todas estas cosas hay que proteger a la juez dama, hay que protegerla".⁶⁵

Resulta interesante a este respecto el relato hecho por una mujer fiscal sobre un caso de sodomización de un niño por un grupo de pescadores. En la etapa de la vista preliminar el abogado de defensa solicitó la recusación de la jueza que estaba presidiendo sala porque ella era una mujer y como parte de la prueba de sus representados, éstos tenían que enseñar sus órganos genitales. Aunque la explicación dada en ese caso fue que los clientes se iban a sentir incómodos de exponer sus partes pudendas a una jueza, no es difícil pensar que en el trasfondo, podía estar también la idea de que ése no es el tipo de situación a la que una mujer debe estar expuesta.⁶⁶

Una jueza ofreció testimonio en el sentido de que es difícil para las mujeres llegar a ocupar una sala de lo criminal; se considera que es un campo para los hombres. La jueza relató que había sido fiscal y que como tal había tenido que "romper también el hielo", pues se dudaba de la capacidad de una mujer para llevar un delito grave. Como jueza, se le negó por mucho tiempo la posibilidad de actuar en lo criminal, a pesar de su experiencia previa en el campo. Afirmó haber sido desplazada, incluso por jueces de menor experiencia que ella.⁶⁷

Otra jueza relató la siguiente experiencia personal:

Yo recuerdo que yo quería ir a un tribunal y me dijeron que el juez administrador dijo que no quería jueces mujeres en lo criminal . . . Yo lo que quería era una sala de lo criminal y yo dije que . . . hasta me ofrecía para coger la sala nocturna si nadie la quería. Y me dijeron que no porque el juez administrador no quería mujeres en lo criminal . . . porque lo que iban a hacer allí era darle problemas.⁶⁸

¿Qué problemas? Aunque la jueza no fue más explícita sobre el particular, las expresiones de otra jueza pudieron explicarlo en parte:

Yo, como juez, la experiencia que he tenido es . . . que las abogadas no resienten el que un juez varón sea una persona

⁶⁵Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes y fiscales hombres, a las págs. 17-18.

Nótese el empleo del vocablo "dama" para referirse a las mujeres. Este es un ejemplo claro de la forma en que el lenguaje sirve para reproducir estereotipos. El término "dama" alude a determinados atributos y estereotipos con los que se asocia a las mujeres, que, en el fondo terminan imponiéndoles limitaciones. Al fin y al cabo, se piensa, hay asuntos "propios de las damas" y otros que no lo son.

⁶⁶Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes y fiscales mujeres, a las págs. 15-17.

⁶⁷Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 4.

⁶⁸Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a la pág. 122.

disciplinada, sea una persona estricta, les dé órdenes, pero sí resienten -yo no sé en lo civil, pero en el área de lo criminal resienten- el que sea una mujer la que les esté dando órdenes, la que dirija un proceso de naturaleza criminal, la que les exija cierto tipo de comportamiento en sala . . .⁶⁹

Todo lo anterior implica que las oportunidades de desarrollo en la judicatura son más limitadas para las juezas en la misma medida en que se les limitan las posibilidades de ejercer en ciertas áreas.

La desproporción en la asignación de materias surge claramente de las estadísticas pertinentes. En la judicatura, como hemos señalado, hay actualmente una proporción de dos jueces por cada jueza. Aun en comparación con esa relación, cuya deseabilidad no estamos aceptando, la distribución de materias refleja un claro sesgo basado en el género. En el ámbito de lo criminal hay veintitrés (23) hombres y ocho (8) mujeres presidiendo tales salas.⁷⁰ Eso constituye una proporción de 2.9 a 1 a favor de aquéllos, superior a la proporción de 2 a 1 que refleja la composición total de la judicatura.⁷¹ En lo civil hay treinta y ocho (38) jueces y catorce (14) juezas, lo que constituye una razón de 2.7 a 1, también superior a la proporción existente en el conjunto total. En relaciones de familia, sin embargo, la relación es de 1 a 1 (nueve (9) mujeres y nueve (9) hombres).⁷² Esto significa que las mujeres están sobrerrepresentadas, en términos relativos, en el área de relaciones de familia. Resulta evidente que, en conjunto, las mujeres están mucho más representadas en el área de relaciones de familia que en los asuntos de lo criminal y de lo civil.⁷³

⁶⁹Id. a la pág. 31.

⁷⁰Al 30 de noviembre de 1994, había 111 puestos ocupados en el Tribunal Superior, de los cuales 34 (31%) eran mujeres y 77 (69%), hombres. Datos suministrados por la Oficina de Administración de los Tribunales. A esto hay que añadir un juez hombre que atiende tanto asuntos de lo civil como de lo criminal. Véase *infra* el Cuadro 8.

⁷¹La proporción es exactamente 3 a 1 si se añade un juez hombre que atiende tanto asuntos de lo civil como de lo criminal. Véase la nota anterior.

⁷²Hay tres (3) jueces hombres que atienden tanto asuntos de lo civil como de relaciones de familia, lo que elevaría el número de jueces hombres en esta área a doce (12). La proporción exacta sería de 1.3 a 1.

⁷³Véase el Cuadro 8, que sigue.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Cuadro 8

ASIGNACION DE JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR
POR REGION, SEXO Y ASUNTO
al 30 de noviembre de 1994

REGION	CIVIL		CRIMINAL		REL. FAMILIA		MENORES		SUB TOTAL		TOTAL	%	
	F	M	F	M	F	M	F	M	F	M		F	M
San Juan	3	15	3	4	3	1	--	3	9	23	32	28	72
Bayamón	3	3	2	4	1	3	1	--	7	10	17	41	59
Ponce	2	2 ^(a)	1	3	1	--	1	--	5	5	10	50	50
Carolina	2	2	1	2	1	2	1	--	5	6	11	45	55
Caguas	1	2	1 ^(a)	2	--	1	--	1	2	6	8	25	75
Arecibo	3	--	--	2	1	--	--	1	4	3	7	57	43
Humacao	--	3	--	2	--	1 ^(b)	--	--	--	6	6	--	100
Mayagüez	--	4 ^(c)	--	1	--	1	--	--	--	6	6	--	100
Aguadilla	--	2	--	1	1	--	--	1	1	4	5	20	80
Guayama	--	3 ^(d)	--	--	1	--	--	--	1	3	4	25	75
Aibonito	--	1 ^(a)	--	1	--	--	--	--	--	2	2	--	100
Utua	--	1 ^(a)	--	1	--	--	--	--	--	2	2	--	100
Subtotal	14	38	8	23	9	9	3	6	34	76	110	31	69
Destaque	--	--	--	--	--	--	--	--	--	1	1	--	100
TOTAL	52		31		18		9		111		111	31	69
%	27	73	26	74	50	50	33	67	31	69			

(a) El juez o uno de los jueces también atienden asuntos de relaciones de familia

(b) El juez también atiende asuntos de menores

(c) Uno de los jueces también atiende asuntos criminales

(d) Uno de los jueces también atiende asuntos de menores; otro de los jueces también atiende asuntos criminales

Fuente: Oficina Administración de los Tribunales

En contraste con los números y con las expresiones informadas arriba, hubo jueces, siempre varones, que expresaron opiniones como las siguientes: No se discrimina con las juezas al hacer las asignaciones a salas de lo criminal; lo que ocurre es que la mayoría de las juezas no lo desean.⁷⁴ O, la asignación de jueces en cuanto a la materia o asunto no se hace por razón de género; la selección se basa en el interés del candidato, la plaza que existe en el momento que éste llegue y órdenes de espera o tradiciones que existen en el centro judicial.⁷⁵ O, no es que no se prefieran mujeres juezas; lo que pasa es que los jueces administradores prefieren jueces que conozcan, que se sabe no van a tener determinados problemas, que puedan trabajar en equipo, que ya sean conocedores del sistema.⁷⁶

Con respecto a este último tipo de opinión, los estereotipos sexistas surgen claramente: por regla general las mujeres no tienen mayor conocimiento, tienen "determinados" problemas, no pueden trabajar en equipo y no son conocedoras del sistema. Sin embargo, las asignaciones de jueces por asunto o materia siguen el mismo patrón con jueces y juezas de nuevo nombramiento, a quienes no pueden atribuírseles historiales de trabajo negativos, precisamente por ser totalmente nuevos en el sistema. Por otro lado, los requisitos de experiencia para cada categoría judicial son los mismos para hombres y para mujeres, por lo que una jueza superior, al igual que los jueces varones de esa categoría, aunque sea de reciente nombramiento tiene que tener ya una experiencia y conocimiento acumulados.

Un juez argumentó en el sentido de que el discrimen patente en las asignación de juezas a salas de familia se debe a la preparación de los jueces varones, a que a la mayoría de los varones les ocasiona tensión ir a esas salas y a que otros tienen problemas personales que pueden influir en sus decisiones.⁷⁷ Sin lugar a dudas, esas explicaciones son igualmente aplicables a las juezas; no establecen realmente una diferencia entre hombres y mujeres.

⁷⁴Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 18.

⁷⁵Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 2.

⁷⁶*Id.* a la pág. 16.

⁷⁷Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 18.

6. *Se dan instancias de trato desigual por razones de género en la asignación de salas y en los traslados judiciales en el sistema.*

Tradicionalmente, la antigüedad en el cargo y las necesidades del sistema son dos de los criterios que se han aducido principalmente para justificar la asignación de salas y los traslados judiciales en el sistema. No obstante, la Comisión recibió en repetidas ocasiones testimonios en el sentido de que se discrimina por razón de género en la asignación de juezas, puesto que a veces se responde a criterios de otra naturaleza, entre otros, a preferencias específicas de los jueces administradores, algunos de los cuales han expresado abiertamente que prefieren jueces varones y que no quieren juezas en sus regiones.⁷⁸

Más allá de las preferencias de los jueces administradores, también pueden influir visiones y concepciones que no tienen nada que ver en los criterios apropiados para la asignación de salas. Por ejemplo, la Comisión recibió varios testimonios sobre el caso específico de un tribunal donde había bastantes juezas y que incluso era administrado por una mujer. A éste se le denominaba "el tribunal de las amazonas".⁷⁹ Muchas personas decían que no se debían mandar más juezas a ese tribunal. Hubo quien apuntó a ese respecto: Nunca se ha dicho que no deben mandar más jueces varones a los tribunales donde la mayoría o todos los jueces son varones, ni se denomina en forma especial a esos tribunales.⁸⁰

El anterior constituye un buen ejemplo de cómo criterios sexistas pueden intervenir, o intervienen, en las determinaciones sobre asignaciones de sala desde el punto de vista territorial.

Por otro lado, y por lo que respecta a los jueces superiores, las asignaciones de salas y los traslados están condicionados por los asuntos o materias de las salas disponibles. Si se trata de salas de lo criminal, por ejemplo, ese hecho se utiliza muchas veces como base para tomar decisiones fundadas en el género, aspecto ampliamente discutido en la parte de esta sección dedicada al trato discriminatorio en la asignación de salas por materia. Como señalamos allí, hay jueces que se niegan a considerar a mujeres

⁷⁸Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 1.

⁷⁹Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 14.

⁸⁰*Id.* a la pág. 8.

para salas de lo criminal.⁸¹ En los casos en que ello es así, las alternativas de salas desde el punto de vista territorial se limitan.

Igual pasa con la tendencia, también examinada en otra parte de este Informe, de asignar a las juezas la atención de determinadas áreas del derecho, como relaciones de familia y menores, antes que otras. Ese hecho condiciona la asignación territorial. Los mismos estereotipos sexistas que operan en otras áreas están, desde ese punto de vista, en la base de las determinaciones sobre este particular.

Una juez relató la siguiente experiencia:

En la isla (interior del país) se acostumbraba que usted va y se queda un año [en determinado lugar] y [al cabo de un tiempo] viene otro [juez a sustituirlo a uno]. Es como una rotación . . . porque . . . es normal. Entonces se nos va ubicando donde vamos a estar ... ya más bien permanentemente . . . dentro de lo que esto signifique en la Rama Judicial. Yo me quedaba porque, por razones que nunca he entendido, no había hueco para mí. Había hueco para todo el mundo, pero para mí no había.⁸²

El testimonio de otra jueza resultó también significativo para ver los estereotipos en función:

Cuando el juez de [tal sitio] renunció a la posición y quedó la plaza vacante, al juez administrador le dijeron que debía tratar de llenarla con un juez de la región. El habló primero con varones y ninguno quiso . . . Quedábamos dos juezas . . . Cuando no le quedó más remedio porque le dijeron que tenía que llenar [la vacante], primero habló con la otra juez, que llevaba menos tiempo en el sistema y le preguntó . . . Ella me dijo a mí que él le preguntó de esta manera: "Juez, la plaza de [tal sitio] está vacante. A mí me pidieron que había que llenarla con alguien de la región. Yo sé que

⁸¹Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a la pág. 122.

⁸²*Id.* a las págs. 13-14.

usted no va a querer ir porque [. . . el viaje] es muy peligroso para las mujeres". Así le dijo. Yo le dije a ella: "Pero a mí me interesa". Ella parece que se lo comentó a él. Entonces . . . pues . . . me lo preguntó . . . me dijo . . . de la misma manera: "Juez, usted sabe que el juez [de tal sitio] renunció . . . y está la plaza [de tal sitio]. Pero yo sé que a las mujeres no les gusta eso [de realizar viajes peligrosos] y ese viaje tan largo a [tal sitio]". Así me dijo. Y yo le dije: "Pues mire, juez, yo no le tengo miedo [al viaje]."⁸³

Se trata de un caso que podría interpretarse por algunos como un ejemplo de trato preferente a las mujeres en la medida en que se están teniendo consideraciones especiales con ellas al pensar que no deben ser sometidas a viajes peligrosos. Pero el fundamento de ello es un estereotipo, tan internalizado, que no se les da a las mujeres ni siquiera la alternativa de decir, en cada caso individual, cuál es su visión personal. Simplemente se les descarta.

Obviamente, el hecho de que existen estereotipos sexistas como éste operando en todos los niveles del sistema, es fuente de tratos discriminatorios para las mujeres.

Sin embargo, hay quienes señalan que esos mismos estereotipos operan a favor de las mujeres en la medida en que se asignan a salas cercanas a sus hogares y de más fácil acceso, tomando en cuenta el hecho de que son mujeres, de que son solteras o divorciadas con hijos e hijas bajo su custodia, que son casadas y los maridos no van a estar dispuestos a mudarse o a que ellas permanezcan por largos períodos fuera del hogar y otras muchas circunstancias. La Comisión consultó a funcionarios de la Oficina de Administración de los Tribunales sobre el particular y la respuesta fue que, en general, las mujeres reciben el mismo trato que los hombres. El criterio de cercanía del hogar se trata de aplicar en ambos casos, siempre que existan las posibilidades porque haya salas disponibles. De lo contrario, los jueces y juezas, particularmente los nuevos, tienen que ser enviados a donde haya las vacantes. En esas circunstancias, unos y otras tienen las mismas posibilidades de que se les asigne a lugares alejados de sus hogares y de más

⁸³*Id.* a las págs. 49-51.

difícil acceso, como pueden ser Utuado, Jayuya o Maricao para quienes viven en la zona metropolitana.⁸⁴

No obstante, el hecho de que en esta sociedad es la mujer la que por regla general se encarga del cuidado de los hijos e hijas y la que en casos de separación o divorcio asume la custodia, es un aspecto al que la Comisión estima debe dársele peso si realmente se pretenden salvar las diferencias de oportunidades que existen para hombres y mujeres. Ello conlleva un trato equitativo que toma en consideración la totalidad de las circunstancias que condicionan el potencial de hombres y de mujeres en nuestra sociedad.⁸⁵

7. *Prevalece la noción de que existe trato desigual contra las juezas en cuanto a la distribución y retención de puestos administrativos.*

Los administradores regionales del sistema judicial son al mismo tiempo administradores de los centros judiciales ubicados en las cabeceras de los llamados distritos judiciales. Tradicionalmente dicho puesto ha sido ocupado mayoritariamente por hombres. Como señaló una jueza a la Comisión, nunca ha habido más de dos mujeres al mismo tiempo administrando las regiones.⁸⁶ Ello a pesar de que hasta hace muy poco había doce regiones judiciales más el Director del Programa de Menores, también con rango de juez administrador.⁸⁷ El dato anterior fue confirmado por la Oficina de Administración de los Tribunales. En algunos períodos tan solo ha habido una jueza administradora regional.

Debe apuntarse al respecto, sin embargo, que la concentración mayor de juezas superiores se da en los tribunales grandes; hay tribunales pequeños como Utuado y Aibonito, entre otros, en los que las juezas superiores no están representadas. Esto

⁸⁴Se consultó con la Unidad de Asignaciones de Jueces de la Oficina de Administración de los Tribunales.

⁸⁵Véase la definición de "equidad" en el capítulo del Marco teórico general de este Informe.

⁸⁶Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a la pág. 18. Al 30 de noviembre de 1994 había sólo 2 juezas administradoras regionales (Fuente: Oficina Administración de los Tribunales).

⁸⁷A la fecha de publicación de este Informe, son trece las regiones judiciales con la creación de la de Fajardo. También hay un puesto de Juez Administrador del Programa de Menores y el puesto de Juez Administrador del Tribunal de Circuito de Apelaciones. No obstante, sigue habiendo sólo dos juezas administradoras regionales. (Fuente: Oficina Administración de los Tribunales).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

último limita las posibilidades de opción a la hora de realizar los nombramientos. Véase el Cuadro 9 que se ofrece a continuación.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Cuadro 9

ASIGNACION DE JUECES SUPERIORES POR REGION Y SEXO*
al 30 de noviembre de 1994

REGION	TOTAL	%	FEMENINO	% DEL TOTAL	% DE LA REGION	MASCULINO	% DEL TOTAL	% DE LA REGION
San Juan	32	29%	9	26%	28%	23	30%	72%
Bayamón	17	15%	7	21%	41%	10	13%	59%
Ponce	10	10%	5	15%	50%	5	6%	50%
Carolina	11	10%	5	15%	45%	6	8%	55%
Caguas	8	7%	2	6%	25%	6	8%	75%
Arecibo	7	6%	4	12%	57%	3	4%	43%
Humacao	6	5%	--	--	--	6	8%	100%
Mayagüez	6	5%	--	--	--	6	8%	100%
Aguadilla	5	5%	1	3%	20%	4	5%	80%
Guayama	4	4%	1	3%	25%	3	4%	75%
Aibonito	2	2%	--	--	--	2	3%	100%
Utua	2	2%	--	--	--	2	3%	100%
Destaque	1	--	--	--	--	1	1%	100%
Total	111	--	34	--	31%	77	--	69%

Fuente: Oficina de Administración de los Tribunales

Basándose en su experiencia personal, una jueza testificó ante la Comisión que existe en el sistema un trato desigual en contra de las juezas al designar a los jueces administradores.⁸⁸ El testimonio de un hombre resulta significativo al respecto; éste relató que había una jueza en cierto tribunal que tenía unos años más que él, persona de gran respeto profesional y muy competente.

Y para sorpresa . . . , llego yo y vengo de juez administrador de ese tribunal. Lo traigo como un ejemplo de [posible discrimin] . . . a lo mejor . . . viéndolo ahora. En aquel momento yo no lo percibía

⁸⁸Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 14.

en esa forma. Estoy viéndolo ahora en esta dimensión . . . ahora, luego de transcurrir veintidós años que llevamos en estos menesteres.⁸⁹

Por otro lado, se señaló también que a los jueces administradores varones les "permiten" que se queden administrando "eternamente" ... "porque son amigos o por otras consideraciones."⁹⁰

Los términos de las juezas administradoras suelen ser más cortos.⁹¹ Se destacó como ejemplo el caso de una jueza administradora que fue retirada del cargo ante las presiones ejercidas por abogados de la región, a pesar de que en otros casos en que han mediado presiones similares contra jueces administradores varones, el sistema no ha respondido en la misma forma.⁹²

Las actitudes que se asumen en el sistema ante las juezas administradoras reflejan muchas veces estereotipos sexistas. Una jueza relató la experiencia personal de que, siendo administradora, cuando exponía los problemas que confrontaba en su región se reaccionaba con expresiones como la siguiente: "Estas mujeres la verdad es que no pueden administrar porque siempre se están quejando. Muchacha, ¡qué mucho tú pides!"⁹³

Esta situación de trato desigual también se ha dado en el sistema, de conformidad con el testimonio de varias personas, con respecto a los jueces administradores auxiliares. Una jueza narró la siguiente experiencia:

Este juez administrador nombró como su segundo a este compañero que llegó más o menos conmigo. A mí eso no me preocupó ni mucho menos. Pero cuando él se va la que tenía más "seniority" en el lugar era yo. Llegó este otro juez más joven, de menos experiencia tanto profesional como de juez, y lo nombraron a él. [El juez administrador] una vez me confrontó y me dijo: "Yo me voy de vacaciones. Voy a nombrar a fulano como Juez Administrador Auxiliar. Usted no interesa el puesto, ¿verdad que no?" Y yo le dije: "Con el mayor respeto, Juez, yo entiendo que esa es una determinación suya, no mía. Y obviamente me pasó por encima . . . me seguía pasando."⁹⁴

⁸⁹Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes y fiscales hombres, a las págs. 11-13.

⁹⁰Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a la pág. 18.

⁹¹Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 14.

⁹²*Id.* a la pág. 14; Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a las págs. 45-46.

⁹³Vistas, 17 y 18 de junio, a la pág. 6.

⁹⁴Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a las págs. 10-11.

También hubo quien expresó que los estereotipos se reflejan en ciertas funciones particulares que se les asignan a las mujeres en general y que recaen igualmente en las que asumen funciones administrativas. Una jueza apuntó que entre sus funciones como sub-administradora de un tribunal estaba la de organizar fiestas.⁹⁵

Por lo que respecta a la dirección administrativa de los tribunales, esta había recaído siempre en jueces varones, con la única excepción de uno que, aunque abogado, no era juez.⁹⁶ Nunca ha habido una jueza en la dirección administrativa del sistema. Sin embargo, en fecha todavía reciente se nombró la primera mujer que ha ocupado el puesto⁹⁷, nombramiento que ha sido mirado con cierto reparo precisamente por su condición de mujer. La Comisión recibió testimonio sobre un juez que ante un memorando de la Directora Administrativa de los Tribunales se expresó de la siguiente forma: "Yo a esa mujer no le tengo que hacer caso. ¿Qué hace esa mujer mandándome a mí?"⁹⁸ La persona que ofreció dicho testimonio presentó el siguiente cuadro general:

La tendencia es a que las mujeres en el sistema ocupen puestos bajo la supervisión de hombres. El sistema tiende a suprimir o a suavizar cualquier discrepancia de opiniones entre funcionarios varones y mujeres, induciendo a la mujer a ceder, a retractarse. Se opera el sistema y se atienden los problemas dándoles preeminencia a las soluciones y sugerencias ofrecidas por los varones. Si se nombra a una mujer a un puesto de autoridad, se le somete a vigilancia continua; si surge algún problema la situación hace crisis. A diferencia, si se trata de un varón, se le traslada sin que medie censura.⁹⁹

8. *Se dan en el sistema judicial determinaciones y reacciones administrativas negativas particularmente para las juezas, las cuales se fundan en estereotipos sexistas y en*

⁹⁵Vistas, 17 y 18 de junio, a la pág. 5.

⁹⁶El licenciado Eulalio A. Torres, Director Administrativo de los Tribunales bajo el mandato como Juez Presidente de don José Trías Monge, no era juez.

⁹⁷Lcda. Mercedes M. Bauermeister.

⁹⁸Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 3 y ponencia.

⁹⁹Id. a la pág. 2.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

la aplicación a las mujeres de estándares distintos, o responden a concepciones sobre la forma de ser de éstas.

No nos referimos aquí a los problemas relativos a la asignación de materias judiciales ni a la asignación de salas desde el punto de vista territorial, asuntos que se discuten por separado en este Informe. Se trata de planteamientos de distinta naturaleza, presentados en su mayoría por juezas, que tomados en conjunto llevaron a la Comisión a concluir que en los tribunales se dan instancias de trato discriminatorio dirigido a las juezas de parte de quienes administran el sistema.

Se señala, por ejemplo, que las juezas tienden a ser más supervisadas que los jueces. Se les exigen más justificaciones para todo, entre otras cosas para asistir a seminarios y adiestramientos. Una ponente apuntó, en particular, que a una jueza que salga a almorzar fuera del tribunal y que se tome un poco más del tiempo disponible para ello, se la cuestiona, mientras que a los jueces no.¹⁰⁰

Una jueza apuntó que se discrimina contra la mujer en cuanto a la asignación de turnos, las designaciones administrativas y la autorización de seminarios y viajes.¹⁰¹ La impresión recibida por la Comisión es que, de haber juezas disponibles, se les considera preferentemente a la hora de asignar turnos nocturnos o de fines de semana para las determinaciones de causa, mientras que los jueces son los preferidos al momento de decidir sobre las designaciones administrativas para actuar en un nivel judicial de superior jerarquía, lo que se conoce como "movimiento intercurial de jueces". En el primer caso, puede que se parta de la concepción de que las mujeres, a diferencia de los hombres, tienden a poner menos reparos a lo que se les ordena hacer, particularmente si quien ordena es un hombre. En el segundo caso, como se le indicó en tantas ocasiones a la Comisión, la idea de la superioridad de los jueces en cuanto a conocimiento del derecho y experiencia puede muy bien estar en el trasfondo.

Se señaló también que cuando los jueces varones no están dispuestos a atender ciertos casos difíciles fuera del tribunal, éstos se asignan a las juezas.¹⁰²

Por otro lado, las expresiones de algunos deponentes tienden a indicar que la evaluación judicial por parte de los jueces y las juezas que administran el sistema puede verse afectada por

¹⁰⁰Vistas, 27 de mayo de 1994, a la pág. 10.

¹⁰¹Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 4.

¹⁰²*Id.* a la pág. 3.

la aplicación de estándares de moral distintos y por la influencia de estereotipos sexistas. Una jueza comentó, por ejemplo, que hay casos de jueces casados que tienen relaciones con otras mujeres, lo que es de conocimiento público, y no los llaman "a capítulo", como se suele hacer con las juezas por cualquier motivo que pueda dar una impresión negativa.¹⁰³

Otra jueza relató la siguiente experiencia: A pesar de que las estadísticas reflejaban que ella era la que más casos había resuelto en determinado tribunal, el juez administrador identificaba siempre a dos jueces varones como los más productivos. Cuando fue confrontado finalmente con las estadísticas, expresó con sorpresa: "Yo que creía que [la jueza] sólo servía para organizar fiestas y fue la que más casos resolvió."¹⁰⁴ Esas impresiones generales fundadas en estereotipos pueden sin dudas influir en las evaluaciones judiciales.

Lo mismo puede ocurrir con las conceptualizaciones usuales sobre la conducta de las juezas y los jueces en sus relaciones entre sí. Se señaló a ese respecto que las discusiones y problemas entre juezas o cuando hay juezas de por medio se cualifican como "bochinchas", cosas de mujeres "majaderas", mientras que las discusiones entre hombres se ven en forma distinta, como discusiones serias desde el punto de vista profesional.¹⁰⁵

Se planteó también la situación de que en ocasiones se toman determinaciones administrativas a favor de jueces varones que reflejan un trato obviamente discriminatorio hacia las juezas. Una jueza relató, por ejemplo, la siguiente experiencia: En un tribunal le asignaron una sala de lo civil que tenía atrasos en el despacho y ella la puso al día en poco tiempo. Llegó un juez varón y lo asignaron a esa sala, moviéndola a ella a otra sala de lo civil con problemas similares de atraso. La jueza puso esa nueva sala al día y volvió a repetirse la situación anterior con otro juez recién llegado. Entonces el juez administrador anunció que había repensado la idea de asignar una sala de familia a un juez varón para asignársela a ella. La jueza se negó a aceptarla por entender que se estaba discriminando contra ella.¹⁰⁶

¹⁰³Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a las págs. 3-4.

¹⁰⁴Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 6.

¹⁰⁵*Id.* a la pág. 6.

¹⁰⁶*Id.* a la pág. 5. Resulta interesante que con ello la jueza aparentemente subscribió la posición de quienes desvalorizan los asuntos de familia, que según se señala en otros capítulos de este Informe es el resultado de ver este campo del derecho como uno que atiende "cosas de mujeres".

9. *El sistema judicial no interviene en forma adecuada con ciertas conductas de naturaleza discriminatoria que violentan los cánones de ética judicial de parte de jueces.*

La Comisión recibió abundante testimonio en el sentido de que hay jueces que inciden en ciertos tipos de conducta de naturaleza discriminatoria sin que se intervenga con ellos de manera adecuada y en algunos casos sin intervención alguna.¹⁰⁷ La visión general es que, como en muchos casos se trata de actuaciones que por sí solas no serían suficientes para justificar procedimientos disciplinarios, este tipo de conducta no tiene consecuencias para quienes inciden en ella, por lo que las personas continúan comportándose de la misma manera. No obstante, la repetición de ese tipo de conducta sí justificaría el inicio de investigaciones administrativas para fines de la aplicación de sanciones disciplinarias, además de que se debe tomar en cuenta en las evaluaciones periódicas de la judicatura. Por otra parte, en muchas situaciones, la conducta asume tal seriedad o gravedad que el sistema debería actuar de inmediato.

Se relataron en las vistas celebradas por la Comisión incidentes denigrantes para las mujeres que acuden a los tribunales, recalándose la insensibilidad del sistema frente a éstos. Así, un ponente comentó el caso de un juez que les pedía a las mujeres víctimas de delito que lo acompañaran a un lugar privado para que le enseñaran sus heridas y contusiones a los fines de asegurarse de la verdad. Este mismo juez le pidió a una mujer que tenía una herida en un seno que le dejara ver el otro para comparar. Esta situación era de pleno conocimiento del juez administrador correspondiente, pero nunca se tomaron medidas para corregir la conducta.¹⁰⁸

Sobre este particular se señaló: "Lo curioso del sistema judicial es que las anécdotas más bárbaras y atroces sobre las cosas que hacían y hacen los jueces se cuentan, se escuchan, se aplauden y se celebran como el gran chiste."¹⁰⁹ El deponente que así se expresó añadió: " Los jueces que presentan este problema no tienen mayor disuasivo para modificar su conducta. El poder que tienen y la ausencia de correctivos para sus acciones les confirman que no tienen que cambiar su comportamiento."¹¹⁰

¹⁰⁷Véase los hallazgos 2 y 6 del capítulo titulado Interacción en los Tribunales.

¹⁰⁸Vistas, 13 y 14 de mayo, a la pág. 3.

¹⁰⁹*Id.*

¹¹⁰*Id.* a la pág. 11.

ADMINISTRACION JUDICIAL

La respuesta del sistema -cuando se da alguna- es muchas veces trasladar al juez a otro tribunal en lugar de formularle cargos. A veces el traslado es a un tribunal donde la persona va a estar sujeta a menor supervisión, por lo que las posibilidades de que haga daño son mayores.¹¹¹

La mayoría de las veces, se trata de comentarios, reacciones, expresiones de naturaleza sexista que salpican los procedimientos judiciales. La Oficina de Administración de los Tribunales intenta combatir esta situación mediante seminarios y orientaciones sobre ética judicial y, cuando se entera de actuaciones individuales, con llamadas personales a las juezas y jueces que incurrir en esas conductas o a sus supervisores y supervisoras. No obstante, la ausencia de disuasivos reales y efectivos, como sería la investigación de las situaciones y la aplicación de sanciones disciplinarias cuando el conjunto de ellas indica que media un verdadero problema, hace que los jueces y las juezas no se sientan en la obligación de hacer nada para modificar la forma como actúan.

Cabe recordar que, de conformidad con los Cánones de Ética Judicial, las juezas y los jueces, sobre todo quienes ocupan puestos en la administración judicial, están obligados a velar por que la conducta de sus compañeras y compañeros se ajuste a los cánones y deben "promover los procedimientos disciplinarios que procedan contra cualquier Juez o abogado que actúe impropia o deshonorosamente, cuando así le[s] conste personalmente."¹¹² Sólo así, en ausencia de quejas de personas ajenas al sistema, podrá la Oficina de Administración de los Tribunales tomar cartas en el asunto e iniciar investigaciones. No obstante, la Comisión estima que es indispensable que se examinen los mecanismos existentes para la presentación de quejas a los fines de que las personas que se sientan agraviadas por actuaciones de carácter discriminatorio de parte de jueces o juezas cuenten con medios ágiles y accesibles para ello.

¹¹¹ *Id.* a la pág. 8.

¹¹² CÁNONES DE ÉTICA JUDICIAL DE PUERTO RICO Canon IV (1977), 4 L.P.R.A. Ap. IV-A.

10. *Las instalaciones de los tribunales presentan ciertas deficiencias que afectan particularmente a las mujeres, tanto a las empleadas como a las visitantes y usuarias.*

Las instalaciones de los tribunales se diseñaron tomando en cuenta principalmente a la clientela masculina. Como consecuencia de ello, las mujeres que acuden a los tribunales como partes y testigos o en busca de algún servicio, y las que comparecen como acusadas o querelladas confrontan múltiples problemas de distinta naturaleza. También las que trabajan en los tribunales.

En primer lugar, las personas que acuden al tribunal con niñas o niños, en su mayoría mujeres que se ven obligadas a ello por distintas circunstancias, confrontan problemas en los salones de sesiones cuando los niños y niñas disturban en alguna forma los procedimientos, bien sea hablando, llorando, levantándose o moviéndose por el salón. Ello se agrava en la medida en que no existen en los tribunales turnos preferentes para las personas que se encuentran en dicha situación.¹¹³

La Comisión recibió testimonio en el sentido de que las alguaciles y los alguaciles, así como los jueces y las juezas, tienden a ser severos en su trato en estas situaciones, regañando a las mujeres por la conducta de los niños y las niñas, y ordenándoles que abandonen los salones de sesiones.¹¹⁴ Estos regaños en voz alta afectan a las mujeres, las ponen nerviosas, lo que incluso puede tener efectos negativos sobre aquellas que tienen que testificar.¹¹⁵ Un abogado litigante apuntó que esta situación se da también en las unidades de alimentos ubicadas en los tribunales, donde las mujeres tienen que hacer largas filas con sus hijas e hijos en espera de que las atiendan.¹¹⁶

Con respecto a lo anterior, fueron muchas las recomendaciones recibidas por la Comisión en cuanto a la necesidad de salas de espera y de centros de cuidado de niños.¹¹⁷ Esta recomendación se repitió también en relación con las empleadas y los empleados de los

¹¹³Vista, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 20.

¹¹⁴Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 5; Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 20.

¹¹⁵Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 37.

¹¹⁶Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes en familia, a las págs. 82-83. Esta situación particular habrá de cambiar en virtud de la Ley Orgánica para la Administración de Sustento de Menores, Ley Núm. 86 del 17 de agosto de 1994, que pasó las responsabilidades relativas a las pensiones alimentarias al Departamento de Servicios Sociales de Puerto Rico.

¹¹⁷Vistas 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 37; Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 18; Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 1; Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 5, entre otras.

tribunales. En épocas de vacaciones escolares y cuando los niños y las niñas salen de la escuela, muchas empleadas y algunos empleados se ven en la necesidad de tenerlos consigo en sus oficinas.¹¹⁸ Esto es fuente de múltiples problemas.

En segundo lugar, las confinadas y las menores querelladas que deben comparecer a los tribunales confrontan el problema de que, por lo general, no hay celdas especiales o separadas para las mujeres. Las celdas que existen en los tribunales no están preparadas en forma alguna para ellas. Por ejemplo, los servicios sanitarios están expuestos o las celdas están contiguas a las de los varones, lo que es fuente de múltiples situaciones indeseables: exhibicionismo y expresiones soeces de naturaleza sexual, entre otras. En las salas de asuntos de menores el problema se agrava, pues usualmente se cuenta con una sola celda.¹¹⁹

Recomendaciones

1. La Rama Judicial debe promover el desarrollo de adiestramientos dirigidos al personal supervisor del sistema y a los jueces administradores y juezas administradoras, que incluyan módulos sobre la segregación ocupacional por sexo y el discrimen por razón de género en el empleo.
2. La Oficina de Administración de los Tribunales debe tomar medidas afirmativas contra la segregación ocupacional por sexo, particularmente en aquellas áreas de empleo que afectan los servicios a la clientela en los tribunales, como es el alguacilazgo.
3. La Oficina de Administración de los Tribunales debe realizar esfuerzos dirigidos a la preparación de informes estadísticos sobre la segregación ocupacional por sexo, a los fines de examinar los patrones y tendencias existentes en las distintas categorías de empleo, de suerte que se puedan tomar las medidas administrativas y educativas pertinentes.
4. La Oficina de Administración de los Tribunales debe emitir directrices específicas respecto a la prohibición legal de utilizar el embarazo o la posibilidad de éste como un criterio a la hora de seleccionar personal.
5. La Oficina de Administración de los Tribunales debe ser enfática en cuanto a la divulgación de su política pública sobre el discrimen por razón de género en el empleo y a la disponibilidad de un procedimiento de quejas y querellas sobre el particular.

¹¹⁸Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 9.

¹¹⁹Vistas, 3 y 4 de junio, a las págs. 31 y 37; Vistas 13 y 14 de mayo de 1994, a las págs. 3 y 5; Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 5.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

6. El Poder Ejecutivo, a través de la Oficina de Nombramientos Judiciales, adscrita a la Oficina del Gobernador, debe realizar estudios más profundos sobre la segregación ocupacional por sexo en el caso particular de los nombramientos judiciales, atendiendo las distintas categorías en el escalafón judicial.
7. La Oficina de Nombramientos Judiciales, adscrita a la Oficina del Gobernador, debe desarrollar un sistema de información sobre las solicitudes a cargos judiciales y los nombramientos que posibilite la realización de investigaciones sobre el particular.
8. El Juez Presidente del Tribunal Supremo debe estar atento a las distintas manifestaciones del discrimen por género en el empleo, a la hora de ejercer sus facultades constitucionales de asignación de salas y nombramiento de jueces administradores y juezas administradoras.
9. La Oficina de Administración de los Tribunales, los jueces administradores y las juezas administradoras del sistema deben estar atentos a la posible manifestación de trato discriminatorio, particularmente respecto a las juezas, en la asignación de materias.
10. El sistema de evaluación judicial de la Rama Judicial debe evaluar el desempeño de las juezas y los jueces en cuanto a las distintas manifestaciones del discrimen por género, particularmente en lo que se relaciona con el temperamento judicial.
11. La Oficina de Administración de los Tribunales debe ser más enfática en la investigación de situaciones que reflejen actitudes discriminatorias de parte de los miembros de la judicatura y del personal de apoyo del sistema.
12. La Oficina de Administración de los Tribunales debe estudiar la posibilidad de establecer centros de cuidado de niñas y niños, al menos en los tribunales más grandes y de mayor afluencia de público, que estén abiertos tanto a empleados y empleadas como al público general.
13. La Oficina de Administración de los Tribunales debe atender las necesidades de instalaciones adecuadas en los Tribunales para su clientela femenina, particularmente en las áreas de asuntos de lo criminal y del sistema de justicia juvenil.

Capítulo 5

Interacción en los tribunales

Introducción

En el desempeño de su encomienda, la Comisión se dio a la tarea de conocer cómo se manifiesta el género en la interacción entre los hombres y las mujeres en los tribunales de Puerto Rico. En algunos aspectos, sin embargo, los resultados de la investigación rebasaron las fronteras de éstos para cubrir todo el sistema de justicia. Por interacción se entiende, en general, "la acción que se ejerce recíprocamente entre dos o más objetos, agentes, fuerzas, funciones, etc."¹ En el ámbito de las ciencias sociales y en el marco de la teoría de las relaciones, el término hace referencia a relaciones interindividuales.² En este estudio aludimos a la forma como usualmente se relacionan unas personas y otras en un espacio social particular, es decir, el trato cotidiano, y los intercambios de información, en sentido amplio, que se dan entre ellos, partiendo en el análisis de las elaboraciones sociales del género.

Como se señala en el capítulo del Marco teórico general del Informe, en el aspecto de las relaciones y la interacción se decidió abarcar las que se dan entre todas las personas que realizan funciones en la Rama Judicial o que vienen en contacto con las actividades de ésta. Se incluyen, pues, las interacciones entre jueces, juezas, abogadas, abogados, fiscales, alguaciles, secretarias, secretarios y otro personal del sistema judicial, personas acusadas o querelladas o víctimas de delitos o faltas, litigantes civiles, testigos, visitantes y otras personas usuarias de los servicios que presta la Rama Judicial. Esa interacción se da en los diversos ámbitos o espacios de los tribunales: en las oficinas, en los pasillos, en las áreas de recepción, en las distintas unidades de trabajo, en los salones de sesiones, en las cafeterías, en los predios del tribunal.

La Comisión examinó las situaciones que exhiben o sugieren la presencia de estereotipos derivados de los atributos socialmente asignados a las mujeres y a los hombres.³ En la mayor parte

¹REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA 832 (21ª ed. 1992).

²DICCIONARIO DE CIENCIAS SOCIALES 1145 (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1975).

³*Id.* Véase sobre el particular el apartado titulado *La producción social de los estereotipos* en el capítulo del Marco teórico general de este Informe.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

de las ocasiones esos atributos toman la forma de dicotomías, cuyos elementos se caracterizan por su polaridad de carga: positiva y negativa. Por ejemplo, las dicotomías "activo - pasivo", "racional - emocional", "fuerte - débil". En el sistema patriarcal que caracteriza a nuestra sociedad, los atributos positivos que solemos relacionar con la superioridad de un ser humano sobre otro en cuanto al intelecto, temperamento y fuerza física o espiritual, se identifican generalmente con los hombres, en obvio menoscabo de la imagen de las mujeres. La fuerza de estos estereotipos se basa en que la distinción entre lo masculino y lo femenino es una de las maneras de organizar las ventajas y desventajas, los privilegios sociales y el poder en la sociedad en general y en los niveles institucionales.⁴ Los resultados de ello han sido tradicionalmente discriminatorios hacia las mujeres.

Las concepciones estereotipadas relativas al género pueden surgir en cualquier momento en el trato cotidiano de las personas, en forma explícita o solapada, en las expresiones, discursos y prácticas sociales, entretejiéndose incluso con discursos que contradicen los estereotipos. De allí su enorme poder. Por ello las fuerzas que los transforman son una parte necesaria del proyecto de equidad y justicia de las sociedades modernas.⁵

Históricamente, la obediencia a las exigencias establecidas a partir del género, incluso por parte de las personas perjudicadas por éstas, fue impuesta luego de grandes luchas y por la vía de sanciones de todo tipo aplicadas tanto a los hombres como a las mujeres que violan las normas establecidas. En tiempos recientes la culpabilización de las víctimas ha venido a ser el más avanzado mecanismo de control sobre los comportamientos que tienen que ver con el género. Esto se produce por vía del razonamiento de que quien es víctima de prácticas discriminatorias, las provoca o las desea y, por ende, las merece. Esto sucede particularmente en situaciones en que las mujeres son objeto de violaciones o de hostigamiento sexual.⁶ En muchos casos, la transgresión del ámbito que se les ha asignado es motivo de sentimientos de culpa en las mujeres y, al mismo

⁴Nancy Andes, *Social Class and Gender, An Empirical Evaluation of Occupational Stratification*, 6(2) GENDER SOC'Y 231-251 (1992).

⁵IAN PARKER, DISCOURSE DYNAMICS: CRITICAL ANALYSIS FOR SOCIAL AND INDIVIDUAL PSYCHOLOGY 47 (1992).

⁶Un ejemplo de uno de los mecanismos a través de los cuales se desarrolla este tipo de razonamiento lo encontramos en los escritos de Havellock Ellis, sexólogo de principios del presente siglo. De acuerdo con él, la "modestia" natural en las mujeres las lleva a resistir los avances sexuales de los hombres; sin embargo, "su resistencia no es real; por el contrario, es la manifestación de su urgencia sexual". Consecuentemente, los hombres deben interpretar que las mujeres expresamente se niegan a aceptar sus avances sexuales (dicen "no") a pesar de que los desean. En otras palabras, consienten a su propio hostigamiento sexual. La realidad es otra; muchas mujeres se indignan cuando el hombre no acepta que su respuesta verdadera es "no". Margaret Jackson, *Sexual Liberation or Social Control*, 6(19) WOMEN'S STUD. INT'L.F. 7 (1983).

tiempo, de culpabilización de éstas por parte de los hombres, supuestamente "por ser cuerpos provocadores, cuerpos desobedientes o cuerpos que están donde no tienen que estar".⁷

Por lo que respecta a los efectos negativos de dichos estereotipos en los centros de trabajo, se han investigado, entre otras cosas, las formas diferentes de reaccionar de hombres y mujeres en la interacción cotidiana.⁸ Los estereotipos imponen cargas a unos y a otras, a la vez que promueven el doble estándar en la valoración de las conductas de hombres y mujeres. Existe un cúmulo de evidencia sobre el desarrollo emocional de los hombres que demuestra que a los hombres jóvenes no se les permite en nuestra sociedad expresar su coraje directa e inmediatamente en formas positivas que posibilitan la interacción y la respuesta solidaria de los demás.⁹ Por el contrario, lo que se estimula ante el sentimiento de coraje es la reacción agresiva cónsona con los esquemas de fuerza y poder que se supone deben caracterizar al hombre. El hombre que actúa así lo hace dentro de los parámetros socialmente establecidos de la masculinidad. Si una mujer lo hiciera, la cosa sería distinta, pues estaría contraviniendo lo que socialmente se espera de ella. De allí los calificativos distintos que se suelen usar en uno y otro caso. Un hombre que expresa su coraje se considera, por ejemplo, asertivo. Si se trata de una mujer, se dice que es agresiva y fuerte, adjetivos que en este caso adquieren carga negativa.

Las investigaciones sobre el género señalan, además, que la difusión de los estereotipos tiene consecuencias negativas sobre las personas a las que éstos van dirigidos, sobre aquellas que los circulan y sobre las instituciones. Uno de los efectos negativos que han sido objeto de mayor investigación y debate es el que tienen sobre la credibilidad de las mujeres en los tribunales. Dicha credibilidad sufre cuando lo que las mujeres dicen es filtrado a través de los estereotipos que suscriben los oyentes o cuando la perspectiva de las mujeres se deja fuera del proceso de análisis y

⁷Madeline Román, *Préndeme fuego si quieres que te olvide . . . del delito pasional a lo pasional del delito*, en MÁS ALLÁ DE LA BELLA (IN)DIFERENCIA: REVISIÓN POST FEMINISTA Y OTRAS ESCRITURAS POSIBLES 153 (H. Figueroa-Sarriera et al. eds., 1994).

⁸Entre otros estudios que evidencian la presencia de estereotipos, discrimen, ideologías o discursos relativos al género en los centros de trabajo en Puerto Rico ver: MARYA MUÑOZ VÁZQUEZ & RUTH SILVA BONILLA, EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL: SUS MANIFESTACIONES Y CARACTERÍSTICAS EN LA SOCIEDAD, EN LOS CENTROS DE EMPLEOS Y LOS CENTROS DE ESTUDIOS (Río Piedras: CERES, Centro de Investigaciones Sociales, U.P.R., 1985); LOURDES MARTÍNEZ & RUTH SILVA BONILLA, EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE LAS TRABAJADORAS EN SUS CENTROS DE EMPLEOS (Río Piedras: CERES, Centro de Investigaciones Sociales, U.P.R., 1988); Milagros Bravo et al., *La construcción social del género y la subjetividad: Educación y trabajo*, en ALICE COLÓN, GÉNERO Y MUJERES PUERTORRIQUEÑAS 56-83 (Intercambio City University of New York y Universidad de Puerto Rico, 1994). HELEN I. SOFA, THE MYTH OF THE MALE BREADWINNER: WOMEN AND INDUSTRIALIZATION IN THE CARIBBEAN (1995).

⁹Jean Baker Miller, *The Contruction of Anger in Women and Men*, en WOMEN'S GROWTH IN CONNECTION 181-196 (Judith V. Jordan et al. eds., 1991); EDWIN CRUZ DÍAZ ET AL., REFLEXIONES EN TORNO A LA IDEOLOGÍA Y VIVENCIA MASCULINA (Centro de Investigaciones Sociales, U.P.R., 1990); ANDREW TOLSON, THE LIMITS OF MASCULINITY: MALE IDENTITY AND WOMEN'S LIBERATION (1977); CAROL GUILLIGAN, IN A DIFFERENT VOICE (1982).

decisión judicial. Credibilidad de la mujer implica "que las aseveraciones de una sean aceptadas como hechos o que los motivos que se afirman sean aceptados como ciertos".¹⁰

En el contexto de los tribunales, el efecto negativo de los estereotipos sobre la credibilidad ha sido reconocido también por Norma Wikler, fundándose en los informes de las comisiones que estudiaron la discriminación por razón de género en los estados de Maryland y California:¹¹ Los jueces tienden a pensar que las mujeres merecen menor credibilidad que los hombres, en circunstancias similares, cuando se trata de abogadas que se catalogan como "agresivas", de mujeres testigos que se comportan "emocionalmente" o de mujeres que actúan como peritos en campos profesionales identificados tradicionalmente como "masculinos". Resulta interesante, de acuerdo con Wikler, que la credibilidad se ve afectada en forma distinta si existe o no existe coincidencia de género entre quien se expresa y quien escucha, dependiendo del contenido particular de que se trate. Por ejemplo, por lo que se refiere al testimonio de víctimas de violencia doméstica, en el estudio realizado en California se comprobó que un número sustancialmente mayor de jueces varones consideraban que las declaraciones corroborativas y el testimonio de muchas mujeres se exageraban (53% frente a 25% de juezas). Sin embargo, en los casos que implican cuestiones sexuales es preciso tener mayor precaución analítica, puesto que éstos evocan estereotipos culturales de tal fuerza que tanto hombres como mujeres tienden a suponer que las mujeres mienten y que "incitan" las agresiones sexuales en que se ven involucradas.¹²

Una fuente de sesgo importante al evaluar la credibilidad de las mujeres tiene que ver con lo que se ha denominado el "lenguaje de las mujeres". Por ejemplo, se ha evidenciado que las mujeres tienden, más que los hombres, a cualificar sus aseveraciones con expresiones como "alrededor de", "quizás", "es probable". También a utilizar formas corteses como "por favor" y "gracias"; y a emplear cierto tipo de adjetivos de gran carga afectiva como "fabuloso". Estas formas de expresión tienden a restarles credibilidad a las mujeres ante los ojos de los hombres, quienes perciben dicho lenguaje como carente de fuerza y poder.¹³

Otro aspecto de las investigaciones recientes sobre el género que merece destaque es la atención que se le ha prestado al análisis del lenguaje en el estudio de la transmisión de

¹⁰Norma J. Wikler, *Credibility in the Courtroom: Does Gender Make a Difference?* (documento inédito).

¹¹*Id.* a la pág. 13.

¹²*Id.*

¹³*Id.*

estereotipos.¹⁴ El lenguaje objetiva las experiencias compartidas y las hace accesibles a todas las personas que pertenecen a una comunidad lingüística; en este sentido "simboliza" realidades, pero a la vez, por su función semiótica,¹⁵ construye realidades. Esto es, crea nuevas realidades debido a que selecciona significados, denota, interpreta y establece expectativas. El lenguaje no es un elemento pasivo, sino que moldea, dirige, estructura las relaciones sociales y las identidades de las personas. Su carácter semiótico posibilita que las formas en que se usa el lenguaje denoten poder y que puedan ser también, al mismo tiempo, un instrumento de poder.

En las investigaciones sobre este aspecto de la vida social se han encontrado patrones definitivos de diferencias en los estilos de comunicación entre hombres y mujeres. En general, se ha evidenciado que los hombres hablan más a menudo y por más tiempo que las mujeres, con un tono de voz más alto, y que interrumpen más a los hablantes que las mujeres; tienden a ocupar más espacio-territorio que éstas.¹⁶ A pesar de ello son las mujeres las que se estereotipan como habladoras y monopolizadoras de las conversaciones. Los hombres también tienden a referirse a tópicos de conversación distintos de los de las mujeres. Estos patrones diferentes en el uso del lenguaje por parte de hombres y mujeres tienen que ver con el poder, ya que les confieren ciertas ventajas a los hombres en cuanto a "imponer" sus ideas, sus formas de pensar y de trabajar, sus metas de trabajo y sus expectativas sobre el comportamiento de los demás hombres y de las mujeres. Se trata, como mencionamos antes, de formas de utilizar el lenguaje que se interpretan como manifestaciones de "lenguaje poderoso", propio de los hombres, pero no de las mujeres.

Otro de los aspectos del lenguaje que la literatura actual ha abordado con especial atención e interés es lo que se refiere a la significación del género de los nombres de persona. Estos se dividen en masculinos y femeninos y designan respectivamente hombre y mujer. Los identificamos como tales, sobre todo, a base de las formas respectivamente masculinas o femeninas del artículo y de algunos pronombres que se agrupan directamente con el sustantivo o que aluden a éste.¹⁷ Sin embargo, existe una limitación a ese principio general y es que "los plurales masculinos, *los, ellos, estos*, etc., designan una pluralidad de varones, pero también pueden designar conjuntamente una pluralidad de hembras y varones, cualquiera que sea el número de ellos y de ellas, lo que se produce

¹⁴Véase el apartado titulado *La importancia del lenguaje* en el capítulo del Marco teórico general de este Informe.

¹⁵Para la definición de "semiótica", véase la nota 34 del capítulo del Marco teórico general de este Informe.

¹⁶Nancy Henley & Barrie Torme, *Womanspeak and Manspeak: Sex Differences and Sexism in Communication, Verbal and Nonverbal*, en BEYOND SEX ROLES 201-221 (Alice G. Sargent ed., 1977); Candance West, *Rethinking "Sex Differences" in Conversational Topics*, en THE WOMEN AND LANGUAGE DEBATE 263-282 (Camile Roman et al. eds., 1994).

¹⁷REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ESBOZO DE UNA NUEVA GRAMÁTICA DE LA LENGUA ESPAÑOLA 173 (1973).

en virtud de la idea general o genérica que es inherente al masculino. Los nombres apelativos de persona, en cambio, tienen éstas y otras limitaciones. No solamente los plurales masculinos, como *hijos, hermanos*, pueden significar varones, sino también varones y hembras conjuntamente. El singular masculino *hombre* equivale a varón, pero también designa mujeres y varones empleado como término general o genérico".¹⁸ Es decir, cuando decimos una expresión como: "Hoy los he visto", el pronombre "los" se puede estar refiriendo a hombres sólo o a hombres y mujeres conjuntamente. Y cuando decimos una expresión como: "El lenguaje distingue al hombre de los animales", el singular masculino genérico "hombre" se refiere allí a los hombres y las mujeres conjuntamente.

Especialistas en asuntos de la mujer han señalado que dichos usos lingüísticos dan refuerzo a la visión del mundo desde la óptica masculina y a concepciones patriarcales que están en la base del discrimen por razón de género. Tienen el efecto de invisibilizar a las mujeres y dar fuerza a la idea de que ésta está supeditada al hombre. El hecho mismo de anteponer siempre las formas masculinas a las femeninas, cuando se utilizan ambas, reafirma esa noción. Esta observación no es una exageración ideológica del feminismo si tenemos en cuenta que, efectivamente, la mujer ha sido invisibilizada históricamente y que la posición relevante y protagónica le ha correspondido históricamente al varón.

Por otro lado, en lo que respecta a la diferencia de sexo en los nombres de personas, se ha destacado que la lengua se ha quedado a la zaga de los desarrollos sociales, particularmente en lo que respecta a los logros de las mujeres en cuanto al reconocimiento de sus derechos y a su entrada a la fuerza laboral, incluso en campos tradicionalmente considerados como propios de los hombres y copados por éstos. Como consecuencia de lo anterior, la lengua carece de muchas formas femeninas aplicables a oficios y profesiones; y otras que se han generalizado en algunos medios, no tienen todavía aceptación social ni oficial por la Real Academia Española de la Lengua. Ello tiende también a invisibilizar a las mujeres y a reafirmar la idea de que ciertas profesiones y ciertos oficios son más apropiados para los hombres, lo que opera a su vez como un impedimento en la lucha de las mujeres por superar las barreras que les han creado las construcciones sociales del género.

En vista de todo lo anterior, se ha planteado la necesidad de utilizar, en la medida de lo posible, lenguaje que sea neutral desde el punto de vista del género; de insistir en el uso de las formas femeninas plurales junto a las masculinas, eliminando así el carácter genérico de estas

¹⁸*Id.* a la pág. 174.

últimas. Decir por ejemplo: los padres y las madres, los fiscales y las fiscales (en vista de que no ha cuajado el femenino fiscal), los jueces y las juezas. También se ha insistido en la importancia de crear y generalizar el uso de las formas femeninas de sustantivos apelativos de personas que se refieren a profesionales u oficios.¹⁹

Es oportuno señalar que, aunque parezca difícil lograr cambios conscientes en el lenguaje, éste no es inmutable, sino que varía conforme a los cambios sociales y culturales. En este sentido, es necesario reconocer que el lenguaje no nos es dado sino que está en continua creación. Es un producto, una construcción humana, como cualquier otra conducta humana. Esos cambios, que históricamente han sido, en su mayoría, inconscientes, pueden dirigirse mediante procesos de orientación y sensibilización. Ello es precisamente lo que se ha pretendido hacer en este caso.

Una tercera forma de usar el lenguaje que ilustra su cualidad de instrumento de poder tiene que ver con los procesos de atribución de significados a las palabras. Detrás de cada palabra hay una construcción social. Por ejemplo, las palabras "hombre" y "mujer", "masculino" y "femenino" no tienen un significado inherente de valor universal; por el contrario, sus significados varían de cultura a cultura y de época a época.²⁰ El significado social dominante de un término en una época y cultura dadas tiene que ver con las maneras en que sus diferentes significados compiten en un campo discursivo (eg. el trabajo, la familia, las relaciones hombre-mujer) para darle sentido a la realidad y para organizar las instituciones sociales y sus procesos. Para muchas personas, por ejemplo, el término femenino está relacionado con conceptos como débil, endeble, suave, delicado, feminista. Tanto es así que el propio *Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos* incluye dichas voces como relacionadas.²¹ Sin embargo, para muchas mujeres el término no está relacionado a lo "endeble"²² ni a lo "débil", voces que conllevan valoraciones negativas en casi todos los contextos.

El término "feminista", por otro lado, está relacionado para muchas mujeres con la historia de luchas en favor de la equidad social de hombres y mujeres; sin embargo, para algunas personas está asociado con posiciones contrarias a los hombres. Las definiciones de estos términos compiten por prevalecer, y es esa competencia por definir nuestro ser y nuestro mundo lo que hace que el

¹⁹Véase: Isabel Picó e Idsa Alegría, *El texto libre de prejuicios sexuales y raciales*, EL SOL 14-15 (Revista oficial de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, Año XXVIII, Núm. 2, 1983).

²⁰CHRIS WEEDON, *FEMINIST PRACTICE AND POSTSTRUCTURALIST THEORY* 12-42 (1987).

²¹DICCIONARIO ESPAÑOL DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS 507 (1981).

²²"Endeble" se define como flojo, de poca fuerza o resistencia. MARÍA MOLINER, *DICCIONARIO DE USO DEL ESPAÑOL* (Madrid, Ed. Gredos, 1984).

lenguaje ocupe un lugar prominente como otro instrumento más de lucha que puede llevar a un orden de más equidad social en las organizaciones de trabajo y en la sociedad.

El lenguaje responde en múltiples formas a las concepciones culturales de cada sociedad. En una sociedad como la nuestra, que adscribe tanta importancia a la virginidad de las mujeres, existe la palabra "señorita" junto al vocablo "señora", también aplicable respectivamente a mujeres solteras frente a las que están casadas. Este tipo de distinción no existe respecto de los hombres. La palabra "señorita", por otro lado, lleva implícita en su forma diminutiva la idea de pequeñez, de falta de madurez, de mujer que aunque ha llegado a la pubertad no se ha realizado. Todas esas connotaciones surgen de una u otra forma en la interacción entre mujeres y hombres, marcando diferencias que tienen en muchas ocasiones propósitos o resultados discriminatorios.

El uso del diminutivo en general, aplicado consecuentemente y con mayor frecuencia a las mujeres, refleja concepciones similares y produce los mismos resultados. La voz "diminutivo" se aplica a lo que disminuye o hace más pequeña o menos importante una cosa. El diminutivo conlleva una fuerte carga emotiva que en su vertiente negativa puede llegar a tener un alto valor despectivo o peyorativo. Por otro lado, en su vertiente de signo positivo, puede implicar una actitud afectuosa o puede aludir a nociones de delicadeza, suavidad, ternura, dulzura, blandura. Sin embargo, ello puede ser utilizado también para disminuir a la persona a quien va referido. Las actitudes de afecto, sobre todo cuando se dan fuera del trato estrictamente familiar o muy íntimo, pueden implicar condescendencia o que no se concede mucha importancia a la persona de que se trata. De la otra mano, la alusión a nociones de delicadeza y suavidad puede tener y tiene efectos negativos en su aplicación a las mujeres en cuanto da refuerzo a estereotipos sexistas que están en la base de tratos discriminatorios.

El diminutivo está muchas veces ligado a lo que se ha llamado palabras de encariñamiento,²³ es decir términos de afecto, usuales también en el trato estrictamente familiar o muy íntimo, pero que asumen cargas de significación muy distintas dependiendo de las ocasiones y las circunstancias en que se dan. Se trata de expresiones como: amorcito, negrita, cariñito, mi hijita (mijita), nena y otras. Estas palabras, aplicadas sobre todo a mujeres dentro de ciertos ámbitos, pueden llegar incluso a tener implicaciones sexuales y a ser un elemento importante en la creación de lo que la doctrina legal ha llamado ambiente hostil en el empleo dentro del marco de hostigamiento sexual. En el trasfondo de ellas, más que trato afectivo y de consideración especial,

²³En inglés, *terms of endearment*.

INTERACCION EN LOS TRIBUNALES

existe muchas veces una táctica de manipulación que pretende resultados específicos favorables a quienes las usan. Utilizadas en un medio profesional, operan en descrédito de las capacidades intelectuales y profesionales de las personas a quienes van dirigidas. Dan refuerzo, además, a estereotipos sexistas indeseables y, cuando provienen de superiores jerárquicos, a nociones de inferioridad y de menor valía o importancia respecto a las personas subordinadas. Muchas de estas situaciones se dan en niveles conscientes o sin que medie conciencia del daño que pueden implicar.

De allí que sea tan importante, al combatir las formas que asume el discrimin, el proceso de sensibilización sobre el particular.

Las fórmulas del tratamiento constituyen también otro instrumento de operación del discrimin en la interacción cotidiana entre las personas. El tuteo, usual en el trato familiar o entre amigos, no tiene cabida, sin embargo, en ámbitos oficiales donde el trato asume carácter más formal o donde la tradición y las costumbres requieren que lo sea. En esos medios, el tuteo o el trato informal, en cuanto aplicado mayormente a las mujeres, responde a estereotipos sexistas y reviste carácter discriminatorio en varias formas.

El lenguaje no verbal, compuesto por gestos, posturas y movimientos corporales, miradas y expresiones faciales, tiene también mucho impacto en las dinámicas interaccionales y suele reproducir, en forma consciente o no consciente, los mismos prejuicios y actitudes que se reflejan en la expresión hablada. Una sonrisa burlona, una ceja alzada dice en ocasiones tanto o más que una palabra. Si se unen ambos recursos el resultado puede ser contundente.

Está ampliamente documentado que los estereotipos relativos a las mujeres ocurren en el trato cotidiano en los centros de trabajo y ello, claro está, aplica igualmente a Puerto Rico. Son varias sus manifestaciones concretas: chistes peyorativos, piropos en contextos no apropiados, lenguaje sexista no verbal, expresiones sexistas sutiles, hostigamiento sexual y otros. Nuestra investigación de la interacción de hombres y mujeres en los tribunales reveló que éstos no son la excepción.

Marco jurídico aplicable a la interacción en los tribunales

La disposición constitucional que prohíbe el discrimen por razón de sexo en Puerto Rico²⁴ y las Secciones 1 y 8 de la Carta de Derechos, que protegen la "dignidad" del ser humano y la "honra, [la] reputación y [la] vida privada o familiar de los puertorriqueños", proveen los parámetros para la aplicación de los Cánones de Ética Judicial y Profesional y de las disposiciones de ley que enmarcan la interacción de las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y público que día a día se interrelacionan en el ámbito físico de los tribunales del país. Ciertamente, no se puede hacer abstracción de los preceptos constitucionales al interpretar el alcance de disposiciones éticas o estatutarias que prohíben toda conducta lesiva a la dignidad humana y que exigen un trato digno, compasivo, respetuoso y decoroso hacia las personas que acuden al tribunal por necesidad o por razón de sus trabajos.

Como se señala en el marco constitucional de este informe, la cláusula que propugna la inviolabilidad de la dignidad del ser humano opera *ex proprio vigore*, es decir, que no requiere de ley específica alguna para hacerla valer ante los tribunales, y puede invocarse frente a actuaciones del estado; también en ciertos casos en relación con personas privadas.²⁵ A ese respecto, siendo la Rama Judicial parte del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus actuaciones que implique un trato discriminatorio hacia alguna persona por razón de su género podría dar base a una acción al amparo de la Constitución. Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido el derecho a ser indemnizado por los perjuicios que se causen cuando el Estado interfiere con cualquiera de los derechos que la propia Constitución reconoce a las personas. Esta acción en daños, sin embargo, no impide que la persona afectada pueda también salvaguardar y proteger su derecho mediante algún otro recurso legal disponible, como puede ser la acción interdictal.²⁶

A. Cánones de Ética Judicial

Los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico reglamentan la interacción de los jueces y las juezas con todas las personas con quienes se relacionan, tanto en el desempeño de sus funciones judiciales, como en su vida personal. Estos cánones, adoptados por el Tribunal Supremo en el

²⁴Const. E.L.A., Art. II, Sec. 1.

²⁵Véase *Arroyo v. Rattan Specialties Inc.*, 117 D.P.R. 35 (1986).

²⁶*Id.*

1977, constituyen "normas mínimas de comportamiento que todo Juez debe observar fielmente [y] no excluyen otras normas de conducta . . . establecidas por ley o que son inherentes al honor tradicional de la judicatura".²⁷ De conformidad con el Canon I, además de impartir justicia, los tribunales tienen la misión de mantener la fe del pueblo en ella, "a los más altos niveles de la responsabilidad pública", "como valor esencial de la democracia". Por ello, los cánones imponen a jueces y juezas el deber de "velar por que sus actuaciones respondan a normas de conducta que honren la integridad e independencia de su ministerio y estimulen el respeto y la confianza en la judicatura."²⁸ Más aún, requieren que su conducta sea también correcta en apariencia. "Reconociendo que la fortaleza del sistema judicial y, con ella, la fortaleza de la democracia, dependen de la confianza que tenga el pueblo en la integridad e independencia de los jueces", este primer canon les requiere mantener su propia imagen de integridad e independencia y la de todo el sistema judicial.²⁹

El Canon XI también insiste en la importancia de la imparcialidad e integridad de la judicatura en términos reales y de imagen: "[e]l juez no solamente ha de ser imparcial, sino que su conducta ha de excluir toda posible apariencia de que es susceptible de actuar a base de influencias de personas, grupos o partidos, o de ser influido por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias". Su único empeño "debe ser el de impartir justicia ... con absoluta ecuanimidad". Este canon impone a su vez, a juezas y jueces, la obligación de velar por que las funcionarias y los funcionarios, las empleadas y los empleados del tribunal que estén bajo su dirección actúen de conformidad con dichos principios.³⁰ Es decir, tienen que asegurarse de que las actuaciones de dichas personas sean igualmente correctas en cuanto a forma y contenido para que no se empañe en forma alguna la imagen de integridad, imparcialidad e independencia que el sistema judicial debe proyectar.

El Canon II dispone que los jueces y las juezas deben ser laboriosos, prudentes, serenos, imparciales y cuidadosos. La imparcialidad, objetividad y prudencia que se les exige en todo momento implican que sería absolutamente impropio incidir o dar la impresión de que se incide en algún tipo de discriminación en el ejercicio de las funciones judiciales, sea ésta por razones de sexo,

²⁷CÁNONES DE ETICA JUDICIAL DE PUERTO RICO Canon XXVI (1977), 4 L.P.R.A. Ap. IV-A.

²⁸*Id.* Canon I.

²⁹Rafael J. Torres Torres, *Cánones de Etica Judicial de Puerto Rico*, FORUM 7 (Año 9, Núms. 1-4, octubre 1993). Véase: *In re Brignoni*, 84 D.P.R. 385 (1962); *In re Rodríguez*, 81 D.P.R. 643 (1960); *In re Marín Báez*, 81 D.P.R. 274 (1959).

³⁰CÁNONES DE ETICA JUDICIAL, *supra* nota 27, Canon XI.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

raza, religión, nacionalidad o posición socioeconómica. Por las mismas razones, se les exige tomar medidas para impedir que cualquier persona haga expresiones derogatorias en el tribunal que impliquen algún tipo de discrimen, pues permitirlo podría crear la impresión de que la jueza o el juez comparte las convicciones personales de quien así se exprese y, por extensión, que el sistema judicial en su totalidad discrimina de esa forma. Entre otras, serían contrarias a este canon actuaciones como tratar con descortesía a las abogadas y los abogados, partes y testigos; tratar en forma abusiva al personal del tribunal; usar lenguaje impropio al hacer referencia a cualquier persona; así como el no prestar atención al testimonio de testigos o no conceder a éstos y éstas, por razones de prejuicios personales, la credibilidad que ameritan.³¹

El Canon IV dispone, por su parte, que la conducta judicial "[d]ebe enmarcarse en el respeto mutuo, la cordialidad y la colaboración profesional" y que los jueces y las juezas deben cuidarse "de hacer críticas infundadas o innecesarias que tiendan a menospreciar el prestigio de sus compañeros jueces".³² Dicho canon les requiere, además, promover los procedimientos disciplinarios que procedan contra cualquier jueza o juez y abogada o abogado que actúe impropia o deshonorosamente, si ello les consta personalmente. Y es que cada juez y jueza debe velar por la imagen que proyecta el sistema; por ello no puede asumir a ese respecto una actitud de indiferencia frente a la conducta impropia de otros compañeros de profesión. Ello incluiría, claro está, cualquier conducta discriminatoria fundada en el género.

El comportamiento de la jueza o del juez en sala está regido por el Canon XVI, el cual propone que "[e]l Juez debe ser considerado y respetuoso con los abogados . . . con los testigos, los jurados, los funcionarios del tribunal y todos los que comparezcan ante él". De igual forma le exige velar "por que los abogados y los otros funcionarios o empleados del tribunal bajo su dirección mantengan igual conducta".³³ Como eje central del sistema judicial y máxima autoridad en el tribunal, el juez o la jueza debe imponer la pauta de respeto a la dignidad de todo ser humano. Desde el momento en que abre sala, debe tratar al público y a los abogados, las abogadas, funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas del tribunal con la consideración y cortesía que merecen, y debe asegurarse también de que todos actúen conforme a normas de conducta adecuadas. A esos efectos, "no debe permitir que un abogado, parte, funcionario o empleado del

³¹Torres Torres, *supra* nota 29, a la pág. 8.

³²CÁNONES DE ÉTICA JUDICIAL, *supra* nota 27, Canon IV.

³³*Id.* Canon XVI.

tribunal utilice en su sala vocabulario impropio, palabras o conducta degradante con respecto a víctimas y testigos, particularmente si se trata de personas vulnerables.³⁴

De vital importancia en lo que respecta a este informe resulta el Canon XVII, que lleva por título "Actitud general; elogio o censura de la conducta de abogados":

El Juez dirigirá los trabajos del tribunal con orden y decoro y estará alerta contra todo proceder que pueda afectar la dignidad y el respeto debidos al tribunal. Intervendrá para impedir cualquier conducta impropia de las partes, los abogados o cualquier otra persona, y tomará la acción que en su discreción proceda de acuerdo con la ley, los cánones de ética profesional y las mejores tradiciones del sistema judicial.

En el curso de los procedimientos judiciales, el Juez mantendrá su actitud general, sus manifestaciones y el tono de su voz dentro de la debida propiedad y circunspección sin mostrar impaciencia o severidad excesivas. Tampoco hará comentarios ni gestos ajenos al proceso judicial, entendiéndose comprendidos dentro de esa prohibición, aquellos comentarios, expresiones o gestos que envuelvan burla o mofa; ni ridiculizará de modo alguno a los abogados, las partes, los testigos, los funcionarios del tribunal o a otras personas que a él acudan.³⁵

Corresponde a las juezas y a los jueces sentar la pauta del comportamiento adecuado en un tribunal; ya hemos dicho que, como figuras centrales de autoridad, su conducta servirá de modelo para la de los demás. A tono con esta responsabilidad, deben evitar "toda expresión que pueda reflejar prejuicio de la naturaleza que sea y que pueda arrojar dudas sobre su capacidad para actuar imparcialmente. Estas expresiones incluyen chistes o comentarios derogatorios basados en la raza, el sexo, la religión, la nacionalidad, el origen, la edad, la orientación sexual, la existencia de algún impedimento físico, o la posición socioeconómica."³⁶

Los Cánones de Ética Judicial no aluden expresamente a situaciones de discriminación por razón de género en la interacción en los tribunales, como, por ejemplo, el hostigamiento sexual en su modalidad de ambiente hostil, el sexismo en el lenguaje o los comentarios denigrantes o estereotipados. Sin embargo, en la medida en que requieren imparcialidad y objetividad en la administración de la justicia e imponen la obligación de mantener un ambiente libre de todo lo que atente contra la dignidad humana, están vedados, por ser contrarios a su espíritu, los comentarios o actuaciones discriminatorias por razón de género respecto a todas las personas que interactúan en el

³⁴Torres Torres, *supra* nota 29, a la pág. 21.

³⁵CÁNONES DE ÉTICA JUDICIAL, *supra* nota 27, Canon XVII.

³⁶Torres Torres, *supra* nota 29, a las págs. 20-21.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

ambiente del tribunal. Los Cánones imponen a juezas y jueces, además, la obligación de velar por que conducta deshonrosa e impropia -como puede ser el hostigamiento sexual o el menoscabo de la credibilidad personal o profesional por razón del género- no ocurra en su sala. También la de promover los procedimientos disciplinarios que correspondan contra cualquier jueza o juez, abogada o abogado, empleada o empleado que incurra en este tipo de conducta.

Aunque la prohibición del discrimen por género está implícita en ellos, la Comisión considera que los Cánones de Etica Judicial deben ser enmendados a los fines de incluir una prohibición expresa y de hacer la referencia correspondiente al discrimen por género a través de todo el texto. Por otro lado, el lenguaje debe revisarse para eliminar el genérico masculino y utilizar lenguaje neutral desde el punto de vista del género en la medida que sea posible.

B. Código de Etica Profesional

El Código de Etica Profesional regula la interacción de los abogados y las abogadas en los tribunales, y fuera de éstos en lo que respecta a sus clientes y colegas. Les impone, como obligación general:

la responsabilidad de velar por que los distintos procesos legales de la sociedad incorporen y consagren de manera efectiva y adecuada los principios de vida democrática y de respeto a la inviolable dignidad del ser humano.³⁷

Dispone, además, que "[l]e corresponde a todo abogado procurar que prevalezca siempre en los tribunales un ambiente de decoro y solemnidad laborando por mejorar la calidad de la justicia que en éstos se imparte."³⁸

El Canon 9 exige a abogadas y abogados supervisar la conducta de las funcionarias y funcionarios judiciales:

El deber de respeto propio para con los tribunales incluye también la obligación de tomar medidas que procedan en ley contra funcionarios judiciales que abusan de sus prerrogativas o desempeñan impropriamente sus funciones y que no observen una actitud cortés y respetuosa.³⁹

Asimismo, el Código de Etica Profesional les impone el deber de tratar a quienes sirven de testigos y a los litigantes adversarios con respeto y consideración; declara como impropio que se

³⁷CÓDIGO DE ETICA PROFESIONAL Parte I, Criterio general (1970) (enmendado 1980), 4 L.P.R.A. Ap. IX.

³⁸*Id.* Parte II, Criterio general.

³⁹*Id.* Canon 9.

utilicen los procedimientos legales en forma irrazonable o con el fin de hostigar a la parte contraria; y exige velar por que toda persona, incluyendo a los propios clientes, cumpla con dichas normas de conducta hacia los testigos y litigantes adversarios.⁴⁰

La última parte del Código de Etica Profesional, relativa a los deberes que tienen entre sí quienes forman parte de la profesión jurídica, señala que "la preservación del honor y la dignidad de la profesión y la buena relación entre compañeros es responsabilidad ineludible de todo miembro de la profesión legal".⁴¹ Deben comportarse de manera respetuosa y honrada con sus colegas en la profesión.⁴²

Al igual que los Cánones de Etica Judicial, el Código de Etica Profesional no contiene referencia específica alguna a conductas discriminatorias fundadas en el género. No obstante, ese tipo de conducta resulta contraria a ellos en cuanto atenta contra "los principios de vida democrática y la inviolable dignidad del ser humano", que son la base de la conducta exigida a todo abogado y abogada. La Comisión recomienda que estos Cánones sean revisados también en igual forma que los Cánones de Etica Judicial.

C. La Rama Judicial como patrono; Política de la Oficina de Administración de los Tribunales sobre el hostigamiento sexual en el empleo

Según se explica en el análisis de legislación que forma parte de la sección de este informe dedicada al campo laboral, el hostigamiento sexual en el empleo ha estado expresamente prohibido en Puerto Rico por décadas. El Tribunal General de Justicia, como todo patrono, está sujeto a las leyes que regulan este aspecto de la vida laboral. Entre otras, a la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, que tiene el propósito de vedar específicamente el discrimen por razón de sexo en el empleo.⁴³ Cabe destacar, sin embargo, que no se han tomado medidas afirmativas para sensibilizar a las empleadas y los empleados del sistema sobre dicho discrimen ni se ha desarrollado un procedimiento que canalice y facilite la presentación de querellas sobre el particular.

De la misma forma, el Tribunal General de Justicia está sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988,⁴⁴ que prohíbe el hostigamiento sexual en el empleo y

⁴⁰*Id.* Canon 15.

⁴¹*Id.* Parte IV, Criterio general.

⁴²Véase el caso *In re Calderón Marrero*, 122 D.P.R. 557 (1988).

⁴³29 L.P.R.A. secs. 1321-1341 (Supl. 1994).

⁴⁴29 L.P.R.A. sec. 155 *et seq.* Para una amplia explicación del contenido de esta ley y la jurisprudencia interpretativa, véase lo apuntado al respecto en el capítulo de este Informe dedicado al Derecho Laboral.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

responsabiliza civilmente tanto a patronos privados como a patronos públicos, así como a los individuos que participan en la conducta discriminatoria.⁴⁵ En cumplimiento con la misma, el 27 de febrero de 1989 dicho organismo adoptó su *Política sobre el Hostigamiento Sexual en el Empleo* para aplicarla a todas las empleadas y empleados de la Rama Judicial, independientemente de su jerarquía o posición. De acuerdo con el Memorando Núm. 117 de 2 de marzo de 1989, el documento fue circulado a todos los Jueces Administradores y Jueces del Tribunal de Primera Instancia, Municipales y de Paz, a todos los Coordinadores de Asuntos Administrativos, Directores Ejecutivos, Secretarios, Alguaciles y al Personal Directivo de la Oficina de Administración de los Tribunales, con instrucciones específicas del Director Administrativo de que dieran amplia publicidad al documento "para que los aspirantes a empleo, como todos los empleados, conozcan los derechos y la protección que les confiere la ley".⁴⁶ La parte IV de dicho documento establece y declara como política pública que el hostigamiento sexual en el empleo o relacionado con el empleo es una práctica ilegal y discriminatoria por razón de sexo que no será tolerada a las empleadas y empleados, independientemente de su jerarquía o posición. También establece en su Parte V el procedimiento que debe seguir cualquier empleada o empleado de la Rama Judicial o solicitante de empleo que considere haber sido víctima de hostigamiento sexual, provenga éste de su supervisor, de compañeras o compañeros de trabajo o de clientes.

No obstante lo anterior, la realidad es que dicha política sobre el hostigamiento sexual no ha recibido adecuada difusión a partir de 1989, por lo que es prácticamente desconocida. Por otro lado, el procedimiento establecido, como se verá más adelante en este informe, peca por incompleto e inadecuado. La Comisión recomienda que la Rama Judicial actúe al respecto en una

⁴⁵Véase los arts. 11 y 12, 29 L.P.R.A. secs. 155j y 155k, respectivamente.

El art. 11 dispone en parte que:

Toda persona responsable de hostigamiento sexual en el empleo según se define en las secs. 155 a 155l de este título, incurrirá en responsabilidad civil:

(1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o aspirante de empleo, o

(2) por una suma no menor de tres mil (3,000) dólares a discreción del tribunal, en aquellos casos en que no se pudieren determinar daños pecuniarios.

....

A su vez, el art. 12 reza:

La parte que resulte responsable por incurrir en la conducta que se prohíbe bajo las disposiciones de las secs. 155 a 155l de este título, deberá satisfacer el pago de honorarios de abogado y las costas del procedimiento que fije el tribunal correspondiente.

⁴⁶Véase la discusión sobre este particular en el capítulo del Informe sobre Administración Judicial.

INTERACCION EN LOS TRIBUNALES

forma más afirmativa que hasta ahora, comenzando por redefinir con mayor claridad su política sobre el hostigamiento sexual y establecer un procedimiento de querrelas ágil y de fácil acceso para quienes deseen hacer uso de él.

Los miembros de la judicatura están obligados, a tenor con el Canon V de Etica Judicial a implementar "cuidadosa y diligentemente" dicha política y a velar por que se le dé fiel cumplimiento a la misma.⁴⁷ El sistema judicial también es un centro de trabajo. La amplia discreción que conceden a las juezas y los jueces las diferentes leyes y reglamentos procesales para controlar los procedimientos judiciales, para imponer sanciones, adjudicar controversias, recomendar la contratación de empleadas y empleados de confianza y recomendar ascensos y aumentos de sueldo, los ubican en la posición de control correspondiente al patrono que la Ley de Hostigamiento Sexual categoriza como de "supervisor".⁴⁸ Dicho estatuto le impone responsabilidad absoluta al patrono, entiéndase el Tribunal General de Justicia, por los actos de hostigamiento sexual entre empleadas y empleados en el lugar de trabajo si aquél, sus agentes o su personal de supervisión sabían o debían saber de dichos actos y no actuaron en forma "inmediata y apropiada" para corregir la situación.⁴⁹

Asimismo, el artículo 7 de la ley responsabiliza al Tribunal General de Justicia por actos de hostigamiento sexual llevados a cabo en el lugar de trabajo por personas extrañas a éste y en la persona de sus empleadas o empleados, siempre que dicho organismo o sus agentes o personal de supervisión tuvieran o debieran haber tenido conocimiento de dichos actos y no hubiesen tomado "acción inmediata y apropiada" para corregir la situación.⁵⁰ Al imponerle dicha responsabilidad al Tribunal General de Justicia se habrá de tomar en consideración, de acuerdo con la citada disposición, "el alcance de control y cualquiera otra responsabilidad legal que el patrono pueda tener con respecto a la conducta de personas no empleadas por él". Esta responsabilidad legal,

⁴⁷"El Juez cumplirá cuidadosa y diligentemente las obligaciones administrativas que le imponen las leyes y reglamentos aplicables a la Rama Judicial y las instrucciones de la Oficina de la Administración de los Tribunales."

⁴⁸Véase el art. 2(4), 29 L.P.R.A. sec. 155a(4):

"Supervisor" significa toda persona que ejerce algún control o cuya recomendación sea considerada para la contratación, clasificación, despido, ascenso, traslado, fijación de compensación o sobre el horario, lugar o condiciones de trabajo o sobre tareas o funciones que desempeña o pueda desempeñar un empleado o grupo de empleados o sobre cualesquiera otros términos o condiciones de empleo, o cualquier persona que día a día lleve a cabo tareas de supervisión.

⁴⁹Véase el art. 6, 29 L.P.R.A. sec. 155e.

⁵⁰29 L.P.R.A. sec. 155f.

según vimos, surge a su vez de los Cánones de Ética Judicial, que imponen a juezas y a jueces la obligación de velar por la conducta de todas las personas que acudan a sus salas, sean o no funcionarios o funcionarias del tribunal bajo su dirección.⁵¹ Específicamente, el Canon XVII les exige intervenir para impedir cualquier conducta impropia de las partes, de las abogadas y los abogados o de cualquier otra persona, y les impone la obligación de actuar a su discreción de acuerdo con "la ley, los cánones de ética profesional y las mejores tradiciones del sistema judicial".⁵²

D. Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito

El 22 de abril de 1988, la Legislatura de Puerto Rico aprobó la Ley Número 22 con el propósito de incorporar, en un sólo cuerpo de ley que llamó "Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito", la responsabilidad que tienen las agencias gubernamentales y las personas y entidades privadas, en ciertos casos, de proveer a víctimas y testigos la protección y asistencia necesarias.⁵³ La Carta recoge todos los derechos que hasta entonces se habían reconocido en diversas leyes. Estos fueron complementados con otras garantías reconocidas en otras jurisdicciones, adaptadas a la realidad de nuestro sistema.⁵⁴

La Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986 fue una de las leyes incorporadas. Esta ya había declarado la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de "proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales que se ventilen en los tribunales así como durante las investigaciones que se realicen para promover su cooperación y participación plena y libre de intimidación en esos procesos". Esta política pública respondió a la necesidad de corregir el desbalance que existía entre la protección a los acusados y acusadas y la protección a las víctimas, reconociendo que "los esfuerzos del Gobierno y de la comunidad deberán ir dirigidos a satisfacer tres necesidades básicas de las víctimas, a saber: ser respetadas en su dignidad, ser protegidas y ser consultadas".

Por su parte, la Carta de Derechos establecida por la Ley Núm. 22 reconoce que toda persona que sea víctima o testigo de delito en nuestro país tiene, entre otros, los derechos

⁵¹Canon XVI.

⁵²Véase también el Canon IV.

⁵³25 L.P.R.A. secs. 973-973c.

⁵⁴Exposición de Motivos, Leyes de Puerto Rico, 1988, a la pág. 93.

INTERACCION EN LOS TRIBUNALES

siguientes: A "[r]ecibir un trato digno y compasivo por parte de todos los funcionarios y empleados públicos que representen las agencias que integran el sistema de justicia criminal" durante todas las etapas, desde la investigación hasta las posteriores a la sentencia, de cualquier caso criminal que se inste contra una persona acusada de delito. A "[s]er orientado sobre todos aquellos programas de asistencia médica, psicológica, social y económica que estén disponibles en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a recibir la información correcta por parte de los funcionarios y empleados de las agencias públicas y privadas que administran estos programas y a que se les oriente sobre su procedimiento para tramitar la solicitud de estos servicios". A "[r]ecibir en todo momento que esté prestando testimonio en un tribunal o en un organismo cuasi judicial un trato respetuoso y decoroso por parte de abogados y abogadas, fiscales, jueces y juezas, y demás funcionarios y empleados concernidos y la protección del juez o jueza o del funcionario o funcionaria que presida la vista judicial o administrativa, en casos de hostigamiento, insultos, ataques y abusos a la dignidad y a la honra del testigo o de sus familiares o allegados". Ello incluye el derecho de las víctimas de violación a que no se les pregunte sobre su historial sexual, sujeto a lo dispuesto en la Regla 21 de las Reglas de Evidencia.⁵⁵

En el derecho de toda víctima y testigo de delito a un trato digno y compasivo de parte de todas las funcionarias y todos los funcionarios de las agencias que tienen que ver con el sistema de justicia criminal, está implícito también el derecho a que no se discrimine en su contra por razón de género. Ello está igualmente implícito en su derecho a que los abogados y abogadas, fiscales hombres y fiscales mujeres, juezas y jueces, y demás personas dentro del ámbito del proceso judicial le dispensen un trato respetuoso y decoroso. Al reconocerles a las víctimas y testigos, así como a sus familiares y personas allegadas, el derecho de exigir al juez o jueza o al funcionario o funcionaria que presida la vista, judicial o administrativa, en que estén prestando testimonio que les brinden protección contra hostigamientos, insultos y ataques a su honra y dignidad, la Carta les faculta también para exigir de esas mismas personas protección contra ataques de tipo discriminatorio por razones de género.

⁵⁵32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 21.

Análisis de hallazgos

1. *No se observa en el sistema de justicia esfuerzo alguno por utilizar las formas femeninas del lenguaje ni por utilizar lenguaje neutral desde el punto de vista del género en la expresión cotidiana, en el trámite de los procedimientos, en los formularios y en la formulación de la reglamentación interna.*

La Comisión recibió innumerables testimonios en el sentido de que, por norma general, el personal de todo el sistema de justicia, incluyendo a juezas, jueces, fiscales, abogadas y abogados, funcionarios y funcionarias, no es en forma alguna consciente de que el uso mismo del lenguaje contribuye a marcar diferencias entre las mujeres y los hombres y a dar fuerza a patrones de trato discriminatorio.⁵⁶

El hecho mismo de que el uso de la forma femenina "jueza" no se haya generalizado en la profesión jurídica y de que no reciba aceptación de parte de las propias mujeres, constituye un ejemplo de lo anterior. Igualmente ocurre con el vocablo "notaria", al punto de que es usual en los anuncios de mujeres dedicadas a la profesión la expresión "abogada notario". Una abogada relató a la Comisión que cuando ordenó su sello de notaría con las palabras "abogada notaria", hasta el dueño de la empresa donde se ordenó el sello consideró impropio el uso de la forma femenina.⁵⁷

A pesar de que las mujeres han logrado entrar, en alguna medida, al alguacilazgo y al ministerio público, las voces alguacila y fiscalía no han adquirido carta de ciudadanía en la lengua. Por el contrario, existe un reparo general a ellas. Cabe destacar, sin embargo, que con respecto a ciertos puestos imperan las formas femeninas como por ejemplo, secretaria y secretaria de sala. Se trata, claro está, de áreas de trabajo copadas básicamente hoy día por las mujeres.⁵⁸ Esto ocurre también con "las procuradoras de familia" y "las procuradoras de menores", títulos para los cuales se utiliza preferentemente la forma femenina aun cuando pueda haber también hombres dedicados a esas áreas de trabajo.⁵⁹ Éllo responde, obviamente, a la relación que se ha establecido entre los asuntos de familia y de menores y las aptitudes femeninas.⁶⁰

⁵⁶Véase la Introducción a este capítulo del Informe; véase, además, Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 6.

⁵⁷Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 20.

⁵⁸Véase lo dicho al respecto en el capítulo de este Informe dedicado a Administración Judicial.

⁵⁹Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 17.

⁶⁰Véase la discusión sobre la asignación de materias a los jueces y a las juezas en los capítulos de este Informe dedicados a Administración Judicial y a Derecho de la Persona y la Familia.

INTERACCION EN LOS TRIBUNALES

Por otro lado, es norma en el sistema el uso de voces masculinas en el sentido genérico: el legislador, el abogado, el juez, el fiscal, el alguacil, aplicables tanto a hombres solamente como a mujeres y hombres conjuntamente. Basta con una simple hojeada de los Cánones de Etica Profesional o de los Cánones de Etica Judicial para observar de inmediato que el uso del masculino genérico domina todo el texto. Igual ocurre con las formas masculinas plurales genéricas que invisibilizan a las mujeres. Por ejemplo, "[e]l juez debe ser considerado y respetuoso con los abogados, especialmente con aquéllos que comienzan a ejercer la profesión".⁶¹ En la formulación de esta norma de conducta podemos observar los aspectos lingüísticos apuntados. El genérico "Juez" significa en este caso jueces y juezas conjuntamente. El término "los abogados" se refiere igualmente a abogados y abogadas conjuntamente, como también el pronombre masculino "aquellos". Todo ello tiene el efecto de invisibilizar a las mujeres juezas y abogadas, de dar refuerzo a una concepción del mundo y de la realidad desde la óptica masculina.

Un aspecto que se trajo a colación en múltiples ocasiones es el hecho de que todos los formularios del sistema están dirigidos a los hombres, haciendo total abstracción de la mujer, excepto por lo que respecta a asuntos que sólo pueden afectar a las mujeres. El uso del masculino genérico domina también en los reglamentos del sistema: Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia, Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, Reglamento de Personal, entre otros; y en las Instrucciones al Jurado, situación que podría incluso llevar al jurado a confusión en ciertas circunstancias.

Una investigación realizada en los Estados Unidos sobre el efecto de dar al jurado instrucciones sobre defensa propia formuladas a base del genérico masculino ofrece un buen ejemplo de lo dicho. Para ello se hizo un juicio simulado utilizando una situación real. Se seleccionaron dos paneles de jurados. A uno de ellos se les dieron instrucciones sobre defensa propia formuladas a base del genérico masculino. Las instrucciones dadas al otro panel, sin embargo, se formularon utilizando los géneros masculino y femenino conjuntamente. El resultado fue diferente; las personas que componían el primer panel tendieron significativamente a creer que la mujer no había actuado en defensa propia en comparación con los del segundo panel.⁶²

El estudio realizado para esta Comisión mediante observación directa de los procedimientos en sala demostró que en todos los aspectos procesales predomina el uso de las

⁶¹CÁNONES DE ETICA JUDICIAL DE PUERTO RICO Canon XVI (1977), 4 L.P.R.A. Ap. IV-A.

⁶²Mykol C. Hamilton et al., *Jury Instructions Worded in the Masculine Generic: Can Women Claim Self-defense When "He" is Threatened?*, en THE WOMEN AND LANGUAGE DEBATE, A SOURCEBOOK 340-347 (Camille Roman et al. eds., 1994).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

formas masculinas del lenguaje con la casi absoluta exclusión de las formas femeninas. Por ejemplo, se observó que la referencia a las personas integrante del jurado se hacía en términos masculino: "Señores del jurado" o "Señores del panel".⁶³ A juicio del grupo observador, no se trata meramente del imperio de las normas gramaticales tradicionales, sino de que prevalece el convencimiento de que las figuras centrales en el proceso judicial son las masculinas.⁶⁴

Es imprescindible despertar conciencia en el sistema sobre estos aspectos del lenguaje y su relación con el discrimen por razón de género y revisar los formularios, reglamentos y otros documentos del sistema para incluir las formas femeninas del lenguaje, o redactarlos en términos de lenguaje neutral desde el punto de vista de género.

2. *La interacción cotidiana en los tribunales está marcada por actitudes sexistas que pasan inadvertidas o no se cuestionan y que operan por norma general en contra de las mujeres. Estas asumen múltiples formas: tuteo y trato informal, uso de palabras de encariñamiento, uso particular de ciertas formas lingüísticas, lenguaje no verbal, expresiones y bromas sexistas, y piropos, entre otras.*

La Comisión recibió múltiples testimonios en el sentido de que en los tribunales es usual el tuteo y el trato informal respecto a las mujeres en situaciones en que ello no se da respecto a los hombres.⁶⁵ En el ambiente formal de una sala de sesiones, donde los presentes se refieren a quien la preside con el título de "su señoría" o con expresiones como "el honorable tribunal", el trato que se da a los abogados y a los hombres que comparecen al tribunal como partes, testigos o peritos es también formal. Ello se reproduce respecto al juez y a los abogados incluso fuera del salón de sesiones. Sin embargo, por lo que respecta a las abogadas y a las mujeres en general, la situación parece ser distinta, incluso de parte de alguaciles y de otros funcionarios de menor jerarquía en el tribunal. A las abogadas se les llega a llamar incluso, en ocasiones y sobre todo por algunas personas, con su nombre propio, mientras que a los abogados se les identifica por norma general con su apellido, usualmente precedido del título de licenciado. En la medida en que ocurre lo anterior se da y se reafirma la impresión de que los hombres deben ser tratados con mayor deferencia y respeto personal y profesional, con la consiguiente subestima respecto a las mujeres.⁶⁶

⁶³Informe de Observación de Procedimientos en los Tribunales (Apéndice D de este Informe).

⁶⁴*Id.*

⁶⁵Por ejemplo, Vistas del 13 y 14 de mayo de 1994, a las págs. 6-7.

⁶⁶Véase la Introducción a este capítulo del Informe dedicado a Interacción en los Tribunales.

INTERACCION EN LOS TRIBUNALES

Estrechamente ligado a lo anterior está el uso de las llamadas palabras de encariñamiento y de ciertas formas lingüísticas, como el diminutivo.⁶⁷ Fueron particularmente numerosos los testimonios recibidos por la Comisión en cuanto al trato desigual que reciben las mujeres en los tribunales por la forma de referirse a ellas con expresiones especialmente inapropiadas en dicho contexto, como, por ejemplo: "amorcito", "cariñito", "negrita", "mamita", "nena", "belleza", "mi vida", "mi amor".⁶⁸ Se trata de voces cargadas afectivamente que no se utilizan con la misma frecuencia aplicadas a varones, menos aún en los tribunales, y que esconden muchas veces actitudes de condescendencia y visiones negativas respecto a la capacidad intelectual de las mujeres o que dan refuerzo a estereotipos sexistas que operan en contra de ellas.⁶⁹ Ello, claro está, se da mayormente fuera de los salones de sesiones, pero en ocasiones llega a oírse incluso en ese ámbito, particularmente por lo que respecta a ciertas palabras como "nena" y al tan generalizado "mijeo".⁷⁰

Se recibió, entre otros, el testimonio de oficiales jurídicas que afirmaron que es frecuente que se les trate de "nenas" de parte de jueces, abogados y otros miembros del personal del tribunal, palabra que encierra múltiples contenidos negativos, aunque no sean intencionales y que cuando es aplicada a las mujeres, refuerza nociones de menor valor e importancia, de capacidades intelectuales y profesionales disminuidas en comparación con los hombres. Ese tipo de trato no se da respecto a los oficiales jurídicos varones, a quienes se interpela usualmente con el título de licenciado.

El uso del diminutivo, presente ya en estos términos de encariñamiento, asume fuerza mayor, pues se da incluso y a veces en forma dramática dentro del mismo salón de sesiones. De conformidad con el testimonio de múltiples ponentes, tanto de hombres como de mujeres, no es extraño escuchar en el tribunal, durante los procedimientos, expresiones como "jovencita", "abogadita" y "fiscalita", cuyas contrapartes masculinas no se suelen oír. Con ello se resta credibilidad e importancia a las mujeres en general y se menosprecian sus capacidades intelectuales y profesionales. Por otro lado, ello se suele utilizar también como una táctica o estrategia en el proceso adversativo que caracteriza nuestro sistema legal; la ironía, la ridiculización y el menosprecio implícitos en el uso de estas formas lingüísticas pueden hacer

⁶⁷*Id.*

⁶⁸Ello surgió de las Entrevistas Grupales Focalizadas celebradas por la Comisión con abogados litigantes, con juezas, con víctimas de violencia doméstica e incluso con abogados y jueces. También de las vistas celebradas y del estudio de observación directa de los procedimientos en sala.

⁶⁹Véase la Introducción a este capítulo.

⁷⁰Vistas, 13 y 14 de mayo, a la pág. 6.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

que las mujeres "pierdan la tabla" emocionalmente o pueden tener el efecto de desviarles la atención, distrayéndolas de su línea de argumentación.

El lenguaje no verbal de algunos hombres en el tribunal produce resultados similares, sobre todo cuando va unido a expresiones que pretenden tener un efecto derogatorio. Actitudes de burla, la risa en ocasiones, gesticulaciones faciales y corporales y otras formas de expresión no verbales se consideran parte del juego de estrategias en los procesos adversativos y, por lo general, no mueven al tribunal a evitar y reprender dichas conductas aun cuando esté clara en muchas de ellas la presencia de actitudes sexistas en el trasfondo. La falta de sensibilización que ha imperado tradicionalmente sobre estos temas hace que muchos de estos comportamientos pasen inadvertidos o que se incurra en ellos sin considerar sus implicaciones y sus efectos sobre las personas a quienes van referidas.

Ese es el caso de muchas expresiones y bromas sexistas que se escuchan y permiten en los tribunales y en las que incurren algunos jueces, sin que las mujeres sientan que se tome en cuenta de alguna forma el efecto de éstas sobre ellas. Una fiscal trajo a la atención de la Comisión el siguiente ejemplo: En un caso criminal la abogada dio su nombre y le comunicó al tribunal que ella representaba al Ministerio Público. El juez le preguntó, con cierta picardía, si era señora o señorita.

La fiscal miró la sala, que estaba llena de hombres, y le contestó: "Yo, honorable juez, yo soy fiscal".⁷¹ Obviamente, al traer esta historia a colación la fiscal lo hizo porque se sintió molesta o sorprendida en alguna forma con la pregunta, pues su condición de señora o señorita no tenía relación alguna con la función profesional por la que comparecía al tribunal.

Otro caso muy similar fue observado en sala durante la investigación directa realizada para la Comisión: En un procedimiento en sala, el abogado defensor, varón, se refirió a las representantes del Ministerio Público, dos mujeres, como "las señoritas de la Fiscalía". Ambas protestaron vehementemente sin que el juez hiciera ningún señalamiento sobre el particular. Posteriormente, una de ellas, en conversación con la observadora de los procedimientos, se quejó de la pasividad del juez ante un comportamiento que ella calificó de impropio.⁷²

Fueron muchas las participantes y los participantes en las vistas y en las entrevistas grupales focalizadas celebradas que se expresaron en torno al discrimen por razón de género que se manifiesta a través de expresiones, comentarios, insinuaciones y bromas de parte de los

⁷¹Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes y fiscales mujeres, a la pág. 11.

⁷²Véase Informe de Observación de Procedimientos en los Tribunales.

empleados y funcionarios varones del tribunal, incluso jueces, hacia las mujeres que comparecen como abogadas, clientes, testigos o visitantes. Por ejemplo, en los casos de familia o criminales en que las personas afectadas son mujeres, hay alguaciles que las catalogan como "lloronas" e "históricas," lo que responde a visiones estereotipadas que rezuman falta de sensibilidad hacia los problemas que enfrentan las mujeres en esas áreas.⁷³ También se comentó el caso de jueces que hacen por lo bajo, a fiscales y abogados varones, comentarios como los siguientes: "Y la víctima, ¿es bonita? porque si es fea, lo voy a absolver"; o "Hay que ver si vale la pena ver el caso o si el tipo ese tenía buen gusto."⁷⁴

Una jueza declaró a la Comisión haber escuchado a un juez decir: "Las mujeres deberían estar fregando en las casas y pariendo muchachos". Aunque según el juez se trataba de una broma, ella consideró que había verbalizado su verdadero parecer.⁷⁵ Sea como fuere, no tomó en cuenta el efecto de su "broma" en sus compañeras, ni el que este tipo de comentario exacerba las dificultades que confrontan las mujeres que trabajan fuera del hogar.

Una jueza comentó que cuando era fiscal se había tenido que enfrentar a las bromas de sus compañeros fiscales sobre las mujeres testigos que acudían a fiscalía. Por ejemplo, cuando en la sala de espera había alguna mujer que alegaba haber sido violada, se regaba la voz y todos se asomaban a verla. A renglón seguido hacían comentarios como: "¿A quién se le ocurriría violar a una mujer tan fea?" O, si la mujer era bonita: "A ésa la viola cualquiera".⁷⁶ Por otro lado, un juez aportó el siguiente relato: Un juez que estaba atendiendo una vista de divorcio, luego de mirar a la mujer, le dijo al cónyuge en sala abierta: "No me diga que usted se quiere divorciar de este monumento".⁷⁷

Las expresiones sexistas presentan una variada gama. Por ejemplo, se comentó que hay abogados y fiscales que han expresado en sala no tener objeciones a planteamientos hechos por alguna abogada aludiendo a que ésta es mujer y bonita. Se dijo que los jueces permiten este tipo de comentario en lugar de reprender a quienes los hacen.⁷⁸

Abundaron a ese respecto los relatos sobre jueces y abogados que aluden, incluso en sala, a los atributos físicos o a la elegancia de algunas abogadas en situaciones en que ello resulta

⁷³Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes y fiscales mujeres, a la pág. 84.

⁷⁴Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a la pág. 23.

⁷⁵Id. a la pág. 45.

⁷⁶Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 12.

⁷⁷Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 8.

⁷⁸Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág.8.

por demás inapropiado, por el lugar donde se dan y en cuanto las abogadas están en funciones de su profesión y esperan ser tratadas profesionalmente.⁷⁹ Además, no se toma en cuenta para nada el efecto que tienen o pueden tener esas expresiones y piropos en las mujeres. Se dijo que algunas abogadas los toleran o ignoran en ánimo de no afectar sus casos.⁸⁰

Se apuntó, también, que las secretarias y el resto del personal femenino de los tribunales son víctimas calladas de las actitudes machistas de los hombres. Tienen que soportar las "gracias" del juez o de abogados machistas, sus chistes de mal gusto y las alusiones constantes y veladas a sus atributos físicos y a su vida sexual.⁸¹

Por lo que respecta al piropo en particular, éste fue objeto de seria discusión durante las sesiones de investigación participativa con juezas y jueces de las distintas categorías judiciales. Hubo quienes plantearon que no se trata de una instancia de discrimen por razón de género, atribuyéndole, por el contrario, naturaleza de característica o atributo cultural, mientras que otras personas argumentaron que sí lo es. No obstante, el consenso fue que el piropo resulta inapropiado en los tribunales, particularmente en los salones de sesiones. Esta Comisión considera que se trata de una práctica discriminatoria fundada en estereotipos sexistas, que no toma en cuenta la incomodidad y desagrado de las mujeres que son objeto del piropo, sino la satisfacción del hombre que lo dice y cuyo efecto es menoscabar la credibilidad y efectividad de la mujer que comparece al tribunal en cuestiones profesionales o de otra naturaleza.

Por otro lado, hubo quienes argumentaron que las abogadas bonitas y elegantes podrían ser objeto de trato discriminatorio a su favor de parte de los jueces, lo que puede reflejarse en los piropos que éstos les dirigen. Se trata, claro está, de la impresión que los piropos dirigidos a una abogada pueden producir en terceras personas que aciertan a escucharlos. La erradicación del piropo del ámbito de los tribunales contribuiría sin duda a evitar esas malas impresiones y las incomodidades que causa.

3. *La ausencia en los tribunales de normas claras y uniformes sobre vestimenta tiene efectos de carácter discriminatorio fundados en el género que se reflejan incluso en el trato a las mujeres en sala.*

⁷⁹Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág.16.

⁸⁰Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 40.

⁸¹Vistas, 27 de mayo de 1994, a la pág. 8.

INTERACCION EN LOS TRIBUNALES

En el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico no existe un reglamento uniforme de aplicación general relativo a la forma de vestir apropiada para comparecer a los tribunales.⁸² Se trata de un asunto que tradicionalmente se ha dejado a la discreción de los jueces administradores y las juezas administradoras. Ello ha traído como consecuencia que exista una diversidad de normas administrativas sobre el particular cuya interpretación y aplicación varía de sala en sala, e incluso de persona a persona. Por otro lado, todo parece indicar que aunque dichas normas existan, no se divulgan adecuadamente, lo que es causa de múltiples incidentes entre el público que concurre a los tribunales y los alguaciles de seguridad. Esta situación afecta particularmente a las mujeres, a quienes muchas veces se les llama la atención en forma y tono inapropiados, afectándose así la interacción en los tribunales.

Una abogada se expresó en el sentido de que:

Existe falta de orientación sobre la vestimenta adecuada para asistir a los tribunales y la aplicación de las normas al respecto no es consecuente. Esto afecta más a la mujer, sobre todo por la forma abierta y pública con que se les llama la atención. Se requiere mayor sutileza y respeto por parte de los funcionarios de los tribunales. Hacen sentir a la gente incómoda; se dirigen a ella en forma inadecuada y esto es más marcado en el caso de las mujeres. Se debe orientar al público sobre la vestimenta mediante hojas sueltas, anuncios puestos en los tribunales, etc.⁸³

Un abogado comentó:

Existen normas administrativas sobre vestimenta, pero no existe directriz en cuanto al tipo de escote y al largo de la falda. Eso depende de la discreción del alguacil. Estos intervienen con las mujeres cuando acuden al tribunal.⁸⁴

Otra abogada añadió:

No existe "consistencia" en cuanto a la vestimenta permisible en el tribunal. Se amonesta fuertemente a las mujeres por el largo de la falda, aunque la norma se aplica diferentemente si la persona es una profesional; se le permite entrar, pero está sujeta también a oprobios. Se da cierta falta de sensibilidad al llamar la atención a las mujeres, sobre todo por cuanto no se toma en cuenta la

⁸²Información suplida por la Oficina de Administración a los Tribunales.

⁸³Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 8.

⁸⁴*Id.* a la pág. 9.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

capacidad económica de la persona. A la mujer pobre se le exige la vestimenta de la estrata social a la que pertenece el juez.⁸⁵

El anterior fue un comentario que se repitió en múltiples ocasiones. Se señaló que muchas veces las normas se aplican rigurosamente, sin tomar en consideración el origen socioeconómico de las personas que acuden al tribunal ni su nivel de educación. Sin embargo, cuando la mujer es bonita o si es empleada del tribunal, las normas se aplican con mayor discreción. Esta última circunstancia lleva a algunas personas a pensar que se es más riguroso con los hombres. A ese respecto, se recibió testimonio en el siguiente sentido:

El reglamento de vestimenta de los tribunales se aplica en forma más rígida con el hombre que con la mujer: hombres en pantalón corto o camiseta no entran, mujeres en pantalón corto entran.⁸⁶

Los alguaciles reflejan una conducta sexista al ejercer la función que tienen asignada de hacer que se cumpla con el reglamento de vestimenta que rige a toda persona que visita o trabaja en el tribunal. Los alguaciles dejan que entren mujeres en violación de reglamento, por ejemplo, con faldas cortas, aunque a los hombres les aplican las reglas. Es como si las dejaran entrar para poderlas mirar o para que se sientan obligadas a agradecerles el favor que les hacen.⁸⁷

Es oportuno destacar que fuera de situaciones de pantalones cortos y camisetas, la vestimenta de los hombres no está sujeta por lo regular a tantas variaciones y modas como la de las mujeres. Además, las exigencias sociales en cuanto a la forma de vestir de las mujeres suelen ser mayores en comparación; las normas cubren aspectos tales como el largo de la falda, el entalle de la ropa, el tipo de escote, la transparencia de las telas, el estilo de ropa (trajes entallados, trajes de manguillos, faldas-pantalones), el hecho de que la ropa deje áreas de piel visibles en determinados lugares y otros. Muchos de estos aspectos no aplican o aplican en forma distinta a los hombres. En vista de lo anterior, la ausencia de normas claras, sobre todo por lo que respecta a las mujeres, les otorga un alto grado de discreción a los alguaciles. El problema estriba, pues, en cómo utilizan dicha discreción y en la forma en que se dirigen a las

⁸⁵*Id.*

⁸⁶Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 19.

⁸⁷Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a las págs. 9 y 22.

INTERACCION EN LOS TRIBUNALES

personas para indicarles si cumplen o no cumplen con los reglamentos; y ello parece afectar fundamentalmente a las mujeres.

Estas actitudes y patrones de conducta se manifiestan también en algunos jueces y algunas juezas. La Comisión recibió testimonio en el sentido de que en ocasiones, sobre todo los jueces, muestran falta de sensibilidad en cuanto a sus comentarios en sala sobre la vestimenta de las mujeres, por ejemplo:

A la mujer se le critica la vestimenta públicamente; sufre los comentarios de los jueces graciosos. El problema mayor se da respecto a la forma como se hace el acercamiento a las mujeres que van al tribunal vestidas inapropiadamente.⁸⁸

Son frecuentes comentarios inapropiados dichos públicamente como: "Compañera, me distrae la atención con su falda". La mujer se siente agredida e intimidada. Se da por hecho que el propósito al vestir de esa manera es provocar.⁸⁹

La vivencia personal de una abogada ponente es ilustrativa de la situación. Un juez le comentó: "Compañera, o le falta tela o usted ha engordado".⁹⁰ Lo dicho respecto a la forma y el tono de las intervenciones de los alguaciles y las alguaciles aplica igualmente a los comentarios y regaños públicos de los jueces y las juezas.

4. *Es frecuente en los tribunales la aplicación a las mujeres de estándares distintos de los que se aplican a los hombres, fundados en concepciones estereotipadas sobre unas y otros y con resultados claramente discriminatorios en contra de las primeras.*

Un gran número de relatos y testimonios ofrecidos a la Comisión muestra que en los tribunales se manifiesta la existencia de estándares distintos de comportamiento para hombres y mujeres. Es decir, un mismo comportamiento se evalúa de forma diferente dependiendo de si lo realiza un hombre o una mujer. Las consecuencias de dicha apreciación valorativa son en muchos casos discriminatorias, sobre todo respecto a las mujeres.

⁸⁸Vistas, 27 de mayo de 1994, a la pág. 9. Véase también, Vistas, 20 de mayo de 1994, a las págs. 5 y 6.

⁸⁹Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 9.

⁹⁰*Id.*

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Una especialista en asuntos de la mujer resumió el problema, desde el punto de vista de la sociedad en general, de la siguiente forma:

A la mujer se le cuestionan mucho sus prácticas personales: si bebe, si ha tenido otro compañero... A los hombres no [...] En este país, ¿a cuántos hombres tú les puedes preguntar si durante su relación matrimonial han tenido otra compañera? Eso da status. ¿Para qué le ibas a preguntar? Eso da status. A ella es a la que perjudica.⁹¹

Ese mismo cuestionamiento se da en los tribunales con respecto a las juezas, a las abogadas, a las empleadas y a las mujeres que comparecen como testigos o partes. Una jueza ofreció el siguiente ejemplo: En una fiesta navideña, al igual que sus compañeros jueces, ella estuvo todo el tiempo con un vaso en la mano, ella tomando agua Perrier y los jueces licor. Luego de la fiesta, el comentario fue que ella no soltó el vaso y que estaba "jendía".⁹²

Por otro lado, una abogada apuntó:

He visto mujeres jueces que son trasladadas porque se [involucran] sentimentalmente con otro juez o con un abogado, mientras que eso no se aplica cuando el juez es varón. Las mujeres jueces solteras . . . el peso sobre su conducta es bien grande.⁹³

A ese mismo respecto, una jueza señaló que la "administración" es más indulgente con un juez varón que sale con una mujer casada que con una jueza que sale con un hombre casado. Afirmó incluso que a la mujer se le pide la renuncia.⁹⁴

Por lo que toca a las empleadas del sistema, un juez se refirió al "ajuste que uno hace sobre el comportamiento de uno y otro, pues no hay duda de que si la empleada mujer es la casada, el rumor, el comentario, incluso el esfuerzo por uno salir de esa empleada es mayor que cuando se trata de un hombre en la misma condición . . .".⁹⁵ Otro juez informó también que en los casos de acoso sexual de un juez hacia una secretaria, a la que se transfiere siempre es a la secretaria, nunca al juez.⁹⁶

⁹¹Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a las págs. 43-44.

⁹²Informe de Sesiones de Investigación Participativa para Jueces y Juezas del Sistema Judicial (Apéndice C de este Informe).

⁹³Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes y fiscales mujeres, a las págs. 76-77.

⁹⁴Informe de las Sesiones de Investigación Participativa para Jueces y Juezas del Sistema Judicial.

³⁰Entrevista Grupal Focalizada, Jueces, a la pág. 37.

⁹⁶Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 4.

INTERACCION EN LOS TRIBUNALES

Es decir, el sistema tiende a aplicar a las mujeres estándares más rigurosos en cuanto a su comportamiento sexual y son ellas las que reciben las consecuencias más adversas. Se señaló también que la aplicación de esos estándares distintos tiene efectos también en los procesos de evaluación. Por lo que respecta a las juezas, una deponente informó sobre el caso particular de un juez administrador que hizo una recomendación negativa de una jueza porque el hecho de que ésta fuera amiga de la "amiga" de un fiscal casado no le pareció moral y, sin embargo, ese mismo día hizo una recomendación positiva de un juez casado que tenía una "amiga", hecho que era de conocimiento público. Esta misma deponente relató también el caso de una jueza soltera que fue llamada a la oficina del juez administrador para cuestionarle por qué su novio había pasado tres noches en la casa de ella, mientras no se cuestiona a jueces casados que tienen relaciones conocidas con otras mujeres.⁹⁷

El doble estándar que da lugar al discrimen por razón de género surge en tanto las mujeres tienen que dar explicaciones y justificar sus acciones, mientras que los hombres no sólo están exentos de tener que justificarse, sino que reciben el respaldo solidario de otros hombres. Por lo general, en nuestra sociedad no se juzga el comportamiento sexual del hombre, sino que se refuerza como símbolo de su hombría.

Cabe destacar que las mujeres también internalizan todas estas concepciones de género y muchas, entre ellas juezas, actúan conforme a lo que se espera de ellas. Por ejemplo, una jueza apuntó:

Además, las mujeres están en una posición muy difícil. Y una mujer soltera . . . o sea, yo tengo que ser muy cuidadosa también. Yo soy bien cuidadosa; pecho por ser antisocial, por no compartir, para que después [no] digan que uno . . . tiene relaciones con abogados.⁹⁸

Otras, respondiendo a los mismos estereotipos y juicios valorativos sobre el comportamiento de las mujeres, asumen incluso posturas más severas y exigentes que las de los hombres. Así se le señaló a la Comisión en múltiples ocasiones, sobre todo respecto a juezas en el ejercicio cotidiano de sus funciones judiciales.

Estos estándares más exigentes en cuanto al comportamiento sexual de las mujeres se manifiestan con fuerza en los casos de agresiones sexuales y en los de relaciones de familia cuando la custodia de las hijas y los hijos está en juego. Aunque ello será también objeto de atención en los

³²Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a las págs. 3-4.

⁹⁸Informe de las Sesiones de Investigación Participativa para Jueces y Juezas del Sistema Judicial.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

capítulos de este Informe dedicados al sistema de justicia criminal y juvenil y al derecho de la persona y la familia, es oportuno, para fines de ilustración, ofrecer algún ejemplo. Una jueza relató que mientras fue fiscal, tuvo una experiencia con un caso de violación de una joven que ha visto repetirse muchas veces en los tribunales. Contó cuán penoso y desalentador le resultó percatarse de las actitudes que traslucían los comentarios de hombres y mujeres hacia la perjudicada: "Que qué hacía ella a tal hora por allá. Que si estaba viviendo con los papás a lo mejor no le pasa".⁹⁹ Es decir, la culpa es de la mujer porque las mujeres, a diferencia de los hombres, no deben andar ni vivir solas y la que así lo hace se busca y, por ende, merece la agresión.

Obviamente, este tipo de razonamiento que refleja la aplicación de estándares distintos fundados en estereotipos, puede tener efectos en las determinaciones judiciales en la medida en que el juzgador o la juzgadora responda a ellos. El mensaje implícito en el caso anterior es que una mujer sola, al no pertenecer a nadie, está sujeta a que se le violente su ser físico y emocional. La atención de los actores en el proceso judicial se dirige de esa forma al comportamiento de la mujer, obviando el del hombre, que es realmente el responsable de la agresión. En ocasiones puede llegarse incluso a justificar la agresión, pues si la mujer "se lo busca", el hombre que agrede no tiene tanta culpa.

Este posible efecto del doble estándar en las determinaciones judiciales surgió también de ejemplos como los siguientes: Una jueza relató un caso de liquidación de bienes en que la peticionaria, una abogada, tuvo que acudir a un sinnúmero de jueces sin lograr resolver la controversia. La peticionaria estaba embarazada de un hombre distinto del que se acababa de divorciar. La deponente interpretó que los jueces hombres estaban castigándola por la situación del embarazo, asunto que no tenía la menor pertinencia con respecto al objeto de la petición. La jueza expresó, además, que esa actitud discriminatoria por razón de género se da también en los casos de daños por la muerte del esposo, en los que ha habido jueces que han hecho la pregunta de si la viuda se casó nuevamente o vive con otro hombre, aun cuando lo haya hecho muy posteriormente, implicando con ello que de ser ése el caso no debió haber sufrido mucho la muerte del esposo.¹⁰⁰ La jueza dio a entender que este tipo de cuestionamiento no se da en la misma forma con los hombres. Es decir, la norma social es que la mujer debe relacionarse sexualmente con un solo hombre, quien debe ser su esposo. El mensaje implícito es que la mujer "pertenece" al hombre.

⁹⁹Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a las págs. 27-28.

¹⁰⁰Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 14.

INTERACCION EN LOS TRIBUNALES

Las redes de solidaridad que existen entre los hombres entran en función en estos casos y pueden influir en los procesos judiciales:

Al juez varón se le hace más difícil no identificarse con la figura del hombre, o sea, . . . si yo soy capaz de hacerlo, pues puedo entenderlo en fulano. Pero no lo puedo entender en la mujer Volviendo a las prácticas de como se socializa . . . a través de la bebida, de la infidelidad . . . , el juez varón puede aceptar la infidelidad del hombre, pero no de la mujer porque él se identifica más con ese hombre y acepta más esa práctica en el hombre que en la mujer.¹⁰¹

Por otro lado, la aplicación de estándares distintos opera con fuerza con respecto a las abogadas, particularmente en lo relativo a los estilos de litigación. Hay que tener en cuenta que, por la naturaleza de nuestro sistema adversativo, en los tribunales se tiende a dar un estilo de litigación en buena medida agresivo, el cual se suele identificar con patrones masculinos. Se espera que el hombre sea fuerte y asertivo en la litigación. Pero si una mujer lo es, se enfrenta con críticas; asumir ese comportamiento implica masculinizarse. Como explicó una abogada, son frecuentes los comentarios como: "tan dulce que tú eres en el trato, y en las cartas, los documentos y las mociones que tú [presentas] tú nos insultas".¹⁰² Independientemente del contenido o del estilo de los documentos, lo importante respecto a este ejemplo es que se espera que las abogadas actúen conforme al estereotipo de mujer dulce, suave, femenina. Una fiscal apuntó que las abogadas deben ser "gentiles", en el tribunal, aunque teniendo cuidado de no enviar un mensaje que pueda malinterpretarse como coquetería hacia el juez.¹⁰³

No obstante, resulta interesante, según comentó una deponente, que "para que a una mujer se le admita en unos círculos especiales de la profesión y se le reconozca, tiene que trabajar más y ser más agresiva que los hombres." En palabras de otra deponente: "Cuando la mujer obtiene reconocimiento de algunos hombres por sus ejecutorias, uno de los elogios es: "como tú litigas como macho, yo no te veo como una mujer".¹⁰⁴ Ello parece implicar que litigar como mujer es para algunos abogados sinónimo de ser débil y dejar pasar las cosas que hace el abogado contrario. Ahora bien, si las mujeres "litigan como macho", entonces se les critica muchas veces por ser agresivas en extremo, problemáticas, majaderas, es decir, por no cumplir el rol de mujer.

¹⁰¹Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a las págs. 3-4.

¹⁰²Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes en familia, a la pág. 76.

¹⁰³Vistas, 27 de mayo de 1994, a la pág. 6

¹⁰⁴Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a las págs. 15-16.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

De acuerdo con algunas juezas y jueces, el doble estándar se da también respecto a la visión de ellas y ellos en el desempeño de su trabajo y en su interrelación en los tribunales. Un juez comentó, por ejemplo, que el juez varón puede tener una cara seria, de enojo y eso se ve como algo normal, incluso como algo que es de esperarse. Se dice al respecto: "El juez está de mal humor"; o "Es un juez de carácter".

Si una mujer lo hace, dicen: Está ovulando, es una histérica, está en su día, debe estar menstruando. Y eso se oye en los pasillos. Es una realidad. El hombre varón ... se espera que dé un puño, se espera que dé un malletazo, se espera que grite e insulte, y eso es aceptable. En la mujer no. Y eso yo entiendo que es sumamente discriminatorio.¹⁰⁵

La Comisión recibió, además, múltiples testimonios en el sentido de que a juezas y jueces con rasgos similares de temperamento o de personalidad se les cualifica de forma distinta.

Mientras a los jueces que son fuertes se les describe como personas de carácter o asertivas, de las juezas se dice que son agresivas, problemáticas.

5. *En el sistema de justicia se manifiesta una actitud de menoscabo a la credibilidad de las mujeres por razón de género.*

La credibilidad constituye un elemento fundamental en el proceso adjudicativo, en cuanto la búsqueda de la verdad es también un factor esencial para la función de hacer justicia. Quien es creíble ostenta, sin lugar a dudas, un poder mayor para hacer prevalecer sus posiciones.

Norma Wikler, doctora en sociología y experta en asuntos de género, resume en un artículo varias investigaciones que evidencian que a las mujeres como grupo se les otorga menos credibilidad que a los hombres como grupo.¹⁰⁶ La Comisión ha constatado a través de su investigación que esa actitud de menoscabo a la credibilidad de las mujeres se da también en el contexto de los tribunales de Puerto Rico. De acuerdo con el testimonio de una jueza, prevalece en muchos hombres y en algunas mujeres la presunción de que las mujeres mienten.¹⁰⁷ Con frecuencia las mujeres son caracterizadas como personas esencialmente sentimentales, emotivas e histéricas,

⁴¹Entrevista Grupal Focalizada, Jueces, a la pág. 33.

¹⁰⁶Norma J. Wikler, *Credibility in the Courtroom: Does Gender Make a Difference?* (documento inédito facilitado por la autora). De igual forma los *task forces* de los estados de Nueva Jersey, Nueva York, Michigan, Florida y Minnesota han constatado dicha afirmación.

¹⁰⁷Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 14.

incapaces de sostener posturas válidas, racionales u objetivas.¹⁰⁸ Según expresó una abogada, muchas veces se les cuestiona la veracidad de sus manifestaciones, si éstas son meritorias o si son "un simple ataque de histeria". Para esta abogada, esta visión ha tenido el efecto de que algunos abogados varones prefieran no representar legalmente a mujeres por entender que es mejor que las representen abogadas "porque quizás entre ellas se entienden mejor".¹⁰⁹

Este menoscabo a la credibilidad se da particularmente en ciertos casos y situaciones en que intervienen con mayor fuerza concepciones relativas al género como, por ejemplo, cuando median actos de violencia doméstica o agresiones sexuales y en ciertos casos de relaciones de familia. En otros contextos, sin embargo, la posibilidad de dicho menoscabo pudiera ser menor, como cuando una especialista en determinada materia sirve de perito o cuando una mujer comparece al tribunal como testigo en casos civiles y criminales de otra naturaleza.

La minimización y trivialización, por parte de funcionarios y funcionarias del sistema de justicia, de los episodios de violencia doméstica que las mujeres relatan, constituye una expresión clara de esa modalidad del discrimen por razón de género.¹¹⁰ Por lo general, se trivializa aquello que parece poco importante, con los consiguientes efectos sobre la credibilidad.

El testimonio de las mujeres maltratadas es menospreciado muchas veces por jueces, juezas, fiscales, abogadas y abogados que consideran que se trata de "boberías" o de "chismes de mujeres".¹¹¹ Una jueza trajo ante la Comisión, por ejemplo, el caso de un fiscal que le había dicho: "Yo no creo en los casos de violencia doméstica y yo no lo (sic) voy a someter". La jueza añadió: "Esa es la percepción, como que esas son boberías de las mujeres. Así dicen. Son boberías de las mujeres, peleas de marido y mujer [en las que uno] no se tiene que estar metiendo".¹¹² Expresiones como ésta responden al hecho de que socialmente se concibe y se justifica la agresión como parte de la vida cotidiana y privada de la pareja. Además, se parte en ese caso del estereotipo sexista de que las mujeres son chismosas y exageradas, por lo que el testimonio debe ser mirado con sospecha.

¹⁰⁸Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes y fiscales mujeres, a la pág. 84.

¹⁰⁹Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 8.

¹¹⁰Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a la pág. 23. Véase además el capítulo de este Informe sobre Violencia Doméstica.

¹¹¹Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 21.

¹¹²Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a la pág. 64.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Por otro lado, hay personas que interpretan que las mujeres, en ánimo de venganza hacia sus compañeros, inventan los hechos, "como en una novela".¹¹³ Una jueza apuntó: "como la mayor parte de las víctimas son mujeres, pues, es la misma percepción de que las mujeres siempre van a mentir o se van a inventar eso por alguna razón".¹¹⁴ Un abogado señaló, que se menoscaba la credibilidad de la mujer maltratada incluso cuando la agresión es evidente físicamente:

[E]l hecho de que la mujer tenga un ojo cerrado, le falte un diente, producto de una agresión, no ha sido suficiente prueba para convencer al juez de lo imperativo que es la expedición de esa orden de protección.¹¹⁵

Este menoscabo de la credibilidad está estrechamente relacionado con la actitud general de responsabilizar a las mujeres por la violencia doméstica, aspecto que es también objeto de discusión en este informe.¹¹⁶ Se tiende a ver a la mujer como la que provoca la violencia con su propia conducta y sus actitudes, dejando a un lado los actos del agresor, como si éste no fuera responsable de ellos. Obviamente, si se parte de la presunción de que la mujer es la responsable, cualquier versión que dé ella de los hechos se va a examinar, en principio, con cierto grado de duda en cuanto a su veracidad o a su confiabilidad para explicar lo ocurrido. Su testimonio se va a considerar cargado a favor de ella y en ese sentido poco confiable. El hecho de que lleve sobre su propio cuerpo las huellas de la violencia, sólo sirve para decir "por algo será que le dieron".

Por lo que respecta a los delitos sexuales, el testimonio de una jueza ilustra cómo esta visión prejuiciada se da en los tribunales:

Recuerdo . . . un caso particular. Esta muchacha trabajaba en un restaurante chino en San Juan. Cuando bajó [del restaurante], había un vecino que estaba esperándola con otros individuos y se la llevaron. La sodomizaron, la violaron, la maltrataron. [Surgió] que él lo había hecho porque ella había sido testigo en un incidente que el había tenido. Planificó todo . . . para llevársela y desquitarse con ella y agredirla de esta forma, mediante el acto de violación y sodomía.

Cuando yo llevé ese caso para que el juez determinara causa probable para arresto, el juez me dijo que eso era una historia de Corín Tellado y que el no creía esa historia de la violación. Que él iba a determinar causa en la sodomía porque no le quedaba más remedio, porque la sodomía aunque fuera

¹¹³Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes y fiscales hombre, a la pág. 14.

¹¹⁴Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a la pág. 64.

¹¹⁵Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes y fiscales hombres, a la pág. 35.

¹¹⁶Véase el capítulo de Violencia Doméstica.

consentida era un delito. En la violación no porque eso tenía que ser que ella se había ido con los tres tipos aquellos y que después, por alguna razón¹¹⁷

Por otra parte, la Comisión recibió testimonios en el sentido de que en estos casos de naturaleza sexual es frecuente que se intente presentar información sobre el historial sexual previo de las víctimas, aunque ésta sea inadmisibile en corte, con el propósito de menoscabar su credibilidad. Una jueza y una trabajadora social, entre muchas otras personas, apuntaron, por ejemplo, que en los casos de violación y de incesto se permiten preguntas relativas a si la víctima era virgen o no lo era al momento de los hechos, si había tenido relaciones sexuales con varios hombres, si era una mujer de "vida alegre", asuntos que no tienen pertinencia alguna con la posibilidad de que haya habido una violación.¹¹⁸ Con ello se intenta convencer al juzgador o a la juzgadora de que cuando una mujer ha tenido relaciones sexuales previas es menos creíble que haya negado su consentimiento a una relación sexual posterior.

De acuerdo, con el testimonio de una psicóloga, muchas personas piensan, incluso, que las mujeres disfrutan de los delitos sexuales.¹¹⁹ Eso las lleva a examinar con sospecha las declaraciones de mujeres que alegan haber sido violadas. Se trata, sin lugar a dudas, de estrategias para minar la credibilidad, pero están fundadas en concepciones negativas sobre la mujer que llevaron incluso a que históricamente se exigiera la corroboración de su testimonio en los casos de delitos sexuales.¹²⁰

Además de lo relativo a la sexualidad, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de una mujer se utiliza también como fundamento para restarle credibilidad, algo que por norma general no ocurre en igual forma con los hombres.¹²¹ Se trata, obviamente de un doble estándar, asunto que se discute en mayor detalle en otro apartado de este capítulo.

Estas estrategias se utilizan igualmente respecto a mujeres testigos. Una abogada lo planteó de la siguiente forma: "si se le considera deshonesto, su credibilidad va a ser menor". El término "deshonesto" se utilizó en este caso con referencia a la vida sexual de la mujer, particularmente de la mujer casada. Dicha abogada narró un caso de incesto en el que se utilizó como estrategia para invalidar el testimonio de la madre la alusión a que ella había sido

¹¹⁷Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a las págs. 24-25.

¹¹⁸*Id.* a la pág. 214; Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 14; Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 25.

¹¹⁹Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 20.

¹²⁰Véase el capítulo de este Informe sobre el Sistema de Justicia Criminal y Juvenil.

¹²¹Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a la pág. 44.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

supuestamente adúltera.¹²² La noción que parece estar en el trasfondo de este tipo de estrategia es que de una mujer cuyo comportamiento sexual no se ajusta al aceptado por la sociedad se puede esperar cualquier cosa, incluso el falso testimonio. La visión con respecto al hombre es distinta; tradicionalmente es el hombre, no la mujer, quien "tiene palabra" y ésta no queda afectada por su vida sexual ni por sus excesos en otras áreas.

En los casos de hostigamiento sexual, por otro lado, la credibilidad de la mujer parece ligarse a sus atributos físicos. Se relató a la Comisión, por ejemplo, el caso de un juez que preguntó: "Y su cliente ¿es linda o es fea?",¹²³ implicando con ello que a una mujer fea es difícil creerle que haya sido objeto de hostigamiento. Otra expresión del mismo tenor es: "Esa mujer no es hostigable".¹²⁴

La credibilidad y las cualificaciones de una mujer como testigo se ponen en entredicho también cuando se le asocia con organizaciones o visiones feministas, particularmente en los casos de violencia doméstica y de delitos sexuales. Existen preconcepciones negativas sobre las posturas que asumen las mujeres feministas en favor de los derechos de las mujeres. Una deponente señaló que cuando una abogada se identifica como feminista en el tribunal, algunos jueces y algunas juezas consideran que ellas están allí para buscar "bulla" o para causar problemas más que para resolver.¹²⁵ Se les estigmatiza como lesbianas, locas, mujeres castrantes que odian a los hombres.¹²⁶

La Comisión recibió, además, testimonio que sugiere una relación entre el menoscabo a la credibilidad de la mujer y el nivel socio-económico de ésta. Una deponente afirmó:

En relación a quién tendría mayor credibilidad entre un hombre con poder económico y una mujer de un nivel económico más bajo, la tendencia sería a creerle más al hombre. Se presume que un hombre con poder económico y con porte de persona sería no miente y que sostiene su palabra. La credibilidad de la mujer como testigo se relaciona con su conducta sexual y con su posición económica.¹²⁷

¹²²Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 26; véase, además, Vistas 3 y 4 de junio de 1994, a las págs. 7 y 28. La abogada no se refería a deshonestidad en el sentido de mendacidad, sino a su otro sentido de impudicia o falta de pudor.

¹²³Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes y fiscales mujeres, a la pág. 59.

¹²⁴Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a las págs. 13-14.

¹²⁵Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 14.

¹²⁶Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a la pág. 58; Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes y fiscales hombres, a la pág. 33. La referencia al lesbianismo como estigmatizante y como prueba de falta de credibilidad refleja el doble peso de discrimen que sobrellevan las mujeres que no se ajustan al estereotipo del comportamiento sexual adecuado para una mujer en esta sociedad.

¹²⁷Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 28.

Cabría preguntarse qué ocurre cuando se trata de testimonios de hombres y mujeres que proceden de niveles socio-económicos similares. Aunque la Comisión no tiene la respuesta, cabe recordar que el resultado habrá de depender también, como se apunta en la discusión anterior, de qué tipo de caso o situación se trata.

Para concluir, las siguientes palabras de una especialista en asuntos de la mujer resumen la visión de muchos deponentes:

[L]as experiencias de las víctimas y sobrevivientes, de la violencia sexual (incesto, violación, hostigamiento sexual, violencia doméstica, entre otros delitos), así como las de las mujeres que comparecen a las salas de relaciones de familia (en asuntos de divorcio, alimentos, custodia), como las que solicitan remedios civiles (órdenes de protección) o las que entablan demandas civiles (casos de discrimen por razón de sexo en el empleo por razones vinculadas a embarazos o a hostigamiento sexual [es que] sufren el impacto de un sistema que parece haberse puesto de acuerdo para no ver lo que ellas ven, para cuestionar su credibilidad, para desalentarlas en sus esfuerzos de hallar justicia en este sistema, para silenciarlas, para ponerles en su boca lo que el sistema desea escuchar, para no permitirles expresarse en sus propios términos, para confundirlas en sus intenciones y sobre todo, para no protegerlas en el ejercicio de sus derechos.¹²⁸

6. *Al igual que otros escenarios de trabajo, los tribunales de Puerto Rico reflejan la existencia general de un problema de hostigamiento sexual que afecta la interacción cotidiana y el desempeño de los trabajos.*

Los tribunales constituyen un escenario complejo con respecto al análisis del problema del hostigamiento sexual. Ello es así, en primer lugar, dado que en dicho contexto se relacionan múltiples personas con funciones, tareas y responsabilidades específicas que no responden al arreglo jerárquico y administrativo típico que aplica en la relación empleado-patrono. Por ejemplo, las abogadas y los abogados, el igual que las fiscales y los fiscales, son funcionarias y funcionarios del tribunal, pero no son empleados del Tribunal General de Justicia. Por otro lado, cotidianamente concurren al tribunal múltiples personas en búsqueda de servicios o como partes o testigos en los procesos judiciales que se enfrentan a unos esquemas de poder y autoridad típicas del sistema judicial sin que medie tampoco una relación de empleado-patrono.

Es decir, en los procesos judiciales y en el contexto de los tribunales se relacionan jueces, juezas, funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas del sistema judicial entre sí y con una serie de profesionales para quienes los tribunales constituyen parte de su ambiente de trabajo sin ser empleados del sistema, además de los usuarios y usuarias que constituyen su clientela.

¹²⁸Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 17.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Lo anterior implica que el problema del hostigamiento sexual, tal como fue examinado por la Comisión, rebasó el ámbito del empleo propiamente dicho, según cubierto por las leyes laborales, para incluir instancias de hostigamiento que podrían concebirse como violaciones a determinadas disposiciones del Código Penal, de los códigos de conducta judicial y de la profesión jurídica, así como a la Carta de Derechos de Víctimas y Testigos y a las normas básicas de convivencia social.

Por lo que respecta al ámbito laboral, el artículo 3 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988¹²⁹ recoge tres manifestaciones de hostigamiento sexual:

[C]ualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimientos de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual, cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

- a) cuando el someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita o explícita en un término o condición del empleo de una persona.
- b) cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona.
- c) cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.

Dicha disposición no agota, sin embargo, las manifestaciones del problema desde el punto de vista social. Las investigaciones sobre el tema indican que el hostigamiento sexual presenta una gran multiplicidad de expresiones. En sus manifestaciones más simples se incluyen los piropos, las guiñadas y las insinuaciones sexuales no deseadas. Estas formas más sutiles de asedio suelen sustituirse por otras expresiones más directas y agresivas, tales como manifestaciones orales que incomodan, roces corporales, pellizcos y otros acercamientos físicos no deseados ni solicitados. En forma más extrema, la víctima de hostigamiento confronta las formas más agravadas de violencia física y psíquica como son la violación sexual o su tentativa.¹³⁰

El problema con las formas más simples y sutiles del hostigamiento es que tradicionalmente no se han concebido como manifestaciones de éste, sino como conductas muchas veces aceptables y aceptadas en la interacción entre hombres y mujeres, en la que el

¹²⁹29 L.P.R.A. sec. 155.

¹³⁰MARYA MUÑOZ VÁZQUEZ & RUTH SILVA BONILLA, EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL: SUS MANIFESTACIONES Y CARACTERÍSTICAS EN LA SOCIEDAD, EN LOS CENTROS DE EMPLEO Y LOS CENTROS DE ESTUDIOS 3 (Centro de Investigaciones Sociales, U.P.R., 1985).

INTERACCION EN LOS TRIBUNALES

primero asume por lo general el papel activo, sin considerar que se trata de actuaciones no solicitadas que pueden ser indeseadas por las personas a quienes van dirigidas y que pueden causar en éstas sentimientos de incomodidad, vergüenza o enojo. Tampoco se considera el efecto que este tipo de conducta puede tener en terceras personas que la observen.

Juezas, abogadas y secretarías expresaron ante la Comisión que el ambiente del tribunal es de "flirteo", de "coqueteo" indeseado y no provocado por parte de muchos varones -jueces, abogados, fiscales, alguaciles, policías- hacia las mujeres, sean éstas juezas, abogadas, fiscales, alguaciles, secretarías e incluso usuarias del sistema.¹³¹ Se señaló, por ejemplo, cómo algunos alguaciles varones están siempre al acecho de las mujeres que trabajan o visitan el tribunal,¹³² incluidas las mujeres menores de edad en el sistema de justicia juvenil.¹³³ La impresión recibida por la Comisión a este respecto fue que este tipo de comportamiento de marcados visos sexuales es por demás frecuente en los tribunales, sin que el sistema tome medidas para evitarlo.

Un abogado le señaló a la Comisión que es común entre algunos abogados buscar trato especial en las secretarías del tribunal a cambio de regalos y de invitaciones.¹³⁴ Y una abogada apuntó: "Todavía se ven casos donde empleadas del tribunal entienden que tienen que dejarse apretujar del jefe en las fiestas para estar bien paradas. Igualmente se oyen comentarios de que hay abogados que salen con la secretaria del juez tal y que entonces eso les da ventaja".¹³⁵ Como éstos, fueron muchos los testimonios sugeridos de que en el ámbito de los tribunales se da, en lo que toca a lo sexual, cierto relajamiento en el trato entre hombres y mujeres, lo que crea un ambiente fértil para comentarios y piropos impropios, para insinuaciones de naturaleza sexual no solicitadas ni provocadas y para el uso de palabras de encariñamiento, como discutimos en otras partes de este Informe.

Cabe destacar, sin embargo, que fueron muy pocas las empleadas y pocos empleados del sistema que comparecieron ante la Comisión y, más allá de sugerir sutilmente, expresaron opiniones en cuanto a la existencia de las diversas manifestaciones del hostigamiento sexual en los tribunales.

¹³¹Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes y fiscales mujeres, a las págs. 24 y 61-66; Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 27; Vistas, 27 de mayo de 1994, a la pág. 12; Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 21.

¹³²Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 8; Informe de Sesiones de Investigaciones Participativa de Jueces y Juezas del Sistema Judicial.

¹³³Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 27; Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 25.

¹³⁴Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 6.

¹³⁵Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 14.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

La Comisión percibió un alto grado de temor y suspicacia de parte de empleadas y empleados en cuanto al tema, aunque hubo quienes relataron algunos incidentes que constituyen claros ejemplos de hostigamiento sexual en el empleo, particularmente en su versión de ambiente hostil. Un ejemplo de ello es el caso de un juez que le dijo a una secretaria, en términos particularmente vulgares y al parecer de ella con propósitos ulteriores, que a él le gustaba tener relaciones orogenitales con las mujeres.¹³⁶

El temor y la suspicacia a que hemos aludido es perfectamente explicable si recordamos que la interacción en los tribunales se desarrolla dentro del marco de una organización jerárquica fundamentada en el respeto a la autoridad. Esto convierte a los tribunales en un escenario en el cual las mujeres, particularmente las que están en una relación de empleada-patrono, pueden ser más vulnerables y sentirse más impotentes ante el acoso sexual en sus múltiples dimensiones, que puede esconderse, y de hecho se esconde, tras el manto del respeto debido a las figuras de autoridad y a las líneas de mando. Si las propias abogadas y fiscales mujeres sienten temor, como veremos más adelante, de enfrentarse afirmativamente a las insinuaciones o al acoso sexual de algunos jueces, a pesar de que ellas no son empleadas del sistema y de que son, por su profesión, personas que están más capacitadas para defenderse, es lógico suponer que las empleadas sientan mayor temor.

Según expresó una jueza, cuando el hostigamiento sexual viene de un juez...

Ninguna empleada, ninguna secretaria del tribunal, nadie se va a ir a querellar, porque nadie tiene confianza en lo que la administración va a hacer con su querella. Todo el mundo piensa que porque es juez lo van a tapar y "se lo van a chanchullar", como dicen ellas.¹³⁷

Para una examinadora de pensiones alimentarias se trata de un problema de jerarquía,¹³⁸ según una jueza, lo que se quiere es proteger la imagen del sistema.¹³⁹ A ello se une el hecho de que no se haya divulgado en el sistema con la debida atención la política interna sobre el hostigamiento sexual en el empleo y de que no exista un procedimiento de presentación y procesamiento de este tipo de querellas que sea realmente ágil y accesible.¹⁴⁰

¹³⁶Vistas, 27 de mayo de 1994, a la pág. 5.

¹³⁷Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a la pág. 93.

¹³⁸Vistas, 24 de junio de 1° de julio de 1994, a la pág. 13.

¹³⁹Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 8.

¹⁴⁰Véase al respecto el capítulo de este Informe dedicado al Derecho Laboral.

Según Charney y Russell, en una situación de hostigamiento la víctima puede "elegir" entre someterse a éste, ignorar el comportamiento hostigante, evitar a la persona hostigadora o confrontarla, cambiar de trabajo, informar a un superior o al comité de querellas correspondiente o buscar asistencia legal.¹⁴¹ Sin embargo, como bien señalan Muñoz Vázquez y Silva Bonilla, la mayoría de las mujeres perciben que deben aceptar este tipo de coacción, pues en muchas instancias no tienen otra opción que no sea someterse cuando no existen los mecanismos efectivos para evitar ser humilladas: "su sometimiento, más que indicativo de consentimiento, es figurado como precondition de sobrevivencia."¹⁴²

A diferencia de lo ocurrido con las empleadas, la Comisión recibió abundantes testimonios de parte de juezas, abogadas y fiscales mujeres, y también de algunos hombres, sobre conductas de jueces en distintos momentos históricos, incluyendo el presente, que resultan hostigantes y que en su momento fueron recibidas por ellas con profundo sentimiento de repudio y con desaliento por considerarse imposibilitadas muchas veces de hacer algo para confrontarlas.

Ejemplos de ello son los relatos que se ofrecen a continuación. Una juez refirió la siguiente experiencia que tuvo cuando era abogada litigante:

Recuerdo que una vez un juez me llamó [para] que me acercara al estrado con el abogado [de la otra parte] y entonces me dijo que él había tenido un sueño conmigo, pero que no se podía contar en público. Yo me sentí bien atropellada. Se lo informé y le dije que en ese momento yo me iba a retirar de la sala y que yo le iba a informar al fiscal de distrito que no iba a volver a esa sala. El me había faltado el respeto.¹⁴³

Un fiscal relató haber experimentado las consecuencias adversas del hostigamiento sexual recibido por una compañera fiscal de parte de un juez "galante" ante quien tenían algunos casos. De acuerdo con el testimonio del fiscal, el juez suspendía los casos con el propósito de lograr que determinada fiscal compareciera la mayor cantidad de veces a su sala y así tener la oportunidad de tomarse un café o salir a cenar con ella. En cierta ocasión, al fiscal no sólo le resultó problemático tener que sustituir a la compañera fiscal, quien no soportaba la incomodidad y pidió reemplazo, sino que también tuvo que tolerar el enojo del juez cuando comprobó que ella había sido sustituida, arruinando así los planes que tenía de invitarla a almorzar, según le comentó el juez al alguacil de sala.¹⁴⁴

¹⁴¹Dara A. Charney & Ruth C. Russell, *An Overview of Sexual Harassment*, 151 AM. J. PSYCHIATRY 10 (1994).

¹⁴²Muñoz Vázquez y Silva Bonilla, *supra* nota 130, a las págs. 23-24.

¹⁴³Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a la pág. 22.

¹⁴⁴Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes y fiscales hombres, a las págs. 22-23.

Este tipo de situación puede parecer a muchos un caso, más que de hostigamiento, de intención de flirteo por parte del juez, lo que responde a una visión muy limitada de lo que constituye hostigamiento. Cabe destacar que estas conductas se dan dentro de una relación de autoridad y, en éste como en otros casos, con respecto a personas que no desean ni han provocado ese tipo de acercamiento. La insistencia de algunos jueces en ese tipo de actuación, crea sin lugar a dudas un ambiente hostil para las abogadas y las fiscales que son objeto de ella. El hecho de que en este caso particular, como también parece ocurrir en otros, la fiscal hubiese optado por solicitar que la reemplazaran en la sala de ese juez en lugar de presentar una queja, implica que aun a funcionarias del tribunal de ese nivel (en sentido lato), les resulta difícil actuar contra un juez. Ello tiene como consecuencia, obviamente, que los jueces que actúan de esa forma continúen haciéndolo porque no se les sanciona en forma alguna.¹⁴⁵

Un abogado expresó lo siguiente:

Si llega a ir una mujer atractiva como abogada de la otra parte, no puedo decirle que vayan a adjudicar a favor de esa persona, pero ustedes pueden estar seguros de que la conferencia en cámara que tardaría cinco minutos, pues tarda por lo menos una hora. Y es una hora que yo tengo que estar ahí, oyéndole [al juez] las flores y los coqueteos hacia esa persona. Tú estás como pintado en la pared . . . y aquello es el flirteo y el ataque. Y a veces a uno le da hasta pena porque son muchachas empezando. Ellas no saben ni qué decir.¹⁴⁶

Este testimonio, ampliamente revelador, sugiere claramente que se trata de un comportamiento en cierta medida frecuente y que se da incluso frente a abogados sin empacho alguno de parte de quien incurre en ella. El hecho de que muchas veces la situación de las víctimas mueva a sentir pena por ellas implica sin duda que el acoso es fuerte, que el ambiente se torna para ellas intimidante, hostil y ofensivo. Por otro lado, el testimonio sugiere además, que el acoso se da sobre todo dirigido a abogadas jóvenes. De ser ello así, se entiende que en muchas se pueda dar un temor mayor a la autoridad y el poder que representa el juez.

Un abogado relató el caso de una colega a quien un juez, que utilizaba el poder de su posición para estar con ella, reclamaba constantemente que lo acompañara a realizar investigaciones jurídicas. Ella, amedrentada por su autoridad, no se atrevía a negarse.¹⁴⁷ Una

¹⁴⁵Un ex juez administrador hizo expresiones claras a ese respecto. Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a las págs 9-11.

¹⁴⁶Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes y fiscales hombres, a las págs. 43-44.

¹⁴⁷Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 5.

INTERACCION EN LOS TRIBUNALES

abogada señaló que dos jueces en ocasiones distintas, le mandaron mensajes dejándole saber que estaban a su "entera disposición". Ella interpretó este comportamiento como altamente impropio, sobre todo en vista de que tenía casos ante dichos jueces en esos momentos.¹⁴⁸

Asimismo, una abogada informó el caso de un juez que al conversar con otra abogada en su oficina le dio detalles sobre el arreglo personal que a él le gustaría que ella llevara. La abogada, aunque molesta, calló porque no quería afectar el resultado del caso que iba a ver de inmediato ante ese juez.¹⁴⁹ El ejemplo es ilustrativo de situaciones en que se intenta indebidamente crear un clima de intimidación mediante alusiones o comentarios relativos a cuestiones muy personales. Se trata, claramente, de estrategias de acercamiento con insinuaciones sutiles que resultan intimidantes cuando vienen de personas con autoridad y poder para tomar decisiones que pueden afectar a las personas involucradas.

La Comisión recibió testimonio que sugiere la posibilidad de que los resultados de los litigios en los tribunales se vean influidos por estas actitudes y comportamientos, de que la imparcialidad, aspiración esencial en un sistema de justicia, pueda verse comprometida. Por ejemplo, una abogada ofreció el siguiente relato:

Durante un incidente en cámara, el juez le hizo varios piropos. Ella se sintió incómoda. El fiscal del caso le comentó al juez que él no tenía oportunidad en el caso. Si ella era la abogada del imputado, él estaba perdido. En lugar de discutir una moción planteada, el juez y el fiscal se dedicaron a discutir la elegancia de la abogada. Esta se sintió muy molesta y ofendida y les llamó la atención a ambos. Como consecuencia de ello, el juez se ofendió y el fiscal se molestó. A fin de cuentas, la moción se resolvió en contra del acusado que ella representaba y la abogada nunca pudo estar segura de si se resolvió así habiendo considerando realmente los méritos de los argumentos de cada cual o si fue porque el juez estaba molesto por la actitud que ella había asumido.¹⁵⁰

Resultó interesante, aunque ello no sorprendió a la Comisión, que muchos de los relatos recibidos sobre este tema durante la investigación vinieron de terceras personas y no directamente- al menos eso pareció - de quienes tuvieron las experiencias. Ello sugiere que éste es el tipo de tema que a las víctimas les resulta difícil plantear y discutir ante personas extrañas,

¹⁴⁸Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 32.

¹⁴⁹Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 27.

¹⁵⁰Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a las págs. 10-11.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

sobre todo si de alguna manera representan el sistema, como ocurrió en este caso. De hecho, la Comisión captó muchas veces cierto reparo de parte de los deponentes a abundar en estos incidentes, lo que permite en alguna medida suponer que el problema del hostigamiento sexual es mayor que el que se deja traslucir.

En ocasiones el comportamiento hostigante puede estar referido también a juezas. Así, por ejemplo, una jueza narró haber sido objeto de toda una campaña de descrédito y haber sido víctima de un ambiente hostil por haberse negado a salir con un compañero juez, casado, fuera de horas laborables. Según le comentó otro juez: "Lo había dejado con su mejor traje y su mejor perfume puesto". Esa misma jueza relató, además, otro incidente con otro juez, supervisor inmediato de ella y también casado. Este insistía en que compartieran a solas. Después de varias negativas dadas personalmente y, según la jueza, en forma elegante, el juez le hizo invitaciones por cuatro días consecutivos por mediación del alguacil de sala. Al quinto día, para evadir la invitación, la jueza se fue a la oficina de la oficial jurídica del tribunal poco antes del mediodía. El juez se apostó en el pasillo hasta las 2:30 p.m. Posteriormente la encontró almorzando con otras compañeras y, sin invitación, impuso su presencia en la mesa. Ese día la jueza notificó el incidente al juez administrador y la situación se corrigió.¹⁵¹

No obstante la intervención administrativa en la situación anterior, muchas juezas consideran que el sistema usualmente no responde en estos casos afirmativamente. El siguiente comentario de una jueza fue recibido con expresiones de asentimiento por varias compañeras y colegas de ella:

[L]o que pasó en el tribunal federal - que hubo una querrela de hostigamiento con un juez y que se investigó -, eso jamás pasaría aquí. Aquí se podría alguien querrellar de hostigamiento y buscarían la forma de tapanlo, de que no pasara nada, de que la cosa se quedara ahí. O sea, yo tengo el convencimiento de que eso que pasó [en el tribunal] federal, aquí no pasaría . . . Y esa opinión es generalizada, porque yo lo he compartido con otras compañeras jueces y lo dicen así mismo. ¿Para qué nos vamos a quejar si no nos van a hacer caso? . . . O sea, eso que pasó allí, esa atención tan rápida que le dieron . . . Después te van a marginar, te van a mandar para Jayuya. Te dicen "No te quejes, que te mandan para Jayuya o para Las Marías". Entonces una se queda callada. Yo para las Marías no quiero ir. . . . O sea, [si] eso es de juez a juez, imagínense una secretaria. . . si se atreverá a ir a querrellarse de un juez.¹⁵²

¹⁵¹Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 21.

¹⁵²Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a la pág. 92.

Recomendaciones

1. La Oficina de Administración de los Tribunales debe revisar los formularios, reglamentos internos y otros documentos del sistema a los fines de eliminar el uso del género masculino y de utilizar lenguaje neutral desde el punto de vista del género. También para determinar en qué medida responden a nociones estereotipadas sobre el género y de qué forma su implantación presenta problemas de trato discriminatorio por tal razón.
2. A los mismos fines, debe revisarse el lenguaje de los códigos de ética judicial y profesional, los cuales deben ser enmendados también para prohibir expresamente toda manifestación de discriminación por parte de la judicatura y de los miembros de la profesión jurídica, respectivamente.
3. A los mismos fines, el Tribunal Supremo debe ordenar la revisión del lenguaje del Manual de Instrucciones al Jurado.
4. La Oficina de Administración de los Tribunales debe desarrollar folletos educativos sobre los problemas que presenta el género masculino y sobre el uso de lenguaje neutral desde el punto de vista del género con el propósito de despertar conciencia al respecto entre los miembros del sistema judicial. Es importante sensibilizar a los jueces y a las juezas sobre el particular, pues por razón de su posición y autoridad en el sistema, su ejemplo tendrá un efecto multiplicador de gran impacto sobre los demás componentes del mismo.
5. Se debe dar particular atención en los seminarios y orientaciones sobre ética judicial que ofrece la Oficina de Administración de los Tribunales a las manifestaciones sexistas que se reflejan en la interacción cotidiana en los tribunales: tuteo y trato informal, uso de palabras de encariñamiento, uso particular de ciertas formas lingüísticas, lenguaje sexista no verbal, expresiones y bromas sexistas, y piropos, entre otras. Debe hacerse hincapié en el ejemplo que deben dar los jueces a ese respecto y en la función correctiva que deben ejercer desde el estrado.
6. Los programas de orientación a empleados y de educación continua de la División de Adiestramiento de la Oficina de Administración de los Tribunales deben revisarse para incluir módulos, dirigidos a los empleados y supervisores del sistema, sobre las actitudes sexistas que se manifiestan en la interacción cotidiana en los tribunales, con particular atención también a la sensibilización y el cambio de actitudes.
7. En cumplimiento de su función de promover la educación de los miembros de la profesión jurídica, el Colegio de Abogados debe desarrollar talleres y seminarios dirigidos a abogados y abogadas con el propósito de sensibilizar sobre los comportamientos y patrones discriminatorios que se dan en la interacción cotidiana en los tribunales, bufetes y demás centros de trabajo. Debe desarrollar, además, manuales y protocolos de comportamiento adecuado que atiendan aspectos como el uso de un lenguaje que reconozca la presencia de la mujer en los tribunales y que no sea sexista ni ofensivo; también problemas de comportamiento.
8. El sistema de evaluación de jueces y del personal de apoyo debe tomar en cuenta las distintas manifestaciones de actitudes sexistas que se dan en los tribunales y en el resto

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

- del sistema judicial. Se deben incluir preguntas específicas sobre el particular en los cuestionarios de evaluación.
9. La Rama Judicial debe desarrollar procedimientos que permitan recoger información y quejas sobre actitudes y comportamientos sexistas en el sistema a los fines de orientar sus estrategias para erradicar el problema.
 10. La Oficina de Administración de los Tribunales debe revisar el Manual de Procedimientos del Alguacil a los fines de incorporar normas y protocolos sobre el trato correcto que los alguaciles y las alguaciles deben brindar a quienes acuden a los tribunales, en particular a las mujeres.
 11. La Rama Judicial debe desarrollar seminarios y orientaciones dirigidos a todo el personal del sistema, con atención particular a jueces, juezas y a trabajadores y trabajadoras sociales, sobre las concepciones estereotipadas que determinan los distintos estándares de comportamiento y de credibilidad que se aplican a hombres y mujeres. El Departamento de Justicia debe hacer lo propio respecto a fiscales, y procuradoras y procuradores de familia y menores.
 12. Los jueces y las juezas deben desarrollar mayor conciencia sobre las distintas manifestaciones de discrimen por razón de género y sobre los patrones culturales que les dan fundamento, y deben estar más alertas sobre el particular para asegurarse así del correcto y adecuado desarrollo de la doctrina a ese respecto. El sistema judicial debe despertar conciencia en cuanto a que las visiones estereotipadas y prejuiciadas, particularmente en los casos de violencia doméstica, hostigamiento sexual, delitos sexuales y asuntos de familia, pueden hacer descarrilar la justicia.
 13. Las escuelas de derecho deben llevar a cabo su tarea formativa con conciencia de la marginación y subordinación histórica de la mujer y de la necesidad de cambiar actitudes y valores para la incorporación plena de éstas a la profesión jurídica. Para ello se debe revisar el currículo e incorporar en lo posible cursos que atiendan estas necesidades, además de que la reflexión y discusión sobre asuntos como éste que atañe en forma tan directa a la justicia como valor fundamental debe ser parte de todo curso. Ello debe ser objeto de atención por parte de los organismos universitarios a cargo de la revisión y aprobación del currículo. También debe tomarse en cuenta en la interacción de los distintos componentes de la comunidad universitaria.
 14. La Rama Judicial debe enmendar su política sobre hostigamiento sexual a los fines de exponerla con mayor fuerza y claridad, y de clarificar conceptos y procedimientos. Debe aprovecharse la ocasión para atender los requerimientos de la Constitución y de las leyes que prohíben las distintas manifestaciones del discrimen, de suerte que se amplíe la expresión de política pública de la Rama Judicial para incluirlos.
 15. La Oficina de Administración de los Tribunales debe dar adecuada divulgación a su política pública sobre hostigamiento sexual y sobre las distintas manifestaciones del discrimen, incluyendo la orientación pertinente a los solicitantes de empleo en la Rama Judicial.

Capítulo 6

Derecho de la persona y la familia

Introducción

El discrimen por razón de género se produce dentro del marco de la familia cuando social y jurídicamente se asignan funciones y se exigen comportamientos estereotipados a sus componentes, según su sexo.¹ Muchas de estas funciones y conductas han sido el resultado de las relaciones de dominio y poder de unos seres humanos sobre otros, especialmente de los hombres sobre las mujeres, en todas las relaciones de convivencia de la raza humana,² tema que se ha desarrollado en el Marco teórico general de este informe. Estas relaciones han sido particularmente evidentes e impactantes dentro del marco de la familia en casi todas las culturas conocidas.³

Durante siglos, las mujeres se han visto privadas de la posibilidad de desarrollar al máximo su potencial como seres humanos. En muchos casos se han limitado sus labores y sus capacidades a las tareas del hogar, la crianza de las hijas y los hijos y la atención del marido.⁴ Por otro lado,

¹La obra IGUALDAD JURÍDICA Y SOCIAL DE LOS SEXOS de ALMA L. SPOTA (México, Ed. Porrúa, 1967) explica con extensa bibliografía cómo se fue desarrollando el trato desigual de hombres y mujeres en el seno de las relaciones familiares y sociales y su eventual impacto en las instituciones jurídicas. Otras obras de particular importancia sobre este tema son: SIMONE DE BEAUVOIR, EL SEGUNDO SEXO, Vol.I (Los hechos y los mitos) y Vol. II (La experiencia vivida), (Pablo Palant trad., Buenos Aires, Ed. Siglo Veinte, 1984); y John Stuart Mill, *The Subjection of Women*, en ON LIBERTY AND OTHER ESSAYS (1991) son clásicos en esta disciplina. Desde la perspectiva jurídica de la tradición civilista sobresalen la obra de SPOTA, ya mencionada, JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA MUJER (Madrid, Instituto Reus, 1955) y PLUTARCO MARSÁ VANCELLS, LA MUJER EN EL DERECHO CIVIL (Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1970).

²SPOTA, *supra* nota 1, a la pág. 6 dice: "No cabe duda que desde el punto de vista biológico y psíquico hay diferencias entre hombres y mujeres; pero tales diferencias, reales y efectivas, no deben constituir la base para diferencias jurídicas . . .", específicamente a la pág. 30 y ss.; CASTÁN TOBEÑAS; y MARSÁ VANCELLS, *supra* nota 1. Ver, además, Nadine Taud & Elizabeth Schneider, *Women's Subordination and the Role of Law*, en THE POLITICS OF LAW 150 (rev. ed., 1992); Efrén Rivera Ramos, *Derecho y Cambio Social: Algunas reflexiones críticas*, 56 REV. JUR. U.P.R. 251 (1987).

³FEDERICO ENGELS, EL ORIGEN DE LA FAMILIA, DE LA PROPIEDAD Y DEL ESTADO 41-105 (Madrid, Ed. Fundamentos, 1971); WILLIAM GOODE, LA FAMILIA 1 (Méjico, Uteha, 1966) señala:

En todas las sociedades conocidas, casi todas las personas viven su vida envueltas en una malla de derechos y obligaciones llamados relaciones funcionales. Una persona se da cuenta de esta clase de relaciones a través de un largo período de socialización durante su infancia, un proceso en el cual se aprende cómo los otros miembros de la familia esperan que uno se porte, y en el cual uno mismo llega a sentir que ésta es la forma, tanto debida como deseable, de actuar.

Ver, además, SYLVIA WALBY, THEORIZING PATRIARCHY (Basil Blackwell Ltd., 1990).

⁴GOODE, *supra* nota 3, a la pág. 21. Sostiene Goode que:

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

aunque realicen otras tareas, las domésticas se han concebido como exclusivamente de las mujeres.

Como tantas otras culturas, la sociedad puertorriqueña adoptó también ideas, normas e instituciones jurídicas que han perpetuado durante décadas un trato discriminatorio contra sus mujeres. Las leyes, las decisiones judiciales y las prácticas diarias para el reclamo de derechos individuales ante los organismos facultados para ello reflejan esta realidad, porque el Derecho responde a los valores, premisas y expectativas dominantes de la sociedad en la que impera.⁵

El Derecho generalmente se concibe como mecanismo para la perpetuación e imposición de pensamientos y conductas, sin embargo, puede ser un importante instrumento para lograr el cambio de actitudes, de trato y de ideas entre los componentes de una sociedad.⁶

La experiencia de Puerto Rico presenta un buen ejemplo de lo que esta gestión "educativa" puede aportar. El Derecho de Familia es uno de los campos del Derecho puertorriqueño que ha recibido más atención por parte de la Asamblea Legislativa y la jurisprudencia y en el que se han realizado grandes esfuerzos y alcanzado logros significativos en el mejoramiento de la situación de desventaja de las mujeres frente a los hombres en nuestra sociedad. Aunque aún quedan muchas áreas que necesitan revisión radical, la realidad es que las reformas sustanciales realizadas a las instituciones jurídicas básicas que regulan la familia sirvieron

[E]l área más oscura de los efectos biológicos sobre la familia humana es aquella de las diferencias sexuales. Este debate ha llamado la atención del hombre durante miles de años, y la moderna acumulación de evidencias científicas explica que muchas diferencias aparentes pueden ser debidas al acondicionamiento social. . . . Las características biológicas no necesitan determinar completamente un patrón familiar tan complejo como la división del trabajo.

Id. a la pág. 31.

⁵Ver *El Derecho como producto del Patriarcado*, en *SOBRE PATRIARCAS, JERARCAS, PATRONES Y OTROS VARONES* 5-29, específicamente a la pág. 24 (Rosalia Camacho & Alda Facio eds., San José, Costa Rica, 1993); WALBY, *supra* nota 3; CHARLOTTE BUNCH, *HACIA UNA REVISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS* 11-26 (Ediciones de las Mujeres No. 15, Isis Internacional, 1991); Alda Facio, *Sexismo en el Derecho de los derechos humanos*, en *MUJER Y DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA* (CLADEM, Lima, Perú, 1991); Riane Eisler, *Human Rights: Towards an Integrated Theory for Action*, 9 *HUM. RTS. Q.* 287 (1987).

⁶SPOTA, *supra* nota 1, a la pág. 33. Dice esta autora:

La discriminación se manifiesta en conductas que son perjudiciales para las personas que pertenecen a una cierta categoría colectiva, por la mera razón de pertenecer a ésta. Tal es el caso de las discriminaciones jurídicas sufridas durante tantos siglos por las mujeres a quienes los hombres se las impusieron con agravio de toda justicia.

Ya se ha dicho que los comportamientos discriminatorios externos tienen un origen interno en el prejuicio consistente en una actitud mental desfavorable u hostil contra las gentes discriminadas.

Claro que el derecho no puede suprimir ni pensamientos, ni emociones, ni actitudes íntimas pero los legisladores, los filósofos del Derecho, los sociólogos, y también los educadores, deben analizar las causas que producen esas actitudes íntimas, para buscar los medios más eficaces de ir las combatiendo. (énfasis suplido.)

Ver, además, *supra* nota 5.

para acelerar cambios en las actitudes y los comportamientos sociales, los cuales mejoraron las condiciones jurídicas de la mujer casada y la madre puertorriqueña. El nuevo estado de Derecho alteró las reglas tradicionales que regían las relaciones entre hombres y mujeres y dotó a ambos de mecanismos jurídicos y sociales que hoy les permiten exigirse mutuamente un trato justo y equitativo ante la ley en muchas de las áreas reguladas por el Derecho de la persona y la familia.

Para investigar de modo responsable y exhaustivo el discrimen por género en los tribunales, específicamente en el campo del Derecho de Familia, la Comisión utilizó variados mecanismos de investigación, los que fueron explicados previamente en el Capítulo sobre Metodología. A través de este estudio e investigación, la Comisión pudo corroborar la presencia de manifestaciones del discrimen por género en nuestro sistema de justicia y en otras instituciones y procesos de la sociedad puertorriqueña, tanto en lo que respecta a los procedimientos y comportamientos, como al Derecho sustantivo que los justifica. El propósito de este análisis es, pues, identificar las áreas que aún necesitan revisión legislativa o judicial y proponer mecanismos apropiados para erradicar el discrimen comoquiera que éste se manifieste dentro de las instituciones que conforman el Derecho de Familia en Puerto Rico.

A través del desarrollo y evolución del Derecho positivo puertorriqueño, el Código Civil de Puerto Rico ha sufrido enmiendas, exclusiones e inclusiones, alteraciones, adaptaciones e interpretaciones que han permitido corregir algunas de las diferencias y distinciones normativas justificadas únicamente a base del género de la persona sobre la cual recaía el peso de la ley o del fallo judicial, fuera ésta actor o actora, acreedor o acreedora, deudor o deudora de la acción, derecho u obligación particular que se tratara. El proceso de adopción, revisión y revaluación de las normas que constituyen el Derecho de Familia puertorriqueño se ha dado, pues, de modo accidentado desde la época de la colonización hasta nuestros días, como se explica a continuación.

La tradición jurídica romano-germánica que inspiró el Derecho que heredamos de España concibió las normas que regulaban la institución de la familia en torno a la figura del *pater familias*. El hombre como jefe de un núcleo familiar autónomo, con esposa e hijos e hijas, ostentaba la autoridad única sobre el patrimonio y las personas, incluyendo el derecho a decidir sobre la vida y la muerte de ellas. La autoridad del marido, pues, "iba incluida en el conjunto de los poderes del *pater familias*, con la denominación de *manus maritalis* o *potestas*

maritalis que fue desapareciendo en la época imperial."⁷ Existió también en el Derecho romano "la especial y perpetua *tutela mulierum* ejercitada sobre las mujeres" para proteger su patrimonio.⁸ Es decir, entre las instituciones que sometieron a la mujer al marido se destacan la tutela, cuando se le considera incapaz por razón de su género, y la autoridad marital, cuando su incapacidad procede de su posición en la familia.⁹

Por otro lado, la influencia del Derecho Canónico en la estructuración de instituciones y reglas para regir el comportamiento de las personas en su entorno social provocó la reproducción de los esquemas de sumisión, obediencia y jerarquía eclesiástica en el seno de la familia. El matrimonio se convirtió en la institución básica y fundamental del desarrollo social de los seres humanos y, dentro de esa relación, el hombre se convirtió en celador de las virtudes cristianas que determinaban la estabilidad de esa unión y de la familia que surgiera de ella. Las normas de fidelidad conyugal, de obediencia a la autoridad marital, de la procreación como fin último del matrimonio, y de la protección de la integridad de la unión familiar a través de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, todas de inspiración religiosa, fueron también adoptadas por el Derecho Civil como reglas jurídicas para regir la institución de la familia.¹⁰

El Código Napoleón de 1804 fue el que cristalizó la autoridad marital en la codificación occidental moderna.¹¹ De ahí procede la codificación civil que llega a Puerto Rico, a través de España. Para Castán Tobeñas, es en el Código Napoleón en el que se consagran en la ley escrita la "jefatura familiar del marido, con caracteres de rigurosa potestad ejercida sobre la persona de la mujer y sobre los hijos"; la "extensión de esa autoridad marital al patrimonio de la familia, sobre la base de la supuesta debilidad mental y consiguiente necesidad de protección" de la mujer, que quedaba colocada "entre los incapaces, al lado de los locos y de los menores, haciendo de ella una especie de 'menor perpetua'"; y "la proyección de los dos principios anteriores sobre la regulación de los regímenes de bienes en el matrimonio". Para Castán, en el nuevo sistema, que se suele atribuir a la influencia personal

⁷CASTÁN TOBEÑAS, *supra* nota 1, a la pág. 117 y ss.; y SPOTA, *supra* nota 1, a la pág. 57 y ss.

⁸*Id.*

⁹*Id.*

¹⁰Véase sobre el particular a CASTÁN TOBEÑAS, *supra* nota 1, a las págs. 67-76.

¹¹CASTÁN TOBEÑAS, *supra* nota 1.

de Napoleón, "el marido concentraba en sus manos la totalidad de los bienes matrimoniales" y con ello, el control de la mujer en tanto esposa y subordinada.¹²

La influencia del Código Napoleón en los Códigos posteriores de Europa y América, particularmente sobre el Código Civil Español, es parte de la historia jurídica de estos pueblos. Es éste el origen del estado de Derecho actual de Puerto Rico en el área de las relaciones de familia y en otros aspectos de las relaciones civiles en Puerto Rico.

El Código Civil Español se extendió a Puerto Rico mediante Real Decreto de 31 de julio de 1889, entró en vigor el 1ro. de enero de 1890 y estuvo vigente durante los ocho años que precedieron la invasión norteamericana.¹³ En el 1901 se realizó el primer trabajo de revisión del Código Civil para atemperar las normas de derecho privado vigentes a la nueva realidad jurídica que vivía el país.¹⁴ Los primeros cambios al texto del Código, cuyo resultado conocemos como el Código Civil, edición de 1902, afectaron principalmente las instituciones del matrimonio, la filiación y los derechos hereditarios.¹⁵ En 1930 se intercaló la legislación aprobada entre el 1902 y el 1930 y se reenumeraron todos los artículos del Código para hacerlo un cuerpo integrado.¹⁶ Es ésta la edición del Código Civil que sirve de base a este estudio.

¹²*Id.* a las págs. 121-122.

¹³Ver Rodríguez v. San Miguel, 4 D.P.R. 208 (1903); y Torres v. Rubianes, 20 D.P.R. 337 (1914); Luis Muñoz Morales, *El Código Civil de Puerto Rico: Breve reseña histórica*, 1 REV. JUR. U.P.R. 75-78 (1932). Con anuencia del nuevo poder político, el Código Español continuó su vigencia "en la determinación de derechos privados correspondientes a individuos y propiedades [mientras] no resulta[re] incompatible con el cambio de condiciones realizado en Puerto Rico, en el cual caso [podía ser suspendida dicha vigencia] por el jefe del Departamento". Véase la Orden General Núm. 1 del 18 de octubre de 1898, firmada por el Mayor John R. Brooke, Jefe del Departamento de Puerto Rico. Citada y traducida por Muñoz Morales, *supra*. A través de órdenes militares se alteran algunas instituciones básicas del Código Civil. Por ejemplo, se introduce el divorcio para los matrimonios civiles; se reducen los términos para la prescripción adquisitiva; se rebaja la mayoría de edad y se regulan los testamentos.

¹⁴Ver informe de D. Juan Hernández López, único puertorriqueño de los tres miembros de la Comisión, en *Comentario al Código Civil Revisado presentado a la Asamblea Legislativa de P.R. en diciembre de 1901*, 14 REV. JUR. U.P.R. 276 (1945).

¹⁵El Código Civil revisado entró en vigor el 1º de julio de 1902. Luego de este primer esfuerzo, se dieron algunos intentos adicionales de reformar otras instituciones civilistas por parte de la Legislatura de la nueva colonia, para lo cual se aprobaron algunas leyes especiales, muchas de las cuales restablecieron las antiguas normas del Código Civil español que habían sido sustituidas por estatutos copiados de Luisiana u otras jurisdicciones estadounidenses y que, en la práctica, no se ajustaron al marco jurídico del país. Ver relación de leyes enmendadas que se describe en 1 LUIS MUÑOZ MORALES, *RESEÑA HISTÓRICA Y ANOTACIONES AL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO 92-96* (Río Piedras, Junta Editora U.P.R., 1947). La edición está basada en la *COMPILACIÓN DE ESTATUTOS REVISADOS Y CÓDIGOS DE PUERTO RICO del 1911*. Señala este autor que se enmendaron disposiciones referentes a la herencia, filiación, bienes propios de los cónyuges, entre otras. Además, véase Castán Tobeñas, *En torno al Derecho Civil de Puerto Rico*, 26 REV. JUR. U.P.R. 7, 9-11 (1956).

¹⁶Luis Muñoz Morales, *Anotaciones al Código Civil de Puerto Rico*, aparecen publicadas en 14 artículos de la REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, entre los años 1938 a 1945, Vols. 8 a 14. En el 1930 se intercalaron todas las leyes correlativas a las materias del Código Civil y se hicieron los ajustes necesarios para la reenumeración de todo el articulado. Para un análisis completo de la legislación enmendatoria del Código Civil desde 1930 hasta 1948. Del mismo

El matrimonio en torno al cual se configuró el Derecho de Familia que heredamos de España era un matrimonio indisoluble, celebrado con la mayor solemnidad entre un hombre y una mujer, que aportaban, por imperativo legal, sus talentos, capacidad productora y resultados de sus esfuerzos a una empresa comunitaria, donde el marido actuaba, protegido por el manto de la ley, como único socio gestor de toda actividad económica y jurídica generada durante su vigencia. Este reconocimiento exaltaba el papel protagónico del hombre, siempre dominante, en el campo doméstico, social, político y religioso.¹⁷ La mujer debía total obediencia al marido, tenía que llevar su apellido y seguirle donde quiera que fijara su residencia, someterse a la relación sexual, aunque fuese forzada, y cederle potestad exclusiva sobre sus hijos e hijas.

La disolución del matrimonio dejaba a la mujer en una posición de más dependencia y desamparo, sin considerar el estigma social que acompañaba al divorcio. La falta de sumisión legal al varón le devolvía, ante la ley, la capacidad jurídica que el matrimonio había disminuido, por no decir, anulado, para atender sus asuntos económicos.¹⁸ El sesgo o discrimen en otras facetas de su vida diaria no le permitían, sin embargo, participar en igualdad de condiciones que el hombre, con excepción de alguna gestión en el campo comercial, aunque siempre con las limitaciones que imponía la sujeción al criterio del marido.¹⁹ Se imponía un cambio a la situación jurídica de la mujer dentro y fuera del matrimonio.

autor ver *Enmiendas al Código Civil de Puerto Rico posteriores al 1930*, 13 REV. COL. AB. P.R. 4 (1950) y RESEÑA HISTÓRICA Y ANOTACIONES AL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, *supra* nota 15, a las págs. 25-121.

¹⁷Migdalia Fraticelli Torres, *Un nuevo acercamiento a los regímenes económicos del matrimonio: La sociedad legal de gananciales en el Derecho puertorriqueño*, 29 REV. JUR. U.I. 413 (1995). Véase, además, Guaroa Velázquez, *Alcance de los poderes del marido como administrador de la sociedad de gananciales*, 22 REV. COL. AB. P.R. 281, 282 (1962); Augusto Malaret, *Condición jurídica de la mujer puertorriqueña*, 7 REV. JUR. U.P.R. 7 (1937); Muñoz Morales, *El Código . . .*, *supra* nota 13, a la pág. 86 y ss; Isabel Picó Vidal, *Derecho de Familia y cambio social: Una interpretación histórico-social de la reforma de la administración de los bienes gananciales*, 54 REV. JUR. U.P.R. 537, 541-545 (1985); y las opiniones de Pérez v. Hawayek, 69 D.P.R. 50 (1948); y National City Bank v. De la Torre, 54 D.P.R. 233 (1939), para una discusión extensa del estado de derecho de esa primeras décadas.

¹⁸*Id.*

¹⁹Velázquez, *supra* nota 17, a la pág. 282 y ss. Sobre su capacidad de acción sobre los asuntos propios: Armando Martínez, *La esfera de poder del comerciante casado: Necesidad de delimitar el ámbito de la gestión mercantil*, 18 REV. JUR. U.I. 289, 291 (1984); P.F. Entenza Escobar, *La capacidad contractual de la mujer casada*, 4 REV. D.P. 61, 63 (1962).

El CÓDIGO DE COMERCIO de 1932 art. 6 decía:

La mujer casada podrá dedicarse libremente al comercio o a la industria sin otras formalidades que las requeridas para los comerciantes varones. Sólo estarán obligados a las resultas del comercio o industria a que se dedicare la mujer, sus bienes privativos, los frutos, rentas e intereses de dichos bienes, los beneficios que se obtengan como consecuencia inmediata y directa de la industria o tráfico a que se dedicare, y los bienes que adquiera con dichos beneficios, pudiendo enajenar todos esos bienes sin consentimiento del marido. Los demás bienes gananciales quedarán obligados a las resultas del comercio o industria por la mujer, cuando mediare [*sic*]

DERECHO DE LA PERSONA Y LA FAMILIA

En 1976 se produjo una reforma substancial al articulado del Código Civil que tuvo como norte "equiparar" u ofrecer a la mujer igual trato y consideración que el hombre en la gestión de los bienes comunes o gananciales, en el ejercicio de la patria potestad y la tutela y en los deberes básicos del matrimonio.²⁰

Varios autores y autoras han identificado los antecedentes directos e indirectos que causaron la evaluación y reforma de algunas de las estructuras del Derecho de Familia de Puerto Rico, sobre todo en el área de las relaciones de pareja dentro del matrimonio, durante la década del setenta.²¹ Fraticelli Torres identifica cuatro factores principales que propiciaron la reforma:

1. La injusticia intrínseca de un sistema que solo reconocía a uno de los socios o miembros de la empresa conyugal como administrador y jefe del núcleo familiar, disminuyendo así la capacidad intelectual y jurídica, la posición personal y la dignidad de la mujer dentro de la institución matrimonial.²²

el consentimiento expreso o tácito del marido. Si el marido quisiere [sic] expresar su voluntad de que dichos gananciales no queden obligados, lo notificará por escrito, debidamente identificado, a su mujer y al registro mercantil, en donde se hará constar por nota al margen de la inscripción del comerciante.

10 L.P.R.A Ap. I, sec. 1006.

Sobre su interpretación jurisprudencial ver Giménez v. Registrador, 21 D.P.R. 329 (1914); Peraza v. Registrador, 30 D.P.R. 537 (1922); Sojo v. Registrador, 35 D.P.R. 855 (1926); Fuster v. Paonesa, 43 D.P.R. 760 (1932); Silva v. Corte, 57 D.P.R. 725 (1940); Quiñones v. Corte, 59 D.P.R. 438 (1941); Segarra v. Vivaldi, 59 D.P.R. 803 (1942); Ramírez v. Registrador, 61 D.P.R. 311 (1943); Lanausse v. Silva, 84 D.P.R. 546 (1962), entre otros.

²⁰Excelentes resúmenes de toda la legislación aprobada en el 1976 pueden verse en Eduardo Vázquez Bote, *Reforma del Derecho de Familia: Avance de un juicio crítico*, REV. D.P. 13, 61-62 (1976-77); y Emilio Menéndez, *Direcciones contemporáneas del Derecho de Familia*, 38 REV. COL. AB. P.R. 207, 218 y ss. (1977). Sobre la Ley Núm. 51 de 21 de mayo de 1976 que crea la coadministración ver Olga Cruz de Nigaglioni & Magali Hosta de Guzmán, *La nueva legislación que rige la sociedad de gananciales*, 37 REV. COL. AB. P.R. 701 (1976).

²¹Entre los estudios sobre el tema sobresalen los siguientes: Patricia Shahan Yamhure, *La equiparación jurídica de los cónyuges en la gestión de los bienes matrimoniales*, 43 REV. JUR. U.P.R. 41, 76 y ss. (1974); Picó Vidal, *supra* nota 17, a las págs. 538-560; José Trías Monge, *Los derechos de la mujer*, 44 REV. COL. AB. P.R. 43 (1983); Magali Hosta de Guzmán, *La situación jurídica de la mujer puertorriqueña dentro del régimen de la sociedad de gananciales*, 36 REV. COL. AB. P.R. 743 (1975); Olga Cruz Jiménez, *Cómo discriminan las leyes contra la mujer puertorriqueña*, 37 REV. COL. AB. P.R. 469 (1976); JEANNETTE RAMOS DE SÁNCHEZ, *LA MUJER Y LA NUEVA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHO DE FAMILIA* (San Juan, Comisión para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer, 1977); JEANNETTE RAMOS DE SÁNCHEZ, *LA MUJER Y EL DERECHO PUERTORRIQUEÑO* (San Juan, 1976); y otros muchos artículos sobre el tema que se publicaron en la década de los setenta; Olga Resumil de Sanfilippo, *La condición jurídica de la mujer puertorriqueña en el siglo XX: ¿Continuamos interpretando la parte de la leona?*, 54 REV. COL. AB. P.R. 5 (1993).

Además de los ya citados, desde la perspectiva constitucional véase Pedro Ramos López-Oliver & Teresa Saladise, *La discriminación sexual y la sociedad legal de gananciales en el Derecho puertorriqueño*, 8 REV. JUR. U.I. 198 (1974).

²²Fraticelli Torres, *supra* nota 17.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

2. La creciente incorporación de las mujeres puertorriqueñas a la fuerza laboral del país fuera del hogar, constituyendo en muchos casos el único sostén constante y estable de la familia.²³

3. La adopción de los principios universales que reconocían plena igualdad a todos los seres humanos, independientemente de su origen, raza, sexo o condición social, en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1952.²⁴

4. La influencia de los movimientos feministas puertorriqueños e internacionales, dirigidos a alcanzar el pleno reconocimiento de derechos para la mujer en todos los órdenes: social, político y económico.²⁵

El impacto o efecto que estos factores tuvieron en la reforma del Derecho de Familia puertorriqueño a partir de 1976 es indiscutible. Los cambios adoptados constituyen un adelanto significativo e indispensable para la plena equiparación jurídica, social e interpersonal de la mujer frente a su compañero.²⁶

A pesar del esfuerzo por eliminar la desigualdad en el trato de hombres y mujeres del texto de las leyes enmendadas a partir del 1976, las premisas sociales que sostienen o permiten la desigualdad existente no se han erradicado totalmente del Derecho escrito, de las relaciones jurídicas que surgen diariamente entre seres humanos en nuestra sociedad ni de las prácticas litigiosas o judiciales vigentes en Puerto Rico.

Esta realidad movió a la Comisión a evaluar el contenido jurídico del Derecho de familia vigente desde la perspectiva del género. No es éste un estudio exhaustivo del tema, sólo se

²³*Id.* Véase, además, Shahen Yamhure, *supra* nota 21, a la pág. 77 y ss.; Picó Vidal, *supra* nota 17, a las págs. 550-554; Trías Monge, *supra* nota 21, a las págs. 44-46; y Resumil de Sanfilippo, *supra* nota 21, a la pág. 7.

²⁴*Id.* Ver las deliberaciones en 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE P.R. 2561-2562 (ed. 1961). Ver crítica de Shahen Yamhure, *supra* nota 21, a la pág. 75-78 y de Ramos López-Oliver & Saladise, *supra* nota 21, a la pág. 230 y ss. Ver, además, Picó Vidal, *supra* nota 17, a las págs. 554-560; Trías Monge, *supra* nota 21, a la pág. 46; Cruz Jiménez, *supra* nota 21, a la pág. 472; Resumil de Sanfilippo, *supra* nota 21, a la pág. 12 y ss.

En 1971 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió el caso *Reed v. Reed*, 404 U.S. 71 (1971), donde por primera vez declaró inconstitucional un estatuto que establecía un discrimen a base de género. Las condiciones en Puerto Rico fomentarían el cambio con más rapidez porque el texto de la Constitución del E.L.A. contiene una prohibición expresa contra el discrimen por razón de sexo, lo que propiciaría con más solidez que bajo la Constitución federal el cuestionamiento de cualquier discrimen estatutario basado en género. Véase Capítulo del Marco constitucional de este Informe.

²⁵*Id.* Véase, además, Shahen Yamhure, *supra* nota 21; Trías Monge, *supra* nota 21; ISABEL PICÓ VIDAL ET AL., ESTUDIO PARA DETERMINAR EL ALCANCE Y RAMIFICACIONES DE LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE COLOR, SEXO Y ORIGEN NACIONAL EN LA EMPRESA PRIVADA EN PUERTO RICO (San Juan, P.R., Centro de Investigaciones Sociales, 1972).

²⁶Fratelli Torres, *supra* nota 17.

pretende ilustrar con ejemplos concretos cómo las normas escritas y los procesos judiciales que las ejecutan no siempre exponen diáfananamente un trato equitativo para hombres y mujeres. En muchos casos, por el contrario, ayudan a perpetuar el trato desigual de las personas por razón de su género.

Con los defectos que puedan señalarse, sin embargo, los avances en el Derecho de familia puertorriqueño constituyen un buen punto de partida para dirigir el esfuerzo legislativo hacia el logro de la plena igualdad de los cónyuges en las distintas gestiones del matrimonio, y no menos apremiante, hacia el logro de la igualdad y el trato equitativo en la atribución y distribución de otras responsabilidades sociales y políticas que comparten diariamente las mujeres y los hombres de este país.

Análisis de legislación y jurisprudencia

El uso, manejo e interpretación del lenguaje de la norma escrita son factores determinantes en el análisis y evaluación del discrimen por género en el ordenamiento jurídico puertorriqueño, especialmente en el área del Derecho de Familia. El Código Civil de Puerto Rico y la legislación especial que le complementa, en la antesala del siglo veintiuno, aún enuncian y reconocen derechos, acciones, facultades y obligaciones para las que el género es o pudo ser elemento esencial o constitutivo, sobre todo, a través de las normas cuya vigencia comenzó a finales del siglo pasado.

La Asamblea Legislativa puertorriqueña ha hecho esfuerzos conscientes de reconocer y plasmar expresamente la igualdad jurídica de los hombres y mujeres que interrelacionan en el campo del Derecho de familia a través de enmiendas al lenguaje y al contenido de sus normas.²⁷

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, por su parte, ha provocado muchos de estos cambios o ha reconocido un trato equitativo para ambos géneros aun cuando el texto *claro* de la ley repudia al postulado de igualdad.²⁸ Aún así, queda mucho por hacer para erradicar totalmente las manifestaciones del trato desigual que por años han tolerado nuestras leyes.

²⁷Veremos varios ejemplos de la iniciativa legislativa a través de este escrito.

²⁸La enmienda reciente al CÓDIGO CIVIL [C. CIV.] art. 109 por la Ley Núm. 25 de 16 de febrero de 1995, es un claro ejemplo de esta "provocación judicial", generada a través del caso Milán Rodríguez v. Muñoz, 110 D.P.R. 610 (1981). 31 L.P.R.A. sec. 385.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Para analizar las normas del Derecho de Familia con el fin de evaluar contenidos y prácticas discriminatorias por razón de género, la Comisión partió del marco constitucional que prohíbe todo discrimen por razón "de sexo", al cual hemos dedicado una parte importante de este informe. Para efectos de ubicar el tema de esta parte dentro de ese esquema normativo de rango superior, es preciso recordar que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresamente dispone que "[t]odos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de . . . sexo Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana."²⁹ Todo análisis del lenguaje y contenido de las leyes y la jurisprudencia del Derecho de familia debe hacerse, pues, a partir de "la igualdad profunda del ser humano",³⁰ que en el desempeño de sus actividades de mujer u hombre, esposa o esposo, madre o padre, hija o hijo, contribuye por igual al desarrollo de la familia y de la sociedad a la que pertenece, siempre cobijado por esa garantía de rango constitucional y de insoslayable valor universal.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido la oportunidad de evaluar legislación pertinente al área del Derecho de familia desde la perspectiva del género y el derecho a la intimidad.³¹ De modo consecuente con jurisprudencia previa sobre la igual protección de las leyes y el discrimen en las áreas de Derecho laboral y criminal, confirmó la doctrina del Derecho puertorriqueño de que toda clasificación basada en el género es sospechosa y se requiere evaluarla bajo el más estricto escrutinio judicial.³²

En el caso de *Milán Rodríguez v. Muñoz*³³ el Tribunal se enfrentó al cuestionamiento de la constitucionalidad del artículo 109 del Código Civil, porque de su faz representaba una clasificación discriminatoria a base de sexo y por privar a los hombres de la igual protección de las leyes. Debe recordarse que hasta la fecha en que se resolvió este caso, el artículo 109 concedía

²⁹Al explicar el Marco constitucional, se destacó previamente en este Informe que la fórmula lingüística utilizada por los constituyentes, "Todos los hombres . . .", ya refleja una concepción o patrón cultural androcéntrico, es decir, centrado en la figura masculina.

³⁰Citado en el capítulo sobre el Marco constitucional. Palabras del licenciado Jaime Benítez, 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1103.

³¹Ver *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978).

³²Ver otras referencias sobre el tema identificadas en el Capítulo sobre el Marco constitucional de este Informe. Aunque el escrutinio en el Derecho norteamericano es menos riguroso, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha dicho que todo discrimen basado en género "establishes a classification subject to scrutiny under the Equal Protection Clause", *Reed v. Reed*, 404 U.S. 71, 75 (1971); para pasar el escrutinio bajo la cláusula de igual protección, "classifications by gender must serve important governmental objectives and must be substantially related to achievement of those objectives", *Califano v. Webster*, 430 U.S. 313, 316-317 (1977); *Orr v. Orr*, 440 U.S. 268, 278, 282 (1978).

³³110 D.P.R. 610 (1981).

únicamente a la mujer el derecho a reclamar una pensión post divorcio de su ex-cónyuge varón.³⁴ Antes de evaluar el planteamiento constitucional, el Tribunal dejó claros los parámetros del análisis al señalar:

En *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267 (1975), y *Comisión Asuntos de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 D.P.R. 715 (1980), —bajo el Art. II, Secs. 1 y 7 prohibitivas del discrimen por razón de sexo y la desigual protección de las leyes— resolvimos aplicar a casos de esta índole la fórmula de *estricta supervisión judicial*. En ambas decisiones advertimos la tendencia irreversible de la mujer a incorporarse a las diversas fases de la actividad económica, profesional y social de manera sustancial. *Allí cuestionamos seriamente la validez de 'premisas subjetivas, erróneas, tradicionales y estereotipadas que emanan de una visión masculina que consciente o inconscientemente tiene su razón de ser en la caracterización de la mujer como sexo débil'*.³⁵

Al resolver la controversia sobre el artículo 109, dice el Tribunal:

[N]o es menester mucho esfuerzo mental ni una exhaustiva elaboración para concluir que el esquema legislativo cristalizado en el artículo en cuestión representa, de su faz y sin lugar a dudas, un trato diferente, injustificado y discriminatorio contra el hombre por razón de sexo, que al presente . . . no puede prevalecer. *Sus antecedentes demuestran que su texto . . . más bien responde a una concepción arcaica y estereotipada de la función tradicional limitada que indefectiblemente se le atribuía en el antaño a la mujer: hogar y madre. El precepto refleja un enfoque que se ha quedado rezagado en la reforma y modernización de la condición jurídica de la mujer, que metódicamente ha llevado a efecto la Asamblea Legislativa en los últimos años, en su afán de nivelación y de darle vigencia al ideal de la Asamblea Constituyente de 'reconocer el advenimiento de la mujer a la plenitud del derecho, y a la igualdad de oportunidades con el hombre'*.³⁶

En *Amador v. A.C.A.A.*,³⁷ al evaluar la definición del concepto "ama de casa", definido como "una mujer, independientemente de su estado civil, cuya ocupación principal es la de administrar, mantener y controlar un hogar y quien . . . no se dedica a una ocupación regular retribuida o . . . no comparece regularmente a un empleo fuera de su residencia", el Tribunal Supremo sostuvo que:

Con arreglo al mandato constitucional que garantiza la igual protección de las leyes, o la cláusula constitucional que prohíbe el discrimen por razón de sexo, y

³⁴No fue hasta el 16 de febrero de 1995 que se enmendó el texto de la ley para atemperarlo al precepto constitucional y a la jurisprudencia que hemos citado.

³⁵*Milán Rodríguez*, 110 D.P.R. a la pág. 615. (énfasis suplido).

³⁶*Id.* a las págs. 615-617. (énfasis suplido).

³⁷9 L.P.R.A. sec. 2052(8); *Amador v. A.C.A.A.*, 117 D.P.R. 820 (1986).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

estando ante nos una clasificación sospechosa basada en *sexo*, inherentemente sospechosa y sujeta a un escrutinio judicial estricto[,] en buena técnica adjudicativa, resolvemos que aquella parte del estatuto que define que ama de casa "significa una mujer" debe leerse para que comprenda a personas de ambos sexos. Por lo tanto, *reconocemos a [petionario] sus derechos al amparo de la ley y de nuestra Constitución.*³⁸

Para el Tribunal Supremo, por voz del juez Negrón García, "[c]on una Constitución que impide el discrimen por razón de sexo . . . [e]l enfoque e interpretación de las leyes tiene que ser diferente".³⁹

Más recientemente, en el caso *Toppel v. Toppel*⁴⁰ el Tribunal Supremo sostuvo que:

Puerto Rico tiene una fuerte política en favor de proteger a la mujer y de equiparar la esposa al esposo. El Art. II, Sec. 1 de la Constitución de Puerto Rico expresa en parte que "Todos los hombres [léase 'seres humanos']⁴¹ son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de . . . sexo . . .". Numerosas leyes se han aprobado al amparo de esta legislación.

Uno de los principales fundamentos de este caso, que sienta las normas sobre la legislación que ha de gobernar la liquidación de bienes gananciales de un matrimonio que ha cambiado su domicilio conyugal de origen, es "la necesidad de lograr la igualdad entre los esposos y proteger a la mujer, por tantos siglos marginada, contra posible manipulación de las normas, y otras injusticias," fundamento que, como se indica más adelante, justifica otras decisiones del Tribunal en materia económica del matrimonio.

No es, pues, ajena la doctrina del Tribunal Supremo a los premisas y fundamentos jurídicos que justifican este informe. Como vemos, a través de los ejemplos de la casuística reciente, el Tribunal Supremo ha reconocido la presencia y efectos de las premisas que sostienen las conclusiones de este informe: la condición de inferioridad social, política y jurídica de la mujer, perpetuada a través de las leyes y prácticas judiciales, no tiene cabida en nuestro marco jurídico. Ninguna otra manifestación discriminatoria injustificada contra cualquiera de los géneros será

³⁸ *Amador*, 117 D.P.R. a la pág. 825. (citas omitidas).

³⁹ *Milán Rodríguez*, 110 D.P.R. a la pág. 617.

⁴⁰ 114 D.P.R. 775 (1983).

⁴¹ Aclaración hecha en el texto de la opinión, *Id.* a la pág. 793.

tolerada en nuestro sistema de Derecho. Bajo este prisma jurisprudencial es que la Comisión evalúa la legislación y la jurisprudencia que se incluye en esta parte del estudio.⁴²

Para analizar, desde la perspectiva del género, las disposiciones legales que gobiernan el Derecho de Familia puertorriqueño, se agruparon las normas vigentes según las relaciones e instituciones básicas que regulan, a saber: 1) la capacidad jurídica de las personas y los valores sociales y jurídicos que se ven reflejados en la ley sobre las diferencias de género; 2) las relaciones personales entre la pareja, esté constituida ésta como matrimonio, relación homosexual, lesbiana o concubinato, y la disolución de dicha relación; 3) las relaciones jurídicas que generan la paternidad y la maternidad, particularmente (a) la filiación, (b) la patria potestad y la custodia, (c) las relaciones materno y paterno-filiales y (d) la adopción. Igualmente se examinan 4) los artículos del Código Civil sobre la obligación de alimentar entre parientes y ex-cónyuges; 5) la legislación especial sobre sustento de menores; y 6) los regímenes económicos del matrimonio.

El análisis se desarrolla del modo siguiente: se evalúa primero el lenguaje o redacción de las disposiciones, luego los efectos de su aplicación sobre ambos géneros y, finalmente, la interpretación jurisprudencial sobre dichas disposiciones.

A. *Sobre el lenguaje de la norma*

Al analizar el lenguaje utilizado en la ley para regular relaciones, derechos y obligaciones que son aplicables por igual a hombres y mujeres, la Comisión quiere llamar la atención sobre el impacto que produce en nuestras instituciones el uso descuidado de conceptos que no cubren por igual a las mujeres y a los hombres que son sujetos activos y pasivos del Derecho.

⁴²Se han sugerido otros métodos de análisis del lenguaje y contenido androcéntrico del Derecho. Entre estos sobresalen los de la socióloga Alda Facio, quien ya ha sido previamente citada en este escrito. Referimos al lector a esos trabajos para una visión abarcadora del fenómeno, ya que por falta de espacio no podemos discutir en este informe todos los esquemas sugeridos.

Alda Facio desarrolla una metodología muy particular para el análisis de textos legales que discriminan contra las personas por razón de género, a base de seis pasos específicos. Considera esta autora que una ley será discriminatoria [contra la mujer] si tiene por resultado la discriminación . . . aunque esa misma ley no se haya promulgado con la intención o con el objeto de discriminarla. Una ley podrá ser discriminatoria aunque se haya promulgado con la intención de 'proteger' a la mujer o de 'elevatorla' a la condición del hombre. Así, una ley que trate a hombres y mujeres exactamente igual, pero que tiene resultados que menoscaban o anulan el goce o ejercicio por la mujer de sus derechos humanos, será una ley discriminatoria. Por otro lado, "una ley que privilegie a un grupo marginado históricamente jamás puede considerarse discriminatoria, porque sus efectos en la sociedad no serían discriminatorios". ALDA FACIO, CUANDO EL GÉNERO SUENA, CAMBIOS TRAE 17-18 y 80-81 (1992).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Por otro lado, si la Asamblea Legislativa no tomó en cuenta la presencia tanto de hombres como de mujeres en el espectro de la igualdad jurídica que por mandato superior debe permear toda nuestra legislación, la Comisión quiso examinar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, para ver cómo este foro, como intérprete de la ley, --al determinar el sentido, efectos y alcance de las normas-- ha reaccionado a la presencia del sexismo y el discrimen que aún subsiste en la norma legislada: si los rechaza o si los acepta como parte de nuestro acervo cultural, social y jurídico. Es importante señalar que es a través de este proceso de interpretación que salen a flote, para perpetuarse como normas de carácter vinculante, los valores ético-morales, sociales, económicos e ideológicos que han de dirigir la relación de las personas que conviven en una sociedad en determinado tiempo y espacio, en nuestro caso, un Puerto Rico en la antesala del próximo siglo.

No contiene nuestro Código Civil en sus reglas de hermenéutica ninguna que establezca que, en la redacción de sus disposiciones, el género masculino incluirá al femenino, dándolo por sentado, como regla propia del idioma. Todo el contenido del Código, pues, se redacta lingüísticamente utilizando el género masculino, lo que justifica la referencia constante a términos tales como "administrador" y no "persona que administre", "poseedor" y no "persona que posea", "diligente padre de familia" y no "persona diligente", para adelantar algunos ejemplos conocidos.

La redacción masculina de la norma escrita se ha justificado, en muchas ocasiones, por la mencionada regla de hermenéutica sobre la inclusión del género femenino en el sustantivo masculino cuando así deba surgir del contexto de una expresión; pero, la realidad es que no siempre la regla de hermenéutica fue o es la causã directa de la redacción de las normas desde la perspectiva o sustantividad masculina.

Los valores sociales, económicos, políticos o religiosos imperantes en la época en que se apruebe una norma determinan su concepción, redacción, contenido y alcance.⁴³ Cuando se aprueba el Código Civil español, la supremacía del hombre sobre la mujer en todos los órdenes, --social, económico, político y religioso--, era evidente, como hemos señalado. Esa alegada superioridad masculina, sostenida y aceptada históricamente en la civilización occidental, es la razón subyacente para la presencia de conceptos y valores masculinos en la

⁴³El fenómeno de la invisibilidad de la mujer en la historia y el derecho se da porque es el hombre quien aparece siempre como protagonista en ambos campos. Esto explica el llamado androcentrismo en el campo teórico, el que degenera en machismo en el mundo real. Ver FACIO, CUANDO EL GÉNERO SUENA . . . , *supra* nota 42, a las págs. 35 y ss.

creación e identificación de figuras jurídicas.⁴⁴ Así era propio referirse al "diligente padre de familia" como criterio de exclusión de responsabilidad en el campo de las obligaciones o pensar en la acción de "impugnación de paternidad", porque sólo el marido estaba facultado para impugnar la prole nacida en matrimonio.

Por años se aceptó esta representación formal masculina de la ley como lo natural y apropiado.⁴⁵ Hoy esa forma de redacción ya no es admisible, mucho menos si el efecto es perpetuar un trato diferente no justificado hacia un género y mantenerlo invisible ante la historia y la vida cotidiana. En los párrafos que siguen veremos cómo el Tribunal Supremo se ha enfrentado al cuestionamiento de esta construcción gramatical del Derecho y ha reestructurado el valor del lenguaje para asegurar que es recurso hábil para hacer justicia.

B. La capacidad de obrar de las personas según su género

La primera referencia al género en el Código Civil de Puerto Rico se encuentra en su artículo 22, el que establece que "*la ley es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexo, exceptuando los casos en que especialmente se declare lo contrario*".⁴⁶ Esta frase anticipa que algunas leyes pueden no ser iguales "para todos, [con] distinción de personas [y] de sexo".

En el artículo 25 del Código se enumeran las causas o factores que pueden limitar la capacidad de obrar por sí de un ser humano, entre ellas "la menor edad, la demencia, la prodigalidad, la embriaguez habitual . . .".⁴⁷ No se menciona el género como una limitación a la capacidad jurídica de la persona, sin embargo, hasta el año 1976, "la mujer casada" o "la madre" puertorriqueña no tenían la misma legitimación activa o facultad jurídica para, en el primer caso, dar su consentimiento a un contrato, y en el segundo, ejercer simultáneamente con el padre la patria potestad sobre sus hijos. Es decir, muchos artículos del Código Civil hacían distinciones entre personas por razón de su género o la posición que ocuparan en la familia, tales como las relativas a

⁴⁴Ver SPOTA, *supra* nota 1, a las págs. 45 y ss.; CASTÁN TOBEÑAS, *supra* nota 1, a las págs. 95 y ss.

⁴⁵En el caso *Ex parte J.A.A.*, 104 D.P.R. 551 (1976), el Tribunal Supremo evalúa la petición de adopción de una madre soltera y señala: "Aunque en ningún sitio del articulado se refiere a la adoptante, *a nadie se le ocurriría* que están excluidas de serlo las mujeres. Es que, por regla elemental de hermenéutica, salvo cuando otra cosa surja del contexto de un estatuto, el singular incluye al plural, y viceversa, y el masculino al femenino."

⁴⁶31 L.P.R.A. sec. 22. Este artículo no proviene del Código Civil español. Fue adoptado de modo original por la Comisión revisora del 1902 ya que "no tienen correspondiente en el [Código Civil] Español ni en el de Louisiana". MUÑOZ MORALES, *supra* nota 15, a la pág. 135.

⁴⁷31 L.P.R.A. sec. 25. La Ley Núm. 140 de 14 de diciembre de 1994 enmendó el artículo 25 para excluir la sordomudez en los casos en que "el sordomudo no separa leer ni escribir y no pueda entender y comunicarse efectivamente por otros medios".

la administración y disposición de los bienes conyugales y el ejercicio de derechos y facultades sobre los hijos o la tutela de menores e incapaces, para mencionar sólo algunas.

No fue hasta 1976, como se explica más adelante, que se eliminó toda alusión a la autoridad marital y se le reconocieron a la mujer puertorriqueña prerrogativas plenas sobre sus gestiones y facultades como madre, esposa y propietaria.

C. *La valorización de la gestión de la mujer en la familia y en la sociedad puertorriqueña*

Al analizar las disposiciones del Código Civil y la legislación especial que complementa su contenido, nos percatamos de que estos cuerpos legislativos han recogido la visión histórica, cultural y jurídica que coloca a la mujer en estado de sumisión o supeditada al hombre, o, en el mejor de los casos, la ubica jerárquicamente en un estado inferior al del varón en las relaciones domésticas, sociales, económicas y políticas. Se concibe al hombre como jefe del hogar, como administrador de los bienes de la familia, como representante de sus intereses y como primer proveedor del núcleo familiar. Se da por sentado que es él quien generalmente sale del hogar a ganar el sustento de los suyos, y, como consecuencia, es él quien generalmente está protegido por las leyes laborales y de legislación social. Las posiciones de mando y de prestigio social y político generalmente se conciben como propias del hombre, quedando la mujer relegada a las profesiones de servicio, cónsonas con la visión maternal y de gestión de apoyo solidario que aún se tiene de ella. Tres ejemplos sirven para ilustrar la apreciación que acabamos de hacer.

Primero, en Puerto Rico hubo que alterar expresamente el estado de Derecho para dar a la mujer el "status" que merecía en la sociedad puertorriqueña, porque durante décadas la sociedad no registró los cambios necesarios para eliminar el discrimen vigente.

Segundo, las leyes vigentes aún reflejan que la labor de la mujer dentro de la familia es considerada económica y socialmente de menor valor y estimación que la del hombre, según se discute parcialmente más adelante.

Tercero, todavía hay algunas leyes que reflejan en su propio lenguaje cuáles conductas y comportamientos son apropiados para los hombres y cuáles para las mujeres en nuestra sociedad, lo que fomenta el estereotipo por razón de género y las actitudes que lo acompañan. Veamos cada ejemplo por separado.

1. El efecto reformador y educativo de la legislación de 1976

La reforma de 1976 fue necesaria para iniciar en la sociedad puertorriqueña el cambio social radical que permitiría la equiparación jurídica de hombres y mujeres dentro del seno de la familia y en otros ámbitos: tanto doméstico, como social y económico. Dicha legislación no constituyó un mero reconocimiento de un orden de cosas "vivo y real", que era contrario al estado de Derecho vigente. Hubo que cambiar el contenido mismo del Derecho *porque las propias leyes y decisiones judiciales mantenían a la mujer en un estado de inferioridad jurídica*. Es decir, durante tres cuartas partes del presente siglo, y algunos años más del siglo pasado, *nuestras leyes impusieron la supremacía, potestad o autoridad marital sobre la persona de la mujer en su papel de esposa y madre*, hasta que cambió el estado de Derecho. Es a partir de esta iniciativa legislativa que la situación jurídica de la mujer comienza verdaderamente a cambiar en Puerto Rico.

Aunque los artículos 89 a 94 del Código Civil fueron enmendados sustancialmente en el 1976, dando lugar al "nuevo orden jurídico de cosas", la realidad es que las concepciones que informaban el "viejo orden", aún sobreviven en la mentalidad y las prácticas diarias en muchos sectores de nuestra sociedad.

Para ubicar el tema en su justa perspectiva, los mencionados artículos disponían que [e]l marido [debía] proteger a la mujer y satisfacer sus necesidades en proporción a su condición y medios de fortuna (Art. 89); [l]a mujer [estaba] obligada a obedecer y seguir a su marido dondequiera que fij[ara] su residencia (Art. 90); [e]l marido [era] el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario. Las compras que con dichos bienes [hiciera] la mujer [eran] válidas, cuando se [referían] a cosas destinadas al uso de la familia, de acuerdo con la posición social de ésta. No obstante, los bienes inmuebles de la sociedad conyugal no [podían] ser enajenados o gravados, bajo pena de nulidad, sino mediante el consentimiento expreso de ambos cónyuges (Art. 91); [e]l marido [era] el representante legal de la sociedad conyugal (Arts. 93 y 1313).

En cuanto a las facultades de la mujer como madre en el ejercicio de sus prerrogativas jurídicas respecto a sus hijos, haremos las pertinentes referencias más adelante, en el apartado que trata las relaciones materno-filiales.

A partir del 1976, el Derecho impone como postulados básicos de la relación personal dentro del matrimonio que [l]os cónyuges deben protegerse y satisfacer sus necesidades mutuamente en proporción a sus respectivas condiciones y medios de fortuna (Art. 89); [l]os

cónyuges decidirán por mutuo acuerdo dónde establecer su domicilio y su residencia en la consecución de los mejores intereses de la familia (Art. 90); [a]mbos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario, en cuyo caso uno de los cónyuges otorgará mandato para que el otro actúe como administrador de la sociedad. Las compras que con dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges serán válidas cuando se refieran a cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social y económica de ésta. Disponiéndose que cualquiera de los cónyuges podrá efectuar dichas compras en efectivo o a crédito. Los bienes inmuebles de la sociedad conyugal no podrán ser enajenados o gravados, bajo pena de nulidad, sino mediante el consentimiento escrito de ambos cónyuges. Nada de lo antes dispuesto se interpretará a los efectos de limitar la libertad de los cónyuges de otorgar capitulaciones matrimoniales (Art. 91); [s]alvo lo dispuesto en el artículo 91 de este código, cualquiera de los cónyuges podrá representar legalmente a la sociedad conyugal. Cualquier acto de administración unilateral de uno de los cónyuges obligará a la sociedad legal de gananciales y se presumirá válido a todos los efectos legales (Art. 93).

Es decir, la ley ya percibe al matrimonio como una gestión social y económica conjunta, en la que la dirección es dual e igualitaria, y los beneficios repartibles entre dos, de manera equitativa. Sobre el impacto real y práctico de la nueva legislación en las instituciones básicas del Derecho de familia que consideramos en estas páginas, será necesario retomar el asunto al analizar el texto de las normas que regulan cada una de ellas.

2. *La desvaloración de la labor de la mujer dentro del hogar*

Al evaluar la legislación social que protege a la persona que se integra a la fuerza trabajadora fuera del hogar, nos percatamos de que las mujeres, en tanto sean amas de casa o realicen tareas lucrativas desde el hogar, quedan excluidas de esa protección o la protección es inadecuada, casi nominal. Así, alguna legislación social reciente, como la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles,⁴⁸ constituye un recurso interesante para corroborar lo dicho y confirmar que aún hay situaciones en el Derecho que afectan adversamente a las mujeres, por razón de los roles tradicionales que la sociedad les asigna, en comparación con el trato que reciben generalmente los hombres. Esta ley provee para la compensación por pérdida de ingreso, por razón

⁴⁸Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, 9 L.P.R.A. sec. 2051.

DERECHO DE LA PERSONA Y LA FAMILIA

de accidentes automovilísticos, disponiendo que "[s]i dentro de los veinte días siguientes a la fecha del accidente las lesiones recibidas incapacitan a una víctima *que no sea una ama de casa, la Administración pagará a ésta un beneficio por pérdida de ingreso por incapacidad* Apartado (a) del artículo 4(3) de la ley.⁴⁹ El apartado (g) del mismo artículo dispone que "*Cuando la víctima que se incapacite fuera una ama de casa la Administración pagará a ésta un beneficio de \$25 semanales sujeto a un máximo de 12 semanas.*"⁵⁰

La Ley provee en su artículo 2(8) que:

Ama de casa - significa *una mujer*, independientemente de su estado civil, *cuya ocupación principal es la de administrar, mantener y controlar un hogar* y quien: (1) no se dedica a una ocupación regular retribuida o (2) no comparece regularmente a un empleo fuera de su residencia.⁵¹

En términos similares se redactó la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.⁵² Esta excluye de su aplicación a "*aquellas personas que trabajen en sus domicilios*".⁵³ Es sabido que la gran mayoría de las personas que trabajan en sus domicilios son mujeres, quienes enfrentan de este modo sus responsabilidades diversas de amas de casa, custodias de sus hijos e hijas y proveedoras del sustento familiar.

Si nuestra sociedad estimara el trabajo de la mujer dentro del hogar como se valora el trabajo fuera de éste, podría ofrecer protección adecuada para casos de incapacidad, accidentes u otras causas de disminución en la capacidad de trabajo. No hacerlo tiene como efecto la perpetuación de prejuicios y perjuicios al no valorar la labor históricamente realizada por las mujeres desde sus hogares, y al depreciar el valor real que representa esta gestión desde el punto de vista económico y social.⁵⁴

⁴⁹L.P.R.A. sec. 2054(3)(a).

⁵⁰L.P.R.A. sec. 2054(3)(g).

⁵¹L.P.R.A. sec. 2052(8). *Amador v. A.C.A.A.*, 117 D.P.R. 820 (1986). En este caso el Tribunal Supremo, al interpretar la disposición de ley que definía "ama de casa" como "una mujer", también concluyó que era inclusiva para ambos géneros según el propósito y alcance de la legislación.

⁵²Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 L.P.R.A. sec. 1 *et seq.*

⁵³*Id.* art. 2, 11 L.P.R.A. sec. 2.

⁵⁴MARLENE DIXON, *THE FUTURE OF WOMEN* 8-9 (San Francisco, Synthesis Publications, 1980). Dice Dixon: *A 1980 estimate made by a California attorney of a married woman's average working week, based largely on an earlier study by Chase Manhattan Bank, showed the following:*

Job	Hours	Rate	\$ Per Wk.
Food Buyer	7.0	5.75	\$ 40.25
Nurse	2.0	7.14	14.28
Tutor	2.0	6.43	12.86

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Aunque en años recientes la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha protegido y exaltado la condición social y jurídica de la mujer, en la medida en que el esquema legal del momento lo ha permitido, es menester hacer el siguiente señalamiento.

En el caso de *Milán Rodríguez v. Muñoz*, el Tribunal utiliza una cita del jurista José Luis Lacruz Berdejo⁵⁵ para ilustrar su visión sobre las condiciones que actualmente propician un trato equitativo para la mujer. Inicia el Tribunal la opinión de *Milán* con las siguientes palabras:

A manera de trasfondo conceptual para la solución de este caso y con referencia a la evolución jurídica de la condición de la mujer, evocamos las siguientes palabras: "[I]os cambiados artículos suponen el reconocimiento, por el legislador, de unas realidades sociales que hasta ahora no habían trascendido al campo del Derecho (la norma, casi siempre en retraso frente a la vida): la nueva identidad de la esposa, *que no se define ya exclusivamente como madre y animal doméstico o de labor dentro de la casa, sino como ser con dignidad y libertad iguales a las del varón, y por tanto con derecho a que, como regla general, se le deparen las mismas oportunidades y posibilidades jurídicas.*

Esas palabras desafortunadamente reflejan cierto desdén hacia la posición que debe ocupar la mujer en la sociedad de hoy. La Comisión considera, muy respetuosamente, que la referencia a

<i>Waitress</i>	2.5	3.41	8.53
<i>Seamstress</i>	1.0	3.75	3.75
<i>Laundress</i>	5.9	3.10	18.29
<i>Chauffeur</i>	3.5	5.50	19.25
<i>Gardener</i>	2.3	5.00	11.50
<i>Family Counsel</i>	7.0	25.00	175.00
<i>Maintenance</i>	1.7	4.90	8.33
<i>Childcare</i>	168.0	1.00	168.00
<i>Cleaning Woman</i>	7.5	3.21	24.08
<i>Housekeeper</i>	10.0	4.75	47.50
<i>Cook</i>	13.1	4.75	62.23
<i>Errand Runner</i>	3.5	3.79	13.27
<i>Budget Manager</i>	4.0	6.43	25.72
<i>Decorator</i>	1.0	32.00	32.00
<i>Caterer</i>	1.5	7.71	11.57
<i>Dishwasher</i>	6.2	3.10	19.22
<i>Dietician</i>	1.2	6.80	8.16
<i>Secretary</i>	2.0	5.00	10.00
<i>Maid/Hostess</i>	3.0	20.00	60.00
<i>Total Weekly Value</i>	255.9		\$793.79
<i>Total Yearly Value</i>			\$ 41,227.08

⁵⁵EL NUEVO DERECHO CIVIL DE LA MUJER CASADA 23 (Madrid, Ed. Civitas, S.A., 1975), según citado en la opinión, 110 D.P.R. a la pág. 611.

que la mujer "no se define ya exclusivamente como madre y animal doméstico", --(¿Es válida la categorización de animal doméstico?) (¿Qué valor tiene el adverbio *exclusivamente* en este análisis?)-- , que es un "ser con dignidad y libertad iguales a las del varón" --(¿No debe tener derecho a su propia dignidad y libertad sin hacerlas depender del marco de referencia masculino?)-- y que "como regla general, [merece] que se le deparen las mismas oportunidades y posibilidades jurídicas [que al hombre]" --(¿Qué y cómo podrían justificarse las excepciones a esa regla general?)-- son sumamente peyorativas hacia la mujer y al Derecho que le asiste. De hecho, la cita desmerece los valiosos argumentos que fundamentan la opinión, la que debió sostenerse sin "ese trasfondo conceptual" que refleja los mismos prejuicios y actitudes que la opinión tan eficazmente rechaza para ambos géneros.

Otra instancia en que el Tribunal Supremo tuvo oportunidad de analizar la posición que de ordinario ocupa la mujer en la sociedad es *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*,⁵⁶ en que se cuestiona una sentencia del Tribunal Superior que decretó la disolución de un matrimonio por la causal de trato cruel de la mujer hacia el hombre. Por voz de la jueza asociada Naveira de Rodón, la opinión mayoritaria evalúa la prueba presentada en la vista de divorcio a través de las premisas de igualdad de los cónyuges dentro de la institución del matrimonio. Las manifestaciones más significativas son las expresiones del cónyuge demandante sobre la conducta de la demandada que da lugar al divorcio. Al evaluar este testimonio la juez Naveira concluye:

Del testimonio del propio demandante surge, con meridiana claridad, la posición de subordinación y servilismo en que éste mantenía a su esposa. Durante el matrimonio él, aunque satisfacía los gastos de la casa, no permitía que ella participara en la administración de los bienes familiares, al extremo que "[c]uando ella iba a comprar algo iban los dos juntos". E.N.P., pág. 2. Este, aparentemente, concebía la relación con su esposa como una en la que él, como la parte dominante de la sociedad conyugal, tenía control absoluto de las decisiones que afectaban a la pareja; mientras que ella quedaba relegada a un papel servil a ser desempeñado con los criterios y exigencias de su marido. . . .

. . . [E]sta conducta . . . de menosprecio . . . constituye una afrenta a su dignidad.⁵⁷

En la parte dispositiva de la opinión, el Tribunal "concede" el divorcio a la parte demandada por entender que los tratos del demandante hacia su esposa configuraban la causal de trato cruel.

⁵⁶123 D.P.R. 418 (1989).

⁵⁷*Id.* a la pág. 430.

Cabe mencionar que en el texto de la opinión se destaca que la actuación del tribunal de instancia no fue apropiada porque, "a pesar del enfoque que a la luz de lo expuesto debe permear las decisiones de nuestros tribunales, en el caso de autos la sentencia del *foro de instancia favorece la filosofía de subordinación de la mujer puertorriqueña . . .*" al concluir que una mujer que no tiene la comida hecha cuando el marido llega del trabajo, no plancha y visita a las amigas exhibe una conducta cruel contra su esposo.

La Comisión considera que es éste un buen ejemplo de las prácticas reales que "resisten la ley"⁵⁸ y perpetúan el discrimen. Por un lado, no se valora en su justo valor el trabajo de la mujer y, por otro, se percibe como obligación indelegable hacia el marido y los otros miembros del núcleo familiar.

3. *La ley refleja estereotipos en el desempeño de algunas tareas y profesiones*

Uno de los hallazgos más interesantes de esta investigación fue evaluar el lenguaje utilizado en la legislación para describir personas y procesos, sobre todo en el campo de las profesiones o cargos públicos.

La legislación que se refiere a los beneficios de los descendientes o dependientes de maestros y maestras,⁵⁹ mujeres y hombres policías⁶⁰ y otras servidoras y servidores públicos, o los que se refieren al cargo de Gobernador,⁶¹ Contralor⁶² o al *Speaker* o Presidente de la Cámara de Representantes o del Senado,⁶³ respectivamente, presenta unas variaciones lingüísticas muy particulares e interesantes.

Las leyes que se refieren a los maestros y a los policías, de modo excepcional, aunque no de modo sistemático y cuidadoso, utilizan un lenguaje que cubre ambos géneros. La de los maestros se refiere a "*cuando el maestro dejare una viuda o la maestra un viudo... mientras permanezca en estado de viudez*". La de los policías dispone que el "*derecho a la pensión de la viuda o del viudo cesará si éste se casare*", incluyendo de este modo, aunque no lingüísticamente perfecto, ambos géneros en la disposición de derechos.

⁵⁸José Trías Monge, *Los derechos de la mujer*, 44 REV. COL. AB. P.R. 43, 44 (1981); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 D.P.R. a la pág. 424.

⁵⁹Ley Núm. 218 de 16 de mayo de 1951, según enmendada, 18 L.P.R.A. secs. 362 y 363.

⁶⁰Ley Núm. 169 de 30 de junio de 1968, 25 L.P.R.A. sec. 391 *et seq.* Ver con especial atención las secs. 397 y 401.

⁶¹Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, sobre Retiro de Ex-Gobernadores, 3 L.P.R.A. secs. 21-24.

⁶²Ley 9 de 24 de julio de 1952, ef. 25 de julio de 1992, 2 L.P.R.A. sec. 71 *et seq.*

⁶³La Ley Núm. 82 de 2 de mayo de 1941 se refería a "la viuda de cualquier legislador . . . mientras aquélla se mantenga en estado de viudez". En 1991 la ley fue enmendada para cambiar el lenguaje. 2 L.P.R.A. sec. 24.

La ley de retiro de los Ex-Gobernadores, sin embargo, utiliza el término "*la viuda de todo ex-Gobernador . . .*", como si se esperara que siempre sea un hombre quien ocupe ese cargo.⁶⁴ Una situación semejante ocurría con la ley que creó la pensión "*a la viuda de cualquier legislador [que] hubiera ocupado en propiedad la Presidencia del Senado o de la Cámara de Representantes de Puerto Rico . . .*" En 1991 se enmendó dicha disposición de la Ley para sustituir el término "*viuda*" por "*cónyuge supérstite*",⁶⁵ concepto neutral que se aplica por igual a hombres y mujeres. La legislación que crea el cargo de contralor se refiere en todas sus disposiciones al contralor como sustantivo masculino.⁶⁶

Otras leyes sociales o laborales también contienen referencia a la viuda o concubina, *en femenino*, dando por sentado que el hombre, como obrero o empleado es generalmente el proveedor del hogar. Con la integración de la mujer a la fuerza trabajadora, el Tribunal Supremo ha tenido que interpretar disposiciones parecidas en algunas ocasiones y concluir que el sustantivo femenino en la legislación social incluye necesariamente, cuando aplicable, la correspondiente referencia al hombre, cuando éste ha solicitado la protección de disposiciones similares, redactadas *originalmente en femenino*, tales como "viuda" y la ya mencionada "ama de casa".

En el caso de *Fraticelli v. Com. Industrial*,⁶⁷ donde se interpreta la palabra "viuda", la peticionaria, según surge de la opinión, impugna la validez constitucional [del artículo 3, inciso 5 (3)(c) de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo],⁶⁸ por considerar que constituye un discrimen contra la mujer en contravención al Artículo II, Sección 1 de la Constitución, que prohíbe todo discrimen por razón de sexo. Fundamenta su impugnación en que "el texto de la disposición transcrita se refiere únicamente a la viuda y no menciona al viudo, lo cual constituye un discrimen basado en el sexo del beneficiario. [*sic*] Alega que la

⁶⁴En el art. 24 se define el término ex-Gobernador como "cualquier persona que haya ocupado el cargo de Gobernador bajo las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la elección popular, que no haya sido destituido [*sic*], . . .". Como vemos, la aclaración aún adolece de claridad al no concordar el sustantivo "persona" con el término "destituido". 3 L.P.R.A. sec. 24.

⁶⁵Ver Ley Núm. 106 de 20 de diciembre de 1991, 2 L.P.R.A. sec. 24.

⁶⁶Nadie podrá ser Contralor a menos que haya cumplido treinta años de edad y sea ciudadano de los Estados Unidos de América y ciudadano y residente bona fide de Puerto Rico. 2 L.P.R.A. sec. 72.

⁶⁷105 D.P.R. 363 (1976).

⁶⁸Dice el artículo:

El derecho a compensación de la viuda o concubina, como dependiente del obrero o empleado fallecido, cesará si se casara o viviera en concubinato. En tal caso o en caso de muerte de la viuda o concubina los pagos mensuales a los menores dependientes serán aumentados distribuyéndose entre dichos menores dependientes, la mensualidad que recibía la viuda o la concubina . . .

11 L.P.R.A. sec. 3, inciso 5(3)(c).

regla de gramática es al efecto de que "el género masculino incluye al femenino pero no a la inversa por lo que no puede interpretarse que al mencionar a la viuda se incluye al viudo." Ante este argumento, dijo el Tribunal Supremo que "[l]a Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo se aplica a todos los obreros o empleados --hombre o mujer-- que sufran lesiones, se incapaciten o que pierdan la vida por accidentes del trabajo." Luego de transcribir la disposición legal, señalan:

Se advierte de inmediato que el texto transcrito se refiere exclusivamente a la viuda sólo por razón de la ordenación de las palabras en la oración. El sujeto de la oración es el masculino "obrero o empleado" y la relación lógica de las palabras hace necesario referirse únicamente al género femenino, o sea, a la viuda. . . . Sería absurdo y contrario al propósito de esta ley interpretar que como el texto sólo alude a la viuda el dependiente viudo no tienen derecho a compensación cuando fallece una obrera La condición indispensable es la dependencia y no el sexo.⁶⁹

La corrección en la redacción final de la norma escrita puede evitar este tipo de ataque textual a las disposiciones de ley, lo que ejemplificamos a través de los casos de *Milán, Amador* y *Fratlicelli*. La realidad y la casuística demuestran que, como dijo el juez Torres Rigual en la opinión de *Fratlicelli*, "[e]l problema no es tan sencillo que quede resuelto con la aplicación de una mera regla gramatical." Trasciende el campo de la hermenéutica legal para invadir el campo de las percepciones estereotipadas que la sociedad tiene sobre sus miembros y que el Derecho puede ayudar a corregir.

A base de lo expuesto sobre el lenguaje de la norma y la jurisprudencia, la Comisión concluye que:

1. Aunque no siempre se puede concluir que las leyes mencionadas y otras similares expresamente representan de su faz y en su aplicación prejuicio contra un género, sí es importante señalar que a través del lenguaje subyacen y se perpetúan valores discriminatorios sublimados que retrasan la total erradicación del prejuicio y el discrimen en el campo del Derecho.⁷⁰

2. Aunque el historial legislativo y las reglas de hermenéutica pueden aminorar el impacto de la redacción a partir de un "sujeto masculino", ésta puede y debe evitarse. Es

⁶⁹*Fratlicelli*, 105 D.P.R. a las págs. 365-366. (énfasis suplido).

⁷⁰Igual efecto tiene el llamar Semana de la Secretaria al período en que se reconoce la labor de personas de ambos géneros que desempeñan esa labor en el campo empresarial público y privado, o llamar Colegio de Enfermeras, o Colegio de Abogados o de Ingenieros y Agrimensores, cuando personas de ambos géneros constituyen la membresía del grupo profesional.

*imperativo, por ello, la revisión de los contenidos, del lenguaje y de las premisas estereotipadas de todas nuestras leyes, como parte de un esfuerzo consciente, intenso y coordinado dirigido al saneamiento de las viejas concepciones sociales y jurídicas que por siglos han estorbado la proscripción total del discrimen por razón de género de nuestra sociedad.*⁷¹

3. *La gestión de la mujer como ama de casa se desvalora a través de la norma escrita y las prácticas administrativas y judiciales, lo que tiene un efecto perjudicial en términos personales, sociales y económicos y priva a la mujer de la protección de legislación social importante.*

D. Relaciones entre la pareja: matrimonio, concubinato y relación homosexual

1. Matrimonio: diferencia de sexos

Para contraer matrimonio en Puerto Rico es necesario que: 1) los contrayentes sean "hombre y mujer";⁷² 2) tengan capacidad jurídica para casarse;⁷³ 3) consientan libremente a ser esposos;⁷⁴ 4) cumplan con los trámites previos administrativos que dispone la ley⁷⁵ y, 5) solemnicen el contrato matrimonial frente a un funcionario competente⁷⁶.

Dice el artículo 68 del Código Civil:

El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual *un hombre y una mujer* se obligan mutuamente a ser *esposo y esposa*, y a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone. Será válido solamente cuando se celebre y solemnice con arreglo a las prescripciones de aquélla, y sólo podrá disolverse antes de la muerte de cualquiera de los dos cónyuges, en los casos expresamente previstos en este título.⁷⁷

Aunque únicamente el artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico hace referencia directa al requisito de la diferencia de sexo, es de rigor notar que todo el Libro I del Código Civil tiene como premisa la celebración del matrimonio *entre un hombre y una mujer*. La referencia continua

⁷¹En España la Ley 11/1990 de 15 de octubre de 1990 (B.O.E. 18 octubre 1990 Núm. 250) modifica varios artículos del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de género, alterando el lenguaje o estableciendo criterios otros que el género para conceder o reconocer derechos u obligaciones.

⁷²31 L.P.R.A. sec. 221.

⁷³31 L.P.R.A. sec. 222.

⁷⁴31 L.P.R.A. sec. 223.

⁷⁵*Id.*

⁷⁶*Id.*

⁷⁷31 L.P.R.A. sec. 221.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

a marido y mujer, padre o madre, parten de la concepción legal de que sólo es posible hablar de matrimonio entre personas de sexo diferente.

Como veremos más adelante, el Derecho puertorriqueño no protege el concubinato entre personas heterosexuales, aunque sanciona y protege algunos de sus efectos. El casamiento o la unión consensual de personas de un mismo sexo o de transexuales no están contemplados en la legislación de Puerto Rico.⁷⁸ Sí podemos concluir que cualquier análisis legal sobre el particular necesariamente tiene que hacerse tomando en cuenta disposiciones fundamentales de Derecho Constitucional; el derecho a la intimidad, la igual protección de las leyes, el debido procedimiento de ley, la razonabilidad de la prohibición del casamiento a base de consideraciones de orden público, son aspectos que deben ser considerados en un asunto de esta naturaleza.⁷⁹

En Estados Unidos ningún tribunal estatal les ha reconocido el derecho de contraer matrimonio a personas de un mismo sexo, aunque sí se ha permitido la unión de transexuales.⁸⁰ Algunos tribunales se han basado en consideraciones de política pública al denegar una solicitud de esa naturaleza.⁸¹ En algunas jurisdicciones dentro y fuera de Estados Unidos, como por ejemplo, Dinamarca y Holanda, se ha admitido el matrimonio o las uniones similares entre personas del mismo sexo.⁸²

En los capítulos de este Informe relativos al Marco teórico general, al Marco constitucional y al Análisis de legislación y jurisprudencia en el ámbito de Derecho laboral, la Comisión ha

⁷⁸Se hace la salvedad de que las condiciones jurídicas que determinan el trato de homosexuales y lesbianas y de transexuales son diferentes. Cada clasificación queda determinada por unas circunstancias físicas, intelectuales y síquicas diferentes. El Derecho tiene que atender estas diferencias para hacer justicia a las personas que se encuentren inmersos en una situación jurídica que amerite un trato diferenciado.

⁷⁹Ya en el caso *Zablocki v. Redhail*, 434 U.S. 374 (1978), el Tribunal Supremo de Estados Unidos sostuvo que el derecho a casarse es el derecho fundamental, implícito en el derecho a la libertad y protegido por la cláusula del debido proceso de ley y el derecho a la intimidad. Cualquier ley que imponga un requisito a un grupo que restrinja injustificadamente este derecho viola la garantía de igual protección de las leyes y estará sujeta a la estricta revisión judicial.

⁸⁰El Tribunal Supremo de Hawaii en el caso *Baehner v. Lewin*, 852 P.2d 44 (Haw. 1993), resolvió que la ley de matrimonio de Hawaii se presume inconstitucional porque crea una clasificación basada en sexo, por lo tanto estaría sujeta a un escrutinio judicial estricto. El Tribunal Supremo devolvió el caso al tribunal de instancia para que aplicara dicho escrutinio al analizar el planteamiento constitucional.

En el caso *M.T. v. J.T.*, 355 A.2d. 204 (1976) se reconoce validez a un matrimonio de un transexual. Dice el tribunal: "*It follows that such an individual would have the capacity to enter into a valid marriage relationship with a person of the opposite sex and did do so here. In so ruling we do no more than give legal effect to a fait accompli, based upon medical judgment and action which are irreversible.*"

⁸¹*Adams v. Howerton*, 486 F. Supp. 1119, 1123 (C.D. Cal. 1980), *aff'd*, 673 F. 2d 1036 (9th Cir.), *cert. denied*, 458 U.S. 1111 (1982); *Singer v. Hara*, 11 Wash. App. 247, 259, 522 P.2d 1187 (Wash. Ct. App. 1974); *Baker v. Nelson*, 291 Minn. 310, 191 N.W.2d. 185 (Minn. 1971), *appeal dismissed*, 409 U.S. 810 (1972).

⁸²Note, *A More Perfect Union: A Legal and Social Analysis of Domestic Partnership Ordinances*, 92 COLUM. L. REV. 1164, 1191 (1992). Ver artículo de Sheila Rule, *Right for Gay Couples in Denmark*, N.Y. TIMES, Oct. 2, 1989, a la pág. A8.

expresado su convencimiento de que el discrimen por orientación sexual es una manifestación del discrimen por razón de género. En cuanto a lo pertinente al tema en el ámbito de la familia, se ha dicho que la homosexualidad, el lesbianismo, la heterosexualidad y la bisexualidad son todos conceptos contruidos para dar cuenta de las formas humanas de expresión sexual y de afecto que adquieren significaciones muy particulares en las relaciones entre las personas. Estas expresiones y comportamientos han existido siempre a través de toda la historia humana. Estas significaciones estarán mediatizadas por las construcciones histórico-sociales que se dan de los géneros en cada sociedad y momento histórico particular. Por ejemplo, la heterosexualidad ha adquirido un lugar hegemónico por su función en la perpetuación de la raza humana mediante la procreación, asumiendo valores culturales que intentan devaluar lo que no se acerca a ella.⁸³ Es precisamente éste el fundamento que se ofrece para rechazar la unión legal matrimonial entre personas de un mismo sexo o para no reconocer la identidad sexual, física y jurídica, con todos los atributos del género reclamado, del transexual.

No se ha reconocido expresamente en Puerto Rico que la relación *more uxorio* pueda darse entre personas del mismo sexo, aunque a la luz del estado de Derecho vigente, deberá admitirse la misma relación comunitaria que actualmente se reconoce para los bienes acumulados por parejas heterosexuales sobre los bienes que las parejas de homosexuales o de lesbianas hayan acumulado juntos. El Derecho debe reevaluar los esquemas que no se ajustan a las nuevas realidades sociales, mucho más, si el efecto de la inacción es perpetuar el discrimen, la intolerancia y el prejuicio de unas personas frente a otras.

Por otro lado, como se explica extensamente en el capítulo sobre violencia doméstica, el artículo 1.3 (i) de la Ley 54 define la relación de pareja como la relación entre cónyuges, ex-cónyuges, *las personas que cohabitan o han cohabitado, los que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima* y los que han procreado entre sí un hijo o hija. Esta definición permite que las disposiciones que protegen a las víctimas de violencia doméstica se apliquen a las parejas compuestas por personas de un mismo sexo. Esta interpretación constituye un adelanto en el trato igualitario de personas que voluntariamente se ubican en diversos sectores y tendencias sociales minoritarias. La extensión de esta visión a otras manifestaciones de la socialización humana es de rigor.

⁸³Edwin Fernández Bauzó & Francis Pérez Cuadrado, El discrimen por orientación sexual como una forma de discrimen por género: Homosexualidad y la custodia de niños/as ante el sistema de justicia (1995) (trabajo inédito).

2. *Matrimonio: minoridad de los contrayentes*

El Código contempla otros supuestos en que el género es de particular importancia para la institución del matrimonio. Se trata de las normas que regulan los matrimonios de los menores de edad. La validez de estos matrimonios dependerá en gran medida del género del contrayente menor de edad. Sabemos que los menores de edad que no hayan obtenido el permiso de sus padres no pueden contraer matrimonio válido. Este impedimento surge del inciso (4) del artículo 70 que se refiere a todo menor de 21, sin hacer distinción de las circunstancias que rodean el matrimonio, y el artículo 74 que enfáticamente dice que los menores de 21 años necesitan el permiso de las personas que los tengan bajo su patria potestad o tutela para contraer matrimonio, a menos que ya hayan cumplido los 18 años y la mujer contrayente haya sido violada, seducida o esté en estado de embarazo.⁸⁴

El artículo 70 dispone en el inciso (3), que es el pertinente para nuestro análisis, lo siguiente:

(1)

(2)

(3) Los *varones* menores de dieciocho años y las *mujeres* menores de dieciséis años. Se tendrá, no obstante, por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por menores de dicha edad, si un día después de haber llegado a la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez las personas que legalmente les representen, o si *la mujer* hubiese concebido antes de la pubertad legal o de haberse entablado la reclamación; y Disponiéndose, que toda *mujer* menor de dieciséis años y mayor de catorce años que haya sido seducida, podrá contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor; y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal Superior del lugar de la residencia de la seducida, y todo *varón* menor de dieciocho años y mayor de dieciséis que se encontrare acusado de haber seducido a una *mujer* mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, podrá también contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor, y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal Superior del lugar de la residencia de la seducida, y se considerará suficiente para impedir todo proceso tal matrimonio, al igual que en los demás casos a que se refiere el art. [101] del Código Penal, sec. [4063] del Título 33.⁸⁵

⁸⁴31 L.P.R.A. sec. 242.

⁸⁵31 L.P.R.A. sec. 232.

Como vemos, no pueden contraer matrimonio *los varones menores de 18 años*, ni *las mujeres menores de 16 años*. Este impedimento es el resultado de que la pubertad legal --hecho que determina la aptitud física de los contrayentes para procrear hijos y asumir las responsabilidades de la familia-- se alcance a los 18 años, en el caso de los varones y a los 16, en el de las mujeres. Salta a la vista que el Derecho acepta como premisa válida para formular esta norma que en la relación de pareja el hombre debe ser mayor que la mujer.

Las justificaciones que se aportan para sostener la distinción de edad para hombres y mujeres menores de edad que han de contraer matrimonio son varias. Sobresalen las siguientes: *sico-biológicas*, porque la mujer se desarrolla física y emocionalmente más temprano que el hombre, por tanto el varón debe ser mayor en edad que ella;⁸⁶ *sociales y culturales*, porque a partir de los catorce años la mujer puede procrear y atender un hogar, --son esas las "labores propias de su sexo"--, pero el varón sería muy joven para asumir las obligaciones de proveedor y protector del grupo familiar fuera del entorno doméstico;⁸⁷ *políticas*, porque el varón joven tiene como primera obligación política o patriótica el cumplir su servicio militar mientras es célibe, y el matrimonio y la prole constituyen factores disuasivos para esa gestión esencialmente masculina,⁸⁸ en cuyo caso, al retrasar la edad que lo hace apto para el matrimonio, puede atender el servicio militar célibe y sin ataduras emocionales o económicas que puedan distraer su deber patriótico; *económicas*, el varón debe haber concluido sus estudios secundarios antes de hacer frente a las responsabilidades de la familia, lo que le permitiría, a su vez, tener más preparación y estabilidad económica para cumplirlas.

Por su parte, el requerimiento de una edad menor para cualificar la aptitud física y mental de la mujer para contraer matrimonio puede partir de la premisa de que su meta personal y social principal es el matrimonio y la procreación. Para la mujer no hay consideraciones especiales sobre la posibilidad de que no haya concluido sus estudios, de que estando aún en plena adolescencia, no tenga la madurez emocional para asumir una responsabilidad social de tanta envergadura, de que otras experiencias, como el servicio militar, le proporcionen esa madurez.

Cualesquiera que sean las causas que originalmente justificaron estas diferencias, sobre todo si éstas se fundan en el género, la Asamblea Legislativa debe reevaluar dichas premisas y debe

⁸⁶GOODE, *supra* nota 3, a las págs. 32-33.

⁸⁷*Id.*

⁸⁸*Id.* Dice Goode, "la definición de "madurez" no está basada en las diferencias físicas de la maduración entre los sexos, sino en los diferentes papeles sociales que tiene que llenar."

equiparar las circunstancias que ha de exigir a los contrayentes, mujeres y hombres. No hacerlo constituye la perpetuación de un discrimen que no soportaría el escrutinio de un estricto supervisión judicial.⁸⁹

Por otro lado, sería conveniente que se reactivara el debate sobre la fijación de la mayoría de edad en los 18 años. Ya en todos los estados de los Estados Unidos y en España se ha fijado esa edad para la mayoría. Esta adopción puede traer uniformidad a todas las áreas del Derecho en que la edad es factor importante para determinar derechos y obligaciones.

3. *Matrimonio: sanción por la seducción de una mujer*

El artículo 70 del Código Civil también exige salvar el honor de la mujer que ha sido seducida al obligar al varón a asumir responsabilidad social por sus actos. El hecho de que la sanción penal que la ley impone al varón que ha seducido a una mujer menor de 18 años sea fácilmente levantada, si contrae matrimonio con ella, refleja dos cosas: primero, que el delito tiene básicamente una justificación moral; segundo, parte de la premisa de que la mujer no tiene capacidad suficiente para consentir al acto sexual y que, de consentir, lo hace en previsión de matrimonio. Nuevamente, la mujer se percibe como un ente que, por sus limitaciones emocionales e intelectuales, necesita protección especial para el cuidado de su cuerpo y de su honor. Aún más, estas disposiciones fomentan el culto a la virginidad,⁹⁰ aplicándose el concepto y la experiencia que lo determina únicamente a la mujer, lo que la convierte en un ente especial si conserva tal atributo o en un ser desvalorizado socialmente si lo "ha perdido". De ahí la concepción social de que el hombre debe "lavar el honor de la mujer", a través del matrimonio. Queda así en manos del hombre o de los padres, tutores, y aun del Tribunal Superior, la determinación de dar o negar a la mujer un status social "digno".

Un caso que recoge esta concepción social es *Díaz Freytes v. M.M.M.*⁹¹ En éste, una pareja de jóvenes sostuvo relaciones sexuales antes del matrimonio y el padre de la menor logró que se casaran, aunque no convivieron juntos luego del casamiento. El Tribunal Supremo basó su opinión

⁸⁹Ver la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico citada en este apartado. Ya el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el caso de *Stanton v. Stanton*, 421 U.S. 7 (1975), determinó que no se admitirían distinciones entre hombres y mujeres basadas en edad en relación con el derecho a la manutención.

⁹⁰Véase sobre este tema a J.L. Simmons, *The Virginity Cult in the Civil and Criminal Law of Puerto Rico*, 40 REV. U.P.R. 103 (1971).

⁹¹110 D.P.R. 187 (1980).

en precedentes de principios de siglo, juzgando la conducta en cuestión bajo el prisma de siete décadas de historia previa. Sostiene en la parte pertinente: "Desde principios de siglo decidimos en *López v. Valdespino*, 6 D.P.R. 354 (1ra ed.), 172 (2da ed.) (1904), que el que se apercibiera a una persona de las sanciones criminales a que estaría sujeta de no contraer matrimonio *con aquella cuya honra había ofendido, no constituye intimidación suficiente para viciar el consentimiento.*"⁹²

Concluye el Tribunal que el hombre, "por su mayoría de edad y preparación académica universitaria", no fue intimidado por el padre de la joven al éste expresarle que si no se casaba con ella "tendría problemas". El hecho de que los jóvenes no convivieran refleja que el acto matrimonial sólo sirvió para "lavar la honra" de la mujer, resultado que el Derecho sanciona dando visos de legalidad a un matrimonio realmente ficticio.

Este problema es muy complejo por las connotaciones religiosas, morales, emocionales y sociales que tiene. Sin embargo, es menester abordarlo directamente porque es pertinente a este estudio, ya que el género --lo que se espera de una mujer en esta sociedad, sobre todo de una mujer virtuosa-- permite la ocurrencia de irregularidades jurídicamente inaceptables como son estos matrimonios obligados.

Por otro lado, el efecto del tercer párrafo del artículo 74, según enmendado en 1975, es dotar a los menores de edad, pero mayores de 18 años, de la capacidad necesaria para acceder al matrimonio, sin consentimiento de sus padres, "en aquellos casos en que se pruebe que la mujer contrayente haya sido violada, seducida o esté en estado de embarazo". Aunque la disposición representa un adelanto hacia el tratamiento igualitario de hombres y mujeres jóvenes, aún parte de la premisa de que la mujer que ha sostenido relaciones sexuales o esté embarazada tiene como primera opción social el matrimonio, única condición que parece otorgarle un status social aceptable.

4. *Matrimonio: consentimiento de la raptada*

Una de las disposiciones más llamativas del Código sobre el tema del matrimonio, que refleja la visión romántica del hombre que por la fuerza gana el amor de una mujer, se recoge en el artículo 73 del Código Civil.⁹³ Dice este artículo:

No es eficaz el consentimiento [para casarse]:

⁹²*Id.* a la pág. 189. (énfasis suplido).

⁹³31 L.P.R.A. sec. 241.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

- (1) Cuando sea dado *al raptor por la raptada, mientras ésta no haya recobrado por completo su libertad.*
- (2) Cuando sea obtenido por violencia o intimidación.
- (3) Cuando hay error respecto a la persona con quien se va a contraer matrimonio.

No conocemos ningún caso en que ese argumento haya sido utilizado para impugnar la validez del consentimiento para el matrimonio.⁹⁴ Su presencia constituye un anacronismo que recuerda viejas y estereotipadas nociones sobre las relaciones entre hombres y mujeres en nuestra sociedad y sobre sus atributos psicológicos e intelectuales, entre ellas, la noción de que la mujer puede ser poseída por el hombre a voluntad o que a la mujer le gusta ser agredida, subyugada y dominada por el varón.⁹⁵

La Comisión considera que el inciso (1) debe derogarse. El inciso (2) de esta disposición es suficiente para cubrir cualquier caso en que la mujer sea inducida al matrimonio dentro del estado de indefensión que describe el inciso (1). Otras disposiciones penales sancionan cualquier conducta que violente la libertad de movimiento, acción y consentimiento de una persona.⁹⁶

Del análisis de las disposiciones del Código Civil sobre la institución del matrimonio y las relaciones personales entre los cónyuges, podemos concluir lo siguiente:

1. *El Derecho impone como condición jurídica indispensable para contraer matrimonio el que las personas contrayentes sean de distinto sexo. A la luz de los argumentos planteados a través de este informe y particularmente en esta sección este requisito podría presentar problemas constitucionales sustanciales que deberían examinarse con detenimiento, tanto por la Asamblea Legislativa, como por los tribunales.*

2. *El Derecho exige edades distintas para determinar la aptitud legal de una persona para contraer matrimonio, aunque dichas diferencias desaparecen al llegar la persona a la*

⁹⁴Ver Díaz Freytes v. M.M.M., 110 D.P.R. 187 (1980), para un análisis de lo que constituye intimidación sobre el consentimiento para contraer matrimonio.

⁹⁵En el capítulo sobre el Marco teórico general se explican otras concepciones semejantes que no es menester repetir.

⁹⁶El CÓDIGO PENAL [C. PEN.] art. 137 prohíbe el que "mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño [una persona sustraiga] a otra para privarla de su libertad". 33 L.P.R.A. sec. 4178. El C. PEN. art. 130 describe el delito de restricción de libertad como el que comete "toda persona que de cualquier modo restringiere ilegalmente la libertad de otra, con conocimiento la víctima de la restricción". 33 L.P.R.A. sec. 4171. El C. PEN. art. 131 describe la comisión del delito de restricción de libertad agravada. 33 L.P.R.A. sec. 4172.

mayoría de edad. Las condiciones discriminatorias que surgen de los incisos (3) y (4) del artículo 70 del Código Civil son:

a) *Que los menores a que se refiere el inciso (4) son los menores de ambos sexos que no han cumplido 21 años, pero mayores de 16 si son mujeres, o mayores de 18 si son varones, por ser ésta la edad mínima --pubertad legal-- para contraer matrimonio. Las justificaciones tradicionales para sostener las diferencias no soportarían un análisis judicial estricto.*

b) *Que todo menor de edad necesita el consentimiento de sus padres para contraer matrimonio, pero el Código reconoce unos casos excepcionales en que los menores de edad pueden hallarse en circunstancias especiales que hacen innecesaria esa autorización, y en éstas el género tiene un valor significativo.*

c) *Que los menores que no hayan alcanzado la edad mínima requerida para contraer matrimonio pueden validar el matrimonio ya celebrado o casarse en los casos específicos que determina la ley, todo ello matizado por valores culturales y sociales, influidos por las conductas que se esperan de cada sexo.*

3. *El Derecho no define cuáles son las obligaciones de un esposo o esposa, cuestión que la sociedad misma determina según los roles tradicionales que asigna a cada persona en el entorno familiar o social. Las conductas que no se ajustan al estereotipo social se convierten en causa para la negación de derechos o imposición de sanciones, muchas veces de gran consecuencia, por su severidad, para la persona afectada.*

4. *Aún perduran en el texto de algunas leyes premisas tradicionales que recogen la visión de dependencia de la mujer ante el hombre y la sociedad. La Asamblea legislativa y los tribunales deben revisar las normas vigentes para erradicar todo vestigio de dependencia basada en el género y reconstruir figuras y conceptos jurídicos que partan de la esencial igualdad de todos los seres humanos ante la ley.*

5. *Debe iniciarse una revaluación de las premisas y sanciones que sostienen la figura de la seducción en Puerto Rico a tenor de los señalamientos previamente expuestos.*

6. *Debe reactivarse el debate sobre la fijación de la mayoría de edad en los 18 años, disposición que puede traer uniformidad a todas las áreas del Derecho en que la edad es factor importante para determinar derechos y obligaciones.*

E. El concubinato

El Código Civil de Puerto Rico no reconoce validez, eficacia o protección a la relación concubinaria.⁹⁷ El Tribunal Supremo ha establecido algunas normas para regular y dirimir conflictos de los concubinos sobre los bienes que acumulen juntos mientras perdure la relación concubinaria.⁹⁸ Sin embargo, este foro se ha negado a reconocer otras obligaciones que, de ordinario, social y jurídicamente, se atribuyen a los casados legalmente entre sí, tales como la obligación a alimentarse recíprocamente,⁹⁹ la presunción de paternidad de los hijos habidos en una relación pública y estable,¹⁰⁰ o los derechos sucesorales del concubino o la concubina sobreviviente,¹⁰¹ porque no hay legislación que así lo reconozca.¹⁰²

⁹⁷Para un análisis histórico de esta figura en el Derecho puertorriqueño véase MUÑOZ MORALES, *supra* nota 15, a las págs. 316-337.

La Ley de 12 de marzo de 1903, pág. 119, sobre matrimonios naturales, definía el matrimonio natural y establecía el procedimiento para legitimar e inscribir dicha unión. La sección 1 disponía: "Que cuando un hombre y una mujer vivan juntos públicamente bajo un mismo techo como marido y mujer, y naciere un hijo como resultado de ello, dicha unión, si las partes reúnen los requisitos legales y están capacitados para contraer matrimonio y no existiere impedimento legal, se considerará en todo y por todo como un matrimonio legal, teniendo todos los efectos civiles de cualquier otro matrimonio legal..." Esta ley fue derogada por la de 7 de marzo de 1906, pág. 103, que autorizó la legalización libre de derechos de los matrimonios de personas que vivían como marido y mujer antes del 7 de marzo de 1906, previa solicitud antes del 1° de julio de 1907. De este modo el matrimonio legal queda como única unión de pareja protegida para todos los efectos de ley.

Algunos artículos que discuten los aspectos más sobresalientes de esta figura en el Derecho puertorriqueño son: Ariel Curet Cuevas, *La división de los bienes concubinarios en el Derecho puertorriqueño*, 34 REV. JUR. U.P.R. 61 (1965); Lillian de la Cruz, *Análisis para una legislación del concubinato "more uxorio" en Puerto Rico*, 49 REV. JUR. U.P.R. 317 (1980); Belén Barbosa, *Consideraciones en torno al concubinato, las comunas y el derecho de familia*, 42 REV. JUR. U.P.R. 345 (1973). Dos excelentes obras analizan la figura desde la perspectiva comparada: EDUARDO A. ZANNONI, *EL CONCUBINATO*, (Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1970); ENRIQUE AREZO PIRIZ, *CONCUBINATO*, (Montevideo, (2 tomos) 1983).

⁹⁸Algunos casos relevantes sobre este tema son: Correa v. Quiñones, 29 D.P.R. 52 (1921), Morales v. Cruz Vélez, 34 D.P.R. 834 (1926), Torres v. Roldán, 67 D.P.R. 367 (1947), Pérez v. Cruz, 70 D.P.R. 933 (1950), Pereles v. Martínó, 73 D.P.R. 848 (1952), Dans v. Suau, 82 D.P.R. 609 (1961), Reyes v. Merlo, 91 D.P.R. 136 (1964), Cruz v. Sucn. Landrau, 97 D.P.R. 578 (1969) y Caraballo v. Acosta, 104 D.P.R. 474 (1975).

⁹⁹Ortiz v Vázquez Cotto, 119 D.P.R. 547 (1987).

¹⁰⁰*Id.* En P.R., como vimos, al comienzo de siglo y por un corto período de tiempo se reconoció validez al llamado matrimonio natural. Luego quedó algún vestigio de relación humana que podía producir efectos legales en el art. 125 del C.CIV. que permitía prueba del hecho del concubinato en las acciones filiatorias o de reconocimiento forzoso como factor para probar paternidad. Este artículo fue dejado inoperante por el Tribunal Supremo en el caso de Ocasio v. Díaz, 88 D.P.R. 676 (1963), por razones de gran peso y consideración jurídica.

Los Códigos civiles de México, Venezuela, Guatemala, Bolivia, Honduras, Paraguay y Francia, entre muchas otras jurisdicciones reconocen validez y determinan los derechos y obligaciones de esta relación humana. Por ejemplo, el Código Civil del Estado de México reconoce la relación concubinaria, los derechos hereditarios entre convivientes, art. 1635, y en sus arts. 283 y 383 también reconocen la presunción de paternidad de los hijos nacidos o concebidos durante la vigencia del concubinato.

¹⁰¹El CÓDIGO CIVIL de México art. 1635 dispone que: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar..."

En *Ortiz v. Vázquez Cotto* el Tribunal Supremo afirma que:

Nunca, sin embargo, hemos reconocido que la relación concubinaría, por sí sola, pueda generar un "régimen matrimonial de hecho" con todos los aspectos jurídicos que ello conlleva; entre otros, la obligación de prestarse alimentos. El articulado de nuestro Código Civil que regula la institución de alimentos, en particular los debidos al cónyuge o ex cónyuge en estado de necesidad económica, parten del supuesto de un matrimonio legalmente constituido. Erró en su consecuencia el tribunal de instancia al imponerle al demandante recurrente en el presente caso el pago de una suma de dinero por concepto de pensión alimenticia a la demandante recurrida.¹⁰³

Hay, sin embargo, legislación social o especial que reconoce algunos derechos económicos a *la concubina*, siempre que sea dependiente del obrero o del o empleado asegurado o protegido por sus disposiciones, como hemos visto anteriormente. Tal es el caso de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo,¹⁰⁴ que en su artículo 3, incisos (2) y (3) dispone:

(2). Si el *obrero o empleado fallecido* dejare *viuda*; padres; hijos; incluyendo póstumos, adoptivos o de crianza; abuelos; padre o madre de crianza; nietos, hermanos, incluyendo hermanos de crianza; *concubina*; y familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; éstos recibirán, de cualificar bajo las reglas que aquí se establecen, una compensación equivalente de sesenta y seis y dos tercios (66 2/3) por ciento del jornal que percibía el obrero o empleado el día del accidente, o que hubiere de percibir a no ser por la ocurrencia del accidente . . . , salvo lo que se dispone más adelante para el caso en que los beneficiarios fueren la viuda, los padres o hijos del obrero fallecido.

(3)

(a)

(b) A los efectos de la compensación se considerará con derecho a la participación correspondiente en la compensación, *a la mujer que al tiempo de la muerte del obrero o empleado, que durante los últimos tres años con anterioridad al fallecimiento haya vivido con el obrero o empleado honestamente como marido y mujer, en estado de público concubinato.*

(c) El derecho a compensación de *la viuda o concubina*, como dependiente del obrero o empleado fallecido, cesará *si se casara o viviera en concubinato.* En

¹⁰²En la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se han presentado varios proyectos que pretenden otorgar protección a las relaciones concubinarias que gocen de cierta estabilidad. Ninguno ha logrado pasar el cedazo legislativo.

¹⁰³*Ortiz v. Vázquez Cotto*, 119 D.P.R. a la pág. 549. (énfasis suprimido y citas omitidas). En este caso el énfasis por el Tribunal en dos notas al calce sobre el hecho de que el demandado estaba casado legalmente con otra persona, pudo haber sido el factor determinante para que el Tribunal no explorara alternativas legales para proveer alimentos a la mujer demandante.

¹⁰⁴Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 L.P.R.A. sec. 1 *et seq.*

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

tal caso o en caso de muerte de *la viuda o concubina* los pagos mensuales a los menores serán aumentados¹⁰⁵

Como quiera que se trate la figura del concubinato en la legislación de Puerto Rico -- *more uxorio*¹⁰⁶ o queridato¹⁰⁷--, ambas clasificaciones representan para la mujer que participa de la relación concubinaria un trato inferior o menos ventajoso, por la concepción generalizada de que el principal proveedor en la relación es el varón, quien se presume titular de los bienes en la mayoría de los casos.¹⁰⁸ Corresponde a la mujer alegar y probar, por un lado, que participó en la acumulación de fortuna en determinada proporción, prueba que determinará a cuánto asciende su participación propietaria en los bienes a la que tiene derecho y, por otro, que dependía económicamente del varón, a los fines de recibir las ayudas o compensaciones que la legislación especial le concede.¹⁰⁹

En el aspecto económico, la concubina de ordinario resultará adversamente afectada en la división del haber acumulado, si las exigencias procesales y evidenciarias se aplican sin tomar en cuenta los patrones de comportamiento de la pareja. En la mayoría de los casos los hombres mantienen a la mujer ajena o alejada de los asuntos económicos de la pareja. En otras ocasiones la concubina aporta esfuerzo, talento e industria para la acumulación de fortuna, sea ésta grande o pequeña. Esta situación específica se ha presentado ante el Tribunal Supremo en repetidas ocasiones. El caso de *Caraballo v. Acosta*,¹¹⁰ es, sin embargo, el mejor ejemplo de que el Derecho, a través de las normas o por ausencia de ellas, puede propiciar injusticias si no hubiera una judicatura alerta y receptiva a las desigualdades existentes entre las personas por razón de su género y su status social.

¹⁰⁵11 L.P.R.A. sec. 3. (énfasis suplido). Las reglas que se establecen para la concubina están descritas en los apartados (b), (c), y (f) del artículo 3. El apartado (i) trata con preferencia a la viuda, y no hace mención de la concubina.

¹⁰⁶El concubinato *more uxorio* se refiere al de dos personas que, sin tener impedimento legal para casarse, conviven como marido y mujer, sin contraer matrimonio.

¹⁰⁷En el queridato existe un impedimento para contraer matrimonio. Se da cuando una de las personas está casada, pero mantiene una unión marital de hecho con otra sin haber disuelto su vínculo matrimonial anterior.

¹⁰⁸Culturalmente "chilla" o "querida" son términos que se refieren de modo estereotipado y peyorativo a una mujer dependiente de un hombre, al que se mantiene unida por razón de una relación esencialmente sexual, lo que le hace disminuir en la estima y el aprecio social. El hombre no se perjudica en igual medida, porque es de esperarse socialmente que los varones sostengan relaciones sexuales fuera del matrimonio sin que ello afecte su estima social o profesional.

¹⁰⁹La Op. Srio. Just. Núm. 69 de 1958 negó a la concubina de un maestro los beneficios provistos en la ley para la viuda de un maestro retirado. Las leyes sobre beneficios por muerte, ya sea por título hereditario, o a base de criterios de dependencia deben propiciar un trato igualitario a todos los seres humanos. Una situación como la indicada puede reflejar prejuicio y significar un perjuicio real y grave para la parte afectada si dependía del causante o mantenía con éste una relación personal estable.

¹¹⁰104 D.P.R. 474 (1975).

En *Caraballo v. Acosta* la demandante, una concubina, reclama, luego de la muerte de su compañero, los derechos propietarios sobre bienes que acumuló junto a éste, alegando "que al iniciarse esa relación ni él ni la concubina tenían bienes de fortuna; y que durante toda la vigencia de esa relación la mujer aportó de su esfuerzo y su trabajo *tanto o más que él para producir un capital . . .*". La reclamación se presenta contra la sucesión y la viuda del difunto, de quien éste no se divorció, aunque convivió siempre con la concubina.

El Tribunal resolvió la controversia aplicando la doctrina sentada en varios precedentes de que existió entre los concubinos una comunidad de bienes atípica sobre los bienes que acumularon juntos. Los criterios establecidos para hacer esta determinación son que pueda probarse que hubo un pacto expreso o implícito entre ellos con esa finalidad, y en ausencia de ello, aplica la teoría del enriquecimiento injusto que obliga a distribuir los bienes para no privar a una de las partes de su derecho propietario en proporción a los fondos o industria que haya aportado para la adquisición o acumulación de los bienes en controversia. En este caso se aplicó la presunción de que los bienes correspondían por mitad a la concubina y a la sociedad de gananciales que tenía constituida el difunto con la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículos 326 y 327 del Código Civil.¹¹¹ La opinión mayoritaria, con mucha sensibilidad, aquilató las aportaciones de la concubina en todo su valor y dimensión humana, económica, social y jurídica. En la única opinión disidente que se da en el caso, este análisis se describe como "vuelo romántico y sentimental de la opinión de mayoría".

Llama la atención, sin embargo, el lenguaje y el tono de la opinión disidente del juez Jorge Díaz Cruz. En ella éste se refiere a:

[l]a insignificante aportación de la concubina *que no rebasa aquellas labores incidentales al maridaje*, se contrapone al *esfuerzo y trabajo del hombre* que la juez sentenciadora describe como *laborioso, mecánico diestro, . . . empleado de conservación en el Hospital de Siquiatría . . . [a]dquirió dos guaguas dedicadas a la transportación pública . . . [hacia] trabajo de herrería . . .*

Frente a esta aportación del marido, la de la concubina se describe como *preparación de almuerzos y comida a los obreros que construyeron los pabellones del manicomio; crianza de animales, vacas y gallinas (sin especificar cuántos) y dos o tres cerdos que vendía; y preparación de alcapurrias y otras frituras y dulce de coco que vendía a los empleados del Hospital de Siquiatría.*

¹¹¹31 L.P.R.A. secs. 1271 y 1272.

Abónese también a la "aportación" [énfasis suplido por el juez disidente] de la concubina que el marido le crió cuatro sobrinos, tres de ellos huérfanos.¹¹²

El juez Díaz Cruz concluye su exposición con esta interrogante: ¿Se ha extendido a la concubina el beneficio de una presunción que no aparece en precepto de ley alguno, o se ha consagrado como demandante que no tiene que probar su caso?

La Comisión consideró prudente reproducir estos párrafos, aunque por suerte no son vinculantes para el Derecho, porque son la expresión más elocuente de lo que es el discrimen, el prejuicio y el sesgo contra las personas por razón de su género y status social. ¿Por qué se desprecia el trabajo de la mujer frente al trabajo del hombre? ¿Por qué su esfuerzo como cocinera es menos digno de apreciación económica que el de un mecánico, chófer o conserje varón? ¿Por qué algunas labores realizadas por mujeres siempre son propias de su "sexo" y, como tales, insignificantes social y económicamente? ¿Por qué la gestión de la mujer comerciante es menos importante que la gestión de un hombre comerciante? ¿Por qué el solo hecho del matrimonio da a la esposa (legal, no afectiva) plenos derechos sobre los bienes que "un hombre", su esposo ante la ley, acumuló junto a otra mujer? ¿Por qué la concubina tendría menos derechos propietarios que otra persona?

Estas interrogantes deben servir para cuestionarnos si los jueces y juezas están ajenos al prejuicio, o, humanos al fin, si teniéndolos, deben estar atentos para que sus propias concepciones morales, éticas, religiosas, ideológicas o sociales no interfieran con su oficio de hacer justicia.

El análisis que antecede nos permite concluir sobre la relación concubinaria o uniones consensuales que:

1. *El Código Civil de Puerto Rico establece que el matrimonio es la única unión legalmente protegida entre un hombre y una mujer y es la única que permite el nacimiento y la exigencia recíproca de derechos personales, económicos y sucesorios de los cónyuges, por su sola celebración y vigencia.*

2. *La relación concubinaria heterosexual no está adecuadamente protegida por el Derecho, lo que provoca que la mujer generalmente resulte perjudicada ante el varón en esta relación por los estigmas sociales y las limitaciones de la escasa protección legal vigente.*

¹¹²Caraballo, 104 D.P.R. a las págs. 487-488. (énfasis suplido).

3. *La relación concubinaria es la única opción disponible para las personas de un mismo sexo que quieran convivir y compartir afecto, bienes y propósitos de vida juntos, aunque no todos estos propósitos están protegidos por el Derecho.*

4. *La protección reconocida por el Derecho a las personas que no están casadas legalmente, sean éstas heterosexuales o del mismo sexo, recae únicamente sobre la titularidad de los bienes que hayan acumulado juntos.*

5. *De revaluarse las normas legisladas sobre las relaciones de pareja que no están casadas legalmente, sean heterosexuales o del mismo sexo, deben tomarse en cuenta las garantías constitucionales sobre derecho a la intimidad, prohibición de discrimen por razón de género, libertad de asociación, igual protección de las leyes y debido proceso de ley.*

F. Relaciones filiales

1. La filiación: presunción de paternidad y acción filiatoria

El primer señalamiento que el tema nos obliga a hacer es que la certeza de la maternidad es premisa básica de nuestro derecho filiatorio. Aunque la filiación establece tanto el vínculo paterno como el materno-filial, nuestro sistema de Derecho ha otorgado mayor atención o regulado el vínculo de los hijos e hijas con el padre. Se da por sentado que la relación madre-hija o madre-hijo es clara, libre de ambigüedad o impugnabilidad.¹¹³

Desde el punto de vista biológico, se ha establecido como justificación el hecho de que es más difícil y cuestionable establecer debidamente la paternidad de una hija o de un hijo que determinar su maternidad. No hay necesidad de presumir la maternidad porque el acto natural del parto se encarga de establecer el vínculo materno-filial.¹¹⁴

Desde el momento en que el matrimonio se convirtió en la institución básica de la convivencia humana bajo la ley civil, con una estructura homóloga a la del sacramento religioso, se adoptaron normas de comportamiento para garantizar su indisolubilidad e integridad y la

¹¹³En *Almodóvar v Méndez*, 90 J.T.S. 11, a las págs. 7354, 7361, dijo el Tribunal: "La procreación es de fácil determinación respecto de la madre, probado el hecho del parto y la identidad del hijo. 31 L.P.R.A. sec. 504. La identidad del padre, sin embargo, no es de tan sencilla solución. Coexisten dos situaciones: la del hijo cobijado por una presunción de legitimidad, por haber nacido éste "vigente" el matrimonio, y la del hijo no matrimonial."

¹¹⁴En *Ramos v. Marrero*, 116 D.P.R. 357 (1975), el Tribunal Supremo dice: "La maternidad, por el contrario, ha constituido siempre un hecho de fácil verificación puesto que el embarazo y el parto son realidades físicas externas, comprobables con relativa sencillez." Ver FRANCISCO RIVERO HERNÁNDEZ, *LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD LEGÍTIMA* 63-64 (Madrid, Ed. Tecnos, 1971).

procreación como finalidad primaria. La necesidad de establecer con certeza y rápidamente el estado civil de las personas y los derechos y obligaciones que surgen de este estado generaron presunciones y reglas que atribuyen la paternidad de un hijo o una hija al cónyuge legal de la progenitora.

Nuestro ordenamiento adoptó la máxima "pater is est", mediante la cual se identifica al marido de la madre como el padre de los hijos que ella engendra.¹¹⁵ Esta presunción ha recibido a través del tiempo diferentes justificaciones; entre ellas sobresalen las biológicas, religiosas y sociales.¹¹⁶ Tal máxima se concibe como postulado necesario para proteger la unidad familiar y dar certeza al estado civil y filiatorio de los hijos e hijas nacidas dentro de un matrimonio debidamente constituido. Es decir, social y legalmente se acepta como premisa básica que la finalidad del matrimonio es la constitución de una familia a través de la procreación y se protege esa unión familiar dándose por sentado la fidelidad de la mujer hacia el varón y atribuyéndose a éste la paternidad de los hijos e hijas que ella procrea.

No opera la presunción en casos de nacimientos fuera de matrimonio, por lo que la acción filiatoria fue concebida únicamente contra el varón no cubierto por ella, es decir contra el que engendra hijos fuera de matrimonio.¹¹⁷ Se le imponen así a las madres solteras dos cargas: la primera, la atención solitaria y primaria de los hijos e hijas, independientemente de la disposición

¹¹⁵ ALVARO CALDERÓN, LA FILIACIÓN EN PUERTO RICO (San Juan, Ed. Colegio de Abogados, 2ª ed., 1978). Véase, además, FRANCISCO RIVERO HERNÁNDEZ, LOS CONFLICTOS DE PATERNIDAD EN DERECHO COMPARADO Y DERECHO ESPAÑOL 25-26 (Madrid, Ed. Tecnos, 1971); RIVERO HERNÁNDEZ, LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD LEGÍTIMA, *supra* nota 114, a las págs. 327 y ss., 354.

¹¹⁶ RIVERO HERNÁNDEZ, LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD LEGÍTIMA, *supra* nota 114, a las págs. 206 y ss. Identifica este autor varias teorías, en las que sobresale siempre el dominio del hombre sobre la mujer, como premisa básica:

1) Teoría dominical o por derecho de accesión - esta teoría es la primera que aparece en la historia. "Basa esta teoría la presunción de paternidad, o atribución de un hijo al marido de la madre, a través del derecho que sobre ésta tiene su marido, de la cual el hijo es un 'fruto' o algo accesorio. El hijo es del marido, o pertenece al marido por derecho de accesión:...no en cuanto 'genitor' sino en cuanto 'dominus'." A la pág. 207.

2) Teoría basada en la fidelidad e inocencia de la esposa - se basa en la "obligación matrimonial primera y fundamental, y en cierta presunción de inocencia del delito de adulterio que pudiera echar abajo esta presunción de paternidad, inocencia que en principio debe gozar la mujer." A la pág. 211.

3) Teoría fundada en la cohabitación y fidelidad matrimoniales - se ve "como consecuencia de las relaciones sexuales entre los cónyuges, que deben ser, por otra parte, exclusivas y excluyentes. La comunidad de vida que el matrimonio supone y las obligaciones morales y jurídicas que lleva consigo, permiten presumir que los cónyuges consumaron el matrimonio y continuaron conhabitando y cumpliendo con tales deberes, y que la esposa ha guardado fielmente la fe jurada . . ." A la pág. 214.

4) Teoría basada en la autoridad y vigilancia del marido - "Son varios los autores que a la hora de justificar la regla 'pater is est', además de hablar de las obligaciones de cohabitación y de la fidelidad, aluden a la autoridad del marido sobre la mujer . . ., o a la vigilancia que el marido ejerce sobre su casa, cuyo orden y policía le está encomendado asegurar . . ." A la pág. 223.

¹¹⁷ CALDERÓN, *supra* nota 115; JOAQUÍN VALDÉS, LA PROCREACIÓN IRREGULAR Y EL DERECHO 64 y ss. (Madrid, Ed. Nacional, 1972).

del padre biológico a reconocerlos o no. Segundo, la carga de "perseguir" al padre, no sólo para lograr el reconocimiento, sino para que comparta los gastos de manutención, lo que se convierte en un segundo martirio. Aunque puede argüirse que la madre soltera conoce la situación de desventaja que su condición provoca y que pudo muy bien evitarla, la realidad es que los "padres solteros", e incluso, muchos casados, no reciben la misma presión, sanción ni *onus* en la atención de los hijos por parte del Derecho ni de los tribunales.

La mujer que no se encuentre unida legalmente al padre de sus hijas e hijos, a nombre de éstos, o ellos o ellas actuando por sí, tendrán que probar ante los tribunales el hecho de la paternidad del demandado, aunque la demandante y el demandado hubieran vivido en relación estable y pública durante la concepción o el nacimiento, discrimen que se traduce en inconvenientes, humillaciones y procesos hostiles contra la madre, los hijos y las hijas demandantes.

Aunque el alcance del artículo 125 del Código Civil¹¹⁸, como veremos, quedó sin vigor para todos los efectos de ley en 1963 por disposición del Tribunal Supremo de Puerto Rico,¹¹⁹ en cuanto ya no se requieren en una acción o procedimiento filiatorio las normas o requisitos de prueba de dicho artículo, su texto identificaba el concubinato público como uno de los supuestos que podían probar el hecho de la paternidad en la acción filiatoria. Hoy, la mujer concubina demandante puede probar su caso con cualquier evidencia disponible y admisible, aunque las pruebas médicas han ocupado el campo como la mejor prueba disponible.¹²⁰

El género en materia filiatoria cobra importancia a través de dos mecanismos procesales. Primero, siendo la presunción de paternidad una presunción *juris tantum*, se admite la acción de impugnación de paternidad a través de cualquier prueba que demuestre la imposibilidad de la paternidad del marido,¹²¹ no ya la "imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer", según reza el artículo 113 del Código Civil¹²². Para la acción de impugnación de paternidad la ley

¹¹⁸ Este artículo requería prueba de escrito indubitado, posesión continua de estado de hijo, público concubinato o prueba auténtica de paternidad.

¹¹⁹ Ocasio v. Díaz, 88 D.P.R. 676 (1963).

¹²⁰ Ortiz v. Peña, 108 D.P.R. 458 (1979), Moreno Alamo v. Moreno Jiménez, 112 D.P.R. 376 (1982).

¹²¹ Moreno Alamo v. Moreno Jiménez, 112 D.P.R. 376 (1982).

¹²² 31 L.P.R.A. sec. 461. Dispone el art. 113:

Son hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución.

Contra esta legitimidad no se admitirá otra prueba que la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

sólo reconoce legitimación activa al padre imputado o al marido de la progenitora, salvo las disposiciones sobre muerte prematura de éste antes de iniciada la acción.¹²³ La jurisprudencia ha tenido que ampliar la lista de legitimados activamente que pueden impugnar para todos los efectos prácticos la presunción que establece el artículo 116, reconociendo tanto a la prole como a la madre y el padre biológico ese derecho.

Segundo, no existiendo matrimonio, la mujer tiene que iniciar la acción filiatoria a nombre de su hijo o hija, de negarse el padre a reconocerlos, con los inconvenientes que hemos mencionado, aunque su relación personal con el alegado padre permita presumir que indubitadamente lo es. Por otro lado, los cortos plazos de caducidad del Código Civil y las disposiciones de la Ley Especial de Sustento de Menores sobre los efectos de la negativa del alegado padre a hacerse las pruebas de paternidad¹²⁴ deben mencionarse como posibles mecanismos para aliviar a la mujer de los rigores de probar la paternidad antes de exigir alimentos para el hijo y para proteger la prole de la acción de impugnación de paternidad que cobija a los hijos nacidos dentro del matrimonio.

En cuanto al primer asunto hay que destacar una jurisprudencia en particular. En el caso de *Agosto v. Javierre*¹²⁵ se dijo que el propio hijo o hija podía impugnar su paternidad legítima de modo subsidiario al investigar y procurar su verdadera filiación.¹²⁶ Aunque esta opinión no es mayoritaria, por estar dividido el Tribunal, es la opinión que se cita con aprobación en casos

Ver RIVERO HERNÁNDEZ, *supra* nota 114, a la pág. 435.

¹²³C.CIV. art. 116, 31 L.P.R.A. sec. 464.

La legitimidad puede ser impugnada solamente por el marido o sus legítimos herederos. Estos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

(1) Si el marido hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

(2) Si muriese después de presentada la demanda sin haber desistido de ella.

(3) Si el hijo nació después de la muerte del marido.

Ver RIVERO HERNÁNDEZ, *supra* nota 114, a las págs. 412 y 426.

¹²⁴Ver la Ley de Sustento de Menores, según enmendada, art. 11(B)(3)(c), inciso 2: "Se presumirá incontrovertible la paternidad de aquellos casos en que un padre putativo se negare a someterse al examen genético ordenado por el Administrador o el Juez Administrativo." El art. 20 de la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994 enmendó el art. 11(B)(3)(c) de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986.

¹²⁵77 D.P.R. 471 (1954).

¹²⁶En el caso *Ortiz Rivera v. Sucn. González Martínez*, 93 D.P.R. 562 (1966), nuestro Tribunal Supremo describe la decisión de buscar la filiación de un modo muy gráfico: Este principio de la completa soberanía del hijo para determinar su estado familiar trae como consecuencia que nadie puede reconocer a alguien como hijo sin contar con el consentimiento del reconocido, pues sabido es, que los hijos tienen deberes que cumplir respecto a sus padres que pueden resultar mortificantes a su honra u onerosos a sus intereses, como son las tutelas de la interdicción y los alimentos de acuerdo con las circunstancias económicas del alimentante. Además hay hijos que prefieren mantener su estado filiatorio natural antes de arrojar la historia íntima de su madre a la maledicencia". A la pág. 598.

sucesivos para justificar la búsqueda de la filiación por otros interesados, además del marido o sus herederos.

En el caso de *Pérez v. Tribunal Superior*¹²⁷ se dijo que *Agosto v. Javierre* sólo tuvo un alcance, el de permitir que el propio hijo buscara su verdadera filiación natural y de paso impugnara la paternidad legítima que le cobijaba, pero no daba a la madre ni al padre natural tal facultad.

Esta doctrina quedó revocada, muy recientemente, en el caso de *Ramos v. Marrero*,¹²⁸ donde se resuelve que el padre natural o biológico puede impugnar la paternidad presunta de su hijo, a pesar del lenguaje del Art. 116 del Código Civil que parece limitar la acción legitimada al marido y sus herederos, siempre que lo hagan en tiempo hábil.

No hay jurisprudencia que autorice a la madre natural a llevar una acción de impugnación de filiación, aunque en *Agosto v. Javierre* y, más recientemente, en *Robles López v. Guevárez Santos*¹²⁹ se dijo que podía la madre instar la acción a nombre del hijo, pero si sus intereses estuvieran en conflicto con los del menor, debía nombrársele un defensor judicial a éste último. La determinación de no paternidad privará al hijo o a la hija de la protección que la presunción le otorga.

La importancia de la decisión de *Ramos v. Marrero* es que reconoce al padre biológico el derecho a buscar la filiación de sus hijos e hijas, nacidos de madres casadas y cubiertos por la presunción de paternidad de otro hombre, facultad que durante décadas no le fue reconocida expresamente. El Tribunal sostiene que la antigua noción que sólo daba al marido poder para impugnar la presunción de paternidad de los hijos e hijas que nacían a su esposa, respondía a:

[U]na vieja concepción de la familia en donde el marido como jefe o patriarca poseía una potestad absoluta para disponer de los asuntos que afectasen la relación familiar. También se ha entendido que la acción de impugnación implica una cuestión de honor de la que el esposo es el único juez, por lo que debe ser él quien resuelva si pone o no de manifiesto el adulterio de su mujer. . . . Se ha indicado, además, que como el marido al valorar la conducta infiel de su esposa puede llegar a perdonarla y asumir la paternidad del hijo por ésta concebido, no debe permitirse que terceros interfieran con su decisión. . . .

....
Señala [un] autor que un sistema de esta naturaleza pierde cualquier valor que pudiese tener al hacer posible situaciones en donde el marido, aun estando consciente de su no paternidad, la retiene como medio de presión, de venganza, o

¹²⁷81 D.P.R. 832 (1960).

¹²⁸116 D.P.R. 357 (1975).

¹²⁹109 D.P.R. 563 (1980).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

de chantaje contra su esposa, impidiendo así que el hijo adquiriera su verdadera filiación. . . .¹³⁰

Al resolver que el padre biológico podía reclamar la paternidad sobre sus hijos, y de paso, impugnar la presunción de paternidad del marido de la madre de su hijo o hija, el Tribunal "asegura una vez más el triunfo del sentido humano de la ley".

En cuanto al segundo aspecto señalado, sobre las dificultades que enfrenta la mujer al poner en acción los mecanismos que el Derecho le ofrece para buscar la filiación de sus hijos, sobresalen dos opiniones del Tribunal Supremo: *Almodóvar v. Méndez*¹³¹ y *Calo v. Cartagena*.¹³²

En *Almodóvar v. Méndez* el Tribunal se enfrenta a la reclamación de un hombre que, luego de haber reconocido voluntaria y expresamente a un menor como su hijo, alega posteriormente que hizo "múltiples averiguaciones", que tuvo "dudas" y que finalmente "comprobó que no es el padre del niño". Entre la inscripción del nacimiento en el Registro Demográfico y la presentación de la acción de impugnación del reconocimiento transcurrieron cuatro años. Luego de un extenso análisis, el Tribunal concluye "que ese reconocimiento sólo puede ser impugnado a base de que hubo vicio en el consentimiento prestado por razón de error, violencia o intimidación; esto es, que el mismo se prestó de manera involuntaria o, si voluntariamente, mal informado" y el demandante sólo podrá accionar dentro del plazo de tres meses desde la inscripción del nacimiento si el padre reconecedor vive en Puerto Rico o seis meses desde que conoció del nacimiento, si vive fuera de la isla.¹³³

En *Calo v. Cartagena* el Tribunal se enfrenta a una situación similar. Esta vez el peticionario es el marido. Este impugna la paternidad de un hijo nacido a su esposa mientras estaban separados y mientras ésta vivía en público concubinato con otro hombre. Presentó la acción dos años y medio después de la inscripción del nacimiento en el Registro. Basa su argumentación en que la presunción de paternidad violenta los preceptos constitucionales que garantizan la dignidad del ser humano, el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

Al resolver la controversia de naturaleza constitucional el Tribunal concluye que el corto plazo para impugnar la paternidad presunta está justificado porque :

¹³⁰*Ramos v. Marrero*, 116 D.P.R. a las págs. 361-363.

¹³¹90 J.T.S. 11, a la pág. 7354.

¹³²91 J.T.S. 78, a la pág. 8943.

¹³³C.civ. art. 117, 31 L.P.R.A. sec. 465.

Todavía hoy día sigue siendo un interés apremiante del estado el establecer con certeza y prontitud el estado filiatorio de sus ciudadanos. . . . [l]as disposiciones constitucionales y legales, así como las interpretaciones judiciales, lo que han hecho es fortalecer el derecho de los hijos, matrimoniales o extramatrimoniales, a tener un estado filiatorio rápido, cierto, seguro y estable. Así, el poder judicial nuevamente ha intervenido para proteger a los hijos del fenómeno histórico de su rechazo y abandono absoluto y arbitrario por parte del padre.¹³⁴

Ambas decisiones son importantes para la protección de los derechos de los hijos e hijas y facilitan los procesos que debe iniciar la madre para lograr la declaración de la paternidad verdadera de aquéllos y aquéllas.

En el caso de los hombres que reconocen como suyos a los menores nacidos de relaciones extramatrimoniales, el Derecho ya ofrece algunas razones para impugnar con éxito el reconocimiento hecho inválidamente, esto es, si media un vicio del consentimiento que anula la voluntad del declarante. Los plazos de caducidad para estos casos, aunque fueron equiparados a los que el artículo 116 concede al marido y otros legitimados para llevar la acción de impugnación de paternidad, comienzan a correr desde que el declarante conoce el vicio que anula su consentimiento para reconocer a la niña o al niño que creía propio.¹³⁵ En el caso de la impugnación de la paternidad presunta que establece el artículo 113 se plantean aún algunas dificultades de carácter jurídico. Le preocupa a la Comisión que, en cuanto a los maridos demandados o a los padres biológicos demandantes, los plazos y las condiciones establecidos por la ley pueden provocar injusticias en aquéllos casos en que los hombres puedan tener una razón de peso para la presentación tardía de la acción de impugnación directa, —en el caso de un marido—, o la acción de impugnación subsidiaria cuando reclaman la paternidad biológica de la hija o del hijo nacido en matrimonio —como es el caso del padre biológico. Considera la Comisión que, si el momento en que comienza a contarse el plazo de caducidad queda determinado por condiciones o circunstancias tan objetivas como la mera inscripción del nacimiento en el Registro Demográfico, su computación no se ajustaría al principio general de que los plazos comienzan a correr desde que el afectado pudo llevar la acción o conoció los hechos que justificaban su causa de acción. En el caso de una esterilidad congénita desconocida por el hombre se privaría a éste de llevar la acción de impugnación si conoció la imposibilidad de procrear luego de vencido el plazo de caducidad, el que

¹³⁴ *Calo v. Cartagena*, 91 J.T.S. a la pág. 8958. (énfasis suprimido).

¹³⁵ *Almodóvar v. Méndez*.

expiraría tres meses después de inscrito el nacimiento del menor o la menor en el Registro Demográfico.

La protección de un interés tan apremiante como la determinación del "estado filiatorio rápido, cierto, seguro y estable" tiene que fundarse sobre la buena fe y la aspiración de justicia de todas las partes protagonistas del conflicto. Un balance razonable de alternativas legales sobre los plazos y condiciones necesarias para iniciar las acciones de impugnación de paternidad en todas las circunstancias garantizarían para todas las partes afectadas un trato más justo y equitativo ante el Derecho y los foros judiciales.

2. *La filiación: el caso particular de la mujer divorciada*

Un caso particular que también representa un trato discriminatorio contra la mujer es el texto del artículo 301 del Código Civil. Aunque ya la mujer divorciada o viuda no tiene que esperar 301 días para contraer matrimonio como disponía el antiguo texto de esa disposición, hoy aún se sujeta este derecho a la previa acreditación de que no está encinta al momento del nuevo casamiento, y en caso de estarlo, se presume que la hija o el hijo fue engendrado por el marido anterior.¹³⁶ Esta imposición, cuando existen tantos mecanismos evidenciarios adecuados para comprobar la paternidad verdadera de un hijo o hija, tiene visos de inconstitucionalidad, en tanto limita la libertad de las personas para casarse y violenta su derecho a la intimidad.¹³⁷

3. *La filiación: el caso particular de la adopción por persona soltera y el uso del apellido paterno*

¹³⁶ Dispone el art. 70-A, a partir de la vigencia de la Ley Núm. 108 de 2 de junio de 1976, que:

Disuelto el matrimonio por cualquier causa, hombre y mujer quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a dicha disolución.

No obstante, a fin de facilitar la determinación de la paternidad, la mujer cuyo matrimonio se haya disuelto y se disponga a formalizar uno nuevo antes de transcurrir 301 días de dicha disolución deberá acreditar ante la persona autorizada que celebrará el matrimonio un certificado médico de si se halla o no en estado de gestación.

Este certificado, si es positivo, constituirá presunción de la paternidad del cónyuge del matrimonio disuelto.

Si la mujer ha dado a luz antes de los 310 [sic] días mencionados, no será necesario, para formalizar nuevo matrimonio, presentar dicho certificado.

¹³⁷ Loving v. Virginia, 388 U.S. 1 (1967); Zablocki v. Redhail, 434 U.S. 374 (1978).

Un hecho que no debe pasar inadvertido, aunque parece no presentar objeciones particulares, es el uso de los apellidos paternos como el patronímico que identifica a la familia, siendo esta costumbre, elevada a rango jurídico, la manifestación más obvia del dominio masculino en el seno familiar. La ley no requiere que se coloque el apellido del padre antes del de la madre, pero nadie ha cuestionado esa ubicación, porque social y culturalmente siempre se ha aceptado que así se haga.¹³⁸

Una de las pocas ocasiones en que el Tribunal Supremo ha tenido que evaluar un asunto que se refiera al apellido paterno de una persona se dio en el contexto de un caso de adopción por una mujer soltera. En *Ex parte J.A.A.*, ya mencionado, el Tribunal concluye que una mujer soltera que ha mantenido lazos de afecto y custodia con una menor puede adoptarla sin que ésta tenga que romper los lazos jurídicos con su padre biológico y la familia de éste. El Tribunal organiza la atribución de apellidos de modo que se cree "una situación que en lo posible se iguale a la condición natural del ser humano". La persona adoptada siempre llevará el apellido del padre cuando conserve la relación paterna previa o la adquiera mediante la adopción. Igual ocurrirá con el apellido de la madre, pudiendo llevar los dos de ella *si la adoptada o el adoptado no ha sido reconocido por el progenitor*. El registrador deberá ubicar cada apellido en el lugar que corresponda del certificado.

Resulta interesante notar que, mientras en el caso de *Ortiz v. Vázquez Cotto*¹³⁹ se niega protección a la relación humana que constituye el concubinato al no extenderse al concubino la obligación de alimentar a su ex-compañera, en el caso de *Ex parte J.A.A.* se protege la relación materno y paterno filial como si se tratara de una familia constituida bajo el manto del matrimonio legal. De hecho, este tratamiento es lo que justifica la opinión disidente del juez Díaz Cruz porque la opinión mayoritaria extiende a parejas no casadas la facultad que se concede a los casados entre sí de adoptar hijos conjuntamente. Opinó el referido magistrado que el permitir que las personas solteras adopten sería dar paso "a la barraganería y el amancebamiento", cuando "[l]a adopción no debe estar disponible como traje a la medida para

¹³⁸Dice el art. 32 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada por la Ley Núm. 22 de 19 de abril de 1983 que el Secretario de Salud "preparará y mantendrá al día un índice alfabético [de nacimientos] . . . por los apellidos de *los padres*, o de la madre cuando se trate de hijos naturales . . .". Esta disposición provee para que ambos apellidos, materno y paterno, identifiquen a toda persona inscrita en el Registro Demográfico. A través de la investigación realizada por la Comisión no se identificó ninguna disposición de ley que expresamente requiera que se coloque primero el apellido del padre y luego el de la madre en el acta de nacimiento o en cualquier otro documento oficial. 24 L.P.R.A. sec. 1232.

¹³⁹119 D.P.R. 547 (1989).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

quienes no están situados en el marco de su lineamiento jurídico."¹⁴⁰ De haber prevalecido la teoría del juez Díaz Cruz, muchas personas, en su mayoría mujeres, no hubieran podido reclamar el derecho a adoptar hijos e hijas, según fue reconocido en el caso *Ex Parte J.A.A.*

Las leyes número 8 y 9 de 19 de enero de 1995 regulan actualmente la adopción en sus aspectos sustantivos y procesales. En estas no surge claro que las personas solteras puedan adoptar, aunque una interpretación del nuevo texto de los artículos 130 y 131 del Código Civil, según enmendados por la Ley 8, debe llevarnos a concluir que pueden hacerlo.¹⁴¹ La dificultad mayor la presenta el artículo 133, según enmendado, porque requiere que dos personas que deseen adoptar conjuntamente a otra estén casadas entre sí.¹⁴² Esta disposición puede plantear problemas constitucionales al privarse a una persona de la facultad de adoptar a otra porque no está casada con la madre o el padre adoptivo de ésta última. Nos parece que esta disposición de ley retrasa la posición de avanzada que había iniciado la opinión de *Ex parte J.A.A.*

Es interesante notar que la nueva legislación no permite la adopción de personas mayores de edad o emancipadas por matrimonio, aunque los mayores de edad podrían adoptarse si hubieren residido en el hogar de los adoptantes desde antes de haber cumplido la edad de dieciocho años y dicha situación hubiere continuado existiendo a la fecha de la presentación de la petición de adopción, según reza el nuevo texto del artículo 132 del Código Civil. Por ser una legislación de reciente aprobación, no hemos de anticipar dificultades sobre su interpretación en términos sustantivos, aunque debe señalarse que la redacción de ambas leyes es confusa y en ocasiones inarticulada.

¹⁴⁰*Ex parte J.A.A.*, 104 D.P.R. a la pág. 564 (Díaz Cruz, J., disintiendo).

¹⁴¹El texto del art. 138, según enmendado, dispone que:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los vínculos jurídicos del adoptado con su familia paterna o materna anterior subsistirán cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el padre o madre hubiere fallecido a la fecha de presentación de la petición de adopción, o cuando el adoptado proviene de una única filiación y es adoptado por persona de distinto sexo al del padre o madre que lo ha reconocido como su hijo.

Esta disposición cubre parcialmente la situación resuelta en el caso *Ex parte J.A.A.*. Resulta, sin embargo, confusa, porque allí la niña tenía la filiación del padre y de la madre biológica, pero sólo renunciaba a la filiación materna biológica para adoptar otra, reteniendo siempre la filiación paterna biológica. La nueva disposición parece permitir la adopción sin afectación de los vínculos familiares anteriores cuando el adoptado o la adoptada han sido reconocidos por uno sólo de los progenitores biológicos y va en busca de otro a través de la adopción.

¹⁴²Dispone el art. 133 en su primer párrafo:

Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes estuvieren casados entre sí en cuyo caso se deberá adoptar conjuntamente.

Por otro lado, en cuanto al apellido familiar, al derogarse el artículo 94 del Código Civil,¹⁴³ que disponía que la mujer usaría el apellido del marido, se relajó un poco la costumbre adoptada por muchas mujeres de llevar el apellido del marido con la preposición "de" o a través de la total sustitución del apellido propio como ocurre en la sociedad estadounidense. Cada día más mujeres casadas conservan sus dos apellidos de soltera como corresponde legalmente al derogarse el artículo 94 antes citado.

En cuanto es pertinente para el objeto de su estudio, la Comisión concluye sobre los aspectos filiatorios ya discutidos lo siguiente:

1. *Se percibe en las disposiciones de ley que aún subsiste en nuestra sociedad la organización patriarcal sobre la familia: la presunción de la paternidad de las hijas e hijos nacidos en matrimonio, el apellido paterno como patronímico de la unidad familiar y la delegación casi exclusiva a las mujeres de la atención y satisfacción de necesidades de los miembros del grupo familiar, marido e hijas e hijos.*

2. *Aun cuando la gestión judicial ha fortalecido el trato igualitario reconocido por la Constitución a todos los hijos e hijas nacidos en esta jurisdicción, todavía el discrimen se manifiesta en la estructura de procesos e instituciones que penalizan la maternidad fuera de matrimonio, la relación concubiniaria de los progenitores y la delegación por parte de la madre de sus responsabilidades sobre los hijos e hijas.*

3. *Ante tales circunstancias, la madre, sobre todo la soltera, tiene que cargar con el gravamen emocional, social y económico de los hijos y las hijas porque los procesos legislativos y judiciales no propician eficazmente la equitativa repartición de responsabilidades u obligaciones entre la madre y el padre de aquéllos y aquéllas.*

4. *Para corregir estas tres situaciones, los tribunales deben desarrollar esquemas de análisis y de evaluación judicial que tomen en cuenta las diferencias reales existentes en nuestra sociedad en cuanto al trato que reciben los hombres y las mujeres en sus distintas manifestaciones sociales, de modo que puedan propiciar soluciones que fomenten la distribución equitativa de responsabilidades entre ambos géneros y un tratamiento más justo para unos y otras.*

5. *Los plazos y condiciones necesarias para iniciar las acciones de impugnación de paternidad deben garantizar para todas las partes afectadas un trato más justo, humano y equitativo ante el Derecho y los foros judiciales. El momento en que comienzan a correr los plazos*

¹⁴³31 L.P.R.A. sec. 287. Derogada mediante la Ley Núm. 93 de 9 de julio de 1985.

de caducidad para estas acciones deben tomar en cuenta circunstancias extraordinarias que pueden justificar la presentación de la acción de impugnación luego de expirado el plazo de caducidad establecido para los casos ordinarios.

4. *La patria potestad y la custodia: el ejercicio conjunto por ambos progenitores*

Sobre el tema de la patria potestad sobre los hijos e hijas menores de edad se destacan cuatro asuntos de particular importancia para el estudio del discrimen por razón de género.

Primero, *el ejercicio conjunto* de los derechos y obligaciones que constituyen la patria potestad por ambos progenitores, luego de haberse derogado la disposición de ley que concedía dicha prerrogativa exclusivamente a los padres varones. Anteriormente, las madres ejercían la patria potestad y custodia sobre sus hijas e hijos únicamente ante la ausencia o la incapacidad del padre.

Segundo, *la preferencia manifiesta por la madre* durante el pleito de divorcio o después de la disolución matrimonial, cuando ambos progenitores son aptos para ejercer la patria potestad y se disputan el ejercicio exclusivo de ella.

Tercero, la imposición de *criterios más rigurosos de comportamiento sexual y social apropiado* sobre la mujer para lograr o retener la patria potestad y la custodia de sus hijas e hijos.

Cuarto, *las relaciones filiales* se rigen por criterios distintos al evaluar las conductas y comportamientos que se esperan de cada género en su rol de madre-mujer o padre-hombre. Veamos cada aspecto por separado.

La patria potestad constituye el conjunto de los deberes y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y sobre los bienes de las hijas e hijos menores no emancipados.¹⁴⁴ La custodia es un atributo inherente a la patria potestad y se refiere a la "tenencia física del menor", a la atención de sus intereses inmediatos cotidianos.¹⁴⁵

Del Derecho romano nos llega la norma de que la patria potestad pertenece al padre y en su defecto a la madre. La idea de que es el hombre quien tiene la patria potestad proviene

¹⁴⁴MUÑOZ MORALES, en su RESEÑA HISTÓRICA, *supra* nota 15, a las págs. 479 y ss., tiene una excelente exposición sobre el desarrollo histórico de esta institución.

¹⁴⁵En la década de 1920, en *Chabert v. Sánchez*, 29 D.P.R. 241 (1921), se produjo en Puerto Rico la doctrina que inicia el cuestionamiento de la identidad o integridad de los conceptos de custodia y patria potestad: la custodia es separable de la patria potestad y es posible que entre los progenitores casados o divorciados uno de ellos tenga la patria potestad sobre el hijo o la hija, mientras que el otro conserva la guarda o la custodia. Esto segundo se fundará siempre en el mejor bienestar del menor. En 1987 se reafirmará esta visión en el caso *Ex parte Torres Ojeda*, 118 D.P.R. 469 (1987).

de la institución romana del pater familias, aceptada como postulado jurídico, religioso y económico en el Código Civil Español.

Esta concepción de que es el padre o el varón quien ostenta la patria potestad sobre los hijos e hijas estuvo vigente en Puerto Rico hasta 1976, cuando se adopta legislación para permitir el ejercicio de la patria potestad conjuntamente por ambos progenitores. Esta norma formó parte de la agenda legislativa de eliminar las diferencias jurídicas entre el hombre y la mujer en Puerto Rico. Cuando la ley establece que la patria potestad corresponde a ambos padres conjuntamente, se altera radicalmente la premisa básica que sostenía el ejercicio de la patria potestad por parte del padre: el varón no sería la autoridad principal o única de la familia. Estas facultades debían ser compartidas entre la pareja en igualdad de condiciones en todos los órdenes: titularidad de bienes, potestad sobre las hijas e hijos y relaciones personales entre los cónyuges.¹⁴⁶

Los artículos 152 y 153 del Código Civil de Puerto Rico¹⁴⁷ configuran el contenido y alcance de los conceptos "patria potestad" y "custodia" de los hijos e hijas menores de edad.

Dispone el artículo 152:

La patria potestad sobre los hijos no emancipados corresponde, a *ambos padres conjuntamente* pudiendo ejercerla por sí solo en casos de emergencia el que en ese instante tenga bajo custodia al menor.

Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de *cualesquiera de los padres con patria potestad* sobre los hijos no emancipados en casos de tratamiento médico y operación de emergencia que sea recomendada por un facultativo autorizado. El Secretario de Salud establecerá los procedimientos administrativos necesarios para cumplir estas disposiciones.

Corresponderá a *uno solo de los padres* la patria potestad cuando:

(1) el otro haya muerto, se encuentre ausente o esté impedido legalmente.

(2) sólo uno lo haya reconocido o adoptado.¹⁴⁸

¹⁴⁶Cualquiera de los progenitores ejercerá las facultades que le otorga la patria potestad por sí sólo en casos de emergencia o por excepción en los casos siguientes:

- 1) Admisión del menor a tratamiento médico u hospitales.
- 2) Muerte, ausencia, impedimento legal.
- 3) Cuando uno sólo lo haya reconocido o adoptado.

¹⁴⁷31 L.P.R.A. secs. 591 y 601, respectivamente.

¹⁴⁸31 L.P.R.A. sec. 591. (énfasis suplido).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Esta disposición de ley hizo justicia a las madres al concederles autoridad y poder decisional sobre las personas de sus hijas e hijos. Impuso sobre ellas, como consecuencia, mayores responsabilidades jurídicas.

Según el artículo 153:

El *padre y la madre* tienen, respecto de sus hijos no emancipados:

(1) El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

(2) La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente o de una manera razonable.¹⁴⁹

El Código Civil dispone que "[l]a administración de los bienes de los hijos que estén bajo la patria potestad pertenece, en ausencia de decreto judicial al efecto, a *ambos padres conjuntamente o a aquél que tenga bajo su custodia y potestad al menor*".¹⁵⁰ Asimismo:

Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido o adquiriera con su trabajo o industria, o por cualquier título lucrativo, pertenece al hijo en propiedad, y en usufructo *a los padres que le tengan en su potestad y compañía*; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independientemente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos a dichos bienes, como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.¹⁵¹

Lo previamente expuesto constituye una síntesis de lo que significan los conceptos jurídicos de patria potestad y custodia y sus consecuencias sobre las relaciones de familia. El mayor cambio que ha sufrido esta institución es permitir que la madre esté en igualdad de condiciones que el padre en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas sobre sus hijos e hijas. Esta armonía normativa desaparece, sin embargo, cuando dos personas legalmente casadas, con hijos e hijas menores de edad, deciden divorciarse, o ausente el matrimonio, cuando una de ellas reclama potestad exclusiva sobre los hijos e hijas habidos en una relación.

Como la patria potestad está subordinada al ejercicio por los tribunales del poder de *parens patriae* del Estado, el factor determinante para ejercer esta autoridad es el bienestar de los menores. Si este bienestar está en juego, puede el tribunal limitar, suspender o privar al padre o a la madre de las facultades que la patria potestad le otorga, en cualquier momento de la relación paterno o materno-filial.

¹⁴⁹31 L.P.R.A. sec. 601. (énfasis suplido).

¹⁵⁰C.civ. art. 154, 31 L.P.R.A. sec. 611.

¹⁵¹C.civ. art. 155, 31 L.P.R.A. sec. 612. (énfasis suplido).

5. *Patria potestad y custodia: la preferencia por la madre*

Si tanto la madre como el padre se hallaran en la misma posición, considerándose a cualquiera de ellos apto para atender los mejores intereses de los menores, el tribunal le concederá la custodia a la madre. Esta doctrina fue sentada en el caso de *Nudelman v. Ferrer Bolívar*.¹⁵² En esta opinión el Tribunal confirmó la norma de que las determinaciones sobre custodia deben guiarse siempre por el criterio de los mejores intereses y bienestar del menor y declaró que sigue constituyendo este criterio la estrella polar de toda determinación judicial sobre custodia de menores en nuestra jurisdicción.¹⁵³

En *Marrero v. García*¹⁵⁴ el Tribunal Supremo estableció los siguientes factores para determinar cuál de los progenitores es el más adecuado para servir de custodio: *la preferencia del menor; el sexo del menor; la edad del menor; salud mental y física del menor; el cariño que puede brindársele al menor por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes.*

Al aplicar estos criterios, en nuestra jurisdicción se han desarrollado las siguientes normas jurisprudenciales para guiar el arbitrio judicial.

Primero: Ninguno de los criterios es decisivo por sí solo; es necesario sopesarlos todos para lograr un justo balance y aproximarse a una decisión más justa. (*Marrero*)

Segundo: Si luego de analizados todos los factores, la madre se encuentra esencialmente en la misma posición que el padre, en ausencia de otras circunstancias excepcionales que justifiquen una decisión diferente, *la custodia debe adjudicarse a ella.* (*Nudelman v. Ferrer*)

Tercero: Aun cuando se considere que la madre es la persona que con más dedicación y celo cuida de sus hijos, ello no desvaloriza la importancia de la figura paterna. El padre se encuentra en igualdad de condiciones que la madre al evaluarse su adecuación como custodio. (*Nudelman v. Ferrer; Ortiz v. Vega*¹⁵⁵)

¹⁵²107 D.P.R. 495 (1978).

¹⁵³Estudios realizados demuestran que en Puerto Rico la mayor parte de las veces se otorga la custodia a las madres. Ver Marcia Rivera Quintero, *Las adjudicaciones de custodia y patria potestad en los tribunales de familia de Puerto Rico*, 39 REV. COL. AB. P.R. 177 (1978).

¹⁵⁴105 D.P.R. 90 (1976).

¹⁵⁵107 D.P.R. 831 (1978).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Cuarto: Aunque los recursos económicos de una parte pueden resultar limitados al compararlos con los de la otra, ello, por sí solo, no es un factor determinante ya que la imposición al padre o madre no custodio de una pensión alimentaria razonable subsana y remedia la desigualdad pecuniaria existente. (*Nudelman v. Ferrer*)

Quinto: Los jueces y las juezas no están obligados u obligadas a entrevistar personalmente a los menores sobre sus preferencias respecto a los progenitores; pueden conocer la elección a través de otras vías. Lo importante es tener certeza respecto a la determinación del niño o de la niña y evaluarla junto a los demás elementos de prueba. (*Nudelman v. Ferrer*)

Sexto: La existencia previa de relaciones extramaritales no conlleva la probabilidad de que exista en el futuro un ambiente de inmoralidad o corrupción tal que quede lesionada la personalidad moral del menor hasta el punto de que se prive a la madre de la custodia. (*Muñoz v. Torres*,¹⁵⁶ *Nudelman v. Ferrer*) .

Estas normas justifican unos comentarios adicionales sobre la apreciación de la conducta materna en los pleitos de custodia, asunto que analizamos seguidamente.

En *Nudelman* el Tribunal recoge las interrogantes principales planteadas contra la preferencia materna del modo siguiente:

Entre las principales razones para este enfoque, se proponen: (a) el hecho de que en la sociedad contemporánea, la mujer ha asumido roles —voluntaria o involuntariamente— que han incrementado su posición económica; (b) la falta de evidencia científica de peso, que demuestre que como regla general la madre juega un papel de mayor importancia que el padre en el desarrollo de los hijos; (c) la duda que existe de si la preferencia en favor de la madre es constitucional.¹⁵⁷

Al resolver el Tribunal en esta ocasión que si "la madre se encuentra esencialmente en la misma posición que los demás, incluyendo al padre —en ausencia de otras circunstancias excepcionales que justifiquen lo contrario— la custodia debe serle adjudicada", concluyó, como fundamentos, que:

Influye en nuestro espíritu el que generalmente la madre, por ley natural no escrita dimanante de imperativos biológicos, y arraigada profundamente en nuestras conciencias—con reconocimiento casi universal—es la persona que con más dedicación, celo y cariño cuida de sus hijos. No podemos pasar por alto de que en Puerto Rico nuestra visión de pueblo fundada en la realidad de una cultura de origen hispánico, en su jerarquía de valores comunitarios todavía percibe a la

¹⁵⁶75 D.P.R. 507 (1953). Ver, también, *Fernández v. Martínez*, 59 D.P.R. 548 (1941).

¹⁵⁷*Nudelman v. Ferrer*, 107 D.P.R. a la pág. 510. (citas omitidas).

mujer como el alma en que se desenvuelve la vida familiar. Ello no devalúa la importancia de la figura paterna. Los padres aunque en apariencia y de ordinario sean menos expresivos, también comparten un ideario y una esperanza hacia el bienestar de los hijos.¹⁵⁸

En este caso el Tribunal confirmó la determinación de instancia que concedió la custodia a la madre porque militaba en su "ánimo el que los niños se encuentran en edades sumamente difíciles inherentes a su desarrollo y crecimiento, etapas de pre y adolescencia, en las cuales los sicólogos han expresado que la madre puede serles de significativa ayuda, particularmente a la niña."¹⁵⁹

Esta visión, además de implicar un obvio discrimen respecto al hombre, refleja valores, aspiraciones y una realidad de pueblo que ofrece a la mujer lo mejor y lo peor de dos mundos: la facultad de tener consigo a sus hijos e hijas y las privaciones que esa facultad conlleva, cuando éstos y éstas deben ser responsabilidad de los dos seres humanos que les dieron vida. En la medida en que este estereotipo signifique para la mujer un trato distinto en cuanto a oportunidades y desarrollo personal, la misma sociedad, la ley y la doctrina jurisprudencial crean condiciones de discrimen hacia la mujer que es madre.

6. *Patria potestad y custodia: las relaciones con las hijas y los hijos durante el pleito de divorcio*

Las disposiciones de ley que gobiernan el estado normativo respecto a la tenencia y potestad sobre los hijos e hijas durante el pleito de divorcio y luego de decretado éste son los artículos 98 y 107 del Código Civil.¹⁶⁰

a. *Artículo 98 Código Civil*

El artículo 98 claramente favorece a la madre como custodio de los hijos e hijas menores de edad al iniciarse el pleito de divorcio. En lo pertinente dispone:

Si hubiesen hijos del matrimonio cuyo cuidado provisional pidieran ambos cónyuges, *serán puestos bajo el cuidado de la mujer*, mientras el juicio se substancie y decida, *a menos que concurran razones poderosas a juicio del*

¹⁵⁸Id. a la pág. 512. (citas omitidas).

¹⁵⁹Id. a la pág. 516.

¹⁶⁰31 L.P.R.A. secs. 341 y 383, respectivamente.

*Tribunal Superior para privar a la mujer del cuidado de sus hijos en todo o en parte.*¹⁶¹

Esta disposición tiene un propósito dual. Por un lado, evitarle a los hijos e hijas los traumas propios de la lucha judicial de sus progenitores por lograr y mantener su custodia; por otro, mantener a la mujer con la responsabilidad primaria de la atención inmediata de los hijos menores de edad, porque se entiende socialmente que es la madre quien debe asumir ese rol. Al limitar el asunto de la custodia, a través de esta decisión sumaria, las partes litigantes no podrán utilizar a las hijas e hijos como objeto de disputa ni regateo en la lucha personal que provoca y alimenta el divorcio. Ahora bien, no siempre se logra este propósito, y el pleito por la custodia provisional se da de modo despiadado, y constituye la más de las veces una experiencia humillante y deshumanizante para la mujer, cuando se trata de probar "*las razones poderosas a juicio del tribunal para privar a la mujer del cuidado de sus hijos en todo o en parte*". Su historial sexual, sus gustos, costumbres y comportamientos se juzgan a la luz de la concepción tradicional de lo que debe ser la madre abnegada y dedicada que todo lo sacrifica por la atención constante de los hijos. Al varón nadie le cuestionará si sostiene o no relaciones sexuales periódicamente con una mujer, si acostumbra ir a tomar una copa con los amigos, quién cuidará los hijos e hijas mientras trabaja, quién los atenderá en las noches, quién los llevará al médico o los ayudará en las tareas escolares. A la mujer sí, como la práctica judicial comprueba. Extensas y variadas aportaciones sobre este asunto se escucharon de las ponentes y los ponentes en las vistas y en las entrevistas grupales focalizadas celebradas por la Comisión. La mujer siempre sufre el efecto del estigma si no se ajusta a lo que la sociedad espera de ella, por su género.

Por tanto, lo que de primera instancia parece ser un discrimen a favor de la mujer, en contra del padre, se convierte en arma de doble filo, cuando el varón pretende la custodia temporal o permanente de los hijos e hijas habidas en el matrimonio. El género, o la percepción que se tiene de lo que es el comportamiento apropiado de una persona, según su género, es el factor determinante para apreciar el reclamo de un litigante sobre el ejercicio de la patria potestad o la custodia sobre sus hijas e hijos menores de edad. Igual ocurrirá si el pleito de custodia se desarrolla luego de decretado el divorcio.

¹⁶¹31 L.P.R.A. sec. 341. (énfasis suplido).

b. *Artículo 107 Código Civil*

El artículo 107 forma parte de las disposiciones relativas a los efectos del divorcio. Como ya hemos señalado, la concepción o premisa básica que sostiene las instituciones que conforman la familia puertorriqueña, incluyendo las relativas a la prole, es que aquélla se origina a partir del matrimonio entre un hombre y una mujer.

El artículo dispone:

En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad *del cónyuge* que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedaron servidos; pero *el otro cónyuge* tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.

El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlos si acreditaré en cualquier sala competente del Tribunal Superior, el fallecimiento del *otro ex-cónyuge* o demostrase a satisfacción del tribunal que a los mejores intereses y bienestar de los menores conviene la requerida recuperación de la patria potestad.¹⁶²

Al analizar el artículo 107, lo que quedó plasmado en la norma es que, roto el matrimonio, hay que disponer sobre el ejercicio individual o independiente *de las facultades que otorgan la paternidad y la maternidad sobre los hijos e hijas*, ya que éstas subsisten a pesar del divorcio. Lo que hace "el hecho del matrimonio" es que permite que esas facultades se ejerzan conjuntamente por ambos progenitores. Nótese, para corroborar lo dicho, que el artículo 107 se refiere a *cónyuge* y *ex-cónyuge*, aunque la relación que regula es la de padre o madre respecto a sus hijos e hijas, relación que el divorcio de los padres, según el artículo 108 del mismo Código, *no puede afectar*.¹⁶³

Antes de 1976, en los casos de divorcio, la patria potestad correspondía al cónyuge inocente. La Ley 100 de 1976 eliminó toda referencia al concepto de culpabilidad para conceder o negar la patria potestad y la custodia sobre los hijos menores a los padres divorciados. El criterio de culpa fue sustituido por el criterio rector de atender los mejores intereses del menor. Es decir, se ha separado la culpa del divorcio de la determinación de quién está mejor situado para cuidar de los

¹⁶²31 L.P.R.A. sec. 383. (énfasis suplido).

¹⁶³31 L.P.R.A. sec. 384. Dispone este artículo:

El divorcio no privará en ningún caso a los hijos nacidos en el matrimonio de ninguno de los derechos o ventajas que por la ley les están señalados o que les correspondan por razón del matrimonio de sus padres, pero tales derechos no podrán ser reclamados excepto de la manera y bajo las circunstancias en que su reclamación hubiese procedido si el divorcio no hubiese tenido lugar.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

hijos. Incluso el actual estado de derecho en Puerto Rico permite los decretos de custodia y patria potestad compartida de hijos menores tras el divorcio de los padres. Para compensar la pérdida de la patria potestad, se mantuvo la disposición que concede al padre o a la madre no custodio el derecho a continuar las relaciones filiales con sus hijos e hijas.

Nuestra jurisprudencia ha sido enfática al determinar que le corresponderá la patria potestad y custodia al padre o a la madre que pueda servir mejor a los intereses del menor.¹⁶⁴ Es decir, que aunque quizás tanto la madre como el padre pueden considerarse aptos para el cuidado y atención de las hijas y de los hijos habidos dentro del matrimonio, le será otorgada a aquél que pueda "satisfacer" mejor los intereses y atender mejor su bienestar general. Sólo en casos extraordinarios, previo escrutinio riguroso del tribunal sentenciador, podría concederse la custodia y patria potestad compartida.

El actual estado de derecho en Puerto Rico permite los decretos de custodia y patria potestad compartida de hijos e hijas menores luego del divorcio de los progenitores. En el caso *Ex parte Torres Ojeda*¹⁶⁵ el Tribunal esboza las normas propias de este tipo de relación, al señalar que la patria potestad y la custodia compartidas es una alternativa más para lograr el bienestar del menor, y no hay impedimento legal alguno para que tal facultad pueda ser compartida por los progenitores que consientan de manera expresa al acuerdo y así lo soliciten al tribunal. Varios criterios deben cumplirse:

Primero, los tribunales deben constatar antes de aceptar el acuerdo de patria potestad y custodia compartidas, tanto en divorcios por consentimiento mutuo como por causales tradicionales, que el acuerdo no es producto de la irreflexión o coacción y que las partes que convienen en compartirlas poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir tal responsabilidad.

Segundo, deben considerar los siguientes factores antes de autorizar el acuerdo:

- 1) El grado de hostilidad y tensiones sustanciales existentes entre los padres,
- 2) La probabilidad real de conflictos futuros que hagan inoperable el acuerdo,
- 3) El parecer de los niños,

¹⁶⁴Llompart v. Mesorana, 49 D.P.R. 250 (1935); Rosell v. Meléndez, 101 D.P.R. 329 (1973); Marrero Reyes v. García, 105 D.P.R. 90 (1976); Nudelman v. Ferrer, 107 D.P.R. 495 (1978); Santana v. Acevedo, 116 D.P.R. 298 (1985).

¹⁶⁵118 D.P.R. 469 (1987).

- 4) Los verdaderos motivos y objetivos de la solicitud de patria potestad y custodia compartida,
- 5) Como afectará la profesión, oficio u ocupación el funcionamiento efectivo del acuerdo,
- 6) Si las partes pueden enfrentar los gastos adicionales que la relación genere, y
- 7) Si la ubicación y distancia entre los hogares afecta la educación de los hijos.

Tercero, si no existiera un acuerdo entre los progenitores para compartir la patria potestad y custodia, el tribunal debe adjudicarla a uno solo, bajo los criterios antes esbozados sobre los mejores intereses y el bienestar del menor.

En la opinión disidente del caso *Ex parte Torres Ojeda*, el juez Rebollo manifiesta que "la concesión de la patria potestad conjunta al padre y a la madre divorciados con toda seguridad ha de causar más problemas que los que pueda resolver, con los consiguientes perjuicios para los hijos menores de edad".¹⁶⁶ Considera el juez Rebollo que el Tribunal basa su opinión en "una situación ideal que dista un abismo de la realidad. Parte de la premisa utópica de que dos personas, que no pudieron resolver sus problemas matrimoniales y que no pudieron seguir viviendo juntos en unión a sus hijos menores de edad, pueden en buena armonía descargar completamente, sin perjuicio para los menores, las graves responsabilidades que la patria potestad y custodia conllevan después de haberse divorciado".¹⁶⁷

La Comisión considera que cada caso amerita una ponderación especial y particular según sus propios méritos. Los jueces y las juezas deben ver la patria potestad y la custodia compartidas como una alternativa más, pero antes deben asegurar que todo acuerdo para compartirlas se evalúe a través de todos los criterios y advertencias esbozados en *Ex parte Torres Ojeda*. Si no hay convicción judicial de que se cumplen todos esos criterios, en beneficio de los menores, no deben compartirse la patria potestad y la custodia de los hijos e hijas. Cada caso debe evaluarse con la sensibilidad y atención que las partes ameriten, pero teniendo como norte el bienestar de los menores.

Al evaluar esta controversia desde la perspectiva del género se percibe que el resultado en los tribunales es que generalmente la mujer adquiere la patria potestad y la custodia de modo exclusivo, y con ellas, la carga principal en la crianza y manutención de la prole. El auscultar la posibilidad de que ambos progenitores puedan compartir estas atribuciones, aun después del divorcio, puede propiciar un mayor compromiso con sus responsabilidades como padres y madres

¹⁶⁶*Id.* a la pág. 493.

¹⁶⁷*Id.* a la pág. 489.

frente a sus hijos e hijas. También puede significar, por un lado, el relevo de la carga exclusiva que hoy tienen en mayor número las mujeres y, por otro, el reconocimiento de que los padres deben continuar teniendo una presencia importante, constante y activa en la vida diaria de sus hijos e hijas.

7. *Nueva ley sobre privación de la patria potestad y la custodia*

Con conciencia de que la patria potestad constituye una gran responsabilidad en el desarrollo de los menores de edad, la ley dispone el mecanismo con el que puede privarse de esa facultad o suspenderse su ejercicio al progenitor que no cumpla adecuadamente con ella.

La doctrina legal prevaleciente actualmente en Puerto Rico es que "para que ocurra un cambio vital en la relación de custodia debe haber sucedido un cambio suficiente en la calidad del cuidado que se haya estado recibiendo o la existencia de otro riesgo análogo para el menor".¹⁶⁸ La aprobación de una nueva legislación puede afectar esta norma jurisprudencial.

El Código Civil de Puerto Rico, recientemente enmendado, dispone en su artículo 166 y en otros que le han sido añadidos, 166A, 166B y 166C, lo siguiente:¹⁶⁹

Art. 166. La patria potestad conlleva la obligación de ejercerla *como un buen padre de familia*, de conformidad con el artículo 153 de este Código y las leyes especiales aplicables y de velar por el bienestar y los mejores intereses del menor.

Los tribunales podrán privar, restringir o suspender la patria potestad *a los padres* en la forma y bajo las condiciones que se disponen por ley.

Cuando se prive, suspenda o restrinja la patria potestad, el tribunal también privará *al padre en cuestión, o a ambos*, de la administración y usufructo de los bienes *del hijo*: nombrará un tutor de ser necesario; y adoptará todas las medidas que estime convenientes para la protección *del menor*.

Art. 166A. Las causas por acción u omisión, por las cuales se puede privar, restringir o suspender *a una persona* de la patria potestad sobre *un hijo o hija* son las siguientes:

1. Ocasionar o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional y moral *del menor*.

2.

3. Faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades según se dispone en el párrafo (1) del artículo 153 de este Código. Estos deberes incluyen, sin que esto se entienda una limitación, el deber de tener en su compañía *al menor* con arreglo a derecho, el de supervisar su educación y desarrollo, o el de proveer de forma

¹⁶⁸*Marrero v. García; Colón v. Meléndez*, 87 D.P.R. 442 (1963).

¹⁶⁹Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995 que enmienda los artículos del Código Civil relativos a la adopción, algunas secciones de la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, conocida como Ley de Protección de Menores, y los artículos mencionados del Código Civil sobre patria potestad.

adecuada alimentos, ropa, albergue, educación o cuidados de salud, con arreglo a su fortuna, o con los medios que el Estado o cualquier persona natural o jurídica le provea. Los cuidados de salud comprenden los tratamientos requeridos para atender cualquier condición de salud física, mental o emocional o para prevenir las mismas. No se privará de la patria potestad a una persona debido a la práctica legítima de sus creencias religiosas. . . .

[El artículo enumera otras 6 causas que no es necesario reproducir aquí, para efectos de este informe.]

Art. 166B. El tribunal deberá privar a un padre o madre de la patria potestad, a solicitud de parte, o motu proprio, si el padre o la madre, en su caso, padecen de enfermedad, o defecto o condición mental o emocional, o de una condición de alcoholismo o adicción a sustancias controladas, o manifiesta una conducta que le incapacitan o le impiden prestar al menor la supervisión y cuidados físicos, mentales y emocionales; salvo que se le demuestre afirmativamente que las condiciones antes descritas podrán atenderse dentro de un período de tiempo razonablemente breve. Para determinar qué constituye tiempo razonable, el tribunal tomará en cuenta el tipo de condición de que se trate, la edad del menor y del padre o madre, y la totalidad de las circunstancias del hogar al que revertiría el menor de no privarse al padre o madre de la patria potestad.

Art. 166C. El tribunal podrá privar a cualquier persona de la custodia de jure o de facto por cualquiera de las causales o circunstancias contenidas en los artículos 166A y 166B de este código. (énfasis suplido.)

Las nuevas disposiciones aún no han sido evaluadas por el Tribunal Supremo. La Comisión, después de evaluarlas, anticipa las siguientes dificultades:

a. *En cuanto a la redacción*

Un análisis superficial de los tres artículos que hemos transcrito demuestra una absoluta falta de unidad de estilo en la redacción, tanto en la estructura lingüística como en la selección de los conceptos utilizados. El artículo 166 habla de *buen padre de familia* y de *padre o padres*, en su acepción genérica. El artículo 166B se refiere a ambos progenitores y hace uso continuo de *padre y madre* en todas sus oraciones. El artículo 166A y 166C se refiere a *la persona*, concepto neutral, que puede ser privada de custodia o potestad sobre los menores. La ley no contiene definiciones, lo que hubiera complicado aún más la identificación apropiada de los actores y actoras que protagonizan diariamente en los tribunales intensos dramas humanos por la custodia de hijas e hijos.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

La redacción descuidada de esta ley, sin abundar en los múltiples otros defectos de redacción que contienen las leyes 8 y 9 de 19 de enero de 1995, son sólo una muestra de la falta de conciencia sobre la importancia de redactar normas aplicables a todas las personas de ambos géneros que conviven en la sociedad.

b. *En cuanto a su aplicación*

Al igual que ocurre con la determinación de la custodia temporera de los hijos e hijas durante el pleito de divorcio, en lo que respecta a la privación de la patria potestad es interesante notar que la mayor parte de las veces las mismas conductas que exhibe un varón *se juzgarán con mayor rigurosidad o dureza cuando las exhibe una mujer*. Muchas veces se pretende justificar este trato desigual por razones culturales, las mismas razones que perpetúan los prejuicios y fomentan o alimentan el discrimen. Por ejemplo, si tomamos a un hombre que bebe socialmente y que en ocasiones se embriaga, que deja diariamente a sus hijos con la abuela paterna, mientras trabaja, o hace cosas "propias de los hombres", que se ausenta de su hogar por razones del trabajo durante largos períodos de tiempo, —lo que implica que "no supervisa su educación y desarrollo", según la nueva ley— o un hombre que apuesta, con "genio fuerte" y que usa palabras malsonantes, que convive con una mujer, con quien sus hijos e hijas se relacionan regularmente, este hombre no presenta para los tribunales *necesariamente* un cuadro de maltrato o negligencia por el que pueda privársele de la patria potestad o la custodia de un hijo, ni bajo la nueva ley ni bajo la vieja ley.

De hecho, hasta hoy día, y esperamos que la nueva legislación cambie esta percepción, *NUNCA* se ha concluido por ningún juez o jueza de nuestra jurisdicción, como cuestión de hecho o derecho, que el no visitar a un hijo o hija, el no pagarle una pensión alimentaria o tener retrasos en el pago de las pensiones es una manifestación de maltrato de menores que, de paso, constituye también un maltrato a la madre o padre custodio. Debe recordarse que el derecho a recibir alimentos se ha sostenido sobre la garantía constitucional del derecho a la vida.¹⁷⁰ Es necesaria la atención diligente y afirmativa de todos los componentes del sistema judicial y de la nueva Administración para el Sustento de Menores para hacer justicia a los niños y niñas del país que dependen del cumplimiento de un decreto judicial para su manutención.

¹⁷⁰Milán Rodríguez v. Muñoz, 110 D.P.R. 610 (1981); Martínez v. Rivera, 116 D.P.R. 164 (1985); Negrón Rivera y Bonilla, *Ex parte*, 120 D.P.R. 61 (1987).

Luego de evaluar las experiencias compartidas por muchos ponentes, muchas de ellas corroboradas a través de diversos métodos de investigación, la Comisión tiene el convencimiento de que en muchos casos, si la madre exhibiera conductas análogas a las descritas --ingerir alcohol, salir con amigas y amigos, dejarlos al cuidado de otra persona--, es altamente probable que la sociedad y el tribunal concluyan que ella *no es* un buen ejemplo para su hija o hijo y justificarían con ello la suspensión temporera de la custodia y la privación de la patria potestad sobre sus hijas e hijos. De ser éste el caso, ello reflejaría un claro discrimen por razón de género.

Es interesante notar cómo en la opinión *Per Curiam* dictada en el caso ya mencionado de *Ortiz v. Vega*, el Tribunal Supremo recalca el hecho de que el padre a quien le dan la custodia "está casado, trabaja de 3:00 de la tarde a 11:30 de la noche ... y su señora madre le ayuda a cuidar de los niños, particularmente de la niña que es enfermiza"; pero ella "es soltera, está empleada en una empresa en que realiza trabajos en diplomas y laminados, y además realiza cobros. Reside sola en un condominio", aunque sus padres "también estarían dispuestos a cuidar de sus nietos." Atendiendo a los estereotipos, este caso demuestra que aun en el foro de última instancia del país estas conductas determinan cuál de los progenitores es o no es idóneo para tener la custodia de sus hijos e hijas. La confrontación de la estabilidad del padre casado que cuenta con una esposa y una madre niñera, frente a la supuesta inestabilidad de la madre soltera que trabaja fuera, muestra un cuadro recurrente en nuestros tribunales, cuyo epílogo es similar al de este caso.¹⁷¹

Si a esta apreciación añadimos que hay diferencias culturales entre los distintos estratos sociales de la sociedad puertorriqueña, por virtud de las cuales se aceptan comportamientos en unos grupos que son inaceptables en otros, el peso mayor de cualquier escrutinio dirigido a suspender o privar de la patria potestad de los hijos se dará en los estratos más deprimidos social y económicamente, lo que supone un doble discrimen y prejuicio.

Aun cuando no constituyan cosa juzgada, los decretos que conceden la patria potestad y la custodia a uno solo de los padres crean un ESTADO DE DERECHO que no debe, salvo circunstancias extraordinarias, ser alterado sumariamente. El padre y la madre deben ser oídos antes de hacer cambios a la determinación original a tenor de la norma de que los cambios deben fundarse en la alteración substancial de la relación de custodia existente.¹⁷²

¹⁷¹Es curioso notar, como se explica en uno de los hallazgos que siguen en este capítulo del Informe, que en este caso el marido alegó como parte de los fundamentos para evitar la concesión de custodia a la madre que ésta le había sido infiel y había abandonado a los niños, criterios que no tomó en cuenta el tribunal de instancia, que resolvió que la madre debía recuperar la custodia de los menores.

¹⁷²*Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 D.P.R. 298 (1985); *Nudelman v. Ferrer*, 107 D.P.R. 495 (1978).

En el caso de las mujeres, ese estado extraordinario puede constituirse por el mero inicio de una relación amorosa estable o al contraer nuevas nupcias, las que se ven como amenazantes cuando se tienen descendientes menores, sobre todo si son niñas. Las relaciones amorosas estables en el varón, y su eventual matrimonio, lo cualifican generalmente para ser un padre custodio adecuado; en el caso de las mujeres, estas experiencias pueden constituir el factor que compromete su moral ante la sociedad, y pone en peligro el decreto de la custodia que le permite tener consigo a sus hijos e hijas.

Conscientes de esta realidad, las juezas y los jueces podrían ser más justos y sensibles en la evaluación de los atributos que hacen que los hombres y las mujeres sean recursos adecuados para atender a sus hijos e hijas, si dejan fuera de esa evaluación viejos y recurrentes prejuicios que tienen su origen en las conductas y comportamientos estereotipados que la sociedad espera de cada género.

8. *Las relaciones materno y paterno filiales*

El artículo 107 del Código establece expresamente que el "*padre no custodio tendrá derecho a continuar sus relaciones de familia con los hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio*".

Es un derecho que corresponde naturalmente al padre o a la madre para comunicarse y relacionarse con aquellos hijos e hijas que por resolución judicial han sido confiados a la custodia y patria potestad de uno sólo de ellos.¹⁷³ Estas relaciones, *protegidas constitucionalmente*, no se pueden prohibir, salvo por razones extraordinarias; sólo pueden regularse en beneficio del propio menor. El derecho de visita del padre o de la madre no custodio parece ser casi absoluto, aunque se puede modificar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.¹⁷⁴

El derecho de visita, de custodia y patria potestad de los padres homosexuales y las madres lesbianas es un área en que el Tribunal Supremo comienza a definir las normas aplicables.

En el caso de *Figueroa v. Colón*,¹⁷⁵ resuelto mediante sentencia publicada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrentó por primera vez en Puerto Rico al reclamo de una madre lesbiana de retener la custodia de su hija menor de edad. El tribunal de instancia determinó que la madre podía retener provisionalmente la custodia de la menor, según recomendó la trabajadora

¹⁷³*Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762 (1985).

¹⁷⁴*Id.*

¹⁷⁵94 J.T.S. 85, a la pág. 12022.

social, con la salvedad de que los menores no fueran expuestos a la presencia de las parejas de sus respectivos padres y que éstos se abstuvieran de proveer a los niños información negativa el uno del otro. Ordenó la preparación de un nuevo informe social para hacer la determinación final. El padre de la menor acudió al Tribunal Supremo, alegando que el tribunal sentenciador erró en conceder la custodia provisional a base del Informe sobre Recomendaciones Provisionales de la trabajadora social sin celebrar una vista evidenciaria y por revocar una determinación previa que le concedía a él la custodia de su hija. El Tribunal Supremo, haciendo énfasis en que el derecho de custodia está regido por el principio cardinal del bienestar y los mejores intereses de los menores, confirmó la resolución recurrida en cuanto a que la madre retuviera de forma provisional la custodia de la menor y ordenó a la brevedad posible la celebración de la vista evidenciaria para determinar a quién debía adjudicarse finalmente la custodia.¹⁷⁶

Luego de celebrar la vista del caso en sus méritos,¹⁷⁷ el tribunal de primera instancia dictó una extensa y bien fundamentada resolución en donde declara sin lugar la moción del padre solicitando la custodia de su hija y resuelve que la orientación sexual de la madre no demostraba perjuicio o daño a la menor, habiéndose demostrado por el contrario que la niña estaba mejor atendida y tenía mejor relación con su madre que con el padre. Dispuso, entre otras cosas, que la señora Colón deberá abstenerse de mantener relaciones sexuales con su pareja bajo el mismo techo en que se encuentren sus hijos.¹⁷⁸

El foro de instancia en su resolución destaca la particularidad del caso, ya que se trata de la custodia que ostenta una madre que ha admitido ser lesbiana, y enfatiza la tangencia que ello pueda tener "relativa[] al reconocimiento de derechos constitucionales fundamentales como los que [se] oponen al discrimen por razón de sexo y el derecho de intimidad tanto por grupos como por individuos que acuden al Tribunal . . .".¹⁷⁹

¹⁷⁶El Juez Rebollo López disintió por entender que la niña debía separarse de inmediato de lo que él estimaba era una situación que podía causarle gran confusión y un daño irreparable a una niña de cinco años en espera de la prueba pericial sobre el impacto de la situación sobre la salud mental de la menor.

¹⁷⁷En la vista testificaron las partes y sus testigos, un doctor en psicología y una trabajadora social, ambos del Programa de Relaciones de Familia del Centro Judicial y un siquiatra como testigo de la madre. El padre promovente no presentó prueba pericial alguna aun cuando el tribunal de instancia le sugirió traer dicha prueba.

¹⁷⁸Véase Resolución dictada por el Tribunal Superior, Sala de Bayamón (Hon. Luis Rosario Villanueva, J.) el día 6 de julio de 1994 en el caso civil núm. DDI93-1308, a la pág. 24.

¹⁷⁹*Id.* a la pág. 18.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

En su resolución, el tribunal resume un caso resuelto por una corte de los Estados Unidos que sostiene que el hecho de la madre ser lesbiana "podría traer ciertos inconvenientes en los menores, pero no por el hecho de vivir . . . junto a la madre[,] sino por la condición lesbiana de aquélla, cosa que no cambiaría por el simple hecho del cambio de custodia a favor del padre".¹⁸⁰ Continuó señalando que "[l]a madre no dejaría de ser lesbiana y, sin embargo, la remoción de [la menor] pudiera[] provocar en [é]sta[] un sentido de verg[ü]enza por la madre".¹⁸¹

Sigue diciendo el tribunal que "[t]odo el peritaje coincide y recomienda unáni[me]mente que la custodia permanezca con la madre, pues la preferencia, proximidad e identificación que tiene la menor con la madre propician y fortalecen su mejor desarrollo y cualquier cambio de custodia afectaría el mismo".¹⁸² Además, los peritos "indicaron que la homosexualidad no es una enfermedad, no es aprendida y no hace más probable que un hijo salga homosexual, por vivir con un padre homosexual, por lo que per se no debe ser descalificante".¹⁸³ Asimismo sugirieron que "la proximidad con padre o madre homosexual [sic] facilita la comunicación a la hora de cualquier explicación sobre dudas que pudiera plantear la menor".¹⁸⁴

No conforme con la decisión, el padre acudió nuevamente al Tribunal Supremo alegando que el foro de instancia erró al concederle la custodia de la menor a la madre, ya que no tomó en consideración que en nuestra sociedad la homosexualidad es condenada y reprochada socialmente, implicando con ello que la niña va a sufrir daño ya que va a ser expuesta al rechazo social.

El Tribunal Supremo, mediante resolución¹⁸⁵, denegó al padre la expedición del auto de *certiorari* solicitado y resolvió que no iba a intervenir con la evaluación que hizo el foro de instancia de los criterios para conceder la custodia de una menor, según expuestos en la opinión de *Nudelman v. Ferrer*.¹⁸⁶ Entendió el Tribunal que dicha evaluación justificaba la concesión de la custodia de la menor a su madre, independientemente de la preferencia sexual de ésta.

Señaló, además, el Tribunal Supremo:

Toda determinación sobre la custodia de un menor tiene que fundamentarse en el bienestar de éste; por tal motivo no se debe privar a la madre

¹⁸⁰*Id.* a la pág. 20 (citando M.P. v. S.P., 404 A.2d 1256 (1979)).

¹⁸¹*Id.*

¹⁸²*Id.* a las págs. 21-22.

¹⁸³*Id.* a la pág. 22.

¹⁸⁴*Id.*

¹⁸⁵El juez Rebollo López, cónsono con su posición anterior, no se unió al resto del Tribunal en la resolución. Por el contrario, hizo constar que él expediría el auto de *certiorari*.

¹⁸⁶107 D.P.R. 495 (1976).

de la custodia de la menor por el mero hecho de la homosexualidad de la primera si dicho objetivo se cumple mejor, como determinó el tribunal en este caso, permitiendo que la madre continúe ejerciendo la custodia de dicha menor. Véase: *SNE v. R.L.B.*, 699 P.2d 875, 879 (1985) y *Stroman v. Williams*, 353 S.E.2d 764 (1987) donde expresamente se recogió la antes mencionada norma y se dispuso lo siguiente:

[] We therefore find no abuse of discretion on the part of the trial court in refusing to change custody from the mother to the father. *Bezio v. Pastenaude*, 381 Mass. 563, 410 N.E.2d 1207 (1980); see *Guinan v. Guinan*, 102 App.Div.2d 963, 477 N.Y.S.2d 830 (1984) (the mere fact that a parent is a homosexual does not alone render the parent unfit and *a parent's sexual indiscretions are a consideration in a custody dispute only if they are shown to adversely affect the child's welfare*); *In the Matter of the Marriage of Cabalquinto*, 100 Wash.2d 325, 669 P.2d 886 (1983) (holding that homosexuality in and of itself is not a bar to custody or to reasonable rights of visitation); *D.H. v. J.H.*, supra (homosexuality standing alone without evidence of any adverse effect upon the welfare of the child does not render the homosexual parent unfit as a matter of law to have custody of the child), *Nadler v. Superior Court of Sacramento County*, 255 Cal.App.2d 523, 63 Cal.Rptr. 352 (1967) (a mother who is homosexual is not an unfit mother as a matter of law). []¹⁸⁷

Considera el Tribunal Supremo que el caso de *Roe v. Roe*,¹⁸⁸ citado por el recurrente para fundamentar su posición, no varió la norma antes mencionada y que el mismo es distinguible de la situación del caso de autos ya que aquí la madre no se relaciona con su compañera en la casa ni frente a la niña.¹⁸⁹

En Puerto Rico y en los Estados Unidos el principio cardinal en las determinaciones de custodia es el bienestar general y los mejores intereses del menor, sin embargo, la realidad es que, en ocasiones, los jueces suelen inyectar sus propios prejuicios sobre las normas y la moral de la

¹⁸⁷Véase Resolución dictada por el Tribunal Supremo el día 21 de octubre de 1994 en el caso núm. CE-94-554, a la pág. 2.

¹⁸⁸324 S.E.2d 691 (Va. 1985). En ese caso, el Tribunal Supremo del estado de Virginia privó a un padre homosexual de su derecho de visita a su hija menor en la casa del primero o en la presencia de su compañero, mientras continuara el padre viviendo con dicho compañero por considerar esa relación homosexual inmoral e ilegal.

¹⁸⁹En *Bottoms v. Bottoms*, 444 S.E.2d 276 (Va.App. 1994), caso decidido por el Tribunal de Apelaciones del estado de Virginia, se reinterpreto el caso de *Roe v. Roe*. Mediante decisión unánime, un panel de tres jueces resolvió que no se puede presumir que la homosexualidad de un padre o una madre afectará adversamente al niño o a la niña. El panel de jueces indicó que un padre que ha incurrido en una conducta sexual ilegal no se estima inadecuado, a menos que la conducta tenga impacto sobre o perjudique de alguna manera a su hijo. Señaló, además, que el efecto adverso sobre el menor tiene que probarse con evidencia específica.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

sociedad bajo el manto del bienestar del menor.¹⁹⁰ Por consiguiente, se han utilizado varios argumentos para justificar las restricciones en la custodia o derechos de visita de una madre lesbiana o padre homosexual. Uno de ellos es la intolerancia social que pueda generar la relación y su impacto en la socialización de la niña o el niño. Además, se han estudiado los efectos de la crianza de una persona en un hogar en donde viven la madre y su compañera lesbiana. Dichos estudios han revelado que los hijos e hijas de las madres lesbianas que viven con sus compañeras son más saludables emocionalmente que los niños y las niñas que viven en un hogar con uno solo de los padres, independientemente del género de éste o de su orientación sexual.¹⁹¹

Las decisiones dictadas en el caso de *Figuroa v. Colón* por el Tribunal Superior, Sala de Bayamón, y por nuestro Tribunal Supremo son, en lo fundamental, decisiones de avanzada. Sin embargo, ambas opiniones restringen expresamente, aunque de manera distinta, la conducta sexual de la madre con su compañera bajo el mismo techo que comparte con su hija. El Tribunal Superior resolvió que la madre "*deberá abstenerse de mantener relaciones sexuales con su pareja bajo el mismo techo en que se encuentren sus hijos*"; el Tribunal Supremo partió de la determinación de hecho de que "la madre no se relaciona con su compañera en la casa ni frente a los hijos". Si bien la relación genital explícita, sea heterosexual, homosexual o lesbiana, frente a los menores puede resultar impropia e inaceptable,¹⁹² ello no debe impedir la demostración de afecto y cariño humano entre las parejas en la presencia de los niños o niñas. Varios casos resueltos en los Estados Unidos sobre el particular señalan que la conducta sexual del padre o de la madre sólo puede tomarse en consideración si se prueba que afecta adversamente el bienestar de los menores.¹⁹³ Las

¹⁹⁰David M. Rosenblum, Comment, *Custody Rights of Gay and Lesbian Parents*, 36 VILL. L. REV. 1665, 1666 (1991). En su artículo, Rosenblum cita un comentarista que indica "[t]he more subtle issue in these cases is to what extent the court has given tacit approval to social and moral proscriptions against homosexual expression." *Id.* n.8.

¹⁹¹Nancy D. Polikoff, *This Child Does Have Two Mothers: Redefining Parenthood to Meet the Needs of Children in Lesbian-Mother and Other Nontraditional Families*, 78 GEO. L.J. 459, 563-564 (1990).

¹⁹²*Gottlieb v. Gottlieb*, 488 N.Y.S.2d 180, 182 (A.D. 1 Dept. 1985). Véase, además, Gloria M. Custodio, *The Discourse of Discrimination: How Lesbian Mothers Are Judged in Child Custody Disputes*, 63 REV. JUR. U.P.R. 531, 535 (1994).

¹⁹³En *Gottlieb v. Gottlieb*, 488 N.Y.S.2d 180 (A.D. 1 Dept. 1985), la división apelativa del Tribunal Supremo del estado de Nueva York, primer departamento, sostuvo que el criterio decisivo a ser aplicado en un caso de custodia en donde el padre de la menor era homosexual no es una crítica de la moralidad del estilo de vida del padre, sino el bienestar de la menor. Señaló que en protección de este bienestar, el padre debe actuar con discreción y no exponer a su hija a o envolverla en su conducta sexual. En ese caso, el tribunal de instancia había otorgado la custodia de la niña a la madre y le había impuesto unas condiciones restrictivas al padre en los períodos de visita con su hija; entre dichas condiciones, se requería la exclusión total del amante del padre o de cualesquiera otros homosexuales en la casa del padre durante la visita o que aun fuera de la casa éstos tuvieran contacto alguno con la niña y que la niña no se llevaría a ningún sitio en que hubiera presentes homosexuales y que tampoco la envolverían en conducta homosexual. En apelación, se eliminaron todas las restricciones, excepto que la niña no podría ser envuelta en conducta homosexual. En una de las opiniones concurrentes, se señaló que el padre y la madre de la menor vivían en el mismo edificio y que, por tanto, la niña iba a tener que conocer que su padre tenía un amante viviendo con él y que el excluir a dicho amante como una condición para la visita no tenía

DERECHO DE LA PERSONA Y LA FAMILIA

demostraciones de afecto generalmente crean un ambiente de seguridad para éstos. Asimismo, se promueve que el niño y la niña estén informados de la homosexualidad de su padre o lesbianismo de la madre a temprana edad. Varios estudios han demostrado que mientras más sincero sea el padre o la madre, mejor ajustado será el niño o la niña; así podrá enfrentarse con mayor conciencia y mejor criterio a la intolerancia social.¹⁹⁴

La separación de los padres por su orientación sexual es más nociva al desarrollo del niño o la niña y no disminuye los efectos del estigma social, y aumenta, por el contrario, los niveles de intolerancia social, incomprensión de la homosexualidad y el lesbianismo como fenómenos sociales, la violencia contra estos grupos y el antagonismo en el contexto familiar.¹⁹⁵

ningún otro propósito que no fuera castigar al padre. *Gotlieb*, a la pág. 182. En la otra opinión concurrente, se aclaró que la niña no debería ser expuesta a *ninguna conducta sexual homosexual o heterosexual* que pudiera afectarla emocionalmente. *Id.*

En cuanto al efecto que pudiera tener la relación homosexual de la madre sobre su hija menor, en *Guinan v. Guinan*, 477 N.Y.S.2d 830 (A.D. 3 Dept. 1984), la división apelativa del Tribunal Supremo del estado de Nueva York, tercer departamento, decidió que el hecho de que la madre haya sostenido relaciones sexuales con otras mujeres no era un hecho determinante en un caso de custodia. Dispuso que las indiscreciones sexuales de un padre o una madre deben tomarse en consideración sólo si se prueba que afectan adversamente el bienestar del menor. Asimismo, en *Stroman v. Williams*, 353 S.E.2d 704 (S.C.App. 1987), el Tribunal de Apelaciones del estado de Carolina del Sur sostuvo la determinación de instancia de mantener a la niña bajo la custodia de su madre lesbiana, ya que no hubo prueba alguna de que la relación lesbiana de la madre con otra mujer en el hogar de la niña estaba exponiendo a ésta a actos sexuales desviados ni que su bienestar estaba siendo adversamente afectado.

¹⁹⁴Polikoff, *supra* nota 191, a la pág. 565.

Es de rigor señalar que el problema de los prejuicios sociales y su impacto en los casos de custodia también suelen darse por otros motivos. Por ejemplo, en *Palmore v. Sidoti*, 466 U.S. 429 (1984), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos revocó una decisión del estado de Florida en la cual, bajo el manto del bienestar del menor, se otorgó la custodia de una menor al padre por la única razón de que la madre de la niña se había casado con un hombre de la raza negra. Según surge de la opinión, el tribunal de instancia había estimado que:

[]The father's evident resentment of the mother's choice of a black partner is not sufficient to wrest custody from the mother. It is of some significance, however, that the mother did see fit to bring a man into her home and carry on a sexual relationship with him without being married to him. Such action tended to place gratification of her own desires ahead of her concern for the child's welfare. *This Court feels that despite the strides that have been made in bettering relations between the races in this country, it is inevitable that Melanie will, if allowed to remain in her present situation and attains school age and thus more vulnerable to peer pressures, suffer from the social stigmatization that is sure to come.*]

Palmore, a la pág. 431.

El Tribunal Supremo federal señaló que el asunto a decidir era si la realidad de los prejuicios privados y el posible daño que pudieran inferir son consideraciones permisibles para quitar a un niño o a una niña de la custodia de su madre. Determinó que no lo son. Dispuso que, aunque la Constitución no puede controlar tales prejuicios, tampoco los puede tolerar. Los prejuicios privados quizá están fuera del alcance de la ley, pero la ley no puede, directa ni indirectamente, darles efecto. *Id.* a la pág. 433. A estos efectos, véase *González v. Tribunal Superior*, 97 D.P.R. 804 (1969).

¹⁹⁵Véase como ejemplo *M.P. v. S.P.*, 404 A.2d 1256 (1979), en donde una corte superior del estado de Nueva Jersey decidió que el lesbianismo de la madre o cualquier intolerancia o burla que su orientación sexual pudiera conllevar para los

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

A tenor con lo dispuesto en el caso de *Figueroa v. Colón*, la Comisión confía en que se puedan evaluar estas situaciones según sus propios méritos y no a base de prejuicios o juicios fundados en lo que consideran correcto o incorrecto en el plano moral o personal desde la perspectiva heterosexual, que es la posición dominante en nuestra sociedad. La estrella polar debe ser el mejor bienestar del menor, y ese bienestar puede estar bien servido por el padre o la madre, con todas sus diferencias o inclinaciones que le distinguan de los demás.

Sobre el tema de las relaciones paterno y materno-filiales, en todos los aspectos discutidos, la Comisión concluye que:

1. *La legislación vigente hace justicia a los padres y madres al reconocerles iguales derechos, facultades y obligaciones sobre los hijos e hijas.*

2. *Es necesario que los jueces y juezas acepten como cuestión de hecho y de derecho que el no visitar a un hijo o hija, el no pagarle una pensión alimentaria o tener retrasos en el pago de las pensiones constituye maltrato de menores y un incumplimiento de una obligación compartida con la madre o el padre custodio. Debe recordarse que el derecho a recibir alimentos se ha sostenido sobre la garantía constitucional del derecho a la vida. La nueva legislación es fuente estatutaria para sostener esta conclusión.*

3. *Conscientes del trato diferente que hombres y mujeres reciben de la sociedad en cuanto a su comportamiento socialmente aceptable y las conductas relativas a su sexualidad, las juezas y los jueces podrían ser más justos y sensibles en la evaluación de los atributos que hacen que los hombres y las mujeres sean recursos adecuados para atender a sus hijos e hijas, si dejan fuera de esa evaluación viejos y recurrentes prejuicios que tienen su origen en las conductas y comportamientos estereotipados que la sociedad espera de cada género.*

4. *En los casos en que el progenitor o la progenitora sea de orientación homosexual o lésbica, respectivamente, debe tenerse sumo cuidado en que el criterio del mejor bienestar del*

niños no era base para cambiar la custodia. Al contrario, el cambio de custodia no reduciría los prejuicios de la comunidad en torno al lesbianismo de la madre. Además, señaló que nada indica que el lesbianismo de la madre de por sí presenta una amenaza de daño a sus hijas o que en el curso ordinario del desarrollo de éstas no podrán lidiar con cualquier molestia que les pueda causar la comunidad. Ver, también, Fernández Bauzó & Pérez Cuadrado, *supra* nota 83.

menor sea el que realmente prevalezca y no los prejuicios o estereotipos relacionados con la orientación sexual del padre o la madre.

G. La obligación de alimentar

La obligación de alimentar surge en nuestro Derecho de la noción de que las relaciones consanguíneas y por afinidad crean derechos y obligaciones recíprocas entre las personas así relacionadas.

El artículo 143 del Código Civil establece quiénes están obligados a suministrarse alimentos.¹⁹⁶ Señala esta disposición que están obligados a suministrarse alimentos recíprocamente: 1) los cónyuges; 2) los ascendientes y descendientes, 3) el adoptante y el adoptado y sus descendientes y 4) los hermanos cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse subsistencia.

El artículo 144 establece el orden de personas a las que se han de reclamar los alimentos.¹⁹⁷

Cuando procedan y sean dos o más las personas obligadas a prestarlos, se hará por el orden siguiente: 1) al cónyuge; 2) a los descendientes del grado más próximo; 3) a los ascendientes también del grado más próximo; 4) a los hermanos. No hay distinción entre las personas obligadas respecto a las líneas materna o paterna, debiendo los ubicados en el mismo orden compartir mancomunadamente la obligación.

La obligación de alimentar al ex-cónyuge surge del artículo 109, como efecto económico del divorcio, y no se justifica a base de la disposición anterior.¹⁹⁸

Los aspectos más sobresalientes sobre el tema del discrimen por género en la legislación sobre alimentos son los siguientes: primero, la disposición sobre *la pensión alimentaria del ex-cónyuge* por razón de divorcio; segundo, las disposiciones que regulan *los alimentos pendente lite* de los cónyuges durante el proceso de divorcio y, tercero, *los procesos establecidos para reclamar el sustento de menores* que son sumamente onerosos para las madres, quienes generalmente los inician para lograr que los padres ayuden en el sostén de sus hijos e hijas.

¹⁹⁶31 L.P.R.A. sec. 562.

¹⁹⁷31 L.P.R.A. sec. 563.

¹⁹⁸31 L.P.R.A. sec. 385. Sobre el precedente legislativo de esta disposición véase el CÓDIGO CIVIL de Luisiana art. 160 y los casos Rubio Sacarello v. Roig, 84 D.P.R. 344, 358 (1962); Suria v. Fernández, 101 D.P.R. 316 (1973); Milán Rodríguez v. Muñoz, 110 D.P.R. 610 (1981); y Toppel v. Toppel, 114 D.P.R. 16 (1983).

1. La pensión alimentaria del ex-cónyuge

La disposición que establece la pensión alimentaria post-divorcio de un ex-cónyuge no proviene del Código Civil español, sino del artículo 160 del Código Civil de Luisiana. Se intercaló en nuestro Código como parte de la normativa que regularía el divorcio vincular, de importación anglosajona, en nuestra jurisdicción.

El artículo 109 del Código Civil, según fue enmendado por la Ley 25 de 16 de febrero de 1995,¹⁹⁹ dispone:

Si decretado el divorcio por cualquiera de las causales que establece el Artículo 96 de este código, cualesquiera de los ex-cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal Superior podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.

El Tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex-cónyuges.
- (b) La edad y el estado de salud.
- (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
- (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- (f) La duración del matrimonio y de convivencia conyugal.
- (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno y otro ex-cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.

¹⁹⁹ Anteriormente disponía:

Si la mujer que ha obtenido el divorcio no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal Superior podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad *del marido*, sin que pueda exceder la pensión alimenticia de la cuarta parte de los ingresos, rentas o sueldos percibidos.

Si el divorcio se ha decretado por la causal de separación, *la mujer* podrá solicitar los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, si no cuenta con medios suficientes para vivir.

La pensión alimenticia será revocada si llegase a hacerse innecesaria, o *cuando la mujer divorciada contrajese segundo matrimonio, o cuando viva en público concubinato u observare vida licenciosa.*

31 L.P.R.A. sec. 385. (énfasis suplido).

Los casos y expedientes examinados por la Comisión al cumplir con su encomienda fueron resueltos bajo la norma anterior, por ello, es necesario referirnos a ese marco jurídico en esta materia, antes de examinar el alcance de la nueva disposición.

La noción de dependencia de la mujer con relación al hombre justificó la redacción y aplicación del artículo 109, antes de ser enmendado, durante décadas. Ello fue así hasta que el Tribunal Supremo resolvió el caso de *Milán Rodríguez v. Muñoz*,²⁰⁰ a través del cual hizo extensivo el derecho a recibir una pensión post-divorcio a cualquier hombre que se encontraba en la misma situación descrita en los supuestos de hecho de la antigua norma. Ya hemos discutido en este informe el impacto de este caso sobre el tema del género.

Antes del caso de *Milán Rodríguez v. Muñoz*, la doctrina que justificaba la redacción y los propósitos legislativos del artículo 109 se expresó en el caso *Suria v. Fernández Negrón*,²⁰¹ en el cual el Tribunal adoptó la visión histórica de dependencia de la mujer frente al hombre:

[E]l propósito de solidaridad humana que indudablemente inspiró la redacción del Art. 109 que no es otra cosa que la proyección más allá de los días felices, de la obligación del hombre de ayudar y socorrer a su mujer; un canon de hidalguía y gratitud inserto en el Código Civil para beneficio de aquella que en un tiempo pasado de ensoñación se entregó en dulzura, en cariño y hasta en sacrificio personal al hombre que la hizo su esposa. He allí los valores personalísimos que sirven de armazón ética y moral al precepto interpretado y que le imparten naturaleza imprescriptible y vitalicia a la obligación del hombre para con esta mujer que habiéndose mantenido pura y honestas languidece víctima de la enfermedad, la penuria, o los demás azares de la existencia.

... La Ley es en gran medida el más visible signo externo de la urdimbre moral de un pueblo y el precepto interpretado honra el Derecho patrio.²⁰²

La teoría de la visión romántica y tradicional de la esposa sumisa y abnegada, totalmente dependiente del hombre era en 1973 fundamento jurídico para sostener la validez de dicha disposición. En *Milán Rodríguez v. Muñoz*, el Tribunal reconsidera esta visión y reconoce que con el pasar del tiempo no es la dependencia de la mujer el fundamento que podría sostener su validez, sino el interés apremiante que el Estado pueda tener en compartir con los ciudadanos la obligación de dar sostén a los necesitados de alimentos. Parte de la premisa de que la necesidad de alimentos no es exclusiva de la mujer y expone como fundamento del cambio en la norma de Derecho el siguiente:

²⁰⁰110 D.P.R. 610 (1981).

²⁰¹101 D.P.R. 316 (1973).

²⁰²*Suria v. Fernández*, 101 D.P.R. a la pág. 320.

[L]a hipótesis central es que la mujer se encuentra en condiciones de inferioridad económica. Este supuesto, posiblemente válido hace varias décadas, formaba parte del armazón y diseño jurídico que situaba a la mujer en una posición de estricta sumisión y absoluta fragilidad frente al hombre, lo que, a su vez, exigía una defensa legal y superior y una protección económica mayor. . . .

....
....

. . . en el mundo cambiante de las realidades, claramente la necesidad de una persona recibir "alimentos y habitación" para subsistir con un mínimo de decoro, no es condición privativa del sexo femenino. Más bien es una circunstancia neutral e inmanente que se origina en la naturaleza misma y que crudamente se proyecta, a cualquier edad, sobre toda la especie humana, sea varón o mujer.²⁰³

El Tribunal hizo suyo el razonamiento del tribunal de instancia:

Hoy los dos [mujer y hombre] tienen iguales oportunidades lo que implica deberes. Puede por circunstancias especiales una mujer tener la necesidad, llenado todos los requisitos de ley, [de] utilizar la protección que le ofrece el Artículo 109, y puede de la misma forma el hombre de hoy, al cual la mujer se ha equiparado en el campo social, intelectual y económico, verse en la necesidad de por razones muy particulares, y llenando todos los requisitos de ley, utilizar la protección que el Artículo 109 le ofrece.²⁰⁴

A juicio de la Comisión, entre la visión original y la nueva óptica del Tribunal Supremo se cuela una gran dificultad: aunque se acepta la conclusión de Derecho sobre el carácter discriminatorio de su faz del antiguo artículo 109 y se aplaude la extensión de la disposición a los hombres, el Tribunal parte de la premisa equivocada de que las mujeres gozan hoy de iguales oportunidades y se encuentran en las mismas condiciones económicas y sociales que los hombres. Aún les queda mucho camino que recorrer. Se han abierto las puertas, y muchas mujeres hoy disfrutan de mejores oportunidades y condiciones, pero muchas otras siguen en desventaja económica, social y política. Esta jurisprudencia puede ser, por otro lado, un buen comienzo para el acercamiento de los géneros ante el Derecho y la sociedad que comparten.

Aun cuando se aboliera jurisprudencialmente el trato discriminatorio que favorecía a la mujer y excluía al hombre de su alcance y aplicación, el antiguo artículo aún provocaba un trato discriminatorio contra la mujer, cosa que la nueva disposición no corrige. El tercer párrafo, desde una perspectiva social y cultural, perpetuaba una diferencia en el trato que se daba a la mujer en nuestra sociedad y, como consecuencia de los estereotipos, en el trato que recibía en nuestros

²⁰³ *Milán Rodríguez*, 110 D.P.R. a las págs. 613-615.

²⁰⁴ *Id.* a la pág. 617.

tribunales. El nuevo artículo repite lo anterior al disponer: La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.

Desde 1981, la redacción anterior podía ser de aparente aplicación a ambos géneros, pero recuérdese que dicha redacción *fue concebida originalmente para su exclusiva aplicación a "una mujer"*, propósito original que motivó su adopción e integración a la normativa del Código Civil. La vida sexual de la mujer se convertía en argumento para privarle de varios derechos --alimentos, custodia, patria potestad, relaciones materno-filiales-- sólo por exhibir conductas toleradas y aceptadas socialmente en el caso de los hombres. Es de esperarse que los tribunales en su aplicación e interpretación del nuevo artículo no reproduzcan esta práctica.

Por otro lado, como surge del estudio de expedientes de los procedimientos en los tribunales de primera instancia y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las prácticas diarias en nuestros tribunales reflejan que la inmensa mayoría de ex-cónyuges que reclaman pensiones luego de disuelto el matrimonio son mujeres, muchas de las cuales necesitan esos recursos porque el matrimonio las mantuvo fuera del mercado de trabajo o porque sus ingresos son menores en comparación con los de los hombres. Unida esta realidad al hecho de que también la inmensa mayoría de los custodios de menores de edad son madres, es forzoso concluir que la aplicación del artículo 109 es casi exclusiva para las mujeres, y sólo por excepción se aplica a los hombres.

La nueva redacción toma en cuenta los criterios que se han ido esbozando por estudiosos del problema, más social que jurídico, del sostenimiento de la familia después del divorcio de los progenitores. Los factores que enuncia la nueva ley, a saber:

(b) la edad y el estado de salud; (c) la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; (d) la dedicación pasada y futura a la familia; (e) la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; (f) la duración del matrimonio y de convivencia conyugal; y (g) el caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge, son de particular importancia porque hacen justicia a las mujeres que sufren la experiencia del divorcio.

Al excluir el criterio de inocencia de la parte demandante, la nueva disposición se inclina hacia la eliminación del criterio de la culpa en la determinación de un asunto de particular contenido humano como son los alimentos.

El criterio (a) —Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex-cónyuges—, debe evaluarse con sumo cuidado, pues el impacto de esta legislación se hará sentir en los pactos o estipulaciones entre parejas para regular los alimentos futuros de los ex-cónyuges, y tratar de excluir, de ese modo, la intervención judicial. Tales estipulaciones deberán evaluarse con cuidado para evitar atropello o perjuicio para la parte más desventajada en la relación económica post-divorcio, generalmente las mujeres.

A juicio de la Comisión, los criterios del nuevo artículo 109 permiten al juzgador evaluar la condición del ex-cónyuge divorciado desde una perspectiva más humana y justiciera.

2. *Los alimentos pendente lite*

La norma que regula la concesión de alimentos a un cónyuge durante el pleito de divorcio es el artículo 100 del Código Civil, que dispone:

Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos propios para vivir durante el juicio, el Tribunal Superior *ordenará al otro* que le pase una pensión alimenticia en proporción a los bienes de éste.²⁰⁵

Al igual que ocurre con el artículo 109, la inmensa mayoría de quienes reclaman alimentos bajo esta disposición son *mujeres*. Durante la vigencia del matrimonio, generalmente es el hombre quien administra *de facto* los bienes o es el principal proveedor de ingresos de la sociedad conyugal. Ambas circunstancias colocan al varón en una posición ventajosa al momento de litigar frente a su cónyuge sobre cuestiones económicas, pues es él quien conoce y mantiene control de las fuentes de ingreso.²⁰⁶

El análisis obligado de esta disposición requiere recordar que en los matrimonios sujetos al régimen de sociedad de gananciales ambos cónyuges son titulares de la totalidad de los bienes que acumule la sociedad.²⁰⁷ La esposa no reclama bienes del marido, sino bienes propios a los que la ley le reconoce acceso. Debemos recordar también que el artículo 1308 declara que el "sostenimiento de la familia . . ." será una carga de la sociedad de gananciales. Por tanto, no es de los bienes del marido que se extrae la pensión *pendente lite* ni la *litis expensa*, sino de la masa

²⁰⁵31 L.P.R.A. sec. 343.

²⁰⁶Esta situación cobró interés al dictarse sentencia por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Kantara v. Castro, 94 J.T.S. 4. Se ha presentado un proyecto de ley en la Asamblea Legislativa, el P. de la C. 1171, que propone enmendar el art. 100 a los efectos de especificar los casos en que se habrá de imponer pensión alimentaria *pendente lite* y proveer para la coadministración de los bienes gananciales durante el juicio.

²⁰⁷C.civ. arts. 1295 y 1296, 31 L.P.R.A. secs. 3621 y 3622, respectivamente.

ganancial, cuya administración es conjunta mientras no se disuelva la sociedad conyugal y se liquide el haber ganancial.

En el caso de *Kantara v. Castro*²⁰⁸ vemos dos visiones distintas a este respecto, a través de las opiniones de dos jueces, la jueza asociada Naveira de Rodón y el juez asociado Negrón García. Cada opinión puede estar matizada por la perspectiva particular que el género de la autora o del autor y sus respectivas experiencias le imprimen. A pesar de que las enmiendas al Código Civil convierten a ambos miembros de la sociedad legal de gananciales en coadministradores, la situación de hechos que presenta el caso es un ejemplo de que la letra de la ley puede consagrar la igualdad jurídica sin que ello implique automáticamente un cambio en la condición de la mujer ante su esposo.

En opinión del juez Negrón García:

Es ilusorio pues confiar, que defraudados mutuamente los cónyuges, allí donde existen diferencias profundas, intolerancia, intransigencia e incluso hostilidad, puedan *ex proprio vigore* dirimir por sí solos las desavenencias, en particular sus necesidades y gastos personales. *La coadministración y adopción de decisiones cordiales recíprocas cesa*. Sin acuerdos al efecto, la pensión alimenticia *pendente lite*—basada o no teóricamente en la igualdad de uso y acceso de los bienes gananciales— por imperativo tiene que canalizarse a través de los tribunales.²⁰⁹

La afirmación del juez Negrón García sobre el cese de la coadministración durante el proceso de divorcio podría presentar algunas dificultades jurídicas de importancia, toda vez que incide sobre el derecho de propiedad de un titular, cuyo reconocimiento fue expresamente la causa de una intensa y abarcadora reforma en 1976 para dar a la mujer y al hombre iguales derechos y facultades sobre los bienes que acumularan juntos y sobre las gestiones que los afectaran mientras gozaran de tal titularidad.

Posiblemente, consciente de esta dificultad, el juez afirma expresamente que "[e]sta situación no fue creada por la Asamblea Legislativa ni los tribunales. Nada tiene que ver con el sexismo o un esquema legal económico de subordinación." Sostiene que "es un dato no contradicho que ella [su esposa] no podía ni hacía igual trabajo profesional" y añade que el hecho de que ella "haya tenido que acudir al tribunal —aún pasando por una situación dolorosa, crítica, llena de sentimientos de culpabilidad, pérdida de afectos y fracasada— difícilmente puede

²⁰⁸94 J.T.S. 4, a la pág. 11437. (Sentencia).

²⁰⁹*Id.* a la pág. 11439.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

caracterizarse como "humillante". . . . [I]gual ocurriría a la inversa." Considera necesaria la regulación de estas dificultades por los tribunales, porque el uso de los fondos libremente por los cónyuges "es invitar al caos".²¹⁰

Por su parte la jueza Naveira de Rodón parte de la premisa de que:

[T]odavía la mujer se encuentra en una situación de subordinación propiciada por el mismo ordenamiento jurídico. Para propósitos de la concesión de alimentos antes del divorcio, la desventaja económica que sufre uno de los esposos con respecto al cónyuge que tiene el control de los bienes gananciales perjudica, generalmente, a la mujer.²¹¹

Sostiene más adelante que:

[E]s incompatible con el propósito de la mencionada Reforma interpretar que el cónyuge que no está en control de los bienes tiene que acudir al tribunal a justificar que se le conceda una pensión alimenticia en los casos donde existen bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales como por ejemplo, sueldos y rentas, y por otra parte, no exigirle al cónyuge que tiene el control de los bienes que justifique también sus propias necesidades o el uso que da a los bienes gananciales para cubrir esas necesidades personales. Cabe preguntarse: ¿por qué hace falta que uno de los cónyuges obtenga permiso para hacer uso del patrimonio ganancial, mientras al otro se le otorga el derecho de impunemente hacer uso del patrimonio de ambos?²¹²

Concluye la jueza con una exhortación a los jueces sentenciadores:

En síntesis, los tribunales están obligados a interpretar el articulado del Código Civil que rige las pensiones alimenticias entre los cónyuges de forma tal que se le insufla vida al propósito que animó la Reforma de la administración de los bienes gananciales probada en 1976. Esto exige una interpretación del articulado del Código Civil que propicie y permita la igualdad de acceso y uso en lo que respecta a los bienes gananciales.²¹³

Para el juez Negrón García la carga de probar que necesita alimentos y la razonabilidad de la cuantía reclamada recae sobre aquel cónyuge que no genera de manera principal los fondos, que en nuestra sociedad es generalmente la mujer. Quien tiene la mayor productividad, por norma general el hombre, debe continuar con el control de los fondos o tomarlo, si no lo tiene,

²¹⁰Esta posición del Juez Negrón García contrasta con las asumidas por él en la generalidad de los casos que plantean el discrimen por género contra la mujer, según se evidencia en este informe.

²¹¹*Kantara*, 94 J.T.S. a la pág. 11440.

²¹²*Id.* a la pág. 11444.

²¹³*Id.*

para evitar la dilapidación, lo que él llama "el caos", porque eso parece ser lo justo. La dificultad que presenta esta posición es que la titularidad de los cónyuges sobre la totalidad de los bienes se ve como una facultad meramente formal; la verdadera titularidad la ejercita quien provoca o genera el ingreso. Aunque la ley determina a quién pertenece el caudal ganancial en igualdad de condiciones, esta posición sostiene que la persona que lo ha sudado con su talento e industria es quien debe reservar su control directo, partiendo de la premisa *en este caso* de que la mujer recibe todo el beneficio del trabajo de su esposo, reciprocándole muy poco a cambio. En el trasfondo de esta posición está la concepción estereotipada de que la mujer depende del marido, que es el proveedor del hogar y el que nutre de fondos el caudal ganancial.

La jueza Naveira considera que la situación amerita que se reconozca a la mujer su capacidad para administrar lo que le pertenece y que los controles, si son necesarios, se impongan a ambos. La titularidad, autoridad y facultad de administración no se limitan temporalmente por la ley. Cualquier contradicción proviene de la coexistencia de leyes viejas y leyes nuevas que parten de premisas históricas distintas. Compete a los jueces interpretarlas armoniosamente, según los valores contemporáneos sobre la igualdad de ambos cónyuges.

La Comisión considera que no puede partirse de la premisa de que la mujer persigue dilapidar los fondos gananciales al pedir alimentos *pendente lite* o al reclamar acceso a la coadministración a la que tiene derecho, como tampoco puede afirmarse que los hombres son los más idóneos para proteger dichos bienes. Ambas afirmaciones responden a estereotipos en nuestra sociedad. La realidad demuestra que la ocultación de bienes o su enajenación fraudulenta, acciones sobre las que el Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de actuar, se producen *por quien ostenta su control*, generalmente el hombre.²¹⁴

La Comisión hace suya la exhortación de la jueza asociada Naveira de Rodoón para que los jueces y juezas estén atentos a las situaciones en que los cónyuges en procesos de divorcio, principalmente las mujeres, reclamen el disfrute de los bienes comunes sobre los que comparten la titularidad y la coadministración, para que actúen de conformidad con las premisas que sostienen la Reforma de 1976.

²¹⁴Los casos de Banco de Ahorro v. Santos, 112 D.P.R. 70 (1982); Quintana v. Longoria, 112 D.P.R. 276 (1982); y Quetglas v. Carazo, 93 J.T.S. 146, a la pág. 11265, son ejemplos de estos esquemas. La Comisión no encontró casos donde se imputara a la mujer dilapidación de los bienes gananciales o esquemas fraudulentos para dilapidar los bienes durante el proceso de divorcio o liquidación de la sociedad. De haberlos, éstos representarían un porcentaje menor en comparación con los que presentan actuaciones similares de los hombres.

3. *El sustento de menores*

En el caso *Martínez v. Rivera Hernández*²¹⁵ el Tribunal Supremo expresa su preocupación por "la lentitud en el procesamiento de casos de pensiones alimenticias." Describe la situación del modo siguiente:

Es alarmante. Los estudios recientes así lo corroboran. El notable esfuerzo de los jueces y demás funcionarios en remediarlos ha sido infructuoso. Parte del complejo problema radica en las actitudes de los protagonistas, abogados y jueces. Pero también en la naturaleza del asunto. Un número sustancial de los decretos de divorcio contienen imperativamente dictámenes sobre pensiones alimenticias. Su ejecución posterior genera a corto y largo plazo un sinnúmero de incidentes relativos, entre otros, a su incumplimiento, aumento o disminución de la pensión. El método clásico requiriendo una mostración de causa al alimentante moroso, con la consabida contratación de abogado por la parte promovente, radicación de documentos, notificación y citación, es uno costoso, complejo y enrevesado. Atenta contra los intereses de los menores de edad --verdaderos sujetos tutelados del derecho-- al propiciar tardanzas indebidas.²¹⁶

El Tribunal requirió de inmediato la "urgente intervención del Poder Legislativo". La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Especial de Sustento de Menores,²¹⁷ fue la respuesta de la Asamblea Legislativa. Pero los procesos no se aligeraron. En 1994, se aprueba la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME),²¹⁸ que enmienda la Ley 5, con el propósito de sacar los casos de pensiones del proceso judicial ordinario y crear un organismo administrativo y procedimientos acordes apropiados para lidiar con el grave problema del incumplimiento de las pensiones alimentarias en Puerto Rico.²¹⁹ En términos sustantivos la ley pretende establecer procesos realmente expeditos, mecanismos eficaces y agresivos para el cobro de las pensiones vencidas y sistemas de rastreo de las personas alimentantes que no cumplen con su obligación.²²⁰

²¹⁵116 D.P.R. 164 (1985).

²¹⁶Id. a la pág. 171. (citas omitidas). Recientemente en el caso *Rodríguez v. Soler*, 94 J.T.S. 59, a la pág. 11819, reitera esta preocupación.

²¹⁷8 L.P.R.A. sec. 501 *et seq.*

²¹⁸Nombre con que se conocerá la Administración.

²¹⁹La ley está redactada en el mismo lenguaje androcéntrico (el padre, los padres, los menores, el alimentante), aunque en ocasiones se refiere a la persona, alimentista, etc., conceptos con una connotación neutral. En la práctica la gran mayoría de personas que son alimentantes en el país son hombres, lo que no hace muy incómoda las referencias indicadas. Es la posición de la Comisión, sin embargo, que deben establecerse pautas no sexistas en la redacción de las nuevas leyes independientemente de que numéricamente los sujetos representados o afectados por sus disposiciones pertenezcan a uno u otro género.

²²⁰Aunque éste no es el lugar indicado, por la limitación de la encomienda, algunas de las medidas son tan agresivas que pueden presentar problemas de índole constitucional, en tanto y en cuanto violenten el derecho de intimidad y el debido

Promete resolver el grave problema de retraso en el recibo de los pagos periódicos que sufren las personas que tienen la custodia de los hijos e hijas menores, quienes en su mayoría son mujeres.

Los mecanismos que establecen los artículos 11(B)(3)(a),(b) y (c) son de importancia para establecer la paternidad de los menores que no han nacido dentro de matrimonio. Las presunciones de paternidad cuando hay falta de cooperación del alegado padre, la asunción de gastos y las sanciones que establecen durante estos procesos deben provocar una mejor y más rápida atribución de responsabilidades paterno y materno-filiales, lo que alivia la carga que de ordinario pesa solitariamente sobre las mujeres.

Por lo reciente de la legislación y el comienzo de las operaciones de ASUME, la Comisión no puede juzgar la eficacia de los nuevos mecanismos y cómo éstos influyen en los procesos y trato de las personas que allí acuden o acudirán a reclamar sustento para sus hijas e hijos menores bajo su custodia. Toda gestión que propicie o fomente una política pública eficaz para resolver este problema, más social que jurídico, es encomiable. Sólo con el esfuerzo cabal y comprometido de los funcionarios de ASUME y de la Rama Judicial, trabajando en conjunto, se logrará este propósito. Varias consideraciones sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el tema de los alimentos son de rigor porque evidencian el compromiso del sistema judicial con procesos y actitudes más sensibles y eficaces para resolver el problema de los retrasos en el pago de pensiones. En la medida en que estos procesos sean más adecuados y ágiles, las mujeres y sus hijas e hijos recibirán un trato más justo del sistema.

En el caso de *Guadalupe Viera v. Morell*²²¹ el Tribunal Supremo dejó claramente establecido que la obligación de los padres o madres de alimentar a sus hijos e hijas surgía de dos fuentes estatutarias, el artículo 143 del Código Civil sobre alimentos entre parientes y el artículo 153 que hace depender la obligación de las responsabilidades que dimanen de la patria potestad.²²²

proceso de ley de las personas. La necesidad de aligerar y hacer más eficaces algunos procesos no puede ser justificación para violentar otras garantías fundamentales que cubren a todos los ciudadanos, independientemente de sus ejecutorias sociales o personales. La privación de licencias profesionales, la publicación de fotografías en los periódicos, para mencionar dos ejemplos, deben ser medidas a implantarse con mucha cautela y discreción.

²²¹115 D.P.R. 4 (1983).

²²²El art. 143 reza:

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala la sección precedente:

- (1) Los cónyuges.
- (2) Los ascendientes y descendientes.
- (3) El adoptante y el adoptado y sus descendientes.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

La diferencia esencial de ambas disposiciones es que la obligación que surge del artículo 153 no está sujeta al escrutinio dual de necesidades del alimentista y recursos del alimentante, como ocurre con la obligación generada por el artículo 143.

Esta jurisprudencia perdió efecto práctico en la medida en que las Guías Mandatorias Para Fijar Pensiones Alimenticias de Menores²²³ ocuparon el campo en la determinación de los criterios que deben ser aplicados para la fijación de las pensiones alimentarias en Puerto Rico: el ingreso mensual de ambos progenitores, el número y las edades de los hijos e hijas dependientes o alimentistas se convierten en los criterios principales para determinar la pensión básica que debe pagar la persona alimentante a sus descendientes bajo la nueva ley.

En *López Martínez v. Ramón Yordán*²²⁴ el Tribunal Supremo deja establecido que la obligación de alimentar recae sobre ambos padres y debe distribuirse según sus recursos. En la liquidación de la sociedad de gananciales ha de reconocerse al padre un crédito por la parte proporcional que en dichos alimentos corresponde pagar a la madre de los alimentistas. Dicha proporción debe fijarse por la sala de instancia luego de determinar el caudal respectivo de cada ex-cónyuge. Bajo la nueva legislación, luego de liquidada la sociedad conyugal, se toma el ingreso de cada progenitor de modo independiente al determinar la cantidad de pensión que debe pagar a cada hijo o hija, aunque se hará una distribución proporcional, según el ingreso de cada cual, para la atención de los gastos extraordinarios que la propia ley reconoce. La pensión básica se determina a base del ingreso mensual del padre o madre no custodio y los otros factores mencionados.

Los hermanos se deben recíprocamente aunque sólo sean uterinos, consanguíneos o adoptivos los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

31 L.P.R.A. sec. 562.

Por otro lado, el art. 153 dispone:

El padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados:

(1) El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

(2) La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente o de una manera razonable.

31 L.P.R.A. sec. 601.

²²³Ley Núm. 47 de 5 de agosto de 1989, que enmendó el art. 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986. 8 L.P.R.A. sec. 518.

²²⁴104 D.P.R. 594 (1976).

Aunque estos dos casos siguieron una trayectoria paralela a la ley especial, otra jurisprudencia fue determinante en cuanto a la introducción de medidas eficaces en la legislación especial sobre sustento de menores.

En *Rodríguez v. Vázquez Flores*²²⁵ se dejó claro que la regla general sobre la modificación de una pensión alimentaria es que la rebaja no puede ser retroactiva. Puede haber situaciones en que proceda fijar retroactivamente una reducción de la pensión. La cuestión que se suscita en tales circunstancias es de orden fáctico. Puede hacerse retroactiva, concluye el Tribunal, si es muy clara la incapacidad del recurrente para satisfacer la pensión en el período anterior a la petición.

Un asunto similar se dilucidó en *Ex parte Valencia y Riollano*.²²⁶ En este caso el Tribunal Supremo aclara que nada impide que un tribunal sentenciador entienda en una rebaja de pensión alimentaria con efectos futuros, aun cuando en ese momento el peticionario no esté al día en el pago de las pensiones vencidas. No hay razón alguna para que el tribunal de instancia, independientemente de su determinación respecto a las pensiones atrasadas, no entre a resolver si a la luz de la nueva prueba presentada, debe reducir la pensión vigente hasta ese momento.

Advirtió el Tribunal Supremo que los tribunales de instancia deben abstenerse de intervenir con el monto de las pensiones alimentarias devengadas con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de rebaja, excepto en aquellas situaciones extraordinarias en que el alimentante pueda demostrar —además de la procedencia de la rebaja propiamente— que por razón de enfermedad o accidente incapacitante el alimentante estuvo realmente imposibilitado de presentar a tiempo la moción de rebaja correspondiente. Estas directrices jurisprudenciales fueron recogidas en la nueva legislación.

La Ley de Sustento es muy enfática al establecer en su artículo 19 que la pensión fijada "no estará sujeta a reducción retroactiva en Puerto Rico ni en ningún estado, excepto que en circunstancias extraordinarias el Tribunal o el Administrador podrá hacer efectiva la reducción a la fecha de la notificación de la petición de reducción al alimentista o acreedor o de la notificación de la intención de modificar, según sea el caso. No se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas." De este modo nunca se hará retroactiva la petición de rebaja a una fecha anterior a dicha reclamación, lo que garantiza que el alimentante tiene que ser diligente al hacer una solicitud de esta naturaleza.

²²⁵113 D.P.R. 377 (1982).

²²⁶116 D.P.R. 90 (1986).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Esta disposición de ley ha generado mucha oposición por parte de los alimentantes, generalmente los hombres, sobre todo cuando dejan acumular una deuda considerable y pretenden que se les rebaje la pensión vigente para hacer frente al atraso o se les reduzca la deuda acumulada y vencida. Al discutir los hallazgos en el tercer apartado de este Capítulo del Informe, veremos que la percepción generalizada es que se permiten rebajas y se condonan pagos vencidos en detrimento de los menores y de la parte que ostenta la custodia. Como vemos, la doctrina establecida por el Tribunal Supremo originó una norma más rígida en provecho del alimentista. Esta premisa debe dirigir las determinaciones sobre modificaciones de pensiones en los tribunales de instancia.

En el caso *Mundo v. Cervoni*²²⁷ se introduce una nueva visión sobre la valoración de la aportación de las madres en el cuidado y atención diaria de sus hijas e hijos. La norma prevaleciente era en el sentido de que, cuando la obligación de dar alimentos recaía sobre dos o más personas, en este caso el padre y la madre, se repartía entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a su capital respectivo. Por tanto, al liquidarse los gananciales, un alimentante podría reclamar crédito contra la otra parte obligada por los pagos en exceso de la justa pensión acordada o fijada por el tribunal. Este caso evalúa la gestión de la madre desde otra perspectiva. La labor personal de un cónyuge o ex-cónyuge (generalmente la madre) que al administrar la pensión la convierte y la destina a todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica de sus hijos debe estimarse como descargo de su propia obligación de alimentar y constituye elemento apreciable por el juzgador al dirimir la reclamación de créditos entre alimentantes solidarios.

Esta decisión es de particular importancia para hacer justicia a las mujeres custodios, pues el Tribunal determina por primera vez que:

Tanto contribuye a alimentar los hijos el padre que suministra con regularidad determinada suma de dinero, como la madre que con su labor y energía realiza el propósito y destino de la pensión al preparar y servir la comida a sus hijos, al mantener la casa limpia y ordenada, al llevarlos a la escuela para su educación y al médico si se enferman. No hay base moral ni jurídica para concluir que una madre que así se conduce falta al deber de alimentar sus hijos no emancipados que le impone el Art. 153, ni puede menospreciarse su aportación física y anímica al sustento de sus hijos reduciéndola a cero, llegado el momento de liquidación de gananciales, y dándole un crédito contra ella al marido porque no contribuyó proporcionalmente con dinero.²²⁸

²²⁷115 D.P.R. 422 (1984).

²²⁸*Id.* a la pág. 426. (énfasis suprimido).

El Tribunal hace la salvedad de que:

Claro que no podrá oponer su trabajo [a la reclamación de] crédito del marido, la madre que disponga una pensión tan alta que le permita contratar empleados en quienes delegar tan importantes funciones de jefe de familia [sic] y coadministradora de la sociedad, *pero esta situación no se da por regla general.*²²⁹

Esta determinación jurisprudencial fue integrada a la nueva ley, la que en el apartado pertinente señala que se tomarán en cuenta "las contribuciones no monetarias de cada padre [sic] al cuidado y bienestar del menor [sic]". En estos casos las aportaciones no monetarias de un padre pueden liberar a la madre de atender ciertas labores que de ordinario la sociedad espera que ella realice, como el cuidado después de la escuela, la transportación escolar, tutorías académicas, visitas a doctores y el acompañamiento a las prácticas de deportes o actividades artísticas, entre otras. Por otro lado, valora el trabajo que las madres han realizado tradicionalmente sin que se le reconozca el valor económico que amerita.

El caso de *Martínez v. Rivera Hernández*, ya citado, es de particular importancia. Este caso resuelve dos asuntos medulares en el tema de las pensiones alimentarias. Primero, que las sentencias y resoluciones en casos de alimentos devengan intereses legales por mora. Es una consecuencia natural de una obligación de dinero. Se computan desde el momento en que se dictó la sentencia o, si es de mes a mes, desde que venció o debió ser satisfecha. Esta determinación no ha resultado ser un disuasivo para la gran mayoría de los alimentantes morosos, pero, realmente es la laxitud en la práctica judicial la que ha permitido que este recurso no constituya el instrumento coercitivo que el Tribunal Supremo quiso implantar.

Segundo, el Tribunal hace "un llamado a los tribunales de justicia del país para que con creatividad e imaginación intenten solucionar con mayor prontitud y prioridad estas contiendas".

En *Quiñones v. Jiménez*,²³⁰ el Tribunal Supremo también exhortó a los tribunales de instancia para que implantaran "aquellos procedimientos o sistemas que hagan viable el darle seguimiento automático a los casos [de pensiones alimentarias]; esto es, mecanismos que impidan situaciones como la ocurrida en el presente caso" para evitar que se acumulen sumas de dinero de tal magnitud que difícilmente puedan ser recobradas. En este caso el juez requirió del padre un pago inicial y la garantización de la restante parte de la suma adeudada, lo que el Tribunal Supremo considera "un mecanismo creativo y eficaz". De hecho, la Ley 5 adoptó este mecanismo como

²²⁹ *Id.* (énfasis suplido).

²³⁰ 117 D.P.R. 1 (1986).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

alternativa de forma y garantía de pago. En *Key Nieves v. Oyola Nieves*²³¹ se hizo justicia a los hijos e hijas que entrando a la mayoría aún dependen de la ayuda económica de sus padres para terminar una carrera profesional; se extiende la obligación de alimentar a los hijos e hijas luego de que advengan a la mayoría de edad. El deber legal de todo padre o madre de proveer los medios económicos necesarios para la educación no puede cesar "ipso facto" por el hecho de que el hijo o la hija ha alcanzado los veintiún años. Cuando una hija o un hijo ha iniciado el estudio de un oficio o carrera durante la minoridad tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlo, aún después de haber llegado a la mayoría.

El hijo que solicite alimentos o asistencia económica para estudios postgraduados deberá demostrar afirmativamente que es acreedor de tal asistencia económica mediante la actitud demostrada por los esfuerzos realizados, la aptitud manifestada para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos, y la razonabilidad del objetivo deseado. Luego de que todas las anteriores circunstancias o criterios hayan sido acreditados a satisfacción del Tribunal es que dicho foro podrá fijar aquella suma de dinero que por concepto de alimentos considere procedente y razonable y, si necesario, utilizar su poder coercitivo para obligar al alimentante a cumplir con la obligación establecida. De ser los hijos y las hijas mayores de edad, se ha determinado por los tribunales que es de rigor que sean ellos y ellas quienes presenten la acción y acrediten los requisitos descritos.

La Ley de Sustento está redactada en términos de las necesidades de niños y niñas menores de edad, pero su definición cubre los supuestos que la jurisprudencia ha previsto para los descendientes directos que han pasado el umbral de la mayoría. Se define alimentista como "cualquier persona que conforme a disposiciones de ley aplicables tiene derecho a recibir alimentos . . .". La doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo es norma de Derecho establecida para efectos de esta definición.

Es necesario recalcar la importancia de esta decisión por el impacto que tiene en las familias de madres que ostentan la custodia, las que generalmente se convierten en el único sostén económico y en cofiadoras o garantizadoras de las deudas de estudio en que incurren los hijos e hijas que estudian en el nivel universitario. Muchos hombres se liberan de su obligación alimentaria al advenir los hijos e hijas a la mayoría. Como el Derecho les exige que sean ellos y ellas quienes demanden al padre para que continúe con los pagos, si ellos deciden no hacerlo por

²³¹116 D.P.R. 261 (1985).

consideraciones morales, porque se sienten humillados dentro de estos procesos o por no afectar más las deterioradas relaciones paterno-filiales, generalmente es la madre la que se verá obligada a ayudarles a salir adelante.

La Comisión considera que los tribunales deben proveer mecanismos procesales más justos para resolver estas situaciones. Recuérdese que generalmente las madres actúan a nombre de los menores, en cuanto al reclamo de alimentos, dentro del mismo procedimiento o expediente del divorcio. ¿Por qué no considerar a la madre como representante de los hijos e hijas, como si se tratara del ejercicio de un contrato de agencia, un mandato expreso o tácito o de una representación voluntaria, sin necesidad de que los alimentistas que alcanzan la mayoría deban sustituir a la madre como parte demandante indispensable para poder continuar con la reclamación alimentaria? Este recurso evitaría el retraso y complicación de estos procesos, la liberación injustificada de algunos padres que no asumen su responsabilidad paterna y el deterioro mayor de las relaciones de familia. La reclamación de alimentos seguiría adelante como lo que es, un asunto de familia respecto al cual hay dos progenitores moral, social y jurídicamente obligados, y en el que uno de los deudores solidarios reclama del otro que continúe con el cumplimiento de su parte de la deuda. Así se evitaría que un imperativo jurídico, el hecho de la mayoría, enfrente a los hijos e hijas contra su padre en un tribunal de justicia o la burla de una obligación legal y moral.

En *Rodríguez v. Rodríguez*,²³² el Tribunal hace claro que la prescripción del artículo 1866 del Código Civil para exigir el pago de pensiones alimentarias atrasadas no corre contra los menores.

Reafirma el Tribunal que, cuando la reclamación de alimentos se refiere a deudas remotas y se compruebe a satisfacción del tribunal sentenciador que el demandado está cumpliendo al presente con su obligación alimentaria y que no existe necesidad inmediata del menor que deba atenderse con la deuda reclamada, deberá aprobarse un plan de pagos para permitirle ponerse al día sin necesidad de advenir a la ruina económica. Sólo si se niega voluntaria y obstinadamente a cumplir con el plan de pago procederá que se le declare incurso en desacato.

Recuerda el Tribunal que en la litigación de alimentos, los abogados deben ilustrar a los progenitores custodios para que realicen cualquier reclamación alimentaria con premura e informen al alimentante sobre cuál es su responsabilidad, las consecuencias de su incumplimiento y sobre su obligación de acudir al Tribunal a solicitar una rebaja de pensión si las condiciones económicas

²³²117 D.P.R. 616 (1986).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

varían. Los jueces, en su deber de *parens patriae*, deben instruir a las partes sobre sus derechos y obligaciones.

Este caso trata una situación que fue traída por varias ponentes en las vistas celebradas por la Comisión, la tardanza de las mujeres en reclamar las pensiones de sus hijos e hijas y el efecto que ello tiene sobre los procesos judiciales y la situación personal del alimentante. Una de las razones que se dan para explicar estas situaciones es el desamparo en que se encuentran muchas veces las mujeres ante el sistema de justicia. El reclamo en tiempo no garantiza la atención adecuada y diligente de su solicitud ni el cumplimiento del decreto por el alimentante. Cuando la necesidad la lleva a reclamar judicialmente el pago de la deuda, se culpa a la madre por el incumplimiento del obligado y se le dan a éste nuevas y recurrentes oportunidades para retrasar el pago. El sistema de "seguimiento automático", si se implanta a través del nuevo organismo administrativo, puede ser la solución de este dilema.

Una opinión que influyó mucho en la redacción de la Ley 5 es *López v. Rodríguez*.²³³ Este caso confirma dos viejas normas: primera, que la sociedad de gananciales es responsable del sustento y de los alimentos de los hijos e hijas menores de edad habidos en matrimonios anteriores de cualquiera de sus componentes y, segunda, que para que proceda una moción de rebaja de pensión alimentaria es necesario que el promovente demuestre que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias que estaban presentes al momento en que se fijó la pensión, lo que ha afectado su capacidad para proveer los alimentos.

El aspecto más importante de la opinión es que establece que al determinar la capacidad económica del obligado el tribunal puede considerar aspectos tales como el estilo de vida del alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso. A base de la prueba circunstancial que se le provea, el tribunal puede inferir que el alimentante cuenta con medios suficientes para cumplir con la obligación alimentaria que se le imponga. Este criterio fue incorporado en la ley para fijar la cantidad de la pensión justa y adecuada de un alimentista.

En cuanto al tema del género es importante señalar que generalmente a las mujeres se les dificulta identificar las fuentes de ingresos de los alimentantes. Este criterio les permite demostrar, por inferencia, que la persona obligada tiene bienes suficientes para pagar la pensión, lo que significa un adelanto en la fijación de una pensión justa. Este criterio fue confirmado en *Rodríguez*

²³³121 D.P.R. 23 (1988).

v. *Zayas*,²³⁴ en donde el Tribunal Supremo autoriza a los tribunales a tomar en cuenta otros criterios que los exigidos en la Planilla Informativa Personal y Económica,²³⁵ incluso la economía subterránea.

Sobre el tema de los alimentos, la Comisión considera que:

1. *Todo esfuerzo legislativo, administrativo y judicial que ayude a resolver el problema social y jurídico del atraso en el pago de pensiones alimentarias en Puerto Rico abona hacia un trato más equitativo y justo entre los hombres, mujeres, niñas y niños que conviven en esta sociedad.*

2. *Es necesaria la atención diligente y afirmativa de todos los componentes del sistema judicial y de la nueva Administración para el Sustento de Menores para establecer procesos y recursos ágiles y eficaces para el cobro de las pensiones alimentarias atrasadas.*

3. *Al momento de fijar las pensiones alimentarias a los padres o madres no custodios, los tribunales deben tomar en consideración las aportaciones no monetarias que hacen los padres y madres custodios para poder dar a los hijos e hijas la atención diaria que merecen, de modo que aquéllos hagan una aportación económica justa y suficiente que cubra los gastos reales recurrentes y especiales de sus hijas e hijos. No hacerlo impone sobre las personas a cargo de los menores, generalmente las mujeres, una carga real muchas veces más onerosa que la que se impone sobre los alimentantes no custodios, generalmente los hombres.*

4. *El sistema de justicia o la nueva Administración para el Sustento de Menores deben realizar estudios que ayuden a identificar las maneras en que las personas obligadas a alimentar a los menores de edad podrían compartir de un modo más equitativo dicha obligación, tomando en consideración los recursos económicos, las gestiones especiales, los atributos particulares y las privaciones personales y profesionales de los responsables de la obligación de cuidado diario de los menores.*

²³⁴93 J.T.S. 75, a la pág. 10719.

²³⁵Conocida como la PIPE.

H. *Ejercicio y disfrute de derechos patrimoniales en el matrimonio*²³⁶

Las Leyes 109 y 111 de 2 de junio de 1976 enmendaron los artículos 89 y 90 del Libro I, respectivamente, en cuanto a los deberes mutuos entre los esposos y el establecimiento del domicilio conyugal.²³⁷ La redacción actual de estas disposiciones es:

Art. 89. Los cónyuges deben protegerse y satisfacer sus necesidades mutuamente en proporción a sus respectivas condiciones y medios de fortuna.

Art. 90. Los cónyuges decidirán por mutuo acuerdo dónde establecer su domicilio y su residencia en la consecución de los mejores intereses de la familia.

Se elimina así la concepción de que el marido es quien debe proteger y mantener a la mujer y ésta seguirle a donde aquél la lleve. Al equipararse el status personal y jurídico de ambos cónyuges, comenzó una nueva concepción de lo que es la gestión personal y económica de cada cónyuge dentro del matrimonio. Ahora bien, la aportación más significativa al Derecho puertorriqueño de la Ley Núm. 51 de 21 de mayo de 1976, en adelante Ley 51, fue "la institución jurídica de la coadministración de los bienes gananciales".²³⁸

I. *La administración de la sociedad conyugal*²³⁹

Para proteger a la mujer y su patrimonio del abuso o negligencia del marido, quien era el único socio gestor y administrador legítimo, sin menoscabar las facultades maritales que su jefatura patriarcal le otorgaba, la doctrina legal reconoció en la sociedad de gananciales una personalidad jurídica propia, distinta y separada de la de sus miembros. Esta diferenciación de tres entidades jurídicas distintas constituyó, sin embargo, la única barrera legítima que permitiría controlar la gestión financiera del marido para conformarla al bienestar y expectativas comunes

²³⁶El análisis de los cambios en los aspectos económicos surge del artículo publicado por la comisionada Migdalia Fraticelli Torres en 29 REV. JUR. U.I. 413 (1995), *supra* nota 17.

²³⁷31 L.P.R.A. secs. 282 y 283.

²³⁸La Ley 51 derogó los artículos 1312 y 1333 del Libro IV sobre las facultades de administración exclusiva de la sociedad por el marido. Varias comentaristas de la nueva legislación identifican como propósitos u objetivos básicos de la ley los siguientes: equiparación de la mujer al marido en las gestiones de los bienes comunes, protección del patrimonio conyugal, y en menor medida la protección de los terceros que contratan con la sociedad. Isabel Picó Vidal, *Sentido y alcance de la reforma de la administración de los bienes gananciales*, 18 REV. JUR. U.I. 241, 244 (1984).

²³⁹Para un análisis del origen y desarrollo histórico de la sociedad de gananciales ver a Antonio Fernós López-Cepero, *Análisis del origen y desarrollo histórico de la sociedad de gananciales*, 18 REV. JUR. U.I. 207 (1984); EDUARDO VÁZQUEZ BOTE, *TRATADO DE DERECHO PUERTORRIQUEÑO*, To. XI Derecho de Familia, 70-77 (San Juan, Butterworth de P.R., Inc., 1993); MUÑOZ MORALES, *supra* nota 15, a las págs. 246-254.

de los cónyuges y la familia. La presunción de diligencia de la gestión marital estaba siempre presente y la prueba de negligencia o propósito fraudulento era difícil de acumular y presentar por la mujer ante la autoridad competente que podía restituírle sus derechos propietarios cuando hubieran sido vulnerados, siempre al momento de liquidar la sociedad.²⁴⁰

La Ley 51 enmendó el lenguaje y contenido de los artículos 91 y 93 del Libro I del Código Civil, para que rezaran del modo siguiente:

Art. 91. Ambos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario, en cuyo caso uno de los cónyuges otorgará mandato para que el otro actúe como administrador de la sociedad.

Las compras que con dichos bienes haga *cualquiera de los cónyuges* serán válidas cuando se refieran a cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social y económica de ésta. Disponiéndose que *cualquiera de los cónyuges* podrá efectuar dichas compras en efectivo o a crédito.

Los bienes inmuebles de la sociedad conyugal no podrán ser enajenados o gravados, bajo pena de nulidad, sino *mediante el consentimiento escrito de ambos cónyuges*. Nada de lo antes dispuesto se interpretará a los efectos de limitar la libertad de los cónyuges de otorgar capitulaciones matrimoniales.

*Art. 93. Salvo lo dispuesto en el artículo 91 de este código, cualquiera de los cónyuges podrá representar legalmente a la sociedad conyugal. Cualquier acto de administración unilateral de uno de los cónyuges obligará a la sociedad legal de gananciales y se presumirá válido a todos los efectos legales.*²⁴¹

La Ley 51 también enmendó los artículos 1308 y 1313 del Título III del Libro IV del Código Civil, los que actualmente disponen:

Art. 1308. Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

- (1) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por *cualquiera de los cónyuges*.
- (2) Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios *de los cónyuges* como los gananciales.
- (3) Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de *cualquiera de los cónyuges*. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.
- (4) Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales.
- (5) El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de *cualquiera de los cónyuges*.
- (6) Los préstamos personales en que incurra *cualquiera de los cónyuges*.

²⁴⁰Fratlicelli Torres, *supra* nota 17.

²⁴¹31 L.P.R.A. secs. 284 y 286, respectivamente. (énfasis suplido).

Art. 1313. No obstante lo dispuesto en el artículo 91 de este código, *ninguno de los dos* podrá donar, enajenar u obligar a título oneroso, los bienes muebles e inmuebles de la sociedad de gananciales, sin el consentimiento escrito del otro cónyuge, excepto las cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social o económica de ambos cónyuges.

Todo acto de disposición o administración que sobre dichos bienes haga *cualquiera de los cónyuges* en contravención a esta sección, y los demás dispuestos en este título, no perjudicará al otro cónyuge ni a sus herederos.

El cónyuge que se dedicare al comercio, industria, o profesión podrá adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, *sin el consentimiento del otro cónyuge*. No obstante, será responsable por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar por dichos actos *a la sociedad legal de gananciales*. Esta acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad legal de gananciales.²⁴²

Para la Presidenta de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, cuerpo donde se inicia la nueva legislación, la Ley 51 "establece dentro de nuestro ordenamiento jurídico un nuevo régimen que regula la sociedad legal de gananciales, permitiendo, como principio general, la administración conjunta por parte de los cónyuges de todos los bienes que componen dicha sociedad y, en consecuencia, equiparando jurídicamente a la mujer respecto del hombre en todas las relaciones socio económicas dentro del matrimonio".²⁴³ "La nutrida legislación . . . constituye un adelanto saludable . . . aunque . . . la reforma [pudo] haber tenido más amplias proyecciones",²⁴⁴ dicen algunos; para otros resultó desatinada y mayor fuente de problemas que de soluciones.²⁴⁵

Sin lugar a dudas, la aportación más impactante de la Ley 51 fue el reconocimiento de la igualdad de acceso de los cónyuges al patrimonio común. Por virtud de las enmiendas a la legislación vigente, ambos cónyuges pueden, conjunta o separadamente, administrar, disponer y comprometer los bienes comunes o gananciales, facultad que antes se reconocía únicamente al cónyuge varón. Como coadministradores de la sociedad, con iguales prerrogativas, salvo el caso en que ambos acuerden que uno sólo actuará como administrador, decisión de naturaleza excepcional y temporal, la mujer y el hombre tienen iguales derechos y responsabilidades como

²⁴²31 L.P.R.A. secs. 3661 y 3672, respectivamente. (énfasis suplido).

²⁴³Cruz de Nigaglioni & Hosta de Guzmán, *supra* nota 20, a las págs. 701-702.

²⁴⁴Menéndez, *supra* nota 20, a la pág. 218.

²⁴⁵Vázquez Bote, *supra* nota 20; Rafael Torres Torres, *La coadministración de la sociedad legal de gananciales en el Derecho Puertorriqueño*, 64 REV. D.P. 413, 420 (1976).

integrantes de la sociedad legal de gananciales respecto a sus necesidades personales y a la administración y disposición de los bienes que acumulen juntos.

La gestión conjunta protege el patrimonio de la dilapidación o mala administración que pudiera provocar uno sólo de ellos actuando individualmente. La ley también provee mecanismos para la protección del tráfico jurídico y de los terceros que contratan con la sociedad conyugal, sobre todo cuando los cónyuges actúan separadamente: el consentimiento dual; la regulación del uso y disposición de bienes en el ejercicio de la profesión, industria o comercio por uno o por ambos cónyuges; y la limitación del propósito o destino de las transacciones que cualquiera de ellos realice sobre los bienes comunes. Estos son mecanismos que permiten armonizar los intereses de la empresa doméstica y los intereses de los terceros que contratan con ella.

Extensa jurisprudencia reconoce este nuevo estado de Derecho, pero los matices que exhiben muchas de las opiniones plantean muchas interrogantes. El caso de *Kantara v. Castro*, ya citado, es uno de ellos. Los casos de *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*²⁴⁶ y *Pérez Mercado v. Martínez*,²⁴⁷ en tanto en cuanto resuelven que son meramente anulables los contratos en que originalmente uno sólo de los cónyuges consiente a la transacción que debieron suscribir juntos, pueden restituir en algunos casos la posición de indefensión que anteriormente ubicaba a la mujer bajo la autoridad y potestad de su marido en asuntos económicos.

En términos generales, la reforma del 1976 mantiene la libertad para seleccionar el régimen económico antes de la constitución del vínculo matrimonial, pero mantiene la sociedad de gananciales como régimen legal o supletorio. Continúan vigente la inmutabilidad del régimen luego de celebrado el matrimonio y la prohibición absoluta de contratación entre los cónyuges bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales o de uno de los cónyuges con la sociedad.²⁴⁸

La equiparación de ambos cónyuges en el ejercicio de las facultades y responsabilidades que exige la gestión económica del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad de gananciales ciertamente constituye un adelanto en nuestra legislación. Dentro de un marco jurídico conocido, los cambios promueven nuevas alternativas a las relaciones de pareja, fomentan la implantación de un trato equitativo para mujeres y hombres actuando en comunidad

²⁴⁶90 J.T.S. 15, a la pág. 7405.

²⁴⁷92 J.T.S. 32, a la pág. 9330.

²⁴⁸*Int'l Charter Mortgage v. Registrador*, 110 D.P.R. 862 (1981); *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449 (1983).

y proyectan una visión más justa de nuestras instituciones jurídicas fundamentales.²⁴⁹ Las juezas y los jueces, sin embargo, deben estar atentos a la realidad social que aún vive el país, para que puedan responder a la letra y espíritu de la ley, sobre todo a través de acciones afirmativas, dando así espacio a la igualdad.

Veamos otras interrogantes y situaciones que afectan la finalidad y la aplicación de la reforma del 1976 y la interpretación que de ellas ha hecho el Tribunal Supremo.

2. *En cuanto a la actuación individual*

Varias interrogantes aún permanecen latentes entre las abogadas y los abogados litigantes sobre algunos aspectos de la ley. En lo que respecta a la coadministración o administración conjunta de ambos cónyuges, si es eso lo que se quería, el artículo 91 parece proclamar la misma, pero deja una válvula de escape que permite al cónyuge más fuerte, generalmente el hombre, exigir del otro un mandato o autorización para administrar exclusivamente los bienes de la sociedad, como ocurría antes de la "reforma".²⁵⁰

El problema de interpretación estatutaria se complica cuando no se dan criterios para determinar el modo y ocasión en que debe o puede darse ese mandato. Una mera anuencia de la esposa podría convertirlo en mandato tácito válido que convalidaría la actuación individual del marido,²⁵¹ sobre todo, en cuanto se refiere a la disposición de bienes muebles.

Debe notarse, como observa Vázquez Bote, que tal cláusula o salvedad, según quedó redactada, era contraria a la reforma porque fomentaba la actuación que permitía mantener el *statu quo* de muchos matrimonios en que el marido seguía administrando y disponiendo de los bienes del matrimonio.²⁵² El carácter revocable del mandato no sería, entonces, fundamento para

²⁴⁹Fraticeili Torres, *supra* nota 17.

²⁵⁰Cruz de Nigaglioni y Hosta de Guzmán señalan que "por virtud de la nueva ley, cuando un cónyuge otorga mandato a otro está regido por todas las disposiciones (del mandato) y ya no le es de aplicación . . . la ley 51. Para ver los poderes del mandatario habría que ir a examinar el mandato otorgado a esos fines." Más adelante dicen: "nos inclinamos a opinar que siguiendo la letra de este articulado el mandato de administración tiene que ser uno expreso, por instrumento público o privado ya que para actos de disposición de bienes muebles o inmuebles la misma ley 51, *supra*, dispone el consentimiento escrito." En nota al calce señalan que la alternativa del mandato fue una enmienda introducida por el Senado. Véase *supra* nota 20, a la pág. 705. Ver, además, Vázquez Bote, *supra* nota 20, a la pág. 56 y ss.; Picó Vidal, *Sentido...*, *supra* nota 238, a la pág. 246; Torres Torres, *supra* nota 245, a la pág. 429 y ss.

²⁵¹El C.civ. arts. 91 y 1313, según redactados anteriormente, requerían el consentimiento "expreso" de la mujer. La jurisprudencia sostuvo que tal consentimiento no significaba escrito, sino claro, indubitado, por lo que podía derivarse de la conducta o actos de la mujer indicativos de que ratificaba la actuación del marido. Para conocer las implicaciones del caso de Madera v. Metropolitan Const., 95 D.P.R. 637 (1967), ver José A. Fusté Pérez & Roberto Boneta Carrión, *Doctrina de la ratificación tácita y los artículos 91 y 1313 del Código Civil*, 37 REV. JUR. U.P.R. 807 (1968).

²⁵²Vázquez Bote, *supra* nota 20, a las págs. 38 y ss, en específico ver la pág. 42.

sostener que la mujer o que el marido estaba protegido de actuaciones unilaterales del otro. La revocación no podría deshacer un acto de administración o disposición consumado que no le era favorable.²⁵³

Por la redacción poco clara de la ley en cuanto a las exigencias del mandato requerido en el artículo 91, y cónsono con el espíritu de la reforma, el Tribunal Supremo ha dicho que debe ser un mandato expreso para los actos de administración que obliguen el patrimonio de la sociedad y un mandato expreso y escrito para la disposición de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción de Puerto Rico.²⁵⁴

En la opinión *W.R.C. Properties, Inc. v. Santana*²⁵⁵ el Tribunal Supremo manifiesta que "la capacidad de administración *exclusiva* de uno de los cónyuges sólo puede ser conferida en virtud de un *mandato expreso del otro cónyuge*". Se trataba en este caso de un cónyuge que otorgó una fianza a favor del demandante para garantizar solidariamente las obligaciones contraídas por un tercero, pero la esposa no firmó el contrato en que asumió tal obligación. En ausencia de mandato expreso para la administración y representación exclusiva en la persona del cónyuge demandado, era necesario el consentimiento escrito del otro cónyuge para validar la transacción y obligar a la sociedad.

En dos casos posteriores, *Zarelli v. Registrador*²⁵⁶ y *Gorbea Valles v. Registrador*,²⁵⁷ el Tribunal establece como doctrina legal sobre el mandato requerido por el artículo 91 que, en el caso particular de las obligaciones que surgen del artículo 1313, el mandato debe ser expreso y escrito porque el artículo 1604 del Código Civil de Puerto Rico exige un mandato expreso para realizar cualquier acto de riguroso dominio. En *Gorbea* el Tribunal recalca que tal exigencia de que el mandato sea expreso y escrito tendrá carácter futuro, comenzando a surtir efecto a partir del 30 de junio de 1989, fecha de la opinión de *Zarelli*, porque, aunque tal conclusión era la correcta en derecho, en términos de la interpretación de los postulados de un Código, cuerpo integrado de normas, su imposición retroactiva "conllevaría una injusticia, propiciaría múltiples denegatorias

²⁵³En el caso de *Quintana Tirado v. Longoria*, 112 D.P.R. 276 (1982), el Tribunal Supremo admite la validez de un contrato por mediar mandato expreso de la esposa, aunque se da un crédito a favor de la sociedad en la liquidación interna. Aunque el contrato se suscribe bajo la anterior legislación, bajo la cual no era necesario el mandato, la interpretación del Tribunal debe ser aplicable a la nueva situación.

²⁵⁴Ver el C.civ. arts. 1600-1617, 31 L.P.R.A. secs. 4421-4449, los que sancionan la figura del mandato.

²⁵⁵116 D.P.R. 127, 136 (1985).

²⁵⁶124 D.P.R. 543 (1989).

²⁵⁷92 J.T.S. 112, a la pág. 9884.

registrales y podría conllevar la nulidad de varios negocios".²⁵⁸ Si el inmueble está sito en Puerto Rico, así debe surgir del escrito, aunque no se requiere su descripción registral.

Al unir esta exigencia al requisito del consentimiento escrito para enajenar un inmueble ganancial, requisito impuesto por la legislación de 1976, se cumple el propósito perseguido por la ley porque asegura o garantiza que la esposa conozca tal transacción y esté conforme con ella. En este caso no fue suficiente el mandato para vender un inmueble ganancial porque estaba "confeccionado" en términos generales, por lo que sólo delegaba poder para administrar y no para disponer, enajenar o gravar los bienes de la sociedad. Recordemos, sin embargo, lo dicho sobre el impacto de los casos de *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez* y *Pérez Mercado v. Martínez* en cuanto a la posición de la mujer frente a su marido cuando de enajenar bienes se trata.

3. *En cuanto a las cargas de la sociedad*

Dice el artículo 1308 que "[s]erán de cargo de la sociedad de gananciales: (1) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges. . . . y (6) Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges." A pesar de que el inciso (6) transcrito debe entenderse comprendido en el (1ro), la Asamblea Legislativa quiso "aclarar",²⁵⁹ principalmente a las instituciones bancarias, que tanto el marido como la mujer pueden tomar dinero a préstamo, para evitar, o mejor, acabar de este modo la discriminación existente contra la mujer casada en el campo financiero, donde sólo podía obtener crédito con la anuencia expresa del marido.²⁶⁰ Eso explica la redacción de la segunda oración del segundo párrafo del artículo 91 cuando dice "*cualquiera de los cónyuges podrá efectuar dichas compras en efectivo o a crédito*".

El artículo 1308 no tiene cláusulas de salvedad y se limita a enumerar taxativamente las situaciones en que quedará obligada la sociedad de gananciales por actuaciones individuales o conjuntas de sus dos miembros. El artículo 93 y el artículo 1308 pueden llevarnos a concluir que la

²⁵⁸*Id.* a la pág. 9887.

²⁵⁹Vázquez Bote, *supra* nota 20, a las págs. 50 y ss. El siguiente diálogo se dio en la Asamblea Legislativa:

Sr. Jarabo: La pregunta, compañera, una vez enmendado el inciso 1 en que quedaría todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido o la mujer, [sic] una vez enmendado eso, (?) cuál es el propósito del inciso 6 que señale (?)...

Sra. Cruz de Nigaglioni: Es más bien para fines de aclaración. Para que quede claro que la mujer puede tomar dinero a préstamo, o sea, quede clara la capacidad de la mujer para adquirir crédito.

²⁶⁰Ver Isabel Picó Vidal, *La equiparación de la mujer en el crédito financiero: Análisis de Banco de Ahorro del Oeste v. Santos Cintrón*, 17 REV. JUR. U.I. 313, 316 y 318 (1983).

Asamblea Legislativa quiso plasmar en la reforma la facultad del hombre y la mujer, por igual, para representar, administrar y obligar separada y no solo conjuntamente los bienes de la sociedad de gananciales, excepto en la adquisición y venta de inmuebles. Quedaban así la mujer equiparada al marido y los terceros protegidos por la presunción de validez que los artículos 91, 93 y 1308 reconocen a tales actuaciones. Quien representa actúa a nombre de y por el representado. El interés que defiende es el del representado. Cuando un cónyuge representa a la sociedad en actos o negocios jurídicos, sean administrativos o de enajenación, es la sociedad quien está actuando. La Comisión entiende que es ése el sentido de la reforma y el lenguaje utilizado legitima la gama de posibilidades que la ley otorga a ambos cónyuges para actuar en provecho de la sociedad.

4. *En cuanto a los activos de la sociedad de gananciales*

El Código Civil de Puerto Rico comienza esta identificación o caracterización de los bienes que se aportan a la sociedad o se adquieren durante el transcurso de ella desde el mismo artículo 1295, al disponer que "[m]ediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio". En los artículos 1301 a 1306 se identifican los bienes que se reputan gananciales por disposición expresa de la ley. Para evaluar el activo de la sociedad conyugal y determinar cuáles conforman la masa ganancial sujeta a división por mitad entre los cónyuges al momento de la disolución, el Código Civil provee los criterios que permiten caracterizar los bienes acumulados en privativos de los cónyuges o gananciales.

Para Fraticelli Torres "la relación de activos que el Código Civil reputa como gananciales responde a una sociedad agraria, donde jornales, terrenos, ganado, usufructos, apuestas y pensiones gubernamentales o militares parecían sostener la economía matrimonial de modo adecuado." Ya hoy, "la sociedad puertorriqueña moderna impone el reconocimiento de otros valores intangibles, que pueden significar los elementos económicos vitales para un matrimonio, y en caso de disolución, constituir para uno sólo de los cónyuges una atribución de valor incalculable". Si el Derecho no provee protección adecuada, la disolución puede representar "para el otro [cónyuge] la pérdida considerable de recursos económicos y la renuncia a oportunidades, casi siempre acompañada por mucha frustración en las expectativas humanas,

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

sociales, afectivas y económicas que el matrimonio representó".²⁶¹ Las leyes de Puerto Rico carecen de criterios adecuados para la caracterización y distribución del haber ganancial intangible.²⁶²

En *Carrero v. Santiago*,²⁶³ el Tribunal Supremo de Puerto Rico fue muy receptivo a "la preocupación de que ciertos esquemas económicos representen un subterfugio para defraudar a un cónyuge de lo que le corresponde". Reiteradamente el Tribunal ha sostenido que hay que "proteger a la mujer, por tantos siglos marginada, contra una posible manipulación de las normas
...."²⁶⁴

Muchos bienes intangibles pueden quedar fuera de la protección y distribución equitativa entre el hombre y la mujer que compartieron temporalmente la vida y ahora quieren liquidar los bienes, muchos o pocos, que acumularan juntos. La lista es extensa, pero sobresalen los siguientes, a juicio de Fraticelli Torres: "la profesión o la práctica comercial, [...] la titularidad compartida por ambos cónyuges sobre las obras, inventos, patentes y otras creaciones intelectuales realizadas por uno de ellos durante el matrimonio; sobre las aportaciones y sacrificios de un cónyuge para permitir al otro la culminación de una carrera profesional, la obtención de una licencia, el desarrollo de negocios y prácticas comerciales y vocacionales; sobre la plusvalía, la clientela y el potencial de desarrollo que estas actividades generen; sobre las inversiones en planes de seguros de vida, de salud e incapacidad profesional que benefician a

²⁶¹Fraticelli Torres, *supra* nota 17. En España se sigue la teoría ecléctica que deslinda lo moral de lo patrimonial o pecuniario. Sobre el tema de los valores tangibles ver JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL, To. I, Vol. 2, 401-403 (14ª ed., Madrid, Ed. Reus, 1987); DIEGO ESPÍN CÁNOVAS, MANUAL DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, Vol. 2, 301-316 (5ª ed., Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1975); JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL, To. III, Vol. 2, 221-235 (3ª ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1979); COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL Y COMPILACIONES FORALES, To. 5, Vol. 2, Comentarios a los artículos 428 y 429 Código Civil Español (Manuel Albaladejo ed., Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1985).

²⁶²Sobre la regulación de este asunto en otras jurisdicción véase EDUARDO VAZ FERREIRA, LA SOCIEDAD CONYUGAL (Buenos Aires). Ver las págs. 380 (derechos de la personalidad), 381 (propiedad literaria y artística), 390 (propiedad industrial), 391 (clientela civil), 399 (seguros de vida), 406 (pensiones), 408 (diplomas y títulos). EDUARDO A. ZANNONI, LIQUIDACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL 97 y ss. (Buenos Aires, Ed. Astrea, 1976); VIDAL TAQUINI, DERECHO DE FAMILIA: RÉGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO 338 y ss. (2ª ed., Buenos Aires, Ed. Astrea, 1978); AQUILES H. GUAGLIONE, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL 203 y ss., especialmente 221-227 (Buenos Aires, EDIAR, 1965); Claro C. Ducci, *Las cosas incorporales en nuestro Derecho (Chile)*, 83 REV. D & JURISPRUDENCIA 29-35 (1986).

²⁶³93 J.T.S. 103, a la pág. 10868.

²⁶⁴Ver *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R. 775 (1983).

uno sólo, aunque las aportaciones periódicas para la cotización de esos beneficios drenen las economías de ambos.²⁶⁵

La naturaleza personalísima de las licencias profesionales, del ejercicio de una carrera, del derecho moral de autor y del disfrute de la creación intelectual, son indiscutibles, pero la gestión de apoyo, la asunción solitaria de responsabilidades que de ordinario debieron ser compartidas, las privaciones de desarrollo y la depreciación del valor de las capacidades individuales para integrarse a un mercado de trabajo, son factores que deben ser considerados al momento de determinar a quién, cómo y hasta cuándo beneficia el valor económico de esos derechos personalísimos. Cuando la empresa matrimonial se convierte en campo fértil para el florecimiento del potencial de uno sólo de los cónyuges y la disolución representa la privación de las fuentes de sustento y la depresión del prestigio y estado social para el otro, existe una desigualdad que el derecho debe atender. [E]n la mayor parte de los casos la parte más desvalida, la mujer, es quien recibe la tajada menor. Es necesario legislar sobre estos asuntos porque la ausencia de ley también fomenta el discrimen.²⁶⁶

A base de lo expresado, la Comisión concluye que:

1. *El Código Civil y la legislación especial que lo complementa aún enuncian y reconocen derechos, acciones, facultades y obligaciones con efectos discriminatorios por razón de género.*
2. *El lenguaje jurídico ha incorporado los valores del sistema patriarcal y como resultado encontramos referencias sexistas en la construcción de las normas jurídicas dentro del Derecho de Familia que perpetúan el trato discriminatorio contra las personas por razón de género.*
3. *Aunque la situación de la mujer ha mejorado mucho a partir de la reforma de 1976, aún quedan conceptos, figuras, derechos y acciones que deben ser renovadas para garantizar el trato equitativo en la gestión y el disfrute de los bienes gananciales o que acumulen juntos el hombre y la mujer durante el matrimonio.*
4. *El discrimen por razón de género en los tribunales y otras instituciones jurídicas que afectan el Derecho de la persona y la familia se da en mayor medida en perjuicio de las mujeres. La acción afirmativa para unos y el ejercicio profesional sensible e informado para otros*

²⁶⁵Fratlicelli Torres, *supra* nota 17.

²⁶⁶*Id.* (nota al calce omitida).

puede ser el inicio de la total erradicación del trato desigual, el discrimen y el prejuicio que mantiene a una parte de la humanidad en una posición desventajosa frente a la otra parte.

Análisis de hallazgos sobre derecho de familia

A través de diversos instrumentos, que se explican en extenso en el Capítulo sobre Metodología de este Informe, en el área de Derecho de Familia se identificaron interesantes e importantes hallazgos que confirman muchas de las apreciaciones y preocupaciones que expresó la Comisión en la parte que antecede. Algunos de los hallazgos se han discutido en más de una parte del Informe, pero ha sido necesario hacerlo así para analizarlos desde distintas perspectivas o enfoques, según el asunto o tema particular que se desarrolla en cada capítulo.

1. *Confirmando el hallazgo similar discutido en el Capítulo sobre Administración Judicial, se observa una tendencia a ubicar a las mujeres jueces en las Salas de Relaciones de Familia, a nombrar mujeres como Procuradoras de Relaciones de Familia y Examinadoras de Pensiones Alimenticias y a asociar a las mujeres abogadas con la práctica sobre asuntos de familia. Esta tendencia es cónsona con la costumbre de visualizar el ejercicio del Derecho de Familia como una opción "femenina" y la litigación criminal y civil patrimonial como opciones "masculinas", lo que en ocasiones crea situaciones de discrimen por razón de género.*²⁶⁷

Desde sus orígenes se consideró la abogacía como una profesión de hombres porque los atributos que se asignaban al jurista o profesional del Derecho se asociaban tradicionalmente con la figura masculina: exposición pública, agresividad, credibilidad, dotes de persuasión y oratoria, fortaleza ante el peligro y el contacto con el crimen, entre otros.²⁶⁸

De hecho, históricamente en todas las sociedades conocidas el número de varones abogados siempre ha sobrepasado el número de mujeres que ingresan a esta profesión.

En Puerto Rico en las últimas décadas más mujeres se han ido integrando al estudio del Derecho y a la práctica activa de la profesión, aunque en la totalidad de los admitidos a la práctica de la profesión aún representan un número mucho menor que el de los abogados. Esta observación, presentada por una de las abogadas que participó en las entrevistas grupales,²⁶⁹ es

²⁶⁷Este hallazgo fue desarrollado desde otra perspectiva en el capítulo sobre Administración Judicial. Nos parece propio presentarlo en esta ocasión desde la perspectiva de la práctica de esta área del Derecho.

²⁶⁸L. Teitelbaum et al., *Gender, Legal Education and Legal Careers*, 41 J. LEGAL EDUC. 443 (1991).

²⁶⁹Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes: en asuntos de la mujer, a la pág. 9.

de fácil corroboración y está sostenida por diversos estudios sobre la educación y la práctica de la profesión jurídica.²⁷⁰ El aumento en el número de mujeres que ingresan a las escuelas de Derecho cada nuevo año puede corroborarse a través de los informes de admisiones de las facultades de Derecho que operan en Puerto Rico y Estados Unidos.²⁷¹ En el Capítulo sobre Administración Judicial se ofrecen estadísticas muy recientes sobre el número de abogados y abogadas admitidos a la práctica de la profesión.

El impacto cuantitativo, sin embargo, no es para efectos de este hallazgo lo más significativo. Lo realmente importante es el señalamiento hecho por la abogada litigante sobre las tendencias particulares que se fueron manifestando desde los comienzos de la incorporación de un mayor número de mujeres a la carrera jurídica.

El sistema adversarial (sic) que promueve la práctica del derecho está hecho por el hombre. Esto pone a la mujer en una situación doblemente desventajosa. Por un lado, en esta profesión la mujer tiene que asumir un comportamiento que se identifica como masculino en la sociedad; por el otro lado, el hecho de "masculinizarse" le es criticado .

Eso tiene que inhibir y afectar la práctica del derecho por las mujeres especialmente en el litigio. Aún las que están dispuestas a jugar el juego, están mal según la sociedad.

Esta situación tiene que considerarse y trabajar en las escuelas de derecho para cambiar la forma en que el varón concibe el rol de las mujeres, por lo menos en los tribunales.²⁷²

Al aumentar el número de mujeres abogadas, aumentaron sus opciones profesionales, pero la realidad es que se esperaba de ellas *que exhibieran como abogadas* los roles tradicionales que se esperaba de ellas *como mujeres*. En efecto, algunas áreas del Derecho fueron mayormente atendidas por abogadas porque se ajustaban a una perspectiva femenina y a lo que la sociedad

²⁷⁰Las estadísticas del Colegio de Abogados de Puerto Rico que se presentan en el Cuadro V del capítulo sobre Administración Judicial reflejan que año tras año aumenta el número de mujeres que se integra a la profesión, aunque aún no existe una distribución equitativa por sexos. Hay abogados hombres en mayor número (70%) que mujeres (30%).

²⁷¹Ver Teitelbaum et al., *supra* nota 268, para un análisis sobre este fenómeno. En 1980 la Comisión para el Estudio de la Reválida y la Educación Legal en Puerto Rico presentó en su informe las estadísticas sobre la distribución por sexo en las tres escuelas de Derecho del país en ese momento: U.P.R., 59.2% varones y 40.8% mujeres; U.C.P.R., 79.3% varones y 20.7% mujeres; U.I.P.R., 69.18% varones y 30.82% mujeres. Actualmente esos números han variado considerablemente, aunque no existen estudios específicos sobre el particular.

En el año 1994-95 la distribución de varones y mujeres entre los estudiantes que ingresaron ese año a las distintas escuelas fue la siguiente: U.P.R., 42% varones y 58% mujeres; U.C.P.R., 54% varones y 46% mujeres; U.I.P.R., 49% varones y 51% mujeres. Al momento de redactar el informe no estaban disponibles los números para el año 1995-96. Es evidente que el número de mujeres que deciden continuar la carrera jurídica va en aumento.

Las estadísticas del *American Bar Association* reflejan que en las escuelas acreditadas por esta organización estudiaban 72,670 varones y 55,122 mujeres para el 1993 y 73,180 varones y 55,808 mujeres para el 1994. (Tomado de los *take off* que la A.B.A. suministra a las escuelas).

²⁷²Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a las págs. 20 y 21.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

aceptaba como adecuado para su género. Al asumir las mujeres abogadas "de forma masiva determinado tipo de casos", por ejemplo, los asuntos de familia, se comenzaron a percibir estas materias como campo de litigación de mujeres.²⁷³ Un juez añadió que este fenómeno no sólo se dio en el área de litigación; la misma visión surgió en el área de la judicatura:

Era muy raro encontrar a una jueza viendo y presidiendo una Sala de lo Criminal. Era más propio verlas en las Salas de lo Civil --si no había jueces varones--, en las Salas de Relaciones de Familia y en las Salas de Menores. Se ubicaban en ese tipo de trabajo con el propósito de *protegerlas* en una sala donde hubiera menos retadores.²⁷⁴

Esta asociación de las mujeres abogadas y algunas labores particulares dentro del campo del Derecho se ha perpetuado a través del tiempo porque, según una jueza, "el sistema mismo permite que esto ocurra."²⁷⁵ La percepción generalizada es que, a través de los años, las juezas se han asignado en mayor cantidad a las salas de Relaciones de Familia en comparación con el ámbito de lo Civil Contencioso y lo Criminal. Una jueza expresó que en el Tribunal Superior casi todas las mujeres juezas están asignadas a esa área; y que "son raras las veces que se encuentra una en lo criminal."²⁷⁶ Cuando esto sucede, explicó otra jueza participante en el grupo focalizado, lo que los abogados hombres esperan de la jueza es que se siente en su sala, que desconozca el área de Derecho Criminal, que no sepa de leyes, que no se haya preparado y que sea débil para ellos poder hacer sus planteamientos y luego jactarse de que la manipularon.

En sus propias palabras manifestó:

Lo que ellos esperan de uno, que es una juez mujer que se siente allí, que a lo mejor no sea muy estudiosa, que no sepa mucho de derecho criminal, porque ellos entienden que el área de derecho criminal es un área exclusiva de hombres y eso ha sido así por los años de los años.²⁷⁷

Es decir, a juicio de la ponente, este comportamiento refleja que por años los abogados hombres han internalizado que el Derecho Criminal es un campo exclusivo para hombres²⁷⁸ y que es a las mujeres a quienes atañe el Derecho de Familia, ya sea por su sensibilidad o porque se

²⁷³Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes: en asuntos de la mujer, a la pág. 71.

²⁷⁴Entrevista Grupal Focalizada, Jueces, a la pág. 18.

²⁷⁵Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a la pág. 68.

²⁷⁶*Id.* a la pág. 122.

²⁷⁷*Id.* a las págs. 55-56.

²⁷⁸*Id.*

pueden identificar mejor con las féminas, quienes son las que mayormente acuden a las Salas de Relaciones de Familia. En sus palabras, "como que las mujeres únicamente están preparadas para atender ese tipo de casos y la profesión legal en general entiende que el área de naturaleza penal es un área de hombres".²⁷⁹

Una abogada dedicada a la práctica privada en el área de relaciones de familia señaló que actualmente existe la percepción de que la asignación de un juez o jueza a la Sala de Relaciones de Familia es una de menor categoría, es decir, no es una asignación que distingue al juzgador, ya que si éste fuera bueno, lo asignarían a la Sala de lo Criminal.²⁸⁰ Como agravante al discrimen por razón de género en este ámbito, varias ponentes señalaron el hecho de que se comenta abiertamente que las Salas de Relaciones de Familia son las más fáciles y menos importantes.²⁸¹ Durante las vistas celebradas los días 3 y 4 de junio de 1994, una abogada dedicada a la práctica privada manifestó que "el área de relaciones de familia como tal es discriminada dentro del sistema de justicia".²⁸² Añadió que:

En las salas de familia, que se ven como salas de menor categoría, hay muchas más juezas asignadas que jueces. Se tiene la percepción de que esas salas son más fáciles y menos importantes y por eso "se le pueden dejar a las nenas".²⁸³

Cualquier otra área del Derecho dentro del sistema se considera más importante que el Derecho de Familia.²⁸⁴ Lo menos importante se identifica, pues, con el género femenino.

Un abogado litigante en el área de familia manifestó que el rechazo a estas salas se extiende a tal extremo que los jueces consideran el hecho de que los envíen allí como un "castigo",²⁸⁵ porque la asignación no representa prestigio alguno. Por otro lado, varios psicólogos comentaron que han escuchado comentarios de algunos jueces en torno a que los jueces o juezas que son asignados a las Salas de Relaciones de Familia son los más "flojitos", los incompetentes, los que no tienen destrezas, ni conocimientos. Según uno de estos psicólogos, es esa la misma visión que prevalece en cuanto a los abogados o abogadas que se dedican al área de las relaciones de familia.²⁸⁶ Además,

²⁷⁹ *Id.*

²⁸⁰ Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 40.

²⁸¹ Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes: en asuntos de la mujer, a la pág. 71.

²⁸² *Id.* a la pág. 40.

²⁸³ Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 44.

²⁸⁴ *Id.* a la pág. 40.

²⁸⁵ Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes en familia, a la pág. 1.

²⁸⁶ Entrevista Grupal Focalizada, Sociopenales: psicólogas y consejeras, a la pág. 67.

como parte del repudio hacia las salas de referencia, los mismos jueces y juezas especulan que, si a ellos se les ofreciera la oportunidad de escoger, a la mayoría les desagradaría ser asignados a una Sala de Relaciones de Familia.

En muchas ocasiones los jueces y las juezas utilizan las percepciones que hemos descrito sobre estas salas para bromear entre ellos mismos. Uno de los ejemplos más ilustrativos es el siguiente: Cuando un juez o jueza de otra sala se lamenta por la carga de trabajo, el juez o la jueza asignada a la Sala de Relaciones de Familia lo invita: "Vamos a cambiar de sala". Entonces, el otro juez o la otra jueza contesta: "No, no, eso no lo quiere nadie". Otra manera de bromear es refiriéndose a dicha sala como la "sala de los huérfanos" o "Siberia" y hasta comentando que "no es una sala de adjudicación de controversias."²⁸⁷

Por otro lado, según otro abogado litigante en el área de familia, los jueces de esa área no tienen ningún tipo de adiestramiento especial, ni existen requisitos de clase alguna para su selección.²⁸⁸ Esto propicia la selección y asignación discriminada de personas a base de criterios ajenos a las funciones que van a desempeñar. Además, señaló otro ponente, es tiempo de empezar a exigir a las estructuras gubernamentales criterios de excelencia en la selección y asignación de jueces y no criterios político-partidistas. Sugirió que la selección tiene que hacerse a base de la calidad de los candidatos,²⁸⁹ por méritos, por reconocimiento y por esfuerzo, a través de un proceso de comprobación de altos principios de justicia.²⁹⁰ Más aún -como señaló un juez entrevistado- hay que recordar que estos funcionarios o funcionarias van a formar parte del sistema judicial y todo el trabajo de este sistema es igualmente importante en términos de la función social que realiza.²⁹¹

¿Qué correlación existe entre esta percepción negativa de los asuntos de familia, la asociación de las mujeres con esta rama del Derecho y el discrimen por razón de género?

La Comisión considera que la desvalorización y la percepción negativa de los atributos femeninos que se han asignado a estos asuntos legitiman y perpetúan el prejuicio y el discrimen contra la mujer abogada, las juezas y otras funcionarias del sistema.

La Comisión considera que el germen del discrimen se manifiesta cuando socialmente se hace la correlación entre lo menos importante, lo fácil, lo que no intimida, la ausencia de reto y lo

²⁸⁷Entrevista Grupal Focalizada, Jueces, a las págs. 90-91.

²⁸⁸Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes en familia, a la pág. 1.

²⁸⁹Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes y fiscales hombres, a la pág. 92.

²⁹⁰Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a la pág. 87.

²⁹¹Entrevista Grupal Focalizada, Jueces, a las págs. 90-91.

femenino. El discrimen se concreta dentro del sistema judicial cuando el género de la funcionaria o del funcionario determina, entonces, la selección y asignación del personal que atenderá los asuntos de familia y de cualquier otra índole.

La Comisión pudo percibir a través de todos los testimonios recibidos que los prejuicios y la óptica negativa general que se ha generado con relación a las Salas de Relaciones de Familia han traído como resultado una desilusión en cuanto a la profesión por parte de las abogadas²⁹² y, más grave aún, una desvalorización del trabajo que realiza la mujer, cuando ejerce su función de jueza, procuradora o abogada dentro del sistema judicial.²⁹³

Mientras el sistema responde en la asignación de salas y recursos a las mismas préconcepciones de lo que deben o pueden hacer los hombres y lo que deben o pueden hacer las mujeres, perpetúa el trato desigual injustificado de seres humanos con iguales destrezas, talentos y disposición de servicio, porque niega a algunas las mismas oportunidades de desarrollo profesional y personal que a otros.

2. *Muchas mujeres carecen de acceso adecuado a los tribunales del país porque no pueden asumir los costos de la litigación o no pueden superar las dificultades particulares que confrontan en los procesos judiciales en el área de familia.*

Durante su investigación, la Comisión recibió mucha información sobre diversos factores que afectan el acceso de las mujeres a los tribunales del país y las dificultades particulares que enfrentan dentro del sistema judicial por razón de su género o por razón de circunstancias que de ordinario se asocian con su género.

Uno de los principales factores identificados por varias ponentes es el poco o ningún ingreso con que cuenta una gran cantidad de mujeres para cubrir los gastos de litigación, particularmente relacionados con conflictos familiares, tales como divorcio, paternidad, alimentos, custodia o relaciones paterno-filiales de sus hijas e hijos. Diversas razones provocan esta situación, entre ellas, el alto nivel de desempleo y los bajos salarios o fuentes de ingreso, los que no les alcanzan para cubrir sus necesidades básicas, las de sus hijas e hijos y, además, costear la litigación.

Aunque hay varias organizaciones que ofrecen servicios legales a indigentes, la realidad es que no

²⁹²Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes: en asuntos de la mujer, a la pág. 14.

²⁹³*Id.* a la pág. 71.

siempre las partes litigantes en asuntos civiles los tienen disponibles, generalmente por falta de orientación o por la escasez de recursos humanos de los organismos que pueden ofrecerlos.

Otras veces la etapa procesal del litigio no requiere la asistencia imprescindible de un abogado, quedando la mujer a merced de los recursos del propio sistema, tales como la División de Alimentos, la División de Cuentas, la Oficina de los Alguaciles o la de Alimentos Recíprocos.

Es preciso recordar que, al no tener un derecho constitucional a reclamar representación legal gratuita en casos civiles, la comparecencia de la parte en un pleito civil sin representación legal no impide necesariamente la continuación de los términos y procesos interlocutorios. Por ello, en un gran número de acciones las mujeres asumen su propia defensa o representación ante las distintas dependencias del sistema.

Dentro de este contexto, se presentaron varios ejemplos de situaciones en las que evidentemente las mujeres están en desventaja ante el sistema. Una trabajadora social presentó el ejemplo de los casos de filiación, en los que los hombres se presentan al Tribunal acompañados y asistidos por sus abogados, mientras que las mujeres acuden solas porque los fiscales no las apoyan ni se reúnen con ellas. Además, señaló que en los casos de pensiones alimentarias, los alguaciles no diligencian las órdenes para el reclamo de las pensiones y son las mujeres las que tienen que conseguir que se cumpla con dichas órdenes.²⁹⁴

A los miembros de la Comisión les consta que un sinnúmero de mujeres comparece a los tribunales por derecho propio y que representan sus intereses y el de sus hijos diligentemente. Otras no necesariamente tienen las destrezas y recursos para atender adecuadamente sus intereses y los de sus hijos e hijas. También es de conocimiento público que muchas juezas y muchos jueces permiten que las mujeres asuman su representación para expeditar los asuntos, sobre todo si hay menores afectados, en cuyo caso siempre estará disponible en sala una Procuradora o un Procurador de Relaciones de Familia para velar por los intereses de éstos.

Este hecho fue analizado desde otra perspectiva por una abogada litigante, quien señaló que en los casos de relaciones de familia, el tribunal exige en ocasiones la presencia de un abogado o de una abogada en representación de la mujer que trata de someter mociones por derecho propio o que comparece para que se le señale una vista. La vista se suspende en lo que consigue representación legal. Esta práctica, explicó la ponente, provoca la dilación del proceso, lo que constituye una de las quejas más frecuentes de las clientes de Servicios Legales.²⁹⁵

²⁹⁴Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 42.

²⁹⁵Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 23.

Otra abogada litigante planteó la excesiva extensión de los procesos como factor adicional que dificulta el acceso de la mujer a los tribunales. Mencionó los casos de custodia como ejemplo de un procedimiento judicial extenso. Indicó que estos casos, además de ser prolongados, son muy emotivos y la mujer sufre mucho en el transcurso de ellos. Esto trae como consecuencia que se vea privada de una adecuada representación legal, ya sea porque no puede incurrir en el gasto de honorarios de abogado elevados o porque el abogado o la abogada renuncia al caso por no poder lidiar con la ansiedad que manifiesta su cliente durante el proceso.²⁹⁶

Otro factor que impone barreras adicionales a las mujeres en los pleitos de custodia es el costo excesivo del testimonio pericial, difícil de asumir para muchas mujeres. Este ejemplo lo expuso una abogada dedicada a la práctica privada en el área de Relaciones de Familia:

En los casos de custodia, los jueces generalmente siguen las recomendaciones de los trabajadores sociales. Para impugnar esos informes, la parte tiene que contratar peritos en conducta humana los cuales son costosos. En ese sentido, se produce un discrimen económico porque sólo el que puede costear los peritos puede impugnar los informes; excepto aquellos que hayan logrado que el tribunal utilice peritos del tribunal.²⁹⁷

De todos los ejemplos expuestos, uno de los que más llamó la atención de la Comisión es el desconocimiento que tienen los usuarios del sistema, especialmente las mujeres, de los derechos, procesos y alternativas que el Derecho les ofrece para resolver sus problemas legales. En una de las Entrevistas Grupales Focalizadas, una abogada litigante en el área de Relaciones de Familia planteó el problema de la siguiente manera:

El abogado y todo el mundo, generalmente, en este sistema judicial, son como los médicos, que te recetan algo: Toma, tú te vas a curar. Le dicen que todo va a salir bien pero no le explican de qué se trata, qué van a decir, cómo es el proceso, cuáles son los pasos para que ella se acomode y sepa lo que está sucediendo.²⁹⁸

En apoyo a la posición de esta abogada, una de las juezas participantes relató una de sus experiencias:

²⁹⁶Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 35.

²⁹⁷Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 44.

²⁹⁸Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes: en asuntos de la mujer, a la pág. 43.

Había un juez que practicaba divorciar por mutuo consentimiento en masa. El divorció de esa manera esa mañana. Yo estaba allí con mi cliente y salgo al pasillo.

Entre las personas que salen de la sala hay una señora que decía, después de haber pasado todo el proceso y estar divorciada: ¿Pero qué pasó, qué pasó allí? ¿Yo estoy divorciada o no estoy divorciada? Yo no entendí lo que pasó. ¿Qué pasa ahora? Y yo digo: Señora, ¿Y su abogado? Yo no sé, se fue. Aquella persona, había estado allá adentro, la habían divorciado y ella no sabía qué pasó, ni nada, nada. Yo quedé anonadada: Sí señora, allí hubo un proceso de divorcio y usted estaba allí. Usted accedió y todos dijeron que sí y no sé cuánto.... Pero muchas veces fallamos en el asesoramiento, los abogados.²⁹⁹

En ocasiones, se señaló, algunos jueces y algunas juezas que tienen más sensibilidad o que les da vergüenza que sus compañeros y compañeras de profesión estén haciendo un trabajo tan deficiente, les llaman la atención. Pero la realidad es que la mayor parte de las veces la mediocridad [de los abogados y abogadas] pasa inadvertida.³⁰⁰

Un abogado dedicado a la representación de indigentes señaló por su parte:

La unidad de pensiones alimenticias es una de las unidades más sensibles (sic) del tribunal y donde más se puede discriminar. Los usuarios que acuden a esta unidad son mujeres desempleadas que apenas tienen dinero o recursos para moverse de su casa al tribunal.

El trato de los empleados a veces raya en maltrato. Le tiran el papel de moción por derecho propio: "Tenga, llene eso". La mujer no sabe lo que va a llenar ni lo que va escribir; a veces ni siquiera sabe escribir. No hay nadie que las oriente. No hay que ser un abogado para eso, un empleado puede hacerlo con la disposición y entrenamiento adecuado.

Muchas veces las mujeres se llevan la moción y le preguntan a las vecinas o acuden a Pro Bono para orientación. Ya no van a Servicios Legales porque allí las citas tardan 3 ó 4 meses. A veces el juez no entiende lo que escribió allí la mujer y sólo pone "Enterado". No hay seguimiento de lo que ella pidió.³⁰¹

A los factores ya descritos se añadieron otros elementos adversos: abogados que tienen poca preparación en los casos de alimentos y custodia, dejadez prevaleciente en lo que respecta a aclarar los pormenores de los casos en las vistas, las dilaciones en los señalamientos, las innumerables oportunidades a los alimentantes deudores y la ineficiencia del trámite de los pagos de pensión alimentaria.³⁰²

²⁹⁹ *Id.*

³⁰⁰ *Id.* a la pág. 41.

³⁰¹ Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 48.

³⁰² Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 25.

Todas estas dificultades y aspectos desfavorables, hacen que "el resumen" [o la impresión] que se lleva la mujer de todo el sistema judicial sea terrible...pésimo.³⁰³

La Comisión considera que las mujeres constituyen en gran mayoría las principales usuarias del sistema en el área de relaciones de familia. Son generalmente las que inician y dan seguimiento a los asuntos que atienden las Salas de Relaciones de Familia. Las condiciones, recursos y procesos que el sistema ofrece para cumplir apropiadamente su función judicial tienen que tomar en cuenta las necesidades particulares de ellas, puesto que la atención indiferente a sus circunstancias particulares puede constituir un trato injusto y discriminatorio.

3. *En el área de relaciones de familia el discrimen por razón de género se manifiesta en forma adversa a la mujer en lo que respecta a la credibilidad que ésta merece como litigante y testigo en los tribunales.*³⁰⁴

A través de la investigación que le fue encomendada, la Comisión recibió información que corrobora el hallazgo de que dentro del contexto de las Salas de Relaciones de Familia existe una inclinación a menospreciar la credibilidad de las mujeres, sean éstas partes o testigos. Según algunas ponentes en las vistas "los tribunales, a través de su estructura, sus procedimientos, sus normas y [las actitudes de algunos de] sus empleados y empleadas, [propician] la doble victimización" que sufren los usuarios, generalmente las mujeres, que comparecen a las Salas de Relaciones de Familia para resolver asuntos de violencia doméstica, divorcio, pensiones alimentarias o custodia.³⁰⁵ Sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres en los procesos judiciales, algunas ponentes indicaron lo siguiente:

[Las mujeres] sufren el impacto de un sistema que parece haberse puesto de acuerdo para no ver lo que ellas ven, para cuestionar su credibilidad, para desalentarlas en sus esfuerzos de hallar la justicia en este sistema, para silenciarlas, para ponerles en su boca lo que el sistema desea escuchar, para no permitirles expresarse en sus propios términos, para confundirlas en sus intenciones y sobre todo para no protegerlas en el ejercicio de sus derechos.³⁰⁶

³⁰³Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes: en asuntos de la mujer, a la pág. 41.

³⁰⁴Referimos al lector al capítulo sobre Interacción en los Tribunales donde se discute este hallazgo con más profundidad.

³⁰⁵Representantes de la organización Coordinadora de Paz para la Mujer. Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 17.

³⁰⁶*Id.*

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Como indicamos en el Capítulo sobre Interacción en los Tribunales, este cuestionamiento de la credibilidad de la mujer proviene en parte de la percepción social negativa que generan la comunicación y expresión femeninas.³⁰⁷ Esta percepción tiene como efecto que se ponga en duda la veracidad de sus testimonios, es decir, se cuestiona si sus declaraciones son merecedoras de credibilidad, por el hecho de ser mujeres, antes de pasar juicio sobre el contenido de las declaraciones en sí.³⁰⁸ Un ejemplo claro de esta situación, señalado por varias ponentes, se presenta cuando en muchos de los casos relacionados con la custodia de un menor "se insinúa que el reclamo de la mujer está basado en la venganza y en el despecho."³⁰⁹

Dentro de ese mismo contexto, existe la percepción de que cuando un hombre se expresa en un tribunal, se da más validez a su testimonio, es decir, se le otorga más peso y credibilidad cuando se antepone a las expresiones vertidas por una mujer.³¹⁰ Una abogada comentó que incluso hay ocasiones en que la credibilidad que disfruta el hombre es "absoluta", independientemente de que sea evidente que está mintiendo "descaradamente".³¹¹ Este prejuicio contra la credibilidad de la mujer es uno de los factores que fomentan o causan un trato discriminatorio en los procesos judiciales sobre las relaciones de familia, sobre todo si su apariencia no es elegante.³¹² Trae como consecuencia que se le trate como si no supiera lo que está diciendo o como si lo que estuviera diciendo no mereciera credibilidad. Por otro lado, si la mujer llega bien arreglada, se oyen comentarios como éste: "Esa mujer es una manipuladora. Vino a decir que no tenía dinero y yo la vi que tenía un trajecito que era de hilo. Esa es una manipuladora."³¹³

Otro factor importante que genera el menosprecio de la credibilidad de una mujer en los procesos sobre relaciones de familia son los prejuicios sobre su sexualidad o la manifestación de ésta, sobre todo en los casos donde se ventila su capacidad para desempeñar ciertos roles sociales, tales como esposa o madre. Mientras que a los hombres generalmente no se les cuestiona mucho sobre su vida sexual durante los procesos judiciales, comúnmente se atenta contra la reputación de la mujer cuando se permite que se ventile en los tribunales información sobre las experiencias

³⁰⁷Ver discusión sobre este tema en el capítulo de Interacción en los Tribunales.

³⁰⁸Ver testimonios en la Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes: en asuntos de la mujer, a las págs. 85-86; Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 8.

³⁰⁹Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 28.

³¹⁰Entrevista Grupal Focalizada, Sociopenales: psicólogas y consejeras, a la pág. 59.

³¹¹Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes: asuntos de la mujer, a la pág. 57.

³¹²Entrevista Grupal Focalizada, Sociopenales: psicólogas y consejeras, a la pág. 59.

³¹³Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 34.

sexuales de ésta. Este proceder se considera una buena estrategia del abogado de la otra parte para minar sus fortalezas como persona, madre, cónyuge, etc. El resultado de esta práctica es probar que la mujer es deshonestas³¹⁴, adúltera³¹⁵ o promiscua sexualmente, porque con ello pierde o disminuye su credibilidad.³¹⁶

De acuerdo a lo anterior, es evidente que lo relacionado con la sexualidad e, incluso, el consumo de alcohol, constituye un elemento vergonzoso y perjudicial para la mujer, mientras que para el hombre representa un "status" social.³¹⁷ Sobre este particular profundizaremos más adelante en este informe al hablar del impacto de la sexualidad en las determinaciones de custodia.

Como consecuencia de los prejuicios a los cuales nos hemos referido, una abogada manifestó que "las mujeres realmente pierden la fe en el sistema y además de eso [o como consecuencia de ello], no quieren volver a pasar por experiencias humillantes, degradantes, [porque] no se les toma en serio lo que han dicho."³¹⁸ La Comisión considera que el resultado directo de las estrategias que han sido descritas por los ponentes, de ocurrir y permitirse por los tribunales, es que la mujer concentrará sus energías en defenderse del prejuicio y no en defender sus reclamos o derechos como mujer, madre, cónyuge o alimentista, según fuera el caso. Corresponde a los jueces, juezas, abogadas y abogados que participan de los procesos evaluar la relevancia, pertinencia o necesidad de presentar o describir conductas que sólo aportan prejuicio al proceso, siempre que no constituyan grave riesgo, perjuicio o daño real a las partes interesadas en su resultado. La aquilatación de la prueba y, por ende, la apreciación de la veracidad de lo que dice o demuestra un testigo tiene que estar desprovista de todo prejuicio, sesgo o preconcepciones sociales, culturales o morales del juzgador. Si los jueces y juezas son conscientes de estas limitaciones humanas, podrían juzgar con más equilibrio a toda persona, hombre o mujer, que acude a sus salas a buscar justicia.

Igual apreciación justifica y sostiene el siguiente hallazgo.

4. *En los casos de relaciones paterno y materno filiales y de custodia los tribunales no cuentan con suficientes especialistas en conducta humana para atender las necesidades de servicio que tienen las partes, y algunos de estos profesionales no*

³¹⁴Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 26.

³¹⁵Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a las págs. 7 y 28.

³¹⁶Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 16.

³¹⁷Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a la pág. 44.

³¹⁸Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes: en asuntos de la mujer, a la pág. 46.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

han recibido adiestramientos adecuados para atender este tipo de casos desde la perspectiva del género. Esto afecta particularmente a las mujeres y a los niños y niñas que acuden al sistema judicial como partes interesadas en sus procesos.

Los casos de custodia y relaciones paterno o materno filiales son complejos. En éstos se evalúa la relación de los niños y las niñas con sus padres y sus madres y el efecto de estas relaciones sobre el bienestar general y mejores intereses de los menores. Esta responsabilidad convierte los casos de las Salas de Relaciones de Familia en procedimientos delicados, llenos de emotividad, tensión, resentimientos y reacciones humanas de todo tipo. Por tanto, se necesita mucho conocimiento especializado y mucha sensibilidad por parte del personal que allí labora.

Muchas de las personas que participaron en los procesos de investigación de la Comisión manifestaron una seria preocupación con relación a la preparación profesional del personal que trabaja en estas salas y arrojaron alguna luz sobre la percepción general que existe sobre lo que ocurre en ellas. Algunas personas demostraron preocupación por la escasez de personal adecuadamente adiestrado para trabajar con las pensiones alimentarias, las custodias y las relaciones paterno o materno filiales.

Un abogado de Servicios Legales indicó, como ejemplo:

El personal de las unidades de alimentos no está preparado para enfrentarse a la miseria que se ve allí. Hay poco personal y éste parece realizar su trabajo a disgusto. Esto afecta principalmente a las mujeres de escasos recursos. Pierden el día en el tribunal.³¹⁹

Es necesario señalar que otra de las ponentes, en cambio, elogió el trabajo realizado por los examinadores de pensiones alimentarias, aunque también señaló que existe escasez de personal. En sus palabras "no hay suficientes examinadores de pensiones alimentarias, aunque los que hay son eficientes. Eso afecta a las mujeres por la demora".³²⁰

Podemos notar que los ponentes expresamente apuntaron que la escasez de personal afecta, en última instancia, a las mujeres, quienes en gran mayoría acuden a estas unidades a reclamar los alimentos de sus hijos e hijas. Un ex juez del Tribunal de Distrito indicó:

Los empleados asignados a trabajar en la unidad de pensiones alimenticias [deben] tener la disposición para trabajar allí. La unidad de pensiones alimenticias es una de las más sensibles (sic) del tribunal y donde más se puede discriminar. Los usuarios que acuden a esta unidad son mujeres desempleadas que a penas tienen dinero o recursos para moverse de su casa al tribunal.³²¹

Otra de las preocupaciones que salieron a la luz durante el proceso de investigación fue la carencia de personal multidisciplinario que pueda enfrentarse a los diversos factores que convergen en los problemas de relaciones de familia que llegan a los tribunales.

Nuestro Derecho es uno de carácter rogado, lo que usted no pide no se lo dan. Ese concepto al no tener un Código de Familia que ordene adecuadamente los conceptos, y/o un Tribunal de Familia, no provee un sistema articulado para lidiar con las diferentes vertientes de la problemática en las familias, de las familias reales, muchas veces encabezadas por mujeres. Un concepto más abarcador de Tribunal de Familia podría integrar mejor sus recursos. Esto tendría que ir a la par con un acercamiento interdisciplinario a la hora de buscar alternativas.³²²

Por esta misma línea de pensamiento se expresó otra de las representantes de los movimientos feministas del país, quien señaló:

En los casos cuya controversia es la determinación de relaciones paterno-filiales y custodia, los tribunales no cuentan con suficientes especialistas en conducta humana para atender las

³¹⁹Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 9.

³²⁰Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 46.

³²¹Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 47.

³²²Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 26.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

necesidades de servicio que tienen las mujeres, los niños y niñas. Las investigaciones e informes de las [y los] trabajadores sociales y psicólogos [y psicólogas] son limitados y están sobrecargados con una exposición narrativa de datos biográficos y citas de los señalamientos que hacen las partes y los colaterales investigados. En una proporción mucho menor figuran los resultados de la investigación objetiva y de campo del y [la] especialista y el análisis que le permita formular unas conclusiones.³²³

De igual forma, un abogado litigante sugirió la necesidad de establecer personal multidisciplinario en las Salas de Relaciones de Familia:

Tendrá que haber un Código de Familia específico, un Tribunal de la familia, y unos jueces con un personal multidisciplinario, como es el enfoque moderno, para bregar con la familia....³²⁴

Las manifestaciones antes señaladas parecen coincidir en dos puntos importantes que deben ser considerados por nuestro sistema de justicia: la necesidad de tener personal debidamente adiestrado para trabajar en las Salas de Relaciones de Familia y la necesidad de adoptar un enfoque multidisciplinario que propenda a la comprensión cabal de los diversos problemas y conflictos que inciden en la familia y que les corresponde resolver a nuestros tribunales, tomando en consideración los mejores intereses de las menores y los menores.

5. *El género o la percepción que se tiene de lo que es el comportamiento apropiado de una persona según su género es un factor determinante para apreciar y adjudicar el reclamo de un litigante sobre el ejercicio de la patria potestad o la custodia sobre sus hijas e hijos menores de edad.*

Este hallazgo se manifiesta principalmente en las siguientes vertientes:

- a. *En las determinaciones sobre la patria potestad y la custodia, a las mujeres que las solicitan generalmente se las conceden por razón de su género y a los hombres que las solicitan generalmente se las deniegan por razón de su género.*
- b. *A las mujeres se les imponen exigencias relacionadas con su sexualidad más rigurosas que a los hombres para poder retener la custodia y la patria potestad sobre sus hijos e hijas, lo que provoca que muchos jueces y muchas juezas permitan que en los procesos judiciales se desvíe la atención del fin primordial --*

³²³Id. a la pág. 27. En su ponencia escrita utilizaron el signo y letras os/as para identificar hombres y mujeres. Para facilitar la lectura intercalamos la palabra completa que denota el género.

³²⁴Entrevistas Grupales Focalizadas, Abogados litigantes en familia, a la pág. 19.

la protección de los menores-- para dirigirla hacia la vida íntima de la mujer y a otros comportamientos que son impertinentes.

- c. *Por tanto, se puede concluir que en las determinaciones sobre la custodia y las relaciones paterno o materno filiales prevalece un doble estándar o trato desigual al evaluar la conducta sexual de la madre frente a la del padre, aunque ésta no sea pertinente para adjudicar el reclamo.*

Para la discusión de este hallazgo y sus vertientes es necesario hacer un señalamiento que aclare desde el comienzo las posibles contradicciones que puedan surgir de las diferentes expresiones en que se manifiesta. Una lectura rápida de los párrafos que anteceden parecen sugerir alguna contradicción entre ellas, pero, si se les examina bien, no existe tal contradicción. Ambas son el producto de una sociedad dividida culturalmente en términos de expectativas basadas en el género, en las que a la mujer se le asigna generalmente y de manera principal el papel vinculado al hogar y al cuidado de los hijos e hijas. Se sostiene que a la mujer se le prefiere en la concesión de la custodia, pero sólo en la medida en que no se aparte de los estereotipos relacionados con su género. Si bien se le "favorece" al concederle la custodia, en la llamada "igualdad de condiciones" frente al hombre, por otro lado, ello le impone la presión de vivir y comportarse según las expectativas estereotipadas que se le imponen a su género, bajo la amenaza constante de que, si no lo hace, perderá la compañía y derechos sobre sus hijos e hijas. No es de extrañar que la presión social para que cumplan con el estereotipo de la "buena mujer", asociado culturalmente a la exigencia de ser "buena madre", inhiba a algunas mujeres de acceder a que los padres tengan la custodia de los hijos e hijas comunes por temor al estigma social que tal renuncia les traería, factor que, incluso, podría estar provocando pleitos innecesarios.

Para evitar las repeticiones, analizaremos el hallazgo en términos generales y luego examinaremos cada vertiente por separado, a la luz de las expresiones vertidas en las vistas y entrevistas grupales focalizadas y a través de otras actividades y métodos de investigación realizadas por la Comisión.

El género o la percepción que se tiene de lo que es el comportamiento apropiado de una persona según su género es un factor determinante para apreciar y adjudicar el reclamo de un litigante sobre el ejercicio de la patria potestad o la custodia sobre sus hijas e hijos menores de edad.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Nuestra sociedad considera la familia nuclear como el modelo de familia idóneo para el desarrollo de los seres humanos. En torno a este concepto de familia, el Estado ha desarrollado políticas sociales, culturales y económicas que varían de acuerdo con el momento histórico y con las nuevas formas de interrelación humana. En el Puerto Rico de hoy, esta concepción de la familia nuclear —padre, madre e hijos e hijas— *no alcanza* para cubrir un sinnúmero de familias no tradicionales³²⁵ en las que, por ejemplo, la madre asume la jefatura de familia o los familiares están a cargo de la crianza de parientes menores de edad. Estas familias son cada vez más frecuentes en nuestra sociedad.³²⁶

La noción de la familia nuclear atribuye a cada uno de sus componentes un comportamiento particular apropiado: el padre es el proveedor que sale fuera del hogar a buscar el sustento y la madre es la que atiende la casa y los hijos e hijas o quien debe y puede atender ambas cosas después de una jornada de trabajo remunerado. Si la pareja se separa, ambos conservan los roles tradicionales de padre y madre. Se espera de la mujer que retenga la custodia de los hijos, siempre que su rutina de vida se ajuste al esquema socialmente aceptado para una madre divorciada: dedicación casi absoluta a los hijos y discreción en la expresión de su sexualidad, entre otras imposiciones sociales. Del hombre se espera el pago diligente de una pensión alimentaria y visitas preestablecidas a los hijos. El varón tiene mayor libertad para continuar su actividad sexual y mantener relaciones con personas de otro sexo abiertamente, sin que con ello se presuma que es promiscuo, inmoral o inepto como padre.

Al Estado, en el desempeño de su función de "parens patriae", se le ha reconocido la facultad para intervenir dentro del núcleo familiar con el propósito de proteger el bienestar de los menores y otros miembros de la familia, cuando situaciones de crisis así lo requieren. En el pasado, la intervención del Estado se consideró como una intromisión indebida en la intimidad de las familias. En la actualidad, la protección de los mejores intereses y el bienestar general de los menores es la norma imperante en el país y permite que el Estado pueda intervenir en disputas relacionadas con la custodia, patria potestad y relaciones paterno o materno filiales con el propósito de regular, modificar e, incluso, terminar estas relaciones.³²⁷

³²⁵MARYA MUÑOZ VÁZQUEZ & EDWIN FERNÁNDEZ BAUZÓ, *EL DIVORCIO EN LA SOCIEDAD FUERTORRIQUEÑA* (2ª ed., Río Piedras, Ediciones Huracán, 1988).

³²⁶NILDA BURGOS & E. COLBERG, *MADRES SOLTERAS CON JEFATURA DE FAMILIA. CARACTERÍSTICAS EN EL HOGAR Y EN EL TRABAJO* (Centro de Investigaciones Sociales, U.P.R., 1990).

³²⁷Efraín González Tejera, *Bienestar del menor: Señalamientos en torno a la patria potestad, custodia y adopción*, 54 REV. JUR. U.P.R., 411 (1985). Extensa jurisprudencia que hemos mencionado en este Informe sostiene esta doctrina.

En el contexto de las expectativas sobre la conducta que exhibe una mujer con posterioridad al divorcio o la ruptura de una relación afectiva, especialmente cuando media un reclamo de custodia, la Comisión identificó como hallazgo particular que existen exigencias por parte de los tribunales, los trabajadores y las trabajadoras sociales y los ex-cónyuges de que ella exhiba determinado comportamiento, y dichas exigencias no se apartan de las expectativas que para los géneros tiene la sociedad en general.³²⁸ Una psicóloga lo expresó de la manera siguiente:

Yo creo que eso... es todo el continuar con este indumento³²⁹ que hemos tenido de las filosofías judeo cristianas. Es decir, todavía nosotros seguimos con todas estas características de que las mujeres somos ciudadanas de segunda clase. Esto lo estamos recogiendo de esa filosofía que prevalece en todo el orden de nuestra sociedad. El patriarcado sigue prevaleciendo por toda esa filosofía, que aunque supuestamente se ha erradicado y no nos guía, yo creo que nos sigue guiando...³³⁰

Por su parte, varios ponentes de las vistas y entrevistas grupales focalizadas -entre ellos dos jueces-, expresaron que las percepciones de lo que debe ser una mujer y como ésta debe conducirse obedecen a unas ataduras con nuestra cultura y parten de unas visiones bien arcaicas del concepto de familia, las cuales se perpetúan y se reflejan inconscientemente en nuestras acciones por la crianza y la educación recibidas.³³¹

La percepción que se tiene en nuestro país de lo que es el comportamiento adecuado de una mujer divorciada y con hijos es muy conservadora. No se ve con buenos ojos a la mujer que disfruta de salir socialmente con frecuencia,³³² a la mujer que ingiere bebidas alcohólicas,³³³ a la que tiene muchos amigos y amigas³³⁴ o un amigo o un amiga en particular,³³⁵ a la que tiene una vida sexual activa,³³⁶ a la que entrega sus hijos e hijas al padre porque no se puede hacer cargo de

³²⁸Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a las págs. 35 y 40; Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 25.

³²⁹Vestimenta de persona para adorno o abrigo de su cuerpo.

³³⁰Entrevista Grupal Focalizada, Sociopenales: psicólogas y consejeras, a la pág. 58.

³³¹Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes: en asuntos de la mujer, a la pág. 81; Entrevista Grupal Focalizada, Jueces, a las págs. 8 y 17.

³³²Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, págs. 35 y 40; Resumen de la Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes en familia, a la pág. 4.

³³³Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 36; Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 20.

³³⁴Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 40.

³³⁵*Id.* a las págs. 35 y 38.

³³⁶*Id.* a la pág. 38; Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 27.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

ellos³³⁷ y a la que solicita un aumento en la pensión alimentaria.³³⁸ Si una mujer voluntariamente decide participar en alguna de las actividades o acciones antes mencionadas, puede verse en riesgo de perder sus relaciones materno-filiales o la custodia de sus hijos e hijas.

Cuando las mujeres luchan contra los padres por la custodia de sus hijos e hijas, usualmente son acusadas de todo.³³⁹ Una trabajadora social privada explicó por qué:

Si tienen una profesión, porque se ausentan de la casa; si optan por quedarse en la casa, porque son unos parásitos o unas vagas; si vuelven a casarse, porque están tratando de sustituir el verdadero padre; si viven con otro hombre en una relación consensual o tienen relaciones de vez en cuando, porque dan un mal ejemplo; si viven con otra mujer o sola, porque no proveen un modelo varonil a los niños.³⁴⁰

Sin embargo, a los hombres no se les cuestiona casi nada con respecto a sus salidas sociales,³⁴¹ sus hábitos de consumo de bebidas alcohólicas,³⁴² sus amistades,³⁴³ sus relaciones sexuales³⁴⁴ o si tienen o no pareja, si pagan o no la pensión alimentaria de sus hijas e hijos,³⁴⁵ porque esas actividades y conductas son parte del concepto que prevalece en la sociedad de lo que es un hombre.³⁴⁶

Los ponentes de las vistas y de las entrevistas grupales focalizadas compartieron algunas opiniones basadas en sus vivencias para explicar el ambiente discriminatorio que permea en los tribunales en contra de la mujer, particularmente cuando se trata de casos de remoción de custodia.

Cuando el padre solicita la custodia del menor fundado en alegaciones de que la mujer es inmoral (por ejemplo, sale mucho, tiene un "amigo", toma licor), se le concede la misma provisionalmente o no se establecen relaciones materno-filiales, debido a que el tribunal considera

³³⁷Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 45; Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes en familia, a la pág. 4.

³³⁸Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 18.

³³⁹Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes: en asuntos de la mujer, a la pág. 82; Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a las págs. 17-18.

³⁴⁰Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a las págs. 17-18.

³⁴¹Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 40.

³⁴²Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 20.

³⁴³Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 40.

³⁴⁴*Id.*; Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 27.

³⁴⁵Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a la pág. 84.

³⁴⁶Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 27.

que la madre "no cumple con el rol tradicional que la sociedad impone a la mujer."³⁴⁷ Incluso, las trabajadoras sociales recomiendan la remoción de la custodia bajo el fundamento de que la mujer no está cumpliendo con su rol tradicional.³⁴⁸

Otra situación en la cual el prejuicio es evidente se presenta cuando se le remueve la custodia a la madre o se le restringen las relaciones materno-filiales por el hecho de ser alcohólica, mientras que tal parece que no ocurre lo mismo cuando se trata del alcoholismo de un hombre.³⁴⁹ Para ilustrar la magnitud que puede alcanzar este discrimen al momento de adjudicar la custodia de un menor o de una menor, una abogada que participó en una de las vistas narró la siguiente anécdota:

En un caso atendido por la Comisión [de la Mujer], se hace caso omiso en cuanto al historial de violencia del hombre y se hace hincapié en que [a] la mujer la habían visto en los "kioscos" de Luquillo, bebiendo cerveza, categorizándola como "alcohólica". A pesar de que el psicólogo que evaluó el caso determinó que la mujer no era alcohólica y estaba capacitada para tener la custodia de sus hijos, se removieron los niños del hogar de la madre mientras se hacía una nueva investigación.³⁵⁰

Además de las discutidas anteriormente, otras exigencias consideradas por los tribunales y los trabajadores y trabajadoras sociales son: ser una buena empleada,³⁵¹ si es que trabaja; que los niños estén bien cuidados y vestidos; que la casa tenga un mobiliario adecuado y que esté limpia y en orden;³⁵² que dedique todo su tiempo libre a sus hijos.³⁵³ Si la mujer se descuida en uno de estos aspectos, será considerada una madre maltratante, "que no es un buen recurso".³⁵⁴

Si la mujer pasa el cedazo del prejuicio sobre lo que su género le exige, éste es el factor que la favorece si el padre de sus hijas e hijos inicia un pleito por su custodia. Esta conclusión justifica el análisis separado de la primera vertiente del hallazgo.

³⁴⁷Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 35.

³⁴⁸Entrevista Grupal Focalizada, Sociopenales: psicólogas y consejeras, a las págs. 36-37.

³⁴⁹Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 20.

³⁵⁰Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 36.

³⁵¹Entrevista Grupal Focalizada, Sociopenales: psicólogas y consejeras, a la pág. 37.

³⁵²Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 25.

³⁵³Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes en familia, a la pág. 4; Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes: en asuntos de la mujer, a la pág. 82.

³⁵⁴Entrevista Grupal Focalizada, Sociopenales: psicólogas y consejeras, a la pág. 37.

- a. *En las determinaciones sobre la patria potestad y la custodia, a las mujeres que las solicitan generalmente se las conceden por razón de su género y a los hombres que las solicitan generalmente se las deniegan por razón de su género.*

En nuestra arraigada cultura hispánica hemos asimilado a través de los años la percepción de que la mujer -la madre- es la persona más idónea para criar y educar a sus hijos e hijas y que el hombre -el padre- no está emocionalmente ni síquicamente capacitado para asumir tal responsabilidad.³⁵⁵ Una de las juezas que participó en la investigación caracterizó esta percepción como sexista.³⁵⁶

Esta presunción cultural ha sido incorporada por nuestros tribunales en las Salas de Relaciones de Familia y es considerada como factor determinante al momento de la adjudicación de la custodia y patria potestad, provocándose así, desde nuestra perspectiva, un discrimen a favor de la mujer y, por consiguiente, en contra de hombre.³⁵⁷ Un abogado resumió la situación de esta manera:

Los jueces visualizan a las mujeres en el estereotipo tradicional de madre y se desconfía de la capacidad del hombre para ser padre y criar sus hijos.³⁵⁸

Una abogada de una agencia gubernamental hizo un planteamiento similar:

En [el otorgamiento] de custodia, la mujer lleva la ventaja porque prevalece el estereotipo cultural de que ella es la que debe tener los hijos.³⁵⁹

Además, con relación a esta práctica prevaleciente en los tribunales, una de las juezas entrevistadas manifestó:

En las Salas de Familia los jueces, indistintamente de que sean hombres o mujeres, toman las decisiones preponderadamente por razón de sexo. Cuando claramente el padre es el mejor para tener el hijo, si la madre no es mala, le otorgan la custodia del hijo aunque no sea la mejor para tenerlo, por el sólo hecho de ser mujer.³⁶⁰

³⁵⁵Entrevista Grupal Focalizada, Jueces, a la pág. 51.

³⁵⁶Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 17.

³⁵⁷Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 41.

³⁵⁸Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 44.

³⁵⁹*Id.*

³⁶⁰Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 34.

De la misma manera, varios ponentes de las vistas -entre ellos algunos jueces- coincidieron en que los jueces y las juezas prefieren otorgar la custodia a las mujeres³⁶¹ arguyendo que es quien está en mejor posición para cuidar a los menores.³⁶² En términos generales es un "otorgamiento automático"³⁶³, lo que resulta en un abierto discrimen contra el hombre.³⁶⁴

Según explicó un abogado litigante en el área de familia, "el discrimen en el ámbito de la custodia comienza con las propias decisiones del Tribunal Supremo, que establecen que en igualdad de condiciones se prefiere a la mujer."³⁶⁵ Concurrieron con esta explicación varios abogados.³⁶⁶ Uno de ellos añadió que el Tribunal Supremo incluso ha expresado que la adjudicación de la custodia en estas circunstancias no es discriminatoria, pero opinó que para él sí se trata de "un discrimen validado por el Tribunal Supremo".³⁶⁷ Una jueza quiso ilustrar cómo opera el discrimen en la determinación de custodia con el siguiente ejemplo:

Recientemente hubo un caso en Carolina en el que una niña llevaba un tiempo viviendo con el padre y se la quitaron de golpe y porrazo porque el juez determinó que en iguales condiciones le pertenecía a la madre porque es mujer y eso la capacita mejor.³⁶⁸

El discrimen contra el hombre en la adjudicación de custodia se manifiesta de diversas maneras. Por ejemplo, no se toman en consideración las particularidades de los casos donde sería más favorable asignarle la custodia al hombre.³⁶⁹ En ocasiones, a pesar de que el padre presente evidencia de que puede tener los hijos e hijas con él y éstos expresen que lo prefieren a él, el proceso para que sea el padre quien retenga la custodia de los menores se torna cuesta arriba.³⁷⁰ En otras instancias, aunque reluzca que la madre tiene problemas³⁷¹ o que es agresora, es a ella a quien se le concede la custodia.³⁷² También se dan casos en que la madre demuestra que es negligente³⁷³

³⁶¹ *Id.* a la pág. 41; Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 43; Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 23.

³⁶² Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 35; Entrevista Grupal Focalizada, Jueces, a la pág. 51.

³⁶³ Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 47.

³⁶⁴ Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 41; Vistas, 24 de junio de 1994 y 1° de julio de 1994, a la pág. 43; Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes y fiscales hombres, a la pág. 36; Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 11.

³⁶⁵ Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes en familia, a la pág. 3.

³⁶⁶ Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a las págs. 43-44; Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes y fiscales hombres, a la pág. 36; Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 42.

³⁶⁷ Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes y fiscales hombres, a la pág. 36.

³⁶⁸ Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 34.

³⁶⁹ Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 47.

³⁷⁰ Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 41; Entrevista Grupal Focalizada, Jueces, a la pág. 51.

³⁷¹ Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 41.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

y no responde a las necesidades de los niños y, a pesar de que existen informes positivos del padre, hay resistencia de parte de los jueces y las juezas a concederle la custodia a éste.³⁷⁴

Las funcionarias y los funcionarios del tribunal que están encargados de evaluar a la familia también discriminan a favor de la mujer en los casos de custodia.³⁷⁵ A manera de ilustración, un juez manifestó que en pleitos por custodia provisional, el padre tiene que probarle a Servicios Sociales más allá de duda razonable que es bueno y que está viviendo con sus padres, ya que a éstos es a quienes se les entregan los menores. Añadió, además, que Servicios Sociales no realiza evaluaciones objetivas de los hombres que solicitan relaciones paterno-filiales o la custodia de los hijos.³⁷⁶

Con relación a los trabajadores y trabajadoras sociales, hubo un juez que dijo: "... Para ellos, los hombres y las mujeres son iguales para efectos de otorgar custodia, pero reconocen que el insumo que reciben de colaterales durante su investigación en el campo es discriminatorio a favor de la mujer."³⁷⁷ Sin embargo, un abogado en la práctica privada expresó que "siendo los trabajadores sociales normalmente mujeres, ello le resta la perspectiva del padre a las determinaciones de custodia."³⁷⁸ Por su parte, una jueza expuso que "las trabajadoras sociales les exigen más a los padres para recomendar relaciones paterno-filiales y para darles autorización para quedarse con los niños durante períodos largos o a dormir."³⁷⁹

Hay ciertos factores que agravan la posición del padre cuando solicita que se le concedan relaciones paterno-filiales o la custodia de sus hijas e hijos. Una abogada en el ejercicio privado de la profesión explicó que uno de ellos es el hecho de que los niños sean menores de cinco años, porque los tribunales no aceptan que un padre tenga la capacidad para cuidar niños pequeños.³⁸⁰ Un abogado litigante en el área de Relaciones de Familia, atribuye esto a que: "se considera que los hombres no son capaces de cambiar un pañal, de dar un biberón al niño, de atenderlo."³⁸¹

³⁷²Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 43.

³⁷³Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 39.

³⁷⁴Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 17.

³⁷⁵Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 41.

³⁷⁶Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 43.

³⁷⁷Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 46.

³⁷⁸Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 17.

³⁷⁹Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 37.

³⁸⁰Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 11.

³⁸¹Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes en familia, a las págs. 4-5.

Otro factor que afecta al hombre en mayor escala es que los menores cuya custodia o relaciones paterno-filiales se solicita sean niñas. Para explicar por qué afecta, una jueza señaló que: "choca mucho que el padre varón se quede solo con la hija mujer."³⁸² Resulta peor aún, si esa niña es menor de cierta edad, porque según un abogado de la práctica privada: "a los jueces se les hace difícil visualizar a los hombres como padres, especialmente en relación con una hija. No pueden entender que éste pueda compartir con su hija o que pueda bañarla y limpiarle sus genitales sin problemas o morbosidad."³⁸³

Además, un abogado dedicado al área de Relaciones de Familia, manifestó que existe una presunción entre los jueces de que si el padre se encuentra entre los veinte y los treinta años, no está casado y vive solo o con su mamá, va a abusar sexualmente de esas hijitas de dos o tres años.³⁸⁴

Todos estos obstáculos en contra del hombre, han llevado a que muchos ni siquiera se atrevan a solicitar la custodia³⁸⁵, porque piensan que nunca se les adjudicará³⁸⁶. Por su lado, los representantes legales han adoptado la práctica de notificarle a sus clientes -los padres de menores- que la mujer es la que tiene capacidad³⁸⁷, "que se olviden de eso".³⁸⁸ Otra persona expresó: "...yo le digo a mis clientes varones que quieren solicitar la custodia, que quitarle la custodia a una madre equivale a subir el Everest, descalzo, en ropa interior y en pleno invierno".³⁸⁹

A pesar de la sólida opinión de muchos de los participantes con relación a que existe discriminación contra el hombre en el sistema judicial en lo que a la adjudicación de la custodia y las relaciones paterno-filiales se refiere, la opinión contraria, aunque minoritaria, se expresó por voz de dos deponentes, un abogado y una abogada. Ella expresó que aunque existe discriminación contra el hombre en casos de custodia, hoy día los tribunales son más razonables al respecto³⁹⁰, mientras que él manifestó que "cada vez más se advierte un cambio de actitudes favorable al hombre, incluso entre las juezas mujeres. Se les está concediendo la custodia [en más ocasiones]."³⁹¹

³⁸²Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 37.

³⁸³Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 44.

³⁸⁴Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes y fiscales hombres, a la pág. 37.

³⁸⁵Entrevista Grupal Focalizada, Jueces, a la pág. 51.

³⁸⁶Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 39.

³⁸⁷*Id.* a la pág. 41.

³⁸⁸Entrevistas Grupales Focalizadas, Jueces, a la pág. 51.

³⁸⁹Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 42.

³⁹⁰Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 11.

³⁹¹*Id.* a la pág. 10.

- b. *A las mujeres se les imponen exigencias relacionadas con su sexualidad más rigurosas que a los hombres para poder retener la custodia y la patria potestad sobre sus hijos e hijas, lo que provoca que muchos jueces y muchas juezas permitan que en los procesos judiciales se desvíe la atención del fin primordial -- la protección de los menores-- para dirigirla hacia la vida íntima de la mujer y a otros comportamientos que son impertinentes.*

En muchas ocasiones, al dilucidarse un caso sobre custodia o de relaciones materno o paterno-filiales, la atención se desvía del propósito de garantizar los mejores intereses y el bienestar general de los menores para centrarse en la conducta íntima de las partes, especialmente de las mujeres, porque éstas no se ajustan al molde tradicional de la madre dedicada y abnegada de la otrora familia nuclear. Como expresó un ex juez del Tribunal de Distrito:

Siempre se trata de traer a colación la historia sexual de la madre en los casos de custodia.

Los jueces a veces consideran esa conducta en su decisión.³⁹²

Más aún, varias abogadas, un abogado y una jueza, estuvieron de acuerdo en que la falta de sensibilidad del sistema³⁹³ llega a tal punto, que estos interrogatorios se convierten en un ataque directo a la reputación de la mujer³⁹⁴ y contribuyen a colocarla en situaciones embarazosas³⁹⁵ o humillantes³⁹⁶ porque se intenta "escarbar"³⁹⁷ y "desmenuzar"³⁹⁸ su vida sexual íntima. Se atribuyeron estos atropellos a que son muy pocos los jueces y las juezas que intervienen para que los interrogatorios se ajusten a lo exclusivamente necesario y pertinente.³⁹⁹ Una jueza mencionó como ejemplo de los ataques a la moral de la mujer, el hecho de que, de ordinario, se le inquiera sobre si se relaciona socialmente con algún hombre:

En los casos de custodia se utiliza la conducta sexual de la madre como un factor relevante al determinar la custodia de los hijos. El mero hecho de que la madre tenga un compañero o se relacione socialmente con algún hombre [hace que] se presum[a] la incapacidad para ser "buena madre" y se utiliza [ese hecho] para solicitar que se le quite la custodia.⁴⁰⁰

³⁹²Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 48.

³⁹³Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes: en asuntos de la mujer, a la pág. 36.

³⁹⁴Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 10; Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 42.

³⁹⁵Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 27.

³⁹⁶Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 20.

³⁹⁷Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes en familia, a las págs. 3-4.

³⁹⁸Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 11.

³⁹⁹Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 27; Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 20.

⁴⁰⁰Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 38.

Otra ponente manifestó, de acuerdo con su experiencia:

Con frecuencia se le hacen preguntas a la mujer, en sala, sobre cuestiones íntimas que nada tienen que ver con la custodia. Se pone su reputación en juego a tal punto que lo único que falta es asegurar que se trata de una prostituta.⁴⁰¹

Pero también es normal que se le pregunte cuántos compañeros ha tenido o si fue infiel al marido durante el matrimonio. Durante las vistas realizadas los días 24 de junio y 1 de julio de 1994 una ponente hizo las manifestaciones que ilustran la situación planteada:

Si la mujer es infiel en el matrimonio, el hombre inmediatamente pide que no le otorguen la custodia, aunque sea muy buena madre. El abogado del hombre la denigra y ni siquiera la quiere dejar ver los hijos.⁴⁰²

En las entrevistas grupales focalizadas un juez indicó que "en los procesos del tribunal tratan siempre de presentar el aspecto personal, o sea, eventos de la vida personal de la mujer, por ejemplo, si ha tenido otro compañero, ¿Cuántos compañeros ha tenido previo a la relación?"⁴⁰³

Esta situación hace que los procesos judiciales, ante los cuales acuden las mujeres en busca de justicia para ellas y para sus hijos e hijas, no resulten confiables o cómodos. Por el contrario, los tribunales se convierten en un centro de amenaza para la reputación y la salud emocional de las mujeres. Esto, sin embargo, no significa necesariamente que siempre se le denegará la custodia sobre sus hijos e hijas, según lo expresó una abogada:

En el interrogatorio de las mujeres se saca a relucir la vida sexual y amorosa de la mujer. Se le considera inestable en esos casos, pero no se aplica igual criterio al hombre. El proceso es humillante para la mujer aun cuando se le conceda la custodia. Algunos jueces intervienen para defender a la mujer, pero ello no es muy frecuente.⁴⁰⁴

La experiencia no deja por ello de ser humillante y el oprobio en estas circunstancias nunca estará justificado. En muchas ocasiones, sin embargo, el resultado del proceso es la remoción injusta de los menores de la custodia o compañía de sus madres.⁴⁰⁵

⁴⁰¹Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 10. La ponente es jueza del Tribunal de Distrito (hoy día "Subsección de Distrito").

⁴⁰²Vistas, 24 de junio y 1º de julio, a la pág. 43.

⁴⁰³Entrevistas Grupales Focalizadas, Especialistas en asuntos de la mujer, a la pág. 44.

⁴⁰⁴Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a las págs. 19-20.

⁴⁰⁵Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 40.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Como vemos, el testimonio que seleccionamos como ilustrativo de este hallazgo refleja un prejuicio que propicia el discrimen contra la mujer y el trato desigual ante conflictos de custodia y relaciones materno y paterno-filiales. Como expresaron varios ponentes, las diferencias en las expectativas que se tienen de cada progenitor, según su género, ante una situación de rompimiento familiar, conducen a un trato discriminatorio porque se exige de las mujeres un tipo de comportamiento que autoriza al hombre, a su abogado y a los jueces a hurgar en su vida íntima para cuestionar su adecuación como madre o custodio de sus hijos e hijas.

Muchos otros participantes en el proceso de recopilación de información para este estudio expresaron reiteradamente que en los procesos judiciales de custodia la atención del tribunal se desvía para hacer énfasis en aspectos de la vida privada de las partes. La Comisión pudo percibir que esta situación parece agudizarse cuando se trata de la vida privada sexual de las mujeres.

Los tribunales no son instituciones aisladas que puedan permanecer al margen de los acontecimientos histórico-sociales. Las percepciones y experiencias narradas por los exponentes a los miembros de la Comisión muestran una genuina preocupación de que las actitudes y prejuicios generales de nuestra sociedad estén influyendo los procesos decisionales dentro del sistema de justicia. Aun cuando se suponga que las personas encargadas de administrar la justicia son imparciales y resuelven conforme al Derecho aplicable al caso, existe un elemento subjetivo que en determinado momento puede aflorar y afectar sus decisiones. Lo importante es evitar que ese elemento subjetivo provoque un trato desigual a las partes que acuden a los tribunales en busca de remedios justos y equitativos, sobre todo si se trata de casos de custodia y de relaciones paterno o materno filiales, en los que lo importante es el bienestar de los menores y no las agendas personales de los progenitores o de sus representantes legales.

Este hallazgo justifica analizar por separado la presencia de un doble estándar en los tribunales en cuanto a la evaluación de la prueba, el tratamiento y la consideración de asuntos en que deban juzgar conductas similares de hombres y mujeres.

- c. *Por tanto, se puede concluir que en las determinaciones judiciales sobre la custodia y las relaciones paterno o materno filiales prevalece un doble estándar o trato desigual al evaluar la conducta sexual de la madre frente a la del padre, aunque ésta no sea pertinente para adjudicar el reclamo.*

El proceso de socialización al cual se exponen las personas en Puerto Rico promueve el establecimiento de dobles estándares para evaluar la conducta de los seres humanos en sociedad.

Las mujeres son educadas de una forma y los hombres de otra. Existe una expectativa social de que las mujeres, por el hecho de serlo, se proyecten como personas débiles, sacrificadas, abnegadas, dedicadas a servir a los demás, como si su propia naturaleza las predispusiera a ello. Los hombres, en cambio, se educan o preparan para asumir posiciones de liderato. Deben, por tanto, proyectar control, agresividad y seguridad en sí mismos. Esta caracterización se refleja en la familia y establece una división rígida de los roles y las tareas dentro del hogar, que permea, además, el aspecto laboral y la conducta sexual de las personas.⁴⁰⁶ Los procesos judiciales y las personas que en ellos participan no están ajenos a estas influencias.

Existe consenso con relación a que en las Salas de Relaciones de Familia prevalece un doble estándar al considerar el comportamiento sexual de una madre frente al del padre en la adjudicación de custodia y relaciones paterno o materno-filiales, aunque en términos generales dicho comportamiento no debería ser pertinente. Una de las exponentes en las entrevistas grupales focalizadas explicó que, a pesar de que a los tribunales se acude en busca de justicia, los prejuicios que allí prevalecen son los mismos que prevalecen en la sociedad porque "los tribunales no son una burbuja apartada de la sociedad más amplia."⁴⁰⁷

Según manifestaciones hechas a la Comisión a través del estudio, con relación a la conducta sexual, los dobles estándares resultan ser más represivos o estrictos principalmente cuando se aplican a las mujeres en las luchas *por retener u obtener la custodia* de sus hijos e hijas. Una jueza expresó su parecer sobre este hallazgo del modo siguiente:

Se observa un doble estándar respecto a la mujer. Si ella sale o tiene algún compañero, se ve sometida de inmediato a cuestionamientos sobre la propiedad de que tenga la custodia. El hombre sí puede salir y tener relaciones sin problema alguno. En estos casos se suelen solicitar evaluaciones psicológicas o psiquiátricas de la mujer y en muchas ocasiones el hombre deja de pagar la pensión alimentaria como una medida para ejercer presión.⁴⁰⁸

En las manifestaciones antes señaladas, además de reflejarse los dobles estándares con relación a la conducta sexual, lo cual no necesariamente debe ser materia pertinente para determinar con quién están mejor servidos los intereses de los menores, se ve plasmada la utilización de los hijos e hijas como un instrumento para ejercer presión en las decisiones que afectan a las mujeres. Se espera de ellas que antepongan sus necesidades ante las necesidades de los hijos e hijas y que se

⁴⁰⁶MUÑOZ VÁZQUEZ & FERNÁNDEZ BAUZÓ, *supra* nota 325, a la pág. 30.

⁴⁰⁷Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a las págs. 44-45.

⁴⁰⁸Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 10.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

sometan a las exigencias de terceras personas, como los ex-cónyuges, para ser merecedoras de su compañía y custodia.

Varios jueces expresaron que al momento de determinar sobre quién recaerá la custodia de los menores, la conducta sexual de la mujer es considerada como un factor pertinente⁴⁰⁹ por jueces⁴¹⁰ y por trabajadores sociales del Departamento de Servicios Sociales.⁴¹¹ Dicha conducta también es considerada en las salas de investigaciones.⁴¹² Una abogada expresó que este tipo de consideración es permisible porque "supuestamente" es pertinente para establecer la moral de la mujer.⁴¹³

Esta práctica, resulta discriminatoria ya que promueve el trato desigual al evaluar la conducta sexual de la madre frente a la del padre. Una de las participantes comentó que como parte de la concepción que prevalece de lo que debe ser una mujer y lo que debe ser un hombre, se espera un comportamiento perfecto de parte de la mujer; el del hombre "ni siquiera se trae a colación porque es hombre y puede hacer lo que quiera."⁴¹⁴ Es decir, mientras que a los hombres no se les cuestiona casi nada relacionado con su vida sexual⁴¹⁵, como práctica general se permite interrogar a una mujer sobre cuestiones totalmente impertinentes⁴¹⁶ relacionadas con ella.⁴¹⁷

Este doble estándar utilizado para sopesar las conductas sexuales de los ex-cónyuges con el propósito de tomarlas en consideración en la determinación de custodia, trae consigo una serie de efectos adversos a la mujer. Una jueza opinó que entre los efectos están las presunciones que se crean sobre la mujer y cómo son utilizadas luego en su perjuicio al asociar su vida amorosa con su capacidad para ser madre custodio.⁴¹⁸ Contrario al hombre, a la mujer se le recrimina⁴¹⁹ y se le

⁴⁰⁹Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 38.

⁴¹⁰Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a las págs. 42 y 48.

⁴¹¹Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 38.

⁴¹²Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 40.

⁴¹³Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 42.

⁴¹⁴Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 27; Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 10.

⁴¹⁵Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a la pág. 44.

⁴¹⁶Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 15; Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 42.

⁴¹⁷Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a las págs. 42-43 y 48; Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a las págs. 19-20; Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a las págs. 10-11.

⁴¹⁸Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 38.

⁴¹⁹Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 14.

considera inestable⁴²⁰ o inmoral si reanuda algún tipo de actividad sexual. Existe una tendencia a remover niños del hogar materno con facilidad por estas razones.⁴²¹

Como conclusión, un ponente expresó:

En nuestro sistema, el padre tiene derechos casi absolutos a relacionarse con sus hijos sin que se le establezcan mayores condiciones y sin que importe la conducta que exhibe.⁴²²

En otros casos de relaciones de familia parece darse el mismo patrón. Una abogada señaló sobre la causal de adulterio:

Varias abogadas del área sur han comentado que existe trato sumamente desigual en los casos donde hay alegaciones de adulterio. Si el hombre es el presunto adúltero, esto no causa revuelo y se ve como otra causal más de divorcio. Si la supuesta adúltera es la mujer, tanto los abogados como los jueces y hasta las personas presentes en sala, magnifican el asunto. La actitud de desprecio se palpa fácilmente; se nota el trato áspero y rudo hacia esa mujer; las actitudes y miradas cambian. Las decisiones del juez tienden a ser menos flexibles, se torna más estricto, negativo hacia esa parte y su abogada o abogado.

Lo inaceptable es que este tipo de prejuicio exista en un tribunal de justicia, aunque el prejuicio refleje lo que existe en la sociedad.⁴²³

Con respecto a esta situación, se comentó, además, que la infidelidad de la mujer derrota la presunción que existe a su favor en la determinación de la custodia y que en ocasiones se genera una custodia automática a favor del hombre, ya que éste utiliza el adulterio como medida de chantaje hacia la mujer con la intención de que ésta ceda la custodia.⁴²⁴

Un juez también ilustró cómo afecta a la mujer el hecho de que su infidelidad se considere pertinente, contrario a lo que sucede con el hombre.

Cuando el hombre es el que es infiel o se enamora de otra, se supone que la mujer acepte esa conducta. Se entiende que él no ha hecho nada malo, por lo cual tiene derecho a relaciones paterno-filiales.⁴²⁵

⁴²⁰Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 20.

⁴²¹Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 40.

⁴²²Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 16.

⁴²³Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 17.

⁴²⁴Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a las págs. 43-44.

⁴²⁵Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 43.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

También se escucharon comentarios en torno a que si el hombre es el que es infiel, no le perjudica sino que le confiere "status",⁴²⁶ sobre todo si quien lo evalúa es un juez varón, ya que éste se identifica con el hombre y puede aceptar su infidelidad, pero no la de la mujer.⁴²⁷

Esta situación del doble estándar parece más significativa cuando se evalúan las relaciones sexuales de cada progenitor con otra persona del sexo opuesto. Sin embargo, cuando las relaciones son homosexuales o lesbianas, tal parece que la sociedad y el tribunal juzgan a las madres y a los padres con las mismas medidas de rechazo y sanción.

6. *La homosexualidad o el lesbianismo de una parte ha tendido a utilizarse como fundamento para la privación de custodia y la regulación extrema de las relaciones paterno o materno filiales, aunque se prueben otros criterios de adecuación para el ejercicio de las prerrogativas del litigante como padre o madre.*

La sexualidad ha sido definida como el conjunto de características biológicas, psicológicas y sociales que contribuyen a la identidad sexual del individuo y a su comportamiento como ser sexuado.⁴²⁸ Existen diversos tipos de orientaciones sexuales: heterosexual, homosexual, lésbico y bisexual.⁴²⁹ Como se ha desarrollado en otras partes de este informe, nuestra sociedad, como todas las sociedades conocidas, ha establecido unos parámetros con relación a lo que se considera aceptable como expresión de la sexualidad de cada ser humano, según su género.

Hemos señalado que nuestro Código Civil establece la relación heterosexual como la única relación aceptada para constituir un matrimonio legal válido.⁴³⁰ Esta relación es considerada como el modelo idóneo para el desarrollo de la familia, aun cuando en las estructuras actuales de nuestra sociedad existe toda una diversidad de estilos de familias y relaciones humanas, como se ha indicado. Esta definición deja fuera las relaciones consensuales entre personas de sexos diferentes y entre personas de un mismo sexo (lesbianas y homosexuales). Esta exclusión, sin embargo, no es puramente jurídica. También está permeada de valores religiosos y morales. Las concepciones

⁴²⁶Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 42; Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a la pág. 44.

⁴²⁷Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a la pág. 46.

⁴²⁸GLORIA MOCK & W. MARTÍNEZ, SEXUALIDAD: SUS CONCEPTOS BÁSICOS 22 (Río Piedras, Ed. Cultural, 1995).

⁴²⁹*Id.* a la pág. 27.

⁴³⁰El C.CIV. art. 68 define el matrimonio como "una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual un hombre y una mujer se obligan mutuamente a ser esposo y esposa, y a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone...". 31 L.P.R.A. sec. 221.

establecidas en la sociedad sobre este particular se observan y tienen su impacto en el sistema de justicia.

A través de los diferentes foros de expresión utilizados por la Comisión, varios ponentes manifestaron que la orientación sexual del padre o de la madre era un factor de peso en los casos relacionados con la custodia de los menores. Aunque en ocasiones el incidente no deja de ser una amarga experiencia para la madre o el padre litigante, si las relaciones son heterosexuales, pueden tener un efecto menos negativo en la determinación que si fueran homosexuales o lesbianas. Es decir, cuando la madre o el padre tienen una relación íntima con personas de su propio sexo, algunos jueces y juezas parten de la premisa de que esta relación no es sana y representa un peligro para el desarrollo sico-emocional de los menores. Es la percepción generalizada que los jueces y las juezas favorecen la remoción o negación de la custodia de éstos respecto al progenitor que exhibe tal orientación. En palabras de una ponente:

La preferencia sexual de la mujer, la cual se considera contraria al orden establecido por la sociedad, se utiliza como fundamento principal para privación de custodia de la madre y otorgamiento al padre. En otras ocasiones, si el Departamento de Servicios Sociales ha intervenido, el tribunal acoge la determinación del Departamento y no revalúa los hechos aun cuando el tribunal tiene facultad en ley para proceder a hacerlo. Cuando el tribunal toma estas decisiones no se evalúa la capacidad de la mujer para ser una excelente madre, independientemente de su preferencia sexual.⁴³¹

Expresó, además, que, de acuerdo con su experiencia:

[Cuando] se presentan al tribunal mujeres [cuya] preferencia sexual es hacia su propio sexo, el tribunal da más peso negativo a la preferencia sexual de la madre que lo que le da a la agresividad del padre; la cual con frecuencia está compuesta por el abuso sexual, físico y emocional. Prefiere exponer a los menores a la conducta violenta [del padre] que aceptar la preferencia sexual de la madre.⁴³²

Los resultados del estudio de la Comisión sobre este asunto difieren un poco de esta percepción generalizada. Al evaluar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico mencionamos la sentencia de *Figueroa v. Colón*.⁴³³ Esta es la sentencia en que el Tribunal se enfrentó a la reclamación de un padre de obtener la custodia de su hija porque la madre era lesbiana. El decreto original del tribunal de instancia otorgó la custodia de la menor a la madre por

⁴³¹Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 35. La ponente es una abogada que se dedica a la práctica en el sector público y a la labor con mujeres.

⁴³²*Id.* a la pág. 36.

⁴³³94 J.T.S. 85, a la pág. 12022. (Sentencia).

acuerdo previo entre ambos progenitores. Al cuestionar el padre esa determinación algún tiempo después, el Tribunal Superior expresó su inclinación de quitarle la custodia a la madre y otorgársela provisionalmente al padre, mientras se ventilaba la vista en sus méritos sobre la modificación del decreto original. Dejó, sin embargo, a la niña provisionalmente con la madre, decisión que confirmó el Tribunal Supremo. La determinación final del foro de instancia,⁴³⁴ confirmada por el Tribunal Supremo por segunda ocasión,⁴³⁵ favoreció a la madre. Este caso representa un primer paso de gran importancia en la dirección correcta. Siendo éste el único caso conocido resuelto por el Tribunal Supremo donde la orientación sexual se plantea como factor negativo para la concesión de la custodia sobre una menor, representa una visión de avanzada y trato justo para las madres y los padres con orientación homosexual o lesbiana.

No hubo testimonios relevantes ni existen referencias en nuestros textos jurídicos sobre el trato que genera la orientación sexual del hombre en los casos de custodia. Ello podría deberse al hecho de que en nuestra sociedad la sexualidad femenina es controlada de forma más estricta o a que, por otro lado, no se le otorga el mismo peso a la conducta sexual del hombre, a menos que se dirija hacia los menores a través del abuso sexual o de ejemplos corruptores.

En muchos de estos casos se le confieren al padre o a la madre derechos de visitas supervisadas o con la restricción de no exhibir demostraciones de afecto con sus parejas sentimentales frente a los niños.

Es menester señalar que una trabajadora social manifestó a la Comisión que:

Los informes de las trabajadoras sociales del Centro Judicial de San Juan reflejan que éstos son de avanzada, en términos de la visión de igualdad entre hombre y mujer y de que el criterio relevante es el bienestar del niño, independiente-mente de la preferencia y conducta sexual de los padres.

Las trabajadoras sociales del Centro Judicial de San Juan no toman en consideración, al redactar sus informes, la experiencia sexual de la madre. No se utiliza porque en San Juan, el tener muchas compañeras es un patrón cultural. Lo que se evalúa es cómo esa conducta afecta al niño.

El personal de servicios sociales del Centro Judicial de San Juan ha recibido adiestramiento sobre los temas de preferencia sexual y promiscuidad. La Dra. Gloria Mock ha sido el recurso para esos adiestramientos.⁴³⁶

⁴³⁴Véase Resolución dictada por el Tribunal Superior, Sala de Bayamón (Hon. Luis Rosario Villanueva, J.) el día 6 de julio de 1994 en el caso civil núm. DDI93-1308, a la pág. 24.

⁴³⁵Véase Resolución dictada por el Tribunal Supremo el día 21 de octubre de 1994 en el caso núm. CE-94-554, a la pág. 2.

⁴³⁶Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a las págs. 46-47.

La Comisión reconoce estas iniciativas del sistema como un paso de avance hacia el mejoramiento de las actitudes y procesos en las áreas del Derecho donde la conducta humana juega un papel tan determinante. La tolerancia se cultiva a través del conocimiento y el entendimiento. En la medida en que los funcionarios y funcionarias del sistema sean más sensibles a las complejidades de la conducta humana, serán mejores profesionales al servicio de la justicia.

7. *En los casos de custodia de menores la violencia que ha manifestado el agresor contra su compañera o contra los hijos e hijas comunes se minimiza o se declara impertinente para la determinación sobre la capacidad que tiene el agresor para ejercer la custodia y la patria potestad y para relacionarse con los menores.*

En Puerto Rico la violencia es utilizada por muchas personas en todos los estratos sociales como un mecanismo apropiado para resolver las diferencias de criterios. Ejemplo de esto lo constituye la gran cantidad de noticias sobre homicidios, asesinatos y todo tipo de agresiones que a diario aparecen publicadas en los periódicos de circulación general en el país. Sin embargo, la violencia que se desarrolla en el núcleo de la familia es mucho más alarmante porque ahí las víctimas tienden a ser más vulnerables, a estar más sometidas a patrones de comportamiento violento y a sufrir heridas síquicas y emocionales más hondas y duraderas.

La política pública de nuestro país gira, en gran medida, en torno al fortalecimiento de las instituciones básicas, entre ellas, la familia. Sin embargo, durante mucho tiempo el Estado hizo caso omiso de la violencia a la cual eran sometidas las mujeres en el núcleo familiar porque esos incidentes se consideraban un asunto privado de la familia o "cosas de matrimonio". El tema de la violencia doméstica se ha desarrollado en extenso en este informe. Mas, ¿cuál es el impacto de estas situaciones de violencia en las determinaciones sobre custodia, patria potestad o relaciones paterno y materno filiales? ¿Consideran los jueces y juezas esa conducta o los rasgos de carácter que la acompañan como factor de peso al decidir con quién o dónde vivirán los niños y niñas que acuden a sus salas? ¿Este elemento de juicio es importante para determinar cuál de los progenitores puede garantizar el bienestar general y atender los mejores intereses de los hijos e hijas? Este hallazgo contesta parcialmente estas interrogantes.

Algunos ponentes aportaron experiencias, estadísticas y recomendaciones sobre este asunto. Con relación a la violencia conyugal, para el año 1993 se denunciaron aproximadamente

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

14,909 casos de agresiones contra mujeres de diversas edades.⁴³⁷ Este tipo de violencia, según los estudiosos y estudiosas de la materia se manifiesta de forma cíclica, es decir, los episodios tienden a ser repetitivos y mayores en frecuencia y gravedad.⁴³⁸ Además, se considera la violencia doméstica como una forma de ejercer control sobre las mujeres y los demás miembros de la familia por parte de los hombres.⁴³⁹ No hemos de reproducir las discusiones previas sobre este tema, pero es necesario reevaluarlo desde la perspectiva del bienestar y mejores intereses de los menores sobre los que se ventila la custodia en nuestros tribunales.

Varios ponentes expresaron la necesidad de que en los casos de custodia se tome en consideración el historial de violencia del padre o la madre dentro del núcleo familiar. Otros ponentes manifestaron que los tribunales y los trabajadores sociales ignoran⁴⁴⁰ o no toman en cuenta la violencia del hombre y sus efectos al tomar decisiones sobre la adjudicación de la custodia.⁴⁴¹ Particularmente, una abogada litigante del sector público expresó que:

En los casos de custodia de menores la violencia que ha manifestado el agresor contra su compañera o niños se minimiza, se niega o se declara irrelevante [sic] en la determinación sobre la capacidad que tiene el agresor para relacionarse con los menores, aún cuando los menores han presenciado la violencia de su padre y han testificado sobre el asunto.⁴⁴²

Por otra parte una asesora legal manifestó que:

No se toman en cuenta aspectos tales como las motivaciones de un padre, la manipulación y la conducta agresiva al establecer las relaciones paterno filiales.⁴⁴³

Esta misma percepción fue expresada por una psicóloga quien indicó que:

Al tomar determinaciones sobre la custodia, los tribunales no toman debidamente en cuenta los efectos de la violencia doméstica sobre los niños. Tampoco los trabajadores sociales.⁴⁴⁴

⁴³⁷ Estadísticas preparadas y presentadas por la Comisión de Asuntos de la Mujer con datos suministrados por la Policía de Puerto Rico.

⁴³⁸ RUTH SILVA BONILLA, *EL MARCO SOCIAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA CONYUGAL* (Centro de Investigaciones Sociales, U.P.R., 1985).

⁴³⁹ MUÑOZ VÁZQUEZ & FERNÁNDEZ BAUZÓ, *supra* nota 325, a la pág. 137.

⁴⁴⁰ Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a la pág. 84.

⁴⁴¹ Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 16. Véase la Introducción al capítulo sobre Violencia Doméstica.

⁴⁴² Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 36.

⁴⁴³ *Id.*

⁴⁴⁴ Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 16.

Una abogada dedicada a la defensa de los derechos de la mujer, sin embargo, ofreció otra versión del problema:

Por otra parte, cuando se trata de mujeres de escasos recursos económicos, a quienes se les imputa maltrato por abuso o negligencia de sus hijos o hijas, la vara de la severidad las castiga sin miramientos y la alternativa de la privación de custodia y ubicación para adopción salta como un resorte. ...⁴⁴⁵

En una sociedad en que la solución a los problemas se busca a través de la violencia, es importante que el sistema judicial se mantenga alerta para proteger de manera efectiva los mejores intereses de los menores. En muchas ocasiones los menores que conviven en una relación violenta sufren las consecuencias de ésta de forma directa, a través del maltrato físico, sexual o emocional, o de forma indirecta, al ver las dos personas más importantes de su vida agredándose y causándose mucho daño físico y emocional. De estas experiencias se ponen de manifiesto dos efectos inmediatos: por un lado, la imitación de la conducta como modo de relacionarse con otras personas queridas o extrañas, y, por otro, la lucha interna causada por el conflicto de afectos y lealtades, con la consecuente inestabilidad y otros desórdenes emocionales.

En este sentido, es necesario dejar a un lado los estereotipos que llevan a aceptar como inevitables algunos mitos o concepciones populares, tales como: *nadie debe meterse en asuntos de matrimonio; la violencia es entre los cónyuges, no tiene nada que ver con los niños; el padre puede ser agresivo, eso no es tan dañino para los hijos; aunque la madre sea agresiva, es la madre y quien mejor puede velar por ellos; hay veces que la disciplina fuerte es el único modo de lograr que los hijos respeten, y algunas bofetadas a tiempo corrigen malos hábitos*. Estos mitos ya no pueden sostenerse en el campo social ni en el jurídico.

La función judicial tiene que trascender las fronteras del sentimentalismo y la conveniencia social. Si el ambiente violento no es bueno para criar hijos o hijas, deben buscarse alternativas que propendan a su sano desarrollo.

En palabras de una deponente:

No somos parti[darias] de que los menores sean mantenidos en ambientes de maltrato, pero los tribunales tienen que considerar las posibilidades de rehabilitación de esa mujer que posiblemente sea víctima, a su vez, de maltrato, de

⁴⁴⁵Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a las págs. 28-29.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

una situación de pobreza y de falta de recursos sociales y educativos para aprender a tratar a sus hijos de forma diferente.⁴⁴⁶

Si hay alternativas de tratamiento, rehabilitación del agresor o corrección de comportamientos, éstas tienen que agotarse antes de perpetuar una situación de peligro e inadecuación social sobre los niños y niñas, quienes son, como tantas veces ha dicho el Tribunal Supremo, los sujetos protegidos del Derecho.

8. *En ocasiones, al concederse la custodia y la patria potestad a los hombres sobre la base de que la madre no puede atender adecuadamente a los hijos y a las hijas menores, la decisión atiende los cuidados que puedan dar a éstos y a éstas, no el padre varón, sino las abuelas y los abuelos paternos.*

Se tiende a comparar injustamente las capacidades de una madre joven como custodio, que está en proceso de madurar y adquirir experiencia, con las de personas mayores ya experimentadas en esos menesteres.

En nuestros días, existe una tendencia en las Salas de Relaciones de Familia a privar a la madre adolescente de la custodia de sus hijos e hijas y, en su lugar, a adjudicársela al padre, sobre todo si éste es mayor en edad. Como justificación se hace referencia al hecho de que al ser tan joven, la madre no tiene experiencia en el cuidado de niños, y posiblemente tampoco ha podido aprender por falta de ejemplos o modelos sobre el particular. También se alude a que estas madres jóvenes son negligentes y descuidadas en esta tarea.⁴⁴⁷

Otras justificaciones judiciales para otorgarle la custodia al padre es que se comparan las habilidades que pueda tener esa adolescente con las de una abuela, quien lógicamente responde a una mentalidad y época completamente distintas. Como parte del discrimen hacia la madre joven, se le cuestiona su calidad moral, mientras que pocas veces se hace lo mismo con la madre de su ex-cónyuge o con su nueva esposa, que son quienes en realidad van a asumir la custodia e influir en la formación de los menores.⁴⁴⁸

Una abogada narró el caso de una mujer de diecinueve años que solicitó ayuda legal de la agencia para la cual trabaja:

⁴⁴⁶*Id.*

⁴⁴⁷Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a las págs. 18-19.

⁴⁴⁸*Id.*

La mujer que solicitó el servicio es una mujer joven, de raza negra y con poca preparación académica. Su ex-esposo presentó en el Tribunal de Bayamón una demanda de privación de custodia del hijo de ambos, un menor de 3 años. Entre las alegaciones se encuentra que la madre es muy joven (19 años). Otra de las alegaciones que se presenta es que la cliente vive en un residencial público y que ese entorno no es un buen lugar para su hijo. La mujer se encuentra sumamente angustiada. Manifiesta que su ex-esposo puede pagar una buena representación legal y ella no. Ella percibe en el juzgador parcialidad hacia el ex-esposo. Le preocupa que el juzgador la prive de la custodia del niño por residir en un residencial público. El caso está para vista en su fondo. En este caso lo que se está ventilando en el Tribunal es la capacidad de la madre para educar y criar a su hijo. Las alegaciones del padre son fundadas en prejuicios culturales. El prejuicio lo percibe la mujer porque se siente en desventaja frente a una estructura que históricamente considera que el bienestar del menor está con el padre que puede económicamente sostenerlo.⁴⁴⁹

Como agravantes a la situación particular de las madres adolescentes se encuentran, pues, la edad, la raza y la condición social y económica. Por otro lado, al ex-cónyuge o ex-compañero de la madre adolescente le resulta más simple conseguir que se le adjudique a él la custodia de sus hijos o hijas. La única exigencia que le impone el Tribunal al hombre es que esté viviendo con sus padres --ya que es a ellos a quienes generalmente se les entregan los menores--⁴⁵⁰ o que tenga el apoyo de una figura femenina: una tía, su madre o una hermana⁴⁵¹ que le ayude con esa responsabilidad. Esta práctica permite que el hombre se aproveche de estas circunstancias para solicitar la custodia y que sea otra persona la que en realidad cuida a los menores.⁴⁵²

Cuando el hombre se ha vuelto a casar, nadie cuestiona la solvencia moral de su nueva esposa; es de esperarse que trate bien a los hijos e hijas de su marido. Si la madre volviera a casarse, se considera que la presencia de otro hombre en la casa representa un potencial peligro para la integridad física y emocional de los menores, sobre todo de las niñas. Este tema recurrente, que ya hemos discutido, debe reevaluarse con mucho cuidado y sensibilidad. Es uno de los supuestos de mayor prejuicio y trato injustificado entre los géneros en cuestiones de custodia y relaciones paterno y materno-filiales.

⁴⁴⁹Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a las págs. 36-37. Es importante recordar que en el caso de *Nudelman v. Ferrer*, 107 D.P.R. 495 (1978), el Tribunal Supremo estableció que la situación económica no era criterio para determinar a quién se daba la custodia de un menor. Si la madre custodio no tiene suficiente ingreso, la fijación de una pensión alimentaria adecuada al padre no custodio puede cubrir sus necesidades.

⁴⁵⁰Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 43.

⁴⁵¹Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes en familia, a la pág. 4.

⁴⁵²Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 19.

9. *No se suelen valorar con la debida propiedad y justicia, a la hora de tomar determinaciones sobre los hijos e hijas menores, las aportaciones de la madre en las múltiples facetas de la vida de éstos y éstas: atención de necesidades médicas, recreativas y educativas, asistencia en las tareas escolares, entre otras. Esto es reflejo de que se valora más el cheque que pasa el padre que las aportaciones de la madre custodio.*

Si bien es cierto que en nuestra sociedad se ha identificado la figura del hombre como proveedor de la familia, también lo es que, en la división sexual de las tareas, las mujeres se han dedicado a la crianza de los hijos e hijas.⁴⁵³ Esta imposición crea unas cargas particulares diferentes para el padre y la madre. La aportación del padre es más concreta porque llega al final del mes en forma de un cheque, giro postal o moneda de cuño legal. En cambio, en muchas ocasiones, las aportaciones que hace la mujer, por no ser monetarias, se desvalorizan o se invisibilizan. Más aún, muchas veces se ve la labor de las mujeres, en cuanto a la crianza de los hijos e hijas, como algo natural, obligado y esperado. La exclusión del padre de los procesos educativos y formativos y de las gestiones de cuidado, salud y recreación de los hijos e hijas representa una sobrecarga en las labores que deben realizar las madres a quienes se les ha otorgado la custodia.

Con relación a esta realidad una deponente expresó que "las mujeres están abrumadas por las responsabilidades que impone el hogar y la custodia de los hijos".⁴⁵⁴ La responsabilidad que nuestra sociedad impone en forma prioritaria a las mujeres sobre la crianza de los hijos e hijas implica para ellas más esfuerzo económico, físico, emocional y hasta sacrificio profesional y vocacional.

Es importante recordar que, con relación al valor de la labor realizada por las mujeres al cuidar sus hijos e hijas, nuestro Tribunal Supremo expresó en el caso *Mundo v. Cervoni*⁴⁵⁵ que "tanto contribuye a alimentar los hijos el padre que suministra con regularidad determinada suma de dinero, como la madre que con su labor y energía realiza el propósito y destino de la pensión al preparar y servir la comida a sus hijos, al mantener la casa limpia y ordenada, al llevarlo a la escuela para su educación, y al médico si se enferman."

En muchas ocasiones la contribución de las mujeres en la atención de los hijos e hijas no es económica. Sin embargo, si la misma se contabilizara en esos términos, como señalamos al desarrollar el tema de la desvalorización

⁴⁵³Este tema se desarrolló desde otra perspectiva en el apartado sobre la desvalorización del trabajo de la mujer dentro del hogar en la sección sobre Análisis de legislación y jurisprudencia de este capítulo.

⁴⁵⁴Vistas, 20 de mayo de 1994, a la pág. 8.

⁴⁵⁵115 D.P.R. 594 (1984).

de la labor de la mujer dentro del hogar, representaría una gran erogación de dinero para el fondo familiar.⁴⁵⁶ Las mujeres que tienen la custodia de los hijos e hijas tienen ante sí una labor de veinticuatro horas al día, siete días a la semana, la que debe valorarse en su justa perspectiva por los jueces y juezas, abogados y abogadas y otros funcionarios y funcionarias del sistema que intervienen en estos procesos.

Una profesora de Derecho lo expresó de la manera siguiente:

Todavía hay consideraciones incluidas en la ley que no se incluyen en las tablas que se utilizan para hacer los cálculos de las pensiones. Por ejemplo, no hay reconocimiento del tiempo y esfuerzo que aporta el padre [sic] custodio, sólo se considera su ingreso. Usualmente cuando esta mujer trabaja, los hijos implican obstáculos al desarrollo profesional de ella. Si la mujer resuelve a través de sus gestiones y esfuerzo el cuidado de los niños sin tener que desembolsar dinero, eso no se considera. Aunque eso no implique pago en dinero para la mujer, puede implicar el no ascender o desarrollarse en su empleo.⁴⁵⁷

Sobre este particular, expresó un ponente:

[Existe] discriminación contra la mujer madre, principalmente la trabajadora, a la hora de determinar las pensiones alimentarias y de atender los atrasos de los padres alimentistas. No se consideran con equidad sus obligaciones como madre custodia, no se justiprecia el tiempo que tiene que dedicar al cuidado de los niños. Ello no se considera al determinar la pensión.⁴⁵⁸

La situación de las mujeres, sin embargo, puede tornarse peor aun si se toman en consideración los atrasos frecuentes en el cumplimiento del pago de las pensiones alimentarias.

En las vistas realizadas durante los días 24 de junio y 1 de julio de 1994, se presentaron una serie de estadísticas que reflejan, en gran medida, la forma en que las mujeres se empobrecen con la situación de las pensiones alimentarias.

Si se considera que luego del divorcio, en el noventa por ciento (90%) de los casos la mujer es la que retiene el hijo y que el sesenta por ciento (60%) de las pensiones no se pagan a satisfacción de la orden del tribunal, lo que lógicamente surge es el empobrecimiento de las mujeres.⁴⁵⁹

⁴⁵⁶Véase el análisis económico del trabajo de la mujer en el hogar en DIXON, *supra* nota 54.

⁴⁵⁷Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 45.

⁴⁵⁸Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 10.

⁴⁵⁹Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a las págs. 45-46.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Es importante señalar que esto se agrava al tomar en consideración el aspecto procesal y el diligenciamiento necesarios para cobrar las pensiones.⁴⁶⁰ Según lo expresó una profesora de la Universidad de Puerto Rico:

En los casos de pensiones alimenticias, los alguaciles no diligencian las órdenes para el reclamo de las pensiones. Las mujeres son las que tienen que conseguir que se cumpla con las órdenes.⁴⁶¹

Esta situación empobrece a las mujeres constantemente y les evita incorporarse adecuadamente en la economía.⁴⁶² Pero, existen otros factores que influyen adversamente en la situación de las mujeres y de sus hijos e hijas al hacerse las adjudicaciones de las responsabilidades correspondientes por los gastos de éstos. Por ejemplo, el nivel socio-económico de las mujeres se considera como factor negativo en muchos casos en que se ventila la custodia de los menores, aunque el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que ese no puede ser criterio para afectar una determinación judicial de esta naturaleza.⁴⁶³

Muchas veces en los informes sociales se evalúan negativamente ciertos aspectos como el mobiliario de la casa, la ropa, etc. sin tomar en cuenta el nivel de pobreza de la mujer. Se le imponen estándares de clase privilegiada, incluso en cuanto a detalles de orden y limpieza.⁴⁶⁴

En la medida en que las madres custodios no reciban el apoyo necesario de las estructuras judiciales y administrativas para atender las necesidades de sus hijas e hijos y las suyas propias, cualquier determinación basada en estos criterios es improcedente, a menos que se demuestre que teniendo los recursos, los dilapida en perjuicio de los menores y su bienestar.

10. *Existe la percepción equivocada de que los hombres son discriminados como padres no custodios porque a ellos se les exige pagar en metálico su aportación para atender los gastos de los hijos y de las hijas y porque en casos de incumplimiento las sanciones son muy severas, incluyendo la encarcelación por desacato, la intervención con su fuente de ingresos y otras alternativas que afectan sus relaciones económicas y personales con terceras personas.*

⁴⁶⁰Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 22.

⁴⁶¹Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 42.

⁴⁶²*Id.*

⁴⁶³Ver Nudelman v. Ferrer, 107 D.P.R. 495 (1978).

⁴⁶⁴Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 19.

Hay, sin embargo, otro lado de la moneda. Aunque con muy poca representación, hubo varios ponentes que señalaron que se discrimina contra los hombres en los procesos para la fijación de pensiones alimentarias. Una abogada de la práctica privada expresó:

Existe discrimen contra los varones en las determinaciones de pensiones alimentarias. Se presume que el hombre miente sobre sus ingresos. Por norma general, los examinadores de pensiones alimentarias no toman en consideración la planilla informativa del padre. Por otro lado, determinan como razonables los gastos presentados por la mujer sin mayor prueba sobre el particular. Mientras a la mujer por norma general no se le exige que sustente con prueba su planilla, al hombre sí, se le requiere probar su caso más allá de duda razonable como si se tratara de un caso criminal.⁴⁶⁵

En igual sentido se expresó un abogado:

Se discrimina a favor de la mujer en los casos de pensiones alimenticias. Antes la mujer estaba desprovista de remedios, el hombre incumplía y no pasaba nada. Ahora, el hombre está en desventaja. Los examinadores de pensiones alimentarias no toman en cuenta los gastos reales del hombre al utilizar las guías y determinar la pensión que debe pagar.⁴⁶⁶

Una abogada litigante de la práctica privada considera;

Las guías no se deben aplicar matemáticamente. Debe considerarse cada caso individualmente y determinar si las guías deben aplicarse, pues en ocasiones aplicarse resulta injusto ya que no se toma en cuenta realmente la situación del padre: sus gastos reales, las deudas de la anterior sociedad de gananciales que el ex-cónyuge varón asumió.⁴⁶⁷

Es interesante notar que el discrimen contra los hombres se menciona como un efecto de la diligencia del sistema para hacer cumplir las órdenes y decretos judiciales sobre las pensiones: se ve el desacato, el encarcelamiento, el embargo, la retención de ingresos en su origen como "penalizaciones" injustas al hombre. Incluso hay quien afirma que al imponerle una pensión alta se le perjudica en su segundo o tercer matrimonio porque las deudas de la nueva relación matrimonial no se toman en consideración para rebajar la pensión o fijarla, si ese fuera el caso. Estas expresiones parecen dejar fuera la perspectiva de las mujeres y la de los menores. Claro está, hay casos aislados que presentan situaciones en que es necesaria alguna flexibilidad en los procesos de ejecución de sentencia o decretos sobre alimentos. Una abogada al servicio de indigentes expresó:

⁴⁶⁵Id. a la pág. 21.

⁴⁶⁶Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 9.

⁴⁶⁷Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 21.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

En los casos de pensiones alimenticias los hombres indigentes se afectan adversamente. Aún con evidencia de que el hombre está en tratamiento psiquiátrico, no hay compasión, no hay remedios ni oportunidades. Se da el caso del padre adicto que no puede pagar por estar en programa de rehabilitación. Cuando sale de tratamiento va preso por la pensión. Esto ocurre bien frecuentemente.⁴⁶⁸

Al comparar estas reclamaciones de discrimen con las que presentan las mujeres tenemos que inclinar la balanza hacia la defensa de los intereses de los menores. Es su manutención, su derecho a la vida lo que está en juego. El sentido de justicia y el convencimiento de que se hace lo que corresponde en Derecho y equidad deben ser los elementos que muevan a los jueces y a las juezas a evaluar cada caso en su justo contexto.

11. *El programa de sustento de menores de los tribunales no es efectivo, por la falta de recursos humanos, físicos y económicos para atender las necesidades de su clientela, representada en la mayor parte de las ocasiones por la madre. El desconocimiento del contenido de la ley y de los procesos crean la impresión de que sólo los hombres pagan pensiones alimentarias y de que las mujeres no están obligadas a ello.*

Muchas personas que participaron en las vistas y las entrevistas grupales focalizadas manifestaron inconformidad en relación con la forma en que se ponen en vigor las determinaciones sobre pensiones alimentarias. Estas críticas reflejan serias preocupaciones en cuanto a la credibilidad de las partes, la adecuación de las guías, la eficacia de los mecanismos de cobro, entre otros muchos asuntos.

La primera gran crítica al sistema y al estado de Derecho es que el programa de pensiones se impone casi absolutamente a los hombres. Se piensa que los hombres "corren" con todos los gastos de los hijos e hijas. En gran medida, se puede justificar esta apreciación desde una perspectiva histórica. A través de muchos años se ha visualizado al hombre como principal proveedor del núcleo familiar. Debido al proceso de socialización y a la división rígida de las tareas en la sociedad, las mujeres permanecen en el hogar, encargadas de la crianza de los hijos e hijas de ambos. Y las madres no cobran por eso. Cuando estas mujeres deciden divorciarse, muchas permanecen en sus casas cuidando la prole como lo hacían mientras estaban casadas. Otras tienen que recurrir al trabajo asalariado para el cual carecen de destrezas que les den

⁴⁶⁸Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 46.

competitividad. Aunque la madre trabaje, como queda generalmente como madre custodio, la ley obliga al hombre a desembolsar en metálico su aportación para que ella pueda hacer frente a los gastos de sus hijos e hijas. Aunque las Guías Mandatorias proveen los mecanismos para poder computar cuánto le tocaría "pagar" a la madre, la realidad es que la madre "no se paga ella misma" la porción que le corresponde. Esto parece que no lo entienden bien ni el alimentante ni el ciudadano común. Una campaña de orientación sería el mejor recurso para acabar con estas apreciaciones mal fundadas. La manifestación de un participante en las vistas resumen la percepción general:

Domina la idea de que el padre es el proveedor y no se le impone a la madre la responsabilidad de proveer alimentos. Cuando el padre tiene la custodia de los menores, no se le impone a la madre pensión alimenticia, aún cuando ésta no demuestre incapacidad para trabajar.⁴⁶⁹

Esta cita contiene dos aspectos. El que hemos descrito en el párrafo anterior, y un segundo aspecto adicional. Se piensa que a las mujeres no se les imponen pensiones alimentarias. Se desconoce sobre estadísticas que indiquen a cuántas mujeres se les impone el pago de pensiones en Puerto Rico. Se estima que es un porcentaje muy bajo. Pero toda madre no custodio tiene también por obligación que pasar la pensión correspondiente al padre o a la persona custodio que cuida a sus hijos e hijas en proporción con sus recursos. No puede haber discriminación de ninguna naturaleza sobre la base del género. Lo que ocurre en la gran mayoría de los casos es que la madre no custodio no tiene los recursos económicos suficientes para pasar la pensión o que su porcentaje de participación en los gastos de los hijos, según las Guías Mandatorias, es muy bajo porque el padre le supera por mucho en el ingreso mensual. Nuevamente, un buen programa de orientación ciudadana ayudaría a entender mejor estas situaciones y corregir las percepciones equivocadas sobre este asunto.

En las vistas celebradas los días 13 y 14 de mayo de 1994, un abogado de la Corporación de Servicios Legales comentó:

En cuanto al desacato por incumplimiento ... de la pensión, existe la tendencia a dar oportunidades al alimentante, a ofrecerle la posibilidad de un plan de pago.

Las órdenes de arresto por incumplimiento de pensiones alimentarias no se tramitan con la debida diligencia a pesar de que se cuentan con la información necesaria para diligenciarlas. A veces pasan meses. Puede que lo que esté en el transfondo es la idea de que si el hombre no puede pagar, ¿para que arrestarlo?⁴⁷⁰

⁴⁶⁹Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 21.

⁴⁷⁰*Id.* a la pág. 22.

Según una de las abogadas ponentes:

Las estadísticas reflejan que pese a las enmiendas de la Ley de Sustento de Menores en el 1988, los incumplimientos en casos de pensiones siguen en aumento. Solamente el diez por ciento (10%) de los casos se resuelven en tres meses (3) cuando el objetivo decretado en la ley era el noventa por ciento (90%) en tres (3) meses.⁴⁷¹

Por otro lado, este incumplimiento se agrava aún más por la escasez de personal en los programa o divisiones que atienden la fijación, el pago y el seguimiento de las pensiones alimentarias.

No hay suficientes examinadores de pensiones alimenticias aunque los que hay son eficientes. Esto afecta a las mujeres por la demora.⁴⁷²

Hemos visto varios factores que inciden de forma negativa la efectividad del programa de sustento de menores. Estos escollos a los cuales se enfrenta el programa deben ser atendidos de forma diligente ya que menoscaba los mejores intereses de los menores.

12. *El incumplimiento del pago de pensiones alimentarias y del plan de visitas paterno filiales por parte de un padre no se percibe por el sistema judicial como supuesto de negligencia, abandono o maltrato de menores.*

El establecimiento de pensiones alimentarias y de un plan de visitas paterno o materno-filiales resultan ser dos de las medidas estatutarias y judiciales más importantes del Derecho de Familia, debido a que se busca proteger con ellas los mejores intereses de los menores. A pesar de esto, los hallazgos del estudio realizado por la Comisión demuestran que los procedimientos en las Salas de Relaciones de Familia están permeados en gran medida por los prejuicios y estereotipos establecidos en la sociedad sobre lo que debe o no debe ser el hombre y la mujer, el padre y la madre. Por ejemplo, se discutió anteriormente el marcado énfasis que se le da a la conducta sexual de las mujeres en los casos de custodia, sin embargo, a la conducta sexual del hombre no se le da tanta importancia.

De igual forma, las manifestaciones vertidas por los ponentes reflejan la preferencia de nuestros tribunales a conceder la custodia de los menores a las mujeres. Esto es producto de la

⁴⁷¹Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 46.

⁴⁷²*Id.*

creencia social de que las mujeres son las personas más capacitadas para criar y educar a los hijos e hijas. Esta percepción, dijimos, impone una carga muy fuerte sobre los hombros de las mujeres, quienes, en muchas ocasiones, tienen que cuidar a sus hijos e hijas y trabajar también fuera del hogar para cubrir las necesidades económicas de los menores debido al incumplimiento en el pago de las pensiones alimentarias por parte del padre. Mientras el padre no paga, se espera que ellas dispongan de recursos suficientes para atender a sus descendientes, que les den de comer, los vistan, los mantengan en la escuela y satisfagan sus caprichos de niños. Si no tiene recursos, deberá acudir a la beneficencia pública, con las consabidas humillaciones, esfuerzo físico, espera, hastío y maltrato que acompañan, de ordinario, estas gestiones.

El padre, por el contrario, con cumplir con la pensión alimentaria y el plan de visitas cubre las expectativas mínimas que la sociedad le ha impuesto. Socialmente existe la percepción de que un hombre que cumple con estas consideraciones es un padre responsable, es un buen padre. Las mujeres, en cambio, son juzgadas con mayor severidad y tienen la responsabilidad de velar por el bienestar de los menores día a día, sin desfallecer, sin considerar sus necesidades propias ni sus urgencias económicas.

Una representante de una agrupación feminista manifestó que:

El incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias y en las visitas paterno filiales o cualquier otra obligación del padre no constituye negligencia, abandono o cualquier otro concepto formal de maltrato de menores. Este maltrato que no se ve legalmente representa esa diferencia de la que hablaba Alda Facio: Es la diferencia en la vara con la que se mide el maltrato de las mujeres hacia sus hijos, en los casos en que son la única figura de autoridad en el hogar.⁴⁷³

Al otorgarse la custodia de los menores deben tomarse en consideración diversos factores, al igual que cuando se establecen las relaciones paterno y materno filiales. Esto conlleva dejar de un lado la presunción de que los menores se encuentran mejor con la madre.

Una trabajadora social manifestó que:

Se dan casos en que la madre es negligente y no responde realmente a las necesidades de los niños y, a pesar de informes sociales positivos hacia el padre, hay resistencia por parte de los jueces a concederle la custodia a éste. Esto es más frecuente entre jueces varones.⁴⁷⁴

Una abogada de la práctica privada manifestó que, de acuerdo con su experiencia:

⁴⁷³Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 26.

⁴⁷⁴Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 17.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Existe un doble estándar en cuanto a la negligencia en el cuidado de los niños respecto a los padres y a la madre. A la mujer se le exige un mayor rigor de atención ... en cuanto al cuidado de los niños que el que se le exige al padre. Sin embargo, en cuanto a éste, no se le da la misma importancia a la violencia y a la agresión contra la mujer.⁴⁷⁵

Recordemos las palabras previamente citadas de dos abogadas dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres:

Cuando se trata de mujeres de escasos recursos económicos a quiénes se les imputa maltrato por abuso o negligencia de sus hijos o hijas, la vara de la severidad los castiga sin miramientos y la alternativa de la privación de custodia y ubicación para adopción resalta como resorte.⁴⁷⁶

Esa misma exigencia no parece existir para los padres no custodios que abandonan a las hijas y a los hijos a su suerte, no los visitan, no atienden sus necesidades diarias ni pagan por su manutención. Estos dobles estándares son resentidos por las mujeres, quienes tienen que asumir mayores responsabilidades y son juzgadas con mayor severidad por el sistema judicial cuando no pueden cumplir con todas ellas.

Según la experiencia de una abogada:

Las clientes de Servicios Legales se sienten discriminadas por su condición de mujer porque son ellas las que tienen que solicitar alimentos, acudir a vista, fijarse una pensión alimenticia y, una vez fijada, las dificultades continúan. Los pagos no llegan, ya sea porque el alimentante no paga o porque paga como él desea, a destiempo, o porque a pesar de que paga el trámite del pago en la sección de alimentos se dilata. Esto contrasta con la experiencia del alimentante que una vez fijada la pensión lo único que debe hacer es emitir pagos y ya queda descargada su responsabilidad.⁴⁷⁷

La Ley Núm. 8 del 19 de enero de 1995 adicionó el artículo 166 A del Código Civil. Este artículo establece las causas, bien por acción u omisión, por las cuales se puede privar, restringir o suspender a una persona la patria potestad sobre un hijo o hija. Entre las causas mencionadas se encuentra "faltar a los deberes o dejar de ejercer facultades según se dispone en el párrafo 1 del Art. 153 del Código Civil". Entre los deberes se encuentran el proveer de forma adecuada alimentos, ropa, albergue y otras necesidades básicas. En el inciso 4 se establece como causa para la privación de la patria potestad "faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo la custodia de jure o de facto de otra persona." Este artículo, en forma general,

⁴⁷⁵Id. a la pág. 19.

⁴⁷⁶Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 28.

⁴⁷⁷Id. a la pág. 24.

sanciona el incumplimiento de los deberes y responsabilidades del padre y la madre para con sus hijos e hijas. Además, se incorpora la necesidad de que exista comunicación continua entre el padre y sus hijos e hijas.⁴⁷⁸ Ya expusimos algunas observaciones sobre el particular en el apartado en que se discute la nueva ley de privación de patria potestad y custodia en este capítulo. Lo que nos interesa en este momento es reevaluar la legislación a la luz del hallazgo que justifica esta discusión.

La ley parece autorizar a los jueces y a las juezas a suspender o privar a los padres y madres de la patria potestad y custodia de los hijos e hijas si no los alimentan, no los visitan, en fin, no atienden sus necesidades básicas. Lo más importante es que parece caracterizar tales acciones como situaciones de maltrato. Por otro lado, no puede premiarse al padre irresponsable con la total liberación de sus responsabilidades, que es lo que se lograría privándole de la patria potestad, si el menor no tiene otras alternativas que garanticen su bienestar y porvenir.

Con la prudencia que cada caso imponga, los jueces y juezas tienen un instrumento adicional para enfrentar a los alimentantes morosos y a los padres y a las madres que no atienden o no se relacionan periódicamente con sus hijos e hijas. Si estas nuevas medidas logran equilibrar las responsabilidades del padre y la madre para con sus hijos e hijas y evitar el desentendimiento de los padres con relación a la crianza de los menores, la ley puede ser muy eficaz. Al aplicarla a personas de escasos recursos económicos, los jueces y juezas deben actuar con mucha cautela y sensibilidad, de modo que puedan distinguir entre el maltrato y la condición social asfixiante que no permite que adultos y menores funcionen de modo adecuado en sus relaciones familiares o sociales, porque no cuentan con los recursos humanos, económicos, intelectuales ni anímicos para hacerlo. El llamado del Tribunal Supremo para que los jueces y juezas sean creativos en el diseño de esquemas que propicien la protección de los menores y las menores, toma vigencia ante este reto.

13. *Hay jueces y juezas muy lenientes o laxos al imponer sanciones por el incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias, fomentando de este modo la conducta irresponsable y morosa de los alimentantes y agravando la situación de desamparo y necesidad de los menores y sus custodios por dicho incumplimiento.*

⁴⁷⁸El art. 166A, inciso 4(c), dispone que puede suspenderse o privarse la patria potestad y la custodia "si no ha visitado al menor o ha mantenido contacto o comunicación regularmente con el menor o la persona que tiene su custodia de jure o de facto."

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Algunos jueces y algunas juezas colocan sobre los hombros de la mujer la responsabilidad de seleccionar la sanción correspondiente al padre-alimentante moroso, la que básicamente se reduce a escoger entre dos alternativas: un nuevo y recurrente plan de pago de la deuda atrasada o la cárcel para el alimentante.

En el hallazgo anterior se discutió parte de los problemas relacionados con el programa de sustento de menores. En este hallazgo discutiremos las dificultades con las cuales se encuentran las mujeres y sus hijos e hijas al intentar cobrar la pensión alimentaria que ya fue establecida. Este aspecto, a juicio de la Comisión guarda mucha relación con la actitud que asuman las juezas y los jueces ante el incumplimiento de los alimentantes.

Una abogada de la Corporación de Servicios Legales expresó;

Una queja frecuente de las clientes es que el Sistema de Justicia discrimina contra ellas ante las innumerables oportunidades que le brindan a los promovidos con un claro historial de incumplimiento en casos de pensiones alimenticias. Se ofrecen y aceptan planes de pagos para deudas viejas y deudas nuevas.⁴⁷⁹

Esta situación conlleva que las mujeres se sientan desamparadas, sin recursos institucionales ante los cuales recurrir. A su vez plantea una contradicción porque, al reclamar ante los tribunales que el padre-alimentante no cubre las necesidades básicas de sus hijos e hijas, la institución con el poder coercitivo necesario para hacer efectiva la obligación, dilata los procesos. Si ella tarda en reclamar, por el contrario, cargará con la responsabilidad del padre delincente, porque se le cuestiona sobre la tardanza de ella, cuando lo que la lleva al tribunal es la tardanza de él en cumplir la obligación.

La crítica más aguda al proceso de implementar las órdenes de pensiones alimentarias la resumió una abogada de la siguiente forma:

[L]as mujeres son colocadas en una encrucijada cuando se les pone a escoger entre un ridículo plan de pago o que el alimentante vaya a la cárcel. Hemos escuchado a algunos jueces poner la responsabilidad de esa decisión sobre los hombros de las mujeres y hasta a persuadirlas, casi mediante una orden para que "dialoguen" con el alimentante con el propósito de que lleguen a un acuerdo. La mayor parte de las veces el plan de pago resulta ridículo y es burlado en muchas ocasiones por el alimentante.⁴⁸⁰

⁴⁷⁹Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 24.

⁴⁸⁰Id. a la pág. 29.

Lograr establecer una pensión alimentaria justa, que cubra las necesidades de los menores, resulta un proceso muy difícil; ahora bien, conseguir el cumplimiento de la misma es más difícil aún. En este proceso las mujeres tienen que enfrentarse a todo el andamiaje institucional que en ocasiones pierde de vista que la doctrina imperante en esta área del Derecho es velar por los mejores intereses de los menores.

Una abogada del sector público manifestó con relación a la falta de apoyo que tiene la madre custodio lo siguiente:

Al atender a estos clientes descubrimos que son seres humanos con muchas responsabilidades y poco apoyo. Mujeres que tienen la custodia de sus hijos, que conocen de sus necesidades por verlas diariamente y no cuentan con el apoyo económico de los alimentantes, que incumplen su obligación ignorando por completo las consecuencias de ello; y muy pocos de ellos se relacionan con sus hijos. Obviamente, la cliente tiene que reflejar lo agobiante de esta situación.⁴⁸¹

Por otro lado, se manifestó en varias ocasiones cuáles son algunos de los obstáculos procesales para lograr que las mujeres puedan obtener el dinero necesario para cubrir las necesidades de sus hijos e hijas.

Una de las quejas más frecuentes de las clientes de Servicios Legales en los casos de Relaciones de Familia es la dificultad que confrontan para que les acepten las mociones por derecho propio o para que le señalen vista una vez radican. En ocasiones el tribunal les señala vista pero condicionado a la asistencia de abogados o peor aún el señalamiento a que comparezca un abogado en su representación por escrito, es que dilata más aún el caso. Consta que un sinnúmero de mujeres han comparecido al tribunal por derecho propio y han representado sus intereses y el de sus hijos mejor que cualquier abogado de nuestra jurisdicción.⁴⁸²

Con relación a las pensiones alimentarias existen críticas serias en cuanto a la forma de establecerlas y con relación a los modos de implantar o hacer efectivas las pensiones fijadas. Luego de la vista de fijación, existe una tendencia a permitir al alimentante moroso ofrecer planes de pagos recurrentes que en ocasiones resultan irrisorios, lo que deja al descubierto las necesidades de los menores y sus custodios.

Según una abogada litigante:

Es frecuente que se le sigan dando oportunidades a padres que incumplen sus obligaciones alimentarias. Hay una actitud laxa al respecto. Se da retraso en el despacho de las pensiones en las unidades de alimentos.⁴⁸³

⁴⁸¹ *Id.* a la pág. 24.

⁴⁸² *Id.* a la pág. 23.

⁴⁸³ Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 22.

La misma crítica fue hecha precisamente por una jueza del Tribunal Superior:

Hay jueces que son muy lenientes con el cumplimiento del pago de las pensiones alimentarias, o dan planes de pago, fomentan el desacato o que no ingresan a la cárcel al que no cumple.⁴⁸⁴

Esta laxitud de los tribunales conlleva a que las mujeres y los niños y las niñas que necesitan de la aportación y el cumplimiento cabal de las responsabilidades de sus padres se vean en una situación económica cada vez más crítica. No podemos perder de vista que estas prácticas fomentan la irresponsabilidad y mantienen a los menores en condiciones de desamparo, sin que se cubran por largos períodos de tiempo sus necesidades más básicas. Por otro lado, hacen que las partes afectadas pierdan la fe en el sistema que debe proteger sus derechos.

La Comisión entiende que el juez o la jueza que imponga sobre los hombros de una madre la decisión de si manda o no a la cárcel al padre de sus hijos e hijas o que permite que el hombre siga retrasando injustificadamente el cumplimiento de su obligación primaria como alimentante, está abdicando su responsabilidad judicial. Esta actitud empeora las relaciones, crea resentimiento hacia el sistema y relaja la autoridad del tribunal. El proceso administrativo que el organismo conocido como ASUME implantará, para dar seguimiento automático a los decretos de alimentos, debe disminuir la incidencia de estas situaciones. Sin embargo, la facultad judicial revisora será de vital importancia para la implantación de la nueva ley. La renovación de la fe y la confianza en el sistema de justicia dependerá de la diligencia, certeza, entereza y justicia de las decisiones administrativas y judiciales. Nuestro niños y niñas no merecen menos.

14. *Las estipulaciones en los divorcios por consentimiento mutuo en la mayoría de los casos no atienden las verdaderas necesidades de la mujer y de los hijos e hijas de la pareja.*

Muchos jueces y muchas juezas aceptan las estipulaciones que presentan las partes en el divorcio por consentimiento mutuo sin comprobar que lo que allí se estipula protege adecuadamente a la parte con menos ventaja doméstica, social y económica.

El propósito de las estipulaciones en los casos de divorcio por consentimiento mutuo es que las partes voluntaria y concientemente lleguen a unos acuerdos sobre los diversos aspectos

⁴⁸⁴Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 42.

comprendidos en ellas: la patria potestad y custodia de los hijos e hijas habidas en el matrimonio, los alimentos de éstos y de las partes, las relaciones materno o paterno-filiales y la división de los bienes que acumularan juntos, según requerido por la jurisprudencia que reconoció este proceso como causal de divorcio. De este modo se protege el bienestar de los hijos, si los hay, y el de ambas partes.

Generalmente, la parte más perjudicada en los pleitos de divorcio es la mujer, porque es la que usualmente se queda con los niños,⁴⁸⁵ la que no trabaja fuera del hogar o la que menos ingresos genera y es, en un mayor número de casos, la que no tiene el control de las fuentes de ingreso de la sociedad conyugal.

De la investigación realizada por la Comisión se desprende que muchas veces el propósito de las estipulaciones no se logra y que los tribunales no cumplen a cabalidad con su obligación de constatar que no hubo coacción, que los acuerdos son voluntarios y satisfacen los intereses de ambas partes y que una parte no ha tomado ventaja de la otra. Esto es atribuible a diversas razones.⁴⁸⁶

Según una abogada, es importante considerar que el proceso judicial de divorcio por consentimiento mutuo afecta a la mujer en el sentido de que la obliga a "negociar o a luchar o a estipular" cada una de las facetas con el hombre en un ambiente hostil, lleno de resentimientos y celos. De manera que cada punto de la negociación se convierte en un punto adicional de controversia.⁴⁸⁷

Varios participantes de las vistas y entrevistas grupales focalizadas concurren en que el hombre frecuentemente manipula o presiona a la mujer para que ésta acepte sus condiciones o para que ceda sus derechos. Con respecto a este señalamiento una jueza expuso lo siguiente:

El hombre muchas veces se niega a firmar la petición si no se otorga la patria potestad compartida.⁴⁸⁸

Una abogada planteó la situación de esta manera:

Aunque el padre no quiere quedarse con los niños, solicita la custodia como método para presionar a la madre a aceptar la estipulación... El hecho de que el padre solicite en un divorcio por consentimiento mutuo, patria potestad

⁴⁸⁵Id. a la pág. 41.

⁴⁸⁶Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a las págs. 25, 27 y 28; Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 40; Vistas, 25 de junio y 1º de julio, a la pág. 41; Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a las págs. 16 y 20.

⁴⁸⁷Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 25.

⁴⁸⁸Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 38.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

compartida, es una cuestión de machismo... La piden aunque no van a ver a sus hijos. Su propósito es ejercer control sobre su ex-cónyuge.⁴⁸⁹

De acuerdo con lo anterior, un juez expresó su experiencia:

Los hombres utilizan la solicitud y otorgación de la custodia de los hijos como medida para coaccionar a las madres.⁴⁹⁰

Y una abogada en la práctica privada concluyó:

En los casos de divorcio por consentimiento mutuo, la mujer sale malparada, pues suele hacer cesión de [sus] derechos.⁴⁹¹

Los hombres quieren mantener el control sobre sus ex-esposas. El ejercicio de ese control se manifiesta de diversas formas, y una de las más comunes es la utilización de los hijos e hijas en casos de divorcio o separación. Según lo expresó una abogada litigante, una de las formas en que uno de los cónyuges utiliza a los menores para manipular al otro se da repetidamente en los casos de divorcio por consentimiento mutuo.

En los casos de divorcio por consentimiento mutuo la madre es quien generalmente se queda con los niños. Aunque el padre no quiere quedarse con los niños, solicita la custodia como método para presionar a la madre a aceptar [los términos de] la estipulación.⁴⁹²

Para los tribunales, en muchas ocasiones, esta situación pasa inadvertida, ya que a pesar de lo establecido en las Guías Para Tramitar los Casos de Consentimiento Mutuo, en estos casos se está concediendo la patria potestad compartida sin indagar sobre los factores que la harían funcionar adecuadamente en provecho de los hijos.⁴⁹³ Por otro lado, a la hora de establecer relaciones paterno-filiales, también se omite considerar que, a pesar de que las partes hayan elegido una causal "que no crea controversia," --como la de consentimiento mutuo-- puede ser que exista un trasfondo de trato cruel, adulterio⁴⁹⁴ o maltrato, elementos que pueden ser determinantes para dictar los decretos relativos a la custodia, patria potestad y relaciones paterno y materno-filiales, según lo que conviene a los menores,⁴⁹⁵ y no como lo han acordado las partes.

⁴⁸⁹Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 41.

⁴⁹⁰*Id.* a la pág. 43.

⁴⁹¹Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 20.

⁴⁹²Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 41.

⁴⁹³Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 38.

⁴⁹⁴Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 16.

⁴⁹⁵Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 28.

Otra circunstancia que se escapa de la visión de los tribunales es el hecho de que la mujer es generalmente desfavorecida en la división de bienes. Según una abogada, "las estipulaciones en la mayoría de los casos no atienden las verdaderas necesidades de la mujer y de los hijos y tampoco reflejan la realidad de los recursos, porque el hombre tiende a esconder el dinero." La misma abogada presentó el ejemplo de que hay veces que se parte de la premisa de que "una división de bienes gananciales en cincuenta por ciento para ambos cónyuges es lo más equitativo, cuando esto no necesariamente es así".⁴⁹⁶

La Comisión encontró como hallazgo que el clima prevaleciente en las Salas de Relaciones de Familia es desfavorable a la mujer y a los menores. Estas deficiencias se traducen en lo siguiente: Se ofrece un trato impersonal a la mujer en el sentido de que no se le orienta sobre la importancia y obligatoriedad de lo que se establece en las estipulaciones, lo que trae como consecuencia que ésta tienda a aceptarlas para divorciarse por la causal de consentimiento mutuo y mantener en lo posible su intimidad, sin comprender bien el alcance de lo que firmó;⁴⁹⁷ no se evalúan a profundidad las situaciones particulares de los menores y sus madres;⁴⁹⁸ los tribunales no cuentan con suficientes especialistas en conducta humana para atender las necesidades de servicio que tienen las mujeres, los niños y las niñas afectados por el divorcio; el exceso de trabajo de los jueces y las juezas provoca que la mayor parte de las veces éstos acepten precipitadamente la estipulación por lo cargado del calendario judicial.⁴⁹⁹

Debemos recordar que es deber de los tribunales asegurar que medió el consentimiento libre e informado de ambas partes, especialmente de la mujer, antes de aceptar las estipulaciones de un divorcio por consentimiento mutuo. Ese deber es indelegable e irrenunciable. El consentimiento mutuo se vislumbró como un proceso de divorcio más humano. Ha terminado siendo un mecanismo de opresión y toma de ventajas de algunos cónyuges sobre sus consortes. Sólo los jueces y las juezas pueden devolverle la dignidad y justicia a este proceso a través de una participación más activa en la sala del tribunal.

La sensibilidad particular y el compromiso integrado de todos los componentes del sistema pueden garantizar a todos los usuarios, hombres, mujeres, niñas y niños un trato más

⁴⁹⁶Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 41.

⁴⁹⁷*Id.* a la pág. 41.

⁴⁹⁸Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a la pág. 90.

⁴⁹⁹Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a las págs. 27-28.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

justo, equitativo y humano, sobre todo cuando las estructuras familiares y sociales se han trastocado y la decisión judicial se convierte en el único orden vinculante y mandatorio.

Recomendaciones

1. La Oficina de Administración de los Tribunales debe desarrollar un programa de adiestramiento continuo especial dirigido a las juezas y los jueces de relaciones de familia, examinadoras y examinadores de pensiones alimenticias y trabajadoras y trabajadoras sociales adscritas al área, a los fines de sensibilizarlos sobre los estereotipos sexistas y los patrones culturales que influyen sobre el particular y de atender problemas específicos en la adjudicación de casos de custodia, patria potestad, pensiones alimentarias, relaciones paterno/materno filiales y divorcio, entre otros.
2. El Colegio de Abogados de Puerto Rico debe incluir temas de Derecho de Familia desarrollados desde la perspectiva del género en su programa de educación continua para los miembros de la profesión jurídica y fomentar la reflexión y discusión de dichos temas a través de su revista de derecho.
3. El Departamento de Justicia debe desarrollar programas de capacitación desde la perspectiva del género dirigidos a los procuradores y las procuradoras de familia con especial atención a los problemas que presenta la litigación en el ámbito del Derecho de Familia.
4. Las escuelas de derecho deben promover la inclusión de la perspectiva del género en los cursos y seminarios sobre Derecho de Familia y el desarrollo de investigaciones, estudios y análisis de jurisprudencia que atiendan los distintos aspectos del discrimen por razón de género en dicho ámbito y que sirvan los propósitos de sensibilización y educación de todas las personas que intervienen de una u otra forma en la litigación de los casos de familia.
5. La escuelas de trabajo social deben revisar su currículo a los fines de incluir la perspectiva del género en los cursos obligatorios y aumentar las opciones de seminarios y talleres sobre el particular, de suerte que los trabajadores y las trabajadoras sociales se capaciten real y efectivamente para atender los casos de relaciones de familia y cualquier otro con conciencia de los estereotipos sexistas y los patrones culturales que suelen afectarlos.
6. De conformidad con el análisis de legislación en el ámbito del Derecho de Familia que se incluye en el informe, la Rama Judicial y la propia legislatura deben promover el estudio y evaluación de las leyes vigentes en este ámbito a los fines de proponer las enmiendas pertinentes para eliminar de la letra de la ley todo elemento sexista en el lenguaje y discriminatorio por razón de género en su contenido.
7. El Departamento de Justicia y la Rama Judicial deben realizar esfuerzos para divulgar debidamente y orientar al público sobre la Carta de Derechos de Víctimas y Testigos y sobre los mecanismos existentes para presentar quejas por su violación, de suerte que el sistema de justicia en general pueda tomar las medidas necesarias en cada caso particular para hacer valer la política pública de dicho documento.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

8. La Rama Judicial debe ponderar la creación de salas especializadas de asuntos de familia integradas de manera más articulada, con programas particulares de orientación para los jueces que se asignen a ellas, con una coordinación interregional efectiva y con una dotación adecuada de profesionales de apoyo en las áreas pertinentes. La Comisión recibió múltiples recomendaciones relativas a la creación de un Tribunal de Familia, mas ello debe evaluarse desde la perspectiva de un sistema unificado como el que existe en Puerto Rico.
9. La Rama Judicial debe adiestrar especialmente al personal de las salas de investigaciones y de los tribunales de un solo juez o de una sola jueza para atender y orientar debida y adecuadamente a las personas que acuden a éstos sobre sus derechos y sobre los procedimientos judiciales.
10. La Rama Judicial, el Colegio de Abogados, las escuelas de derecho y la propia Legislatura deben promover la revisión integral del Libro Primero del Código Civil sobre el Derecho de la Persona y la Familia.
11. La Rama Judicial debe combatir afirmativamente la valoración negativa que afecta al área de relaciones de familia, dentro de los distintos ámbitos del quehacer judicial; seleccionar a los jueces y las juezas que se asignen a dicha área sobre la base de cualificaciones especiales que incluyan adiestramiento previo; fomentar la permanencia de éstos en dicha área y establecer un programa de capacitación continua de carácter obligatorio que atienda, no sólo los aspectos puramente informativos, sino particularmente, los formativos en términos de actitudes y de desarrollo de sensibilidad.
12. El sistema de justicia y la Legislatura puertorriqueña deben seguir explorando alternativas de desarrollo de sistemas de cobro de pensiones alimentarias que garanticen una mayor eficiencia y un cumplimiento adecuado de parte de los alimentantes. Se deben aumentar los recursos humanos, físicos y económicos disponibles al programa de sustento de menores. La Comisión es conciente de que legislación todavía reciente ha tenido cambios estructurales sobre el particular cuyos efectos y resultados deberán examinarse a su debido tiempo.
13. Los foros apelativos deben estar particularmente atentos a la perspectiva del género para guiar debida y adecuadamente a los tribunales de instancia en la adjudicación cotidiana de los casos de relaciones de familia y a los fines del desarrollo de una doctrina libre de vestigios discriminatorios. El sistema judicial debe promover que los jueces y juezas de dichos foros se beneficien de los cursos y seminarios especializados disponibles sobre el particular, además de que se debe fomentar la discusión interna organizada de estos temas.
14. Los foros apelativos, en especial el Tribunal Supremo, deben aprovechar todas las oportunidades que el proceso apelativo les ofrece para clarificar la doctrina en términos de la perspectiva del género y establecer guías claras sobre los aspectos de derecho no resueltos en el ámbito de las relaciones de familia.

DERECHO DE LA PERSONA Y LA FAMILIA

15. El sistema de justicia debe tomar medidas para facilitar el acceso de las mujeres a los tribunales y una adecuada representación legal, particularmente en el área de relaciones de familia, donde éstas constituyen en gran mayoría las principales usuarias del sistema. A ese respecto, la Rama Judicial debe expeditar la atención de estos casos, limitando las suspensiones, pues la demora tiene efectos emocionales negativos y es una de las causas del encarecimiento de los procesos. El Departamento de Justicia debe proveer mayores servicios en lo que respecta a los procuradores y las procuradoras de familia.
16. El sistema judicial debe ampliar sus recursos de personal en el área de especialistas en conducta humana y aumentar sus exigencias en cuanto a las cualificaciones de éstos y a su adiestramiento formal, a los fines de asegurarse el mejor equipo de trabajo.
17. El sistema judicial debe atender las necesidades que surgen en la litigación de los casos de relaciones de familia. Por ejemplo, la necesidad de personal que realice los diligenciamientos de órdenes de pensiones alimentarias.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Capítulo 7

Violencia doméstica

Introducción

La violencia doméstica, definida como el maltrato físico, emocional y sexual que ocurre en una relación de pareja, constituye uno de los problemas más graves y complejos que confronta la familia y la sociedad actual, tanto en Puerto Rico como en otros países del mundo. Un despertar de conciencia sobre el particular en las últimas décadas ha llevado a la aprobación de legislación específica y a la implantación de políticas públicas dirigidas a enfrentar el problema y sus múltiples consecuencias. Por lo que respecta a Puerto Rico, el 15 de agosto de 1989 nuestra Legislatura aprobó la Ley Núm. 54, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, en cuya exposición de motivos se afirma: "debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas".¹

La violencia que exhiben los hombres contra las mujeres, como reconoció la Legislatura en la exposición de motivos de la Ley de Violencia Doméstica, es producto de la construcción sociohistórica de los géneros, esto es, de las formas en que diferentes sociedades en diversos lugares y épocas históricas han estructurado las relaciones entre los hombres y las mujeres. En particular, ha sido producto de la ubicación histórica de la mujer en una situación de subordinación y sometimiento al hombre, impuesta por éste jurídicamente, insuflada en los moldes religiosos y perpetuada por un sistema educativo que concibe a la mujer como el "sexo

¹ 8 L.P.R.A. sec. 601 *et seq.*

débil" en múltiples dimensiones. Esa visión de la mujer quedó firmemente plasmada en el lenguaje de muchas sociedades y éste, al establecer una particular categorización de la realidad, sirve de refuerzo a una interpretación de esa misma realidad desde la óptica masculina.²

Las expresiones anteriores enfocan dos de los aspectos fundamentales sobre la violencia doméstica que sirven de base a esta introducción: el hecho de que las víctimas del problema son primordialmente las mujeres³ y los niñas y niños menores de edad, por razón de la institucionalización social del dominio del hombre sobre éstas y éstos; y la realidad dramática de que la integridad física y emocional y la vida misma de estos seres humanos es lo que está en juego en estas situaciones. De conformidad con datos del Departamento de Servicios Sociales, durante el año fiscal 1993-94 se informaron en Puerto Rico 18,000 incidentes de violencia doméstica. En el 93% de éstos las víctimas fueron mujeres. Los datos disponibles no detallan, sin embargo, cuántas niñas y niños se vieron afectados por estos incidentes, pero si la familia puertorriqueña típica se compone de tres niños, ello da una idea del número que pudo ser afectado.

Estas cifras tan solo ofrecen una imagen parcial de la realidad. Este tipo de conducta se considera por muchos como un problema privado que no debe trascender las fronteras del núcleo familiar, por lo que un gran número de casos no llegan a la etapa de presentación de querellas. El número real de incidentes de violencia doméstica supera por mucho el número de los informados.

Por lo que respecta al número de casos graves presentados ante los tribunales del país, las estadísticas de la Rama Judicial para el año fiscal 1993-94 reflejan un total de 37,962. De éstos, 3,329 o un 8.8% correspondieron a casos de violencia doméstica.⁴ Esta representa un cantidad proporcionalmente alta si se toman en cuenta la multiplicidad y el número de los demás tipos de delitos graves incluidos en el total. Aun sin considerar los delitos de violencia doméstica que no se informan o que no llegan a los tribunales, ello confirma a todas luces la magnitud del problema. Cabe destacar, además, la práctica documentada de rebajar los delitos

²Véase el capítulo de este Informe titulado Marco teórico general.

³Véase, por ejemplo, Murray A. Straus, *Conceptualization and Measurement of Battering: Implications for Public Policy*, en *WOMAN BATTERING: POLICY RESPONSES* 19, 24-32 (Michael Steinman ed., 1991). (Estima que el número de mujeres que son maltratadas anualmente en los Estados Unidos fluctúan entre los tres y seis millones); Murray A. Straus & Richard J. Gelles, *Societal Change in Family Violence from 1975 to 1985 as Revealed by Two National Surveys*, 48 *J. MARRIAGE & FAM.* 465, 470 (1986). (Indicó que un mínimo de dos millones de mujeres son severamente maltratadas anualmente por sus parejas masculinas).

⁴Fuente: Oficina de Administración de los Tribunales, División de Estadísticas.

VIOLENCIA DOMESTICA

de violencia doméstica a meras agresiones, lo que sin lugar a dudas afecta las estadísticas del sistema.

Por otro lado, de conformidad con las estadísticas de la Policía de Puerto Rico, en el año 1993, 42 mujeres fueron asesinadas como consecuencia de incidentes de violencia doméstica. En el año 1994 el número fue 30.⁵ Cabe pensar que dichas cifras hubiesen podido ser mayores de no haber mediado los esfuerzos de múltiples instituciones y organizaciones de protección a las mujeres que velan por su seguridad física. También podrían ser afectadas si se descubrieran las causas de múltiples asesinatos de mujeres contabilizados por separado en las referidas estadísticas. No obstante, descontando lo anterior por no mediar certeza al respecto, el número de asesinatos de mujeres arriba apuntado demuestra que la violencia doméstica no es un problema menor que deba subestimarse o considerarse como algo privado de la familia. Por el contrario, la realidad es que en el más simple acto de violencia física o psicológica contra la pareja existe el germen de daños mayores que ponen en peligro la vida misma.

Aunque la Comisión determinó utilizar el término violencia doméstica, es consciente de que el adjetivo que la califica tiene el efecto de separar este tipo de violencia del resto de las manifestaciones de violencia en la sociedad, con el resultado de que, por lo general, no se le da a la violencia doméstica la misma valoración en términos de seriedad y gravedad que a la segunda.

Por otro lado, al utilizarse un término genéricamente neutro, obvia la realidad de que, de conformidad con todas las estadísticas sobre el problema, el abuso se da en la mayoría de los casos de parte del hombre hacia la mujer.⁶

Dicha violencia se expresa física, sexual y emocionalmente. La violencia física asume la forma de golpes, patadas, agresiones físicas de todo tipo y gravedad contra las áreas más vulnerables del cuerpo. En muchos casos, luego de las agresiones verbales y físicas, el hombre incurre en violencia sexual. La imagen que exhiben por lo general las mujeres maltratadas es de caras hinchadas y deformadas por los golpes, cortaduras y moretones por todo el cuerpo, quemaduras, huesos fracturados, abscesos en la cabeza y áreas sin pelo en el cuero cabelludo como consecuencia de traumas, dientes desaparecidos o fracturados, laceraciones de diversa naturaleza y seriedad.

⁵Fuente: Comisión para Asuntos de la Mujer, según datos suministrados por la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico. Debe señalarse que esta última lleva sus estadísticas a base de año natural y no de año fiscal como la Rama Judicial.

⁶ANN JONES, NEXT TIME SHE'LL BE DEAD 81-87 (1994). Esta obra sirve de base general para buena parte de lo que señalaremos en adelante sobre la violencia doméstica.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Los estudios señalan que la violencia física contra la mujer aumenta considerablemente cuando ésta queda embarazada. En ese caso, los actos de agresión física de parte del hombre suelen dirigirse al vientre de la mujer: puños, patadas y golpes de todo tipo, con los que muchas veces se intenta provocar un aborto. En ocasiones se intenta provocar un aborto por otros medios.⁷ En Estados Unidos se ha documentado que un número mayor de bebés nace con defectos como producto de la violencia hacia la mujer durante el embarazo, que como consecuencia de las múltiples enfermedades que pueden afectarla durante dicho período.⁸

La violencia sexual, por otro lado, asume la forma de violaciones y actos de sodomía en los que media el uso de la fuerza y la intimidación, y acercamientos y otros actos sexuales no consentidos como caricias, besos, masturbación, relaciones orogenitales obligadas y la introducción de objetos cortantes en la vagina.

La tercera, la violencia emocional, incluye la intimidación, el uso de palabras ofensivas, la degradación, la soledad obligada, la esclavización y la coerción. Todo ello va minando paulatinamente la estima propia y la capacidad de tomar decisiones de la mujer objeto de la agresión, destruyendo en gran medida su voluntad. Diversos estudios señalan el parecido de la mujer maltratada con los prisioneros de guerra: es objeto de violencia indiscriminada al azar, y usualmente es aislada de sus familiares, amigos y recursos de apoyo.⁹ Es amenazada constantemente con recibir más violencia si toma medidas contra el agresor. Con la amenaza de muerte rondando sus vidas, las mujeres maltratadas tienden a verse paralizadas por el miedo.

De conformidad con las más recientes investigaciones sobre el particular, no se trata en general de actos aislados, sino de un proceso de intimidación deliberado con el que se pretende obligar a la mujer objeto de la agresión a actuar de acuerdo con la voluntad del agresor, es decir, lo que se conoce como tácticas de control.¹⁰ No obstante, se tiende a dar crédito a justificaciones como la de que el agresor ha perdido el control en un momento de ira, está sufriendo de estrés, está bajo los efectos de bebidas embriagantes o ha respondido espontáneamente, provocando por algo que la persona objeto de la agresión hizo. Ello suele ser así debido a que normalmente los agresores exhiben en público una personalidad muy distinta de la que los caracteriza dentro del

⁷RUTH SILVA BONILLA ET AL., HAY AMORES QUE MATAN: LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA CONYUGAL (San Juan, Ed. Huracán, 1990).

⁸SARAH M. BUEL, National College of District Attorneys, Presentation on Dynamics of Family Violence, NITA, *Rescuing the Victims of Family Violence*.

⁹JONES, *supra* nota 6, a las págs. 89-92.

¹⁰*Id.* a las págs. 88-92.

hogar. Socialmente pueden ser personas trabajadoras, responsables, sociables, agradables, corteses y amenas, al punto de que resulta difícil concebir que una persona con esas cualidades pueda incurrir dentro del marco de la vida familiar en conducta violenta y denigrante como la que se le imputa.¹¹

A lo anterior se une el hecho de que pocos hombres agresores aceptan tal condición; por el contrario, minimizan las situaciones de violencia. David Adams, reconocido especialista en consejería para hombres agresores, apunta al respecto:

Una reciente encuesta informal hecha entre los clientes de *EMERGE* reveló que muy pocos hombres, ni aun los agresores más violentos, podían verse a sí mismos en estos términos. La tendencia de los agresores a minimizar los problemas puede compararse con los patrones de negación de las personas que abusan del alcohol y las drogas. Los bebedores minimizan su problema con la bebida al comparar favorablemente su propio patrón de consumo con el de los peores casos de alcoholismo -es decir, los de aquellos que se beben el licor en la calle ("los atómicos"). De igual manera, muchos esposos agresores minimizan su violencia al compararla con la de "los salvajes que les caen encima a sus esposas todos los días". Además de rechazar la etiqueta de "abusador de mujeres", la mayor parte de los agresores estiman muy por lo bajo ("underreport") la intensidad de su violencia.¹²

El ordenamiento social que ha justificado que los hombres sean violentos contra la mujer se conoce como patriarcado. En su concepción contemporánea, el término se refiere a la manifestación e institucionalización del dominio de los hombres sobre las mujeres y sobre los niños y niñas en la familia y la extensión de ese dominio a la sociedad en general. Lo anterior no implica que las mujeres carezcan totalmente de poder o que estén absolutamente privadas de acceso a ese poder institucional. Implica que los hombres ostentan y mantienen el poder en todas las instituciones de la sociedad y que el acceso de las mujeres a éste es mínimo y está plagado de dificultades.¹³

Por cientos de años el maltrato a las mujeres ha sido, y sigue siendo, una manifestación del dominio del hombre que se ha expresado en términos de funciones de poder y supremacía en

¹¹*Id.*

¹²D. Adams, *Identificando al esposo agresor ante el tribunal*, FORUM, Año 6, Núm. 3, págs. 6-8 (1990). Adams es Presidente de *EMERGE*, Servicios de Consejería sobre Violencia Doméstica para Hombres. Véase, además, James Browning & Donald Dulton, *Assessment of Wife Assault with the Conflict Tactics Scale: Using Couple Data to Quantify the Differential Reporting Effect*, 48 J. MARRIAGE & FAM. 375 (1986); E.N. Joariles & K.D. O'Leary, *Interpersonal Reliability of Reports of Marital Violence*, 53 J. CONSULT. & CLIN. PSYCHOL. 419 (1985).

¹³G. LERNER, *THE CREATION OF PATRIARCHY* (1986).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

el caso de éste, y de condiciones de inferioridad, debilidad y subordinación en el de la mujer. Una premisa básica de la concepción patriarcal de la sociedad es que los hombres están especialmente cualificados física, emocional e intelectualmente, para dirigir los asuntos de la sociedad y mantener el orden dentro del microcosmo familiar. La obediencia y la subordinación de la mujer se conciben como una consecuencia lógica de una debilidad consustancial que demanda protección física y seguridad material de parte del hombre. Una sociedad patriarcal, como la nuestra, presupone que los hombres tienen el deber y la obligación de dirigir o guiar y, si es necesario, disciplinar a las mujeres para lograr un funcionamiento adecuado de la familia y de la sociedad.¹⁴

De la misma forma que los padres y las madres utilizan la fuerza física y la intimidación para lograr que los niños y las niñas se comporten, así mismo muchos hombres consideran que éstos son métodos adecuados para lograr que las mujeres actúen conforme a sus requerimientos. En la medida en que ello se convierte en una práctica general, se refuerza el patrón social habitual de dominio del hombre sobre la mujer.

Esos patrones culturales son precisamente los responsables de que delitos que se conciben como graves y serios cuando se dan dentro del marco general de la sociedad, no se vean tan graves y serios cuando se dan en el ámbito de la familia.¹⁵ En este último caso, cuando una mujer habla de violación, de abortos a consecuencia de golpes, de heridas de todo tipo, de huesos rotos, la sociedad tiende a describir la situación en términos de problemas maritales o disputas pasionales. Se considera que, en aras de los valores fundamentales representados por la familia, la mujer debe estar dispuesta siempre a sacrificarse, a aceptar con resignación los problemas conyugales que puedan surgir, a someterse a la voluntad del "jefe" de la familia.

Como consecuencia de lo anterior, cualquier acto de agresión conyugal se concibe como un problema privado que debe resolverse internamente en la familia. Es decir, conducta claramente concebida como criminal por el ordenamiento jurídico pierde dicho carácter cuando se da en la relación de pareja, a pesar de que la violencia es en ese caso aún más seria que entre extraños.¹⁶ Concebida como un problema privado, no debe extrañar que la respuesta usual a la

¹⁴Véase el capítulo de este Informe titulado Marco teórico general.

¹⁵David A. Ford, *Wife Battery and Criminal Justice: A Study of Victim Decision-Making*, 32 FAM. REL. 463, 465-569, 472-474 (1983).

¹⁶En comparación con las víctimas de violencia a manos de extraños, las de violencia doméstica están en un mayor riesgo de victimización recurrente. Véase PATRICK A. LAGAN & CHRISTOPHER A. INNES, U.S. DEPT. OF JUSTICE, PREVENTING VIOLENCE AGAINST WOMEN 3 (1986). (Señala que aunque la mayoría de los incidentes de violencia doméstica se consideran delitos menos graves, muchos de los actos de agresión son realmente serios).

violencia doméstica sea la búsqueda de componendas que mantengan, aunque sólo sea en apariencia, la unidad familiar. También es frecuente el consejo a ambas partes, pero con particular atención a la mujer porque se considera que en su voluntad y disposición al sacrificio está la base para la felicidad conyugal y familiar. La familia pide que la mujer reconsidere su decisión de presentar una acusación contra el hombre; el sacerdote, pastor o ministro intercede a favor de la unidad familiar; los policías y las policías tienden a no prestarse a lo que consideran una actitud extremista e intransigente de la mujer; e, incluso, los jueces y las juezas intentan salvar la "unidad familiar", enviando muchas veces a las partes a programas de mediación o actuando ellos mismos de mediadores. Esto último a pesar de que la mediación no se considera apropiada como mecanismo de intervención en una relación que se caracteriza por el desbalance de poder y autoridad que suele existir entre las partes.

El hecho de que muchas mujeres dependen económicamente de sus parejas masculinas y de que son ellas quienes por lo general atienden a sus hijos e hijas, lo que muchas veces les impide trabajar fuera del hogar, les presenta dificultades mayores a la hora de tomar la decisión de abandonar ese tipo de relación marcada por la violencia. La realidad les presenta un cuadro de futuras estrecheces económicas y de dependencia de los sistemas de asistencia social para poder subsistir.

En términos generales, la mayor parte de las investigaciones que se han realizado sobre las causas de la violencia doméstica han tendido a poner un énfasis incorrecto en el estudio del comportamiento de la mujer, es decir, en la persona objeto de la agresión y no en el agresor.¹⁷ Todavía hoy muchas investigadoras e investigadores siguen esa práctica. No obstante, el consenso actual es que ello es consecuencia lógica de los mismos patrones culturales que subordinan la mujer al hombre. Se interpreta que si éste reacciona en forma violenta, debe existir una razón para ello. La reacción se concibe usualmente como respuesta a un estímulo exterior y, por lo que respecta a la relación de pareja, se presume que dicho estímulo debe provenir de la mujer. De allí que tradicionalmente haya sido ella el objeto principal de investigación en cuanto a las causas de la violencia doméstica. Como corolario lógico de dicha postura, si ella es la causante primaria de esa violencia, la culpa del hombre es consecuentemente menor y no debe ser sometido a sanciones mayores.

¹⁷JONES, *supra* nota 6, a las págs 129-138.

Dicha concepción es la que subyace la pregunta típica que todo el mundo se suele hacer, incluso los jueces y las juezas, a la hora de enfrentarse al problema: ¿por qué la mujer no se va? Si la situación era como ella la describe, ¿por qué se mantuvo en esa relación? Con ello se responsabiliza nuevamente a la mujer, no al hombre agresor; son las actitudes y reacciones de ella las que importan, no las actuaciones de él. Como no se puede concebir que alguien pueda estar sometido a abuso reiterado sin que intente evitarlo yéndose, entonces la mujer debe estar mintiendo o exagerando con el propósito de vengarse por cualquier situación aislada o de victimizar al hombre.

Por un lado, la mera pregunta implica la concepción de que es la mujer la que debe ceder, la que debe marcharse. De no hacerlo, ello la convierte en responsable de lo que pueda suceder. Su mera presencia es un estímulo exterior para la violencia del hombre. Por otro lado, implica desconocimiento en cuanto al problema subyacente y a la naturaleza cíclica de la violencia. Lenore Walker, fue la primera investigadora en proponer dicha naturaleza cíclica y en identificar tres etapas: la acumulación de la tensión, la descarga de la violencia y la reconciliación.¹⁸

Hoy día el llamado ciclo de la violencia doméstica es una realidad aceptada por todas las investigadoras y los investigadores de la materia.¹⁹ Este opera en forma similar a las prácticas de lavado de cerebro, en cuanto la víctima es sometida a períodos sucesivos de maltrato y de recompensas con el propósito de dominar su voluntad. Las etapas del ciclo se han descrito de la siguiente forma.

La primera etapa se caracteriza por el hecho de que la tensión se va acumulando en la medida en que el hombre tienda a reaccionar negativamente a cualquier frustración menor que pueda confrontar en su vida. Como consecuencia de ello, comienzan a darse episodios de cierta violencia en que el hombre, por ejemplo, da golpes contra las paredes, tira y rompe objetos, maltrata animales. Puede incluso llegar a agredir verbal y físicamente en respuesta a lo que considera una actuación indebida, real o imaginada, de la mujer, aunque manteniendo el control sobre sus reacciones. Tras dichos episodios, que son usualmente breves, se excusa y actúa con docilidad. Ante esta situación, la mujer intenta calmar al hombre asumiendo una actitud pasiva.

¹⁸LENORE WALKER, *THE BATTERED WOMAN* (1980).

¹⁹Entre los investigadores e investigadoras que han manejado en Puerto Rico el ciclo de la violencia doméstica, véase Mercedes Rodríguez, *El problema de la violencia doméstica: Preguntas y respuestas*, FORUM, Año VI, Núm. 3, a las págs. 14, 21 (1990).

VIOLENCIA DOMESTICA

Se comporta en forma sumisa, esconde su malestar y el terror que siente y actúa como si aceptara la conducta abusiva del hombre como una reacción legítima a alguna actuación de ella. Piensa que actuando así evita que la violencia continúe aumentando. Llega incluso a negar su propio coraje ante el abuso, asumiendo la culpa por lo ocurrido. Por otro lado, trata de tener el menor contacto con el hombre. Cada vez que se repite un pequeño episodio de violencia, la tensión aumenta. Ante el distanciamiento de la mujer el hombre siente el temor de que ella pueda abandonarlo y esto lo lleva a mostrarse más posesivo, celoso y opresivo en su afán de mantenerla atada a él. Los episodios de violencia aumentan en brutalidad y frecuencia y se extienden por más tiempo. La humillación psicológica adquiere mayor fuerza hasta alcanzar visos de tortura.

La segunda etapa se caracteriza por la descarga de violencia física, verbal, emocional y sexual dirigida contra la mujer y en ocasiones contra los hijos e hijas. El agresor ataca destructivamente a la mujer. Usualmente piensa que tiene que darle una lección por alguna acción que considera errónea. Cualquier pequeño detalle le puede servir de excusa para atropellarla: una comida fría o caliente, o no preparada a tiempo; la ausencia temporera de la mujer cuando el hombre llega al hogar; el uso de ropa que no sea de su gusto; el llanto de los niños. En estos casos el hombre sólo se detiene cuando considera que le ha dado una lección a la mujer. Por norma general, los agresores alegan confrontar dificultades para recordar lo que sucede en estas situaciones. Por lo que respecta a las mujeres, la mayoría se considera afortunada por el hecho de que el incidente no haya sido peor, aunque los daños hayan sido verdaderamente graves. Generalmente niegan la seriedad de sus heridas y rehúsan solicitar ayuda médica. Esta etapa es la más violenta en el ciclo y la más corta.

La última etapa, la de reconciliación, se caracteriza por un despliegue de expresiones de amor y arrepentimiento por parte del agresor. Por lo general, el hombre pide perdón, promete no volver a agredir y se comporta de un modo seductor. Utiliza todas las artimañas y estrategias disponibles para convencer a la mujer: llora, implora, le hace regalos de todo tipo, utiliza a terceros para que intercedan, le asegura que la ama y que está arrepentido, le ofrece justificaciones de distinta naturaleza para su comportamiento, culpando entre otras cosas a los celos o a la bebida, le pide que lo ayude a cambiar. Por lo regular, la mujer maltratada quiere creer que efectivamente su pareja no volverá a agredirla y sueña con que el comportamiento que el hombre exhibe en esta etapa es el que verdaderamente caracteriza su forma de ser. Con esta ilusión y con la esperanza puesta en las promesas del agresor, acicateada además por la presión

familiar para que lo perdone y le dé una nueva oportunidad, la mujer suele intentar olvidarse de lo acontecido. En ocasiones median también presiones religiosas, y el peso de los estereotipos que hacen a la mujer la responsable primaria de la estabilidad del hogar y de la unidad familiar. Si la mujer ha interpuesto alguna acción criminal contra el hombre, opta en estos casos por no seguir adelante con el proceso y procede a retirar los cargos. Es durante esta tercera etapa que la victimización de las mujeres se completa. A partir de allí, el ciclo se seguirá repitiendo indefinidamente, a no ser que logre romperse de alguna forma o que culmine en la muerte, por asesinato o suicidio, de la mujer victimizada o del agresor.

La literatura actual sobre el tema plantea claramente la situación difícil en que se hallan las mujeres: usualmente se les exige que permanezcan en la relación conyugal para el bien de la "unidad familiar", que se sacrifique, que sirva de amortiguador de la violencia del hombre, pero si se queda y padece los rigores de esa violencia, entonces pierde credibilidad ante la pregunta de por qué no se fue.²⁰ El conocimiento de este ciclo es indispensable para entender por qué las mujeres se mantienen en este tipo de relación marcada por la violencia y para ayudarlas a salir de ella, ofreciéndoles el respaldo real y efectivo de los componentes del sistema de justicia, de las instituciones dirigidas a su protección y de los profesionales que intervienen en estos casos: médicos, psicólogas, psicólogos, trabajadores y trabajadoras sociales, entre otros.

Los empleados y las empleadas del sistema de justicia no están en forma alguna inmunes a los múltiples estereotipos que predominan en nuestra sociedad respecto a la identidad de género femenino y a la relación hombre-mujer. Por el contrario, aún muchos que se han sensibilizado sobre el problema puede que tiendan a responder inconscientemente de conformidad con los patrones establecidos. Por lo que respecta a jueces y juezas y a fiscales, por ejemplo, el *New Jersey Advisory Committee del United States Civil Rights Commission*, en unos de sus informes sobre violencia doméstica (1982), ilustra diversos modos en que las actitudes y prácticas sexistas de dichos funcionarios y funcionarias se filtran en el manejo de los procesos judiciales. Señala dicho informe que entre las nociones sexistas que suelen suscribir están:

- (1) la noción de que las víctimas de la violencia doméstica se merecen las agresiones que reciben, porque de alguna manera las provocan u ocasionan; (2) que las víctimas de violencia doméstica no deben protestar por la violencia recibida, pues reciben en cambio una buena cantidad de beneficios por (sic) parte de los agresores; (3) que las mujeres víctimas de violencia doméstica no merecen ayuda en los tribunales porque una amplia proporción de ese conjunto

²⁰JONES, *supra* nota 6, a la pág. 149.

VIOLENCIA DOMESTICA

retira los cargos una vez radicados; (4) que muchas de las víctimas no merecen ayuda de los tribunales porque no se separan permanentemente del esposo maltratante.²¹

Un aspecto adicional de la violencia doméstica que no puede dejar de recalcar, es el efecto de ésta sobre los hijos e hijas de las parejas que viven inmersas en el problema. Existe una correlación clara entre la violencia doméstica, el maltrato de menores y la delincuencia juvenil. Las estadísticas que comprueban la conexión son tan deprimentes como reveladoras.²² En 1988, Boston City Hospital determinó que en el 60 por ciento de los casos de maltrato de menores, la madre también era víctima de maltrato en el hogar. Un estudio del 1985 del Departamento de Servicios a la Juventud de Massachusetts encontró que los menores que se crían en hogares donde se practica la violencia doméstica tienen una mayor probabilidad (74 por ciento más) de cometer crímenes contra la persona y son 26 veces más propensos a cometer una violación sexual.²³

En Oregón, el 68 por ciento de los jóvenes delincuentes en programas de tratamiento habían presenciado el maltrato recibido por sus respectivas madres o habían sido objeto de maltratos. Sesenta y tres por ciento (63%) de los jóvenes varones entre las edades de 11 a 22 años que se encuentran encarcelados por razón de una sentencia de homicidio en los Estados Unidos habían matado al agresor de sus respectivas madres.²⁴

Adams, citando a varios importantes autores, señala que "[l]as niñas y los niños expuestos al abuso son más inseguros, más agresivos y más inclinados a deprimirse.²⁵ Otros estudios indican que estos menores están seis veces más expuestos a intentar el suicidio y a la adicción al alcohol y a la drogas, a escaparse del hogar, involucrarse en prostitución mientras aún son adolescentes y a cometer delitos consistentes en ataques sexuales.²⁶ De acuerdo con Adams,

²¹Según citado en CENTRO DE ESTUDIOS, RECURSOS Y SERVICIOS A LA MUJER (C.E.R.E.S.), INFORME PRELIMINAR, PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DIFICULTADES DEL ESTADO EN LA IMPLANTACIÓN DE LA LEY 54 DE AGOSTO DE 1989 (Centro de Investigaciones Sociales, U.P.R., 1993).

²²BUEL, *supra* nota 8, a la pág. 4.

²³*Id.*

²⁴H. ACKERMAN, *THE WAR AGAINST WOMEN: OVERCOMING FEMALE ABUSE* 2 (1985).

²⁵Adams, *supra* nota 12, a las págs. 7-8. Véase, también, D. Kalmuss, *The Intergenerational Transmission of Marital Agression*, 5(4) J. MARRIAGE & FAM. 11 (1984); y G. Hotaling & D. Sugarman, *An Analysis of the Risk Markers in Husband to Wife Violence: The Current State of the Knowledge*, 2 VIOLENCE AND VICTIMS 101 (1986).

²⁶COMMONWEALTH OF MASSACHUSETTS, DEPARTMENT OF YOUTH AND FAMILY VIOLENCE, *A STUDY OF ABUSE AND NEGLECT IN THE HOMES OF SERIOUS JUVENILE OFFENDERS* 17-18 (1985).

los estudios indican que el hecho de ser expuesto al abuso a sus madres durante la niñez puede ser un predictor significativo de futuros abusadores de esposas.²⁷

La custodia y la violencia doméstica

La Ley Núm. 100 de 2 de junio de 1976²⁸ enmendó el Artículo 107 del Código Civil a los efectos de establecer que la custodia y patria potestad de los hijos menores se otorgará a la madre o al padre con quien, de acuerdo con el tribunal, "los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos". En *Marrero Reyes v. García*²⁹, el Tribunal Supremo puntualizó: "deben examinarse, *entre otros* los siguientes factores: la preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que pueda brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades objetivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar; la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes."³⁰ En *Nudelman v. Ferrer*³¹, el Tribunal se reafirmó sobre el particular.

Los factores señalados son críticos por cuanto tienen un impacto directo sobre las niñas y los niños y sobre sus relaciones con otros miembros de la familia. Sin embargo, existe un factor que está directamente relacionado con la custodia que no parece en esa lista de criterios: la violencia doméstica. Aunque no se trata de una lista cerrada, ya que el Tribunal señala que estos factores se examinarán "entre otros", el hecho de que dicho factor no aparezca expresamente mencionado ha llevado a los jueces y las juezas de instancia a pensar que sólo se debe considerar en estos casos la violencia dirigida directamente hacia los hijos e hijas, entendiendo que es irrelevante la agresión que pueda haber habido o que pueda continuar habiendo entre los miembros de la pareja. Los trabajadores sociales del tribunal manifiestan que no se requiere averiguar ni estudiar el efecto sobre los niños de este segundo tipo de violencia doméstica (entre los miembros de la pareja) para efectos de sus recomendaciones sobre la custodia y sobre las

²⁷ Adams, *supra* nota 12, a las págs. 7-8.

²⁸ 33 L.P.R.A. sec. 383.

²⁹ 105 D.P.R. 90 (1976). Antes de la aprobación de la Ley 100 de 1976, el Tribunal Supremo había manifestado que en la determinación de la custodia de menores, los tribunales deberán guiarse siempre por el bienestar y los mejores intereses del menor. Rodríguez v. Gerena, 75 D.P.R. 900 (1954); Castro v. Meléndez, 82 D.P.R. 573 (1961).

³⁰ *Marrero*, 105 D.P.R. a la pág. 105. (énfasis suplido).

³¹ 107 D.P.R. 495 (1978).

VIOLENCIA DOMESTICA

relaciones paterno-materno filiales, ya que el Tribunal Supremo no la incluyó como uno de los factores a ser considerados.

La violencia doméstica afecta a los niños cognocitiva, emocional y físicamente.³² En otras palabras, los niños también son víctimas de ésta, aunque no vaya dirigida directamente a ellos, pues sufren enormemente al presenciar la agresión entre sus padres. Además, los niños aprenden de los padres e imitan su comportamiento: pueden mostrar también una conducta abusiva hacia su madre o imitar el patrón de violencia en sus propias relaciones. El carácter continuo de la violencia les refuerza la idea de que ésta es aceptable y es parte integral del proceso de convertirse en hombres. Por otro lado, hay riesgo de que los hijos que presencian la violencia contra sus madres sufran problemas psicológicos y de comportamiento.³³

Antes de la aprobación de la Ley 100 de 1976 y de la creación jurisprudencial del divorcio por consentimiento mutuo,³⁴ aunque de un modo indirecto, la violencia entre los padres se consideraba como un elemento en la determinación de la custodia. Los divorcios mediante causal y las decisiones sobre custodia se basaban en la moralidad de la conducta de la pareja.³⁵ Así, una demandante que obtenía el divorcio por la causal de "trato cruel", automáticamente obtenía la custodia de sus hijos e hijas.³⁶ Al cambiar el foco en las decisiones sobre custodia del derecho de los progenitores al mejor interés del menor, la relación de la pareja pareció perder relevancia. Esta situación resulta mucho más crítica en los casos de divorcio por consentimiento mutuo en los cuales, por imperativo del derecho constitucional a la intimidad, nada se ventila en el Tribunal sobre lo ocurrido entre los miembros de la pareja. Además, en estos casos la custodia y patria potestad sobre los menores, así como las relaciones paterno-materno filiales y los alimentos se presentan ante el tribunal mediante una estipulación de la pareja.³⁷

³²LEONORE WALKER, THE BATTERED WOMAN SYNDROME 149 (1984).

³³Westra & Martin, *Children of Battered Women*, 10 MATERNAL CHILDNURSING J. 41 (1981). Jaffe et al., *Similarities in Behavioral and Social Maladjustment Among Child Victims and Witnesses to Family Violence*, 56 AM. J. ORTHOPSYCHIATRY 142 (1986). N.R. Cahn, *Civil Images of Battered Women: The Impact of Domestic Violence on Child Custody Decisions*, 44 VAND. L. REV. 1040, 1055-1058 (1991).

³⁴Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 150 (1978).

³⁵Con excepción de los divorcios por la causal de separación, en los que el concepto de culpa no era de aplicación.

³⁶El C. CIV. art. 107 disponía: "En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y patria potestad de la parte a favor de la cual se hubiera dictado sentencia;..." 31 L.P.R.A. sec. 383.

³⁷Muchas mujeres víctimas de violencia doméstica, algunas por miedo a la violencia post-divorcio o por hallarse emocionalmente exhaustas o por temor a perder la custodia de sus hijas e hijos, ceden a las exigencias de control del esposo durante los trámites de divorcio.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

En otras palabras, en sus determinaciones sobre custodia el sistema judicial ha estado ignorando el efecto negativo que la violencia doméstica ejerce sobre los menores y sobre el comportamiento post-divorcio de los progenitores entre sí y el de cada uno de ellos hacia los hijos e hijas cuando ha habido violencia entre los miembros de la pareja. No se investiga tampoco cómo la violencia doméstica podría afectar las relaciones paterno-materno filiales.

Esta actitud y comportamiento podría llevar incluso a otorgar la custodia al padre victimario o a la madre victimaria, premiando de este modo su conducta agresiva ante los ojos del menor y de la víctima de la violencia doméstica. O podría muy bien concederse la patria potestad conjunta, lo que resultaría necesariamente en un mayor contacto entre el agresor y la víctima. Con ello podría prolongarse la relación de violencia post-divorcio entre las partes.

En ningún lugar se establece que se tomará en consideración el asesinato de la mujer por su marido o ex-marido a los efectos de determinar si éste puede mantener o recobrar la custodia y patria potestad sobre sus hijos e hijas. No podemos exagerar el daño profundo que puede producirse en éstos y éstas al ver que, a pocos años de la convicción el asesino sale en libertad bajo palabra y se le entrega -si es que la perdió- la custodia y patria potestad sobre ellos y ellas. La actitud que proyecta la sociedad, el sistema judicial y las agencias del poder ejecutivo cuando esto ocurre es de total indiferencia hacia la violencia doméstica o de virtual aprobación de ésta. No obstante, no podemos concebir un acto con mayores efectos destructivos respecto a una niña o un niño que el de privarlos de su madre matándola.

El reconocimiento de este problema de la custodia y la violencia doméstica motivó al Congreso de los Estados Unidos a proponer la Resolución Conjunta 172, aprobada por la Cámara de Representantes el 27 de septiembre de 1990 y por el Senado el 25 de octubre de 1990, que exhorta a los tribunales estatales a considerar la violencia doméstica en las determinaciones de custodia.³⁸ Los tribunales estatales estadounidenses han comenzado a considerar dicho factor en las decisiones sobre custodia.³⁹

El reconocimiento por la Legislatura de Puerto Rico de que la violencia doméstica tiene un efecto detrimental sobre las hijas y los hijos al punto de hacerlos víctimas, quedó patente en la Ley de Violencia Doméstica al establecer una penalidad mayor contra el agresor cuando la

³⁸H.R. Con. Res. 172, 101st Cong., 2d Sess; 136 CONG. REC. H8280 (1990) - aprobación por la Cámara; 136 CONG. REC. S18,252 (1990) - aprobación por el Senado.

³⁹Véase J. PENNINGTON & E. THOMAS, CUSTODY LITIGATION ON BEHALF OF BATTERED WOMEN (1987) (Supp. 1988), donde se resume brevemente cómo los estados están tratando el problema y la literatura psicológica aplicable; Nota, *Domestic Violence and Custody Litigation: The Need for Statutory Reform*, 13 HOFSTRA L. REV. 407 (1985); Cahn, *supra* nota 33.

violencia se comete en presencia de los hijos e hijas.⁴⁰ Ello, sin embargo, no ha tenido efecto en cuanto a las determinaciones de custodia.

Se ha considerado, sin embargo, que los estatutos o las guías que se han establecido en cuanto a considerar la violencia doméstica como un factor importante para determinar custodia, resultan insuficientes cuando sólo indican que aquélla constituye un mero factor adicional en la determinación sobre el mejor interés del menor.⁴¹ Al ser un elemento entre varios y no indicarse el peso relativo que se le debe asignar, los tribunales retienen un alto grado de discreción que pueden ejercer en forma contraria a la política pública en cuanto a las determinaciones relativas a custodia, patria potestad y relaciones paterno-materno filiales.

Es necesario que en Puerto Rico se apruebe legislación o que se emitan guías por nuestro Tribunal Supremo para que las determinaciones de custodia incorporen la realidad traumática de la violencia doméstica, de modo que se proteja adecuadamente a las madres que tienen la custodia y a las niñas y los niños. A tales efectos, debe reconocerse también que prevenir la violencia adicional contra la madre, del tipo que sea, redundaría en el mejor interés de los menores.

Esto implica hacer determinaciones para otorgar la patria potestad a la madre custodio, con exclusión del padre, y reglamentar muy cuidadosamente las relaciones paterno-filiales. Naturalmente, también requiere un nuevo y mejor entendimiento por parte de la legislatura y de la judicatura sobre las realidades de la violencia doméstica, de modo que se disipen los mitos que sobre ella y sobre la mujer maltratada existen actualmente.

Análisis de legislación y jurisprudencia

La Ley de Violencia Doméstica de Puerto Rico

A. Exposición de motivos y política pública⁴²

Con la aprobación en el año 1989 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (en adelante "Ley de Violencia Doméstica" o "Ley 54"), Puerto Rico dio un paso de fundamental importancia en su propósito de atender el serio problema que el

⁴⁰Ley 54, art. 3.2(d), 8 L.P.R.A. sec. 632(d).

⁴¹*American Bar Association's Model Joint Custody Statute*, 15 FAM. L. REP. (BNA) 1494 (1989).

⁴²Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, *Leyes de Puerto Rico*, 1989, a la pág. 222.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

maltrato físico, emocional y sexual dentro de una relación de pareja implica para la sociedad. En la exposición de motivos de la ley, nuestra Legislatura fue clara en su estimación de la gravedad e intensidad del problema y en su exposición de una voluntad firme y asertiva dirigida a atenderlo.

Fundamentada en las investigaciones sobre el tema realizadas en las últimas décadas, la Legislatura parte en su exposición de motivos de las siguientes conclusiones: "la violencia doméstica es uno de los actos delictivos más complejos que enfrenta nuestra sociedad"; "[a]unque la gran mayoría de los incidentes de violencia doméstica no se informan a las agencias del orden público, las estadísticas de la Policía reflejan tendencias alarmantes"; "es una realidad que los incidentes de violencia doméstica se manifiestan en un patrón de agresividad ascendente tanto en frecuencia como en intensidad"; "los niños que sufren violencia doméstica o que provienen de hogares donde ocurren incidentes de violencia doméstica llevan consigo por toda la vida las huellas y los patrones de la violencia"; "[t]olerar la violencia doméstica hoy, contribuye a la desintegración de la familia, a fomentar la criminalidad y el debilitamiento de los valores de convivencia humana".

Un aspecto de suma importancia en cuanto a la intención de la Legislatura es que, aunque se acepta mediante el lenguaje neutral incluido en la ley que tanto los hombres como las mujeres pueden ser víctimas de maltrato, se reconoce y así se expone claramente en su Exposición de Motivos, que son las mujeres las que usualmente son agredidas, abusadas emocionalmente y violadas por su pareja. A ese respecto, en la propia exposición de motivos se recalca que los investigadores estiman que en Puerto Rico un 60% de las mujeres casadas son víctimas de maltrato conyugal. Ante esa situación, la legislatura aprobó medidas afirmativas de protección a las víctimas de maltrato resultando la ley en una *integral* en donde coexisten medidas de protección *civiles*, tales como las órdenes de protección, artículos que típicamente como conducta *criminal* distintas manifestaciones de maltrato y medidas dirigidas a la *educación, concientización* y por ende a la *prevención* de la violencia doméstica. Provee, además, directrices claras a los componentes del sistema de justicia sobre cuál debe ser sus funciones en la prevención e intervención de los incidentes de violencia doméstica, haciendo clara la obligación del Estado de desarrollar programas educativos y de servicios dirigidos a aminorar las causas sociales y efectos de la violencia doméstica.

B. Definición de relación de pareja

De conformidad con la ley, el término pareja incluye a un cónyuge, excónyuge, la persona con quien se cohabite o se haya cohabitado, la persona con quien se haya sostenido una relación consensual íntima o la persona con quien se haya procreado un hijo o una hija.⁴³ La ley reconoce, pues, distintas relaciones de pareja y protege a éstas de incidentes de violencia doméstica, reconociendo, además, que con la separación de la pareja o el divorcio no necesariamente termina la violencia. La ley no especifica, sin embargo, si la pareja tiene que ser heterosexual o si puede estar constituida por personas de un mismo sexo. A pesar de ello, la Comisión estima que el término pareja debe incluir la pareja del mismo sexo, particularmente en lo que se refiere a la posibilidad de emitir órdenes de protección.⁴⁴ Por lo que respecta al ámbito penal, donde intervienen otros factores de importancia, la situación podría ser distinta.

C. Ordenes de protección o remedios civiles⁴⁵

A los fines de proteger a las víctimas de agresión dentro de la relación de pareja, la Ley 54 establece un remedio *civil*, ágil para la obtención, a través del Tribunal de Primera Instancia, de órdenes dirigidas a la persona agresora para que se abstenga de realizar determinados actos con respecto a la persona maltratada sin que sea necesario radicar cargos criminales. Una vez se presenta una solicitud de orden de protección, el tribunal debe expedir una citación a las partes, bajo apercibimiento de desacato, para que comparezcan dentro de un término que no exceda de cinco días.⁴⁶

No obstante, las órdenes de protección se pueden obtener también ex parte, si se dan ciertas circunstancias: cuando se han hecho gestiones en forma diligente para notificar a la parte peticionaria con copia de la citación expedida por el tribunal y no se ha tenido éxito; si existe la probabilidad de que la notificación previa a la parte peticionada puede provocar el daño irreparable que se intenta prevenir; y si la parte peticionaria demuestra que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato.

⁴³Véase Ley 54, art. 1.3, 8 L.P.R.A. sec. 602.

⁴⁴Aleida Varona Méndez, *Las órdenes de protección*, FORUM, Año 6, Núm. 3, a la pág. 22 (1990).

⁴⁵Ley 54, arts. 2.1-2.8, 8 L.P.R.A. secs. 621-628.

⁴⁶Ley 54, art. 2.4, 8 L.P.R.A. sec. 624.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

La ley dispone que estas órdenes ex parte deben ser provisionales. Una vez expedidas, el tribunal debe celebrar una vista dentro de los cinco días siguientes. Como consecuencia de ésta se puede dejar sin efecto la orden o extender sus efectos por el tiempo que el tribunal estime necesario.⁴⁷

Bajo la autoridad conferida por la ley, el tribunal puede disponer medidas de protección de distinta naturaleza como, por ejemplo, ordenar a la parte peticionada que desaloje el lugar de vivienda que comparte con la peticionaria y prohibirle regresar a éste; ordenarle que se abstenga de molestar, intimidar, amenazar o interferir de cualquier forma con la parte peticionaria o con el ejercicio por ésta de la custodia sobre los hijos o hijas; y prohibirle que se acerque al hogar, escuela, negocio o lugar de empleo de la parte peticionaria.

Por otro lado, al expedir una orden de protección, todos los jueces y juezas de primera instancia están igualmente facultados para tomar determinaciones relativas a los hijos e hijas de las partes y a sus propiedades. Pueden adjudicar la custodia provisional de aquéllos a la parte peticionaria y ordenar el pago de pensiones alimentarias, incluso para la propia parte peticionaria. También pueden ordenar cualquier medida provisional respecto a la posesión y uso de los bienes inmuebles y muebles cuyo uso es compartido por las partes.

Además, la ley faculta a los tribunales a ordenar el pago de una indemnización económica por los daños que pueda sufrir la parte peticionaria como consecuencia del maltrato conyugal. Dicha indemnización puede incluir, pero no está limitada a, gastos de mudanza, por reparaciones a la propiedad, legales, médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería y orientación, de alojamiento y albergue y cualesquiera otros similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a que pueda tener derecho la parte peticionaria. Por otro lado, la ley dispone que estas indemnizaciones provendrán del caudal privativo de la parte peticionada.⁴⁸

Cabe destacar, por último que la ley establece medidas de carácter penal para obligar al cumplimiento de las órdenes de protección: toda violación de éstas será castigada como delito menos grave o como desacato.⁴⁹ También obliga a la Policía de Puerto Rico a ofrecer adecuada protección a la parte a cuyo favor se expida una orden de protección,⁵⁰ y a efectuar un arresto, aunque no medie orden al efecto, si tiene motivo fundado para creer que se han violado las

⁴⁷Ley 54, art. 2.5, 8 L.P.R.A. sec. 625.

⁴⁸Véase *infra* nota 87 y texto que la acompaña para un análisis de estas disposiciones.

⁴⁹Ley 54, arts. 2.8 y 2.6(b), 8 L.P.R.A. secs. 628 y 626, respectivamente.

⁵⁰Ley 54, art. 2.7, 8 L.P.R.A. sec. 627.

disposiciones de la orden de protección.⁵¹ Con ello, obviamente, se pretendió combatir la indiferencia generalizada que mostraban los funcionarios del orden público ante los casos de violencia doméstica por considerarlos un asunto privado entre las partes.

D. Conductas tipificadas como delito

Uno de los puntos de mayor importancia en la Ley de Violencia Doméstica es que tipifica específicamente como delitos una serie de conductas en la relación de pareja que tradicionalmente se han concebido como problemas íntimos de ésta. Esto tenía la consecuencia de que, por lo general, no se les aplicaban las disposiciones pertinentes del Código Penal que sí se aplicaban con rigor cuando esas mismas conductas iban dirigidas contra personas ajenas a una relación de ese tipo. Con la Ley 54 la Legislatura quiso dejar clara su visión de que la violencia doméstica es un acto de naturaleza delictiva y punible. Por otro lado, consciente de los graves efectos sociales de ésta, en términos de la destrucción de la familia y el problema de la delincuencia, consideró indispensablemente establecer penas más fuertes que las dispuestas por el Código Penal para conductas similares, que dieran claro testimonio de cuál es la política pública del estado a ese respecto.

El artículo 3.1 de la Ley 54 tipifica el delito de "maltrato", el cual sanciona la utilización de fuerza física, de violencia psicológica, de intimidación o persecución contra la persona con quien se sostiene o se ha sostenido una relación de pareja para causarle daño físico o emocional, o daño a sus bienes. La pena establecida para dicha conducta es constitutiva de delito grave: pena de reclusión fija de un año sujeta a variaciones de mediar circunstancias atenuantes (hasta 9 meses) o circunstancias agravantes (hasta 18 meses). Se faculta, además, a imponer pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.⁵²

Es importante destacar que la ley presta atención al hecho de que la violencia psicológica puede producir efectos tanto o más graves que la violencia física.⁵³ Ello constituye también un reconocimiento de que la violencia física no es el único medio de control utilizado en una relación de pareja.

La ley define violencia psicológica como "un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación al acceso y manejo de los bienes

⁵¹Véase *supra* nota 49.

⁵²8 L.P.R.A. sec. 631.

⁵³Véase Esther Vicente, *La Ley de Violencia Doméstica y la actuación política de las mujeres en Puerto Rico*, en VIGILADAS Y CASTIGADAS 87 (CLADEM, 1993).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor".⁵⁴

Obviamente, se trata de una definición amplia que cubre, en una enumeración que por su naturaleza tiene que ser abierta, una serie de actos que tradicionalmente se han asociado con las tácticas de control que utilizan quienes inciden en violencia doméstica.

De la investigación realizada surge que algunas personas interpretan que la Ley 54 requiere la existencia de un patrón de conducta en el caso de la violencia física, al igual que respecto a la violencia psicológica. Al sostener esta equivocada interpretación se hace referencia a la definición que el artículo 1.3 ofrece del término de violencia doméstica: "significa un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución"... Algunas personas han trasladado esta definición literalmente, sin mayor interpretación, al artículo 3.1 que tipifica el maltrato, concluyendo que la prohibición de emplear fuerza física allí dispuesta debe aplicar únicamente cuando el uso de dicha fuerza ha creado un patrón de conducta constante. Como consecuencia de ello, un solo acto de agresión física quedaría fuera del ámbito de la Ley 54 y habría que procesarlo de conformidad con las disposiciones del Código Penal.

Ahora bien, según surge del historial legislativo de la Ley 54, la intención de los legisladores al tipificar el delito de maltrato era "describir con claridad y precisión la conducta que constituye violencia doméstica y que por medio de esta propuesta legislativa se quiere tipificar como una conducta delictiva". A ese respecto se apuntó:

Bajo nuestro ordenamiento penal vigente, la mayoría de los casos de violencia doméstica contienen los elementos de los delitos de agresión simple y agresión agravada tipificadas por los Artículos 94 y 95 del Código Penal de Puerto Rico de 1974, según enmendado. En el Sustitutivo ante nuestra consideración se crean los delitos de Maltrato y Maltrato Agravado los cuales tipifican de forma especial la conducta que constituye la violencia doméstica. Ello surge claramente al comparar los elementos de los delitos de agresión del Código Penal con los elementos de los delitos de Maltrato que se proponen mediante el Proyecto Sustitutivo.

⁵⁴Ley 54, art. 1.3, 8 L.P.R.A. sec. 602.

VIOLENCIA DOMESTICA

Los elementos del delito de agresión simple contenido en el Artículo 94 del Código Penal antes citado, se limitan a lo siguiente:

- (a) cuando una persona empleare fuerza o violencia contra otra,
- (b) para causarle daño.

El delito de Maltrato que se propone tipificar en el Artículo 4 del Sustitutivo, es mucho más específico respecto de la conducta a prohibirse y requiere unos elementos distintos de prueba que han sido definidos en el Capítulo I de la medida. A esos fines, dicho Artículo 4 dispone que se configurará tal delito cuando se den las circunstancias siguientes:

- (a) cuando una persona empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución;
- (b) en la persona de su cónyuge, ex-cónyuge, o de cualquier persona con quien cohabite o haya cohabitado, o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o de cualquier persona con quien haya procreado un hijo o hija,
- (c) para causarle daño físico a su persona, sus bienes, o en la persona de otro, o para causarle grave daño emocional.

....

Aun cuando algunos de los elementos antes mencionados estén presentes en otros delitos, el hecho que (sic) según el proyecto estén unidos al concepto de la relación conyugal o consensual, tipifican (sic) particularmente un tipo de conducta que hasta ahora no está sancionada como delito. Dado que el propósito del proyecto de ley es tipificar los delitos de Maltrato y Maltrato Agravado incorporando a éstos los elementos no contemplados en los delitos de agresión ya estatuidos (sic), los nuevos delitos tienen el propósito de

distinguir este tipo de conducta delictiva y establecer una pena específica para ella.⁵⁵

Como puede verse, al discutir el asunto no se mencionó en forma alguna el "patrón de conducta continuo" como un elemento constitutivo del delito de "Maltrato" aplicable a todas las conductas incluidas: violencia psicológica, intimidación, persecución y empleo de fuerza física. Por el contrario, todo lleva a pensar que la intención de la legislatura fue, además de añadir otras conductas que pudieran sancionarse como maltrato, canalizar todo acto de agresión (violencia física) que se realice dentro del contexto de la relación de pareja, que antes se podía procesar bajo los artículos 94 y 95 del Código Penal, --sea un solo acto o varios actos que puedan constituir un patrón de conducta continuo-- a través de los artículos 3.1 y 3.2 de la Ley de Violencia Doméstica.

El artículo 3.2 de la Ley 54 tipificó el delito de "Maltrato agravado" con una pena fija de tres años y con variaciones posibles entre un mínimo de dos y un máximo de cinco años. Se configura dicho delito cuando se comete el delito de Maltrato y está presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

- (a) Se penetrare en la morada de la persona o en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes cuando éstos estuvieren separados o mediare una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia a una de las partes; o
- (b) cuando se infiriere grave daño corporal a la persona; o
- (c) cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar; o
- (d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o
- (e) cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra la persona acusada expedida en auxilio de la víctima de maltrato; o

⁵⁵Véase Informe Conjunto del Sustitutivo a los P. del S. 90 y 470 presentado por las Comisiones de lo Jurídico, de Desarrollo Cultural y Seguridad Social y la Comisión Especial de Asuntos de la Mujer 8-19 (25 de junio de 1989).

VIOLENCIA DOMESTICA

(f) se indujere, incitare u obligare a la persona a drogarse con sustancias controladas, o cualquier otra sustancia o medio que altere la voluntad de la persona o a intoxicarse con bebidas embriagantes; o

(g) cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor.⁵⁶

Como puede verse, con esta disposición la legislatura le dio mayor fuerza a las órdenes de protección al concebir el maltrato como agravado de mediar una violación a éstas.

La Ley 54 creó, además, los delitos de "Maltrato mediante amenaza" y "Maltrato mediante restricción de la libertad", ambos de naturaleza grave, con penas fijas de 12 meses y 3 años, respectivamente, las cuales admiten variaciones de mediar circunstancias atenuantes o agravantes. En ambos casos existe también la posibilidad de imponer la pena de restitución sobre la de reclusión establecida.⁵⁷ Para que se constituya el delito de maltrato mediante amenaza basta con amenazar a la pareja con causarle daño determinado a su persona; a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor; o a la persona de otro. El segundo delito requiere el uso de violencia, intimidación o del pretexto de que la pareja padece de enfermedad o defecto mental para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima.

El artículo 3.5 sobre "Agresión sexual conyugal", constituye por su parte una de las aportaciones más importantes de la ley. Por primera vez se tipifican como delito en el ordenamiento penal puertorriqueño las relaciones sexuales no consentidas dentro de una relación de pareja, incluyendo las que puedan darse entre personas ligadas por el vínculo matrimonial. Respecto a estas últimas, cabe recordar que el artículo 99 del Código Penal de Puerto Rico penaliza "el acceso carnal con una mujer que no fuere la propia"⁵⁸ y que dicha disposición ha sido tradicionalmente criticada por el hecho de estar fundada en una visión convencional del matrimonio en la que la mujer se debe sexualmente al marido, por ser propiedad de éste, amén del hecho de que no reconoce la posibilidad de que el hombre pueda ser violado.⁵⁹ Ello confirma la vigencia de los estereotipos que le sirven de base. El lenguaje del artículo 3.5, sin embargo, es amplio, por lo que cubre este último aspecto aun cuando la ley está orientada primordialmente a combatir la violencia doméstica contra la mujer, que es la más frecuente.

⁵⁶Ley 54, art. 3.2, 8 L.P.R.A. sec. 632.

⁵⁷Ley 54, arts. 3.3 y 3.4, 8 L.P.R.A. secs. 633 y 634, respectivamente.

⁵⁸33 L.P.R.A. sec. 4061.

⁵⁹Véase DORA NEVARES-MUÑOZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO 154-159 (Revisado y Comentado, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 1993).

De conformidad con el artículo 3.5, la relación sexual no consentida, al igual que la violación del artículo 99 del Código Penal, puede darse en distintas modalidades: mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; si se ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su consentimiento, la capacidad de resistencia de la víctima a través de medios hipnóticos, narcóticos y de otra naturaleza; si la persona está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización. También, si se obliga o induce a la víctima, mediante maltrato o violencia, a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas. En este caso, como podemos ver, el acusado no necesariamente tiene que haber incurrido él mismo en la conducta sexual, basta con que obligue a la víctima a tener las relaciones sexuales con una tercera persona.

Por lo que respecta a este delito, la Ley 54 uniforma las penas para todas las modalidades, adoptando la pena más severa que establece el artículo 99 del Código Penal: pena fija de 30 años, con posibilidades de variación entre 20 y 50 años dependiendo de los atenuantes y agravantes. No obstante, dobla la pena fija a 60 años, con variaciones entre 40 y 99 años, si la modalidad en que interviene fuerza, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal se comete luego de que el actor ha penetrado, sin consentimiento de la víctima, en el hogar de ésta o en cualquier otro lugar o edificio donde ésta se encontrare, incluyendo el patio o el estacionamiento de éstos; o cuando las partes están separadas y viviendo en residencias separadas o han iniciado una acción legal de divorcio.

E. Desvío del procedimiento

El artículo 3.6 dispone un mecanismo de desvío, disponible únicamente en ciertas situaciones, para las personas convictas por cualesquiera de los delitos tipificados por la Ley 54. Mediante dicho mecanismo, el tribunal, motu proprio o a solicitud del fiscal o de la defensa, puede suspender todo procedimiento posterior a la convicción y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que participe en algún programa especializado de readiestramiento que atienda el problema y a que continúe en él hasta su culminación.⁶⁰

F. Medidas para prevenir la violencia doméstica

Dada la gravedad del problema que intenta resolver y consciente de la ausencia de mecanismos para lidiar con él, la Ley 54 impuso a la Comisión para los Asuntos de la Mujer la responsabilidad de tomar múltiples medidas para asegurar el cumplimiento de la política pública del

⁶⁰29 L.P.R.A. sec. 636.

VIOLENCIA DOMESTICA

Estado, entre ellas: estudiar, investigar y publicar informes; desarrollar estrategias para fomentar cambios en las políticas y procedimientos en las agencias gubernamentales; fomentar el establecimiento de albergues y, sobre todo, promover y desarrollar programas educativos para la prevención de la violencia doméstica y para la orientación y sensibilización de todas las funcionarias, los funcionarios y profesionales que de una u otras forma tienen que intervenir con el problema.⁶¹

Sin lugar a dudas, el proceso de educación es fundamental, pues se trata, como hemos visto, de un problema fuertemente enraizado en patrones sociales difíciles de cambiar, en actitudes que responden a estereotipos que operan por lo general en niveles no conscientes y a concepciones culturales profundamente arraigadas en la sociedad. Se trata, además, de un problema cuyo tratamiento requiere de todos los que intervienen cierto conocimiento especial del funcionamiento de la psique humana y un alto grado de sensibilización. De allí que la función educativa no debe ser sólo de la Comisión para los Asuntos de la Mujer, sino también de todas las agencias involucradas en la implementación de la Ley.

Por lo que respecta a las juezas y los jueces, la Rama Judicial ha invertido múltiples esfuerzos en ello. Se ofreció un seminario sobre el problema de la violencia doméstica tras algún tiempo de experiencia con la ley⁶² y se hicieron varias publicaciones internas para atender algunas dudas que ésta plantea.⁶³ Se dedicó al tema un número de *Forum*, revista profesional de la judicatura, con artículos producidos por la Comisión para los Asuntos de la Mujer y especialistas en la materia.⁶⁴ Dicho número ha servido como fuente de referencia continua para la judicatura y para los programas internos de educación del Instituto de Estudios Judiciales. Se incluyó la Ley 54 como una de las leyes especiales a las que se da especial relieve en las orientaciones y tutorías a juezas y jueces de nuevo nombramiento. Se coordinó con la Comisión para los Asuntos de la Mujer la celebración de múltiples orientaciones regionales.⁶⁵ Se coordinó con el Departamento de Justicia la participación de juezas y jueces en un seminario especial sobre el tema.⁶⁶ Se incluyó el tema en las orientaciones y seminarios sobre ética judicial.⁶⁷ Se ha

⁶¹Véase Ley 54, art. 4.1, 8 L.P.R.A. sec. 651.

⁶²21 de septiembre de 1990.

⁶³Memorandos del 24 de septiembre y 4 de octubre de 1990, distribuidos a los jueces como envíos especiales sobre el tema.

⁶⁴FORUM, Año 6, Núm. 3 (1990).

⁶⁵Las fechas fueron los días 2, 9 y 16 de octubre de 1992. Durante el año 1993 se coordinaron orientaciones adicionales que estuvieron directamente a cargo de la Comisión de Asuntos de la Mujer.

⁶⁶3 de septiembre de 1993.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

promovido la asistencia de juezas, jueces y otros funcionarios y funcionarias a seminarios y simposios sobre el tema en Estados Unidos y en otros países, con el objeto de desarrollar recursos internos que puedan participar en los programas de educación judicial y de orientación a la comunidad.⁶⁸ Se ha promovido la participación de juezas y jueces en actividades sobre el tema externas al sistema. Se publicó un resumen del segundo Informe de la Comisión para los Asuntos de la Mujer, a los fines de que la judicatura reflexionara sobre los problemas que se están confrontando en la implementación de la ley.⁶⁹

Además, se incluyó la violencia doméstica como un asunto de la mayor importancia en la investigación de esta Comisión. Precisamente, la educación y sensibilización de la judicatura en torno a este problema constituye uno de los objetivos de la Comisión a corto y a largo plazo. La celebración de entrevistas grupales focalizadas sobre el tema, con la participación de juezas y jueces, y la discusión de aspectos relacionados en las sesiones de investigación participativa organizadas por esta Comisión como parte de su proceso de investigación, han servido también, sin duda, dicho propósito. Por último, en consonancia con los objetivos de esta Comisión, se participó con la Comisión para los Asuntos de la Mujer en la preparación de una propuesta de fondos federales bajo el Título IV del *Violent Crime Control and Law Enforcement Act* de 1994. La parte de dichos fondos correspondiente a la Rama Judicial será destinada a programas educativos sobre la violencia doméstica para atender los problemas específicos identificados por esta Comisión.

A pesar de todas las gestiones anteriores y de los múltiples esfuerzos adicionales de la Comisión para los Asuntos de la Mujer, la respuesta obtenida no siempre ha sido positiva o la mejor. Hay todavía quienes se niegan a aceptar la ley y quienes tienen reparos a aplicarla. También quienes se muestran excesivamente tímidos en cuanto a la utilización de los múltiples recursos que ofrece, muchas veces con resultados desastrosos. Desafortunadamente, quienes piensan y actúan así no se abren por lo general a las alternativas de orientación disponibles; la mayoría de las personas que se benefician de ellas son los que están ya de alguna forma sensibilizadas. Es imprescindible que los procesos educativos en esta área amplíen su radio de influencia.

⁶⁷Por ejemplo, la violencia doméstica fue uno de los temas discutidos en la sesión de la Conferencia Judicial de Puerto Rico celebrada en mayo de 1993.

⁶⁸Se auspició incluso la participación de dos juezas del sistema en el Congreso Internacional de Mujeres Jueces, dedicado a la violencia doméstica y celebrado en Roma, Italia, en mayo de 1994.

⁶⁹*Violencia doméstica: Statu quo*, FORUM, Año 8, Núm. 4, a la pág. 3 (1992).

Ley Federal de Violencia contra la Mujer

El 13 de septiembre de 1994, el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó la Ley de Violencia contra la Mujer (*Violence Against Women Act*),⁷⁰ pieza legislativa que constituye un hito en la lucha por erradicar este grave mal social. La ley, que constituye el título IV del *Crime Bill*, entre otras cosas, asigna fondos a los estados para combatir la violencia contra las mujeres,⁷¹ para aumentar las medidas de seguridad en la transportación pública y en los parques públicos,⁷² para ofrecer ayuda a las víctimas de agresiones sexuales, para la educación de los jóvenes sobre el problema⁷³ y para el establecimiento de albergues⁷⁴ y de programas comunitarios para la prevención y atención del problema.⁷⁵ También para el adiestramiento del personal del sistema judicial en cuanto a los delitos de violación, agresión sexual y violencia doméstica. En el subtítulo B, Capítulo 3, dispone otorgar fondos a unidades gubernamentales para fomentar que se trate la violencia doméstica como violación seria (delito grave) de la Ley Penal.⁷⁶ Dichas asignaciones de fondos implican, el reconocimiento por parte del Congreso federal de la gravedad del problema actual de la violencia doméstica y del hecho de que ésta está usualmente dirigida contra las mujeres.

Son múltiples las áreas cubiertas por esta nueva legislación. Entre otras cosas, asigna fondos para crear una línea telefónica nacional para ofrecer ayuda a las víctimas de violencia doméstica.⁷⁷ Crea los delitos de violencia doméstica interestatal⁷⁸ y violación interestatal de una orden de protección,⁷⁹ cada uno de ellos con pena de restitución,⁸⁰ y establece que las órdenes de protección emitidas en un estado deben ser objeto de entera fe y crédito en otros estados.⁸¹

⁷⁰Véase 108 Stat. 1902 *et seq.*

⁷¹Subtítulo A, *Safe Street for Women*, Capítulo 2, 108 Stat. 1910.

⁷²*Id.* Capítulo 3, 108 Stat. 1916.

⁷³Subtítulo B, *Safe Home for Women*, Capítulo 5, 108 Stat. 1935.

⁷⁴*Id.* Capítulo 4, 108 Stat. 1934.

⁷⁵*Id.* Capítulo 6, 108 Stat. 1935.

⁷⁶108 Stat. 1932.

⁷⁷*Id.* Subtítulo B, Capítulo 1, 108 Stat. 1925.

⁷⁸Capítulo 2, § 2261.

⁷⁹*Id.* § 2262.

⁸⁰*Id.* § 2264.

⁸¹*Id.* § 2265.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Por otro lado, una de las aportaciones más importantes es la creación de una causa de acción federal de derechos civiles para las víctimas de violencia motivada por el género.⁸² Se reconoce así el derecho de toda persona a estar libre de violencia motivada por el género. Dicha violencia debe ser ejemplificada con conducta constitutiva de delito grave. Incluye agresiones, violaciones sexuales, violencia contra la propiedad y la transmisión sexual de enfermedades. Cobra mayor pertinencia esta acción basada en la transmisión sexual de enfermedades debido al incremento continuo en la incidencia de herpes y SIDA.

La ley dispone específicamente que no es necesario que la persona acusada del acto de violencia que genera la causa de acción civil haya sido declarada culpable en el ámbito criminal para que la acción proceda.

Para la creación de este derecho civil el Congreso se fundó en los poderes concedidos por la quinta sección de la Enmienda Décimocuarta y en la octava sección del Artículo I de la Constitución federal.⁸³ La disposición correspondiente, contenida en la Ley de Remedios Civiles contra Actos de Violencia Motivados por el Género (*Civil Rights Remedies for Gender-Motivated Violence Act*) reza:

Toda persona (incluyendo a una persona que actúe so color de autoridad de cualquier estatuto, ordenanza, reglamento, uso o costumbre de cualquier Estado) que cometa un delito de violencia motivado por el género y que de esa forma prive a otra persona del derecho [a vivir libre de delitos de violencia motivada por el género] le responde a la parte perjudicada en una acción para recobrar daños compensatorios y punitivos y para obtener remedios interdictados y declarativos, según el tribunal lo estime apropiado.⁸⁴

Es conveniente aclarar que la conducta constitutiva de violencia doméstica es el prototipo de violencia motivada por el género. En otras palabras una persona podrá demandar a su cónyuge por la violación de su derecho civil a vivir libre de violencia.

⁸²Subtítulo C, *Civil Rights for Women*, 108 Stat. 1941.

⁸³*Id.* § 40302(a).

⁸⁴Traducción nuestra. Véase 108 Stat. 1941, cuyo texto original reza:

A person (including a person who acts under color of any statute, ordinance, regulation, custom or usage of State) who commits a crime of violence motivated by gender and thus deprives another of the right [to be free from crimes of violence motivated by gender] shall be liable to the party injured, in an action for the recovery of compensatory and punitive damages, injunctive and declaratory relief as a court may deem appropriate.

VIOLENCIA DOMESTICA

La ley confiere jurisdicción concurrente a los tribunales federales y estatales, incluyendo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sobre esta causa de acción. En consideración a la jurisdicción concurrente de los tribunales de distrito federal y locales, puede darse el caso de que se incoe la acción federal de daños y perjuicios contra el cónyuge en los tribunales del Estado Libre Asociado.⁸⁵

Una de las ventajas de demandar bajo la nueva ley de derechos civiles es que las restricciones estatales contra la presentación de acciones de daños y perjuicios contra un cónyuge, basadas en la inmunidad conyugal o, como en otras jurisdicciones, hasta después del divorcio u otras limitaciones, quedan derrotadas.⁸⁶ En otras palabras, al no distinguir la ley federal entre jurisdicciones donde existe la sociedad de gananciales (*community property*) y aquéllas donde opera la separación de bienes durante el matrimonio, aplica por igual en todas las jurisdicciones.

Resulta oportuno analizar aquí las implicaciones que puede tener la acción que crea la ley federal y la acción en daños y perjuicios que crea la Ley de Violencia Doméstica de Puerto Rico, en los casos en que la perjudicada y el agresor estén casados bajo el régimen de la sociedad de gananciales. Como mencionamos anteriormente, la ley local establece en su artículo 2.1 (i),⁸⁷ que la parte peticionaria tiene derecho a una indemnización como consecuencia del maltrato en el ambiente doméstico. Señala una lista de gastos incurridos, el monto de los cuales deberá ser restituido por el agresor-peticionado. Esta lista no es exhaustiva, pues el estatuto especifica que la indemnización no está limitada a las partidas allí señaladas, sino que incluye todos los daños sufridos. Añade, además, que tal indemnización no obra en perjuicio de otras acciones civiles a las que pueda tener derecho la víctima de maltrato doméstico, entendiéndose, una acción en daños y perjuicios bajo el artículo 1802 del Código Civil.⁸⁸ Al señalar que la indemnización cubre los daños que pueda sufrir la parte peticionaria como consecuencia del maltrato en el

⁸⁵La ventaja de la acción en el tribunal federal estriba que se permite ventilar la acción con la presencia de un jurado civil, el cual por lo regular, otorga compensaciones más elevadas que las concedidas por los jueces en el tribunal estatal.

⁸⁶John Nichols, esq., según informado en James L. Dam, *Wife Beating a Civil Rights Action Under Crime Bill; Divorce Lawyers Will be Affected*, LAWYERS WEEKLY USA, 12 de septiembre de 1994, a la pág. 16.

Otra de las ventajas de la ley es que no se puede relevar la sentencia en los procesos de quiebra porque se basa en daños voluntarios y maliciosos. Margaret Howard, profesora en la Escuela de Derecho de la Universidad de Vanderbilt y Kathryn Coleman, abogada especialista en quiebras de San Francisco. *Id.*

⁸⁷8 L.P.R.A. sec. 621(i) (Supl. 1994).

⁸⁸31 L.P.R.A. sec. 5141.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

ambiente doméstico, se entiende que la acción en daños cubre los daños provenientes tanto del maltrato físico como del maltrato emocional y sexual.

La acción en daños y perjuicios así creada por la Ley de Violencia Doméstica no excluye a ninguna parte peticionaria, lo cual significa que la esposa del agresor también tiene una acción en daños y perjuicios contra éste.

La indemnización que provee la Ley de Violencia Doméstica de Puerto Rico, Ley 54 de 1989, sin embargo, deberá proceder, por disposición de ésta, del caudal privativo del agresor. Está claro que, en casos de violencia entre parejas no casadas entre sí; entre parejas casadas bajo el régimen de separación de bienes; o entre parejas casadas bajo el régimen de bienes gananciales, pero donde el agresor tiene bienes privativos, la víctima peticionaria podrá obtener indemnización por los daños sufridos. En la situación de las personas casadas regidas por la sociedad de gananciales sin que el agresor posea bienes privativos, la víctima, si no es la esposa (i.e. la concubina), podrá recobrar los daños repitiendo contra la sociedad de gananciales del agresor y su esposa.⁸⁹ Surge, pues, la interrogante de cuáles remedios tiene la esposa del agresor, bajo el último supuesto de hechos, si ella es la víctima.

Puede argumentarse, en el último caso, claro está, que los objetos de gastos señalados en la ley local son parte de la responsabilidad de la sociedad de gananciales.⁹⁰ Ello implica, por consiguiente, que por razón del maltrato por parte del agresor, no sólo sufre la víctima el efecto de la violencia física o emocional, sino que también se ve afectada en cuanto a su eventual participación en la sociedad de gananciales. Por otro lado, como en la generalidad de los casos el hombre es el agresor y, a la vez, quien controla el acceso a los bienes de la sociedad de gananciales, la mujer víctima de violencia doméstica está limitada para incurrir en los gastos incidentales a su huida del hogar conyugal y a la asistencia médica, psiquiátrica y de cualquier otra índole relacionada.⁹¹

La disposición de la Ley 54 a los efectos de que las indemnizaciones provendrán del caudal privativo de la parte peticionada, puede interpretarse, sin embargo, en términos de que, aunque inmediatamente responde la sociedad de gananciales de modo subsidiario, se imputará a la persona que agrede el monto total de los pagos realizados por razón de su conducta delictiva intencional. De este modo, su participación en la sociedad de gananciales al momento de la

⁸⁹C. civ. art. 1310, 31 L.P.R.A. sec. 3663.

⁹⁰*Id.* art. 1308, 31 L.P.R.A. sec. 3661.

⁹¹Véase *Kantara v. Castro*, 94 J.T.S. 4, a las págs. 11437, 11440 (Sentencia) (Naveira de Rodón, J., concurriendo).

VIOLENCIA DOMESTICA

liquidación de ésta por cualquier razón, quedará mermada por el monto de lo pagado por la sociedad de gananciales por los daños causados por su conducta de violencia contra su cónyuge. De este modo, se cumple con la política pública de restitución y la acción en daños de la Ley 54, a la vez que se satisface la disposición del Código Civil a los efectos de que cada cónyuge reponde privativamente por las multas y condenas que se le impongan.⁹²

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido una política pública de inmunidad familiar en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual en casos que están involucrados padres e hijos, sean éstos hijos matrimoniales o extramatrimoniales. Esta doctrina "ha variado considerablemente", desde la norma inicial hace cuarenticinco años en el caso *Guerra v. Ortiz*,⁹³ "o, por lo menos, la actitud del Tribunal ha sido zigzagueante."⁹⁴

De este modo, se ha impedido la acción en daños de los hijos contra los padres, justificándose a base de la armonía e integridad familiar,⁹⁵ excepto cuando el desembolso de la indemnización pueda ser realizado por una compañía de seguros⁹⁶ o cuando, según justificación del Tribunal Supremo, no existe ya familia que proteger.⁹⁷

El Tribunal Supremo se ha enfrentado abiertamente a la controversia de si procede una acción en daños y perjuicios de un cónyuge contra el otro en solo un caso, *Serrano v. González*, de 1948.⁹⁸ En ese momento, la doctrina establecía que la indemnización recibida por causa de los daños sufridos por un o una cónyuge era de carácter ganancial. No es hasta 20 años más

⁹²C. Civ. art. 1310, 31 L.P.R.A. sec. 3663.

[E]l pago de las . . . multas y condenas que se le impongan, podrá repartirse contra los gananciales después de cubiertas las atenciones que enumera el Artículo 1308, si el cónyuge deudor no tuviese el capital propio o fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.

Sepúlveda v. Maldonado Febo, 108 D.P.R. 530, 532-533 (1979); Lugo Montalvo v. González Mañón, 104 D.P.R. 372, 374 (1975).

⁹³71 D.P.R. 613 (1950).

⁹⁴Demetrio Fernández, *Las acciones contra familiares: Análisis de un problema claro y una jurisprudencia confundida*, 2 REV. DE LA ACADEMIA PUERTORRIQUEÑA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN 1 (1990).

⁹⁵Martínez v. McDougal, 93 J.T.S. 63, a la pág. 10648.

⁹⁶Drahus v. Nationwide Ins., 104 D.P.R. 60 (1975).

⁹⁷Fournier v. Fournier, 78 D.P.R. 430 (1955). Este caso se trata de una acción en daños y perjuicios de una hija menor de edad contra su padre como consecuencia de éste haber matado a su ex-esposa, madre de la niña.

⁹⁸68 D.P.R. 623 (1948).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

tarde, en *Robles Ostolaza v. U.P.R.*⁹⁹ que se cambia la filosofía en términos de que la indemnización recibida en una acción de daños y perjuicios es de carácter privativo.

El estado del derecho en 1948, y hasta 1976, era que competía al esposo la administración de la sociedad de gananciales, por lo cual, era a éste a quien competía decidir si se entablaba una acción en daños y perjuicios aunque quien hubiera sufrido el daño directamente fuera la mujer. En *Serrano, supra*, el Tribunal Supremo denegó la acción a la esposa, al decidir que ella, como mujer casada, carecía de capacidad para entablar una acción que pertenece a la sociedad legal de gananciales, y por ende la demanda no aducía hechos constitutivos de una causa de acción. Era imposible pensar en la posibilidad de una acción en daños entre los cónyuges dada las disposiciones legales y las interpretaciones judiciales en ese momento.

El caso *Robles Ostolaza* no sólo establece el carácter privativo de la indemnización recibida por razón del daño sufrido por uno de los cónyuges, sino que, como secuela, por tratarse de un bien privativo, las mujeres agraviadas pueden acudir al tribunal a hacer valer sus derechos por daños y perjuicios sufridos sin la concurrencia de sus esposos.¹⁰⁰

En *Quintana v. Longoria*,¹⁰¹ en 1982, el Tribunal Supremo nuevamente se enfrenta a una reclamación por daños extracontractuales de una esposa contra su cónyuge, mediante una demanda contra coparte, por los daños sufridos por los manejos fraudulentos de éste con la sociedad de gananciales. En esta ocasión no expresa una política pública de aplicación general sobre si procede o no una acción en daños y perjuicios entre los cónyuges, sino que resuelve el caso específico señalando que:

[E]n cuanto a los daños experimentados por las acciones [del esposo] . . . [e]lla sólo declaró en forma general que estaba un poco alterada de los nervios y que tomaba medicamentos. La prueba no es convincente. Tal situación nos parece normal, producto más bien de los sinsabores, inconvenientes y angustias que experimenta una mujer cuyo matrimonio termina en divorcio luego de 27 años y se ve obligada a ir a los tribunales a dilucidar ese fracaso. El remedio se traduce en las costas y honorarios.¹⁰²

Aunque no se admite expresamente la acción en daños, tampoco se rechaza por el mero hecho de tratarse de una acción entre cónyuges. El Tribunal al decir "[l]a prueba no es

⁹⁹96 D.P.R. 583 (1968).

¹⁰⁰*Id.* C. civ. art. 93, 31 L.P.R.A. sec. 286.

¹⁰¹112 D.P.R. 276 (1982).

¹⁰²*Id.* a la pág. 293. (cita omitida).

convincente", parece insinuar que si la evidencia hubiera sido convincente y hubiera indicado una situación no "normal", la indemnización por daños se hubiera concedido.

El Código Civil, en su artículo 1313¹⁰³ contempla la posibilidad de una acción en daños y perjuicios de un cónyuge o sus herederos contra el otro cónyuge por los daños y perjuicios que pudiere éste ocasionar a la sociedad legal de gananciales por sus actos unilaterales de adquirir o disponer de bienes muebles dedicados a su actividad económica, sea ésta una profesión, industria o comercio. Sin embargo, señala en forma específica: "Esta acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad de gananciales." Se observa, por consiguiente, que con esta acción se pretende recobrar los daños sufridos por la sociedad de gananciales (si es que queda algo al disolver ésta) y guarda silencio en cuanto a los daños sufridos por el o la cónyuge demandante.

Más recientemente, en *Ramos v. Caparra Dairy*¹⁰⁴ al permitir el Tribunal Supremo la adjudicación de una acción de nivelación que nunca fue incoada entre la parte demandada y la madre co-demandante, a quien se le imputó co-causalidad del daño sufrido por la muerte de su hijo, se produce el efecto neto de que la madre paga al padre y al hermano de la víctima en proporción a su responsabilidad. La demandada pagó la totalidad de la sentencia que correspondía a los demás co-demandantes y descontó, de la cantidad que debía pagar a la madre, el monto resultante de la proporción correspondiente a la negligencia concurrente de ésta. De este modo, a través de la figura de la nivelación o compensación, el Tribunal otorga un reconocimiento indirecto a la litigación entre familiares. En última instancia, la consecuencia final es equivalente al resultado que se hubiera producido mediante una demanda contra coparte, entre los familiares co-demandantes. En este caso la madre y el padre estaban divorciados y el menor demandante era hermano de padre del menor fallecido, pero el Tribunal no aclara, como en el caso *Fournier v. Fournier*,¹⁰⁵ que ya no había una familia constituida y que por ello se permite la acción de nivelación. Era menester colegir que esta acción de nivelación operaría en los casos en que la familia permaneciera intacta.

En *Miranda v. E.L.A.*,¹⁰⁶ el Tribunal Supremo restablece la doctrina de que en la situación en que un co-causante y víctima de un accidente es imputable de negligencia, a los

¹⁰³31 L.P.R.A. sec. 3672.

¹⁰⁴116 D.P.R. 60 (1985).

¹⁰⁵78 D.P.R. 430 (1955).

¹⁰⁶94 J.T.S. 152, a la pág. 519.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

terceros titulares de indemnizaciones, esto es, a los co-demandantes que sean causahabientes, parientes o terceros del perjudicado directo, se les podrá oponer la culpa concurrente de la víctima y se les reducirá la compensación que reciban en la proporción de la negligencia imputada a la víctima. De este modo, cuando se trate de una situación de negligencia concurrente en la cual el perjudicado directo es imputable, el demandado solo tendrá que indemnizar a los co-demandantes, incluyendo a la víctima, en la proporción correspondiente a su negligencia. Queda eliminada en estos casos la posibilidad de la nivelación o compensación y, por consiguiente, no se produce el efecto indirecto equivalente a la litigación extracontractual entre parientes.

Sin embargo, en situaciones similares a la de *Ramos v. Caparra Dairy, Inc.*,¹⁰⁷ en las cuales el perjudicado directo no es imputable de negligencia por razón de su incapacidad (por edad o condición mental), pero sí se le imputa negligencia a un pariente codemandante, la compensación a sus padres o causahabientes que no contribuyeron a los daños será pagada íntegramente por la parte demandada quien podrá, mediante la aplicación de la figura de la nivelación, reducir la indemnización a pagar a la parte codemandante cocausante del daño hasta resarcirse en lo pagado a los demás co-demandantes en exceso de la porción correspondiente a su grado de negligencia. En otras palabras, la doctrina de Ramos permanece intacta, con la implicación, mencionada anteriormente, del reconocimiento indirecto por el Tribunal Supremo de la litigación entre familiares.

Aunque de su faz esta doctrina de nivelación en los casos de negligencia concurrente es neutral desde el punto de vista del discrimen por razón del género, al tratarse de casos en los cuales la víctima directa es un incapaz (sobre todo en el caso de menores) y, por consiguiente, inimputable, pero se imputa negligencia concurrente a un pariente bajo cuyo cuidado estaba el perjudicado, la doctrina tiene un impacto desproporcionado sobre las mujeres. Debido al patrón estereotipado de que la mujer es la responsable del cuidado de los hijos y otros incapaces, en la gran mayoría de los casos en que se impute negligencia concurrente al cuidador del incapaz, será la madre, la mujer, a quien se responsabilizará de parte del daño sufrido¹⁰⁸ y quien, por consiguiente, verá mermada su indemnización personal, en la porción de negligencia que le imputan, y también respecto a lo pagado por el demandado a los demás parientes.

¹⁰⁷116 D.P.R. 60 (1985).

¹⁰⁸Torres Pérez v. Medina Torres, 113 D.P.R. 72 (1982); Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 D.P.R. 357 (1982); Ramos v. Caparra Dairy, 116 D.P.R. 60 (1985).

VIOLENCIA DOMESTICA

Cabe preguntarse, de cualquier modo, si la actividad del cuidado del menor o incapaz es una que beneficia a la sociedad de gananciales; en cuyo caso el daño producido por el o la cónyuge por su negligencia concurrente es responsabilidad de la sociedad de gananciales;¹⁰⁹ por lo cual, no procedería la compensación del demandado con respecto a la indemnización personal del o de la codemandante, la cual es privativa, sino con respecto a la sociedad de gananciales. En ese caso, el resultado neto con relación a los cónyuges es equivalente a establecer que el demandado pague a los co-demandantes, perjudicados indirectos, solo hasta el monto de la porción de su negligencia, pero pagando la totalidad de la indemnización al menor o incapaz que resultare perjudicado directamente. El pago a ésta en exceso a la porción de negligencia que le corresponde, podrá la parte demandada reducirla, en partes iguales, mediante la figura de la nivelación, de los pagos correspondientes a los cónyuges co-demandantes.¹¹⁰

De cualquier manera, ya sea reduciendo el demandado el monto de la indemnización personal de la madre co-demandante cocausante del daño o a través de una acción de nivelación contra la sociedad de gananciales, la implicación resultante es equivalente a una acción extracontractual de un cónyuge contra otro y de unos hijos contra su madre o padre. Sin embargo, si la negligencia de un cónyuge es imputable a la sociedad de gananciales, se daría la situación de una acción de los miembros de la familia contra la sociedad de gananciales.

Si el Tribunal Supremo insiste en sostener la doctrina de inmunidad familiar, esta acción solo puede darse si hay un extraño a la familia demandado como cocausante del daño, pues mediante la figura de la nivelación directa, el padre o la madre cocausante indemniza al hijo y al otro cónyuge con los dineros provenientes del demandado, no con los fondos de la sociedad de gananciales.¹¹¹

Consideramos que la Ley 54 de 1989 impide el establecimiento de la doctrina de inmunidad conyugal con respecto a las acciones extracontractuales que surgen de la violencia doméstica. Impóner la inmunidad conyugal con respecto a las acciones civiles

¹⁰⁹Lugo v. González, 104 D.P.R. 372 (1995).

¹¹⁰Somos conscientes que se estaría reduciendo la indemnización de los padres, la cual es privativa, cuando la obligación es de la sociedad de gananciales, pero de ese modo se facilita la transferencia de fondos a los menores por razón de la indemnización que les corresponde.

¹¹¹Procede que el Tribunal Supremo, a la luz de nuestras realidades y del derecho comparado, revise la doctrina de la inmunidad familiar respecto de las acciones extracontractuales. La litigación entre parientes no es inexistente, pues se da en el ámbito del derecho sucesoral, de obligaciones contractuales, de alimentos y otros. No hay que decir más para que todos tengamos que reconocer que el derecho de daños que, por razón de su hechura judicial, es probablemente el más modernista de las áreas del derecho, no puede cegarse ante nuestra realidad social. Fernández, *supra* nota 94, a la pág. 8.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

extracontractuales que proceden de la conducta constitutiva de violencia doméstica, la cual es de carácter voluntario e intencional, "podría considerarse como un rechazo a la garantía constitucional de la igual protección de la leyes",¹¹² pues se reconoce el derecho a la acción a las demás personas víctimas de violencia doméstica.

Por otro lado, si se incoa una acción en daños y perjuicios bajo la ley federal en el tribunal estatal, los tribunales locales están impedidos de desestimar la demanda basándose en la doctrina de inmunidad conyugal, pues ello constituiría una violación a la cláusula de supremacía de la Constitución de los Estados Unidos.¹¹³ Más aún, admitir la acción bajo la ley federal y desestimar la acción en daños y perjuicios bajo la ley local fomentaría las reclamaciones bajo la ley federal, en menoscabo y desprecio de la ley local.

En consideración al hecho de que en alrededor de 93 por ciento de los casos de violencia doméstica, la víctima es la mujer, impedir la acción en daños y perjuicios por la agresión física o mental intencional, podría considerarse como una acción de impacto discriminatorio contra las mujeres, pues la inmunidad entre cónyuges en estos casos estaría dirigida a la protección del hombre. Igual ocurre con respecto a la inmunidad familiar ante acciones civiles extracontractuales en los casos de una negativa injustificada de un progenitor de reconocer a un hijo o hija nacido o nacida fuera de matrimonio y en los casos en que el o la alimentante incumple injustificadamente con la obligación de alimentar al hijo o hija.¹¹⁴ La falta de reconocimiento voluntario de la filiación es un problema exclusivamente causado por los hombres. Así mismo, la gran mayoría de los alimentantes son los padres, pues las madres son quienes retienen o se les otorga la custodia de los hijos y las hijas menores. Con la doctrina de la inmunidad familiar, no sólo se protege al hombre y a sus bienes, sino que su negativa de cumplir con su responsabilidad legal y deber moral tiene la consecuencia de aumentar la carga de la madre con respecto de los hijos e hijas. Ello es una manifestación adicional de violencia contra las mujeres.

¹¹²Price v. Price, 732 S.W. 2d. 316, 320 (Tex. 1987).

¹¹³Dicha cláusula reza:

La presente Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se aprobaren y todos los tratados celebrados o que se celebraren bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la suprema ley del país. Los jueces de cada estado estarán obligados a observarla aun cuando hubiere alguna disposición en contrario en la Constitución o en las leyes de cualquier estado.

Const. E.U.A., Art. VI, Cl. 2.

¹¹⁴Martínez v. McDougal, 93 J.T.S. 63, a la pág. 10648.

Una de las limitaciones del ordenamiento legal de Puerto Rico a la demanda en daños y perjuicios contra el cónyuge es el término prescriptivo de la acción de sólo un (1) año, pues podrían quedarse algunos incidentes de violencia fuera de la consideración del tribunal, a menos que se le aplique a estos casos el principio del daño continuo (*continuous tort*). Mediante este principio, los actos repetitivos de violencia doméstica ocurridos con anterioridad al año anterior a la radicación de la demanda se considerarían como parte del último daño sufrido por tratarse de una conducta continua.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico relacionada con el problema de violencia doméstica

No es hasta la década de los ochenta que el término "violencia doméstica" aparece en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.¹¹⁵ Sin embargo, el problema había quedado reflejado ya en innumerables decisiones relativas a delitos de asesinato, homicidio y agresión cometidos por hombres contra sus esposas, exesposas, compañeras, amantes o concubinas.¹¹⁶ Fue en 1981, varios años antes de la aprobación de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, que la Jueza Asociada Miriam Naveira de Rodón utilizó por primera vez el término en su voto particular en *Pueblo v. Esmurria Rosario*.¹¹⁷

En dicho caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó, mediante sentencia, la decisión de instancia que declaró culpable al apelante por el delito de asesinato, cometido en la

¹¹⁵En Estados Unidos, el problema de la violencia contra la mujer comienza a cobrar importancia entre los grupos feministas a partir de la década del setenta. Es durante esa época cuando se acuña el término "violencia doméstica" para referirse al maltrato conyugal y entre parejas. Véase ANN JONES, *NEXT TIME SHE'LL BE DEAD* 1-17 (1994).

¹¹⁶Véase, sobre asesinatos u homicidios, *Pueblo v. Delgado Ramírez*, 91 J.T.S. 63; *Pueblo v. Cepeda Rivera*, 90 J.T.S. 6; *Pueblo v. Gómez Nazario*, 121 D.P.R. 66 (1988); *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 D.P.R. 730 (1987); *Pueblo v. Montes Vega*, 118 D.P.R. 164 (1986); *Pueblo v. Castro García*, 110 D.P.R. 644 (1981); *Pueblo v. Guzmán Toro*, 107 D.P.R. 700 (1978); *Pueblo v. Belmonte Colón*, 106 D.P.R. 82 (1977); *Pueblo v. Sulman*, 103 D.P.R. 429 (1975); *Pueblo v. Prados García*, 99 D.P.R. 384 (1970); *Pueblo v. Pantoja Aguayo*, 97 D.P.R. 236 (1969); *Pueblo v. Cruz Pabón*, 87 D.P.R. 751 (1963); *Pueblo v. Cádiz Colón*, 83 D.P.R. 827 (1961); *Pueblo v. Fournier Sampedor*, 77 D.P.R. 222 (1954) y 80 D.P.R. 390 (1958); *Pueblo v. Serbiá Bonilla*, 75 D.P.R. 394 (1953); *Pueblo v. Segarra*, 70 D.P.R. 484 (1949); *Pueblo v. León Martínez*, 53 D.P.R. 415 (1938); *Pueblo v. Torres*, 39 D.P.R. 605 (1929); *Pueblo v. Rodríguez Dapena*, 35 D.P.R. 431 (1969); *Pueblo v. Torres*, 34 D.P.R. 651 (1925); *Pueblo v. Garcés*, 29 D.P.R. 1029 (1921). Sobre agresiones o tentativas de asesinato u homicidio, véase, *Pueblo v. Rivera Carmona*, 108 D.P.R. 866 (1979); *Pueblo v. Fernández Vázquez*, 76 D.P.R. 604 (1954); *Pueblo v. Cintrón*, 53 D.P.R. 415 (1938); *Pueblo v. Jiménez*, 48 D.P.R. 14 (1935); *Pueblo v. Ortiz*, 45 D.P.R. 835 (1933); *Pueblo v. Colón*, 39 D.P.R. 118 (1929); *Pueblo v. Correa*, 34 D.P.R. 884 (1926); *Pueblo v. Ruiz*, 31 D.P.R. 312 (1922); *Pueblo v. Bonelli*, 19 D.P.R. 69 (1913); *Pueblo v. García*, 18 D.P.R. 570 (1912).

¹¹⁷117 D.P.R. 884 (1981).

persona de su amante en un negocio comercial. El Tribunal no hizo alusión alguna al problema general subyacente de violencia contra la mujer; la juez Naveira, por el contrario, dedicó prácticamente la totalidad de su voto particular a discutir el problema, haciendo hincapié en que la violencia doméstica es uno de los males sociales que más afecta a Puerto Rico y que el problema trasciende las fronteras de las clases sociales. Recalcó la gravedad del problema como fundamento para negarle los beneficios de una sentencia suspendida al apelante.

Las expresiones de la juez Naveira en el caso de marras no dejan lugar a dudas sobre su papel protagónico en nuestra alta judicatura en cuanto a la discusión del problema de la violencia contra la mujer y el señalamiento de que el hecho de que exista una relación íntima entre las partes no debe llevar a mirar con ojos distintos el delito. A ese respecto apuntó:

La sentencia dictada en el caso de autos reconoce el alto grado de violencia contenido en las circunstancias del mismo. El hecho de que la víctima fuera amante del apelante, que en la comisión del delito mediara un alto grado de contenido emocional y que se tratara de lo que se ha denominado como crimen pasional, no pueden ser factores que tengan el efecto de minimizar la naturaleza y gravedad del acto criminal cometido.¹¹⁸

Además, hizo un llamado al sistema de justicia para que respondiera afirmativamente a la grave situación que confrontan las mujeres en nuestro país y recalcó la importancia de la judicatura como protagonista en el proceso de combatir este mal social:

Si no logramos manejar los casos de violencia, en este caso en específico contra la mujer, con el enfoque e interés judicial apropiados, corremos el peligro de hacer que estos crímenes sean considerados como algo trivial e insignificante. Por tales motivos, los jueces no podemos ignorar la seriedad de estos crímenes, en particular, los cometidos contra las mujeres. Restarles importancia limitaría la efectividad de la intervención en este tipo de casos y agravaría un ya ingente problema social.¹¹⁹

¹¹⁸*Id.* a la pág. 892.

¹¹⁹*Id.* a las págs. 893-894.

VIOLENCIA DOMESTICA

Tras aprobarse la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica en 1989, uno de los primeros casos que llegaron al Tribunal Supremo fue *Pueblo v. Lacroix Correa*,¹²⁰ en el que se le habían imputado al peticionario infracciones al artículo 3.2 de dicha ley especial y al artículo 260 del Código Penal sobre alteración a la paz. Su conducta fue descrita en los siguientes términos:

El peticionario Alejandro Lacroix Correa, convivió consensualmente durante un (1) año con la víctima Lizette Malcún Valencia. La relación terminó el 15 de septiembre de 1988 porque él agredía y le profería improperios a la víctima cada vez que se embriagaba, haciendo imposible la convivencia.

Dos (2) meses más tarde, mientras Lizette esperaba el cambio de luz en una intersección, el peticionario la volvió a agredir física y verbalmente. En esa ocasión, él introdujo la mano derecha por la ventana del vehículo donde viajaba ésta, le dio un puño debajo del pómulo derecho y le dijo que era una "puta, sucia y cabrona". Inmediatamente después invitó a su vecino, que la acompañaba en el carro, el Sr. Luis Maldonado Bonilla, a pelear.¹²¹

El acusado hizo alegación de culpabilidad por los delitos de alteración a la paz y agresión agravada en su modalidad menos grave, como resultado de una alegación preacordada efectuada con la anuencia de la perjudicada. El Tribunal Superior, fundamentándose en las recomendaciones del informe de la Oficina de Oficiales Probatorios, sentenció al acusado a penas de reclusión de seis meses por cada delito, a ser cumplidas consecutivamente, y le negó el beneficio de una sentencia suspendida. El acusado recurrió al Tribunal Supremo, impugnando la determinación del tribunal de primera instancia en relación con la denegatoria de sentencia suspendida.

Mediante sentencia y sobre la base de que el peticionario no tenía antecedentes penales, el Tribunal Supremo modificó la decisión de instancia, concediéndole al acusado los beneficios de una sentencia suspendida bajo ciertas condiciones: abstenerse de ingerir bebidas

¹²⁰90 J.T.S. 124, a la pág. 8215 (Sentencia).

¹²¹*Id.* a la pág. 8217 (Rebollo López, J., disintiendo).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

alcohólicas, someterse a tratamiento para su alcoholismo y abstenerse de establecer contacto con la mujer agredida.

Resulta del mayor interés en este caso la opinión del oficial probatorio contenida en su informe al tribunal de instancia, según citado en la sentencia del Supremo:

En lo que respecta al caso ante nuestra consideración, surge del informe que en el presente caso rindiera la oficina de oficiales probatorios que: el peticionario Lacroix Correa no tiene récord de antecedentes penales, posee un bachillerato en contabilidad; tiene un historial de hombre trabajador, actualmente desempeñándose como representante de ventas de una compañía de alquiler de autos donde devenga un salario mensual de \$1,580.00; y es padre de dos niños adolescentes, de un matrimonio anterior, quienes dependen de él. Conforme surge de dicho informe, entiende el oficial probatorio que rindió el mismo que el Peticionario'... una *conducta social* adecuada a excepción de alguna *visión desvirtuada* de la figura femenina como consecuencia de sus experiencias maritales pasadas. Eso lo incita a ser agresivo con las mujeres al entrar en contacto con el licor.¹²²

Como puede observarse, todo parece indicar que el oficial probatorio dio poca importancia a la "visión desvirtuada de la figura femenina" y al comportamiento altamente agresivo del peticionario, puesto que recaló que observaba una conducta social adecuada. Por otro lado, al considerar que las experiencias maritales pasadas de éste eran las causantes de su conducta, da la impresión de que se está poniendo el énfasis en la propia mujer como posible responsable de dicha "visión desvirtuada". A ello se añade el hecho de que el alcohol parece concebirse también como responsable de la conducta antisocial y no la persona que se embriaga e incide en ella. Para todos los efectos, el agresor se convierte en víctima que no debe ser sancionada, sino rehabilitada.

Cabe destacar que es a base de este informe del oficial probatorio, como indica el propio Tribunal Supremo, que la mayoría le concedió al peticionario el beneficio de una sentencia suspendida. A pesar de que ésta puede haberse fundamentado principalmente en los argumentos contenidos en el primer párrafo de la cita anterior, no hay lugar a dudas de que da la impresión de

¹²²*Id.* a las págs. 8216-8217. (énfasis suplido).

haberse hecho eco o de compartir conclusiones fundadas al parecer en visiones estereotipadas y patrones culturales discriminatorios, ampliamente identificados y documentados en la literatura actual sobre el tema. Con ello se podrían estar promoviendo o reafirmando posturas desacertadas de parte de los tribunales inferiores respecto al problema de la violencia doméstica, fundadas en esas mismas concepciones.

El juez Hernández Denton emitió opinión disidente en este caso, a la que se unió la juez Naveira. Ambas coincidieron en que el peticionario confrontaba un grave problema de violencia contra la mujer y en que debía ser recluso, pues representaba una amenaza para la sociedad en general, particularmente para las mujeres. Hicieron hincapié en que del propio informe rendido por el oficial probatorio y del historial del peticionario se desprendería que éste había sido denunciado previamente por agresiones contra mujeres con quienes había convivido, hecho al que la mayoría no parece haber dado mayor importancia.

Las expresiones del juez Hernández Denton, quien exhortó a los tribunales a no asumir una actitud pasiva ante la situación de violencia contra la mujer, demostraron una postura de avanzada en el seno del Tribunal Supremo. Sobre el caso en cuestión, manifestó:

Es evidente que, además de la pena de reclusión, la conducta exhibida por el peticionario requiere que se le someta, adicionalmente, a terapia psicológica o psiquiátrica para atender . . . su agresividad contra las mujeres. De lo contrario, sugerir otra solución causaría no sólo que el peticionario no cumpliera con su responsabilidad social por su conducta delictiva, sino que tampoco se rehabilitaría y desafortunadamente seguirá siendo un peligro para las mujeres con quien se relacione en el futuro.¹²³

Por otro lado, recalcó la necesidad de comprender que la violencia contra la mujer es un problema independiente del abuso del alcohol y que éste no se debe ver como una justificación. Es oportuno destacar al respecto que los agresores tienden a explicar sus actos de violencia como provocados por estímulos externos, con lo que intentan restarse responsabilidad por sus propios actos. A esos efectos, el juez Hernández Denton citó las siguientes expresiones de un estudio realizado por la socióloga puertorriqueña Ruth Silva Bonilla:

Aunque los hombres intentan excusar su comportamiento aludiendo ocasionalmente a los "celos" o a la "bebida"

¹²³*Id.* a la pág. 8220 (Hernández Denton, J., disintiendo).

(González Díaz), en realidad cualquier aspecto puede ser ofrecido en el orden de la percepción subjetiva de los hombres como razón para su atropello contra las mujeres. Así, una comida fría o 'muy' caliente, o no preparada a tiempo; o la ausencia temporera de las mujeres del hogar cuando éstos llegan la mismo; el que ellas utilicen ropa que a ellos no les agrada; o escuchar a los niños pequeños llorando...; cualquier leve episodio doméstico puede ser elevado, en la conciencia de los agresores, a la categoría de agente provocador de su ira y de su violencia."¹²⁴

Pueblo v. González Román,¹²⁵ es la primera opinión en la que el Tribunal Supremo trata el tema del "síndrome de la mujer maltratada". Los hechos son los siguientes: Marina González Román fue acusada del delito de homicidio, tras dar muerte a su esposo en el transcurso de una discusión entre los dos. Ella había sido agredida física y emocionalmente por su esposo en múltiples ocasiones. El foro de instancia le impidió a la defensa presentar testimonio pericial sobre el llamado "síndrome de la mujer maltratada, planteamiento novedoso dentro del ámbito de la legítima defensa ampliamente discutido en la doctrina norteamericana. La representación legal de la acusada acudió en alzada ante el Tribunal Supremo y éste revocó dicha determinación.

La determinación del alto foro es de la mayor importancia en cuanto abre la puerta en nuestra jurisdicción para la admisibilidad de testimonio pericial sobre el "síndrome de la mujer maltratada", aunque dentro del contexto y como complemento de la prueba sobre defensa propia. Es decir, se admitió, pero no como una defensa per se o independiente.

En su argumentación a ese respecto, el Tribunal, por voz del juez Rebollo, examina importantes consideraciones sobre la violencia doméstica y la condición de mujer maltratada, abriéndose a las más recientes investigaciones sobre el tema.

Por lo que respecta al "síndrome de la mujer maltratada", el Tribunal apunta: "Dicho síndrome pretende describir una serie de características que resultan comunes en las mujeres que son abusadas, por un período de tiempo prolongado, por su cónyuge o compañero."¹²⁶ Cita, además, a la reconocida escritora sobre el tema doctora Leonore Walker en cuanto al requisito de

¹²⁴*Id.* a la pág. 8219. Citado de RUTH SILVA BONILLA, ¡AY! ¡AY! ¡AY! AMOR NO ME QUIERAS TANTO. EL MARCO SOCIAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA CONYUGAL (Centro de Investigaciones Sociales, U.P.R).

¹²⁵92 J.T.S. 17, a la pág. 9214.

¹²⁶*Id.* a la pág. 9218.

que la pareja tiene que haber pasado por lo menos dos veces por el llamado ciclo de la violencia para que la mujer se considere maltratada a los fines del síndrome.¹²⁷

Si bien nuestro más alto tribunal estableció la admisibilidad de testimonio pericial sobre el "síndrome" en nuestra jurisdicción, se limitó a mencionar que el mismo es un conjunto de características comunes a mujeres maltratadas.

El "síndrome de la mujer maltratada" está fundamentado en dos teorías: el ciclo de la violencia y la teoría de la desvalidez aprendida. Según la Dra. Lenore Walker, creadora del término, el ciclo de la violencia se compone de tres etapas:

La primera se caracteriza por pequeños incidentes de maltrato que aumentan al pasar del tiempo. La mujer permanece pasiva aunque trata de consolar o limitar el comportamiento abusivo del opresor. La segunda fase es el incidente de maltrato como tal. Se caracteriza por un acto de violencia en que el agresor pierde el control y la mujer se siente impotente para detener la agresión. La última fase comienza al cesar la violencia. El agresor siente remordimiento por su comportamiento y ruega por el perdón de su víctima. Al ella perdonarlo, comienza un período de calma. Si se repite este ciclo una segunda vez, se clasifica a la mujer como maltratada.¹²⁸

La teoría de la desvalidez aprendida postula que como resultado de la relación de maltrato, la mujer llega a "aprender" que su comportamiento no guarda relación alguna con el abuso del que es objeto, por lo cual una toma de acción por su parte, no cambiaría la situación que atraviesa. Se siente desvalida, incapaz de predecir o controlar la violencia, por lo que se desmoraliza y paraliza.¹²⁹

La prueba pericial que se presenta en estos casos, "tiene el propósito de ayudar al juzgador de los hechos a comprender la singular perspectiva--consistente de temor y debilidad de carácter--dentro de la cual actúa esa víctima de maltrato que es acusada de la muerte de su pareja." Sobre el particular, el tribunal cita extensamente de la obra de *Schneider, Women's Self-Defense Work and the Problem of Expert Testimony on Battering*.¹³⁰ En ésta se señala:

El testimonio de expertos puede presentar un cuadro muy diferente al demostrar que la mujer maltratada era una

¹²⁷*Id.* (citando a LEONORE WALKER, *THE BATTERED WOMAN* (1979)).

¹²⁸*Pueblo v. González Román*, 92 J.T.S. 17, a la pág. 9221 (Naveira de Rodón, J., concurriendo).

¹²⁹Lenore Walker et al., *Beyond the Juror's Ken: Battered Women*, 7 VT. L. REV. 8-9 (1982).

¹³⁰*González Román*, 92 J.T.S. a las págs. 9218-9219.

victima. La presentación de dicho testimonio es importante porque una mujer maltratada que explica una muerte como una respuesta razonable y necesaria al abuso en el hogar, amenaza profundamente estereotipos muy enraizados sobre la conducta sumisa que se espera de las mujeres y sobre la autoridad patriarcal. El testimonio de expertos sobre las experiencias de las mujeres maltratadas puede contestar, además, preguntas específicas que están en la mente de los jueces y los jurados en cuanto a por qué la mujer no se fue del hogar, por qué no informó la agresión a la policía y, sobre todo, por qué consideraba que el peligro que enfrentaba en esa particular ocasión ponía su vida en juego. Es decir, dicho testimonio puede demostrar que la conducta de la mujer fue razonable.¹³¹

Tomando como base la decisión de muchos tribunales estatales estadounidenses de admitir, al amparo del razonamiento anterior, el testimonio pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada dentro del contexto de una legítima defensa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico también determinó su admisión en los mismos términos. Ello implica, claro está, que tienen que concurrir los requisitos de la legítima defensa según establecidos por el artículo 22 del Código Penal sobre Causas de Exclusión de Responsabilidad.¹³² Estos son:

1. Que el acusado demuestre que tenía motivos fundados para creer que estaba en inminente peligro de muerte o grave daño corporal;
2. Que haya necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler el daño;
3. Que no haya provocación de parte del que invoca la defensa; y
4. Que no se infligió más daño que el necesario para repeler o evitar la agresión.

¹³¹SCHNEIDER, WOMAN'S SELF-DEFENSE WORK AND THE PROBLEM OF EXPERT TESTIMONY ON BATTERING (1986). (traducción nuestra). El texto original en inglés reza:

Expert testimony can present a different picture by demonstrating that the battered woman was a victim. Introduction of expert testimony is important because a battered woman who explains a homicide as a reasonable and necessary response to abuse in the home, threatens deeply held stereotypes of appropriately submissive female conduct and of patriarchal authority. Expert testimony on the experiences of battered women can also answer specific questions that are in judge's and jurors' minds of why the battered woman didn't leave her home, why she may not have reported the battery to the police, and, most importantly, why she believed that the danger she faced on the particular occasion was lifethreatening. In short, it can show that her conduct was reasonable.

¹³²33 L.P.R.A. sec. 3095.

Ahora bien, para que pueda aplicarse la defensa, la doctrina tradicionalmente ha exigido que se determine si una persona razonable en la posición del acusado creería necesario ultimar al agresor para evitar el daño. Esto es lo que se ha llamado el requisito o criterio objetivo. Es decir, la conducta evaluada debe ser la misma que la persona hubiese seguido de haberse encontrado en las mismas circunstancias.

Al adoptar la postura de que el síndrome no es una defensa independiente de la legítima defensa, la opinión mayoritaria en *Pueblo v. González Román* hizo igualmente aplicable el criterio objetivo a los casos de mujeres maltratadas acusadas de matar a sus maridos o compañeros. No obstante, en su argumentación, parece reconocer, por lo que respecta a casos tan especiales como éstos, la necesidad de considerar el estado mental de la acusada como mujer maltratada.

Lo anterior, sin embargo, no quedó totalmente claro y fue ello precisamente lo que llevó a la juez Naveira a emitir una opinión concurrente en el caso. En ella apunta sobre el criterio objetivo:

Dicho criterio no permite al juzgador de los hechos considerar característica particular alguna del acusado. El mismo, por lo tanto, resulta inadecuado al aplicarlo a una mujer maltratada, ya que no permite al juzgador de hechos considerar la experiencia personal de la mujer en una reiterada relación abusiva. Como este criterio no toma en consideración los efectos de la violencia ni los avisos o amenazas de violencia futura, los tribunales que han reconocido las circunstancias de una mujer maltratada han adoptado un criterio denominado subjetivo que es más amplio que el objetivo. Al amparo de esta posición los tribunales deben permitir al juzgador de los hechos determinar si las circunstancias son suficientes para inducir a la acusada a creer honesta y razonablemente que tenía que hacer uso de la fuerza para defenderse del inminente daño. El fundamento para sostener esto es que la conducta de la mujer maltratada debe ser evaluada a base de un criterio que contempla las circunstancias que dieron lugar a su comportamiento.¹³³

Más adelante añade:

¹³³*González Román*, 92 J.T.S. a la pág. 9221. La Juez Asociada Naveira de Rodón cita sobre este particular a W. Steele y C.W. Sigman, *Reexamining the Doctrine of Self Defense to Accommodate Battered Women*, 18 AM. J. CRIM. L. 169, 170 (1991) y a R.J. Willoughby, *Rendering Each Woman Her Due: Can a Battered Woman Claim Self Defense When She Kills Her Sleeping Batterer?*, 38 KAN. L. REV. 189-191 (1989).

En casos de la mujer maltratada se justifica aplicar el criterio subjetivo de razonabilidad al determinar si procede o no la legítima defensa. El interpretar la legítima defensa bajo esta nueva perspectiva, requiere que liberalicemos su aplicación a la luz de las complejas situaciones en que se encuentra una víctima de maltrato. Una mujer maltratada, aunque actúe en defensa propia, frecuentemente lo hace de una manera que no enmarca dentro de los elementos y conceptos tradicionales de esta defensa.¹³⁴

Sin lugar a dudas, las expresiones de la juez Naveira resumen las opiniones más actualizadas sobre el tema. El juez Hernández Denton emitió también una opinión por separado en la que apunta en la misma dirección de la juez Naveira.¹³⁵ Al afirmar la importancia del testimonio pericial en estos casos, indicó que el perito puede testificar sobre la razonabilidad de la creencia de la acusada de que el daño era inminente. Para ello, claro está, tiene que considerarse el estado mental de ésta.

El caso de Marina González Román llegó nuevamente a la atención del Tribunal Supremo. Mediante opinión del 20 de junio de 1995, nuestro Alto Foro revocó la determinación de un jurado que había encontrado culpable a la señora González Román del delito de homicidio y la absolvió. La opinión del Tribunal fue emitida por el Juez Asociado Hernández Denton. Los Jueces Asociados Fuster Berlingeri y Negrón García disintieron con opinión escrita.¹³⁶ El Juez Asociado Rebollo López disintió sin opinión.

El Tribunal concluyó:

A modo de resumen y conclusión, reiteramos que la prueba del Ministerio Público demostró que hubo un forcejeo entre la señora González Román y su esposo no provocado por la primera y que ésta, al ver su vida amenazada con armas mortales, un cuchillo y un martillo, tuvo que defenderse. La actuación de la señora González Román cae dentro del esquema tradicional de la legítima defensa ya que cumple con los requisitos del Art. 22 de nuestro Código Penal.¹³⁷ En estas circunstancias, no es necesario considerar la aplicabilidad al

¹³⁴*Id.*

¹³⁵*Id.* a la pág. 9222.

¹³⁶El Juez Asociado Negrón García disintió por considerar que la opinión mayoritaria se basa "en una configuración fáctica no avalada por la prueba creída por el jurado. El Juez Asociado Fuster Berlingeri disintió por entender que existían versiones conflictivas de los hechos. Concluyó, por lo tanto, que el tribunal apelativo tenía la obligación de respetar el veredicto del jurado ya que no se probó pasión, prejuicio o error manifiesto.

¹³⁷33 L.P.R.A. sec. 3095.

VIOLENCIA DOMESTICA

caso de autos del síndrome de la mujer maltratada como complemento de la legítima defensa.¹³⁸

En la parte inicial de la opinión, el Tribunal discutió la utilización del síndrome de la mujer maltratada en los tribunales. Señaló que el síndrome no constituye una defensa absoluta eximente de responsabilidad:

Su aplicación se circunscribe a los casos en los cuales la actuación de la mujer que es víctima de violencia no cae dentro del marco tradicional de la legítima defensa, por la aparente inaplicabilidad de los requisitos de inminencia y razonabilidad que exige el Art. 22.¹³⁹

Señaló que el síndrome es particularmente aplicable a los casos en que la mujer maltratada no mata a su compañero-agresor mientras éste la está agrediendo, sino que lo hace en un período de relativa calma. Asimismo, mencionó que también es utilizado en aquellos casos en que la mujer da muerte a su agresor en un ataque durante el cual ella no fue amenazada con un arma mortal.¹⁴⁰

El Tribunal explicó que en ambos casos el testimonio pericial se debía presentar en conjunto con evidencia de actos específicos de la víctima, según expuesto en *Pueblo v. Martínez Solís*.¹⁴¹ Allí el Tribunal interpretó liberalmente el estatuto de legítima defensa, ya que permitió la presentación de evidencia sobre actos específicos previos de la víctima. En ese caso, la presentación de la prueba sobre actos específicos fue con el propósito de probarle al jurado que el occiso había sido el primer agresor y corroborar de esta forma la versión de los hechos ofrecida por el acusado.

La decisión de absolver a la señora González Román, a pesar de mediar el fallo condenatorio de un jurado, se debió a que el Tribunal consideró que se cometió un error de derecho que ameritaba la revocación de la sentencia. El jurado erró al no determinar que se enfrentaba a un caso en el que se encontraban presentes todos los requisitos para probar una

¹³⁸*Pueblo v. González Román*, 95 J.T.S. 86, a las págs. 983, 989-990. (nota al cauce omitida).

¹³⁹*Id.* a la pág. 987.

¹⁴⁰*Id.* En los casos en que una mujer maltratada da muerte a su agresor en una situación de confrontación en la cual no fue amenazada con un arma mortal, es necesario tomar en consideración el conocimiento de ella en cuanto a la fortaleza y violencia demostrada por el agresor en ocasiones anteriores a los fines de demostrar que, en el momento en que le dio muerte, ella creía razonablemente que su vida se encontraba en peligro. Sin duda alguna, una estrangulación manual, recibir puños o patadas, entre otros, puede causar la muerte tanto como el recibir un disparo o una herida con un cuchillo.

¹⁴¹91 J.T.S. 29, a la pág. 8480.

legítima defensa. Enfatizó que el Ministerio Fiscal no pudo probar más allá de duda razonable la culpabilidad de la acusada, por lo que procedía su absolución.

Al explicar que la prueba presentada demostró todos los requisitos que se exigen para invocar la legítima defensa, nuestro Alto Foro se expresó:

Quedó probado que hubo un forcejeo entre la señora González Román y su esposo en el cual ésta fue amenazada con un arma mortal. Ella tenía motivos fundados para creer que estaba en inminente peligro de muerte o grave daño corporal, tuvo además la necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler el daño pues su vida peligraba a manos de un hombre armado que estaba ebrio y quien ella sabía que era muy violento.¹⁴²

El Tribunal consideró en su discusión el conocimiento previo que tenía la acusada sobre el carácter violento de su compañero, a quien dio muerte. De esta manera, aplicó el concepto de legítima defensa ampliado, el cual se aparta del criterio objetivo tradicional y se acerca más al subjetivo, que introdujo en *Pueblo v. Martínez Solís*. Con la adopción de un criterio más flexible al interpretar el estatuto de legítima defensa, un híbrido de los criterios objetivo y subjetivo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico asumió una posición de avanzada que contribuirá a que las mujeres maltratadas puedan obtener justicia en los tribunales de nuestro país.¹⁴³

Recientemente se ha generado un discusión en torno al "síndrome de la mujer maltratada" y las desventajas que puede tener la presentación de testimonio pericial sobre dicho "síndrome" en los casos en que mujeres que han sido víctimas de maltrato dan muerte a sus esposos o compañeros. Se han suscitado debates respecto a los puntos siguientes: (1) riesgos de mayor victimización y estereotipación de las mujeres, (2) preocupaciones sobre la exclusiva aplicación del síndrome a un número reducido de las mujeres maltratadas y (3) limitaciones de esta teoría frente a otras que apoyan la capacidad de acción de las mujeres maltratadas y las colocan en posiciones de activa resistencia, en lugar de colocarlas en posiciones de desvalidez progresiva y pasividad.¹⁴⁴

¹⁴²*González Román II*, 95 J.T.S. a la pág. 988. (énfasis suplido).

¹⁴³Debemos señalar que aunque el Tribunal no consideró necesario aplicar el síndrome de la mujer maltratada en este caso, ya que encontró que se encontraban presentes todos los requisitos de un planteamiento de legítima defensa, fundamentó gran parte de su presentación de los hechos del caso en el testimonio de la perito Ursula Colón que testificó sobre el síndrome de la mujer maltratada y sobre la situación particular de maltrato de la señora González Román.

¹⁴⁴Para críticas al síndrome de la mujer maltratada y su aplicación en los tribunales, véase, Anne M. Coughlin, *Excusing Women*, 82 CAL. L. REV. 1 (1994); Nota, *Developments in the Law: Legal Responses to Domestic Violence*, 106 HARV. L. REV. 1498 (1993); Mira Mihajlovich, *Does Plight Make Right: The Battered Woman Syndrome, Expert Testimony and the Law of Self Defense*, 62 IND. L.J. 1253 (1987).

Ann Jones ha comentado en cuanto a los efectos negativos contra las propias mujeres que puede tener la presentación de prueba pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada en los procesos criminales:

Al tratar de explicar al jurado por qué una mujer que mató a su agresor no se marchó simplemente, los expertos han argumentado que el maltrato deja a muchas mujeres con una sensación de indefensión. Los tribunales, que al principio no admitían el testimonio de los expertos, han aceptado ya el concepto de 'síndrome de la mujer maltratada', pero con un resultado adverso. Han afinado el sentido legal de 'mujer maltratada' en tal forma que pocas mujeres llenan los requisitos. Hoy día, mujeres maltratadas que se hayan molestado, que hayan contestado la agresión, que hayan llamado a la policía, que hayan presentado cargos contra el agresor, que hayan adquirido armas para defenderse o que se hayan marchado -lo que implica la mayoría de las mujeres maltratadas -no cualifican como indefensas. Ante las definiciones legales del 'síndrome de la mujer maltratada', parecen impostoras- no verdaderas mujeres maltratadas, sino mas bien, mujeres de malos sentimientos y asesinas sin corazón. Se les castiga de conformidad con ello.¹⁴⁵

La Comisión reconoce, no obstante las críticas de las que ha sido objeto el "síndrome de la mujer maltratada",¹⁴⁶ que en muchos casos el testimonio pericial sobre el "síndrome" es el único medio disponible para familiarizar a la judicatura y al jurado con el problema de la

¹⁴⁵JONES, *supra* nota 114, a las págs. 102-103. (traducción nuestra). El original reza:

Trying to explain to jurors why women who killed battering men hadn't simply left, experts argued that battering leaves many women with a sense of helplessness. The courts, which at first refused to admit the expert's testimony, have now accepted the concept of 'battered women's syndrome' with a vengeance. They have whittled the legal understanding of 'battered woman' to such a fine point that few living women fit the description. These days, battered women who got angry, or fought back, or called the cop, or took the batterer to court, or bought defensive weapons, or left - which is to say, most women who are battered- don't qualify as 'helpless'. Put up against the legal definitions of the 'battered women's syndrome', they seem to be impostors- not real battered women at all, but bad girls and heartless killers. They are punished accordingly.

¹⁴⁶Alan M. Dershowitz, profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, ha criticado la utilización del síndrome de la mujer maltratada como defensa. En su libro titulado *THE ABUSE EXCUSE AND OTHER COP-OUT SOB STORIES AND EVASIONS OF RESPONSIBILITY* (1994), Dershowitz plantea que los tribunales se han visto inundados de toda una serie de síndromes que son presentados como defensa en casos de asesinatos u homicidios, como por ejemplo, el síndrome de la mujer maltratada, el del niño maltratado, el del trauma por violación y el posttraumático, entre otros.

Según Dershowitz, el propósito de la presentación de evidencia pericial sobre estos síndromes es traspasar la responsabilidad de la persona que cometió el acto delictivo hacia la persona que abusó de ella o que de alguna forma causó que se cometiera el acto delictivo. El mensaje subliminal es que el occiso era el verdadero delincuente. Su preocupación es que promueve que las personas tomen la justicia en sus manos, lo cual aumenta la violencia.

Los planteamientos de Dershowitz han sido calificados de alarmistas por Charles P. Ewing, psicólogo y profesor de Derecho de la Universidad del Estado de Nueva York en Buffalo. Ewing considera que la aceptación del síndrome de la mujer maltratada no representa una relajación de los estándares, sino un esfuerzo de rectificar una situación de discrimen por género que ocurría en el sistema jurídico y de incorporar nuevos conocimientos a la ley.

violencia doméstica y para lograr una puerta de salida para mujeres que han llegado al acto extremo de matar a la pareja que las ha sometido a un patrón constante de agresiones y maltrato.

Decisiones del Tribunal de Apelaciones sobre violencia doméstica

Durante su corta duración, noviembre de 1992 a junio 30 de 1993, el anterior Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico tuvo ante su consideración varios casos que trataban sobre la violencia doméstica. En sus decisiones, el Tribunal recalcó la seriedad del problema de violencia contra la mujer y las graves consecuencias que tiene el mismo para la familia puertorriqueña y para la sociedad en general. El foro apelativo intermedio abordó el tema de la violencia doméstica con un alto grado de conciencia sobre la gravedad del mismo.

La importancia de estos casos no está propiamente en los planteamientos jurídicos considerados, sino, más bien, en la situación fáctica. Las decisiones sientan la pauta para el tribunal de primera instancia en cuanto a la visión del problema de la violencia contra la mujer libre de los estereotipos que han dominado tradicionalmente la consideración del tema y con clara conciencia de su seriedad y naturaleza delictiva.

En *Pueblo v. Victorero Pernas*,¹⁴⁷ el apelante había sido juzgado y encontrado culpable del delito de daños agravados e infracción al artículo 3.3 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (maltrato mediante amenaza). La defensa solicitó los beneficios de una sentencia suspendida. El oficial probatorio rindió un informe al tribunal, recomendando que se denegara dicho privilegio. El tribunal sentenciador acogió dicho informe y denegó la petición de la defensa.

Como fundamentos para la denegación de sentencia suspendida, se mencionó que desde que el apelante se había casado con la perjudicada, había dejado de trabajar y era mantenido por ésta. La agredía física y verbalmente y consumía bebidas alcohólicas en exceso. A pesar de que la pareja se divorció, el apelante continuó amenazando a la perjudicada de muerte. Luego ésta se marchó a los Estados Unidos, donde sufrió una agresión que motivó su regreso a Puerto Rico. La perjudicada le permitió que permaneciera en su hogar hasta que se reestableciera. Después de un tiempo, le pidió que abandonara su residencia. El apelante comenzó a ingerir bebidas

¹⁴⁷SSAP 92-0004, Sentencia de 23 de noviembre de 1992, Panel integrado por los jueces Antonio J. Amadeo Murga (Ponente), Angel González Román y la jueza Liana Fiol Matta.

alcohólicas y a amenazarla. El día de los hechos, la amenazó de muerte y destruyó los cristales del vehículo de la perjudicada.

El Tribunal de Apelaciones tomó en cuenta la seriedad de los hechos que surgían del informe del oficial probatorio y resolvió que el tribunal sentenciador no abusó de su discreción al negarle al apelante el privilegio de una sentencia suspendida.

En *Pueblo v. Miró Hudge*,¹⁴⁸ el apelante, un policía, asesinó a su esposa embarazada utilizando su arma de reglamento. Los hechos ocurrieron en el hogar matrimonial en presencia de una hija de dos años de edad. El apelante fue acusado de asesinato en primer grado y fue encontrado culpable de asesinato en segundo grado.

Durante el juicio, la defensa presentó prueba a los efectos de establecer la incapacidad mental del acusado al momento de los hechos. El perito de la defensa calificó el asesinato de la víctima como un "crimen pasional" producto de una relación violenta y de un diálogo que giraba entre el amor y el odio. Odio, "porque ella no le cocinaba, no le tenía ropa limpia, se maquillaba", entre otras cosas.

El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y determinó que la prueba de la defensa no rebatió la presunción de cordura, sino que "más bien demostró una reiterada conducta criminal de maltrato conyugal como respuesta a condiciones emocionales que concluyó con la muerte de [la víctima]. El Tribunal hizo hincapié en que las conclusiones del perito de la defensa "responden a una visión estereotipada de los géneros, la cual proviene de una época en que se culpaba a la víctima mujer y se disculpaba al agresor hombre". Procedió a señalar la política pública recogida en la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica y a concluir que, de aceptar como plausible la teoría psicológica expresada por el perito de la defensa, tendría entonces que justificar todo comportamiento de violencia doméstica, incluyendo su máxima expresión: el asesinato de un ser humano.

En *Pueblo v. Ayala Santana*,¹⁴⁹ el apelante fue encontrado culpable de violar el artículo 3.2 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (maltrato agravado). En apelación, señaló como error la aplicación de dicha ley, toda vez que la relación habida entre

¹⁴⁸SNAP 92-0063, Sentencia de 22 de febrero de 1993, Panel integrado por los jueces Hiram Sánchez Martínez, Jorge Segarra Olivero (Ponente) y la jueza Jeannette Ramos Buonomo.

¹⁴⁹SSAP 92-0084, Sentencia de 25 de mayo de 1993, Panel integrado por las juezas Jocelyn López Vilanova y Liana Fiol Matta y el juez Antonio J. Amadeo Murga (Ponente).

ellos era, en ese caso, adulterina. Argumentó al respecto que el propósito de la ley es combatir la violencia doméstica, la cual constituye un serio problema para la familia puertorriqueña, y que al amparo de dicha ley no se debe equiparar el concepto de familia y hogar con una relación adulterina que poco aporta al bienestar social y familiar de Puerto Rico.

El Tribunal de Apelaciones resolvió que la Ley de Violencia Doméstica es clara en cuanto dispone que es aplicable a personas que hayan sostenido relaciones consensuales, independientemente de su estado civil. Expresó que la ley protege a la familia y en general a todo ciudadano que se encuentra en una situación de violencia ocasionada por alguna persona con quien sostenga o haya sostenido relaciones íntimas.

En *Pueblo v. Villegas Valcárcel*,¹⁵⁰ el apelante asesinó a su esposa en el hogar matrimonial, mientras la víctima cargaba a su hija de cuatro años y en presencia de la hermana del apelante y de las otras tres hijas menores de la occisa. Fue acusado de asesinato en primer grado y tentativa de asesinato. Tras la celebración de un juicio por jurado, fue encontrado culpable de asesinato en segundo grado. En apelación, planteó como error que no hubo prueba suficiente para sostener un veredicto de culpabilidad por asesinato en segundo grado.

Los hechos del caso, según resumidos por el Tribunal de Apelaciones, fueron los siguientes: mientras discutía con su esposa frente a las niñas, el apelante buscó su revólver, lo preparó, lo guardó detrás del televisor y luego se lo puso en la cintura. Mandó a buscar a su hermana y cuando ésta llegó, el apelante tenía a la víctima agarrada por el pelo. Esta cargaba a su hija en esos momentos. El apelante exclamó entonces: "Voy a matar esta perra". El propio apelante admitió posteriormente que la víctima estaba desarmada, que él tenía el arma y que sonó un disparo. Del protocolo de autopsia surgió que la causa de la muerte de la víctima fue la laceración y perforación de órganos internos debido a heridas producidas por dos balas.

El Tribunal de Apelaciones determinó que la prueba que tuvo ante sí el jurado hubiera bastado, no sólo para declararlo culpable de asesinato en segundo grado, sino para sostener un veredicto de asesinato en primer grado. Se confirmó la sentencia impuesta por el tribunal de primera instancia.

¹⁵⁰SNAP 93-0007, Sentencia de 4 de junio de 1993, Panel integrado por la jueza Jeannette Ramos Buonomo (Ponente) y los jueces Hiram Sánchez Martínez y Jorge Segarra Olivero.

En *Pueblo v. Pietri Villanueva*,¹⁵¹ el Pueblo de Puerto Rico recurrió de la determinación del foro de instancia mediante la cual se suspendió la sentencia de diez años de prisión impuesta al recurrido (Pietri) por dar muerte a su esposa con un martillo. Según consta en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones:

El cadáver de la [víctima] fue encontrado entre la cama y la coqueta. Demostraba golpes en la cara y en la cabeza. Tenía el cráneo destrozado. Había sangre en el piso y en las paredes. Se ocupó un martillo y un pedazo de hoja de cuchillo. El martillo, totalmente ensangrentado, estaba sobre una coqueta. La hoja de cuchillo también tenía sangre. Se ocupó un mapo ensangrentado. La patóloga declaró que había dieciocho (18) laceraciones en forma semiluna en el lado lateral derecho de la cara, cuatro (4) laceraciones en el lado izquierdo de la cabeza, laceración y evacuación del ojo derecho, laceración de la ceja derecha, laceración y cortadura de la mejilla izquierda, abrasiones en el cuello, machucones en el estómago y ombligo. Todas producidas por golpes de martillo. El cerebro se encontraba lacerado en aquellas áreas donde el hueso lo comprimió. El ojo derecho estaba explotado pero dentro de su órbita. La herida pudo ser producida por un cuchillo o cualquier otro objeto filoso y con punta. La víctima estaba de frente.¹⁵²

Surge, además, que el recurrido había manifestado que su esposa lo iba a abandonar y que él no podía vivir sin ella, razón por la cual la mató.

El recurrido fue acusado de asesinato en segundo grado y encontrado culpable de homicidio. El tribunal lo sentenció a cumplir diez años de prisión, pero le suspendió la sentencia luego de un informe probatorio en el cual el oficial investigador se abstuvo de hacer recomendaciones. En su informe, el oficial manifestó que el recurrido no había expresado arrepentimiento.

El tribunal recurrido basó su determinación para suspender la sentencia en diversos fundamentos. Mencionó que los beneficios de la Ley de Sentencias Suspendidas se aplican a los delitos que no representan gran amenaza para la sociedad. El estándar para determinar si se conceden o no es si el convicto posee una deformación moral de tal naturaleza que haga necesaria su reclusión. Explicó que la pena no debe tener propósito de venganza, sino de rehabilitación. El tribunal concluyó que la conducta de Pietri había sido ejemplar antes del

¹⁵¹SSCE 93-0050, Resolución de 7 de abril de 1993, Panel integrado por la jueza Liana Fiol Matta y los jueces Antonio J. Amadeo Murga y Angel González Román.

¹⁵²*Id.* a la pág. 6.

delito y por lo tanto, estimó que era un caso ideal para conceder la suspensión de la sentencia. Recalcó que el juez tiene discreción para conceder los beneficios de la sentencia suspendida.

Al igual que en *Villegas Valcárcel*, en el caso de *Pietri Villanueva* el Tribunal de Apelaciones encontró que la prueba también era suficiente para justificar un veredicto de asesinato. Dispuso a tales efectos que:

Aunque el juzgador en este caso generosamente calibró lo que fue un claro asesinato como un homicidio, en su determinación de si debía suspender la sentencia debió considerar los hechos detrás de la calificación del homicidio para ejercer su discreción sobre si concedía la suspensión o no de la sentencia y considerar si los hechos de violencia extrema no provocada, ameritaban bajo nuestra Ley de Sentencias Suspendidas y nuestra política pública suspender la sentencia.¹⁵³

Contrario a lo que entendió el tribunal sentenciador, el Tribunal de Apelaciones, demostrando que tenía conciencia del grado de violencia empleado por el recurrido sobre la persona de su esposa hasta causarle su muerte y del impacto social que conllevaba dicho acto violento, señaló:

Las palabras frías o despreciativas por parte de la esposa del Sr. Pietri a éste, no justificaban agresión alguna y menos el despliegue de una brutal violencia contra ésta. El daño a sus hijos y a sus familiares son incalculables y permanentes. Mas no podemos ver los efectos de la gravedad de sus actos únicamente limitados a los hijos y familiares de la difunta. La comunidad también sufre, se deprecia, se desmoraliza. Cada muerte violenta no provocada genera pesimismo y angustia en la comunidad La muerte violenta de [la víctima] a manos de su cónyuge deprecia el valor de la vida y la calidad de la vida en nuestra comunidad y menosprecia la necesidad de seguridad de la comunidad ante personas con el carácter del Sr. Pietri. No reaccionar con una respuesta proporcional a la gravedad del acto la deprecia aún más y disminuye el valor del interés de la vida cual es el valor supremo que debe protegerse en toda comunidad organizada.¹⁵⁴

El Tribunal de Apelaciones resolvió, pues, que el tribunal recurrido abusó de su discreción al suspender la sentencia y, por ende, revocó dicha decisión. La juez Fiol Matta, por su parte, emitió un voto concurrente en el que destacó la necesidad de que los tribunales sean plenamente conscientes del problema social de la violencia y, en particular, de la violencia contra la mujer.

¹⁵³*Id.* a la pág. 17. (citas omitidas).

¹⁵⁴*Id.* a las págs. 17-18.

Análisis de hallazgos

La investigación realizada por la Comisión demostró que el discrimen por razón de género es particularmente significativo en la aplicación de la Ley 54.¹⁵⁵ La influencia de estereotipos asociados con ambos géneros, sobre todo con las mujeres, está afectando negativamente el efectivo procesamiento de los casos de violencia doméstica.

Aunque la investigación realizada por la Comisión se centró en el ámbito de los tribunales, en el caso específico de la Ley 54 los resultados obligan a considerar el sistema de justicia criminal en conjunto, pues las actitudes que se observan en todos sus componentes se refuerzan mutuamente y son responsables de que exista una marcada resistencia contra la ley, de que ésta encuentre tantos impedimentos que evitan su efectiva implantación. El sistema de justicia criminal incluye a: la Policía, el Departamento de Justicia, los Tribunales y el Departamento de Corrección. También a los abogados y a las abogadas, quienes se consideran por definición funcionarias y funcionarios de los tribunales.

Cabe destacar, sin embargo, que un número de juezas y jueces demuestran una encomiable voluntad de validar la política pública de la ley. De la investigación realizada surgió que hay jueces y juezas que muestran sensibilidad hacia el problema y otros que tienen verdadero deseo de profundizar en el tema. Tanto es así que miembros de la judicatura están participando activamente como recursos en seminarios y orientaciones sobre el problema dirigidos a miembros del sistema o al público en general. La Comisión escuchó el testimonio de jueces y juezas ponentes con un genuino interés de atender las múltiples facetas del problema.

1. *En el sistema de justicia se minimiza y trivializa la violencia doméstica*

De conformidad con las expresiones de muchos jueces, juezas, abogadas, abogados y especialistas en la materia, una de las actitudes usuales y corrientes en todo el sistema de justicia es la de minimizar y trivializar la violencia doméstica, restándole importancia y consecuencia al problema y menospreciando la urgencia de atender este tipo de caso. Se tiende a ver como un asunto privado de la pareja o de la familia que no amerita la intervención del sistema de justicia.

Especialistas en el tema expresaron que los casos de violencia doméstica son vistos por algunos jueces y juezas, fiscales, abogadas y abogados de la defensa como una pérdida de tiempo y como asuntos privados de la pareja que le roban tiempo al sistema de justicia para atender

¹⁵⁵Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, 8 L.P.R.A. sec. 601 *et seq.*

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

aquellos problemas que son verdaderamente importantes.¹⁵⁶ Una ponente en las Vistas afirmó haber escuchado a un juez expresarse en los siguientes términos: "Un disparo, una `cuchillá' y una golpiza deben procesarse. Pero un empujón..., eso pasa en todos los matrimonios. En ocasiones he estimado que hay que perdonar un balazo".¹⁵⁷

Quien piensa así, obviamente considera que la violencia doméstica, a diferencia de la violencia entre extraños, debe revestir un grado extremo para que deba procesarse al agresor judicialmente, y muestra una predisposición a considerar como actos sin mayor importancia las agresiones que puedan darse en la relación de pareja. Ello puede llevar, sin duda, a la aplicación de criterios que no son propiamente jurídicos en estos casos. Por ejemplo, en una de las Vistas un juez narró el caso de una hermana que fue víctima de violencia doméstica. El fiscal trató de convencerla de que desistiera de los cargos, pero no lo logró. El juez escuchó la prueba y determinó: "El me tiene cara de buen muchacho. Yo le voy a dar una oportunidad".¹⁵⁸ Es decir, independientemente del daño que pueda haber sufrido la víctima y de la conducta criminal en que incurrió el agresor, se le trató con leniencia tan solo porque tenía "cara de buen muchacho". El comentario refleja la aplicación de estándares inadecuados e improcedentes en cuyo trasfondo está la noción de que estos casos son de naturaleza distinta y de menor importancia que los demás casos criminales.

La trivialización lleva a bromas y comentarios chistosos sobre los casos de violencia doméstica. En una de las Entrevistas Grupales Focalizadas, un juez expresó: "Y finalmente, en las salas criminales, como ellos decían, yo creo que es palpable el trato distinto. Cuando uno tiene una mujer acusada en un caso de violencia doméstica, es un evento, o sea, todo el mundo lo comenta, todo el mundo lo echa a chiste".¹⁵⁹ En ocasiones son las situaciones normales que se dan en estos casos, incomprendidas por quienes no son conscientes del ciclo de la violencia,¹⁶⁰ las que llevan a comentarios negativos. Por ejemplo, comentando sobre los casos de violencia doméstica, una jueza expresó: "Los mismos jueces [dicen] `Ah, eso es una bobería' y te los transan... Que yo los he escuchado también, a los compañeros, [diciendo]: `Esa ahorita lo perdona. No vale la pena ni meterlo preso. ¿Pa' qué? Después están llorando porque [los maridos] no pagan la pensión alimenticia porque está preso'".¹⁶¹

¹⁵⁶Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 49.

¹⁵⁷Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 42.

¹⁵⁸Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 58.

¹⁵⁹Entrevista Grupal Focalizada, Jueces, a las págs. 37-38.

¹⁶⁰Véase la Introducción de este capítulo.

¹⁶¹Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a las págs. 65-66.

Otro juez puntualizó: "Y cuando llegan los casos de violencia doméstica, yo creo que hay un esfuerzo de todo el mundo, pero es para que uno baje la guardia. [Uno escucha expresiones como:] 'Otro caso de violencia doméstica, otra incomodidad más'..., 'Esta se ha querellado tantas veces ya contra este hombre'" ¹⁶².

La trivialización de la violencia doméstica es sumamente frecuente también entre los policías, sobre lo cual la Comisión escuchó múltiples comentarios similares a los que ha ofrecido la Comisión de Asuntos de la Mujer en sus informes anuales, ¹⁶³ y entre los alguaciles del sistema. Un juez mencionó, por ejemplo, que había escuchado a alguaciles que aluden a las víctimas de violencia doméstica con expresiones como: "Otra [a la] que le dieron una pela", "Otra que quiere meter al marido preso", "El tribunal está lleno de mujeres a las que 'tostonearon' en el 'weekend'" ¹⁶⁴. Otro juez manifestó que un alguacil le había dicho: "Pero mire, juez, ¿cómo yo voy a sacar a este señor de allí... de la casa... porque usted dio una orden de protección a esta señora, si este señor sigue pagando la casa? Eso no es justo". ¹⁶⁵

2. *Existe resistencia entre los componentes del sistema de justicia a conceptualizar como delito la violencia doméstica*

La concepción de la violencia doméstica como un asunto privado de la familia ha llevado a muchas personas a considerar que el poder punitivo del Estado no debe interferir en este tipo de situaciones. Aún más, algunos funcionarios y funcionarias del sistema de justicia estiman que la violencia doméstica es un problema social y no legal, por lo que no tiene cabida en los tribunales, y menos en el ámbito penal.

La Comisión escuchó expresiones como las siguientes: "Se brega con sentimientos humanos. Lo que se puede hacer socialmente no se logra como la Ley." ¹⁶⁶ "La Ley no responde a la realidad social. Queremos resolver de un plumazo tradiciones centenarias". ¹⁶⁷ "Lo que se

¹⁶²Entrevista Grupal Focalizada, Jueces, a la pág. 38.

¹⁶³Véase COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA MUJER, *Violencia doméstica: Status quo*, FORUM, Año 8, Núm. 4, a la pág. 3 (1992).

¹⁶⁴Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 11.

¹⁶⁵Entrevista Grupal Focalizada, Jueces, a la pág. 28.

¹⁶⁶Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 44.

¹⁶⁷*Id.* a la pág. 47.

debe favorecer es que el caso se preacuerde o se archive para así mantener la unidad familiar. Si le dio una bofetá porque estaba borracho,... eso ocurre todos los días.¹⁶⁸

Especialistas en asuntos de la mujer afirmaron que algunos fiscales prefieren presentar cargos por delitos menos graves y no por la Ley 54. También manifestaron haber escuchado de parte de fiscales expresiones como la siguiente: "Hay que hacer algo con la violencia familiar. No creo que los abogados, jueces y fiscales... en fin, los remedios legales, sean los más correctos... Al hombre hay que rehabilitarlo, no castigarlo. Si se procesa criminalmente se empeora la relación familiar. Por lo regular, éstos son buenos ciudadanos que por presiones sociales pierden la paciencia con sus mujeres".¹⁶⁹ Se trata, sin lugar a dudas, de una opinión bastante arraigada en nuestra sociedad que se ha discutido públicamente en la prensa y a través de los demás medios de comunicación masiva, la cual cuenta incluso con el respaldo de algunas personas reconocidas en la comunidad.¹⁷⁰

La Comisión considera que hay que romper con aquellas tradiciones que tienden a justificar situaciones delictivas de agresión que atentan contra los derechos constitucionales de los seres humanos, en este caso mayormente de las mujeres. La violencia doméstica es un delito y como tal debe tratarse. No hacerlo es dejar desprovistas de protección a las personas en una relación de pareja en la que ocurre violencia.

Aunque la Ley de Violencia Doméstica incluye importantes mecanismos civiles y programas de reeducación y readiestramiento en un afán de atender el problema en una forma integral, la Legislatura consideró indispensable también tipificar unos delitos particulares. Con ello dejó claramente demostrado que se trata de conducta altamente indeseable e injustificable, al punto de requerir penas mayores que las usuales cuando las agresiones físicas y psicológicas y la violencia sexual se dan entre personas extrañas. La existencia misma de esos delitos opera en principio como un disuasivo para dicha conducta, pero ello sólo tiene real efectividad cuando las personas saben que la violación de la ley implica unas consecuencias y que el sistema de justicia está dispuesto a imponerlas.

La Ley 54 es, sin lugar a dudas, una ley de avanzada en cuanto ofrece una serie de instrumentos civiles, penales y de reeducación y readiestramiento que permiten atender las

¹⁶⁸ *Id.*

¹⁶⁹ *Id.* a la pág. 49.

¹⁷⁰ Fue objeto de discusión, por ejemplo, en programas sobre el tema de la periodista Carmen Jovet y en una sección especial del periódico EL NUEVO DÍA, 25 de junio de 1994.

múltiples facetas del problema, adaptando las respuestas del sistema a las circunstancias particulares de cada caso. Tanto unos instrumentos como otros deben ser utilizados adecuadamente para dar concreción práctica a la política pública de la Ley.

3. *Existe una actitud negativa de parte de muchos abogados y abogadas hacia la Ley de Violencia Doméstica*

Desde el momento de su aprobación, la Ley 54 se ha visto sometida a críticas de todo tipo de parte de personas que consideran que la violencia doméstica no debió haber sido criminalizada. Dichas personas consideran que se trata de un problema que debe atenderse, sobre todo, por especialistas en asuntos de la familia. Hay abogadas y abogados que, sin embargo, aducen razones de otra naturaleza.

Por ejemplo, una abogada, narró que en una ocasión en que una Comisión del Colegio de Abogados estaba evaluando el, para ese entonces, proyecto legislativo de la Ley de Violencia Doméstica, un abogado penalista se expresó al respecto en los siguientes términos: "¿Eso quiere decir que si yo le agarro una nalga a mi mujer, ésta me puede denunciar por violencia doméstica?"¹⁷¹ Ese tipo de expresión demuestra claramente que los miembros de la profesión jurídica están tan influenciados por estereotipos sexistas como cualquier otra persona. De hecho, se ha señalado que la educación jurídica no cumple adecuadamente a ese respecto su función de sensibilizar sobre las actuaciones discriminatorias que violentan principios y normas constitucionales del mayor rango e importancia.

En la misma reunión del Colegio de Abogados, un profesor de derecho aseveró que bajo ninguna circunstancia él enseñaría este disparate (refiriéndose a la Ley 54) en sus clases de derecho penal.¹⁷² Este tipo de actitud abona lo dicho antes sobre las deficiencias en esta área de la educación jurídica.

Por otro lado, una abogada dedicada al ejercicio privado de la profesión manifestó a la Comisión que en ocasiones la Ley 54 se utiliza en forma indebida, señalando que la mujer la usa para desquitarse, "incluso de una simple galleta".¹⁷³ Este constituye, precisamente, el tipo de expresión que refleja desconocimiento craso del problema de la violencia doméstica y una actitud que tiende a restarle importancia y gravedad, a diferencia de lo que ocurre cuando la violencia se da entre extraños.

¹⁷¹Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 62.

¹⁷²*Id.*

¹⁷³Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 15.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Hubo testimonios negativos a la Ley 54 de parte de un sector de las personas entrevistadas. Algunas de ellas consideran que la ley se utiliza con propósitos de venganza o para lograr otros objetivos que se alejan de la política pública que le da fundamento. Muchas de esas opiniones se ofrecen con cierta frecuencia en la prensa y en otros medios de comunicación masiva. No obstante, la Comisión escuchó también el testimonio de numerosas personas que se expresaron a favor de la Ley 54. Algunas de las quejas o críticas aducidas pueden ser ciertas, pero ello no constituye en forma alguna la regla. Por el contrario, la Ley 54 cumple una importante función que fue expresamente reconocida por la Legislatura en la exposición de motivos de la Ley: proteger la integridad física y mental de las personas en una relación de pareja.

4. *El sistema de justicia confiere poca credibilidad a las mujeres en los casos de violencia doméstica*

Como se apunta en el capítulo de este Informe dedicada a la interacción en los tribunales, por lo general, a las mujeres se les otorga como grupo menos credibilidad que a los hombres. Esta es también una tendencia observable en el ámbito de la violencia doméstica y en relación con todo el sistema de justicia.¹⁷⁴

5. *Usualmente el sistema de justicia culpa a las mujeres de la violencia doméstica.*

Las más recientes investigaciones sobre la violencia doméstica señalan que los estudios tradicionales sobre las causas del problema han puesto el énfasis en el comportamiento de la mujer y no en las actuaciones del agresor.¹⁷⁵ Es decir, se tiende a ver a la mujer como la que provoca la violencia con su propia conducta y actitudes, dejando a un lado los actos del agresor, como si éste no fuera responsable de ellos. Obviamente, si se parte de la presunción de que la mujer es la responsable, cualquier versión que ella ofrezca de los hechos se va a examinar con cierto grado de duda. El hecho de que lleve sobre su propio cuerpo las huellas de la violencia, sólo sirve para decir, "por algo será que le dieron." Lo anterior se une a la justificación usual de los agresores, quienes insisten, por regla general, en que son las mujeres, no ellos, quienes con sus actos u omisiones los llevan a actuar violentamente.¹⁷⁶ Esta situación es similar

¹⁷⁴Véase el capítulo de este Informe dedicado a la Interacción en los Tribunales.

¹⁷⁵Véase la Introducción de este capítulo.

¹⁷⁶*Id.*

VIOLENCIA DOMESTICA

a la que se da en los casos de delitos sexuales, en los que se suele conferir más importancia a la conducta y características de la mujer víctima, que a la conducta delictiva del agresor.

Especialistas en asuntos de la mujer ofrecieron ejemplos concretos de esta revictimización de la mujer por parte de algunas funcionarias y funcionarios del sistema. Un fiscal: apuntó: "Muchas mujeres se buscan lo que les sucede porque sacan a cualquiera de sus casillas". Y un juez señaló: "Hay muchos casos de mujeres que andan con dos hombres y los esposos les dan una pela cuando se enteran. Ella lo provocó."¹⁷⁷ En ambas situaciones se le restó importancia a la conducta del agresor, justificando sus actos a base de un estereotipo (las mujeres sacan de las casillas a los hombres), o de una presunción negativa en cuanto a las mujeres (si un hombre reacciona violentamente es porque algo debe haber hecho la mujer para provocarlo). En el segundo ejemplo se observan en plena operación los estándares distintos que existen en cuanto a la conducta sexual de hombres y mujeres. Cualquier conducta de una mujer que ponga en entredicho la "dignidad" del hombre es suficiente para justificar cualquier acto de violencia contra ella, por grave que sea.

Un juez narró un incidente que le ocurrió mientras presidía sala en un caso de violencia doméstica. El fiscal sometió una solicitud de archivo del caso. Cuando el juez estaba a punto de aceptarla, notó que la mujer tenía un brazo enyesado y le preguntó si el yeso tenía que ver con la agresión, a lo cual ella respondió en la afirmativa. La rotura del brazo había sido precisamente el resultado de la agresión. Entonces el juez le preguntó al fiscal por qué, si la agresión había sido de esa naturaleza, él estaba pidiendo el archivo del caso. El fiscal respondió en el sentido de que ella se había buscado la agresión. El juez notificó este incidente al fiscal de distrito y no se hizo nada al respecto.¹⁷⁸ Resulta de este ejemplo, como de los anteriores, que el problema apuntado atañe a los distintos funcionarios y funcionarias del sistema de justicia y que rebasa en ese sentido el ámbito de los tribunales.

Una especialista en asuntos de la mujer apuntó: "Yo tuve un caso de una mujer que fue al tribunal en cinco ocasiones. En cada ocasión iba con sus golpes, moretones, labios cortados. La última vez que la mujer fue, la juez le dijo: `Si te veo de nuevo por aquí, a ti es que te voy a mandar para [Vega Alta]'".¹⁷⁹ El ejemplo resulta muy ilustrativo en el sentido de que no son sólo los hombres los que en ocasiones culpan a las mujeres de la violencia doméstica. En este caso, la jueza, aun con la prueba fehaciente de la violencia ante sus ojos, intimidó a la víctima en lo que

¹⁷⁷Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 44.

¹⁷⁸*Id.* a la pág. 58.

¹⁷⁹Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a la pág. 23.

tiene visos de haber sido una actuación prejuiciada, negativa hacia la mujer que acudió al tribunal en solicitud de ayuda.

Como el anterior, son numerosos los ejemplos y las anécdotas recibidas por la Comisión que confirman las conclusiones de los estudios más recientes en el sentido de que la mujer es victimizada de varias formas en estos casos: es víctima de la agresión y luego víctima de los estereotipos y patrones culturales que la hacen responsable de los daños que recibe.

6. *Existe un desconocimiento general entre las funcionarias y los funcionarios del sistema sobre el ciclo de la violencia doméstica, lo que impide entender con profundidad lo que ocurre en estos casos*

Especialistas actuales en la materia coinciden en que la violencia doméstica tiene una naturaleza cíclica que opera a base de la repetición periódica de tres etapas fundamentales: 1) la de acumulación de tensión; 2) el incidente serio de maltrato y violencia; y 3) la etapa de calma, tregua y reconciliación.¹⁸⁰ Sólo conociendo este ciclo puede un tercero entender con mayor profundidad por qué las víctimas de violencia doméstica se mantienen junto al agresor, por qué no abandonan dicha relación, por qué en muchas ocasiones retiran los cargos que presentan contra sus agresores.

Como resultado de ese desconocimiento y falta de sensibilidad, abundan nociones erróneas sobre las supuestas justificaciones para que las mujeres permanezcan dentro de las relaciones marcadas por la violencia doméstica. Una de las más frecuentes, como lo puntualiza la literatura reciente sobre el tema, es que a las mujeres "les gusta que les den". La Comisión también escuchó expresiones sobre el particular. Por ejemplo, una jueza comentó sobre un juez que, ante solicitudes de órdenes de protección por parte de mujeres que informan haber sido agredidas en ocasiones anteriores, suele hacer comentarios como: "Parece que le gusta que le den".¹⁸¹

En la misma entrevista, otra jueza comentó sobre la actitud general de los fiscales y las fiscales. Cuando las mujeres presentan cargos, una y otra vez suelen dar como razón la siguiente: "que les gusta que les den, porque [luego] van al tribunal a arrepentirse porque se van a contentar con él". La jueza añadió: "O sea, ni siquiera se molestan en conocer cuál es el ciclo de la violencia doméstica... porque generalmente a ellos no les interesa.[...] Lo someten porque no les queda otro remedio".¹⁸²

¹⁸⁰Véase la Introducción a este capítulo.

¹⁸¹Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 54.

¹⁸²Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a la pág. 24.

Lo anterior implica que hay fiscales que se muestran renuentes a presentar cargos al amparo de la Ley 54 por considerarlo una pérdida de tiempo, ya que con cierta frecuencia las mujeres los retiran. Las funcionarias, los funcionarios y el resto del personal que interviene en estos casos no comprenden, por desconocimiento del ciclo y de las características de la violencia doméstica, que las mujeres pasan de etapas de miedo y terror hacia el agresor a etapas de convencimiento en cuanto a que la situación va a cambiar porque el agresor las ha convencido de ello durante la etapa de calma y reconciliación, llamada también de arrepentimiento. Por otro lado, las funcionarias y los funcionarios pasan muchas veces por alto muchas veces los temores que sienten las mujeres ante las consecuencias de proseguir con los cargos, sobre todo si dependen económicamente del agresor para su sustento y el de sus hijas e hijos. También, las presiones a que se ven sometidas de parte de los padres y las madres, del resto de la familia y de la misma sociedad, quienes hacen responsables a las mujeres de la unidad familiar.

Ese desconocimiento generalizado sobre el ciclo de violencia doméstica hace que muchas y muchos fiscales, jueces y juezas se molesten ante el retiro de los cargos por parte de las mujeres.¹⁸³ Una jueza apuntó que los fiscales y las fiscales se molestan con las situaciones de violencia doméstica porque consideran que es un "relajo" el hecho de que las víctimas presenten y luego retiren los cargos.¹⁸⁴ Por otro lado, una abogada interesada en asuntos de la mujer relató la anécdota de una jueza que le dijo a una mujer víctima de violencia doméstica: "Al fiscal no le gusta llevar casos de violencia doméstica porque las mujeres tienden a retirarlos. [Les dicen:] Si tú retiras hoy los cargos, mañana no vengas donde mí. Te buscas a otro que te ayude".¹⁸⁵

7. *El sistema de justicia desalienta la presentación y promueve el retiro de cargos de violencia doméstica*

Obviamente, si la actitud de muchos funcionarios y funcionarias del sistema de justicia es de molestia o de incomodidad ante las personas que intentan presentar cargos de violencia doméstica, no es de extrañar entonces que las víctimas, intimidadas ya por las mismas situaciones de violencia que padecen, se desalienten y opten por no presentar cargos o por retirarlos. Más aún si alguna jueza o algún juez asume también una actitud intimidante o cuyo resultado lo es. Es importante a ese respecto que en el ejercicio de su discreción judicial las

¹⁸³Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 14.

¹⁸⁴Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 30.

¹⁸⁵*Id.* a la pág. 37.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

juezas y los jueces estén atentos y eviten que se cuelen los estereotipos y los presupuestos que afectan a las mujeres que van a los tribunales a buscar remedio.¹⁸⁶ En una de la vistas, una profesora universitaria compartió el siguiente ejemplo: Una jueza que en un encuentro de juristas en la Universidad manifestó que ella tenía que defender los tribunales y defenderse ella, porque ya había visto demasiados casos de violencia doméstica en los cuales las mujeres retiran los cargos. Por ello, ella implementó un procedimiento en su sala para exigir a la mujer víctima que firme una declaración jurada eximiendo de responsabilidad al tribunal y a la jueza y reconociendo que ella, la víctima, es la que no ha querido proseguir con la acusación criminal. Asimismo, la jueza les dice a las mujeres: "No quiero ser responsable de que tú salgas en la primera plana de El Vocero". La ponente comentó que esa mujer no regresará al tribunal en ocasiones futuras.¹⁸⁷

Por otro lado, la Comisión recibió testimonio en el sentido de que los fiscales y las fiscales tienden a manipular a las víctimas de violencia doméstica, creándoles sentimientos de culpa. Se les hacen preguntas como: "¿Hay cariño o no lo hay?", con lo que se promueve que la mujer retire los cargos y olvide lo sucedido.¹⁸⁸

Un juez explicó que si la perjudicada dice en la vista preliminar que quiere desistir de los cargos, no hay ningún esfuerzo de parte del sistema para orientarla en cuanto a la conveniencia de lo contrario para ella y para su familia.¹⁸⁹

Cuando el sistema de justicia toma un papel activo en cuanto a proseguir con la acción criminal a pesar de la opinión contraria de otros funcionarios y funcionarias, la situación es diferente. Una jueza compartió la experiencia de que en un caso de violencia doméstica atendido en su sala, el fiscal solicitó el archivo de éste por falta de interés de la víctima. La jueza le señaló que en su sala no se permitía el archivo por falta de interés en violación de la política pública. Al proseguir con la vista, la primera pregunta formulada por el fiscal a la mujer fue si tenía interés en el caso. La jueza no permitió dicha pregunta y le explicó a la mujer que ella debía relatar lo ocurrido. Esta, asustada y temblando, relató que su compañero la agredió, por no comer determinados alimentos, entre otras cosas. Narró, además, varios incidentes de agresión de los cuales ella se había querrellado, habiéndose archivado los cargos en todas las situaciones.

¹⁸⁶Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a la pág. 23.

¹⁸⁷Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 38.

¹⁸⁸Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 43.

¹⁸⁹Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 60.

El caso que se estaba ventilando, por el delito de amenaza al amparo de la Ley 54, había sido el único que había pasado la etapa de determinación de causa probable.

Un aspecto que en estos casos puede tener un efecto desalentador es la multiplicidad de etapas en el proceso criminal. Obviamente, para una persona que llega al sistema intimidada por una relación marcada por la violencia doméstica y que se enfrenta con un ambiente que, por desconocido, puede ser también intimidante, cada una de esas etapas representa una fuente adicional de ansiedad. Se trata de ocasiones adicionales en que la persona tiene que enfrentarse a su agresor, al ambiente del tribunal y al cambio constante en la asignación de fiscales, a quienes tiene que narrar los hechos nuevamente.

El sistema de justicia desalienta también la presentación de cargos en otras formas. La Comisión recibió testimonios frecuentes en el sentido de que los policías, las policías, las alguaciles, los alguaciles y demás funcionarios y funcionarias que intervienen en estos casos toman muchas veces a broma las situaciones que se traen a su atención, restándoles seriedad y atención. La constante alusión a que las mujeres retiran los cargos hace que se comience a ver el retiro de cargos como la conducta que se espera de ellas.

8. *No existen suficientes mecanismos de orientación y de apoyo dirigidos a las víctimas de violencia doméstica*

Numerosos ponentes ante la Comisión se expresaron en el sentido de que el sistema de justicia no cuenta con mecanismos adecuados para orientar a las víctimas de violencia doméstica. No existen suficientes funcionarios y funcionarias que tengan el conocimiento, la disposición y, sobre todo, el tiempo para ofrecer servicios de orientación a las víctimas sobre lo que han de enfrentar en el proceso, sobre el ambiente de los tribunales y el proceso adversativo, entre muchos otros aspectos.

Por otro lado, existen pocos servicios de consejeras y consejeros de apoyo¹⁹⁰ que ofrezcan orientaciones y sostén en el tribunal, durante el procesamiento de los casos. Además, con alguna frecuencia los tribunales ponen obstáculos y hasta prohíben la comparecencia de estas personas. De entrada, algunos cuestionan la presencia de los consejeros y las consejeras de apoyo cuando acuden al tribunal. No permiten que las personas voluntarias que están dando apoyo a las mujeres entren con ellas a las vistas.¹⁹¹ También hay algunos jueces y algunas juezas que se niegan a admitir a estas

¹⁹⁰Conocidos como *advocates* en la literatura inglesa especializada en la materia.

¹⁹¹Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a las págs. 47 y 52. (Testimonio de especialistas en asuntos de la mujer).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

personas en sala. Estiman que amenazan al tribunal con su agenda supuestamente feminista. En ocasiones son incluso objeto de burlas por parte de funcionarios y funcionarias del tribunal.

Es importante destacar que, de conformidad con la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, en las vistas de determinación de causa probable para arrestar, los jueces tienen discreción para permitir o no permitir la presencia de personas extrañas al procedimiento. Igual ocurre con respecto a las vistas de órdenes de protección. Es precisamente durante estos procedimientos cuando las víctimas de violencia doméstica necesitan el apoyo y orientación que pueden brindarles los consejeros y las consejeras. En las etapas de vista preliminar y juicio, sin embargo, la ley permite la presencia de público, por lo que prohibir la presencia de consejeras y consejeros de apoyo violentaría el derecho a juicio público, salvo en ciertas situaciones.

En ocasiones se parte de la premisa de que estos recursos de apoyo van a intervenir de alguna forma en las vistas, tomando la palabra o actuando de alguna forma activa que no sea dando el apoyo psicológico que su presencia supone para las víctimas. Faltan normas claras sobre el papel que deben o pueden desempeñar las consejeras y los consejeros de apoyo en el tribunal, en las diferentes etapas del procesamiento de los casos.

En una de las Entrevistas Grupales Focalizadas celebradas, una de las exponentes señaló: "Entonces alguna vez el juez o la jueza te deja entrar, pero otras veces no te deja entrar. Dice: 'Usted se tiene que quedar afuera'. Y entonces, una que ha sido el apoyo todo el tiempo . . . , tiene que quedarse fuera".¹⁹² De acuerdo con expresiones vertidas ante la Comisión, es la mujer pobre la que sufre más ante la carencia de recursos de apoyo.¹⁹³ Las mujeres de niveles sociales altos, por lo general están más preparadas profesionalmente y cuentan con otros apoyos, entre ellos una adecuada representación legal. De hecho, se señaló que a las víctimas se les da un trato diferente en el sistema de justicia cuando comparecen acompañadas de un abogado o abogada. A pesar de que la Ley 54 está hecha para que las propias víctimas puedan exigir protección en un proceso de autogestión, especialistas en la materia les aconsejan que traten de buscar una abogada o un abogado para que haya una mayor garantía de que sus reclamos sean atendidos.¹⁹⁴

¹⁹²Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a la pág. 66.

¹⁹³Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 16. (Testimonio de una abogada dedicada al ejercicio privado de la profesión).

¹⁹⁴Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a las págs. 41 y 52; Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a las pág. 13.

9. *Con frecuencia las funcionarias y los funcionarios integrantes del sistema de justicia adoptan, equivocadamente, posturas de conciliadores en los casos de violencia doméstica.*

En vista de que es política pública repetidamente declarada por el estado la defensa de la familia como núcleo de la sociedad, y respondiendo a nociones sexistas que operan en niveles no conscientes y a patrones culturales que ven en la mujer la responsable primaria de mantener la unidad familiar, muchos y muchas integrantes del sistema de justicia han adoptado una política de conciliación en los casos de parejas cuya relación está afectada por la violencia doméstica. Ello a pesar de que los especialistas en la materia proponen que no es lo más adecuado. Se trata, en el caso particular de los jueces y las juezas, de algo parecido a la labor que deben realizar en los llamados actos de conciliación que aplican por ley a determinadas causales de divorcio.

Algunos jueces, juezas, fiscales, funcionarios y funcionarias de los tribunales brindan consejos a las partes y ofrecen instrucciones dirigidas a lograr la reconciliación de la pareja. Consideran que "salvar el matrimonio" -cuando media dicha institución- y la familia, es su función principal. De allí que pongan menos énfasis en la protección de las víctimas mediante el procesamiento criminal de los agresores, con lo que las dejan entonces desprovistas de protección.

Un juez expresó al respecto: "Hay de todo. Yo te puedo mencionar miles de ejemplos. Pero la actitud es un poco... es el matrimonio y hay que salvarlo, hay que darle una oportunidad".¹⁹⁵

Otro juez expresó que su práctica más frecuente al intervenir en casos de violencia doméstica es tratar de reconciliar a las partes para que el matrimonio se preserve. Sin embargo, comentó que muchas veces no se logra porque, aunque el hombre está dispuesto, la mujer está decidida a continuar. Entonces es que surge el problema porque el hombre la acecha en cualquier lugar y a cualquier hora.¹⁹⁶ Esto demuestra, precisamente, el peligro que entrañan estos casos para la víctima que se ha decidido a presentar cargos criminales cuando el sistema insiste en atenderlos en una forma diferente. Ello pone en riesgo a la víctima como también lo hace la supuesta reconciliación que se pretende lograr en muchos de estos casos. Por lo general, el agresor se muestra dispuesto a reconciliarse, pues esa es una forma de evadir consecuencias mayores para él que le ponen graciosamente a su disposición. Pero quien conoce y entiende el ciclo de la violencia doméstica sabe que esa "reconciliación" constituye en la mayoría de los

¹⁹⁵Entrevista Grupal Focalizada, Jueces, a las págs. 39-40.

¹⁹⁶Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 36.

casos un mero intervalo antes de que comience la violencia nuevamente, cada vez en episodios más frecuentes y más peligrosos para las mujeres.

El uso de técnicas de conciliación fue confirmado por muchos otros ponentes. Una psicóloga expresó que tanto las juezas y los jueces como el resto de los funcionarios y funcionarias asumen una actitud de conciliadores. Un juez le dijo a la hermana víctima de violencia doméstica de esta ponente que volviera con su esposo porque él era el padre de sus hijos.¹⁹⁷

Un juez mencionó que un compañero de su región tiene por costumbre expedir las órdenes de protección por un máximo de 10 ó 12 días y que casi nunca dispone el desalojo del agresor. Esto debido a que hay que darle oportunidad al matrimonio para que se arregle. "Si, total, tú la ves a ella hoy peleando y mañana están juntitos otra vez".¹⁹⁸

Una trabajadora social relató que una jueza le pidió a una mujer maltratada que entendiera al agresor y que lo ayudara a mejorarse. Al terminar la vista, la jueza distribuyó oraciones de San Judas Tadeo, patrón de lo imposible en la tradición católica.¹⁹⁹ Ese tipo de reacción no se observa, sin embargo, en los casos en que el hombre es la víctima. No se insiste en éstos en la necesidad de salvar el matrimonio.

Como puede verse, las actuaciones de los miembros del sistema de justicia van desde lo que parece ser el resultado de una gran dosis de ingenuidad hasta lo que indica una evidente falta de previsión en cuanto a las consecuencias de dejar desprotegida a la mujer en un afán de lograr la "reconciliación".

Debe tomarse conciencia de que los jueces no son las personas más aptas para intentar ofrecer terapia de pareja, mucho menos en el contexto de una vista judicial. Si bien los agresores pueden beneficiarse de programas de reeducación, éstos suelen ser procesos muy complejos y prolongados que requieren de la intervención de especialistas y que no deben poner en riesgo, en modo alguno, a las víctimas.

10. *Con cierta frecuencia las juezas y los jueces obvian las disposiciones de desvío del procedimiento (artículo 3.6 de la Ley 54) que premiten que el convicto, si se*

¹⁹⁷Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 10.

¹⁹⁸Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 55.

¹⁹⁹Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 32.

VIOLENCIA DOMESTICA

dan ciertas circunstancias, participe en un programa de reeducación y readiestramiento.

El artículo 3.6 de la Ley 54 dispone que una vez una persona ha sido convicta por cualquiera de los delitos tipificados en dicha Ley, el tribunal podrá someterla a libertad a prueba sujeto a que la persona participe en un programa de reeducación y readiestramiento²⁰⁰. Es oportuno destacar, sin embargo, que de la investigación realizada por la Comisión surgió claramente que no existen en la Isla, sobre todo fuera de la capital, suficientes programas de esta naturaleza. De hecho, tan solo existen dos programas certificados por la Comisión de Asuntos de la Mujer con varias oficinas regionales.²⁰¹ Esta situación atenta contra la política pública de la Ley y pone en una difícil situación a las juezas y a los jueces a la hora de intentar poner en vigor los remedios que establece la referida disposición.

Con esta salvedad, es preciso apuntar que la Comisión recibió testimonio en el sentido de que en muchas ocasiones los jueces y las juezas obvian las disposiciones expresas del referido artículo. Por ejemplo, la Comisión de Asuntos de la Mujer, adscrita a la Oficina del Gobernador, trajo a la atención de esta Comisión que en muchas instancias, quizá en vista de la ausencia de programas de reeducación y readiestramiento o porque los agresores presentan también otros problemas adicionales al de violencia, éstos son enviados a programas para alcohólicos o para adictos a sustancias controladas. Estos programas no son efectivos para evitar que continúe el ciclo de violencia doméstica, aunque lo sean para atacar esos otros problemas. Ello es algo que las juezas y los jueces deben tener en cuenta.

Los informes de la Comisión de Asuntos de la Mujer publicados hasta ahora proveyeron a esta Comisión de valiosa información en cuanto al punto en discusión. Dicha información fue confirmada mediante el examen de sentencias y resoluciones emitidas por tribunales de las distintas regiones judiciales del país realizado por esta Comisión. Se encontraron, por ejemplo, sentencias en las que el tribunal ordenó el sobreseimiento del caso antes de que el agresor cumpliera el período de libertad a prueba de un año, sometido a un programa de reeducación, que requiere la ley. También sentencias en las que el tribunal, contrario al mandato expreso de la ley,

²⁰⁰8 L.P.R.A. sec. 636.

²⁰¹ Los dos programas son: Alternativas Socioeducativas que cubre las regiones de Carolina, Hato Rey, Bayamón, Caguas, Mayagüez y Aguadilla; y San Juan Capestrano.

impuso un período de libertad a prueba menor de un año. Con ello, al cumplirse el término así dispuesto, se pierde el poder coercitivo para que los agresores continúen en los programas de reeducación y readiestramiento por lo que reste del año.

En un caso particular, se le otorgó al convicto la oportunidad de acogerse a un programa de desvío a pesar de que había violado una orden de protección, situación para la cual la Ley 54 expresamente descarta esa alternativa. Además, la Comisión pudo comprobar que en algunos casos en que la acusación original era por violación a la Ley de Violencia Doméstica, se llegó a alegaciones preacordadas y los acusados se declararon culpables por violación de los artículos 95 ó 153 del Código Penal (agresión agravada y amenazas, respectivamente). El tribunal concedió en esos casos el beneficio de sentencia suspendida, sin incluir, como una de las condiciones para permanecer en libertad a prueba en vista de que el problema de violencia doméstica estaba en el trasfondo, la asistencia a algún programa de reeducación para agresores.

11. *Algunos jueces y algunas juezas se niegan a conceder remedios que la Ley 54 provee sin haber impedimento legal alguno para ello*

La Ley 54 provee para la expedición de órdenes de protección en casos de violencia doméstica y faculta a los tribunales a tomar una serie de medidas adicionales para proteger a las víctimas y a sus hijos e hijas. Estas van desde ordenar al agresor que abandone el hogar que comparte con la víctima hasta hacer determinaciones respecto a la custodia de los hijos e hijas de la pareja.²⁰² Sin embargo, hay juezas y jueces que se muestran reacios a conceder algunos de esos remedios.

Por ejemplo, se han negado a fijar una pensión alimentaria para la víctima o para sus hijos e hijas, indicando, en clara violación del espíritu de la ley, que éstos son asuntos que deben ventilarse en las salas de relaciones de familia.²⁰³ Un abogado apuntó que los jueces y las juezas son renuentes a proveer medidas provisionales relativas a alimentos, custodia y relaciones paternofiliales.²⁰⁴ Con ello las víctimas quedan desprotegidas, particularmente aquellas que provienen de los sectores más pobres. Por lo que respecta a los alimentos, cabe recordar que en Puerto Rico un alto porcentaje de las mujeres no trabaja fuera del hogar y su sustento y el de sus

²⁰²Véase la discusión sobre estos remedios que provee la Ley 54 en el Análisis de legislación y jurisprudencia de este capítulo.

²⁰³Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 46.

²⁰⁴Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 15.

VIOLENCIA DOMESTICA

hijos e hijas depende de los ingresos de sus parejas. En otras secciones de este Informe se discute, precisamente, cómo la dependencia económica de las mujeres constituye un disuasivo para la presentación de cargos contra sus agresores.²⁰⁵ Las mujeres se sienten aprehensivas y temerosas de su futuro y del de sus hijos e hijas ante las presiones económicas que tendrían que enfrentar, si se decidieran a presentar cargos contra el agresor. Una abogada relató, por ejemplo, el caso de una extranjera, casada con un hombre prominente en el país, que solicitó y obtuvo del tribunal una orden de protección que cubría un período relativamente largo. Ella se refugió en la Casa Julia de Burgos con una niña de tres años. La mujer no tenía recursos económicos porque se había casado bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales y no trabajó fuera del hogar porque su esposo se lo prohibió. Ninguno de los funcionarios que intervino en el procedimiento -ni el juez ni el fiscal- se planteó la necesidad de fijar una pensión alimentaria, a pesar de conocer la situación económica de la mujer,²⁰⁶ privando así a la niña y a la mujer de los derechos que les garantiza el estatuto.

También hay juezas y jueces que se han negado a expedir órdenes relativas a los bienes gananciales para evitar que éstos sean dilapidados o desaparecidos por el agresor.²⁰⁷ A pesar de que la ley dispone la coadministración de los bienes gananciales, la verdad es que, para todos los fines prácticos, ésa no es una realidad en el caso de muchos matrimonios.

La investigación realizada por la Comisión reveló, además, que ha habido resistencia entre los jueces y las juezas del nivel superior a atender las peticiones de órdenes de protección. Esto a pesar de que la ley expresamente concede dicha facultad a todos los jueces y juezas del sistema. Esta situación ha operado en perjuicio de las víctimas, ya que dilata la obtención de las órdenes o hace que las mujeres desistan de solicitarlas.

Es oportuno destacar que el artículo 5.005 (I) (C) (4) de la Ley de la Judicatura de 1994 reafirmó la competencia concurrente que tenían los jueces y las juezas superiores y municipales para "entender en todo asunto dispuesto en la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".²⁰⁸ No obstante, mediante la orden administrativa Núm. III emitida por el Juez Presidente del Tribunal Supremo el 20 de enero de 1995, a los fines de viabilizar el cumplimiento de la Ley de la Judicatura de 1994,

²⁰⁵Véase, por ejemplo, la Introducción de este capítulo.

²⁰⁶Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 38.

²⁰⁷Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 51.

²⁰⁸Ley de 28 de julio de 1994, enmendatoria de la Ley de la Judicatura de 1952 ó Ley Núm. 11 de 24 de julio de dicho año.

se dispuso que toda solicitud de orden protectora al amparo de la Ley Núm. 54 "deberá ser presentada ante, y atendida, por el juez municipal que con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley hubiese podido entender, con competencia territorial sobre el asunto". Es decir que administrativamente se canalizó la atención de las referidas solicitudes a los jueces municipales, con clara exclusión de los jueces superiores. Esto fue motivado por el hecho de que, de conformidad con la reforma judicial, habrá un número mayor de jueces municipales disponibles para atender éstos y otros asuntos. Por las mismas razones antes apuntadas, la Comisión considera que no debe limitarse administrativamente la posibilidad de que los jueces superiores puedan atender estos asuntos, pues pueden darse situaciones de emergencia en circunstancias en que no esté disponible un juez municipal. Además, en ocasiones, se retrasa el proceso para obtener una orden de protección en caso de que se esté viendo un divorcio u otra petición ante un juez superior y éste se niegue a expedirla.

12. *Hay algunos jueces y juezas que, equivocadamente, requieren que se pruebe la existencia de un patrón de conducta en los casos de maltrato físico bajo la Ley 54.*

Varios miembros de la judicatura, así como personas especializadas en la materia que han estudiado con profundidad la aplicación de la Ley de Violencia Doméstica en los tribunales, expresaron que algunos jueces y algunas juezas exigen equivocadamente la existencia de un patrón de conducta en los casos de maltrato físico al amparo de dicho estatuto.²⁰⁹ La sección de la Ley 54 que establece los delitos de violencia doméstica, sólo requiere un patrón de conducta en los casos de maltrato psicológico. El Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha tenido ocasión de expresarse sobre el particular, pero la Comisión entiende, como la mayoría de los jueces, que no se requiere dicho patrón de conducta respecto a los delitos de agresión.²¹⁰

13. *Hay juezas y jueces que no toman en consideración el historial de violencia doméstica de un padre agresor al hacer determinaciones en torno a la custodia y a las relaciones paternofiliales dentro del marco de una solicitud de orden de*

²⁰⁹Véase, por ejemplo, Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a las págs. 46 y 47. (Testimonio de especialistas en violencia doméstica que acompañan a las víctimas a los tribunales); Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 12.

²¹⁰Para una discusión más amplia sobre este señalamiento, véase el Análisis de legislación y jurisprudencia en este capítulo.

protección, exponiéndose a la víctima y a los menores y a las menores a posibles incidentes violentos en el futuro.

"El padre es padre y, no importa lo que haga, tiene derecho a ver a sus hijos". Este es el tipo de expresión que se escucha entre jueces y juezas en situaciones en que se solicita la interrupción de las relaciones paternofiliales como parte de una solicitud de orden de protección.

Un juez comentó al respecto que, por norma general, se conceden amplias relaciones paternofiliales a los agresores en estas circunstancias.²¹¹ Esto pone a las mujeres en una situación de grave riesgo para sus vidas. Si uno de los propósitos de las órdenes de protección es poner distancia entre la víctima de violencia doméstica y el agresor a los fines de protegerla, negarse a tomar providencias específicas en cuanto a la forma como se deben dar las relaciones paternofiliales deja abierta la posibilidad de que el agresor se acerque a la víctima y vuelva a hacerle daño. La posibilidad de un nuevo incidente de violencia puede ser incluso mayor por el hecho mismo de que la víctima se haya atrevido a acudir a los tribunales.

Un abogado dedicado al ejercicio privado de la profesión le expresó a la Comisión que aun en casos en que la madre y las hijas e hijos se hallan albergados en un refugio porque el hombre los agredió, se les cita al tribunal porque el padre quiere establecer relaciones paternofiliales. Esto pasó incluso en un caso en que el padre había intentado quemarlos a todos.²¹²

Una jueza relató el siguiente caso: Se le imputaba a un individuo haber agredido y amenazado de muerte a su ex-esposa, en la residencia de la víctima y de sus hijos, mientras portaba un arma de fuego. Durante su testimonio, la víctima argumentó que tenía una orden de protección y que el imputado la había violado al entrar en su residencia. Este ripostó señalando que el juez que había dictado la orden lo había autorizado a entrar en la casa. La víctima apuntó al respecto que, efectivamente, el juez había dispuesto que el imputado podía entrar a la casa a ver a sus hijos, manifestando al mismo tiempo que, de la víctima no permitirlo, sería ésta la que iría a la cárcel. Cabe destacar que en sus determinaciones de hechos el juez había concluido que la víctima había sido agredida en varias ocasiones, y aun así determinó, por lo que respecta a las relaciones paternofiliales, que "el peticionario se relacionaría con sus hijos a la discreción de él".²¹³

Se trata, sin lugar a dudas, de un caso dramático en el que, a sabiendas de la peligrosidad del agresor, se ordenan relaciones paternofiliales sin tomar ninguna medida de seguridad ni para

²¹¹Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 12.

²¹²Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 35.

²¹³Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a las págs. 54-55.

la víctima ni para sus hijos e hijas. La idea de que el padre tiene derecho a relacionarse con sus hijas e hijos está tan internalizada que opera incluso en situaciones extremas como la relatada por una trabajadora social: En un caso en que la madre murió víctima de su esposo, se estaba recomendando que se denegaran las relaciones paternofiliales con el padre confinado y que se le diera la custodia de los dos hijos a un tío. La trabajadora social del tribunal cuestionó dichas recomendaciones, aduciendo con respecto a la segunda que no se le debía dar la custodia al tío porque era soltero.²¹⁴

Es oportuno recalcar, aunque ello es motivo de discusión más profunda en el capítulo de este Informe dedicada al Derecho de Familia, que el hecho de que una persona sea soltera no es criterio para otorgar o no otorgar la custodia. Por otro lado, el cuestionamiento de la soltería en el caso del tío en relación con sus posibilidades para cuidar de sus sobrinos, apunta a estereotipos sexistas con resultados discriminatorios tanto para los hombres como para las mujeres. Usualmente no se cuestionan los méritos de las mujeres solteras para esos fines, ya que forma parte de los estereotipos relativos a las mujeres.

La Comisión considera que los tribunales deben tomar en cuenta el historial de violencia de un padre en estas situaciones para determinar si se deben denegar las relaciones paternofiliales porque concederlas podría poner en riesgo de daño a los menores y a las mujeres, o si es necesario disponer medidas especiales de seguridad que rijan el ejercicio de ese derecho. Por ejemplo: que las relaciones se lleven a cabo en forma supervisada, que el padre se relacione con sus hijas e hijos fuera de la residencia de la madre y sin que pueda establecer contacto con ella, entre otras.

14. *A pesar de que las órdenes de protección constituyen un remedio importante a los fines de proteger a las víctimas de violencia doméstica, existen varios problemás que limitan la efectividad de dicha medida:*
- a) *Renuencia injustificada de algunos jueces y algunas juezas a otorgarlas en ciertas situaciones.*
 - b) *Demoras en la concesión del remedio.*
 - c) *Concesión de órdenes de protección que cubren períodos muy cortos.*

²¹⁴Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 32.

- d) *Renuencia de algunas juezas y algunos jueces a emitir las ex parte.*
- e) *Concesión de órdenes de protección recíprocas.*
- f) *Problemas con el diligenciamiento de las citaciones para la celebración de vistas y de las órdenes de protección.*
- g) *Concepciones erróneas.*

Aunque las órdenes de protección por sí solas, en ausencia de protecciones reales y efectivas de parte de los organismos a cargo del orden público, no ofrecen seguridad a las víctimas de violencia doméstica, no hay lugar a dudas de que la autoridad judicial que les da base sirve como un disuasivo. Por otro lado, el hecho de contar con una orden de protección les da mayor credibilidad a las víctimas a la hora de solicitar a la Policía protección en situaciones específicas y debe, en principio, activar más rápidamente la intervención de ésta cuando su presencia se requiere. De allí que estas órdenes constituyan un recurso importante en la lucha contra la violencia doméstica. No obstante, múltiples personas que depusieron ante la Comisión se expresaron en el sentido de que median varias circunstancias que le restan efectividad al mecanismo. A continuación las discutimos en el mismo orden antes apuntado.

a. *Renuencia injustificada de algunas juezas y algunos jueces a otorgar las órdenes de protección en ciertas situaciones*

Aunque la Ley 54 no dispone nada en cuanto a que las órdenes de protección deban ser solicitadas en el municipio de residencia de las víctimas, algunos jueces y algunas juezas lo exigen.²¹⁵ Un juez que depuso ante la Comisión explicó que si se presentó una denuncia y la persona no es residente del municipio correspondiente al tribunal, se le niega la orden de protección y se le dan instrucciones para que acudan al tribunal que corresponda.²¹⁶

Esta situación les impone obstáculos adicionales a las víctimas de violencia doméstica y ocasiona demoras en cuanto a la obtención de las órdenes de protección.

Por otro lado, en ocasiones, los jueces y las juezas se muestran renuentes a conceder órdenes de protección si la víctima no ha denunciado al agresor anteriormente, a pesar de que la

²¹⁵Véase, por ejemplo, *Id.* (Testimonio de una trabajadora social y profesora universitaria).

²¹⁶Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 12.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Ley 54 no lo requiere. Por el contrario, la política pública y el Artículo 5.1 de la Ley 54 requieren la concesión fácil y sin dilación de las órdenes de protección.

A veces algunas juezas y algunos jueces aplican criterios personales que contribuyen a obstaculizar que las víctimas obtengan el remedio. Por ejemplo, una ponente manifestó: "A una cliente le denegaron la orden de protección porque hacía cuatro días que él no le daba".²¹⁷

b. *Demoras en la concesión del remedio*

Además de las demoras que puede causar la exigencia de que las peticiones de órdenes de protección se presenten en el lugar de residencia de la parte peticionaria, las expresiones de múltiples ponentes ante la Comisión implicaron que el tiempo de espera para obtener el remedio es en ocasiones innecesariamente largo. Por ejemplo: Un abogado apuntó que en muchas ocasiones las órdenes de protección solicitadas se demoran demasiado tiempo en ser concedidas; hasta 43 días".²¹⁸ Una víctima sobreviviente de violencia doméstica afirmó que se tardaron tres meses en concederle una orden de protección.²¹⁹ Este tipo de situación puede deberse a los problemas que presenta el diligenciamiento de las citaciones a los agresores para la celebración de vistas en estos casos. En algunas ocasiones, la demora en el diligenciamiento de las citaciones puede deberse a que la orden se solicita en un municipio y el agresor vive en otro distante. Esto conlleva que se tramite la citación por conducto de la Oficina de Alguaciles del Centro Judicial de la región a la cual pertenece el municipio en cuestión. Tampoco se le da la atención prioritaria que requiere y, por consiguiente, las demoras en citar pueden ser considerables. El problema de las citaciones también puede deberse a que en ocasiones la parte peticionaria desconoce la dirección o paradero del peticionado y el Tribunal le solicita a dicha parte que investigue e informe la dirección del peticionado para poder citarle. La Comisión entiende que en estas circunstancias la concesión de una orden de protección demoraría más que lo usual.

Como señalamos más adelante, en vista de que algunos jueces son renuentes a emitir órdenes ex parte, las víctimas se quedan sin protección hasta que se celebre la vista que manda la ley con la presencia del agresor. Esto las obliga a regresar a sus casas sin haber obtenido el remedio y las expone precisamente a lo que las órdenes ex parte pretenden evitar: mayor

²¹⁷Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes y fiscales mujeres, a la pág. 46.

²¹⁸Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 35. (Testimonio de un abogado dedicado al ejercicio privado de la profesión).

²¹⁹Entrevista Grupal Focalizada, Víctimas de violencia doméstica, a la pág. 15.

VIOLENCIA DOMESTICA

violencia y peligro para ellas. Cuando esto ocurre, es difícil que las mujeres comparezcan nuevamente al tribunal a solicitar una nueva orden.

c. *Concesión de órdenes de protección que cubren períodos muy cortos*

En repetidas ocasiones la Comisión recibió testimonio en el sentido de que algunos jueces y algunas juezas conceden las órdenes de protección con una vigencia muy corta.²²⁰ Esto obliga a las víctimas a acudir en repetidas ocasiones al tribunal para que se les extiendan las órdenes por términos adicionales, con el agravante de tener que enfrentarse con el agresor.

Obviamente, no nos estamos refiriendo aquí a las órdenes ex parte que, por su naturaleza y por disposición de ley debe celebrarse una vista dentro de cinco días de expedida la orden, tienen que ser de más corta duración.

d. *Renuencia de algunos jueces y algunas juezas a emitir órdenes de protección ex parte*

La Ley de Violencia Doméstica autoriza a los tribunales a emitir órdenes ex parte en ciertas circunstancias.²²¹ No obstante, repetidamente se señaló que algunos jueces y algunas juezas se niegan a expedirlas.²²² Como consecuencia de ello, se deja a la víctima desprotegida.

Un abogado apuntó haber escuchado a jueces y a juezas expresarse en el sentido de que si "Casa Julia se cree que va a regular los procedimientos de expedición de órdenes ex parte en los tribunales, está equivocada".²²³ Esto, obviamente, ante solicitudes de órdenes ex parte presentadas con el asesoramiento de grupos de apoyo. Este tipo de expresión refleja, sin duda, el rechazo de parte de algunos jueces y algunas juezas a las organizaciones de apoyo a las víctimas de violencia doméstica a las que ven como demasiado asertivas o como amenazantes en la medida en que se considera que tienen agendas feministas. También apunta hacia un desconocimiento de la realidad de la violencia doméstica.

e. *Concesión de órdenes recíprocas*

²²⁰Véase, por ejemplo, Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 46. (Testimonio de especialistas en asuntos de la mujer); Vistas, 20 de mayo de 1994, a la pág. 1. (Testimonio de una especialista en violencia doméstica).

²²¹Ley 54, art. 2.5, 8 L.P.R.A. sec. 625.

²²²Véase, por ejemplo, Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 35. (Testimonio de un abogado).

²²³Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes y fiscales hombres, a las págs. 34-35.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

En ocasiones algunos jueces y algunas juezas expiden órdenes de protección a ambas partes a pesar de que sólo una de las partes la ha solicitado.²²⁴ Por ejemplo, una abogada litigante expresó: "En muchas ocasiones se están dando órdenes de protección mutuas, bilaterales, aun cuando la otra persona no ha reclamado violencia contra él, pero como hubo una discusión"...²²⁵ Con esta práctica se refuerza la idea errónea de que la víctima es tan culpable de la violencia doméstica como el agresor.

Otra abogada ponente expresó: "Las órdenes no tienen que incluir a la mujer. Si la mujer no ha hecho un acto de violencia, ¿por qué la van a incluir? Eso es un acto de violencia contra ella porque eso es tirarle el sistema en su contra".²²⁶

En algunas jurisdicciones estatales de los Estados Unidos se ha legislado específicamente para prohibir la expedición de estas órdenes de protección recíprocas.²²⁷

f. *Problemas con el diligenciamiento de las citaciones para la celebración de vistas y de las órdenes de protección*

El Art. 2.4 de la Ley 54 dispone que las citaciones y copia de la petición serán diligenciadas por un alguacil del tribunal o un oficial del orden público *a la brevedad posible y tomando preferencia sobre otro tipo de citación*. Sin embargo, por lo general, las juezas y los jueces municipales no disponen de alguaciles.²²⁸ Esto es particularmente así respecto a aquellas y aquellos que no están asignados a un centro judicial o a una sala del que hasta hace muy poco fue el Tribunal de Distrito.²²⁹ Para fines del diligenciamiento de las citaciones y de las órdenes y de otros documentos legales, los jueces y las juezas municipales tienen que coordinar con los jueces y las juezas de distrito y dependen de que éstos y éstas estén dispuestos a ofrecer ese apoyo o tengan la posibilidad de darlo. Como son los jueces y las juezas municipales quienes ven buena parte de las solicitudes de órdenes de protección, se encuentran muchas veces con que no tienen a su disposición alguaciles que puedan diligenciar las citaciones, etc., una vez

²²⁴Véase, por ejemplo, Vistas, 27 de mayo de 1994, a la pág. 2. (Testimonio de un fiscal).

²²⁵Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes: en asuntos de la mujer, a las págs. 49-50.

²²⁶*Id.* a la pág. 50.

²²⁷Se legisló, por ejemplo, en Florida. Véase a ese respecto INFORMATION SERVICE OF THE NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS, STATUS OF GENDER BIAS TASK FORCES AND COMMISSIONS IN THE STATE AND FEDERAL JUDICIAL SYSTEMS 60 (2d ed. 1993).

²²⁸Esto coloca a las víctimas de violencia doméstica en situaciones de riesgo cuando se tienen que enfrentar con los agresores en los tribunales.

²²⁹Hoy Subsección de Distrito en virtud de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 y hasta su desaparición total, programada para un período de ocho años.

expedidas, o con la situación de que seguir el trámite normal de coordinar para ello implica dilaciones. Por tal razón, hay juezas y jueces que les entregan las citaciones a las partes peticionarias para que ellas mismas las diligencien o recurran a un cuartel para que los policías lo hagan. A veces las personas tienen que ir a varios cuarteles hasta encontrar a algún policía que acceda a colaborar, aunque la ley dispone que las órdenes serán diligenciadas por alguaciles o policías.²³⁰ En muchos de estos casos no existe constancia del diligenciamiento, por lo que si el agresor incomparece, el juez o la jueza no tiene forma de saber si fue efectivamente citado.

Obviamente, esta deficiencia de personal y la falta de coordinación a este respecto que padece el sistema judicial, pone a las personas peticionarias de órdenes de protección, particularmente a las mujeres víctimas, en una posición delicada en términos de su seguridad personal. Además, obliga a personas que están pasando por momentos difíciles desde el punto de vista emocional a realizar toda una serie de gestiones que realmente no les corresponden y que pueden tener el efecto de afectarlas más.

g. *Concepciones erróneas*

La Comisión recibió testimonio de una jueza que apuntó haber escuchado a juezas, jueces, fiscales y policías decir que no proceden a acusar a una persona por violación de una orden de protección porque la peticionaria misma la había violado. Se trata de funcionarios y funcionarias que consideran que al momento que la víctima acepta una visita del agresor, aunque sea incidental, tácitamente renuncia a la orden expedida a su favor o la viola.

Una orden de protección, por disposición legislativa, debe tener una vigencia específica, de acuerdo a la discreción del juez o la jueza que la conceda. Esa orden sólo quedará sin efecto al terminar su vigencia o si se deja sin efecto por disposición judicial. La ley no contempla que la parte peticionaria pueda renunciar tácitamente a la orden; sólo cuando acude al Tribunal y pide que se deje sin efecto es que el juez o jueza puede entonces dejarla sin efecto. En el supuesto de que las partes se reconcilien, o se vean esporádicamente, y que esto pueda constituir una violación a la orden, no le resta vigor a la orden. Pero la realidad es que, por esa razón, esas funcionarias y esos funcionarios se muestran renuentes a intervenir en querrelas posteriores de violencia doméstica presentadas por la misma persona, aun cuando la orden siga vigente.²³¹

²³⁰Véase, por ejemplo, Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 32. (Testimonio de una trabajadora social y profesora universitaria); Ley 54, art. 2.4(b), 8 L.P.R.A. sec. 624(b).

²³¹Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 56.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Se trata de una concepción claramente errónea que demuestra falta de sensibilidad y de entendimiento en cuanto al problema, y que pone a las víctimas de violencia doméstica en una situación de indefensión. También refleja una actitud de desdén hacia las órdenes emitidas por un Tribunal, las cuales están obligados a hacer cumplir, salvo que se dejen sin efecto.

15. *El desconocimiento sobre el problema de la violencia doméstica asume matices muy especiales en algunas juezas, a quienes, como mujeres que han logrado una posición de autoridad, les resulta difícil comprender las actitudes y reacciones de otras mujeres que sufren el problema de la violencia doméstica.*

La investigación realizada por la Comisión reveló que hay juezas que asumen en ocasiones actitudes particularmente severas y negativas hacia las mujeres víctimas de violencia doméstica. Ello podría deberse, en alguna medida, a que se les hace difícil comprender, desde su propia perspectiva de mujer y a partir del lugar que han logrado ocupar en la sociedad, por qué las mujeres víctimas de violencia doméstica permanecen en ese tipo de relación. Esas actitudes severas, que llegan en ocasiones a la incomprensión, se reflejan, por ejemplo, en relatos como el siguiente: "Primero, le negó la orden de protección porque ella [la perjudicada] vivía en un condominio y, por lo tanto, no necesitaba una orden de protección porque ella podía decirle abajo [al guardia de seguridad del condominio] que [el agresor] no tenía que entrar. [El condominio] tiene una puerta que es la única entrada al apartamento. Por lo tanto, no la necesitaba [la orden de protección]. Segundo, le dijo [a la peticionaria]: 'Yo soy una mujer divorciada, y las mujeres divorciadas nos tenemos que olvidar de los hombres y echar para adelante con nuestros hijos. Así que deja de estar pendiente a ese hombre y echa adelante tú'. Le dijo eso [en] específico a una compañera: 'Tú tienes que olvidarte de ese hombre, no estés pendiente de él, porque [si] yo he criado a mis hijos sola, sin buscar a ningún hombre, pues, tú debes criar a tus hijos igual'".²³²

Hay también mujeres que para lograr destacarse y tener éxito en una profesión usualmente compuesta o dirigida por hombres han asumido el mismo estilo de trabajo que éstos han desplegado tradicionalmente en la sociedad. Han internalizado, por tanto, la manera de ser y las posturas tradicionales de los hombres como forma de sobrevivir en la profesión y para poder ser consideradas como profesionales exitosas por sus pares. Ello ocurre igualmente entre abogadas y juezas.

²³²Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a la pág. 22.

Una ponente apuntó: "Pero yo entiendo también que [ello] parte de la mujer querer identificarse con la estructura machista. La mujer juez asume una posición donde ella no quiere, de ninguna manera, identificarse con esa víctima... Entonces lo que hace es negar la situación de esa víctima, porque, a su vez, está negando la posibilidad de ella también haber sido o ser víctima" ...²³³

16. *Existe discriminación hacia los hombres víctimas de violencia doméstica en todos los niveles y ámbitos del sistema de justicia.*

Alrededor del siete por ciento (7%) de las víctimas de casos presentados al amparo de la Ley 54 son hombres.²³⁴ La Comisión recibió testimonios en el sentido de que en la mayoría de esos casos los hombres son víctimas también de bromas y chistes relativos a su masculinidad. Se tiende a ridiculizar al hombre que solicita una orden de protección porque se considera que ningún "hombre verdadero" se deja agredir por su esposa o compañera. Se trata, obviamente, de la aplicación de estereotipos sexistas sobre la figura del hombre. Esto contrasta con lo que suele ocurrir con las mujeres víctimas de violencia doméstica. Las burlas en el caso de éstas están relacionadas principalmente con la trivialización de los actos de violencia y con el menoscabo a su credibilidad. Por otro lado, resulta interesante que las mujeres se vean sometidas, como resultado de estereotipos sexistas, a presiones de diferentes fuentes para que salven el matrimonio, pero ello no es usual en el caso de los hombres. En el caso de éstos todo gira alrededor del hecho de que su imagen no concuerda con la del "macho".

Por otro lado, subyacente en estas manifestaciones de discriminación contra los hombres está la noción de que los hombres tienen que demostrar su hombría siendo fuertes, dominantes e, incluso, agrediendo. Un hombre que no actúa conforme a ello, es considerado por otros como menos hombre. Desde ese punto de vista, la sociedad patriarcal fomenta y justifica la violencia masculina.

Un alguacil puntualizó, por ejemplo, que a los varones que solicitan órdenes de protección no se les atiende de la misma manera que a las mujeres. Son objeto de risas y burlas

²³³ *Id.* a la pág. 55.

²³⁴ Véase COMISIÓN PARA LOS ASUNTOS DE LA MUJER, TERCER INFORME DE PROGRESO SOBRE LA IMPLANTACIÓN EN PUERTO RICO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN CON LA VIOLENCIA DOMÉSTICA (1995).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

por la policía y por funcionarios del sistema. Se les dice que en la calle se van a mofar de ellos.²³⁵

Una jueza también comentó, entre muchos otros ponentes, que el hombre es víctima de comentarios, burlas y mofa. Ello hace que éste desista de valerse del procedimiento. Algunos jueces varones observan también esas mismas actitudes; los consideran "poco hombres".²³⁶ En estos casos, los mismos estereotipos sexistas sobre el hombre que están en la base de la estructura patriarcal de la sociedad operan en contra suya y son fuente de trato discriminatorio.

La Comisión recibió, además, testimonio de hombres convictos por violaciones a la Ley de Violencia Doméstica en el sentido de que en los tribunales se discrimina contra ellos porque muchas veces no se les da la oportunidad de ser oídos. Señalaron, asimismo, que muchas mujeres utilizan la Ley 54 indebidamente en busca de venganza²³⁷, como también para otros propósitos. Este tipo de expresión debe ser, sin embargo, contextualizada, pues los agresores tienden a dar justificaciones de todo tipo para sus actos de violencia, incluyendo responsabilizar a las propias víctimas. "Ser oídos" implica, en ocasiones, que el tribunal acepte sus justificaciones.

Por otro lado, los jueces y juezas deben tener sumo cuidado de que a todo acusado se le conduzcan procesos conformes al debido proceso de ley. La Ley 54, de por sí, no sanciona los desvíos de ese requerimiento constitucional. Se puede y se debe proteger efectivamente a las víctimas, sin afectar los derechos de los acusados o querrelados. Pero ello exige competencia, esmero, cuidado y atención en el cumplimiento de las funciones judiciales.

17. *El ambiente de los tribunales intimida usualmente a las víctimas de violencia doméstica.*

Varios ponentes ante la Comisión se expresaron en el sentido de que el ambiente de los tribunales tiende a ser intimidante para las víctimas de violencia doméstica por la propia estructura de las instalaciones, por la imagen de autoridad que reflejan los jueces y juezas, y por la naturaleza del sistema adversativo. Ello se une al profundo desconocimiento general que se percibe en la sociedad puertorriqueña sobre los procesos judiciales y la función del tribunal. Obviamente, todo ello se agiganta en los casos de personas que han estado sometidas al ciclo de

²³⁵Vistas, 27 de mayo de 1994, a la pág. 2.

²³⁶*Id.* a la pág. 4.

²³⁷Entrevista Grupal Focalizada, Agresores (violencia doméstica).

VIOLENCIA DOMESTICA

la violencia doméstica y sufren los efectos de ésta sobre su autoestima. La falta de instrucción y la pobreza operan como condiciones adicionales adversas a las víctimas de violencia.

En los casos de violencia doméstica, el hecho mismo de que las víctimas tienen que enfrentarse en los tribunales a sus agresores agrava la situación, máxime cuando ha habido casos de agresión en éstos.²³⁸ Una ponente, que suele acudir a los tribunales como recurso de apoyo de víctimas de violencia doméstica, apuntó: La sala de investigaciones es una experiencia horrorosa. El uno pasarse seis o siete horas en una sala de investigaciones esperando a que te llamen, con una mujer [la perjudicada], el agresor acercándose a ella a cada momento para tratar de convencerla de que se vaya o, si no, amenazándola, intimidándola... [Es] una experiencia horrorosa tanto para esa mujer como para las personas que la apoyamos".²³⁹

Una víctima de violencia doméstica relató la siguiente situación:

Yo pasé una experiencia horrible en el tribunal Yo fui a buscar una orden de protección y yo no estaba viendo que mi agresor me estaba persiguiendo.

Mientras yo estoy allí, estaba llorando, nerviosa, porque él me había dado a mí con un machete, por aquí... por la espalda. Estaba a punto de convulsar porque yo soy epiléptica y estaba con mis tres niños..., cuestión de stress pues mis nenes estaban llorando, tenían hambre porque yo estaba [en el tribunal] desde bien temprano. Y eran las tres y pico y todavía no me habían atendido.

Mi agresor me estaba persiguiendo y me sacó de allí a puños y patadas.... y nadie hizo nada. Entró a la sala en que estaba y me cogió y me empezó a dar.... En el tribunal.²⁴⁰

En fecha todavía muy reciente ocurrió un asesinato en la sala de investigaciones de un Centro Judicial en que un policía vestido de civil logró entrar al Centro Judicial con un arma que no era la de reglamento e hizo múltiples disparos contra su compañera, víctima de violencia doméstica, que había acudido al tribunal en busca de protección. Posteriormente, el agresor intentó suicidarse allí mismo.²⁴¹

²³⁸Vistas, 13 y 14 de mayo de 1992, a la pág. 12.

²³⁹Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a la pág. 68.

²⁴⁰Entrevista Grupal Focalizada, Víctimas de violencia doméstica, a la pág. 11.

²⁴¹Véase EL NUEVO DÍA, 25 de junio de 1995, a la pág. 6.

Este tipo de situación ilustra los peligros que pueden confrontar las víctimas en los tribunales, donde no existen instalaciones especiales para atender estos casos que posibiliten mantener a las personas querellantes separadas de los querellados. El hecho de que el sistema judicial tampoco cuenta con personal adiestrado que pueda orientar y apoyar a las víctimas de violencia doméstica agrava más el problema.

18. *En la aplicación de la Ley 54 se discrimina de distintas formas contra los homosexuales y las lesbianas por parte de algunos jueces y algunas juezas.*

Algunos jueces y algunas juezas consideran que la Ley de Violencia Doméstica en general no es de aplicación a parejas de homosexuales y de lesbianas y se niegan incluso a expedir órdenes de protección.²⁴² La Comisión considera que, de conformidad con el propósito de la ley de proteger a toda víctima de violencia doméstica en una relación de pareja, las órdenes de protección aplican en estos casos.²⁴³ La mayoría de los jueces coinciden con dicha postura.²⁴⁴

Es oportuno destacar, sin embargo, que varios jueces apuntaron el hecho de que en estos casos los homosexuales y las lesbianas son objeto de burlas y de discrimen por parte de las funcionarias y los funcionarios que intervienen en el proceso.²⁴⁵ Estos han llegado incluso a embromar a los jueces y a las juezas que atienden este tipo de caso.

Un juez, manifestó: "El otro día yo tuve un caso bien curioso de dos lesbianas [...]. Mire, hay que ver con la poca seriedad que muchas veces incluso el mismo personal de sala y demás brega con la situación. Como no es una relación común y como no es una cosa que se ve todos los días, pues, como que la cosa cambia".²⁴⁶

²⁴²Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 12. El punto fue objeto de discusión en la Sesión de Investigación Participativa de Jueces de Distrito, celebrada el 9 de septiembre de 1994.

²⁴³Véase el Análisis de legislación y jurisprudencia de este capítulo.

²⁴⁴Véase Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 33; Entrevista Grupal Focalizada, Jueces, a la pág. 29.

²⁴⁵*Id.*

²⁴⁶Entrevista Grupal Focalizada, Jueces, a la pág. 29.

Recomendaciones

1. La Oficina de Administración de los Tribunales debe intensificar y continuar los esfuerzos de educación y sensibilización dirigidos a los jueces y al personal del sistema judicial sobre el problema de la violencia doméstica y la aplicación de la ley, con especial atención al ciclo de la violencia doméstica y al uso integral y efectivo de los distintos mecanismos penales y civiles que la ley provee.
2. La Oficina de Administración de los Tribunales debe ofrecer adiestramientos especiales a todo el personal judicial y no judicial de primer contacto en los tribunales a los fines de desarrollar las mejores actitudes en cuanto al trato y orientación que se debe dar a las víctimas de violencia doméstica, sobre todo en un ambiente tan intimidante para éstas como el del tribunal.
3. El sistema judicial debe desarrollar mecanismos eficientes de orientación dirigidos a las víctimas de violencia doméstica para explicarles el procedimiento en los tribunales en los aspectos civiles y criminales de la ley, los derechos que les abrigan y los mecanismos de protección que pueden solicitar.
4. El sistema judicial debe desarrollar normas internas de aplicación uniforme en cuanto al acceso a los procedimientos judiciales de los recursos de apoyo a las víctimas en los casos de violencia doméstica.
5. La Rama Judicial debe fomentar el desarrollo y establecimiento por parte del gobierno de alberges y programas de ayuda a las víctimas de violencia doméstica y de programas de readiestramiento y reeducación a los agresores a través de toda la isla que posibiliten a los tribunales un cumplimiento más efectivo de la política pública encarnada en la Ley de Violencia Doméstica.
6. La Oficina de Administración de los Tribunales debe estudiar la posibilidad de establecer una sala especializada en violencia doméstica en la Unidad de Investigaciones de San Juan, lo que se justifica en términos del volumen de casos de este tipo que allí se atienden. El personal previamente adiestrado de esta unidad de investigaciones a su vez podría servir de recurso a los fines de orientar al personal de los tribunales de la isla.
7. Se debe desarrollar en la Rama Judicial, en coordinación con los demás componentes del sistema de justicia criminal, un sistema de información eficiente sobre los casos de violencia doméstica y las órdenes de protección que permita la realización de estudios e investigaciones puntuales sobre el tema y dar seguimiento a los casos y a las personas imputadas, de modo que el sistema pueda conocer el historial de éstas.
8. Se debe activar los mecanismos de supervisión interna para atender las quejas sobre trato inadecuado y discriminatorio a las víctimas e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

9. Se deben coordinar más efectivamente los esfuerzos interagenciales y los internos del propio sistema judicial en la tramitación de los casos de violencia doméstica, para así atender con mayor eficiencia asuntos tales como el diligenciamiento de citaciones para las vistas de órdenes de protección, las órdenes de protección propiamente dichas y la atención de querellas fuera de horas laborables y otros aspectos. La Oficina de Administración de los Tribunales debe coordinar con la Policía de Puerto Rico para que ésta diligencie las órdenes de protección, especialmente en aquellos pueblos donde no hay alguaciles disponibles.
10. Se deben clarificar los criterios de competencia territorial para atender las solicitudes relativas a las órdenes de protección. Se debe instruir a los jueces y a las juezas en cuanto a que las peticiones de órdenes de protección deben ser atendidas en cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia.

Capítulo 8

Sistemas de justicia criminal y juvenil

Introducción

El impacto del Derecho Penal en la sociedad es indiscutible. Se trata de uno de los instrumentos principales con los cuales se intenta mantener el orden social. Fija normas sobre lo permitido y lo prohibido, bajo la amenaza de sanciones que, en Puerto Rico, fluctúan entre la penalidad económica, es decir, la multa, hasta la privación prolongada, inclusive de por vida, de la libertad. La obediencia o desacatamiento de la norma penal, independientemente de los motivos para ello, genera determinados comportamientos que pueden influir, a la larga, en cómo vemos y evaluamos el mundo. La norma penal, por otro lado, al igual que otras normas del ordenamiento, articula valores. También en ese sentido puede tener un importante efecto formativo.

Se ha señalado, con razón, que:

[H]istóricamente el derecho y especialmente el derecho penal ha carecido de una perspectiva de género y ha reflejado un carácter androcéntrico. Es decir, produce y reproduce una visión del hombre como paradigma de la persona humana. Promueve una percepción de la sociedad que confunde al hombre con las personas, todas las personas, y recoge una percepción de las mujeres como seres débiles, carentes de capacidad para tomar decisiones, cuya virginidad e integridad moral requiere protección especial.¹

De ahí que sea de crucial importancia revisar esta importante dimensión de la normativa que nos rige, para detectar en ella cualquier manifestación de sesgo, prejuicio o discrimen por razón de género.

Es necesario, sin embargo, que el discrimen por género sea examinado en todas las vertientes y dimensiones del sistema de justicia criminal. Pues lo que ocurre en los tribunales

¹Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador, Ponencia sobre proyectos del Senado 1229 y 1230 al 1241. Medidas relacionadas con la reforma del Código Penal de Puerto Rico (31 de marzo de 1992).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

está condicionado por un entramado de normas, procesos, prerrogativas y actuaciones que trascienden su ámbito y competencia.

La dimensión normativa sustancial del sistema descansa, mayormente, en el Código Penal de Puerto Rico, cuya más reciente versión fue aprobada en el año 1974, y en la legislación especial que configura como delitos determinados comportamientos. En ese sentido, corresponde a la Asamblea Legislativa revisar y acoger cualquier recomendación que se haga sobre el contenido de la legislación penal.

La dimensión estructural está constituida por una serie de instituciones que incluyen tanto a los tribunales como a varios organismos del Poder Ejecutivo. Corresponde a éste, principalmente a través de la Policía y el Departamento de Justicia, promover las acciones penales. Es atribución de los tribunales enjuiciar a las personas imputadas de delito.

La forma en que se canalizan las causas penales, por otro lado, está regida por reglas de procedimiento criminal y de evidencia, cuya adopción es responsabilidad de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa, según dispone la Constitución de Puerto Rico.²

Finalmente, el sistema de corrección, adscrito a la Rama Ejecutiva, interviene en los diversos aspectos relacionados con la ejecución de la pena.

En todas y cada una de esas dimensiones, como los hallazgos de este informe demuestran, se anidan manifestaciones del discrimen por razón de género.

La distribución de responsabilidades descrita no exime, sin embargo, a la Rama Judicial de examinarse a sí misma respecto de las que les corresponden y tomar las medidas necesarias para erradicar cualquier vestigio de discrimen por razón de género que se manifieste en sus actuaciones, en sus procedimientos y en sus normas relativas al procesamiento criminal.

Este capítulo se dedica al análisis de algunos aspectos del sistema de justicia criminal y del Derecho Penal en Puerto Rico que, a juicio de la Comisión, plantean problemas particulares relacionados con el discrimen por razón de género.

Es menester señalar que los asuntos aquí discutidos no son los únicos relacionados con el sistema de justicia criminal considerados por la Comisión. Varios asuntos de suma importancia que tienen tangencia directa con el área de lo penal han sido examinados extensamente en otras partes de este informe. Así, por ejemplo, en el Capítulo sobre Violencia Doméstica se analizan los delitos tipificados en la Ley 54 de 1989, el manejo de esa ley por parte de los tribunales y

²Const. E.L.A., Art. V, Sec. 6.

SISTEMA DE JUSTICIA CRIMINAL Y JUVENIL

otros integrantes del sistema de justicia, la relación entre los aspectos civiles y criminales de dicho estatuto y de la Ley Federal de Violencia Contra la Mujer, los desarrollos pertinentes a la legítima defensa en los casos de mujeres acusadas de dar muerte o agredir a sus parejas y la admisibilidad de testimonio pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada. Lo relacionado con la credibilidad de las mujeres víctimas, testigos y acusadas se cubre en el capítulo sobre Interacción en los tribunales. La asignación de jueces a la sala de lo criminal y el problema de la falta de instalaciones adecuadas para las mujeres confinadas se incluye en el capítulo sobre Administración Judicial. Todos esos son temas que bien podrían formar parte de este capítulo. De modo que las personas interesadas de forma particular en este aspecto del informe deben remitirse a los capítulos mencionados para obtener un cuadro más completo del análisis que ha hecho la Comisión de los problemas relacionados con el Derecho Penal y la justicia criminal.

Por otro lado, debe notarse que en este capítulo se incluye un análisis de algunos problemas relacionados con el sistema de justicia juvenil. Aunque el procesamiento de menores imputados de faltas no forma parte propiamente del campo criminal, la Comisión decidió investigar este asunto conjuntamente con el área de Derecho penal porque el mismo conlleva salvaguardas y elementos punitivos análogos a los del procedimiento criminal y ambos pueden acarrear la pérdida de la libertad.³

Varios profesionales en el campo del derecho y funcionarios del tribunal⁴ destacaron ante la Comisión, enfáticamente, la problemática del área de menores y la necesidad de que la misma se hiciera formar parte de esta investigación. La fuerza y pertinencia de sus argumentos movieron a la Comisión a llevar a cabo entrevistas grupales focalizadas con menores transgresores ubicados en la Escuela Industrial de Ponce. Se entrevistó un grupo de niñas y a otro grupo de niños, separadamente, a los fines de obtener información directa de las experiencias vividas por ellos en el tribunal. Además, se recopilaron las estadísticas producidas por el Tribunal Superior en esa área. Los hallazgos que se presentan recogen, igualmente, lo expresado en las vistas y en estudios independientes.

³SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO, INC., INFORME COMITÉ DE PRIORIDADES EN ÁREA DE MENORES 1-3, 65, 115-116, 121 (1994).

⁴Una procuradora de menores, una directora de una clínica de asistencia legal, dos trabajadores sociales, un abogado dedicado al área de menores, un juez superior, un juez superior asignado al tribunal de menores y un ex-juez dedicado a la práctica en ProBono, Inc., mediante testimonios vertidos durante las vistas celebradas por la Comisión en las siguientes fechas: 13 y 14 de mayo, 21 y 22 de mayo, 3 y 4 de junio, 24 de junio y 1º de julio de 1994.

Debe notarse que, debido a que tantos otros asuntos fueron discutidos en otros capítulos, los hallazgos aquí analizados, aparte de los pertinentes al área de justicia juvenil, se concentraron en el examen de los problemas surgidos en relación con los delitos de naturaleza sexual en los que la víctima es mujer, área en la que se presentan persistentes problemas relacionados con la revictimización de las mujeres y la reproducción de estereotipos de diversa índole.

Análisis de legislación y jurisprudencia

Introducción

En la medida en que las leyes penales contengan expresiones y normas que puedan resultar discriminatorias contribuyen activamente a perpetuar el discrimen en los procesos judiciales. De allí que en una investigación como ésta, sobre el discrimen por razón de género en los tribunales, sea propio y oportuno examinarlas a ese respecto. En este apartado analizaremos algunas disposiciones legales que plantean problemas particulares relacionados con el género contenidas en el Código Penal, en las Reglas de Procedimiento Criminal y en la Reglas de Evidencia.

Código Penal

A pesar de que ha habido una progresiva toma de conciencia sobre el particular, el Código Penal de Puerto Rico todavía contiene disposiciones específicas que mantienen clasificaciones discriminatorias relacionadas con el género o que responden en una u otra forma a concepciones estereotipadas sobre éste. A continuación se examinan los delitos que guardan más estrecha relación con el tema que es objeto de estudio en este informe.

1. *Delitos contra la honestidad*

Aunque habremos de referirnos específicamente a algunos de los delitos contenidos en el Capítulo 255 del Código Penal titulado "Delitos contra la honestidad",⁵ es oportuno señalar que la propia denominación general para dichos delitos refleja concepciones que dejan a un lado importantes consideraciones sobre la violencia sexual tal como se entiende hoy día y sobre la

⁵33 L.P.R.A. secs. 4061-4081.

visión actual de las mujeres en nuestra sociedad. El título implica que el bien jurídico que el legislador persiguió proteger es la honestidad de las mujeres, es decir, su pureza, su castidad, concebidas dentro de esquemas tradicionales. Este tipo de conceptualización contribuye, sin lugar a dudas, a mantener vivos estereotipos que tienen efectos discriminatorios.

a. *Violación*

El artículo 99 del Código Penal, que tipifica la violación, dispone que será culpable de dicho delito "toda persona que tuviere acceso carnal con una *mujer que no fuere la propia*", en determinadas circunstancias descritas en las distintas modalidades del delito que, en síntesis, denotan la falta de consentimiento de la mujer agraviada.⁶ La expresión "mujer que no fuere la propia" deja fuera del ámbito del delito el acceso carnal forzado de parte del marido en la persona de su esposa. Esta disposición refleja claramente la noción de la mujer como objeto de propiedad del hombre en la relación matrimonial y la concepción tradicional de que la mujer se le debe al marido sexualmente.

No es hasta el año 1989, con la aprobación de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, que se criminaliza en Puerto Rico la agresión sexual conyugal como delito aparte del de violación.⁷ El artículo 3.5 de la ley se refiere a "relaciones sexuales" no consentidas, expresión que parece ser mucho más amplia que el término "violación". Este último está claramente definido por la ley y la jurisprudencia, pero no así la expresión "relaciones sexuales".

Cabe destacar al respecto que las nuevas tendencias en el Derecho Penal favorecen tipificar como conducta criminal, no solamente la penetración vaginal, sino cualquier tipo de penetración no consentida, copulativa, orogenital, digital o instrumental, por la vagina o por el ano, con lo que se reconoce que la violencia sexual no está limitada exclusivamente a la relación sexual pene-vagina.⁸ ¿Incluye la expresión "relación sexual" contenida en el artículo 3.5 todas esas variantes? La contestación podría ser en la afirmativa en cuanto el término es de por sí más amplio y en la medida en que se tome en cuenta la intención legislativa que le sirve de base a la Ley 54, pero sabemos que en el ámbito del Derecho Penal se requiere más que eso. Ni el artículo 3.5 define qué se entiende por "relaciones sexuales" ni tampoco lo hace la disposición general

⁶33 L.P.R.A. sec. 4061.

⁷Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, art. 3.5, 8 L.P.R.A. sec. 635.

⁸Dora Nevares-Muñiz, *Informe de Revisión del Código Penal de Puerto Rico*, 27 REV. JUR. U.I. 267 (1993).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

relativa a definiciones de la Ley 54. Se trata, sin lugar a dudas, de un punto que requerirá la interpretación de los tribunales.

b. *Seducción*

El Artículo 101 del Código Penal, que tipifica el delito de seducción, en la parte que aquí nos interesa dispone:

Toda persona que bajo promesa de matrimonio sedujere a una mujer soltera menor de 18 años, de buena reputación moral y tuviera acceso carnal con ella será sancionada...⁹

En el trasfondo de esta disposición penal está la visión dicotómica sobre la mujer que distingue entre las puras y castas y las que no lo son porque optan por tomar decisiones que las conducen a llevar una vida que se aparta de los comportamientos tradicionales que en nuestra sociedad se les ha exigido a las mujeres.¹⁰ De allí que una mujer que no tenga "buena reputación moral"¹¹ y que no sea soltera no pueda ser legalmente seducida en Puerto Rico. Obviamente, la propia definición del delito abre la puerta para la presentación de todo tipo de prueba que pueda afectar la reputación de la mujer que haya consentido al contacto sexual sobre la base de una promesa de matrimonio.

2. *Alteración a la paz*

La tercera modalidad del delito de alteración a la paz se configura cuando una persona "hiciera uso de lenguaje grosero, profano o indecoroso en presencia o al alcance del oído de mujeres o niños, en forma estrepitosa o inconveniente".¹²

Sobre este particular se ha comentado:

Esta clasificación parte de una visión paternalista ante la supuesta debilidad de la mujer El lenguaje grosero e

⁹33 L.P.R.A. sec. 4063.

¹⁰Véase Linda J. Lacey, *Introducing Feminist Jurisprudence: An Analysis of Oklahoma's Seduction Statute*, 25 TULSA L.J. 775 (1990).

¹¹En el CÓDIGO PENAL de 1902, art. 261, el sujeto pasivo del delito se definía como "una mujer soltera, hasta entonces reputada por pura". En *Pueblo v. Millán*, 27 D.P.R. 862 (1919), el Tribunal Supremo resolvió que no era necesario que la mujer hubiera sido virgen al momento de cometerse el delito, sino que bastaba que hubiera sido reputada pura. En *Pueblo v. Martínez*, 21 D.P.R. 70 (1914), se dijo que ser reputada "pura" significaba tener la reputación de poseer un previo carácter casto. Según Olga Elena Resumil, "la frase de marras usada en el texto español equivale sustancialmente a la frase *of previous chaste character* que se emplea en el texto en inglés, pues la palabra *pura* significa *casta (chaste)*, especialmente si se usa en acusaciones por seducción, y el concepto de la palabra "reputación" (*reputation*), a los efectos del artículo [261 del C. P. de 1902] es equivalente a la palabra carácter (*character*". Olga Elena Resumil, *La Mujer como objeto de tutela penal: ¿Protección legislativa o discrimin judicial?* (manuscrito entregado por la autora a la Comisión).

¹²CÓDIGO PENAL [C. PEN.] art. 266, 33 L.P.R.A. sec. 4521.

indecoroso es tan ofensivo a los oídos de la mujer como lo es a los oídos de un hombre Esta distinción es totalmente irrazonable, ya que lo que se intenta evitar con la prohibición hace igual daño a un hombre que a una mujer.¹³

Una vez más al legislar se respondió a concepciones estereotipadas sobre la mujer, las mismas que han dado base a tratamientos discriminatorios contra ella, aunque se puede argumentar que en este caso la discriminación opera a su favor. A pesar de esto último, la existencia misma de este tipo de disposición refuerza los esquemas mentales y sociales que están en la base de la discriminación por razón de género.¹⁴

3. *Agresión agravada*

El artículo 95 del Código Penal, en su inciso (d), considera agravada la agresión "cuando se cometiere por un varón adulto en la persona de una mujer o niña".¹⁵

Nuevamente, como ocurre en el caso de la alteración a la paz, la legislación coloca a la mujer al mismo nivel de los niños, constituyendo con ellos un grupo que se considera necesitado de protección especial. No hay duda de que históricamente la visión de la mujer que le sirvió de base a esta disposición es la de un ser más débil e indefenso que el hombre.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de evaluar la constitucionalidad del inciso (d) en *Pueblo v. Rivera Morales*.¹⁶ Como veremos más adelante, al comentar las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico relacionadas con el discrimen por razón de género en materia penal, la opinión mayoritaria sostuvo la constitucionalidad de dicha disposición. Al analizar esa decisión retomaremos la discusión sobre este particular, que plantea algunas dificultades de consideración.

¹³Rolando Emanuelli Jiménez, *Análisis Constitucional del Delito de Alteración a la Paz, Artículo 260 del Código Penal de Puerto Rico*, 55 REV. JUR. U.P.R. 587, 603-604 (1986).

¹⁴La norma jurídica de que no se debe proferir lenguaje "grosero, profano e indecoroso" delante de una mujer puede ser la contrapartida de la norma social que les impone a las mujeres abstenerse de usar ese tipo de lenguaje, impropio para ellas aun entre sí, pero aceptable entre los hombres. En el fondo se trata de una modalidad del doble patrón que caracteriza los estereotipos por razón de género. Véase la discusión sobre los estereotipos y el doble patrón en el capítulo dedicado al Marco teórico general.

¹⁵33 L.P.R.A. sec. 4032 (Supl. 1994).

¹⁶93 J.T.S. 83, a la pág. 10740.

Reglas de procedimiento criminal

Por lo que respecta al ordenamiento procesal criminal, resaltan tan sólo dos disposiciones:

1. *Regla 108: motivos para excusar del servicio como jurado*

Esta regla establece las circunstancias o situaciones en que un candidato a jurado puede ser excusado de servir como tal. En la parte que nos interesa, dispone: "El tribunal deberá dispensar del servicio de jurado a toda mujer que así lo solicitare por razón de sus obligaciones en el hogar".¹⁷

Como puede verse, la regla sólo menciona a las mujeres en relación con las obligaciones del hogar, es decir que ni tan siquiera deja abierta la posibilidad de que un hombre pueda tener esa responsabilidad. Se da por sentado que la mujer es la encargada de las labores domésticas y de la crianza, papel que históricamente se le ha impuesto y para el cual se presume que tiene una disposición natural, aunque la división de trabajo nada tenga que ver realmente con disposición natural alguna. Se trata de un esquema construido desde una perspectiva masculina que encaja perfectamente dentro de la concepción de una sociedad patriarcal.

Una vez más, el estereotipo opera externamente a favor de las mujeres, aunque en su dimensión más profunda lo que hace es reforzar patrones que están en la base de la discriminación por razón de género.

2. *Regla 154: la corroboración del testimonio de la mujer*

La Regla 154 requiere la corroboración del testimonio de la mujer en el caso de los delitos de aborto, seducción e inducir a la prostitución a una mujer menor de veintiún años. La declaración de la mujer agraviada, dispone la regla, debe corroborarse con alguna prueba que por sí misma, y sin tomar en consideración la declaración de aquélla, tienda a establecer la relación del acusado con la comisión del delito y no meramente la perpetuación del delito o la circunstancia del mismo.¹⁸

El párrafo segundo de esta regla requería también la corroboración del testimonio de la mujer agraviada con respecto a los delitos de violación o su tentativa. Dicho párrafo fue

¹⁷34 L.P.R.A. Ap. II, R. 108.

¹⁸34 L.P.R.A. Ap. II, R. 154.

declarado inconstitucional expresamente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*,¹⁹ caso que será objeto de discusión más adelante. Posteriormente, mediante la Ley 123 de 11 de noviembre de 1994, la Asamblea Legislativa enmendó la Regla 154 para eliminar el requisito de corroboración en cuanto aplicable a los delitos de violación o su tentativa. No obstante, el resto de la regla permaneció intacto, por lo que se mantiene vigente el requisito de la corroboración en los delitos de aborto, seducción e incitación a la prostitución de una mujer soltera menor de veintiún años, situaciones en los que la víctima o la persona agraviada es mujer. Ello sorprende realmente por cuanto los argumentos para eliminar la corroboración son los mismos en uno y otro caso.²⁰

Nótese que la regla 154 requiere la corroboración del testimonio de la mujer en los casos de incitación a la prostitución de una mujer menor de veintiún años. Las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes, como sabemos, fueron aprobadas en el año 1963. Sin embargo, el artículo 110 del Código Penal de 1974 definió el delito correspondiente, al que aplicaría la Regla 154, de forma mucho más amplia: establece como delito el promover o facilitar la prostitución de persona mayor de 18 años aun con el consentimiento de ésta, con ánimo de lucro para satisfacer la lascivia ajena.²¹

Obviamente, el término persona incluye tanto a hombres como a mujeres. Mantener vigente y poner en vigor la Regla 154, que sólo aplica al testimonio de la víctima mujer en este tipo de casos, constituye un claro discrimen por razón de género por partida doble. Por un lado, crea una clasificación discriminatoria, en la medida en que distingue entre los hombres y las mujeres, ambos protegidos por el artículo 110, a la hora de instituir requisitos de prueba para establecer la comisión del delito, exigiendo la corroboración cuando se trata de las víctimas mujeres, pero no así cuando las víctimas son hombres. Además, resulta aplicable a esta disposición el argumento esbozado por el juez Antonio Negrón García en su voto concurrente en *Pueblo v. Pagán Rivera*,²² que fue luego adoptado por la mayoría del Tribunal Supremo en *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*:

la regla de corroboración cualificada que prevalece en procesos de violación o su tentativa, de su faz infrige la prohibición

¹⁹109 D.P.R. 715 (1980).

²⁰Sobre este asunto la Hon. Crisanta González de Rodríguez, Juez Superior, aportó a la Comisión un abarcador trabajo que nos ha servido de base para la discusión que aquí se ofrece: La regla sobre corroboración de testimonio de la mujer e instrucciones al jurado en casos de agresión sexual (1995).

²¹33 L.P.R.A. sec. 4072.

²²105 D.P.R. 493 (1976).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

constitucional de discrimen por razón de sexo, pues a priori arroja dudas sobre la suficiencia y veracidad del testimonio de toda mujer, enervándolo frente al del hombre.²³

Problemas parecidos, aunque no idénticos, surgen de una instrucción que todavía se imparte al jurado en relación con el delito de actos lascivos e impúdicos.²⁴ En ella se advierte a los jurados lo peligroso que resultaría una convicción basada solamente en el testimonio de la víctima. En su parte pertinente, dicha instrucción reza específicamente como sigue:

No es esencial que el testimonio de la víctima sea corroborado por otra evidencia, siempre que del conjunto de la prueba ustedes estén convencidos fuera de toda duda razonable de la culpabilidad del acusado. *Sin embargo, una imputación como la que se le ha hecho al acusado, en términos generales, se hace con facilidad, y una vez hecha es difícil de desmentir aun siendo inocente éste. Por la naturaleza del delito, usualmente los únicos testigos son la parte perjudicada y el acusado. Por tanto, le instruyo para que examinen con cautela el testimonio de la víctima;* pero el hecho de que la imputación es fácil de hacer y difícil de desmentir no debe obstar para un veredicto de culpabilidad si ustedes están convencidos, fuera de duda razonable, que el acusado es culpable.²⁵

De su faz dicha instrucción no plantea un problema de discrimen por razón de género. Después de todo el delito de actos lascivos impúdicos está redactado en términos neutrales. Tanto quien comete el delito como la víctima pueden ser hombre o mujer. Sin embargo, en su aplicación, en determinadas circunstancias esta instrucción podría resultar discriminatoria. Nos explicamos.

En primer lugar hay que recordar que en muchos casos de actos lascivos e impúdicos las víctimas son niñas y niños. Aplicada a ellos la instrucción recoge un mito generalizado de que los niños y las niñas tienden a exagerar en este tipo de casos. Por otro lado, puede reforzar la idea de que cuando un niño o una niña ofrece un testimonio contradictorio sobre situaciones de esta índole, necesariamente está mintiendo o fabricando el relato. Las investigaciones sobre este particular tienden a demostrar lo contrario.²⁶

Cuando la víctima es una mujer, unida a las concepciones estereotipadas de que las mujeres tienden a fabricar fácilmente alegaciones de agresiones sexuales para acusar a los

²³Id. a la pág. 497.

²⁴C. PEN. art. 105, 33 L.P.R.A. sec. 4067.

²⁵MANUAL DE INSTRUCCIONES AL JURADO PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO 182 (1976). (énfasis suplido).

²⁶Véase John G.B. Myers et al., *Expert Testimony in Child Sexual Abuse Litigation*, 68 NEB. L. REV. 1 (1989).

hombres, esta instrucción puede tener un efecto discriminatorio por razón de género. Después de todo, dicha instrucción se fundamentó en lo establecido jurisprudencialmente a principios de siglo, respecto a que no debía someterse a la deliberación del jurado la determinación de culpabilidad en torno a una acusación de violación sin que el tribunal advirtiera lo peligrosa que resultaría una convicción basada solamente en el testimonio de la denunciante. *Pueblo v. Vidal*²⁷ y *Pueblo v. Cancel*.²⁸ La resonancia de esa creencia, frecuente en los casos de violación, puede inducir al jurado a conclusiones similares en los casos de actos lascivos e impúdicos en que la agraviada es una mujer.

En *Pueblo v. Serrano Olivo*,²⁹ un caso por el delito de impudicia, según tipificado en el Código Penal de 1937, en el que la víctima era una niña, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó la validez y necesidad de la referida instrucción al jurado, cuando no hay prueba que corrobore el testimonio de la víctima.³⁰ La decisión se fundamentó en reiteradas decisiones del Tribunal Supremo de California que interpretaban el artículo 288 del Código Penal de ese estado, de redacción similar al artículo 260 del Código Penal vigente a la sazón en Puerto Rico. Sin embargo, ese estado de derecho cambió en California con *People v. Rincón Pineda*³¹, caso en que se apuntó que la instrucción había sobrevivido su utilidad y que no es de aplicación obligatoria en circunstancias modernas. Igual curso de acción se justifica en nuestro caso.

Por todas las anteriores consideraciones la Comisión recomienda que la referida instrucción sea eliminada del Manual de Instrucciones al Jurado que se utiliza en los tribunales de Puerto Rico.

²⁷7 D.P.R. 527 (1904).

²⁸13 D.P.R. 178 (1907). Véase González de Rodríguez, *supra* nota 20.

²⁹93 D.P.R. 745 (1966).

³⁰En ese caso en particular el Tribunal entendió que no había cometido error el tribunal de instancia al no dar la instrucción porque sí había habido prueba de corroboración.

³¹538 P.2d 247 (1975).

Reglas de evidencia

Regla 21: Evidencia de conducta sexual previa de la perjudicada

La Regla 21 de Evidencia excluye prueba de conducta previa o del historial sexual de la perjudicada en procesos por el delito de violación o su tentativa, salvo ciertas circunstancias.³²

Dicha regla fue incorporada a las Reglas de Evidencia con el propósito de intentar corregir una situación de discrimen por razón de género en contra de la mujer que se suscitaba en estos casos.

La referida regla proviene de la Ley Núm. 6 de 1 de febrero de 1979, que adicionó la Regla 154.1 de Procedimiento Criminal,³³ cuyo texto es idéntico al de la mencionada regla de Evidencia. Según la Exposición de Motivos de esta ley:

Existe renuencia por parte de la perjudicada en el delito de violación para iniciar procedimientos judiciales y hasta para reportar dicho delito, ya que considera que las ventajas que recibirá de nuestro sistema de justicia criminal son inferiores a las desventajas con que se confrontará si reporta el delito.

³²La regla dispone lo siguiente:

En cualquier procedimiento por el delito de violación o su tentativa no se admitirá evidencia de la conducta previa o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual para atacar su credibilidad o para establecer su consentimiento, a menos que existan circunstancias especiales que indiquen que dicha evidencia es pertinente y que su naturaleza infamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio.

Si el acusado se propone ofrecer evidencia de la conducta o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual bajo la excepción de circunstancias especiales, deberá seguir el siguiente procedimiento:

(a) El acusado presentará una moción por escrito y bajo juramento al tribunal y al ministerio público indicando la evidencia que se propone ofrecer y su pertinencia para atacar la credibilidad o para establecer el consentimiento de la perjudicada.

(b) Si el tribunal determina que dicha evidencia es satisfactoria, ordenará una vista en privado y en ausencia del jurado. En dicha vista se permitirá el interrogatorio a la perjudicada en relación con la evidencia propuesta por el acusado.

(c) Al terminar la vista, si el tribunal determina que la evidencia que se propone ofrecer el acusado es pertinente y que su naturaleza infamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio, dictará una orden indicando la evidencia que puede ser presentada por el acusado y la naturaleza de las preguntas permitidas. El acusado entonces podrá ofrecer evidencia de acuerdo con la orden del tribunal.

³² L.P.R.A. Ap. IV, R. 21.

³³ L.P.R.A. Ap. II, R. 154.1.

El admitir evidencia sobre la conducta o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexuales es perpetuar una situación temida por las perjudicadas tanto como la violación en sí, la humillación en corte y la intervención con su derecho a la privacidad.

El perjuicio que causa dicha evidencia es manifiesto ya que desorienta al jurado, distrae la atención de éste hacia cuestiones colaterales e invade el derecho a la privacidad de la perjudicada. Por otro lado, evidencia sobre la conducta o historial sexual o sobre la reputación de la perjudicada tiene muy poco valor probatorio ya que la misma no es relevante a su credibilidad como testigo ni es materia pertinente a la controversia de si en la ocasión de los alegados hechos criminales ella consintió o fue obligada al acto sexual con el acusado.³⁴

La prohibición de la utilización del historial sexual previo de las víctimas del delito de violación o su tentativa fue un gran paso para las mujeres. Era común que éste se utilizara para probar el consentimiento de la víctima de violación al acto sexual, si había sostenido relaciones sexuales anteriormente con el autor del delito, por ejemplo, o para restarle credibilidad, ya que se consideraba que una mujer con experiencia sexual anterior no merecía credibilidad como testigo en este tipo de casos o que existía la posibilidad de que la mujer fabricara la acusación para "vengarse" de algún antiguo compañero sexual. Muchas veces se implicaba que una mujer con vida sexual activa no ameritaba protección respecto a un violador.

A pesar de que su aprobación fue positiva, la ley todavía no protege completamente a la mujer, ya que dejó abierta una puerta a la utilización del historial sexual de la mujer cuando el tribunal determine que median "circunstancias especiales". Para ello se debe celebrar una vista. Cabe afirmar, sin embargo, que no existe razón válida o "circunstancia especial" alguna que justifique la presentación de este tipo de prueba. Su exclusión se debe no sólo a consideraciones de alto interés público, sino también a razones de pertinencia, pues el hecho de que la víctima haya llevado una vida sexual activa o haya sostenido relaciones sexuales consensuales con el acusado anteriormente, no guarda relación alguna con la credibilidad que ella pueda merecer, ni puede llevar a inferencias sobre si prestó o no prestó su consentimiento. La situación se torna crítica, toda vez que la ley no define las circunstancias que serían consideradas "especiales", sino

³⁴Exposición de Motivos de la Ley Núm. 6 de 1 de febrero de 1979, Leyes de Puerto Rico, 1979, a la pág. 13.

que deja al arbitrio del tribunal la decisión sobre la admisión de la prueba. Es en este momento cuando los estereotipos y concepciones negativas sobre la mujer que tiene cada juez o jueza tienden a surgir.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en materia penal relacionada con el tema del género

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido la oportunidad de expresarse sobre aspectos relacionados con el tema que nos atañe en varios casos de importancia.

En *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, le correspondió determinar la validez constitucional del requisito de corroboración exigido por la Regla 154 de Procedimiento Criminal respecto a los delitos de violación y su tentativa cuando de la prueba surge la existencia previa de relaciones amistosas, amorosas, íntimas o de similar naturaleza entre la víctima y el acusado.³⁵

Anteriormente, en *Pueblo v. Pagán Rivera*, el juez Negrón García había expresado en un voto concurrente que la regla de corroboración cualificada "de su faz infringe la prohibición constitucional de discrimen por razón de sexo, pues a priori arraiga dudas sobre la suficiencia y veracidad del testimonio de toda mujer enervándolo frente al del hombre."³⁶ Existía, pues, en el Tribunal Supremo, un grado de sensibilización sobre el asunto que preludiva el rechazo del requisito de corroboración, tal como se dio en el caso de *Com. de la Mujer*.

En éste, el Tribunal citó su opinión en *Zachry International v. Tribunal Superior*³⁷, a los fines de afirmar una vez más que "la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no sólo garantiza la igual protección de las leyes, sino que, a diferencia de la Constitución federal, prohíbe expresamente el discrimen por razón de sexo".³⁸ Si bien se pueden establecer clasificaciones a base de sexo, éstas no pueden ser discriminatorias. Para llegar a una

³⁵En 1974 la Regla 154 sobre prueba de corroboración se enmendó a los fines de limitar el requisito de corroboración en los casos de violación a aquellos casos en que la víctima había tenido una relación anterior con el acusado. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 154, según enmendada por la Ley Núm. 209 de 23 de julio de 1974.

³⁶*Pagán Rivera*, 105 D.P.R. a las págs. 497-498.

³⁷104 D.P.R. 267 (1975).

³⁸Const. E.L.A., Art. II, Sec. 7.

determinación sobre el particular, este tipo de clasificación, que es inherentemente sospechosa, debe ser sometida al llamado criterio estricto de escrutinio judicial. Este requiere que se pruebe la existencia de un interés público apremiante que justifique establecer la clasificación y que el establecimiento de ésta es la alternativa menos drástica para la consecución de dicho interés. El Tribunal concluyó que el Estado no logró probar esos dos elementos, por lo que la regla de corroboración en casos de violación y de su tentativa fue declarada inconstitucional.

El Tribunal apuntó lo siguiente:

Se revela inmediatamente una expresión legislativa basada en una clasificación imputando a toda mujer que se vea en tal situación, presunción de que miente. ¿De lo contrario, por qué exigir se corrobore su testimonio? Del hecho aceptado de que quizás algunas mujeres puedan mentir y acusar falsamente de violación, no puede racionalmente inferirse que todas van a hacerlo. No obstante, como resultado se tacha a priori la suficiencia y presunción de veracidad que cobija a todo testigo en nuestra jurisdicción. Ello es una afrenta a su dignidad que agrava la lesión física sufrida y contribuye a que sea víctima de dos ofensas, la del ataque sexual y la de la sociedad.³⁹

Más adelante, concluyó que ésta es una regla que:

a priori arroja dudas sobre la suficiencia y veracidad del testimonio de toda mujer enervándolo frente al del hombre, cuya vigencia en nuestro ordenamiento jurídico no sólo representa un trato diferente, arcaico e injustificado atribuible a su condición única femenina, sino una afrenta que constantemente lesiona la dignidad humana de dicho ser...⁴⁰

Con ello, la opinión esbozada anteriormente por el juez Negrón García se convirtió en la mayoría del Tribunal. Se reconoció por fin la invalidez de una regla fundada en una presunción sin fundamento de falta de credibilidad de la mujer.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico eliminó estatutariamente el requisito de corroboración objeto de discusión en el mes de noviembre de 1994.⁴¹ Sin embargo, como hemos mencionado antes, permaneció intacta la exigencia de corroboración del testimonio de la mujer para los delitos de aborto, seducción e incitación a la prostitución. Los mismos fundamentos que sirvieron de base para la decisión aquí comentada, exigen la invalidación del resto de la regla.

³⁹*Com. de la Mujer*, 109 D.P.R. a la pág. 732. (nota al calce omitida).

⁴⁰*Id.* a la pág. 739.

⁴¹*Ley Núm. 123 de 11 de noviembre de 1994.*

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

En *Pueblo v. Rivera Robles*⁴², el Tribunal Supremo se enfrentó con otra clasificación por razón de sexo y un planteamiento de violación a la cláusula de igual protección de las leyes. En opinión emitida por voz del juez Antonio Negrón García, sostuvo la constitucionalidad del artículo 99(a) del Código Penal de Puerto Rico que tipifica el delito conocido comúnmente como violación técnica, es decir, el acceso carnal de un hombre con una mujer menor de 14 años que no fuere la propia.⁴³

El acusado-apelante sostuvo relaciones sexuales con su hija, que era menor de catorce años. En lugar de imputársele el delito de incesto, fue acusado y condenado por el delito de violación técnica. Alegó la existencia de un discrimen por razón de sexo debido a que el artículo sólo penaliza al hombre y no a una mujer que tuviere acceso carnal con un hombre menor de 14 años que "no fuere el propio".

El Tribunal Supremo confirmó la sentencia dictada contra el apelante. En cuanto al planteamiento de violación de la cláusula de igual protección a las leyes, determinó que era inmeritorio. Tratándose de una clasificación sospechosa a base de sexo, aplicó el escrutinio judicial estricto. El Tribunal razonó que el interés apremiante del Estado al establecer la referida clasificación era proteger a la mujer joven de los efectos que las relaciones sexuales pueden tener en ésta debido a su corta edad y, particularmente, protegerla de los embarazos. A los efectos de sustentar su determinación, citó la decisión del Tribunal Supremo federal en el caso de *Michael M. v. Sonoma County Superior Court*,⁴⁴ en donde se sostuvo la constitucionalidad de un estatuto californiano, similar al puertorriqueño, utilizando como fundamento para justificar la clasificación a base de sexo el interés del estado en evitar los embarazos en las pre-adolescentes y adolescentes por las profundas consecuencias físicas, emocionales y psicológicas de esa actividad sexual.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico estimó que los fundamentos ofrecidos por el Tribunal Supremo federal eran de igual aplicación en nuestra jurisdicción bajo un criterio de escrutinio judicial estricto y concluyó:

En esta materia, coincidimos con el Estado de [sic] que existe un interés apremiante de reducir, por la vía penal, el

⁴²121 D.P.R. 858 (1988).

⁴³33 L.P.R.A. sec. 4061.

⁴⁴450 U.S. 464 (1981).

problema del embarazo en las niñas y los consabidos problemas físicos, emocionales y psicológicos serios que ello genera.⁴⁵

No obstante, el Tribunal se expresó en el sentido de que la solución adoptada no era teóricamente perfecta, dando a entender que se había llegado a ella en vista de las circunstancias particulares del caso.⁴⁶ Se trataba, como señalamos antes, de un caso de incesto procesado como violación técnica, quizá por el hecho de que la pena dispuesta para esta última es más severa que la del incesto. De haberse determinado la inconstitucionalidad de esta última disposición, el acusado hubiera quedado libre, a pesar de haberse comprobado la relación carnal con su hija. Lo anterior es indicativo de que el Tribunal no se sintió cómodo con su propia determinación. Los jueces Pons Núñez y Rebollo López disintieron en este caso sin opinión.⁴⁷

En *Pueblo v. Rivera Morales*, el Tribunal Supremo se enfrentó también a otro problema de clasificación sospechosa por razón de sexo. En el caso se planteó la inconstitucionalidad, en términos de la cláusula de igual protección de las leyes, del artículo 95(d) del Código Penal. Este dispone:

La agresión se considera agravada ... si se cometiere con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias ...

d) Cuando se cometiere por un varón adulto en la persona de una mujer o un niño...⁴⁸

⁴⁵*Rivera Robles*, 121 D.P.R. a la pág. 875.

⁴⁶Recuérdese que al nivel federal el escrutinio para examinar alegaciones de discrimen por virtud de clasificaciones basadas en el género es menos riguroso que el adoptado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para evaluar clasificaciones similares a la luz de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

⁴⁷Este caso no dispone necesariamente de la situación más problemática que surge cuando se da una relación sexual consentida entre dos menores de edad, varón y hembra, y se le radica una querrela al varón al amparo del artículo 99(c). Nótese que en este caso se sanciona sólo al varón. Ello plantea de inmediato el problema de que se trata de una clasificación basada en el género, cuyo análisis requiere un escrutinio judicial estricto. Esta situación podría distinguirse de aquella en que el acusado es un hombre adulto. En este último caso podría pensarse que hay un interés apremiante del Estado de proteger a las menores frente a los hombres adultos, entre otras cosas por la desigual relación de poder. Pero cuando se trata de dos menores, en relativa igualdad de condiciones, aun cuando el interés siga siendo prevenir el embarazo en las jóvenes, ¿cómo puede justificarse constitucionalmente que el disuasivo penal opere sancionando sólo a los varones? ¿Es necesaria la clasificación basada en el género para lograr el objetivo perseguido? Podría argumentarse que como, en caso de embarazo, el impacto mayor lo sufren las mujeres, se justifica establecer la diferencia. Pero ello no dispone del argumento de que castigar únicamente al varón no es la única forma de lograr el objetivo que alegadamente informa al estatuto. Por otro lado, imponerle una sanción a la menor puede plantear también problemas relacionados con su derecho a la intimidad. El Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante sí este tipo de situación, pero dispuso de ella rechazando el ataque a la constitucionalidad del estatuto en estas circunstancias en una escueta sentencia no publicada, en la que meramente hizo referencia al caso de *Michael M. v. Sonoma County*, sin explicar los fundamentos de su decisión ni discutir los problemas planteados. Véase *Pueblo en interés del menor M.M.V.C.*, sentencia del 15 de enero de 1986.

⁴⁸33 L.P.R.A. sec. 4032(d).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

El acusado-peticionario alegó la existencia de un discrimen por razón de sexo a favor de la mujer.

Mediante opinión suscrita por el Juez Asociado Jaime Fuster Berlingeri, el Tribunal sostuvo la constitucionalidad de dicha disposición a base del argumento de que, desde el punto de vista anatómico, la constitución de la mujer es por regla general más liviana y frágil que la del hombre y su fuerza total menor. Por otro lado, sobre la base de unos estudios publicados por la revista *Time*, concluyó además que desde el punto de vista psicológico el hombre es de ordinario más agresivo que la mujer.⁴⁹ Como muestra de ello, el Tribunal recalcó que durante el año 1990-91, 92% de las querellas por agresión presentadas contra menores de 17 años habían sido contra varones y mencionó el grave problema de violencia doméstica que sufre la mujer en Puerto Rico. En vista de todo lo anterior, concluyó:

Frente a este cuadro desolador de violencia contra la mujer no es posible considerar que el inciso (d) del Artículo 95 del Código Penal pueda ser inconstitucional. No se trata de una medida basada en conceptos denigrantes sobre la mujer; no refleja nociones arcaicas o peyorativas de inferioridad o de abyecta "débilidad".⁵⁰

La opinión mayoritaria puede ser fuente de preocupación por varias razones. En primer lugar, puede interpretarse que, pese al lenguaje de la misma, en efecto el Tribunal ha relajado la aplicación del escrutinio estricto para evaluar alegaciones de discrimen por razón de género. Ello podría resultar muy perjudicial en cuanto abra la puerta a evaluaciones menos rigurosas de las clasificaciones sospechosas, particularmente por parte de los tribunales inferiores. A la postre ello puede afectar más a las mujeres que a los hombres.

En segundo lugar, al generalizar en cuanto a la debilidad física y a la pasividad psicológica de las mujeres, el Tribunal contribuye activamente a perpetuar la visión de la mujer como el sexo débil.⁵¹ Recordamos que el propio artículo 95 incide en ello al colocar a las mujeres en paridad con los niños en el inciso (d), e incluso al situarla en una posición similar a la de los ancianos en cuanto el inciso (c) de dicha disposición agrava la agresión "cuando se cometiere por una persona robusta en la de un anciano o decrepito".⁵²

⁴⁹*Sizing Up the Sexes*, TIME, 20 de enero de 1992.

⁵⁰*Rivera Morales*, 93 J.T.S. a las págs. 10744-10745.

⁵¹Véase Myrta Morales Cruz, Comentario, *Pueblo v. Rivera Robles y Pueblo v. Rivera Morales, ¿Protección a la mujer o paternalismo?*, 64 REV. JUR. U.P.R. 123 (1995).

⁵²33 L.P.R.A. sec. 4032(c).

En tercer lugar, el análisis de la intención del legislador al establecer el agravante no carece de dificultades. Por un lado, la opinión mayoritaria recurrió a estadísticas actuales para intentar descifrar dicha intención. En su opinión disidente el juez Rebollo apuntó al respecto que los jueces deben abstenerse de especular en torno a la intención legislativa, particularmente en casos en que se impugnan clasificaciones y es de aplicación el escrutinio estricto. Dificilmente puede argumentarse a base de estadísticas actuales que el interés del legislador de principios de siglo fue atender la violencia doméstica contra la mujer. Por otro lado, en su voto particular de conformidad, la juez Naveira recurrió a fuentes históricas y literarias de fines del siglo XIX y principios del siglo XX para llegar a la misma conclusión sobre la intención legislativa. La crítica del juez Rebollo podría serle también, en cierta medida, aplicable. Se observa en estas opiniones de la mayoría una voluntad clara de salvar la validez del agravante frente a la presunción de inconstitucionalidad que le imponía el hecho de constituir una clasificación sospechosa, en cuyo trasfondo están las tradicionales concepciones estereotipadas sobre el hombre y la mujer.

La postura asumida por el juez Negrón García en su opinión disidente constituye un ataque frontal al estereotipo. Tras apuntar que la mayoría del Tribunal validó el inciso objeto de controversia fundamentándose en "la disparidad, superioridad física y propensión psicológica de agresividad del hombre hacia la mujer", el juez Negrón opinó:

Acceptamos que de ordinario el hombre es físicamente superior a la mujer. Ahora bien, asumir que siempre es más débil que el hombre es simplemente falso. No obstante, sin excepciones, la referida legislación clasifica y le impone al hombre la carga absoluta del agravante, sin considerar que su condición física puede ser igual o inferior a la de la mujer agredida.⁵³

A pesar de considerar que la agresión física contra la mujer es una "infamia", el juez Negrón concluyó que conceder sin otros fundamentos un trato desigual, es inconstitucional, particularmente cuando existe la alternativa menos drástica de disponer un trato distinto, aplicable tanto a hombres como a mujeres, fundado en el factor de ventaja y abuso físico.

El juez Rebollo López, también disidente, coincidió en que el interés del estado al aprobar el artículo 95(d) del Código Penal fue proteger a una víctima débil de agresores más fuertes, y en que el establecimiento de una clasificación a base de sexo no era, en este caso, el

⁵³Rivera Morales, 93 J.T.S. a la pág. 10753 (Negrón García, J., disintiendo).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

medio menos oneroso para lograr el propósito del legislador. Concluyó, por lo tanto, que no se había cumplido el tercer requisito del escrutinio estricto,⁵⁴ por lo que el agravante resulta inconstitucional. Respecto a la visión estereotipada de la mujer, señaló:

[L]a concepción y generalización de la mujer como 'débil' y necesitada de protección especial, es una visión paternalista incompatible con los legítimos derechos del ser humano.⁵⁵

La discusión suscitada entre los integrantes del Tribunal Supremo en torno a la determinación de la constitucionalidad del artículo 95(d) dramatiza la complejidad de un asunto en el que se entretajan soluciones legislativas basadas en concepciones de otro tiempo con el surgimiento de una nueva conciencia sobre viejos problemas, como el de la violencia contra la mujer, que han empezado a interpretarse con una óptica mucho más sensibilizada por los planteamientos sobre el género.

No hay duda que históricamente el artículo de referencia responde a concepciones estereotipadas sobre los hombres y las mujeres, como argumentan los jueces disidentes en el caso. En ese sentido plantea problemas frente al texto de la Constitución que prohíbe el discrimen por razón de sexo.

Sin embargo, la intensa discusión de las últimas décadas sobre la condición social de la mujer ha conducido a aceptar la legitimidad de legislación específicamente dirigida a remediar situaciones discriminatorias o de desbalance de poder que afectan a ese sector de nuestra sociedad. Se ha planteado sobre todo la necesidad de adoptar medidas para prevenir la violencia generalizada contra las mujeres en muchas sociedades. A nivel internacional, por ejemplo, se ha aprobado por la Organización de Estados Americanos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.⁵⁶ En su artículo primero la Convención define violencia contra la mujer como "cualquier conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". La clave aquí es que la violencia se dirija contra ella por razón de su género.

⁵⁴Los tres requisitos del escrutinio estricto son: (1) que exista un interés legítimo del estado digno de proteger, (2) que exista un nexo racional entre la clasificación y el propósito del gobierno y (3) que el método seleccionado sea el menos oneroso para alcanzar el interés del estado. Véase *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267, 277-778 (1975).

⁵⁵*Rivera Morales*, 93 J.T.S. a las págs. 10754-10755 (Rebollo López, J., disintiendo).

⁵⁶Se adoptó mediante Resolución de la Asamblea General de la OEA en su séptima sesión plenaria celebrada el 9 de junio de 1994 en Belem do Pará, Brasil.

En el capítulo sobre violencia doméstica de este informe se analizan las disposiciones de la reciente legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos que crean una causa de acción por violación a los derechos civiles a favor de cualquier persona que haya sido objeto de violencia por razón de su género.⁵⁷ Eso incluye, por supuesto, las diversas formas de violencia ejercida contra la mujer, por motivos de género, incluida la violencia en el hogar.

Vista de esta forma, la protección a la mujer contra la violencia dirigida hacia ella podría legítimamente formar parte de un esquema legislativo de naturaleza penal sin contravenir el esquema constitucional de Estados Unidos o de Puerto Rico. De hecho, lo que sucede es que se considera la violencia contra la mujer como una manifestación más del discrimen por razón de género, discrimen contra el que debe estar protegida.⁵⁸ La violencia contra la mujer ha sido conceptualizada, además, como una violación de los derechos humanos.⁵⁹

Lo más adecuado, a tenor con estas consideraciones, sería elaborar un esquema legislativo dirigido específicamente a prevenir la violencia contra la mujer, más allá del ámbito doméstico, de conformidad con los nuevos criterios y las nuevas justificaciones, sin caer en la reproducción de los estereotipos tradicionales.

Análisis de hallazgos

1. *En el sistema de justicia criminal, como resultado de estereotipos sexistas sobre la mujer y sobre el hombre, existe la tendencia a ver la violación como un hecho pasional provocado por la conducta de la propia víctima, más que como un delito.*

Una fiscal narró a la Comisión el siguiente incidente ocurrido durante la vista preliminar de un caso de violación:

⁵⁷Véase el Análisis de legislación y jurisprudencia del capítulo sobre Violencia Doméstica.

⁵⁸En 1981 entró en vigor la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 34/180. El Comité [de la ONU] para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha aclarado que la definición de discriminación del Art. 1 de la referida Convención incluye la violencia basada en el género, y que, por lo tanto, dicha violencia constituye un acto de discriminación. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, XI período de sesiones, Nueva York, 20 al 31 de enero de 1992, Recomendación General No. 19: La violencia contra la mujer, CEDAW/C/1992/L.1/Add.15.

⁵⁹Véase, por ejemplo, la DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS DE VIENA (junio de 1993).

Un abogado le solicitó al juez que tomara conocimiento "púdico-judicial" [*sic*] de que el acusado es hombre [se expresó en el sentido de que:] Usted es hombre . . . y los hombres son hombres. Esta mujer se dio el palo con él [con el acusado], esta mujer bailó con él, esta mujer se montó en el carro con él . . . Vuestro honor, usted es hombre, él es hombre y yo soy hombre .

60
...

El argumento del abogado iba dirigido claramente a justificar el delito sexual como una respuesta automática, supuestamente comprensible en el hombre, de alguien que pierde el control y el buen juicio ante actos de la mujer que se consideran provocativos. Por un lado surge, obviamente, la noción estereotipada de que el hombre, por el mero hecho de serlo, no puede reprimir el llamado del sexo, más aún tiene que responder a lo que considera una provocación sexual. No hacerlo le resta hombría, masculinidad.

Por otro lado, en el ejemplo también queda manifestada la idea de que para que una violación verdadera ocurra, la víctima tiene que cumplir con las expectativas sociales en cuanto a la virtud de la mujer y no debe haber la posibilidad de implicación alguna de que ella pueda estar deseando la relación sexual y provocando al hombre. Es decir, en este tipo de argumentación todo se hace depender de la impresión que reciba el hombre. En el incidente relatado, la alegada víctima se tomó unos "palos", bailó y luego se montó con él en el carro, por lo tanto, podía presumirse que deseaba el avance sexual. La implicación va incluso mucho más allá, es decir, aun cuando no lo deseara, ella misma se puso en situación tal que llevó al hombre a pensarlo o lo llevó a reaccionar "como se espera" de él y, en ese sentido, ella es la culpable. El supuesto implícito es que algo en el comportamiento de la víctima actúa sobre el agresor obligándolo a cometer el acto sexual.

Ese algo puede estar relacionado también con la vestimenta. Fueron múltiples los testimonios recibidos por la Comisión en el sentido de que los abogados de la defensa suelen aludir a la forma particular en que iban vestidas las víctimas de violación a los fines de desmerecer las acusaciones.⁶¹

Una ponente señaló que la actitud que existe en cuanto a los delitos sexuales en general y la violación en particular proviene de los mitos, prejuicios o concepciones prevaletentes en la

⁶⁰Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes y fiscales mujeres, a las págs. 42-43. La fiscal apuntó que en este caso el juez respondió adecuadamente al abogado.

⁶¹Véase, por ejemplo, Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes y fiscales mujeres, a las págs. 43-44.

sociedad y que manifiestan muchos representantes del sistema de justicia.⁶² Se destacó, por ejemplo, que la agresión sexual es algo que se fomenta continuamente a través de los medios de comunicación en masa. Los periódicos, la televisión, el cine continuamente aluden a las mujeres como objetos sexuales y ello llega a tal punto que en ocasiones los hombres actúan sin pensar que están cometiendo un delito, más bien piensan que están haciendo lo que se espera de ellos.⁶³

Por lo que respecta a la violación, se afirmó que, aunque constituye un crimen violento, la sociedad no lo ve como delito, sino como un hecho pasional provocado por las víctimas.⁶⁴ Esa es la visión que comparten muchos funcionarios y funcionarias del sistema de justicia en general, incluyendo a policías, fiscales, juezas y jueces.⁶⁵ La Comisión recibió múltiples testimonios sobre actitudes discriminatorias de la policía, reflejados en expresiones como: "Tu te buscaste eso, [fue] por culpa tuya", dirigidos a mujeres.⁶⁶ También de los fiscales; se señaló, por ejemplo, que hay quienes muestran un trato poco solidario hacia las víctimas,⁶⁷ llegando incluso a implicar que éstas seducen a los violadores.⁶⁸ Se aduce que en el Ministerio Público existe cierto desconocimiento de trasfondo sobre el problema particular que presentan estos casos.⁶⁹

La concepción de la violación y de otros delitos sexuales como respuestas sexuales provocadas, cambia el peso de la prueba y lo pone sobre los hombros de la víctima, incluso desde la etapa investigativa. Durante el proceso judicial, la víctima se convierte en la persona enjuiciada; tiene que probar que es inocente en lugar de probarse la culpabilidad del acusado.⁷⁰

Por otro lado, esta visión de los casos de delitos sexuales, en los que las mujeres son usualmente las víctimas, lleva a conceptualizarlos como casos menos importantes que los de robo, asesinato y otros de similar naturaleza, por lo que particularmente los fiscales tienden a no prepararse tanto como los abogados y las abogadas de defensa, lo que afecta a las víctimas adversamente.⁷¹

⁶²Ponencia escrita sometida por el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, 31 de agosto de 1994, a la pág. 3.

⁶³Entrevista Grupal Focalizada, Consejeros(as) de mujeres víctimas de violación, a la pág. 24.

⁶⁴*Id.* A conclusión similar llegó el *Florida Supreme Court Gender Bias Study*, 42 FLA. L. REV. 876 (1990).

⁶⁵Véase, por ejemplo, Entrevista Grupal Focalizada, Consejeros(as) de mujeres víctimas de violación, a la pág. 16.

⁶⁶*Id.* a la pág. 13.

⁶⁷Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 20.

⁶⁸Entrevista Grupal Focalizada, Consejeros(as) de mujeres víctimas de violación, a la pág. 36.

⁶⁹*Id.* a las págs. 18-19.

⁷⁰*Id.* a la pág. 37.

⁷¹*Id.* a las págs 18-21.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

La menor importancia dada a estos casos se refleja además, según algunos ponentes y algunas ponentes, en los cambios continuos en cuanto a los fiscales a cargo de llevar los casos, lo que obliga a las víctimas a relatar una y otra vez lo acontecido, a pesar de lo difícil y penoso que ello les resulta; y en las suspensiones frecuentes de las vistas, con lo que se agrava el peso de estos procesos para ellas. Las suspensiones obligan a las víctimas a continuar viviendo los efectos de las violaciones. Por todo lo anterior, en muchos casos la experiencia en los tribunales es tan mala como la misma violación y las víctimas prefieren no acudir a los tribunales porque piensan que van a ser victimizadas nuevamente.⁷²

2. *En el ámbito de lo criminal, particularmente en lo que respecta a los delitos sexuales, la credibilidad de las mujeres víctimas tiende a desmerecerse dentro de un patrón de revictimización.*

Aunque en la sección de este Informe dedicada a la interacción en los tribunales se trata el tema de la credibilidad menor dada a las mujeres como resultado de estereotipos sexistas y concepciones discriminatorias profundamente arraigadas en la sociedad, es oportuno hacer un señalamiento particular en el caso de los delitos sexuales, en los que esta situación se manifiesta con mayor fuerza. Como se ha apuntado en el hallazgo anterior, las mujeres se convierten muchas veces en la persona enjuiciada en los casos de delitos sexuales. Si la noción generalizada es que ellas son las que provocan a los hombres, su testimonio habrá de verse con sospecha desde el principio.

La Comisión recibió testimonio en el sentido de que quienes primero dudan de las víctimas son los policías, las policías, los fiscales y las fiscales, quienes suelen someterlas a comentarios sexistas y a interrogatorios irrespetuosos y agresivos.⁷³ Se dijo, por ejemplo, que los interrogatorios del Ministerio Público, en muchos de los cuales se parte de la premisa de que el relato es mentira, se desarrollan en un tono acusatorio e intimidante hacia la víctima, haciéndola sentir culpable de los hechos.⁷⁴ Se comentaron ante la Comisión incidentes como el siguiente: Una policía de la División de Delitos Sexuales asignada a un caso investigó únicamente aquellos aspectos de la situación que perjudicaban a la alegada víctima, y en la sala de enfermería donde

⁷²Id. a la pág. 13.

⁷³Id. a la pág. 13.

⁷⁴Ponencia escrita sometida por el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, 31 de agosto de 1994, a la pág. 5.

ésta se encontraba expresó, frente a testigos, que la mujer era una mentirosa y que ella y el acusado eran amantes,⁷⁵ como si el hecho de que fuesen amantes impidiera la posibilidad de una violación. Igualmente, se relató el caso de un fiscal que durante el interrogatorio implicó que la víctima había seducido al violador y que ella era amiga del acusado y lo había invitado a su casa. El fiscal manifestó en esa ocasión que él hacía ese tipo de interrogatorio porque tenía que estar seguro de que "esa muchacha no era amante del acusado".⁷⁶

En los casos de incesto también se tiende a pensar que la víctima miente. Se señaló que fiscales, jueces y juezas tienden a rechazar la idea de que alguien cercano a la víctima, por ejemplo, un abuelo, pueda cometer el delito.⁷⁷

Hay jueces y juezas que también manifiestan esas mismas actitudes discriminatorias en contra de las mujeres. A manera de ilustración, se relató el caso de un juez que le preguntó a una consejera de víctimas de violación si había habido realmente abuso sexual en la situación que tenía ante su consideración, tras lo cual le comentó sobre todos los casos en los que él había intervenido y había dudado de la acusación.⁷⁸ Obviamente, el juez en cuestión partía de un prejuicio que ponía de inicio a la alegada víctima en una posición desfavorable.

Es oportuno recordar lo dicho anteriormente sobre la norma vigente hasta hace algunos años que exigía la corroboración del testimonio de la mujer en los casos de violación, norma que de acuerdo con el Tribunal Supremo partía de la presunción de que toda mujer en un caso de violación miente.⁷⁹

3. *Existe la impresión generalizada de que, a consecuencia de patrones culturales de carácter discriminatorio contra las mujeres, en el sistema de justicia criminal se tiende a fomentar la negociación de alegaciones en los casos de delitos sexuales.*

⁷⁵Entrevista Grupal Focalizada, Consejeros(as) de mujeres víctimas de violación, a la pág. 38.

⁷⁶*Id.* a la pág. 37.

⁷⁷*Id.* a la pág. 28.

⁷⁸*Id.* a la pág. 54.

⁷⁹Véase la discusión sobre el particular en el análisis de legislación y jurisprudencia de este capítulo. La eliminación de este requisito fue el resultado de la decisión del Tribunal Supremo en *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 D.P.R. 715 (1980).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

La negociación de alegaciones constituye una práctica usual y aceptada en el sistema de justicia criminal de Puerto Rico y se concibe por muchas personas como un mecanismo conveniente para agilizar el procesamiento de los casos y descongestionar los tribunales al evitar los juicios en su fondo. Cuando el tribunal acepta la negociación, por regla general el acusado hace alegación de culpabilidad por un delito de menor gravedad que aquél por el cual fue acusado. La impresión general es que ello se da con cierta frecuencia respecto a los delitos sexuales⁸⁰ y que, como los agresores salen beneficiados con penas menores y con derecho a probatoria, ello crea en las víctimas desconfianza en el sistema.⁸¹ Las víctimas reciben la impresión de que la ley está a favor del acusado y de que no vale la pena ir a los tribunales.⁸²

Se relató a la Comisión el caso de un fiscal que convenció a una víctima de violación de que diera su anuencia a una negociación de alegaciones diciéndole que a veces los jurados están compuestos por hombres y que convencer a los varones de que la violación ocurrió de verdad es difícil.⁸³ No es de extrañar, por otro lado, que haya víctimas que prefieran que el acusado se declare culpable, aunque sea por un delito menor, a tener que declarar.⁸⁴ Se trata, obviamente, de casos en los que se plantean abiertamente asuntos de carácter muy íntimo y, ante esa realidad, muchas mujeres optan por aceptar lo que les parece un mal menor.

4. *En el procesamiento de los casos de delitos sexuales, las mujeres víctimas son objeto de interrogatorios improcedentes que reflejan actitudes discriminatorias y un proceso de revictimización.*

Según expresiones de una ponente, las prácticas discriminatorias en el procesamiento de los delitos sexuales son "reflejo de una sociedad que quiere conformar a las mujeres en los roles tradicionales, especialmente en los momentos en que experimentan los efectos de la violencia y la victimización por razón de género".⁸⁵ A las víctimas constantemente se les juzga a través de

⁸⁰Entrevista Grupal Focalizada, Consejeros(as) de mujeres víctimas de violación, a la pág. 36.

⁸¹*Id.* a la pág. 58. Véase Ponencia escrita presentada por el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, 31 de agosto de 1994, a la pág. 4.

⁸²Entrevista Grupal Focalizada, Consejeros de mujeres víctimas de violación, a la pág. 58.

⁸³*Id.* a la pág. 60.

⁸⁴*Id.* a la pág. 57.

⁸⁵Ponencia escrita presentada por Coordinadora Paz para la Mujer, 11 de junio de 1994, a las págs. 10-11.

todo el proceso. Se les cuestiona su conducta, comportamiento sexual, vestimenta, estilo de vida y amistades, estableciendo siempre comparaciones con los roles estereotipados asignados socialmente. Se estima que las mujeres que no se comportan de acuerdo con las expectativas, con la noción de lo que es una mujer "buena", se exponen a que las ataquen sexualmente y no merecen la protección de la ley.

La Comisión recibió testimonio en el sentido de que hay fiscales que hacen comentarios como el siguiente: "La víctima fue violada, pero no deshonrada".⁸⁶ Lo que parece implicarse de este tipo de expresión es que si la víctima ha tenido relaciones sexuales anteriores y por ende no ha sido desflorada, entonces la violación adquiere matices menos graves. Puede implicar, además, como veremos a continuación, que se considera que la prueba del caso va a ser más difícil, pues con toda seguridad la defensa intentará presentar en el juicio todo el historial sexual de la víctima.

De hecho, algo por el estilo es lo que ocurre en la práctica general de acuerdo con muchos testimonios recibidos por la Comisión. Los abogados y las abogadas de defensa tienden a interrogar a las víctimas sobre su vida sexual como si ello fuese realmente pertinente, partiendo de la base de que es presumible que una mujer que tiene una vida sexual activa dé su consentimiento a cualquier avance sexual o al menos lo provoque con su conducta, por lo que no debe ser amparada por la Ley. Si la víctima ha tenido algún tipo de relación anterior con el presunto violador, su situación empeora.⁸⁷ Esto, a pesar de que la violación puede ocurrir aunque la mujer sea la pareja sentimental del violador.⁸⁸

En estos casos, las víctimas sienten que, además de haber sido violadas, se les humilla y desprestigia impunemente en el proceso.⁸⁹ Se ha señalado en múltiples ocasiones que esta práctica disuade a muchas mujeres de informar las agresiones de que han sido objeto o de proseguir con el procesamiento de los casos. Temen el daño a su reputación por la publicidad que reciben estos casos y los múltiples interrogatorios impertinentes a que son sometidas; conciben la situación como una doble victimización.⁹⁰

⁸⁶Entrevista Grupal Focalizada, Consejeros(as) de mujeres víctimas de violación, a la pág. 17.

⁸⁷*Id.* a la pág. 37.

⁸⁸Ley de Violencia Doméstica, art. 3.5, 8 L.P.R.A. sec. 635.

⁸⁹Véase, por ejemplo, Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 20; Vista, 22 de mayo de 1994, a la pág. 16; Entrevista Grupal Focalizada, Consejeros(as) de mujeres víctimas de violación, a las págs. 36-38, 42 y 53.

⁹⁰Ponencia escrita presentada por el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, 31 de agosto de 1994, a la pág. 7; Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 20.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Además de los interrogatorios impertinentes, se hicieron referencias a los interrogatorios y comentarios indebidos, e incluso irrespetuosos, que se suelen dar en estos casos. Por ejemplo, el hecho de preguntarle a una anciana de 75 años, violada por un hombre de 26 años, si la razón por la cual no había ejercido fuerza contra el violador había sido porque en realidad a ella le había gustado el acto de la violación.⁹¹ Se comentó que en estos casos suele haber cierta morbosidad y cierto regodeo innecesario e indebido en cuanto a preguntas y comentarios relativos a las prendas íntimas de las mujeres y a los detalles de los actos sexuales. Como resultado de todo ello, las víctimas se sienten juzgadas y desvalidas en lugar de apoyadas.⁹²

Varios y varias ponentes afirmaron que se dan casos de falta de protección a las víctimas en cuanto a este tipo de interrogatorio de parte de algunos jueces y algunas juezas que no hacen valer la Carta de Derechos de Víctimas y Testigos.⁹³ Se señaló, por otra parte, que también hay juezas y jueces que controlan a los abogados hostiles y que incluso dejan los casos de violación para los últimos turnos, cuando las salas ya están vacías, para evitarles publicidad y humillación a las víctimas.⁹⁴

⁹¹Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes y fiscales mujeres, a la pág. 46. En cuanto a este tipo de comentario, véase también, por ejemplo, Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 20.

⁹²Entrevista Grupal Focalizada, Consejeros(as) de mujeres víctimas de violación, a la pág. 26.

⁹³Vistas, 20 de mayo de 1994, a la pág. 12; Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes y fiscales mujeres, a la pág. 47.

⁹⁴Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes y fiscales mujeres, a la pág. 43; Entrevista Grupal Focalizada, Consejeros(as) de mujeres víctimas de violación, a la pág. 61.

Recomendaciones

1. De conformidad con el análisis de legislación en el ámbito del Derecho Penal, la Rama Judicial y la propia Legislatura deben promover el examen de la legislación penal y de las reglas procesales y evidenciaras (de medios de prueba), a los fines de enmendarlas para eliminar todo elemento sexista en el lenguaje y cualquier contenido discriminatorio desde el punto de vista del género. No obstante, debe tenerse en cuenta la legitimidad de ciertas disposiciones legales que disponen un trato distinto a mujeres y a hombres como instrumento para remediar situaciones históricas de discrimen o de desbalance de poder que afectan a un sexo particular.
2. El Tribunal Supremo debe promover el examen del Manual de Instrucciones al Jurado con el propósito de eliminar cualquier contenido discriminatorio desde el punto de vista del género y con atención especial a todo lenguaje de naturaleza sexista que pueda tener efectos sobre las determinaciones del jurado.
3. Los foros apelativos deben estar atentos a la perspectiva del género en la interpretación del Derecho Penal, tomando en cuenta la legitimidad de legislación específicamente dirigida a remediar situaciones históricas de discrimen o de desbalance de poder, a los fines de guiar a los tribunales de instancia hacia una interpretación y aplicación del Derecho Penal libre de contenidos discriminatorios fundados en el género.
4. La Oficina de Administración de los Tribunales debe desarrollar adiestramientos especiales dirigidos a los jueces y a las juezas de lo criminal y de asuntos de menores, y al personal de apoyo especializado en conducta humana, en los que se discuta la perspectiva del género en términos generales y en lo aplicable particularmente a la litigación de los delitos sexuales y a la atención de los menores y las menores en el sistema de justicia criminal.
5. El Departamento de Justicia debe desarrollar seminarios de capacitación dirigidos a los fiscales, a las fiscales y a los procuradores y procuradoras de menores con el propósito de sensibilizar a dicho personal sobre los efectos de los estereotipos y patrones culturales sexistas en el ámbito de lo criminal y del sistema de justicia juvenil.
6. Las escuelas de derecho deben incluir la perspectiva del género en sus cursos de Derecho Penal, Procedimiento Criminal y Evidencia (Ley de Medios de Prueba) y fomentar la reflexión e investigación sobre el particular.
7. Los distintos componentes del sistema de justicia criminal deben promover el adiestramiento y capacitación del personal, a los fines de ofrecer la orientación y el apoyo que requieren las víctimas de delitos sexuales y evitar la doble victimización de éstas.
8. El sistema de justicia criminal debe divulgar adecuadamente la Carta de Derechos de Víctimas y Testigos y facilitar el acceso a mecanismos de presentación y procesamiento

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO .

de quejas que permitan cumplir adecuada y debidamente la política pública de dicho documento.

9. La Rama Judicial debe realizar investigaciones más a fondo para determinar hasta qué punto los estereotipos y patrones culturales sexistas pueden influir en el proceso de toma de decisiones de las juezas y los jueces en los procesos criminales y en la imposición de medidas.

Sistema de Justicia Juvenil

Un estudio reciente señala los problemas generales que afectan a los menores en el sistema judicial.⁹⁵ La Comisión reconoce la importancia de muchos de los problemas señalados en ese informe. Sin embargo, de conformidad con la encomienda de la Comisión, el análisis que sigue se ha concentrado en el examen de si existe trato diferente hacia las niñas y los niños en el sistema judicial y, de existir, cuáles son las manifestaciones y consecuencias de la diferencia.

A través de los hallazgos de la Comisión se comprueba que en el sistema de justicia juvenil, como parte integral del sistema judicial, se refleja en mayor o menor grado el discrimen por razón de género que se manifiesta en los tribunales de Puerto Rico. Igual que en el resto de la Rama Judicial, los asuntos de menores responden a los mismos patrones culturales y sociológicos que rigen para la sociedad puertorriqueña.⁹⁶ Estos patrones producen prácticas y políticas discriminatorias basadas en las ideas, concepciones y valores que definen los estereotipos atribuidos a los hombres y las mujeres.⁹⁷ Los hallazgos que se presentan reflejan las prácticas discriminatorias que se manifiestan en el área judicial de menores.

Antes de entrar de lleno en la discusión de los hallazgos, es necesario describir algunos aspectos generales del sistema y ofrecer algunos datos sobre el movimiento de querrelas en el área de menores. En relación con este último aspecto es menester señalar las diferencias que se producen por sexo.

Los asuntos de justicia juvenil en Puerto Rico están a cargo de las Salas de Menores del Tribunal de Primera Instancia, ubicadas en los pueblos que son cabeceras de las regiones judiciales. Estas salas funcionan, bajo la dirección de un administrador, independientemente del sistema de adultos y con su propio personal de secretaría y alguacilazgo.

La creación del sistema judicial juvenil y la separación de los procesos se fundamentan en la teoría de que el estado debe actuar "en interés del menor", protegiéndolo, para que un error cometido durante su desarrollo de formación y maduración no tenga efectos negativos durante su

⁹⁵SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO, INC., INFORME COMITÉ DE PRIORIDADES EN AREA DE MENORES (1994); y los siguientes informes citados en éste: U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE, CIVIL RIGHTS DIVISION, SUMMARY OF FINDINGS REGARDING CONDITIONS AT THE JUVENILE FACILITIES IN PUERTO RICO (1991); Dora Nevares-Muñiz, *Delincuencia Juvenil en Puerto Rico, Cohorte de Personas Nacidas en 1970*, Senado de Puerto Rico (Supl. 1992).

⁹⁶Véase la Introducción de este Informe.

⁹⁷Véase el capítulo sobre el Marco teórico general de este Informe.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

vida futura.⁹⁸ Se parte de la premisa de que el niño y la niña son más susceptibles de ser reeducados que los adultos. Aunque se les exige responsabilidad y se persigue proteger el orden y el bienestar de la comunidad, se plantea que se debe ser más tolerante con los menores debido a la inmadurez que caracteriza a la etapa de la niñez.⁹⁹ Se considera que el sistema de justicia juvenil debe velar por la reducción de la delincuencia juvenil y por la seguridad social y del menor, a través de medios justos y adecuados que le brinden al niño y niña oportunidades de reeducación y de crecimiento social y personal.¹⁰⁰

El sistema judicial juvenil de Puerto Rico interviene solamente con los menores y las menores a quienes se les imputa haber cometido una falta, término que se utiliza para referirse a "una infracción o tentativa de infracción, por un menor [de 18 años] de las leyes penales especiales u ordenanzas municipales de Puerto Rico".¹⁰¹ Los menores y las menores a quienes se considera "indisciplinados" o "indisciplinadas" -es decir, que exhiben problemas de conducta que no constituyen violación de ley- reciben atención directamente del Departamento de Servicios Sociales, sin intervención del Tribunal.¹⁰²

Los menores imputados de faltas, de acuerdo con los últimos datos,¹⁰³ tienden a pertenecer a familias de niveles socio económicos bajos, en las que la fuente principal de sostenimiento es el Departamento de Servicios Sociales,¹⁰⁴ y generalmente viven con la madre.¹⁰⁵

El derecho de menores se rige actualmente en Puerto Rico por la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986.¹⁰⁶ Esta ley, que sustituyó a la que estuvo vigente desde el 1955,¹⁰⁷ aunque

⁹⁸SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO, INC., *supra* nota 1, a las págs. 38-39.

⁹⁹*Id.* Véase, además, DORA NEVARES-MUÑIZ, DERECHO DE MENORES 5 (2ª ed rev. 1994).

¹⁰⁰SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO, INC. *supra* nota 1, a la pág. 65.

¹⁰¹Ley de Menores, art. 3(1), 34 L.P.R.A. sec. 2203.

¹⁰²NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 5, a las págs. 5-11. Se ha señalado que algunas madres que tienen niños o niñas indisciplinados se quejan de que no reciben la ayuda y supervisión necesaria. El Departamento de Servicios Sociales les dice que no pueden hacer nada hasta que no se radique una querrela y el tribunal les señala que no tiene jurisdicción. Muchas utilizan como alternativa presentar una querrela ante la policía para que así intervengan el tribunal y los trabajadores sociales. Véase Vista de 24 de junio y 1º de julio de 1995, a la pág. 25.

¹⁰³De la Oficina de Administración de Tribunales, año 1992-93.

¹⁰⁴El 43% de los menores tenía como fuente principal al Departamento de Servicios Sociales; la segunda fuente económica es el padre que trabaja (17.7%). Fuente: Tabla C-24 de la Oficina de Administración de Tribunales, año 1992-93.

¹⁰⁵El 37.2% de todos los menores imputados convive con la madre; 33.5% con ambos padres; 9.5% con madre y padrastro; 7.4% con otros parientes; 4.3% con el padre; 1.7% con padre y madrastra; y 6.4% en otras convivencias. Fuente: Tabla C-20 de la Oficina de Administración de Tribunales, año 1992-93.

¹⁰⁶34 L.P.R.A. secs. 2201-2238.

¹⁰⁷Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955, 34 L.P.R.A. secs. 2001-2015, derogadas.

SISTEMA DE JUSTICIA CRIMINAL Y JUVENIL

mantiene un enfoque rehabilitador, es menos paternalista y le exige más responsabilidad a los menores por sus faltas.¹⁰⁸ La actual ley contiene "...matices de naturaleza punitiva que van más allá del propósito meramente rehabilitador y paternalista de la [ley anterior]..."¹⁰⁹ El cambio fundamental en el trato recibido por los menores imputados de querellas en el sistema de justicia vino como consecuencia del aumento en los actos delictivos de naturaleza grave atribuidos a menores, circunstancia que dio lugar a un reclamo por leyes más restrictivas de parte de algunos sectores.¹¹⁰

A partir del año 1986, fecha en que se aprueba la Ley de Menores vigente, se ha visto un aumento significativo en términos absolutos en el número de menores contra quienes se presentan querellas por faltas y en el número de querellas presentadas. Véase el cuadro I, a continuación.

Cuadro I¹¹¹

AÑO	MENORES CONTRA QUIENES SE PRESENTARON QUERELLAS	QUERELLAS PRESENTADAS
1986-87	3,483	6,553
1987-88	4,125	7,712
1988-89	4,407	8,411
1989-90	4,634	8,388
1990-91	4,651	8,844
1991-92	5,335	10,431
1992-93	5,859	11,859

¹⁰⁸SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO, INC., *supra* nota 1, a la pág. 5. Véase, además, NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 5, a la pág. 5.

¹⁰⁹Pueblo en interés del menor R.G.G., 123 D.P.R. 443 (1989).

¹¹⁰SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO, INC., *supra* nota 1, a la pág. 116.

¹¹¹Tablas B-15 y C-15 de la Oficina de Administración de los Tribunales, años 1986-87 hasta el año 1992-93. El año 1992-93 es el año más reciente para el cual se tienen datos disponibles.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

El aumento relativo en las querellas presentadas durante ese período de siete años fue de 81% y el aumento relativo en el número de menores contra quienes se presentaron querellas correspondió al 68%.

Durante ese mismo período las querellas presentadas contra los menores aumentaron en términos absolutos tanto para niñas como para niños, en todos los grupos de edad, excepto para las niñas menores de 10 años. Véase el cuadro que se presenta a continuación.

Cuadro II¹¹²

**QUERELLAS PRESENTADAS POR EDAD Y SEXO,
AÑOS 1986-87 A 1992-93**

Años	Menores (10 años)		10 años a menos 14		14 años a menos 16		16 años a menos 18		18 años o más		Total		
	V	H	V	H	V	H	V	H	V	H	V	H	Ambos
1986-87	29	2	354	69	1,550	181	3,748	252	344	12	6,025	516	6,553*
1987-88	26	2	525	79	1,834	228	4,175	294	537	12	7,097	615	7,712
1988-89	33	--	593	45	2,114	128	4,922	206	354	16	8,016	395	8,411
1989-90	39	1	742	66	2,337	166	4,549	230	232	10	7,899	437	8,388*
1990-91	30	2	725	100	2,417	173	4,847	281	241	18	8,260	574	8,844*
1991-92	31	3	923	142	2,763	369	5,514	355	292	23	9,523	892	10,431*
1992-93	37	1	902	168	3,082	468	6,248	535	358	28	10,627	1,200	11,859
TOTALES	225	11	4,764	669	16,097	1,713	34,003	2,153	2,358	119	57,447	4,629	62,198

*Incluyen casos donde no se especifica sexo.

El número de querellas presentadas contra los niños es significativamente mayor que el de las querellas presentadas contra las niñas. Sin embargo, las querellas totales presentadas contra las niñas durante esos años refleja un aumento relativo mayor que las presentadas contra

¹¹²Tablas B-21 y C-21 de la Oficina de Administración de los Tribunales, años 1986-87 hasta el año 1992-93

los niños. Las presentadas contra los niños aumentaron relativamente durante esos siete años en un 76%, equivalente a 4,602 querellas, mientras que las presentadas contra las niñas tuvieron un aumento relativo de un 133%, equivalente a 684 querellas.¹¹³ Sin embargo, debido a la gran diferencia en términos absolutos entre unos y otras, la distribución proporcional no varió significativamente. En el 1986-87 las querellas presentadas contra los niños constituían aproximadamente el 92% de las querellas totales y las presentadas contra las niñas aproximadamente 8%.¹¹⁴ Siete años después, en el año 1992-93, del total de querellas, las presentadas contra los niños correspondían aproximadamente al 90% y las presentadas contra las niñas aproximadamente el 10%.¹¹⁵

Generalmente, a las niñas no se les imputa la comisión de las mismas faltas que a los niños.¹¹⁶ Las tres faltas más comunes para las querellas contra las niñas son, en orden de frecuencia: agresión, alteración a la paz y ley de tránsito. En el caso de los niños, las tres faltas más frecuentes son, en orden de frecuencia: portación de armas, ley de tránsito y escalamiento. De éstas, la falta común para ambos sexos es violaciones a la ley de tránsito; en las niñas es la tercera más frecuente mientras que en los niños es la segunda. Véanse los Cuadros III y IV que se presentan a continuación.

¹¹³El cambio en términos absolutos para los niños fue de 6,025 querellas en 1986-87 a 10,627 querellas en 1992-93 y para las niñas de 516 querellas en 1986-87 a 1,200 querellas en 1992-93. Véase Cuadro II.

¹¹⁴6,025 querellas de niños y 516 querellas de niñas de un total de 6,553. Véase Cuadro II.

¹¹⁵10,627 querellas de niños y 1,200 de niñas de un total de 11,859. Véase Cuadro II.

¹¹⁶En algunos informes de las Comisiones para el estudio del discrimen por razón de género en los tribunales estatales de Estados Unidos se señala este mismo hallazgo, explicándose que a las niñas se les imputa mayormente determinadas conductas "indisciplinadas". Véase los informes de Florida (1990), a la pág. 908, y Minnesota (1989), a las págs. 908-909. Se apunta en dichos informes que las ofensas por indisciplina que se les imputan mayormente a las niñas son aquellas relacionadas con el comportamiento estereotipado que se espera de éstas, como, por ejemplo, irse de las casas de los padres.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Cuadro III

**ORDEN DE FRECUENCIA DE LAS FALTAS MAS COMUNES
PARA LAS QUERELLAS CONTRA NIÑAS
EN UNA ESCALA DEL 1 AL 5, AÑOS 1986-87 AL 1992-93¹¹⁷**

FALTAS	ORDEN DE FRECUENCIA						
	1986-87	1987-88	1988-89	1989-90	1990-91	1991-92	1992-93
Agresión	1	1	1	1	1	1	1
Alteración a la paz	2	2	-	3	2	3	2
Leyes de Tránsito	3	3	2	2	3	2	3
Portación de Armas	5	5	4	5	5	5	4
Apropiación ilegal	4	4	3	-	4	4	5
Daños maliciosos	-	-	-	4	-	-	-
Robos	-	-	5	-	-	-	-

¹¹⁷Fuente: Tablas B-21 y C-21 de la Oficina de Administración de los Tribunales, años 1986-87 a 1992-93.

Cuadro IV

**ORDEN DE FRECUENCIA DE LAS FALTAS MAS COMUNES
PARA LAS QUERELLAS CONTRA NIÑOS
EN UNA ESCALA DEL 1 AL 5, AÑOS 1986-87 AL 1992-93¹¹⁸**

FALTAS	ORDEN DE FRECUENCIA						
	1986-87	1987-88	1988-89	1989-90	1990-91	1991-92	1992-93
Portación de armas	1	2	2	2	1	1	1
Ley de tránsito	3	1	1	1	2	2	2
Escalamiento	2	3	3	4	3	3	3
Agresión	-	5	4	3	4	4	4
Ley de Sustancias Controladas	-	-	-	-	-	5	5
Ley 8, Art. 15 y 18 protección	-	-	-	-	5	-	-
Apropiación ilegal	5	4	-	5	-	-	-
Robo	4	-	5	-	-	-	-

Aunque se pudo constatar que hay faltas comunes a ambos géneros, no se constató, en el período examinado, una frecuencia alta en delitos violentos, tales como asesinato y homicidio, los cuales no aparecen entre las faltas más comunes para cualquiera de los géneros.

Otro aspecto del área de menores para el que se obtuvieron estadísticas fue el relacionado con las determinaciones en las vistas de aprehensión. Véase el Cuadro V, a continuación.

¹¹⁸Id.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Cuadro V¹⁹

VISTA DE APREHENSION POR SEXO DEL MENOR

CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN

AÑO 1994

Sexo	Menores	Causa para aprehender	Por ciento
Niños	1,161	1,081	93.1
Niñas	113	86	76.1
Ambos	1,274	1,167	91.6

Durante el año 1994, se celebró vista de aprehensión contra 1,274 menores, de los cuales el 91% eran niños y el 9% niñas. Del total (1,247) se encontró causa para aprehender a 1,167 menores, de los cuales el 93% (1,081) eran niños y el 7% (86) eran niñas. Por otro lado, del total de niños a los cuales se les celebró vista de aprehensión (1,161), se les encontró causa al 93% (1,081); del total de niñas (113), se le encontró causa al 76% (86). Véase el Cuadro anterior.

Igualmente se analizó la información relacionada al ingreso de menores en instituciones o centros de detención preventiva, como consecuencia de la determinación de causa para aprehender. La información recopilada señala que las niñas fueron ingresadas en menor proporción que los niños: 17% del total de niñas a las que se les celebró vistas fueron ingresadas, frente al 42% de los niños. Del total de menores ingresados (322) el 93% (300) eran niños y el 7% (22) eran niñas.¹²⁰ Véase el cuadro que sigue:

¹¹⁹Por limitaciones de tiempo el estudio se circunscribió a las vistas celebradas en la Unidad de Investigaciones del Centro Judicial de San Juan durante el 1994.

Fue necesario utilizar fuentes de información diversas para la recopilación, debido a que no se mantiene registro de vistas de aprehensión por imputado. En los casos en que se determinó que no había causa probable para aprehender al menor, se utilizaron los formularios Queja-Querrela; para los casos en que se determinó causa se utilizaron las hojas de envío de los casos referidos a la Sala de Menores. Ambos formularios los mantiene la Unidad de Investigaciones en sus archivos.

¹²⁰Debe notarse que las tres faltas más comunes entre las niñas (acometimiento y agresión, alteración a la paz y ley de tránsito) son de menor seriedad que dos de las tres faltas más comunes entre los niños (portación de armas, ley de tránsito y escalamiento), según tipificadas en la legislación penal correspondiente.

Cuadro VI¹²¹

MENORES INGRESADOS EN INSTITUCIONES, POR SEXO
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
AÑO 1994

Sexo	Menores	Menores ingresados*	Por ciento
Niños	714	300	42
Niñas	129	22	17
Ambos	843	322	38

*No se incluyeron casos donde no se especificaba sexo.

En resumen, de la información recopilada surge, en términos generales, que el número de menores contra quienes se presentan querellas y el número de querellas presentadas ha aumentado significativamente desde el 1986¹²² y que el aumento relativo más significativo en el número de querellas ocurre, para ambos sexos, contra los menores en el grupo de edad de 14 años a menos de 16.¹²³ Asimismo se desprende que contra los niños se presentan querellas en proporciones significativamente mayores que contra las niñas¹²⁴ y que a los niños se les encuentra causa para aprehender y se les ingresa en centros de detención preventiva también en proporciones significativamente mayores que a las niñas.¹²⁵ Por otro lado, se observa que las querellas contra las niñas han tenido un aumento relativamente mayor que las querellas contra los niños y que existen diferencias entre las faltas que se le imputan a las niñas y las que se le imputan a los niños.

¹²¹Se utilizaron los expedientes de todos los menores con casos activos en la Sala de Asuntos de Menores de San Juan en el 1994. El número de menores presentados en este cuadro está limitado a los menores con casos activos al momento de hacer el estudio y por eso no concuerda con el número de menores a los que se les celebró vista de aprehensión del Cuadro V.

¹²²Véase *supra* Cuadro I.

¹²³Véase *supra* Cuadro II.

¹²⁴*Id.*

¹²⁵Utilizando datos de San Juan como muestra. Véase *supra* Cuadros V y VI.

A continuación se explican los hallazgos específicos.

1. *Los comportamientos de las niñas y los niños que dan motivo a las querellas tienden a ser evaluados de forma diferente, respondiendo a los estereotipos sobre el género que permean nuestra sociedad.*

Las actitudes y mitos sobre los atributos y las funciones que deben desempeñar los hombres y las mujeres en nuestra sociedad se extienden al comportamiento que se espera de los menores. La Comisión recibió testimonio al efecto de que las mismas faltas se evalúan de forma diferente dependiendo del sexo de la persona imputada. Se citó como ejemplo que cuando una niña comete agresión simple, por lo general se hacen "comentarios sexistas", tales como "eso debe ser por un varón, porque le quitó el novio a otra..." Si el imputado es un niño se piensa que debió mediar motivo de mayor seriedad.¹²⁶

Por otro lado, se señaló que no se acepta que las menores cometan faltas o puedan violar normas; si incurren en ese tipo de conducta, se les considera irrehabituables.¹²⁷ Se piensa que determinadas faltas son más graves si las comete una menor, porque la sociedad no espera de ella ese comportamiento. Inclusive el hecho de ser procesadas por el sistema de justicia juvenil puede tener efectos estigmatizantes más graves para las niñas que para los niños.

Los propios menores entrevistados demostraron percibir esta valorización diferente de sus conductas. En la Entrevista Grupal Focalizada celebrada con niños menores, éstos expresaron que se suponía que los niños fueran más peligrosos, más fuertes físicamente y más delincuentes que las niñas, que se esperaba que los niños se metieran en más problemas y que cometieran más faltas.¹²⁸ En la Entrevista correspondiente con las menores, éstas expresaron que a ellas se les exigen requisitos mayores de conducta que a los niños porque las mujeres se supone que sean de la casa y tienen que darse a valer; se espera que sean obedientes y se les exige conducta sexual diferente. Por eso es, según ellas, que a las que no se quedan en la casa y hacen cosas que se supone hagan los hombres se les castiga severamente. También expresaron que los

¹²⁶Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a las págs. 23-24.

¹²⁷*Id.* a la pág. 23.

¹²⁸Entrevista Grupal Focalizada, Menores institucionalizados (Escuela Industrial, Ponce), a la pág. 5.

niños menores tienen más libertad para hacer lo que quieran.¹²⁹ Una de ellas lo expresó gráficamente: "A mí me dan guille de macho porque a veces hago lo que yo quiero".¹³⁰

Es posible que estas valorizaciones estereotipadas tengan un efecto a la hora de imponer sanciones para unos y otras. De hecho, la Comisión recibió testimonios que indican que el género puede tener un peso significativo en la imposición de medidas dispositivas. Sin embargo, hubo expresiones contradictorias sobre si las medidas dispositivas tienden a ser más severas con los niños que con las niñas o viceversa.

Algunas personas, entre ellas un juez, han puntualizado en las vistas y entrevistas grupales focalizadas que se discrimina contra los niños, ya que las medidas dispositivas que se les imponen a éstos son más severas, el período de supervisión es más extenso, y se les revoca la libertad condicionada con más facilidad, mientras que a las niñas se les dan más oportunidades, les conceden más libertad condicionada y se tiende a conceder su custodia a los familiares en lugar de ingresarlas.¹³¹

Sin embargo, otras personas, entre ellas una procuradora de menores, entienden que el discrimen por razón de género es contra las niñas porque a éstas se les imponen medidas dispositivas por períodos más extensos y permanecen ingresadas por más tiempo, un porcentaje mayor de ellas son sometidas a custodia preventiva, se les revoca con mayor facilidad la libertad condicionada porque se les exigen requisitos morales que a los niños no se les imponen y se les requiere una conducta sexual distinta a la de los niños.¹³²

La Comisión no pudo llevar a cabo una investigación minuciosa sobre las medidas dispositivas, sin embargo, recomienda que se efectúe dicha investigación en el futuro, para verificar si efectivamente ocurre trato discriminatorio en su imposición.

De la información recibida en el estudio realizado por la Comisión surge que deben examinarse por lo menos tres aspectos en cualquier investigación futura: (1) Si las medidas que se imponen a los niños son más severas que las que se imponen a las niñas por las mismas faltas, o viceversa (en especial, si a las niñas se les permite quedar en libertad condicionada con mayor frecuencia, mientras que a los niños les ordenan custodia más frecuentemente); (2) Si las niñas

¹²⁹Entrevista Grupal Focalizada, Menores institucionalizadas (Escuela Industrial, Ponce), a la pág. 4.

¹³⁰*Id.*

¹³¹Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a las págs. 2-3; Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 26; Entrevista Grupal Focalizada, Menores institucionalizados (Escuela Industrial, Ponce), a las págs. 1 y 3.

¹³²Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 23. Entrevista Grupal Focalizada, Menores institucionalizadas (Escuela Industrial, Ponce), a las págs. 2-3.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

son sometidas a custodia preventiva en proporción mayor que los niños y si se les exigen requisitos morales y de conducta sexual que no se exigen a los niños; (3) Si las niñas salen de las instituciones más rápidamente que los niños y si en la revocación de la libertad condicional se tiende a favorecer más a los de un sexo que a otro.

Por supuesto, habrá que tomar en cuenta, además de las estadísticas pertinentes, numerosos factores que pueden ayudar a explicar las diferencias, entre ellos: los patrones de actividad delictiva entre niños y niñas, incluyendo los tipos de faltas más comunes; las oportunidades de empleo y el acceso a los servicios educativos para los jóvenes de ambos géneros fuera del sistema correccional; la existencia de instituciones para atender a unos y otras; la naturaleza y efectividad de los programas de rehabilitación en uno y otro caso; el acceso a recursos familiares para asumir la custodia y el cuidado de los niños y niñas imputadas de faltas, entre otros.

- (2) *Las instalaciones y muchos de los servicios que se ofrecen a los menores están dirigidos a los niños y no son adecuados para las niñas.*

De las estadísticas generales que hemos suplido en la introducción de esta sección surge claramente que históricamente el número de querellas presentadas contra niños ha sido sustancialmente mayor que el de querellas presentadas contra niñas. Ello ha conducido a que las instalaciones y los servicios del sistema estén dirigidos a los niños y que los recursos no estén preparados para atender adecuadamente el aumento significativo de niñas imputadas.¹³³ En gran medida todo el sistema está orientado fundamentalmente hacia el niño menor querellado. Ello se manifiesta de varias formas. Por ejemplo, no existen celdas y baños separados para niñas en todas las salas de menores. Situación similar se ha señalado para las confinadas adultas.¹³⁴ Lo señalado en cuanto a las facilidades de los tribunales es una manifestación de trato desigual por razón de género, ya que no se toman en cuenta las necesidades particulares de los menores.

¹³³Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 22; Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 2; Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 26.

¹³⁴Sobre el particular, véase la discusión pertinente en el capítulo sobre Administración Judicial.

3. *La segregación ocupacional por género en el sistema de justicia juvenil, particularmente en lo referente a los puestos de alguacilazgo y trabajo social, tiene efectos discriminatorios contra los menores y las menores querelladas.*

La inmensa mayoría de los alguaciles que intervienen con los menores y las menores son hombres. La ausencia de alguaciles mujeres crea un problema serio y recurrente en el trato hacia las niñas. Varias personas, entre ellas un juez, señalaron reiteradamente en las vistas y en las entrevistas grupales focalizadas que es frecuente que los alguaciles exhiban un comportamiento impropio hacia las niñas imputadas que custodian y transportan.¹³⁵ Algunos alguaciles hombres tratan a las niñas como objetos sexuales haciéndoles avances y comentarios sexuales.¹³⁶ Se informó, por ejemplo, que el año pasado se ventiló un caso en el que se le imputó a un alguacil haber realizado actos lascivos con una menor que estaba bajo custodia en la celda ubicada en la oficina de los alguaciles. Los querellantes fueron otro alguacil y un policía que se percataron de la situación.¹³⁷ Se recalcó que ese no era el único caso de una intervención indeseable de alguaciles con menores bajo custodia, que "lo que pasa es que no se traen a la luz pública".¹³⁸

Las niñas que participaron en la entrevista grupal focalizada conducida por la Comisión confirmaron estos señalamientos. Indicaron que en ocasiones el alguacil "enamora a la menor" bajo su custodia y relataron el caso de una menor que "se besaba" con un alguacil cada vez que ella iba bajo custodia al tribunal.¹³⁹

Los menores de ambos géneros entrevistados por la Comisión aludieron de varias formas a la relación que se genera entre las menores y los alguaciles. Ofrecieron interpretaciones diversas sobre ese trato.

Por ejemplo, algunas menores participantes indicaron que los alguaciles trataban bien a las menores y tenían atenciones hacia ellas que no manifestaban con los niños, por ejemplo, se aseguraban que comieran y que no tuvieran frío.¹⁴⁰ Igualmente señalaron que hay ocasiones en que el alguacil le hace avances sexuales a la menor bajo su custodia.¹⁴¹ Por otro lado, algunas

¹³⁵Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a las págs. 22-23; Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 26.

¹³⁶*Id.*

¹³⁷Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 2.

¹³⁸*Id.* a la pág. 5.

¹³⁹*Id.*

¹⁴⁰Entrevista Grupal Focalizada, Menores institucionalizadas (Escuela Industrial, Ponce), a la pág. 3.

¹⁴¹*Id.*

opinaron que a veces las menores "se aprovechan" de esa situación: "le pelan el diente a los alguaciles y ellos responden como hombres que son".¹⁴² Las menores entrevistadas manifestaron que se supone que los alguaciles respeten a las menores aunque sean confinadas.¹⁴³

Los niños que participaron en la entrevista grupal focalizada, por su parte, expresaron que cuando las mujeres han violado la ley, "se aprovechan" de su condición de mujer y le hacen acercamientos sexuales a los funcionarios a cargo para obtener así beneficios que los hombres no pueden obtener.¹⁴⁴ Implícito en el comentario hay una queja de trato diferenciado basado en el género.

Toda esta situación refleja claramente los serios problemas que surgen en el sistema por la falta de alguaciles mujeres para atender a las menores. Esa carencia constituye de por sí una manifestación de discrimen por razón de género, basado en los estereotipos que precluyen de antemano la asignación de funciones de custodia y seguridad a las mujeres. El no proveer alguaciles mujeres para la custodia y transportación de las menores imputadas, por otro lado, constituye trato desigual hacia éstas. No sólo no se toman en cuenta sus necesidades particulares, sino que se les expone a los acercamientos no deseados de parte de los alguaciles.

El comportamiento que algunos alguaciles manifiestan hacia las menores, según se ha informado, constituye igualmente trato desigual fundamentado en concepciones estereotipadas de la mujer como objeto sexual. Ello se refleja también en el comentario de que las menores "se aprovechan" de su condición de mujeres para obtener beneficios a través de acercamientos sexuales a los alguaciles. Se proyecta la imagen de que es completamente normal que esos acercamientos sucedan porque, además de la mujer ser un objeto sexual, los hombres tienen que responder, como entes sexuales, ante las insinuaciones de las menores. Debe destacarse, además, que la atención particular que se informa que los alguaciles le extienden a las menores, cualquiera que sea su fundamento o propósito, produce a su vez un trato desigual, o por lo menos la percepción de trato desigual, hacia los niños menores, al cual éstos responden con cierta hostilidad y agresividad.¹⁴⁵

¹⁴²*Id.*

¹⁴³*Id.* Las menores también señalaron que existe un problema similar con los guardias y policías hombres que son los que generalmente arrestan y registran a las menores.

¹⁴⁴Entrevista Grupal Focalizada, Menores institucionalizados (Escuela Industrial, Ponce), a la pág. 5.

¹⁴⁵Las menores manifestaron en su Entrevista Grupal Focalizada, a la pág. 3, que los alguaciles tienen atenciones hacia ellas que no tienen hacia los niños y los niños expresaron en su Entrevista Grupal Focalizada, a la pág. 4, que las menores se benefician mientras a ellos los maltratan. Algunas personas han señalado que a los niños menores los traen al tribunal con esposas y grilletes, sin importar la falta, mientras que a las niñas no. Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 2.

Por otro lado, en los tribunales se manifiesta el sesgo por género al nombrar principalmente mujeres para las posiciones de trabajadoras sociales y técnicas sociales en las salas de menores.¹⁴⁶ Estas funcionarias son importantes porque preparan los informes sociales en los que se evalúan distintos aspectos de los casos. Los informes son utilizados por los jueces y las juezas en las determinaciones de renuncia de jurisdicción, desvío y en la imposición de medidas dispositivas.

Las funcionarias evalúan en sus informes condiciones de los menores tales como su personalidad, su carácter, el ambiente de donde proceden, el grado de control y firmeza que los menores necesitan en su supervisión, los controles por parte de sus padres o encargados y las características de las personas con quienes viven. La evaluación que las trabajadoras sociales hacen de la situación familiar es sumamente importante porque de ella depende la libertad condicional pendiente a la vista adjudicativa o la detención del menor como medida dispositiva final.¹⁴⁷ Si el tribunal determina que la persona a custodiarlo no puede ejercer control y disciplina sobre el menor, éste podría quedar detenido.

Algunos ponentes señalaron que los niños reciben un trato desigual en las medidas correctivas y que eso se debe en gran parte a las recomendaciones que hacen las trabajadoras sociales mujeres a los jueces y juezas.¹⁴⁸ Expresaron que generalmente el resultado es una medida nominal en los casos de las niñas mientras que a los niños los ingresan o les imponen el mínimo o el máximo que el estatuto dispone.¹⁴⁹

Los niños menores entrevistados tienen la percepción de que las trabajadoras sociales les dan más oportunidades a las niñas, señalan que ellos no logran comunicación con estas funcionarias y opinan que debería haber más trabajadores sociales varones con los cuales ellos puedan comunicarse.¹⁵⁰ Otros deponentes, entre ellos un juez, estuvieron de acuerdo con los niños menores en que había que nombrar más trabajadores sociales varones.¹⁵¹

¹⁴⁶Esta situación ocurre en los tribunales en general. Véase el capítulo sobre Administración Judicial. Actualmente hay 60 trabajadoras sociales, 8 trabajadores sociales varones, 28 técnicas sociales y 1 técnico social, según la información obtenida mediante entrevistas telefónicas con los administradores de todas las salas de menores.

¹⁴⁷Tanto en la vista de determinación de causa para presentar querrela, como en la determinación de medidas dispositivas.

¹⁴⁸Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 1

¹⁴⁹*Id.*

¹⁵⁰Entrevista Grupal Focalizada, Menores institucionalizados (Escuela Industrial, Ponce), a las págs. 1, 4 y 6.

¹⁵¹Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 1; Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 26.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Algunos ponentes opinaron que las trabajadoras sociales manifiestan esquemas mentales y visiones estereotipadas relacionadas con la posición de las mujeres en la sociedad y en la familia.¹⁵² Ello es importante, pues tales esquemas influyen en la evaluación de los comportamientos tanto de los niños y las niñas como de los hogares de donde proceden. Estas evaluaciones, como se ha señalado, son determinantes a la hora de recomendar las medidas dispositivas de los casos.

4. *Los jueces, juezas y funcionarios y funcionarias del sistema de justicia juvenil tienden a adjudicarle a la madre la total responsabilidad, supervisión y disciplina del menor imputado.*

Se trajo a la atención de la Comisión que todo el sistema de justicia juvenil parece recargar a las madres de los menores con las responsabilidades por la supervisión y disciplina de los menores imputados, aún cuando el padre también viva en el hogar.¹⁵³ Ello se manifiesta de varias maneras.

Quien acompaña al menor al tribunal es casi siempre la madre, aun cuando en el hogar haya padre y madre y ambos trabajen fuera del hogar; el padre tiende a quedarse al margen.¹⁵⁴ Porque es la madre quien tiene que enfrentarse al aparato judicial y responder a los reclamos de mayor supervisión sobre el menor que hacen los funcionarios, la presión que ella siente tiende a ser más fuerte y la responsabilidad de mayor peso.

Asimismo, se ha señalado por algunos de los ponentes, entre ellos un juez, que en los informes de las trabajadoras sociales se le tiende a dar más importancia a la actividad sexual de la madre del menor que a la del padre como criterio para juzgar la adecuación del hogar.¹⁵⁵ "El padre puede ser más promíscuo y no importa, pero un desliz de la madre se destaca mucho".¹⁵⁶

La situación familiar de la mayoría de los menores es que la madre es jefa de familia y la familia sólo se sostiene con ayuda del gobierno.¹⁵⁷ Se señaló que en dicho caso las trabajadoras sociales evalúan en más detalle si la madre puede ejercer control y disciplina sobre el menor,

¹⁵²Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 24.

¹⁵³Vistas, 24 de junio de 1994 y 1° de julio de 1994, a la pág. 25.

¹⁵⁴*Id.* a la pág. 27.

¹⁵⁵Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 27.

¹⁵⁶*Id.*

¹⁵⁷*Id.*

niño o niña. Habida cuenta de que, conforme a los estereotipos, se concibe al niño como más fuerte y peligroso, no resulta sorprendente que en muchas ocasiones no se recomiende dejar al niño en su hogar cuando está al cuidado solamente de la madre. Esto puede ocasionar angustias adicionales entre las mujeres de escasos recursos, que viven solas, que no quieren perder la custodia de sus hijos, pero se les juzga incapaces de proveer la supervisión adecuada a los niños, bien por prejuicios basados en la perspectiva de clase de quienes realizan la evaluación o por estereotipos que combinan elementos de clase social y de género a los que no se ajustan dichas madres.

En estrecha relación con lo anterior, algunas personas han manifestado que en el tribunal de menores se observa la tendencia a favorecer a las familias que provienen de un nivel socio económico alto. Se indicó que a los imputados pertenecientes a esas familias los abogados les aconsejan que acepten las faltas y se declaren incurso.¹⁵⁸ Dichos imputados se benefician porque pueden contratar servicios privados de desvío y rehabilitación.¹⁵⁹ Esto se refleja en los informes de las trabajadoras sociales, en los que saldrán favorecidos ya que no tendrán que someterse a los programas o ingresar en instituciones del Estado, como lo tienen que hacer los menores y las menores de niveles socioeconómicos más bajos.¹⁶⁰

En resumen, la adjudicación a la madre de la total responsabilidad por el menor, aun cuando el padre viva en el hogar, perpetúa los estereotipos de los géneros que conciben el rol de la madre principalmente como la encargada exclusiva de los hijos. A tal efecto, esa adjudicación también constituye trato desigual, en este caso hacia la madre, al relevar al padre y recargar a la madre con más exigencias. Igualmente, constituye trato discriminatorio hacia la madre del menor el no permitirle quedar al cuidado de sus hijos cuando ella es jefa de familia, fundamentando dicha determinación en la concepción de que una mujer sola no puede ser lo suficientemente fuerte como para controlar y disciplinar a sus hijos. Aunque estas dos prácticas son manifestaciones de discrimen contra la madre, las mismas afectan también a los menores, principalmente a los niños, en relación a las medidas dispositivas. Es particularmente de interés el trato desigual que se alega las trabajadoras sociales le otorgan en su evaluación a la conducta

¹⁵⁸Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 25.

¹⁵⁹*Id.* a la pág. 27.

¹⁶⁰Según la información recopilada por la Comisión, el discrimen por condición socioeconómica se manifiesta, de una forma u otra, en todo el sistema judicial. Véase el capítulo sobre Administración Judicial y el capítulo sobre Otros Hallazgos.

sexual de la madre del menor. Esto confirma y promueve el doble estándar que existe en la sociedad con respecto a la vida sexual de las mujeres y de los hombres.¹⁶¹

5. *En el sistema de justicia juvenil hay una escasez pronunciada de programas y servicios para las menores intervenidas.*

Los menores y las menores sobre quienes el tribunal asume jurisdicción pueden ser referidos(as) a una agencia, institución u organismo público o privado como consecuencia de una determinación de desvío o como medida dispositiva impuesta en la vista dispositiva.¹⁶² De conformidad con el propósito de rehabilitación de la Ley de Menores, los menores que se ingresan a instituciones, por disposición del Tribunal, deben ubicarse en la institución que les ofrezca la mejor oportunidad de rehabilitación y que cumpla con condiciones de seguridad razonables.¹⁶³ Debe señalarse que aunque la operación de las instituciones juveniles no es responsabilidad de la Rama Judicial, sí es su responsabilidad velar por la rehabilitación de los menores cuya custodia el tribunal entrega a dichas instituciones.

Se ha señalado que "los menores no son objeto de un esfuerzo serio de rehabilitación".¹⁶⁴ Las instituciones juveniles públicas, bajo la Administración de Instituciones Juveniles, fueron evaluadas por el Departamento de Justicia Federal en el 1991. Este describió las condiciones de las mismas como deprimentes, indicando que constituían una violación de los derechos de los menores. En la evaluación se resaltó que no existe un programa efectivo de rehabilitación y que los menores no son "adecuadamente evaluados, ubicados, atendidos ni servidos".¹⁶⁵ En el 1993, la Cámara de Representantes de Puerto Rico concluyó que la Administración de Instituciones Juveniles no está cumpliendo con su deber de rehabilitar a los menores incurso en faltas; que, en vez, lo que hace es almacenar al menor hasta que cumpla con el término impuesto por el tribunal.¹⁶⁶

¹⁶¹Véase el capítulo sobre Interacción en los Tribunales.

¹⁶²Al 1992-93 existían 40 instituciones, públicas y privadas, ofreciendo servicios al Programa de Desvío y 7 instituciones públicas bajo la Administración de Instituciones Juveniles. SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO, INC., *supra* nota 1, a las págs. 36 y 92.

¹⁶³*Id.* a la pág. 78.

¹⁶⁴*Id.* a la pág. 50.

¹⁶⁵*Id.* En esta evaluación no se incluyeron los programas de rehabilitación para los menores en desvío o en libertad condicional.

¹⁶⁶*Id.* a la pág. 94, citando un informe rendido por las Comisiones de Juventud, Jurídico Penal y del Trabajo y Asuntos del Veterano de la Cámara de Representantes.

Por otro lado, en los tribunales de menores y en las instituciones juveniles, componentes responsables de evaluar y servir a ese sector, existe exceso de trabajo y pocas alternativas de servicio para la población que acude a las mismas. La carencia del personal y de las instalaciones adecuadas conducen a evaluaciones y recomendaciones realizadas en tiempo limitado y bajo la tensión del exceso de trabajo.¹⁶⁷

Si bien las condiciones antes descritas son deplorables, peor aún es el hecho de que los servicios de rehabilitación que existen, tanto públicos como privados, sean principalmente para niños. Ello constituye un trato desigual para las niñas en cuanto a recursos de rehabilitación.¹⁶⁸

Se han dado varias explicaciones para esta situación.

Un juez explicó que ello era el resultado de la resistencia que existe a establecer servicios para las niñas debido a que en los programas entienden que las niñas son más difíciles para rehabilitar porque "vienen más deterioradas", y que, en términos generales, "son más recalcitrantes." Además, manifestó que los programas alegan que es más difícil reclutar personal que trabaje con las niñas porque el empleado varón se ve más expuesto a quejas de acoso sexual.¹⁶⁹ A lo que habría que contestar, por supuesto, que la solución, si ese fuera el caso, sería contratar empleadas mujeres.

Otro juez opinó que si las niñas llegan más deterioradas al tribunal es porque no existen servicios de prevención para ellas. Explicó que se presentan menos querellas contra las niñas, no porque éstas tengan menos dificultades, sino porque se interviene menos con ellas. Al no intervenir a tiempo con ellas, se afecta la prevención de la delincuencia y la niña entonces se deteriora más que el niño. También expresó que, a falta de sistemas de prevención, muchas de las menores cuando llegan al tribunal están prostituidas por los traficantes de drogas que las utilizan.¹⁷⁰

Esta misma situación de falta de programas y servicios para las niñas se ha detectado en algunos de los estados de Estados Unidos donde se ha investigado el discrimen por razón de

¹⁶⁷ *Id.* a la pág. 53; Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 26.

¹⁶⁸ Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 24; Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 4; Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 26.

Estos señalamientos fueron hechos a la Comisión por dos jueces y una procuradora de menores. Uno de los jueces indicó que para su ponencia se había reunido con diversos funcionarios de su región, incluyendo las trabajadoras sociales, y que éstas habían confirmado esta información.

¹⁶⁹ Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 4.

¹⁷⁰ Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 26.

género en los tribunales. Tanto en Florida¹⁷¹ como en Massachusetts¹⁷² escasean los programas y servicios de rehabilitación para las niñas y muchos están limitados exclusivamente para niños. En el informe de Massachusetts se señaló específicamente que existe resistencia a establecer programas para niñas por entender que éstas son más difíciles para trabajar que los niños. Se explicó en dicho informe que en realidad lo que sucede es que debido a que las niñas tienen necesidades especiales tales como el embarazo y una mayor exposición al abuso sexual, se les descualifica por las dificultades adicionales que tales necesidades acarrearán para el personal de servicio.¹⁷³ Ello podría implicar que se interviene menos contra los menores, no porque se les favorezca, sino por la ausencia de recursos y de peritaje para atender sus necesidades.

La situación de Puerto Rico, como las de esos dos estados, refleja una manifestación dramática de discriminación por razón de género contra las niñas, al no proveérseles servicios básicos de rehabilitación por el solo hecho de su género. Sin esos programas no se puede cumplir con el propósito de la Ley de Menores.

Recomendaciones

1. Deben conducirse seminarios de sensibilización para todos los funcionarios y funcionarias que intervienen en el sistema de justicia juvenil para que adquieran mayor conciencia sobre las manifestaciones del discriminación por razón de género y cómo éstas afectan a los menores y las menores a quienes se sirve y a sus familias.
2. Deben proveerse instalaciones adecuadas, como servicios sanitarios separados, para las niñas, de forma tal que se atiendan sus necesidades particulares.
3. Deben reclutarse más alguaciles mujeres para asignarlas a la custodia y transportación de las menores intervenidas.
4. Deben reclutarse más trabajadores sociales varones para atender las necesidades particulares de los niños intervenidos.

¹⁷¹ *Report of the Florida Supreme Court Gender Bias Study Commission*, 42 FLA. L. REV. 909, 913 (1990).

¹⁷² REPORT OF THE GENDER BIAS STUDY OF THE COURT SYSTEM IN MASSACHUSETTS 113 (1989).

¹⁷³ *Id.* a las págs. 114 y 116.

SISTEMA DE JUSTICIA CRIMINAL Y JUVENIL

5. Debe instaurarse un sistema de información adecuada para los menores y sus familiares para que éstos puedan hacer uso efectivo de los procedimientos que se adopten en el sistema para atender quejas y querellas relacionadas con el hostigamiento sexual y las diversas manifestaciones de discrimen.
6. Debe efectuarse una investigación más minuciosa para determinar si en efecto se discrimina por razón de género en la imposición de medidas dispositivas, en las órdenes de detención preventiva y en los procesos de revocación de libertad condicional.

Capítulo 9

Derecho Laboral

Introducción¹

Nuestra sociedad no ha tomado las medidas necesarias para incorporar exitosamente la entrada de las mujeres en las fuerzas laborales. Tradicionalmente la función de la mujer ha sido de apoyo al hombre como mantenedora del hogar. Hoy día la mayoría de ellas, aun las que trabajan fuera del hogar, permanecen con la carga del trabajo doméstico. Siguen teniendo también la responsabilidad principal en cuanto al cuidado y desarrollo de los niños.² Esta responsabilidad tiene repercusiones en el ámbito del trabajo. En la mayoría de los casos, es la mujer la que tiene que ausentarse cuando se enferman los niños o cuando hay problemas de cuidado. Es también la mujer la que, debido a sus responsabilidades familiares, tiene mayores dificultades para extender sus horas de trabajo cuando el patrono así se lo requiere. Esta obligación socialmente impuesta es en muchos casos motivo de discrimen contra la mujer en su trabajo. La doble tarea muchas veces le dificulta responder en su trabajo con la misma libertad que el varón. Además, si lo hace, puede desatender obligaciones familiares y ello, de por sí, es fuente de críticas. Por otra parte, esta realidad se utiliza a menudo como justificación para tratar a las mujeres que son parte de la fuerza laboral de forma diferente que a los hombres, con efecto

¹El propósito de este capítulo no es presentar un estudio sobre el problema laboral en Puerto Rico. La encomienda de la Comisión fue examinar ciertas áreas, desde la perspectiva del género, que impactan o tienen tangencia con el sistema judicial.

²Las tareas domésticas realizadas por las mujeres en el hogar, en tanto y en cuanto se les ha circunscrito [*sic*] a éstas vía el proceso de socialización, no son reconocidas como tareas productivas en el mercado laboral. Estos trabajos no tienen remuneración económica porque su categorización no entra en las instancias comerciales como objeto de intercambio en el mercado. Esta conceptualización de la productividad económica tiene como consecuencia que con la inserción de las mujeres al trabajo asalariado, no se visualice la doble jornada que van a tener que asumir las mujeres para lograr desarrollar sus capacidades intelectuales en otras esferas sociales que no corresponden a las asignadas tradicionalmente por la sociedad. Baltazara Colón de Zalduondo, *El valor económico y social del trabajo de la mujer en el hogar*, 10 HOMINES 32-39 (1986-87, tomo extraordinario).

La Comisión de Asuntos de la Mujer define la doble jornada de trabajo como "aquella expectativa societal de que después de un largo día de trabajo asalariado, la mujer llegue al hogar y realice todas las tareas domésticas de ama de casa, madre y esposa". Esto implica que cotidianamente muchas mujeres realizan doble tarea. Véase La dinámica de la doble jornada de trabajo y algunas implicaciones (trabajo inédito).

negativo en sus oportunidades de trabajo y de ascenso. A la vez que se continúa valorando a la mujer en términos de su cumplimiento con el rol tradicional que se le ha asignado, no se le posibilita el cumplimiento adecuado con esta doble responsabilidad mediante mecanismos tales como la flexibilidad en los horarios y facilidades para el cuidado de los niños.

El discrimen basado en el rol tradicional de la mujer se refleja también en la división del trabajo. A diferencia de los hombres, las mujeres ocupan en su mayoría ciertos tipos de puestos en niveles bajos o intermedios de autoridad y remuneración. Algunas investigaciones en las ciencias sociales han evidenciado que el porcentaje de mujeres en una profesión por lo general ha estado inversamente relacionado con el prestigio de esa profesión.³ Esto quiere decir que, a mayor proporción de hombres en una profesión, mayor el prestigio de ésta y, a mayor proporción de mujeres, menor el prestigio de la profesión. El debate sobre esta cuestión es sumamente complejo. Alice Colón⁴ señala que la relación entre la incorporación de las mujeres a una profesión u ocupación y la descalificación y descenso en la remuneración en la misma debe estudiarse examinando cada profesión u ocupación particular. En unos casos, según la Dra. Colón, podría ser que el acceso de las mujeres (o de otros sectores sociales tradicionalmente excluidos) a una ocupación tenga el efecto de reducir la valorización social y económica de ella. Pero en otros lo que sucede es que ya se ha iniciado un proceso de descalificación y de baja en salarios en una ocupación, por razones económicas, tecnológicas u otras exigencias del mercado, y entonces, cuando eso ha ocurrido, es que se abren las puertas de esa ocupación a las mujeres o a sectores raciales y étnicos minoritarios. Es decir, el acceso de los grupos tradicionalmente excluidos es posible porque ya ha habido o se ha iniciado un proceso de descalificación y merma en la remuneración en ese campo ocupacional.

El proceso de apertura al ingreso de las mujeres a ocupaciones o profesiones ya en proceso de descalificación o descalificadas es otra manifestación y un efecto más del discrimen histórico contra las mujeres en el mercado laboral. Aun cuando algunas mujeres han alcanzado posiciones relativamente altas en estructuras profesionales y corporativas, sus funciones a menudo son de apoyo o se refieren a áreas tradicionalmente consideradas propias de mujeres. En

³Deborah L. Rhode, *Perspectives on Professional Women*, 40 STAN L. REV. 1163, 1172 (1988).

⁴Entrevista telefónica con la Dra. Alice Colón, Investigadora del Centro de Investigaciones Sociales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras (26 de julio de 1995).

este sentido, se habla de un techo de cristal que impide que más mujeres alcancen las principales posiciones corporativas de poder.⁵

Por otro lado, hay otros tipos de discrimen más sutiles, basados en nociones y expectativas distintas sobre el comportamiento apropiado o esperado de cada género en el trabajo. Las expectativas de comportamiento de la mujer, en general, se refieren a su apariencia física y a su forma de relacionarse con los hombres que son parte de su ambiente de trabajo, requiriéndosele mediante estas normas no escritas que confirmen su aceptación de una relación subordinada a los hombres. Por ejemplo, si una mujer ocupa una posición clerical, se supone que vista de cierta manera y que responda a los comentarios de carácter sexual o sobre su apariencia física que le hagan los hombres, de acuerdo con unas expectativas de comportamiento estereotipado fundamentadas en su posición subordinada. Las actuaciones del hombre, sin embargo, se miden con una vara distinta, a base de nociones y expectativas de comportamiento que también son estereotipadas, pero que no se fundamentan en la apariencia física ni en la subordinación.⁶ En la medida en que una persona se aparta de estas concepciones estereotipadas, su desempeño en el trabajo está sujeto a cuestionamiento y ella misma puede verse sometida a trato discriminatorio. Esto se repite en forma similar cuando media una situación de orientación sexual homosexual o lesbiana por parte de un trabajador o de una trabajadora.⁷

El hostigamiento sexual es otra manifestación del discrimen por razón de género en el trabajo. A ese respecto, es oportuno reconocer que el hostigamiento sexual es un reflejo del desbalance de poder en el trabajo. Los hombres ocupan por lo general puestos de mayor autoridad que las mujeres.⁸ Una forma relativamente fácil de mantener este balance de poder,

⁵Para una discusión más detallada, véase la Introducción del capítulo de Administración Judicial.

⁶Sin lugar a dudas, tanto en el caso del hombre como en el de la mujer, estas nociones también se nutren de estereotipos de comportamiento basados en la clase social de la persona. Sin embargo, en este estudio no nos hemos enfocado en ese aspecto del problema. Véase al respecto el capítulo del Marco teórico general.

⁷Según se explica en el Marco teórico general, la Comisión concibe el discrimen por orientación sexual como una modalidad del discrimen por razón de género.

⁸Es importante señalar, además, que aunque puede haber hostigamiento sexual hacia el hombre, ésta es una modalidad que ocurre relativamente poco, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos. Datos de 1993 de la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOC) indican que sólo en aproximadamente 9% de las querellas de hostigamiento ante la agencia las alegadas víctimas son hombres. En muchos de estos casos el alegado hostigador también es del mismo género.

En Puerto Rico, las cifras son similares. Para el año 1993-94, la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos informó que en nueve de los 117 casos de hostigamiento sexual reportados (7.7%), las víctimas fueron hombres.

En un estudio sobre el hostigamiento sexual de las trabajadoras en su centro de empleo, se confirmó cuán infrecuente es el hostigamiento que va dirigido de una mujer hacia un hombre. Se ha calculado que este tipo de hostigamiento ocurre en no más de un 2% del total de casos. LOURDES MARTÍNEZ & RUTH SILVA BONILLA, EL

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

que tiene, desafortunadamente, considerable aceptación social, es, precisamente, el hostigamiento sexual.⁹ A veces el hostigamiento sexual funciona también como una reacción de los hombres ante los logros de las mujeres en el ámbito de trabajo. Constituye un mecanismo para mantener claras las diferencias de poder frente a una mujer que ha alcanzado cierta posición o que ha logrado entrar en un área de trabajo tradicionalmente considerada como propia de los hombres.¹⁰

Otra de las manifestaciones del discrimen por razón de género en el empleo es el trato discriminatorio a que han estado sujetas tradicionalmente las mujeres embarazadas. Aunque desde hace muchos años existe en Puerto Rico una ley que prohíbe el discrimen por razón de embarazo y califica como discriminatoria cualquier decisión injustificada del patrono que sea adversa a la mujer que se encuentra en tal estado¹¹, los datos indican que aún no se ha podido superar esta situación¹².

HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE LAS TRABAJADORAS EN SUS CENTROS DE EMPLEO (Centro de Investigaciones Sociales, U.P.R., 1988).

⁹Véase Rodríguez Meléndez v. Supermercado Amigo, 90 J.T.S. 50, a las págs. 7646, 7653:

Por siglos se fue asentando la conducta que hoy denominamos hostigamiento sexual en el empleo. En el pasado asumió otras formas crudas. Desde el amo que hostigaba a sus esclavas, el poderoso hacendado que abusaba de la hija del "arrimao", hasta el disminuido requerimiento sexual por el patrono de la empleada doméstica, fueron sólo algunas de las formas "aceptadas" por sectores de la sociedad bajo el prisma de que eran manifestaciones normales y naturales de nuestra idiosincrasia cultural. Cruentas luchas sociales, el advenimiento de nuestra Constitución, y la intervención del legislador fueron necesarias para que al presente esas prácticas se consideren cosas de un pasado ya superado. El cambio social se ha operado. *El ordenamiento jurídico, hasta muy recientemente desfasado de esta nueva realidad social, ha evolucionado e incorporado la normativa necesaria para que otras modalidades de hostigamiento sexual en el empleo - algunas sofisticadas - que antes nos negábamos a reconocer, pierdan la aureola de manifestaciones culturales aceptables.*

¹⁰Según Mercedes Rodríguez (R. Alvarado), psicóloga y reconocida perito en el campo del hostigamiento sexual, en *El hostigamiento sexual en el empleo*, 10 HOMINES 192-196 (1986-1987, tomo extraordinario), los acercamientos de índole sexual en el empleo cosifican a la mujer como objeto sexual invalidando e invisibilizando sus capacidades intelectuales en el escenario laboral, desempeño que ejecuta con inteligencia, dedicación y méritos. El hostigamiento sexual en el empleo es un instrumento de poder y opresión contra las mujeres que tiene bases en los cimientos de una sociedad patriarcal y machista. Donde las mujeres son objetos de subordinación de los hombres en diversas instancias con la expresión justificable de "los hombres son así", naturaleza genética aparentemente incuestionable socialmente.

Señala Mercedes Rodríguez (R. Alvarado) que:

El hostigamiento sexual no es un cumplido, no es un halago. Tampoco se debe confundir con la atracción genuina entre dos personas que buscan una experiencia íntima temporera o permanente. El hostigamiento sexual es una ofensa a la dignidad de la mujer. Es una forma más de violencia contra la mujer. Es una prolongación del dominio, del control y del poder masculino en la esfera del trabajo. Es una manera de mantener a la mujer en una posición de subordinación en el empleo, y en última instancia, fuera de éste.

Id. a la pág. 196.

¹¹Será justificada la decisión del patrono solo si se fundamenta en necesidades del negocio, independientemente del embarazo o de la merma en productividad que puede resultar como consecuencia de éste. Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, 29 L.P.R.A. secs. 467-474.

¹²De acuerdo con los datos más recientes provistos por la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en el año 1992-93 se radicaron un total de 75 querellas de discrimen por razón de embarazo, lo que representa el 29% del total de querellas radicadas por discrimen por sexo. En el 1991-92 se radicaron 41 querellas por embarazo (24% del total de casos de discrimen por sexo). En el 1990-91 se radicaron 27 de estos casos o el 25% del total de alegaciones

Es lógico pensar que estas actitudes y percepciones discriminatorias que permean muchos ambientes de trabajo podrían reflejarse e influir en el proceso adjudicativo. La información allegada por la Comisión ofrece atisbos sobre el particular, pero es menester investigar más a fondo si las expectativas sobre el comportamiento adecuado basadas en el género afectan el proceso de toma de decisiones judiciales. Por ejemplo, si el juzgador considera que su sala debe estar atendida por un alguacil hombre y no mujer, ¿cómo puede afectar esto su proceso decisonal en cuanto a una reclamación que implique una determinación de discrimen en el reclutamiento de mujeres para las posiciones de guardias de seguridad? Si el juez responde a nociones tradicionales sobre la pasividad de la mujer y la agresividad del hombre,¹³ ¿cómo puede ello afectar su proceso de toma de decisiones en un caso donde se plantee un despido injustificado por alegada insubordinación? ¿Cómo las actitudes en cuanto al género pueden afectar una determinación relacionada con alegadas ausencias excesivas para atender asuntos familiares?

Es necesario investigar más adelante si las nociones tradicionales sobre la función de la mujer como apoyo del hombre y el concepto estereotipado de que su tarea primordial es el mantenimiento del hogar afectan las determinaciones adjudicativas en cuanto al valor del trabajo de éstas fuera del hogar. Si un juez o una jueza responde a la noción de que el lugar apropiado o de mayor importancia para la mujer es el hogar, ¿cómo se afectan las decisiones en las que se tiene que valorar el efecto emocional y económico de la pérdida de trabajo?

Algunos de estos aspectos y temas antes mencionados en esta Introducción se examinan en otros capítulos del Informe en vista de su estrecha relación con otras áreas de la investigación.

Es oportuno recalcar, además, que el estudio en el ámbito del Derecho Laboral se centró en determinados ángulos del problema del discrimen por razón de género, por lo que la Comisión no puede adelantar conclusiones en ciertas áreas. Estas se señalan, más bien, a los fines de tenerlas en cuenta para futuras investigaciones. Dejando fuera la discusión de carácter general sobre la legislación y la jurisprudencia pertinente al Derecho Laboral, por lo que respecta a los hallazgos, éstos se concentraron principalmente en la litigación de los casos de hostigamiento sexual en el empleo.

por sexo. Como es de observarse, los números reflejan un por ciento alto de situaciones en las que se alega discrimen por razón de embarazo y las mismas se pueden utilizar como índice para suponer que aun cuando en Puerto Rico es ilegal el discrimen por razón de embarazo, éste no ha sido enteramente superado.

¹³Véase al respecto la Introducción al capítulo sobre Interacción en los Tribunales.

Marco legal y jurisprudencia

A. Protecciones constitucionales

El discrimen por razón de género ha estado prohibido expresamente en Puerto Rico desde la aprobación de nuestra Carta de Derechos en el año 1952. La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "[n]o podrá establecerse discrimen alguno por motivo de . . . sexo",¹⁴ ofreciendo así una protección al empleado público frente al discrimen.¹⁵ Las Secciones 1 y 8 de la Carta de Derechos protegen la "dignidad" del ser humano y la "honra, [la] reputación y [la] vida privada o familiar" de los puertorriqueños.¹⁶ Estas últimas secciones definen derechos oponibles no sólo frente al estado, sino también frente a particulares,¹⁷ ya que los derechos a la dignidad y a la intimidad gozan de una alta jerarquía en la escala de valores consagrados en nuestra Constitución.¹⁸

Las cláusulas constitucionales del debido proceso de ley y de la igual protección de las leyes¹⁹, así como la del derecho a recibir igual paga por igual trabajo²⁰, igualmente protegen a todos los empleados gubernamentales. En el caso de la última cláusula señalada, la protección constitucional adquiere mayor fuerza, en conjunción con la cláusula de Iguales Derechos²¹ cuando la reclamación se hace por miembros de un género en comparación con el otro. Por otro lado, el Artículo II, sección 16 de la Constitución provee protección en relación con riesgos a la salud y a la integridad personal en el empleo, la cual es aplicable tanto a empleados y empleadas privados como a públicos.²² Por último, fue el deseo de la convención constituyente consagrar el

¹⁴Dispone además que "Todos los *hombres* son iguales ante la Ley." Art. II, Sec. 1. (énfasis suplido). Hoy, 40 años después de la redacción de nuestra ley fundamental, probablemente se utilizaría lenguaje más neutral en cuanto a género.

¹⁵Sin embargo, es interesante notar la total ausencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el tema de discrimen por razón de género en el empleo público.

¹⁶Estas últimas secciones han sido utilizadas como fundamento para dar protección constitucional en casos en los cuales se plantean problemas de hostigamiento sexual en el empleo. *López Campos v. Garage Isla Verde, Inc.*, 90 J.T.S. 51, a la pág. 7665.

¹⁷Véase *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 D.P.R. 35 (1986), en relación con el uso del polígrafo en el empleo privado como una violación constitucional del derecho a la intimidad.

¹⁸Véase, por ejemplo, *P.R. Telephone Co. v. Martínez*, 114 D.P.R. 328 (1983); *Colón v. Romero*, 112 D.P.R. 753 (1982).

¹⁹Const. E.L.A., Art. II, Sec. 7.

²⁰*Id.* Art. II, Sec. 16.

²¹*Id.* Art. II, Sec. 1.

²²Para una interpretación del alcance de las secciones 16, 17 y 18, véase *Arroyo v. Rattan Specialties*, 117 D.P.R. 35 (1986) (Hernández Denton, J., concurriendo y disintiendo).

derecho de toda mujer en estado grávido o en época de lactancia a recibir cuidados y ayudas especiales.²³

B. Legislación aplicable

Al amparo de las leyes de Puerto Rico, el discrimen por razón de género en el empleo ha estado expresamente prohibido por décadas. Esta sección tiene como propósito discutir las leyes específicas que en nuestro ordenamiento legal prohíben dicho discrimen y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno a éstas.²⁴

Varias leyes, promulgadas algunas antes y otras después de aprobarse la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, proveen protección a las mujeres empleadas en estado de

²³Véase la malograda Sección 20 del Artículo II de la Constitución.

²⁴Cabe indicar que, a pesar de una prohibición constitucional expresa contra el discrimen por género, existen leyes en nuestra jurisdicción en cuyo lenguaje se ha manifestado el discrimen por género en el empleo. Señalamos, como ejemplos, las siguientes.

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, aprobada antes de la Constitución del E.L.A., contenía algunas disposiciones referentes a "la viuda o concubina" que daban a entender que sólo los hombres trabajaban fuera de la casa. Desde entonces algunas de estas disposiciones han sido enmendadas para referirse al "cónyuge, concubina o concubino". Véase, a estos efectos, la Ley Núm. 41 de 30 de mayo de 1984 y la Ley Núm. 40 de 3 de junio de 1988, 11 L.P.R.A. sec. 3 (Supl. 1994).

La Ley Núm. 260 de 9 de mayo de 1950, que autoriza el pago de una pensión a la viuda o hijos de un miembro fenecido del Senado o de la Cámara de Representantes, fue enmendada en 1969 para incluir al viudo. Véase la Ley Núm. 118 de 28 de junio de 1969, 2 L.P.R.A. secs. 23 y 23a. Otra enmienda de 1991 sustituyó el término "viuda" por "cónyuge superviviente" en relación con la pensión a la que tiene derecho el cónyuge superviviente de cualquier legislador que hubiera ocupado en propiedad la Presidencia del Senado o de la Cámara de Representantes. Véase la Ley Núm. 106 de 20 de diciembre de 1991, 2 L.P.R.A. sec. 24 (Supl. 1994).

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, que estableció un sistema de retiro para el personal del gobierno, fue enmendada en 1990 para sustituir "viuda" por "cónyuge superviviente". Véase la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, 3 L.P.R.A. sec. 772.

La Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, que creó el Sistema de Retiro para la Judicatura, concede una anualidad en caso de muerte por causas ocupacionales a la viuda del participante. 4 L.P.R.A. sec. 240. Sin embargo, una sección añadida posteriormente otorgó una pensión al "cónyuge superviviente". Véase la Ley Núm. 2 de 4 de enero de 1983, 4 L.P.R.A. sec. 240a.

La Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, sobre el retiro de ex gobernadores, le otorga una pensión a la viuda de todo ex gobernador, aunque más adelante define el término "ex-Gobernador" como cualquier *persona* que haya ocupado el cargo de Gobernador. 3 L.P.R.A. secs. 23 y 24.

La Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, conocida como el Código Militar, habla de "aquellos oficiales y hombres alistados". Además, la Ley Núm. 44 de 19 de mayo de 1976 enmendó dicho Código a los fines de conceder el pago de los gastos de funeral a la viuda de un miembro de las Fuerzas Militares, no así al viudo. 25 L.P.R.A. sec. 2077.

La Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, conocida como la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño, en su art. 6, se refiere a "los veteranos puertorriqueños, sus viudas e hijos", aunque más adelante, el art. 9 se refiere al "cónyuge superviviente". 29 L.P.R.A. sec. 816 y 819, respectivamente.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

embarazo, antes y después del alumbramiento. La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942²⁵, según enmendada, protege a las mujeres en la esfera del empleo privado; la Ley Núm. 117 de 30 de junio de 1965²⁶, según enmendada, cubre a las maestras en estado grávido; y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991²⁷, Ley de Municipios Autónomos, cobija al personal de los municipios y la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975 y su reglamento²⁸, protege a las empleadas en el gobierno estatal. Estas leyes y reglamentos reconocen a las mujeres el derecho a un período de descanso de cuatro (4) semanas antes y cuatro (4) semanas después del parto.²⁹ No obstante, las leyes permiten que la obrera opte por tomar hasta solo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el descanso postnatal a que tiene derecho, siempre y cuando le someta a su patrono una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de prestar servicios hasta una (1) semana antes del alumbramiento.

La empleada podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo antes de expirar las ocho (8) semanas de licencia, cuando presente un certificado médico acreditativo de que está en condiciones de trabajar.

Mientras la obrera disfruta el período de descanso, el patrono está obligado a reservar el empleo³⁰. En las agencias gubernamentales y en los municipios, también se les reserva el empleo, pues el período de descanso está legislado como licencia por maternidad, durante la cual la empleada continúa acumulando licencia de vacaciones y licencia por enfermedad.

La Ley 3 de 1942³¹ impone responsabilidad civil a todo patrono que despida a una mujer de su empleo por razón de embarazo sin justa causa³², sin que se entienda como justa causa el menor rendimiento en el trabajo debido a éste. Además, declara que incurre en delito menos grave todo patrono que negare a una obrera el derecho a un descanso durante su embarazo.³³

²⁵29 L.P.R.A. secs. 467-474.

²⁶18 L.P.R.A. sec. 218(a).

²⁷21 L.P.R.A. sec. 4567.

²⁸3 L.P.R.A. sec. 1355; Reglamento de la Oficina Central de Administración de Personal, sec. 12.4(5).

²⁹Cuando la empleada sufre un aborto puede reclamar los mismos beneficios que goza quien ha tenido un alumbramiento. En casos en que la empleada sufre complicaciones, puede acogerse, además, a las licencias de vacaciones y de enfermedad a que tenga derecho y puede acogerse a licencia sin sueldo, pero la totalidad de la ausencia no puede exceder de un (1) año.

³⁰29 L.P.R.A. sec. 468.

³¹29 L.P.R.A. sec.469.

³²Bajo la responsabilidad civil del patrono se incorporó el concepto de la doble penalidad que equivale al doble del importe de los daños causados. La doble penalidad también se adoptó en las leyes aprobadas posteriormente, citadas más adelante, que van dirigidas a proteger al empleado frente al discrimin por género.

³³29 L.P.R.A. sec. 471.

DERECHO LABORAL

Las leyes que cubren a las madres obreras que trabajan en el gobierno municipal y a las maestras especifican que no se podrá despedir a la mujer embarazada sin justa causa³⁴ y también se exceptúa de este concepto el menor rendimiento en el trabajo por razón del embarazo. La ley que crea los municipios autónomos añade que "[t]oda decisión que pueda afectar en alguna forma la permanencia en su empleo de la mujer embarazada deberá posponerse hasta tanto finalice el período de licencia por maternidad".³⁵

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, en sus artículos 1 y 2³⁶ establece la indemnización a recibir todo empleado despedido sin justa causa y enumera una serie de incidentes que constituirían justa causa bajo la ley.

El Reglamento de la Oficina Central de Administración de Personal, sección 12.4(5), establece que las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagarán el sueldo completo de la mujer empleada durante las ocho semanas de descanso. La Ley Núm. 81 de 1991³⁷, establece igual disposición con respecto a las mujeres empleadas por los gobiernos municipales de Puerto Rico.

La Ley 3 de 1942, según enmendada³⁸, sin embargo, provee para el pago por el patrono privado de la mitad del sueldo, salario, jornal o compensación de la empleada durante el mencionado período de descanso. La Ley de Beneficios por Incapacidad No Ocupacional Temporera (SINOT)³⁹ fue enmendada en 1985 para incluir el embarazo como una incapacidad no ocupacional con el fin de aumentar a setenta y cinco (75) por ciento los beneficios de la madre obrera y así acercarlos más a los recibidos por los empleados en el gobierno.⁴⁰ A tales efectos, se estableció que:

...los beneficios por incapacidad temporera pagaderos por cualquier período durante el cual la empleada incapacitada por embarazo reciba beneficios bajo la Ley para Proteger a las Madres Obreras, 29 L.P.R.A. sécs. 467 a 474, consistirán en la diferencia entre los beneficios pagados bajo dicha ley y al setenta y cinco (75) por ciento de su salario semanal.

³⁴18 L.P.R.A. sec. 218(a); 21 L.P.R.A. sec. 4567.

³⁵21 L.P.R.A. sec. 4567(g). Esta ley otorga también licencia por maternidad para la adopción de un menor, en su sec. 4568(g).

³⁶29 L.P.R.A. secs. 185(a) y 185(b).

³⁷21 L.P.R.A. sec. 4567(b).

³⁸29 L.P.R.A. sec. 467 *et seq.*

³⁹Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, 11 L.P.R.A. sec. 201 *et seq.* (Supl. 1995).

⁴⁰Véase 11 L.P.R.A. sec. 202(g) - Definiciones; sec. 203(d) 2 - Beneficios por embarazo.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Ambas leyes han sido interpretadas en conjunto a los efectos de que, como la Ley de Madres Obreras establece una presunción *de jure* de incapacidad absoluta de la mujer desde una semana antes y hasta dos semanas después del alumbramiento, período durante el cual la ley le impide a la mujer trabajar, sólo durante esas tres (3) semanas es que cualifica para cobrar beneficios bajo la Ley de Incapacidad No Ocupacional. El resto de las ocho (8) semanas se entiende que es un período de descanso, no de incapacidad, por lo cual, para obtener beneficios bajo la ley de SINOT, la empleada peticionaria tiene que probar, mediante certificación médica, que está realmente incapacitada para trabajar y no meramente descansando.⁴¹

El objetivo de estas leyes es equiparar las oportunidades de las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo, ya que siendo las mujeres quienes pueden quedar embarazadas, podrían quedar desfavorecidas por razón de esta condición biológica. Estas leyes protegen a la mujer respecto a su derecho a trabajar y su opción, constitucionalmente protegida, de concebir y tener hijos.⁴² De no existir estas disposiciones, las empleadas tendrían que escoger entre trabajar sin concebir, por razón de su necesidad económica, o concebir y verse privadas de la oportunidad de trabajar y obtener ingreso.

Sin embargo, las disposiciones que exigen que la mujer quede fuera del lugar de empleo una semana antes del alumbramiento y, además, que para permanecer hasta una semana antes o para regresar al trabajo antes de terminarse el período de descanso se requiere un certificado médico que indique la capacidad de la mujer para realizar el trabajo, son de dudosa constitucionalidad⁴³ por su carácter paternalista. Tal exigencia implica una incapacidad de la mujer para decidir por sí misma, sin intervención o instrucción del estado, si está en condiciones físicas y emocionales de continuar trabajando; esto es, de protegerse ella misma y proteger a la criatura. Además, significa falta de credibilidad respecto de la mujer que afirme encontrarse apta para realizar el trabajo a pesar del estado avanzado del embarazo, luego de consultar con su médico, por lo cual se requiere la comunicación directa, por escrito, entre el galeno y el patrono.

El Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964⁴⁴, según enmendada, prohíbe el discrimen por razón del sexo, entre otros. Esta legislación aplica a Puerto Rico sobre las mismas bases que en cualquiera otra jurisdicción de los Estados Unidos. En 1978, el Título VII fue

⁴¹Torres González v. Depto. del Trabajo, 91 J.T.S. 19, a la pág. 8395.

⁴²Skinner v. Oklahoma, 316 U.S. 535 (1942).

⁴³Cleveland Board of Education v. LaFleur, 414 U.S. 632 (1974).

⁴⁴42 U.S.C. § 2000e.

enmendado por la llamada Pregnancy Discrimination Act⁴⁵ para incorporarle expresamente que el discrimen por razón de preñez es discrimen por razón de género. A tales efectos, establece que los términos debido al sexo ("because of sex") o a base del sexo ("on the basis of sex") en el Título VII, incluyen, pero no están limitados a, debido a o a base del embarazo, el parto o condiciones médicas relacionadas.⁴⁶

La Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, prohíbe el discrimen en el empleo por razón de edad, raza, color, *sexo*, origen social o nacional, condición social, ideas políticas o religiosas del empleado o solicitante de empleo.⁴⁷ El discrimen por razón de sexo fue incorporado a la ley en fecha muy posterior, mediante la Ley Núm. 50 de 30 de mayo de 1972. Sin embargo, la Ley 100 no contiene disposición explícita alguna en cuanto al discrimen por razón de orientación sexual ni tampoco hay jurisprudencia al respecto en Puerto Rico.⁴⁸

⁴⁵42 U.S.C. § 2000e-2.

⁴⁶*Id.* § 2000e-K.

⁴⁷29 L.P.R.A. secs. 146-151. Cabe destacar que el lenguaje de esta ley, como el de otras leyes estudiadas, no es neutral desde el punto de vista del género. Por ello siempre se habla de "empleados", término masculino que tiende a invisibilizar a las mujeres empleadas. Por otro lado, la ley se refiere a discrimen por sexo y así se cita, aunque la Comisión ha preferido utilizar la expresión discrimen por género.

⁴⁸No obstante, por lo que respecta a la jurisdicción federal, hay jurisprudencia interpretativa sobre el Título VII de la ley federal de derechos civiles de 1964, 42 USC §2000e que trata sobre el tema. La tendencia ha sido denegar este tipo de reclamación. Véase *Williamson v. A.G. Edwards & Sons, Inc.*, 876 F.2d 69 (8th Cir. 1989), *cert. denied* 493 U.S. 1089 (1990); *DeCintio v. Westchester Country Medial Cir.*, 807 F.2d 304 (2nd. Cir. 1986), *cert. denied* 484 U.S. 825 (1987); *DeSantis v. Pacific Tel & Tel Co.*, 608 F.2d 327 (9th Cir. 1979); *Blum v. Gulf Oil Corp.*, 597 F.2d 936, 938 (5th Cir. 1979); *Smith v. Liberty Mut. Ins. Co.*, 569 F.2d 325 (5th Cir. 1978). En *Ulane v. Eastern Airlines, Inc.*, 742 F.2d 1081, 1084 (7th Cir. 1984), *cert. denied* 471 U.S. 1017, 85 L.Ed. 304, 105 S.Ct. 2023 (1985), el Tribunal de Apelaciones para el Séptimo Circuito expresó que "[e]l Congreso manifestó una intención de excluir a los homosexuales de la protección del Título VII . . . El Congreso nunca consideró ni tuvo la intención de que la legislación del 1964 cubriera algo más allá del concepto tradicional de sexo". Véase *DeSantis v. Pacific Tel. & Tel. Co., Inc.* Esta decisión se basó parcialmente en que han habido enmiendas propuestas al Título VII a los efectos de prohibir el discrimen por razón de la orientación sexual y el Congreso aún no ha aprobado ninguna de estas enmiendas.

Por otro lado, en el caso de *Valdés v. Lumbermen's Mut. Cas. Co.*, 507 F.Supp. 10 (S.D. Fla. 1980), una empleada demandó a su patrono cuando éste le denegó un ascenso por creer erróneamente el patrono que la empleada era lesbiana. El tribunal denegó una moción de desestimación por parte del patrono, al determinar que una práctica en el empleo de no contratar a personas homosexuales que no se aplique uniformemente, sino sólo en contra de las mujeres lesbianas, es discrimen por razón de género y está prohibida bajo el Título VII. No obstante, señaló que en ese caso una solución sencilla sería que el patrono demuestre que discrimina en contra de mujeres y hombres homosexuales por igual; en ese caso no habría una distinción por razón de género. *Valdés*, a la pág. 13.

Esta Comisión ha llegado a la conclusión contraria: el discrimen por razón de orientación sexual es una modalidad de dicho discrimen fundada en conceptos y expectativas en cuanto al comportamiento de ambos sexos. Véase discusión en el marco teórico general. Es importante notar, además, que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha prohibido las actuaciones basadas en los estereotipos sobre el género. Véase *Price Waterhouse v. Hopkins*, 490 U.S. 228 (1989), caso en que se decidió que la evidencia sobre "sex stereotyping" es admisible y pertinente con relación a la controversia sobre discrimen por razón de género en una situación en que se negó un puesto de socio a una mujer que no le pareció suficientemente femenina a los demás socios.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

La Ley 100 le impone responsabilidad civil y penal a todo patrono que discrimine en contra de un empleado o solicitante de empleo.⁴⁹ Además, establece una presunción controvertible de discrimen en contra del patrono cuando la actuación impugnada se realiza sin justa causa.⁵⁰ Se considera "patrono" a las empresas privadas o las agencias gubernamentales que operan como negocios o empresas privadas.⁵¹

A pesar de que la Ley 100 abarca el discrimen por género, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985 con el mismo propósito de vedar el discrimen en el empleo, pero limitada específicamente al discrimen por razón de *sexo*⁵² e incluyendo dentro de su ámbito de acción a todas las agencias gubernamentales.⁵³ La declaración de principios de esta ley especial declara la intención de la Asamblea Legislativa de "garantizar la igualdad de derecho al empleo tanto del hombre como de la mujer, prohibiendo las actuaciones de los que promueven el discrimen, fijando responsabilidades e imponiendo penalidades".⁵⁴ La Ley Núm. 69 dispone que:

Será práctica ilegal de empleo el que un patrono:

(1) cuando por razón de su sexo, suspenda, rehúse emplear o despida [a] cualquier persona, o que de cualquier otra forma discrimine contra una persona, con respecto a su compensación, términos o condiciones de empleo;

(2) cuando por razón de su sexo limite, divida o clasifique sus empleados o a las personas que soliciten para un empleo, en cualquier forma que la pueda privar o tienda a privar a esa persona de una oportunidad de empleo o que de cualquier otra forma le pueda afectar adversamente su condición como empleado.⁵⁵

La citada ley establece como única excepción a la clasificación de empleo por razón de sexo el hecho de que este último sea un requisito ocupacional *bona fide*, es decir, que el sexo

⁴⁹29 L.P.R.A. sec. 146.

⁵⁰29 L.P.R.A. sec. 148.

⁵¹29 L.P.R.A. sec. 151(2).

⁵²29 L.P.R.A. secs. 1321-1341 (Supl. 1995). La Legislatura hace la salvedad en el art. 23 de la citada ley de que las disposiciones de la misma prevalecerán sobre las de la Ley 100 de 1959, en lo que respecta el discrimen por sexo.

⁵³29 L.P.R.A. sec. 1322(2) (Supl. 1995).

⁵⁴29 L.P.R.A. sec. 1321 (Supl. 1995).

⁵⁵29 L.P.R.A. sec. 1323. Valga señalar que esta ley establece que el concepto "por razón de sexo" incluye por razón de embarazo, parto o condiciones médicas relacionadas. Véase 29 L.P.R.A. sec. 1322(5) (Supl. 1995).

tenga una relación directa con la capacidad de la persona para realizar el trabajo.⁵⁶ Se considerará el sexo como un requisito ocupacional *bona fide* cuando sea necesario para propósitos de autenticidad o legitimidad. Se dispone, además, que dicha excepción deberá ser interpretada restrictivamente y se incluyen en la ley algunas situaciones en las que no se justifica la aplicación de la excepción como, por ejemplo, negarse a emplear a una persona a base de caracterizaciones estereotipadas de los sexos.⁵⁷

La Ley Núm. 69 prohíbe, además, que se tomen represalias contra cualquier empleado o empleada que presente una queja o una querrela o que se oponga a prácticas discriminatorias o que participe en una investigación o proceso por actos discriminatorios en contra del patrono, organización obrera o comité conjunto obrero-patronal.⁵⁸

Bajo cualquiera de las leyes aquí presentadas, se puede radicar una demanda de discrimen directamente en el foro judicial o se puede instar una querrela ante la agencia gubernamental encargada de implantar la política pública en cuanto al discrimen, la Unidad Antidiscrimen (U.A.D.) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para un proceso de "conciliación". Si prevalece la parte demandante en un proceso judicial, ésta tiene derecho a recibir compensación por todos sus daños, ya sean económicos o morales, y una partida igual adicional como penalidad.⁵⁹ También pueden obtenerse otros remedios, como la reinstalación en el empleo y ascensos. Como es típico en las leyes laborales, la ley concede honorarios a los abogados y abogadas.

Por lo que respecta a las personas que laboran en el empleo público, la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la Ley de Personal del Servicio Público, también contiene disposiciones que prohíben el discrimen por razón de género.⁶⁰

Además de las leyes laborales dirigidas a proteger al obrero del discrimen, en nuestro ordenamiento penal está tipificado el delito de discriminaciones ilegales. A estos efectos, el Artículo 154 del Código Penal de 1974 sanciona el negar empleo o el negarse a conceder un empleo por razones políticas, religiosas, de raza, color o sexo, condición social u origen nacional.⁶¹

⁵⁶29 L.P.R.A. sec. 1322(7). El ejemplo clásico es el de la actriz o actor.

⁵⁷29 L.P.R.A. sec. 1328 (Supl. 1995). Véase Título VII, § 703(e).

⁵⁸29 L.P.R.A. sec. 1341 (Supl. 1995).

⁵⁹29 L.P.R.A. sec. 146; García Pagán v. Shiley Caribbean, 122 D.P.R. 193 (1988).

⁶⁰Véase 3 L.P.R.A. secs. 1311, 1312, 1333 y 1411.

⁶¹33 L.P.R.A. sec. 4195, incisos (d) y (e).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

En cuanto al hostigamiento sexual en el empleo, Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988 reconoce éste como una forma de discrimen por razón de sexo, la cual constituye una práctica ilegal e indeseable que atenta contra la dignidad del ser humano.⁶² El artículo 3 de la Ley 17 dispone sobre el particular:

El hostigamiento sexual en el empleo consiste en cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimientos de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual, cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

(a) Cuando el someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita o explícita en un término o condición del empleo de una persona.

(b) Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona.

(c) Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.⁶³

La Ley 17 le impone dos modalidades de responsabilidad al patrono por el hostigamiento sexual que se produzca en el área de empleo.⁶⁴ En primer lugar, le impone responsabilidad

⁶²29 L.P.R.A. secs. 155-155i (Supl. 1995). Desde el año 1980, la agencia federal conocida como la *Equal Employment Opportunities Commission* (E.E.O.C) ha incluido el hostigamiento sexual dentro del concepto de discrimen por razón de género al amparo de la Ley de Derechos Civiles de 1964, 42 U.S.C. § 2000e *et seq.* Véase *E.E.O.C. Guidelines on Sexual Harassment*, 29 C.F.R. 1604.11 *et seq.* Nuestra Ley Núm. 17 adopta en gran medida el lenguaje de las guías establecidas por la E.E.O.C.

Cabe señalar que bajo la Ley 100 de 30 de junio de 1959, con relación a incidentes ocurridos con anterioridad a la adopción de la Ley 17, la Unidad Anti-Discrimen del Departamento del Trabajo y los tribunales del país reconocieron el hostigamiento sexual en el empleo como una modalidad de discrimen por razón de género. Véase *Rodríguez Meléndez v. Supermercado Amigo*, 90 J.T.S. 50, a la pág. 7646.

⁶³29 L.P.R.A. sec. 155b (Supl. 1995). La Ley 17 recoge las definiciones de hostigamiento sexual contenidas en las guías de la E.E.O.C. antes citadas. Señalamos, además, que según las GUÍAS PARA LA IMPLANTACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA Y PROCEDIMIENTO INTERNO DE QUERELLAS SOBRE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO, promulgadas por la COMISIÓN PARA LOS ASUNTOS DE LA MUJER DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR en el 1988, la conducta constitutiva de hostigamiento sexual:

[E]s cualquier tipo de acercamiento o presión de naturaleza sexual, tanto física como verbal, no deseada, que surge de la relación de empleo y que resulte en un ambiente de trabajo hostil, un impedimento para hacer el trabajo o afecte las oportunidades de empleo de la persona perjudicada.

El hostigamiento sexual se puede expresar de diversas formas. En sus manifestaciones más simples incluye piropos, insinuaciones sexuales, miradas insistentes a distintas partes del cuerpo como los senos y las nalgas, la narración de chistes ofensivos de carácter sexual. En su forma más cruda se manifiesta en pellizcos, roces corporales, besos, apretones y agresiones sexuales.

⁶⁴El art. 2, inciso 2, de la Ley 17 dispone que:

"Patrono" significa toda persona natural o jurídica de cualquier índole, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas y sus instrumentalidades o corporaciones públicas, los gobiernos municipales y cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones municipales, que con ánimo de lucro o sin él, emplee personas mediante cualquier clase de compensación y sus agentes y supervisores. Incluye, además, las organizaciones obreras y otras organizaciones, grupos o asociaciones en las cuales participan empleados con el propósito de gestionar con los patronos sobre los términos y condiciones de empleo, así como las agencias de empleo.

29 L.P.R.A. sec. 155a(2) (Supl. 1995).

absoluta por sus actuaciones [de hostigamiento sexual] y por las de sus agentes o supervisores, "independientemente de si los actos específicos objeto de controversia fueron autorizados o prohibidos por el patrono e independientemente de si el patrono sabía o debía estar enterado de dicha conducta".⁶⁵ En segundo lugar, el patrono puede ser responsable vicariamente por las actuaciones de hostigamiento sexual entre sus empleados y por otras personas no empleadas por él hacia sus empleados en el lugar de trabajo, si sabía o debía saber de dicha conducta y no tomó una acción inmediata y apropiada para corregir la situación. Se trata, de una responsabilidad menos rigurosa o condicionada.⁶⁶ La Ley también dispone que la persona que sea perjudicada por la decisión de un patrono o supervisor que beneficia a otro empleado o empleada porque éste o ésta se sometió a los requerimientos sexuales tiene una causa de acción de discrimen por razón de género contra el patrono.⁶⁷

De conformidad con la Ley 17, el patrono debe mantener el lugar de trabajo libre de hostigamiento sexual, exponer claramente su política contra el hostigamiento sexual ante sus supervisores y empleados y garantizar que pueda trabajarse con seguridad y dignidad.⁶⁸ Contrario a las leyes antes citadas, las cuales imponen responsabilidad civil y criminal a las personas que discriminan en el empleo por razón de sexo o embarazo, la Ley 17 impone solamente responsabilidad civil a quienes hostigan en el empleo.⁶⁹ Tampoco establece una presunción a favor de la parte peticionaria, a diferencia de otras leyes de protección laboral.⁷⁰

Un aspecto no cubierto expresamente por la Ley 17 es el hostigamiento sexual por personas del mismo sexo, tema sobre el que ha habido amplio debate en la jurisdicción federal. Sobre este punto los tribunales norteamericanos están divididos.⁷¹ No obstante, en el ámbito de

⁶⁵29 L.P.R.A. sec. 155d (Supl. 1995).

⁶⁶29 L.P.R.A. secs. 155e y 155f (Supl. 1995).

⁶⁷Ley 17, art. 8, 29 L.P.R.A. sec. 155g (Supl. 1995).

⁶⁸29 L.P.R.A. sec. 155i (Supl. 1995).

⁶⁹29 L.P.R.A. sec. 155j (Supl. 1995).

⁷⁰Esto es producto del hecho de haberse adoptado el lenguaje de las guías de E.E.O.C. sobre hostigamiento sexual, ya que el Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964 no contiene disposición sobre presunción a favor del empleado demandante ni sanciones criminales.

⁷¹Véase *García v. Elf Atochem North Am.*, 28 F.3d 446, 452 (5th Cir. 1994) (el hostigamiento sexual entre hombres no está prohibido por el Título VII); *Myers v. City of El Paso*, 874 F.Supp. 1546 (W.D. Tex. 1995) (el hostigamiento por una mujer hacia otra no constituye hostigamiento sexual accionable al amparo de la ley); *Hopkins v. Baltimore Gas & Elec. Co.*, 871 F.Supp. 822 (D. Md. 1994) (el Título VII no provee una causa de acción para víctimas de hostigamiento por personas del mismo sexo); *Vandevender v. Wabash National Corp.*, 867 F.Supp. 790, 796 (N.D. Ind. 1994) (el hostigamiento por hombres hacia un homosexual no da lugar a una causa de acción); *Goluszek v. Smith*, 697 F.Supp. 1452, 1455-56.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

la jurisdicción federal cuyas decisiones son directamente aplicables a Puerto Rico, es decir, el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito, se ha reconocido que el hostigamiento sexual realizado por personas del mismo sexo puede constituir discriminación por razón de sexo. Véase el caso, *Morgan v. Massachusetts General*, en el cual un panel presidido por el Juez Presidente Juan R. Torruella implícitamente reconoció que este tipo de discriminación está cubierto por el Título VII de la Ley de Derechos Civiles federal de 1964.⁷² En *Morgan*, un empleado que fue despedido por haber agredido a un compañero de trabajo instó una acción bajo el Título VII, alegando que dicho compañero lo había hostigado sexualmente. Basándose en el caso de *Meritor Savings Bank, FSB v. Vinson*⁷³, el Primer Circuito determinó que la conducta querellada no fue lo suficientemente severa o penetrante como para alterar las condiciones de empleo de la víctima y crear un ambiente hostil en el empleo que afectara seriamente el bienestar psicológico de una persona razonable.⁷⁴ Véase, además, *Marrero-Rivera v. Department of Justice*,⁷⁵ en el cual el juez de la Corte Federal de Distrito en Puerto Rico, Hon. José A. Fusté, reconoció que el Título VII ha sido aplicado a casos que tratan de hostigamiento de personas del mismo sexo.

Por lo que respecta específicamente a Puerto Rico, cabe señalar que nuestra Constitución contiene en las secciones 1 y 8 de su Carta de Derechos,⁷⁶ unas protecciones en cuanto a la dignidad del ser humano y su intimidad que son de mayor amplitud que las protecciones que

Por otro lado, el Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia ha planteado otra visión. Desde el caso normativo de *Barnes v. Costle*, 561 F.2d 983, 990 (D.C. Cir. 1977), uno de los primeros casos sobre el problema de hostigamiento, el Circuito de D.C. ha reconocido en *dictum* que el hostigamiento sexual por parte de un supervisor homosexual daría lugar a una acción bajo el Título VII. Véase, además, *Ryczek v. Guest Services*, 877 F.Supp. 754 (D.D.C. 1995). Esta constituye la interpretación adoptada por la agencia federal encargada de casos de discriminación. *Equal Employment Opportunity Commission v. Walden Book*, 1995 U.S. Dist. LEXIS 6049 (M.D. Tenn., 4 de mayo de 1995). La inclusión del hostigamiento por personas del mismo sexo como discriminación prohibida por el Título VII ha sido aceptada por varios tribunales federales. Véase *Pritchett v. Sizeler Real Estate Management Co.*, 1995 U.S. Dist. LEXIS 5565 (E.D. La., 25 de abril de 1995); *McCoy v. Johnson Controls World Services*, 878 F.Supp. 229 (S.D. Ga. 1995); *Polly v. Houston Lighting and Power*, 825 F.Supp. 135 (S.D. Tex. 1993); *Jovner v. AAA Cooper Transp.*, 597 F.Supp. 537 (M.D. Ala. 1983), *confirmado sin opinión publicada*, 749 F.2d 732 (11th Cir. 1984); *Wright v. Methodist Youth Services*, 511 F.Supp. 307, 310 (N.D. Ill. 1981).

Cabe señalar que los casos de *Wright* y *Morgan v. Massachusetts General*, 901 F.2d 186, 192 (1st Cir. 1990), las cortes demostraron correctamente estar dispuestas a "proteger" a una persona que sufriera avances homosexuales no deseados de un co-empleado o supervisor. Sin embargo, cuando la situación se da a la inversa, es decir, cuando un empleado homosexual es "hostigado" por sus compañeros de trabajo o su supervisor, no se suele "proteger" a dicha persona de un ambiente hostil en el empleo. Véase Samuel Marcossou, *Harassment on the Basis of Sexual Orientation: A Claim of Sex Discrimination Under Title VII*, 81 GEO. L.J. 1 (1992).

⁷²42 U.S.C. sec. 2000(e) *et seq.*

⁷³477 U.S. 57 (1986).

⁷⁴En *Harris v. Forklift Systems, Inc.*, 510 U.S. ___, 126 L.Ed.2d 295, 114 S.Ct. 367 (1993), el Tribunal Supremo aclara que no se requiere un daño psicológico o económico tangible en la modalidad de ambiente hostil del hostigamiento sexual.

⁷⁵800 F.Supp. 1024, 1027 (D.P.R. 1992).

⁷⁶Const. E.L.A., Art. II, Secs. 1 y 8.

provee la Constitución estadounidense. Las nuestras son oponibles, además, a todos los patronos, sean públicos o privados. La Comisión considera que estas disposiciones, de lenguaje amplio, protegen contra el discrimen en el empleo basado en el acoso sexual de las personas, ya sean heterosexuales, homosexuales o lesbianas.

En Puerto Rico no hay jurisprudencia sobre este tema. No obstante, es la firme posición de esta Comisión que el discrimen por género y, consecuentemente, el hostigamiento sexual pueden ocurrir entre personas del mismo sexo, por lo que bajo las leyes locales, una persona que enfrenta esta situación tendría derecho a instar una acción por discrimen u hostigamiento sexual en el empleo. De lo contrario, no se lograría la verdadera igualdad en el empleo.

C. Jurisprudencia sobre discrimen en el empleo por razón de género.

A pesar de todas estas leyes protectoras contra el discrimen, la realidad es que ha sido muy escasa la litigación en nuestros tribunales sobre el particular. Entre los años 1983 y 1992, tan solo se presentaron 118 casos de discrimen en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, incluyendo todas las modalidades. De éstos, veintitrés fueron de discrimen por razón de género.⁷⁷ Hasta el año 1994 nuestro Tribunal Supremo se ha expresado sobre el discrimen por razón de género en el empleo en menos de 10 casos.

En *Ponce Candy Industries v. Corte*,⁷⁸ resuelto antes de aprobarse la Constitución del E.L.A., el Tribunal Supremo interpretó la Ley Núm. 3, la cual provee protección para las madres obreras. En este caso, un patrono se negó a pagarle a una madre obrera el medio sueldo correspondiente al período de descanso antes y después del alumbramiento que concede la ley. La obrera presentó una acción reclamando este pago. El tribunal de instancia resolvió a favor de ella, por lo que el patrono acudió en revisión alegando que la ley le privaba de su propiedad sin un debido procedimiento de ley, al obligarlo a pagar a la madre obrera un salario por el cual ella no había rendido labor alguna durante ocho semanas. El Tribunal Supremo desestimó la petición del patrono por considerar que la Asamblea Legislativa había ejercitado razonablemente su poder de reglamentación al conceder medio sueldo a las madres obreras durante el período de descanso

⁷⁷Estos datos se obtuvieron, según solicitó por la Comisión, de un examen de expedientes de casos de discrimen en todas las regiones judiciales de la isla realizado en noviembre de 1994.

⁷⁸69 D.P.R. 417 (1948).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

antes mencionado, protegiendo así, no sólo la salud y la vida de éstas, sino la de su hijo o hija y beneficiando, además, al patrono ya que podrá así retenerlas después del período de descanso aumentando su producción.

Más de veinte años después de que entrara en vigor la Constitución del E.L.A., nuestro Tribunal Supremo se expresó por primera vez en torno al discrimen por razón de género en *Zachry International v. Tribunal Superior*.⁷⁹ El Tribunal Supremo consideró la validez constitucional de la disposición de la Ley Núm. 105 de 6 de junio de 1967⁸⁰ que prohibía que las mujeres trabajaran por más de cuatro horas en cada período de trabajo, a menos que se les concediera un descanso intermedio de veinte minutos para tomar alimentos dentro de cualquiera de los dos períodos en que se dividía la jornada de trabajo. De lo contrario, el patrono venía obligado a compensarles a razón de tiempo doble por las horas trabajadas correspondientes a la quinta hora de trabajo.

En este caso, el Tribunal Supremo declaró inconstitucional la disposición legal en cuestión por cuanto infringía tres cláusulas constitucionales: la prohibición de discrimen por sexo, la garantía de igual protección de las leyes y la garantía de igual paga por igual trabajo. Determinó que, por un lado, el efecto de esta disposición legal era a la postre discriminatoria contra las mujeres, pues las ponía en desventaja frente a los hombres, ya que para los patronos resultaba más atractivo emplear hombres, por cuanto la ley no les imponía la limitación anterior respecto al horario de trabajo. Por otro lado, se configuraba también un discrimen contra el hombre, ya que la ley establecía una jornal de salario doble aplicable sólo a la mujer. Ese es precisamente el resultado final de este tipo de ley paternalista; so pretexto de ayudar y proteger a las mujeres, en la práctica las pone en una situación de desventaja, a la misma vez que niega a los hombres beneficios o derechos que concede a aquéllas sin que exista realmente un fundamento para dicho trato desigual. La opinión emitida en este caso demuestra el ánimo del Tribunal Supremo de promover la igualdad de condiciones en el ámbito del empleo, sin distinción alguna por razón de género.

En varias ocasiones, el Tribunal Supremo ha interpretado la Ley 100 de 1959, prohibitiva del discrimen en el empleo por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional,

⁷⁹104 D.P.R. 267 (1975).

⁸⁰Anteriormente 29 L.P.R.A. sec. 458.

condición social, ideas políticas o religiosas del empleado o solicitante de empleo.⁸¹ El caso de *García Pagán v. Shiley Caribbean*,⁸² que trata específicamente del discrimen por razón de género, fue el primero en que el Tribunal Supremo resolvió que son compensables los daños emocionales que un despido discriminatorio cause a un empleado. Se analizó específicamente el esquema de compensación provisto en la Ley 100, el cual dispone que todo patrono que discrimine contra un empleado o solicitante de empleo:

- (a) incurrirá en responsabilidad civil
 - (1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o solicitante de empleo;
 - (2) o por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios;
 - (3) o el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de cien (100) dólares, . . .⁸³

En su opinión, el Tribunal Supremo analizó el historial legislativo de la Ley 100; rechazó la tendencia imperante en la esfera federal de no conceder daños emocionales por despidos discriminatorios, situación no provista en las leyes federales;⁸⁴ y reflexionó sobre el concepto de daños en nuestro ordenamiento jurídico. A ese respecto, resolvió:

[C]uando la Ley Núm. 100, *supra*, dispone que la responsabilidad civil será por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado, esto se refiere *a todos los daños sufridos por la víctima, incluso daños y angustias mentales, en aquellos casos, claro está, en que su existencia quede debidamente establecida por los promoventes del pleito*. Como componentes distintos del daño, uno no absorbe al otro.⁸⁵

El Tribunal sostuvo, además, que los postulados de igualdad de nuestra Constitución, recogidos en la Ley Núm. 100, son de tan alta jerarquía en nuestro ordenamiento, que:

⁸¹Véase, por ejemplo, *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 D.P.R. 740 (1981) (discrimen por raza); *Ibañez v. Molinos de P.R., Inc.*, 114 D.P.R. 42 (1983) (discrimen por edad); *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, 116 D.P.R. 485 (1985) (discrimen por edad); y recientemente, *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 94 J.T.S. 128, a la pág. 308 (discrimen por edad).

⁸²122 D.P.R. 193 (1988).

⁸³Véase 29 L.P.R.A. sec. 146; este esquema fue incorporado en la Ley Núm. 3, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 469, y en la Ley Núm. 69, 29 L.P.R.A. sec. 1341 (Supl. 1995).

⁸⁴En 1991 esta tendencia federal fue modificada parcialmente con la aprobación de las enmiendas a la Ley de Derechos Civiles de 1964, en las cuales el Congreso de los Estados Unidos estableció un remedio de daños en estos casos limitado hasta un máximo de \$300,000. 42 U.S.C.A. § 1981a(b)(3)(D) (West 1994).

⁸⁵*García Pagán*, 122 D.P.R. a la pág. 212.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

su violación es no sólo una injuria contra la víctima cuyo derecho ha sido infringido, sino que además es una afrenta contra el interés del Estado. El Estado no solamente tiene el deber de abstenerse de infringir esos derechos, sino también tiene que intervenir para proteger a los ciudadanos. Se exige una actuación positiva del Estado en beneficio del ciudadano.⁸⁶

Por tal razón, un acto de discrimen por razón de género es compensable aun en ausencia de prueba de daños. Cuando esto último ocurre, debe aplicarse el segundo inciso de la disposición legal citada, el cual fija la responsabilidad civil en una suma no menor de cien dólares ni mayor de mil dólares cuando no pudieren determinarse daños pecuniarios. De lo contrario, cuando haya prueba de daños, incluyendo sufrimientos y angustias mentales, deberá aplicarse el primer inciso de la disposición legal, el cual concede el doble del importe de los daños que el acto haya causado. El Tribunal recalcó que, "[d]espués de todo, el daño moral, . . . también es susceptible de apreciación pecuniaria".⁸⁷

El único caso en que nuestro Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de discutir la ley federal sobre el discrimen por razón de embarazo es *Rivera Águila v. K-Mart de P.R.*⁸⁸ Éste trata de una empleada que presentó una acción de daños y perjuicios en contra de su patrono por despido injustificado debido a su estado de embarazo. El Tribunal Supremo aprovechó la oportunidad para discutir la legislación federal que prohíbe el discrimen por razón de embarazo. Indicó específicamente que la Ley de Discriminación por Embarazo (*Pregnancy Discrimination Act*) de 1978 enmendó el Título VII, *supra*, para establecer claramente que el discrimen por razón de embarazo está comprendido dentro del discrimen por razón de género.⁸⁹ La enmienda surgió como una reacción del Congreso al caso *General Elec. Co. v. Gilbert*,⁹⁰ en el cual la Corte Suprema de los Estados Unidos había resuelto que el discrimen por razón de embarazo no necesariamente constituía discrimen por razón de género dentro del significado del Título VII.

Por lo que respecta a Puerto Rico, nuestro más alto Tribunal señaló que el discrimen por razón de género está prohibido constitucional y estatutariamente y que la Ley Núm. 3 de 1942⁹¹

⁸⁶*Id.* a la pág. 213 (citando a 3 JOSÉ TRÍAS MONGE, HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO, 200 (San Juan, Ed. U.P.R., 1982).

⁸⁷*Id.* a la pág. 214. Es interesante señalar que la opinión en este caso fue dividida.

⁸⁸123 D.P.R. 599 (1989).

⁸⁹Véase 42 U.S.C.A. § 2000e (k) (West 1994). Es de rigor señalar que nuestra Ley 69, aprobada en 1985 para prohibir el discrimen por género en el empleo, contiene una disposición similar. 29 L.P.R.A. sec. 1322(5) (Supl. 1995).

⁹⁰429 U.S. 125 (1976).

⁹¹29 L.P.R.A. secs. 467-474.

prohíbe específicamente el despido por razón de embarazo, el cual constituye, a su vez, una modalidad del discrimen por razón de género.

De acuerdo con el Tribunal, "[l]a Ley Núm. 3, *supra*, forma parte de un esquema trazado por el Estado para ofrecerle a la mujer obrera una mayor garantía contra el discrimen en el trabajo por razón de sexo", al prohibir el despido sin justa causa y excluir del concepto "justa causa" el menor rendimiento en el trabajo debido al estado de embarazo.⁹² A través de esta ley, la legislatura proveyó a la mujer obrera embarazada mayor protección en el empleo que la ofrecida bajo la Ley 100, la cual prohíbe el discrimen por género en el empleo. Esto es así ya que, al amparo de la primera, el patrono responde en daños si despide sin justa causa a una mujer embarazada, mientras que, bajo la segunda, el patrono podría prevalecer aunque no haya justa causa para un despido, si prueba que éste no fue discriminatorio. Además, la Ley Núm. 3 de 1942 protege a todas las mujeres obreras del sector privado que están en estado de gestación, incluyendo las que se encuentran en período probatorio; y, bajo su palio, el patrono tiene el peso de la prueba para refutar la presunción en su contra de que el despido fue injustificado.

El análisis de la ley hecho por el Tribunal Supremo en este caso confirma su intención de darle vigencia práctica a la protección que confiere la ley a la empleada en estado de embarazo frente a su patrono.⁹³

El Tribunal Supremo también ha decidido que, sin duda alguna, el hostigamiento sexual es una modalidad del discrimen por razón de género vedado por la Ley Núm. 100. En *Rodríguez Meléndez v. Supermercado Amigo*,⁹⁴ el Tribunal Supremo tuvo ante su consideración una acción de daños y perjuicios por hostigamiento sexual en el empleo bajo la Ley 100 de 1959.⁹⁵ Los hechos de este caso fueron los siguientes. La demandante comenzó a trabajar para Supermercado Amigo a mediados de 1984 a la edad de diecisiete años. El gerente de la sucursal comenzó a mirarla insistentemente y a decirle piropos con cierta frecuencia, los cuales la incomodaban. Ocurrieron varios incidentes: en uno de ellos la joven se disponía a entrar a la oficina del Supermercado y el gerente se le acercó. Mientras le tocaba la cabeza, la saludó,

⁹²Rivera Águila, 123 D.P.R. a la pág. 609.

⁹³Desde entonces, nuestro Tribunal Supremo ha reafirmado la protección de las obreras embarazadas al extender la doctrina del patrono sucesor a los casos de despido por razón de embarazo. Bruno López v. Motorplan, Inc., 93 J.T.S. 123, a la pág. 11050.

⁹⁴90 J.T.S. 50, a la pág. 7646.

⁹⁵Los hechos de este caso ocurrieron antes de la aprobación de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, la cual declara que el hostigamiento sexual en el empleo es una forma de discrimen por razón de género.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

diciéndole: "Ay, chiquilla linda". En varias ocasiones el gerente le sugirió que no se maquillara porque se veía mejor sin maquillaje. En otro incidente, la joven fue a buscar su cartera a la oficina. El gerente que se encontraba allí sentado en una silla giratoria, al verla entrar inclinó la silla hacia atrás, se colocó las manos sobre la cabeza y le dijo: "Ay Carmencita tengo dolor de cabeza, quítamelo". Ella le contestó que allí había pastillas y acto seguido salió de la oficina. Mientras lo hacía, el gerente le indicó que no le gustaban las pastillas. El último incidente relatado por la joven ocurrió mientras ella se disponía a "ponchar" su tarjeta de asistencia en el área de almacén del supermercado. En esos momentos sintió que alguien abría la puerta y se le acercaba. Se trataba del gerente, quien tocándole el pelo, la cara y el cuello, le dijo: "¡Qué bonita tú eres!". La joven se marchó de inmediato del lugar y se dirigió a la oficina donde informó lo sucedido al subgerente de la sucursal. Ante esta situación, el gerente se reunió con el subgerente y con la demandante para "excusarse por cualquier malentendido que hubiese surgido en relación con el incidente del almacén". Luego de estos incidentes, y a pesar de que sus evaluaciones anteriores habían sido excelentes, la joven fue evaluada negativamente. Ello culminó, eventualmente, en que la empresa le pidiera la renuncia.

En respuesta a una moción de sentencia sumaria presentada por la parte demandada, el tribunal de instancia concluyó que la "naturaleza trivial" de estos incidentes impedía sostener una causa de acción por hostigamiento sexual en el empleo y desestimó la demanda. La demandante recurrió al Tribunal Supremo y éste, en ausencia de legislación específica o de jurisprudencia puertorriqueña sobre el hostigamiento sexual, procedió a analizar la legislación y la jurisprudencia federal.

El Tribunal determinó que el hostigamiento sexual en el empleo es una modalidad del discrimen por razón de género que puede manifestarse de varias maneras. La jurisprudencia federal ha reconocido dos modalidades: el "ambiente hostil" y el *quid pro quo*.⁹⁶ La primera se produce, en palabras del Tribunal, "cuando la conducta sexual para con un individuo tiene el efecto de interferir irrazonablemente con el desempeño de su trabajo o de crear en el mismo un ambiente intimidante, hostil u ofensivo"⁹⁷. Bajo esta modalidad no es necesario que la conducta desplegada por el ofensor sea explícitamente sexual; lo que se requiere es que la conducta se dirija contra la persona sólo por razón de su género. La modalidad del *quid pro quo*, por otro

⁹⁶Véase *Harris v. Forklift Systems, Inc.*, 510 U.S. ___, 126 L.Ed.2d 295, 114 S.Ct. 367 (1993); y *Meritor Savings Bank, FSB v. Vinson*, 477 U.S. 57 (1986).

⁹⁷*Rodríguez Meléndez*, 90 J.T.S. a la pág. 7652.

lado, dice el Tribunal, "se produce cuando el sometimiento o el rechazo de los avances o requerimientos sexuales se toma como base para afectar beneficios tangibles en el empleo"⁹⁸.

A continuación, el Tribunal Supremo se cuestionó cuál debe ser la medida de responsabilidad aplicable al patrono en casos de hostigamiento sexual en su modalidad de ambiente hostil, creado por uno de sus agentes o supervisores. Al decidir el caso bajo la Ley 100 de 1959, nuestro Tribunal Supremo se aleja de la interpretación que el Tribunal Supremo federal insinúa sin resolver en *Meritors Savings Bank v. Vinson*, a los efectos de que el patrono será responsable en la modalidad de ambiente hostil sólo si conocía o debió conocer lo que estaba ocurriendo. El Tribunal Supremo de Puerto Rico señala categóricamente:

"No es necesario incorporar este criterio de responsabilidad... a nuestra jurisdicción. La Ley Núm. 100, *supra*, establece una presunción de discrimen."

Esto implica que el o la demandante, con solamente probar los hechos constitutivos del hostigamiento sexual, surge la presunción de que el discrimen se produjo y, por lo tanto, recae el peso de la prueba sobre el patrono para evidenciar que no ocurrió el discrimen. La parte demandante no estaría obligada a probar que el patrono lo sabía o debía haberlo sabido. La defensa de que el patrono no conocía los hechos no es aplicable bajo la Ley 100 de 1959. Si el patrono no logra *probar* que los hechos no ocurrieron, su responsabilidad será absoluta.

Al adoptar en la Ley 17 de 1988 el esquema de las guías de la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo (E.E.O.C.) sobre hostigamiento sexual, se ha incorporado en nuestra jurisdicción el criterio de responsabilidad dual al procesar los casos de hostigamiento sexual: el de responsabilidad absoluta para la modalidad *quid pro quo*, pero responde el patrono en los casos de ambiente hostil solamente si conocía de los actos de hostigamiento o debió conocerlos. Tras sostener que el mecanismo procesal de la sentencia sumaria es inadecuado en los casos de hostigamiento sexual, devolvió el caso al foro de instancia para que se celebrara una vista evidenciaria. No obstante, el Tribunal hizo importantes señalamientos respecto al uso de la sentencia sumaria en estos casos. Afirmó que, además de tratarse de un asunto que envuelve un alto interés público, "están envueltos factores humanos relativos a actitudes, conductas, móviles, sentimientos y otros, que difícilmente pueden precisarse a menos que se ventilen en un juicio

⁹⁸*Id.* La modalidad de *quid pro quo* tiene una segunda manifestación, esto es, cuando se proponen avances o requerimientos sexuales a cambio de beneficios tangibles en el empleo. Un ejemplo de un avance o requerimiento sexual explícito que afecte beneficios tangibles en el empleo es el siguiente: "Si te acuestas, te asciendo; si no te acuestas, te boto".

plenario".⁹⁹ Se requiere, pues, que los tribunales examinen estos casos estrictamente, estudiando con cautela los hechos particulares que lo informan.

El Juez Asociado señor Hernández Denton emitió una opinión concurrente en el caso por entender que el Tribunal tenía la obligación de pronunciarse sobre la norma de responsabilidad aplicable al patrono en los casos de hostigamiento sexual. Expresó en dicha opinión que la Ley 100 de 1959 prohíbe a un patrono establecer condiciones o privilegios o cualquier tipo de limitación que afecte a un empleado por razón de su sexo y que, como consecuencia, el patrono será responsable de cualquier violación a la ley de su parte o de parte de sus agentes, supervisores o representantes.

Más que la opinión de mayoría, resulta de interés en este caso la disidente del, entonces, Juez Presidente Pons Núñez, quien hubiese sostenido la sentencia dictada sumariamente por el tribunal de instancia, por no haber controversia sobre los hechos materiales. Su argumentación entraña posturas tradicionales. Estimó el juez Pons que la conducta en cuestión no era constitutiva de hostigamiento sexual, aun cuando era de "mal gusto" y una "falta de consideración personal".¹⁰⁰ Por otro lado, le dio gran importancia a la realidad histórico-social y cultural del pueblo puertorriqueño, de la cual, según él, no debe desligarse un tribunal cuando considera un caso de hostigamiento sexual. A pesar de compartir el deseo de proscribir y erradicar este problema, advirtió que:

[A]l hacerlo no debemos caer en el error de propugnar normas que interfieran y enfríen la natural y saludable interacción y relación entre los sexos. Tenemos que cuidarnos de distinguir entre conducta natural y saludable y el hostigamiento: de no convertir el natural enamoramiento en conducta artificiosa sujeta a reglamentación judicial. No queremos una sociedad de licenciosos y sátiros pero tampoco de misántropos y misógenos.¹⁰¹

Es decir, el juez Pons consideró que este tipo de conducta es normal en nuestra sociedad y que no choca con los valores establecidos. Pero es precisamente esa concepción la que presenta problemas, pues está fundamentada en esquemas propios de una sociedad dominada por los hombres en la que se considera natural que éstos expresen sus intereses y deseos sexuales en forma de piropos, de gestos y de acercamientos físicos a la mujer, aunque éstos no sean deseados. En ese medio, la propia mujer ha sido condicionada psicológica y culturalmente a

⁹⁹Rodríguez Meléndez, 90 J.T.S. a la pág. 7653.

¹⁰⁰Id. a la pág. 7664.

¹⁰¹Id. a las págs. 7664-7665.

aceptar ese tipo de actuación, al punto de que muchas no conciben que pueda tener un contenido discriminatorio. En ese sentido, la opinión disidente no consideró el elemento de "avance sexual no deseado, considerado por la jurisprudencia norteamericana como fundamental en casos de hostigamiento sexual.¹⁰² Tampoco consideró el elemento de control o poder que tiene un supervisor sobre un empleado que depende de su trabajo para su sostén personal y el de su familia, sobre todo en un caso como éste, en que la persona involucrada tan sólo tenía diecisiete años.

En la misma fecha en que el Tribunal Supremo resolvió el caso de *Rodríguez Meléndez*, emitió también una resolución, sin opinión escrita, mediante la cual desestimó un recurso de *certiorari* en el caso *López Campos v. Garage Isla Verde, Inc.*¹⁰³ Los hechos del caso fueron los siguientes: la demandante, joven casada de diecinueve años de edad, comenzó a trabajar como recepcionista en el Garage Isla Verde, Inc., en octubre de 1986. No se entrevistó personalmente con el presidente de la corporación, ya que éste se encontraba de viaje. Antes de regresar a sus funciones, el presidente llamó a su oficina por teléfono. Al escuchar la voz de la recepcionista, le inquirió si se trataba de la nueva empleada y le comentó entonces que tenía una voz muy bonita y que tenía la esperanza de que fuese tan bonita en persona como lo era su voz. El presidente, quien también estaba casado, se reintegró a sus funciones e intentó confraternizar estrechamente con la demandante. La invitaba a cenar fuera de horas laborables y a pasear en su lancha. Cuando regresaba de almorzar le ofrecía bombones a los empleados y al acercarse a la demandante le preguntaba: "¿Cuáles de los bombones tú quieres, los míos o éstos?". La demandante declinó las invitaciones del presidente aun cuando en ningún momento le recriminó su conducta. El presidente la llamaba por teléfono a menudo y la piropeaba constantemente. Además, en una ocasión, con el propósito de abotonarle la blusa, se le acercó por la espalda, rozando con su cuerpo el de ella.

Para enero de 1987, la demandante pasó a ocupar el puesto de secretaria recepcionista del presidente. A partir de febrero de ese año comenzó a ausentarse frecuentemente de su empleo. Algunos meses más tarde quedó embarazada y se lo informó al presidente. Continuó ausentándose del trabajo con frecuencia, por lo que se le llamó la atención varias veces, aunque nunca fue suspendida de empleo ni de sueldo. Cuando la demandante regresó a su empleo luego

¹⁰²Véase *Meritor Savings Bank, FSB v. Vinson*; y *Harris v. Forklift Systems, Inc.*

¹⁰³90 I.T.S. 51, a la pág. 7665.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

de dar a luz, el presidente le comentó que había aumentado de peso. Le dijo, además, que le agradaba el largo de su pelo porque la hacía ver más sensual y que "él podía esperar a que ella pasara su cuarentena". La demandante continuó ausentándose del empleo. Finalmente fue despedida por su jefe.¹⁰⁴

El tribunal de instancia consideró que estos hechos configuraban un caso de hostigamiento sexual en el empleo. El Tribunal Supremo coincidió obviamente con esa posición por cuanto no dio curso al *certiorari* presentado por el demandado. El entonces Juez Presidente Pons Núñez emitió un voto particular de conformidad por entender que, a diferencia de lo ocurrido en *Rodríguez Meléndez*, los hechos particulares de este caso sí eran constitutivos de hostigamiento sexual. Aunque existen ciertas diferencias obvias entre uno y otro caso, en lo fundamental, sin embargo, tienen mucho parecido, por lo que no se justificaba tan claramente un resultado diferente.¹⁰⁵

¹⁰⁴Estos hechos han sido recopilados del voto particular de conformidad emitido en *López Campos* por el entonces Juez Presidente señor Pons Núñez. *Id.* a las págs. 7666-7667.

¹⁰⁵En ambos casos, los supervisores incurrieron en conducta que tenía connotaciones sexuales y que iba dirigida a empleadas subalternas, quienes a todas luces no la deseaban. No hay duda que en *Rodríguez Meléndez* la petición del gerente a la joven empleada de que le quitara el dolor de cabeza que él sentía, a la vez que rechazó las pastillas, tiene una clara connotación sexual en nuestra cultura. De hecho, en la opinión mayoritaria de *Rodríguez Meléndez* se rechazó el pensamiento de que el hostigamiento sexual, aun en sus manifestaciones más sutiles o sofisticadas, tiene como base valores culturales aceptables. 90 J.T.S. a la pág. 7653.

En *López Campos* el Juez Pons Núñez reconoció, además, la necesidad económica de la perjudicada, mientras que no hizo lo mismo en *Rodríguez Meléndez*. Cabe pensar que el juez aceptó que hubo hostigamiento sexual en el caso de *López Campos* por el sólo hecho de que la perjudicada era casada. No se puede perder de vista que en nuestra sociedad se tiende a tratar o a percibir de manera distinta a una mujer casada vis-à-vis una mujer soltera. Por ello varía la proporción de mujeres hostigadas de acuerdo con su estado civil.

A estos efectos, las doctoras Muñoz Vázquez y Silva Bonilla han expresado que:

En una sociedad donde se prepara a la gente con el entendimiento ideológico de que la mujer nace para ser "poseída" eventualmente por un hombre y que llegar a ser esposa, madre y ama de casa es el destino "natural" de toda mujer, no es raro encontrar que la mujer soltera, la viuda, la divorciada o la separada de su cónyuge aparezca socialmente representada como "tierra de nadie" y, por tanto, "territorio" que puede reclamar cualquier varón. En estos casos, la menor proporción de hostigamiento que reciben las casadas parece evidenciar el "reconocimiento" ideológico por los trabajadores masculinos de que esa mujer es "mujer con dueño". Es ya la *propiedad* de algún otro. El vínculo marital no sólo recoge y reproduce la noción de la mujer como propiedad, sino que se proyecta socialmente como forma de "protección" de la mujer frente al hostigamiento.

MARYA MUÑOZ VÁZQUEZ & RUTH SILVA BONILLA, EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL: SUS MANIFESTACIONES Y CARACTERÍSTICAS EN LA SOCIEDAD, EN LOS CENTROS DE EMPLEOS Y LOS CENTROS DE ESTUDIOS 11-12 (Centro de Investigaciones Sociales, U.P.R., 1985).

Es interesante señalar, además, que recientemente en un caso de hostigamiento sexual, una jueza del Tribunal Superior determinó que fue difícil creer la versión de la demandante sobre cómo fue hostigada sexualmente, "máxime cuando se trata de una mujer divorciada y madre de tres niños que no puede ser fácil engañar". Véase *Torres v. Puerto Rico Telephone Company*, Sentencia de 28 de febrero de 1994, del Tribunal Superior, Sala de San Juan, caso civil núm. KDP-86-3300. El Tribunal Supremo, mediante sentencia, revocó la decisión del tribunal de instancia por considerar que se cometió un error manifiesto en la apreciación de la prueba. Véase *Torres v. Puerto Rico Telephone Co.*, Sentencia de 30 de junio de 1995, caso núm. RE-94-276.

Recientemente, en *Soto v. Hotel Caribe Hilton*¹⁰⁶, que trataba de una reclamación por un despido discriminatorio por motivo de edad, el Tribunal Supremo reafirmó lo resuelto en *Rodríguez Meléndez* sobre la dificultad de usar el mecanismo de la sentencia sumaria en los casos de discrimen bajo la Ley Núm. 100. Expresó, en efecto, que "nuestra jurisprudencia ha sido clara en el sentido de que no es aconsejable utilizar el mecanismo procesal de sentencia sumaria en casos donde hay elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad sea esencial".

Es menestar señalar que en *Soto* se instó una acción por despido discriminatorio bajo la Ley 100 de 1959 y bajo el *Age Discrimination in Employment Act* de 1967 (A.D.E.A.)¹⁰⁷. Desde el caso de *Ibáñez v. Molinos de P.R., Inc.*¹⁰⁸, el Tribunal Supremo había comparado estos dos estatutos. En *Ibáñez* se señaló que bajo el A.D.E.A., el demandante tiene que establecer un caso *prima facie* de discrimen demostrando que: (a) estaba dentro del grupo de edades protegido por el estatuto; (b) fue despedido; (c) estaba calificado para ocupar el puesto; y (d) fue reemplazado por alguien más joven. Una vez se establece un caso *prima facie* de discrimen, el patrono viene obligado a "articular" una explicación razonable, que, de ser creída por el juzgador, apoyaría la conclusión de que el discrimen ilícito no fue la causa de la acción patronal. La evidencia tiene que ser admisible, pero sólo tiene el patrono demandado que producirla; no tiene un peso de persuasión. Al así producirla, se controvierte la presunción levantada por el caso *prima facie*¹⁰⁹. Corresponde, entonces, al demandante convencer al juzgador de que la verdadera razón fue discriminatoria. Es decir, el peso de la prueba permanece sobre el demandante.

La norma seguida bajo la ley federal es contraria a lo que dispone la Ley 100 de 1959, la cual establece una presunción de discrimen en contra del patrono si el despido se realiza sin justa causa¹¹⁰. A estos efectos:

Se entenderá por justa causa para el despido de un empleado de un establecimiento:

¹⁰⁶94 J.T.S. 128, a la pág. 308.

¹⁰⁷29 U.S.C.A. § 621 *et seq.*

¹⁰⁸114 D.P.R. 42 (1983).

¹⁰⁹El demandado no tiene que persuadir al tribunal de que en efecto estuvo motivado por las razones señaladas. Puede darse la situación de que, aunque el tribunal no dé credibilidad a las explicaciones del patrono demandado, como éste cumplió con el requisito de producir unas razones, y con ello se controvirtió la presunción, el tribunal no está obligado a decidir a favor del demandante, pues se requieren ambos factores, que las razones sean falsas y que el discrimen fue la verdadera razón. *St. Mary's Honor Center v. Hicks*, 509 U.S. ___, 113 S.Ct. 2742 (1993).

¹¹⁰29 L.P.R.A. sec. 148.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

- (a) Que el obrero siga un patrón de conducta impropia o desordenada.
 - (b) La actitud del empleado de no rendir su trabajo en forma eficiente o de hacerlo tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o maneja por el establecimiento.
 - (c) Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidas para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.
 - (d) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento.
 - (e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.
 - (f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido.¹¹¹
-

Por ende, bajo la Ley 100, una vez se activa la presunción de discrimen, corresponde al patrono rebatirla, estableciendo mediante preponderancia de la prueba que el despido no fue discriminatorio.¹¹² Si el patrono logra probar la inexistencia de discrimen, concluirá la controversia sin ser necesaria prueba adicional.

Surge que, al amparo de la Ley 100, contrario a lo establecido bajo la ley federal antes discutida, no se requiere que el demandante pruebe la intención del patrono de discriminar. Esto, sin embargo, está en contraposición con lo que expresa el Tribunal Supremo en el caso de *Soto* de que, bajo ambos estatutos, "es inevitable la necesidad de establecer la intención del patrono". Posiblemente, por razón de que el caso fue sometido bajo ambas leyes aplicables, A.D.E.A. y Ley 100 de 1959, y dado que bajo la ley federal era inevitable la obligación del demandante de probar el discrimen, resultaba impertinente, desde el punto de vista procesal evidenciario, hacer

¹¹¹Véase el art. 2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 185b; *Báez García v. Cooper Labs., Inc.*, 120 D.P.R. 145, 155 (1987); *Soto v. Caribe Hilton*, 94 J.T.S. 128, a las págs. 308, 312.

¹¹²*Soto v. Caribe Hilton*; *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, 116 D.P.R. 485, 502 (1985); *Ibáñez*, 114 D.P.R. a las págs. 51-52.

la distinción. Al no aclararlo, sin embargo, crea una confusión en cuanto a las exigencias evidenciarias bajo la ley local y el alcance de éstas.¹¹³

Cabe señalar, además, que las Leyes Núms. 69 de 1985 y 17 de 1988, prohibitivas del discrimen por razón de género y del hostigamiento sexual en el empleo, respectivamente, no incluyen la intención como un elemento del discrimen.

En el ámbito público el caso normativo es *Rivera Briceño v. Rodríguez*.¹¹⁴ Se trata de una empleada del gobierno estatal que presentó una acción al amparo de la Ley 100 de 1959, y la Ley 69 de 1985, como consecuencia de un alegado discrimen político y hostigamiento sexual sufridos en el empleo. El caso resulta de interés en cuanto el Tribunal Supremo aclara el alcance de una y otra ley. La primera, como surge claramente de su propio texto, sólo aplica a las empresas privadas o a las agencias gubernamentales que operan como negocio privado, por lo que la señora Rivera Briceño no tenía una acción disponible bajo dicha ley por no caer en ninguna de esas dos categorías. Por otro lado, el Tribunal Supremo resolvió que la Ley 69 de 1985, que aplica a patronos públicos o privados sin limitación alguna, prevalece sobre la Ley Núm. 100 en cuanto a lo relacionado con el discrimen por razón de género en el empleo. Además, reiteró la norma establecida en *García Pagán v. Shiley Caribbean*, en el sentido de que una reclamación por daños y angustias mentales es parte del remedio civil que concede la Ley 69.

En cuanto a los remedios, en *Matos Molero v. Roche Products, Inc.*,¹¹⁵ el Tribunal Supremo se expresó sobre los remedios que existen en la esfera estatal y federal contra el discrimen por género en el empleo y sobre la interrupción del término prescriptivo para presentar una demanda bajo la Ley 100. Señaló al respecto que una persona que alega haber sido discriminada por razón de sexo por parte de su patrono puede acudir al foro local bajo las leyes locales y federales vigentes o al foro federal bajo el Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, y ante la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo (E.E.O.C.). No obstante, existe una diferencia procesal: en el foro local no es necesario agotar los remedios administrativos antes de acudir al tribunal, mientras que el Título VII lo requiere. Aunque se propicia que los estados tengan la primera oportunidad de intervenir en un caso de discrimen, si una persona acude en primer lugar ante la E.E.O.C., el término prescriptivo de un año para

¹¹³Soto, 94 J.T.S. a la pág. 313.

¹¹⁴91 J.T.S. 103, a la pág. 9107.

¹¹⁵93 J.T.S. 6, a la pág. 10312.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

presentar una demanda bajo la legislación local queda suspendido hasta que concluyan los procedimientos ante la agencia, por razón de la notificación al promovido. La razón para ello es, de acuerdo con el Tribunal, el interés apremiante del estado de proteger a los obreros y obreras del discrimen y de que los casos se atiendan en el foro local.

Finalmente en *Delgado Zayas v. Hospital Interamericano de Medicina Avanzada*,¹¹⁶ el punto en controversia era si había habido justa causa para despedir sumariamente a un empleado por haber incurrido en conducta sexual no deseada hacia su supervisora. Además de discutir la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, que prohíbe el despido sin justa causa,¹¹⁷ tomando en cuenta las alegaciones de las partes, el Tribunal estimó necesario examinar los principios legales del hostigamiento sexual en su modalidad de ambiente hostil.¹¹⁸

El caso le ofreció al Tribunal la oportunidad de distinguir una vez más entre las dos modalidades de hostigamiento sexual en el empleo: el *quid pro quo* y el ambiente hostil. En la primera, los patronos condicionan las oportunidades y beneficios del empleado a cambio de favores sexuales, por lo que el hostigamiento se da de supervisor a supervisado. En la segunda, sin embargo, cualquier empleado, independientemente del puesto que ocupa, puede sufrir un ambiente de trabajo hostil u ofensivo, al igual que cualquier empleado puede crear dicho ambiente hostil.¹¹⁹

El Tribunal resolvió que la actuación del empleado de impedirle la salida del baño a su supervisora mientras le requería que saliera con él fue de tal seriedad que puso en peligro el orden de la empresa, lo que justificaba su despido de conformidad con el reglamento de la empresa, aun cuando había sido su primera violación. De hecho, la Ley 80 faculta a un patrono a despedir a un empleado por justa causa, aun cuando se trate de una sola ofensa, si la intensidad

¹¹⁶94 J.T.S. 149, a la pág. 495.

¹¹⁷29 L.P.R.A. sec. 185a-l.

¹¹⁸Los hechos que dieron lugar a esta acción fueron los siguientes:

La señora Damaris Pagán estaba encargada del Departamento de Dietas del Hospital Interamericano y tenía bajo su supervisión al señor Lino Alvarez Alvarado. La señora Pagán declaró que, mientras se encontraba en el área de la cocina que ella supervisaba, recibió una invitación de parte del señor Alvarez para asistir juntos al Festival de las Flores de Aibonito. Ella la rechazó. Algún tiempo después de esa invitación, el señor Alvarez le impidió físicamente la salida de los baños a la señora Pagán, poniendo las manos en los marcos de la puerta, a la vez que le requirió que saliera con él. La señora Pagán le informó al señor Alvarez su disgusto ante esta situación y procedió a notificarle el incidente a la Supervisora de Dietas del Hospital. La querrela de la señora Pagán dio comienzo a una investigación de la conducta del señor Alvarez que resultó en una suspensión sumaria y despido. El Hospital estimó que el señor Alvarez había incurrido en hostigamiento sexual, conducta que estaba prohibida

por el reglamento del hospital, según definida en la Ley Núm. 17. *Delgado Zayas*, 94 J.T.S. a la pág. 499.

¹¹⁹El Tribunal usó como base para esta distinción lo dicho en *Ellison v. Brady*, 924 F.2d 872 (9th Cir. 1991).

del agravio así lo requiere.¹²⁰ El Tribunal resolvió, además, que el empleado había creado con sus actuaciones un ambiente hostil para su supervisora, violando así las normas de la empresa en contra del hostigamiento sexual.

El Juez Asociado Rebollo López emitió una opinión disidente en este caso por entender que la ley no da margen para considerar el hostigamiento sexual de un empleado de inferior jerarquía hacia un empleado de mayor jerarquía, ni aun en la modalidad de ambiente hostil. Aunque aceptó que un supervisado puede faltarle el respeto a su supervisor mediante avances de índole sexual y que ello puede considerarse justa causa bajo la Ley 80, para despedirlo sumariamente, rechazó firmemente la conclusión de que esa conducta pueda de ordinario crear un ambiente de intimidación y hostilidad en el empleo. Fundamentó su posición en que el empleado de superior jerarquía tiene siempre la autoridad para tomar acciones contra un subordinado que incurra en cualquier tipo de conducta ofensiva, evitando así que se cree un ambiente hostil en el lugar de empleo.¹²¹ El juez Rebollo López concluyó que la mayoría del Tribunal había entrado innecesariamente en el tema del hostigamiento sexual, cuando lo único que tenía que resolver era si existía justa causa para despedir al empleado bajo la Ley 80, que prohíbe despidos injustificados.

Si bien esta última conclusión puede ser cierta, no es menos cierto que el resto del razonamiento del juez Rebollo López, restringe más allá de lo que el propio texto de la ley requiere para la modalidad de ambiente hostil del hostigamiento sexual en el empleo. La Ley Núm. 17 de 1988 no especifica en ningún momento que el ambiente hostil debe provenir exclusivamente de las actuaciones de un superior jerárquico respecto a un subordinado. Por el contrario, el texto es amplio y permite interpretar que aquél puede ser creado también por el segundo respecto al primero. Ello es así por cuanto nada en la ley obliga a interpretar la disposición específica sobre ambiente hostil --Artículo 3(c) de la Ley 17-- bajo los mismos parámetros que aplican a los otros tipos de hostigamiento sexual en el empleo, cubiertos por los incisos (a) y (b) del citado artículo. Son estos últimos los que efectivamente tipifican conducta que procede del superior jerárquico y está dirigida a subordinados.¹²²

¹²⁰Secretario del Trabajo v. I.T.T., 108 D.P.R. 536, 543 (1979).

¹²¹No necesariamente tiene un supervisor la autoridad para disciplinar o imponer sanciones a un subordinado, ya que ello dependerá de quien tiene las funciones de emplear, disciplinar y despedir. El caso más claro sobre estas diferentes estructuras en el lugar de empleo son las agencias de gobierno y el sistema judicial.

¹²²29 L.P.R.A. sec. 155b, incisos (a), (b) y (c) (Supl. 1995).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Es regla establecida en el derecho laboral que las disposiciones de ley se interpretan liberalmente a favor del obrero o empleado. Habida cuenta del alto interés del Estado en combatir todas las modalidades del hostigamiento sexual en el empleo, una interpretación restrictiva como la apuntada podría violentar dicho propósito general.

Análisis de hallazgos

1. *La manifestación del discrimen por razón de género en relación con el empleo que más atención recibió por parte de los participantes en la investigación fue el hostigamiento sexual.*

En las Entrevistas Grupales Focalizadas celebradas por la Comisión, al igual que en las Vistas realizadas en las distintas regiones del país, fue notable que la mayoría de los comentarios y las observaciones sobre el discrimen por razón de género en el campo laboral giraban en torno al problema del hostigamiento sexual. De igual forma, cuando se abordó el tema de las relaciones laborales dentro del mismo sistema judicial, el hostigamiento sexual tuvo una prominencia notable.

En ambas entrevistas grupales, los abogados y las abogadas que laboran en este campo mencionaron el tema insistentemente. Sin embargo, las perspectivas de los dos grupos en cuanto a la realidad de la litigación de estos casos en el foro judicial se apartaron mucho.

Desde la perspectiva del abogado y abogada patronal, se cuestionó la supuesta "ola que ha surgido de casos de hostigamiento...".¹²³ Se comentó que "se están desarrollando demasiados casos, particularmente en los tribunales".¹²⁴ Estos abogados y abogadas expresaron la visión de que la ley protegía demasiado a la mujer. Comentó un exponente:

[L]a mujer lo único que tiene que decir es "ambiente hostil e intimidante" y entonces es una cuestión de credibilidad. Por lo general, es mi palabra contra la tuya, pero en el "in between", yo estoy fastidiándote una reputación. Ya tu nombre está manchado y no hay nada que evite que esa persona te lo traiga injustamente. ...

La mujer te llora, la mujer te hace un "show", te presenta el caso. Y en muchos casos es muy difícil que el patrono te lo defienda, porque es [cuestión de] credibilidad, porque es tu reputación, porque no quiere ir a juicio. Hay que transigir.¹²⁵

¹²³Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas y abogados de patronos, a la pág. 35.

¹²⁴Esta "ola" no encuentra apoyo en las estadísticas. Se refiere el lector a los datos sobre el número de casos presentados en los tribunales que ofrecemos en la discusión del hallazgo número 2.

¹²⁵Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas y abogados de patronos, a la pág. 35. Un abogado patronal también expresó la visión de que "hay un porcentaje bien alto de casos ... fabricados de hostigamiento sexual." *Id.* a la pág. 79. Opinó otro, "[h]ay un incentivo para radicar este tipo de reclamación, no hay nada que perder y no hay nada que proteja a la persona acusada, aunque posteriormente salga inocente." *Id.* a la pág. 80. Los abogados y abogadas de las víctimas, por otro lado, plantean que hay mucho que "perder" en los casos de hostigamiento y que el sistema desalienta la presentación de estos casos. Véase *infra* discusión del hallazgo número 2.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Por otro lado, los abogados y las abogadas de empleados y empleadas presentaron una visión totalmente contraria. Como habrá de verse más adelante, mencionaron muchas cosas que desalientan la presentación y la litigación de casos de hostigamiento sexual. Señalaron el efecto emocional y el impacto económico que tiene este tipo de litigio. Aunque reconocen que el derecho sustantivo es justo respecto al empleado o a la empleada, recalcaron las dificultades prácticas que enfrentan al litigar estos casos.

2. *La incidencia del discrimen por razón de género en el empleo es mucho mayor que la que se trasluce en el número de casos de tal naturaleza ante la consideración de los tribunales, lo que apunta hacia la existencia de circunstancias disuasivas en cuanto a la presentación y procesamiento de estos casos.*

Todos los estudios relacionados con el tema, indican que hay una gran incidencia de discrimen por razón de género. Apuntan, además, que hay un número muy alto de situaciones de hostigamiento sexual.¹²⁶ Las estadísticas reflejan, sin embargo, una cantidad mínima de casos ante los tribunales del país.

Entre el 1983 y el 1992 hubo apenas 23 casos presentados de discrimen por razón de género y/o hostigamiento sexual en los tribunales de Puerto Rico. Sólo tres (3) casos sobre el tema de hostigamiento sexual han resultado en opiniones del Tribunal Supremo. Los datos obtenidos del Tribunal Federal de Puerto Rico, que tiene jurisdicción concurrente en estos casos, tampoco demuestran una abundancia de casos sobre el tema. Por ejemplo, en el 1990 se presentaron un total de doce (12) casos de discrimen ante ese foro. Para el 1994, el número había subido a cincuenta y siete (57) casos. Sin embargo, es notable que dichos números son globales y que incluyen todo tipo de discrimen en el empleo. De estos totales, aproximadamente la mitad son casos contra funcionarios del gobierno, la mayoría de los cuales tiene que ver no con discrimen por razón de género, sino con discrimen por ideas políticas.

¹²⁶En un estudio realizado con una muestra de 70 empleadas del sector educativo se encontró que 65 de éstas habían experimentado hostigamiento sexual; de los 65 casos, 39 tuvieron lugar en el centro de empleo. En otra muestra de este mismo estudio con 45 empleadas del sector de servicios de salud, se encontró que 41 de éstas habían experimentado hostigamiento sexual; de los 41 casos, 30 tuvieron lugar en el centro de empleo. LOURDES MARTÍNEZ & RUTH SILVA BONILLA, EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE LAS TRABAJADORAS EN SUS CENTROS DE EMPLEO (Centro de Investigaciones Sociales, U.P.R., 1988).

Al comparar el número de casos presentados ante la Unidad Anti-Discrimen del Departamento del Trabajo (U.A.D.), con los que fueron presentados ante los tribunales, se advierte que las alegadas víctimas de discrimen resuelven sus querellas con mayor frecuencia ante la agencia administrativa que ante los tribunales. En el 1993-94, la agencia tuvo ante sí un total de 259 casos de discrimen por género.¹²⁷

Durante la Entrevista Grupal Focalizada de abogadas y abogados de demandantes, surgió el tema de los impedimentos que pueden estar influyendo en la presentación de casos de discrimen ante los tribunales. Se mencionaron los siguientes factores: (1) el desconocimiento de jueces y juezas respecto al tema¹²⁸; (2) la intimidación de los testigos;¹²⁹ (3) el impacto económico del despido y del proceso de litigación;¹³⁰ (4) el impacto emocional del despido y del proceso de litigación.¹³¹

Los abogados y las abogadas que representan a los patronos, sin embargo, generalmente no reconocen la existencia de impedimentos para la presentación de este tipo de caso. Su queja se dirige a otro aspecto: el derecho sustantivo. Su percepción es que la Legislatura ha favorecido demasiado a los empleados y empleadas en las leyes laborales. Por ejemplo, un exponente indicó:

¹²⁷Aunque no existe el requisito de que se agoten los remedios administrativos ante la agencia local, la práctica de la U.A.D. es enviar una carta autorizando la presentación de la demanda cuando se acaba el proceso administrativo.

¹²⁸Véase la discusión del hallazgo número 6 en este capítulo del Informe.

¹²⁹Una exponente en la Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas y abogados de empleados/as, relató como en una ocasión tuvo que desistir de un caso porque la clienta no quiso continuar. La clienta le explicó que el administrador había sido el hostigante, que había estado rondando la casa y que las tres testigos que iban a ir se habían arrepentido y no iban a ir porque él había dicho que se lo iba a decir a sus respectivos maridos. Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas y abogados de empleados/as, a la pág. 26.

¹³⁰Véase la discusión del hallazgo número 3 en este capítulo del Informe.

¹³¹Una exponente indicó lo siguiente: Muchas veces la mujer que pierde su trabajo por un motivo de discrimen se desalienta, sobre todo cuando ha mediado discrimen por razón de sexo o discrimen por hostigamiento sexual. El impacto emocional es brutal. O sea, hay que ver el deterioro físico y emocional de tu cliente para darte cuenta verdaderamente de cómo su vida cambia total y absolutamente. Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas y abogados de empleados/as, a la pág. 40.

Otra exponente describió su reacción cuando por primera vez confrontó al efecto devastador de un despido en la vida de una persona contra quien se ha discriminado:

Quando el primer cliente me dijo que como consecuencia de haberlo despedido del empleo, trató de suicidarse, yo no lo creí. Fue una mujer.

Yo no había llevado muchos casos de empleo y para mí que la habían marginado hasta que finalmente la habían botado. Se trataba de una mujer que estaba casada con dos hijos, y ella había tratado de suicidarse por lo que le habían hecho. Yo dije: "No, no, espérate, ésta tuvo un affair, aquí pasó algo". Uno con sus prejuicios... Cuando me pongo a investigar, veo que es verdad, que no había pasado nada más. *Id.* a las págs. 37-38.

La percepción mía ... es que el problema no yace en la forma en que los tribunales actúan ante este tipo de estatuto, sino en cuán cargado está éste en contra del patrono en su implantación. Hay que deslindar los problemas que conlleva este tipo de litigio per se, por su propia naturaleza, las presunciones que crea, la situación de desventaja en que coloca a ciertos patronos, vis a vis la práctica acostumbrada de la transacción, la conducta de los jueces y de los supuestos prejuicios de los jueces.¹³²

La realidad es que el problema de discrimen por razón de género es más amplio de lo que indica el número de casos presentados ante los tribunales. Hay que explorar con más profundidad las razones que explican este desbalance.

3. *El desbalance en el poder socioeconómico de las partes afecta la litigación de este tipo de caso.*

En los casos relacionados con el discrimen en el empleo, hay definitivamente un aspecto estructural que limita el acceso al foro judicial: el desbalance en el poder socioeconómico de las partes en el pleito. En la mayoría de los casos, la persona discriminada se encuentra desempleada, mientras que su opositor es una corporación o agencia del gobierno con mayores recursos económicos.

En la vistas públicas se señaló, además, que el descubrimiento de prueba en estos tipos de casos es usualmente muy costoso, dado el hecho de que la prueba está en manos del patrono. Otro factor económico es el problema del peritaje, generalmente requerido en los casos de discrimen. Durante las vistas públicas, un deponente comentó que aunque el tribunal tiene el poder para ordenar que se nombre perito y que se le pague, esto se hace en muy pocos casos.

En la Entrevista Grupal Focalizada de abogadas y abogados de empleados/as, se recalcó mucho el problema de los honorarios de abogados. Mientras el patrono puede pagar a su representante legal, el empleado o empleada generalmente no tiene el poder económico para así hacerlo. Más aún, las leyes laborales limitan los términos de la contratación de los abogados y las abogadas con sus clientes en ciertos casos. Por ejemplo, la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada,¹³³ prohíbe que el abogado o la abogada cobre sus honorarios directamente del cliente, obligándolo a depender exclusivamente de los honorarios impuestos por

¹³²Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas y abogados de patronos, a las págs. 54-55.

¹³³29 L.P.R.A 185a et seq.

el tribunal. En casos de discrimen, aunque las leyes aplicables proveen para honorarios, los jueces y las juezas, o no los están imponiendo, o están imponiendo honorarios que compensan mínimamente el trabajo realizado.¹³⁴

Los casos de discrimen son por su naturaleza casos complejos que implican un gran uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. Como señaló una abogada del Departamento del Trabajo:

Aunque los casos salariales tienen sus complejidades, la realidad es que los casos de discrimen son más trabajosos y requieren un poco más de conocimiento de la Ley que cualquier otro caso dentro de la práctica laboral. Yo puedo ver cinco vistas en su fondo de Ley 80 en una semana, pero si me toca un caso de discrimen, necesito por lo menos un mes para prepararme.

El discrimen es un área en que el desbalance económico está en la base de la litigación sobre el particular. En la actualidad, no existen los mecanismos para nivelar este desbalance.

4. *En los casos de hostigamiento y discrimen por razón de género se percibe una tendencia a permitir defensas y descubrimiento de prueba relacionados con la vida privada de la víctima, factor que puede estar desalentando la presentación de estos casos.*

En la Entrevista Grupal Focalizada de abogadas y abogados de empleados/as, se expresó una gran preocupación en cuanto al alcance de la prueba en los casos de hostigamiento sexual. Estos se quejaron de que los tribunales están permitiendo defensas y descubrimiento de prueba sobre aspectos de la vida íntima de las mujeres demandantes, los cuales se considerarían totalmente inapertinentes en otros contextos.

Una exponente en la Entrevista Grupal Focalizada expresó lo siguiente:

Nuestra experiencia ha sido, en los casos de hostigamiento y aun los de discrimen, que la defensa siempre trae el elemento sexual. O sea, yo planteo que mi clienta ha sido hostigada y ¿cuál es la defensa? Que ella tuvo un "affair" con fulano o que ella provocó a sutano o que ella miró a aquél o que ella bailó con aquel otro o que ella se pone una falda corta o que es lesbiana. Siempre el elemento sexual. Es fascinante. Siempre, por algún lado, lo tienen que traer. Es

¹³⁴En la Entrevista Grupal Focalizada de abogadas y abogados de empleados/as, una exponente relató un caso laboral en el cual el juez impuso honorarios que resultaron en una compensación de \$1.83 por hora para el trabajo realizado. *Id.* a la pág. 60. Otra comentó "[e]l problema es que la Ley sí provee para que se le impongan al patrono, pero no lo están haciendo. O sea, no es un problema básicamente de que no exista la Ley, la hay, lo que pasa es que no la están aplicando."

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

distinto con el hombre, o sea, cuando uno plantea discrimen -que yo lo he hecho- representando al hombre, nunca me han levantado ese tipo de situación.¹³⁵

Otra exponente explicó que se justifica dicha investigación a base de los daños que se están reclamando. Ofreció el siguiente ejemplo: En un caso en el cual la demandante tenía una relación íntima con un hombre casado, [el alegado hostigador] estaba alegando que los daños de ella no se debían al despido, no se debían al hostigamiento, sino a la relación que tenía con el hombre casado y [citó] de testigo a la esposa de este señor.¹³⁶

En la medida que los tribunales permiten descubrimiento de prueba sobre la vida sexual de la alegada víctima, se limita el acceso a los tribunales en este tipo de caso. La utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba en la forma antes señalada puede tener un efecto sumamente desalentador en relación con los casos de hostigamiento sexual.¹³⁷

En Puerto Rico la exclusión de este tipo de prueba está prohibida únicamente en los casos por el delito de violación o su tentativa, es decir, sólo en el ámbito penal (en los casos mencionados) y no así en el civil.¹³⁸ En rigor, la exclusión podría justificarse bajo la Regla 18 sobre pertinencia y podría cuestionarse la admisibilidad de la prueba de carácter de la víctima bajo la Regla 20(A), inciso 3.¹³⁹ A pesar de ello, la Asamblea Legislativa ha querido excluir específicamente dicha prueba en la Regla 21 de las de Evidencia, ya que existe una cuestión de peso que justifica una regla más restrictiva: "el interés del Estado en que las víctimas de estos delitos no dejen de denunciar la comisión del delito por temor a que salgan a relucir aspectos de su intimidad en relación a la vida sexual".¹⁴⁰

¹³⁵Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas y abogados de empleados/as, a las págs. 39-40. Los abogados que representan a los patronos presentan otra visión, la cual refleja las actitudes estereotipadas en cuanto al género. Expone uno:

[E]s muy difícil de controlar, porque es un área de la atracción de los sexos, es decir, *esto no tiene que ver con trabajo*, la atracción de los sexos y patrones de conducta de personas que las tienen muy arraigados. Y se pueden hacer muchísimas cosas de orientación, entrenamiento, etc. y a pesar de todas esas precauciones, uno se salió del corral

Id. a la pág. 83. (énfasis suplido).

Otro indica que "la mujer latina se viste para que por lo menos el hombre diga 'que guapa estás.'" Otro se pregunta: "¿Dónde se tira la raya entre lo que es hostigamiento sexual y lo que es un flirteo o una conducta de tipo sexual entre géneros en que se desarrolla una costumbre y no se sabe muy bien quién es el que está incitando y quién es el que está siendo incitado?" *Id.* a la pág. 84.

¹³⁶*Id.* a la pág. 43.

¹³⁷Una exponente en la Entrevista Grupal Focalizada de abogadas y abogados de empleados/as explicó el efecto de la siguiente forma: "como mujeres, ese tipo de ataque nos hiere en lo más profundo, nos sentimos que nos están desnudando allí, que nuestras intimidades más grandes las tenemos que airear en público..." *Id.* a la pág. 40.

¹³⁸Regla 21 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 21.

¹³⁹32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 18 y R. 20(A)(3), respectivamente. Véase, además, los comentarios bajo la Regla 21.

¹⁴⁰Véase los comentarios bajo la Regla 21.

La tendencia en el foro federal y en los estados de los Estados Unidos ha sido eliminar este tipo de prueba aun en casos civiles que involucren conducta sexual. Así en el foro federal la Regla 412 de las de Evidencia fue enmendada a esos efectos el 1º de diciembre de 1994.¹⁴¹ En los comentarios a esta regla, el comité a cargo de su redacción específicamente dispuso que la regla aplica a los casos de hostigamiento sexual.¹⁴²

La Comisión recomienda que la Asamblea Legislativa enmiende las reglas correspondientes de las de Evidencia, antes citadas, a los efectos de extenderlas a todos los casos criminales y civiles que tengan que ver con alegados actos ilícitos que involucren conducta sexual.

La evidencia recopilada indica que hay posibilidades de que se estén permitiendo defensas y descubrimiento indebido en los casos de hostigamiento sexual, y que esto limita el acceso al foro judicial en este tipo de caso. Hay que investigar a mayor profundidad esta situación. Recomendamos cambios en las reglas de evidencia y en las procesales para corregirla.

5. *No existe un procedimiento eficaz interno en el Tribunal General de Justicia para la ventilación de querellas de discrimen por razón de género y de hostigamiento sexual; tampoco existen políticas eficaces ni reglamentos adecuados en cuanto a estos tipos de discrimen*

Como resultado de las leyes que prohíben el hostigamiento sexual en el empleo, en un gran número de centros de trabajo en el país se han establecido políticas internas sobre el particular. Estas incluyen usualmente, tanto definiciones claras sobre lo que constituye hostigamiento sexual, como procedimientos para la ventilación de querellas. Precisamente, de acuerdo con las *Guías para la implantación de política pública y procedimientos internos de querellas sobre hostigamiento sexual*,¹⁴³ promulgadas por la Comisión de Asuntos de la Mujer de

¹⁴¹FED. R. EVID. 412.

¹⁴²*Id.* Es interesante señalar que recientemente un juez del Tribunal de Distrito federal para el Distrito de Puerto Rico le impuso una multa de \$500.00 dólares a un abogado de defensa en un caso de hostigamiento sexual, quien hizo una pregunta en el conainterrogatorio que implicaba que la demandante había sido promiscua. El abogado le preguntó al psicólogo con quien había estado en tratamiento la demandante, "Did she tell you she had multiple relationships with married men?" El Hon. José A. Fusté amonestó al abogado por haber violado la referida Regla 412 e instruyó al jurado a no tomar en cuenta dicha pregunta. Manny Suárez, *Defense attorney fined in sexual harassment case*, THE SAN JUAN STAR, Aug. 17, 1995, a la pág. 10.

¹⁴³COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA MUJER (1988).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

la Oficina del Gobernador, una "intervención efectiva y preventiva" por parte de un patrono para lidiar con el hostigamiento sexual incluiría tanto una política clara en cuanto a su prohibición, como un mecanismo efectivo para la ventilación de querellas de hostigamiento. La Comisión ofrece en dicho documento varias recomendaciones a los patronos respecto a cómo garantizar que el proceso de querella sea, no sólo efectivo, sino justo.

La Rama Judicial de Puerto Rico también estableció una política interna sobre el particular que se dio a conocer a todo el sistema mediante el Memorando del Director Administrativo de los Tribunales Núm. 117 de 2 de marzo de 1989. No obstante, en las Vistas celebradas por la Comisión se obtuvo testimonio de juezas y jueces tres entre ellos administradores en el sentido de que no existía un procedimiento para presentar querellas de hostigamiento sexual ni un trámite de querellas específicos para estos casos.¹⁴⁴ Viniendo de jueces administradores, dichas expresiones adquieren mayor significación y llevan a suponer que la política pública y el procedimiento adoptado por la Rama Judicial para los casos de hostigamiento sexual no han recibido mayor difusión luego de su adopción. Para todos los efectos prácticos es como si no existieran.

Por otro lado, aunque la Oficina de Administración de los Tribunales publicó un folleto informativo sobre hostigamiento sexual dirigido al personal,¹⁴⁵ no existe evidencia de que se hayan instituido programas educativos internos sobre el particular ni sobre los problemas de discriminación en general.¹⁴⁶ Al igual que otros patronos, el Tribunal General de Justicia, patrono de 3,951 empleados,¹⁴⁷ debe invertir esfuerzos afirmativos para educar a su propia fuerza laboral sobre los problemas del discriminación. Ello asume una importancia mayor si se considera que en el sistema judicial los jueces y las juezas son superiores jerárquicos y supervisores(as) al mismo tiempo del personal de los tribunales. Dada la autoridad de la judicatura y la función particular que desempeña, los empleados y empleadas del sistema sienten cierta aprehensión ante la

¹⁴⁴Vistas, San Juan, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 4; San Juan, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 17.

¹⁴⁵*Hostigamiento Sexual* (Oficina de Administración de los Tribunales, División de Educación y Servicios al Empleado) folleto número 3 de la Serie de Orientación a los Empleados.

¹⁴⁶Aun cuando el Instituto de Estudios Judiciales de la Oficina de Administración de los Tribunales ofrece una diversidad de seminarios a la judicatura en algunos de los cuales se ha abarcado el tema del discriminación por género, nunca se han ofrecido adiestramientos dirigidos específicamente a ello y menos al hostigamiento sexual en el empleo en particular. La situación con respecto a la División de Adiestramiento, encargada de la educación continua del resto del personal del sistema es similar.

¹⁴⁷Datos obtenidos de la Oficina de Administración de los Tribunales a 30 de noviembre de 1994.

posibilidad de presentar alguna querrela contra un juez o una jueza, la cual va a ser atendida, una vez pasado el procedimiento administrativo, por un miembro de la propia clase judicial.

Durante las Vistas celebradas por la Comisión, una deponente narró el incidente de que un juez, en su oficina, tocó el bolsillo con diseño del "sweater" que ella tenía puesto. La forma en que el juez la tocó le disgustó, pero no hizo nada pensando que no había remedio debido a la jerarquía existente.

Por otro lado, en la Entrevista Grupal Focalizada de juezas, una de ellas opinó lo siguiente respecto a posibles actos de hostigamiento sexual cometidos por jueces: "Ninguna secretaria del tribunal... nadie... se va a ir a querellar, porque nadie tiene confianza en lo que la administración va a hacer con su querrela. Todo el mundo piensa que porque es juez lo van a tapar..."¹⁴⁸

Expresiones como las anteriores dan un indicio de que el procedimiento adoptado por la Oficina de Administración de los Tribunales no es efectivo. Precisamente por tratarse de los tribunales y por mediar esquemas de poder muy particulares, es fundamental establecer mecanismos operacionales que den confianza a las víctimas de discriminación y de hostigamiento para que puedan presentar su querrela sin miedo a represalias.

Motivada por lo anterior, la Comisión examinó la política pública y el procedimiento establecido por la Rama Judicial y confirmó la impresión general de que requieren revisión. En vista de ello, la Comisión preparó un proyecto de *Reglas de Procedimiento para acciones informales y formales en casos de Discriminación y Hostigamiento Sexual*.¹⁴⁹ La aprobación de dicho proyecto, que forma parte de este Informe, se incluye como una recomendación particular de la Comisión.

6. *Se percibe un desconocimiento general de parte de los jueces y juezas en cuanto a estas áreas especializadas del derecho laboral, tanto en lo que respecta a las leyes aplicables como al concepto del discriminación y sus implicaciones.*

El derecho laboral es una materia sumamente especializada. El grupo de abogados y abogadas que laboran en este campo es reducido y los casos que se ventilan ante los tribunales

¹⁴⁸Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a la pág. 39.

¹⁴⁹Sobre este procedimiento el Hon. Hiram Sánchez Martínez, Juez de Circuito de Apelaciones, aportó a la Comisión un abarcador trabajo que nos sirvió de base para la preparación del proyecto de Reglas de Procedimiento para acciones informales y formales en casos de Discriminación y Hostigamiento Sexual.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

son muy pocos. Las leyes que aplican contienen normas muy técnicas que generalmente no son conocidas por muchos jueces y juezas, en parte porque no han recibido adiestramientos sobre el particular,¹⁵⁰ en parte porque han tenido poca experiencia práctica con estas leyes especiales. Esto asume dimensiones problemáticas ya que los estatutos laborales contienen presunciones que alteran el peso de la prueba y la forma de presentación de los casos, las cuales se apartan significativamente de las normas generales que son de aplicación en nuestro sistema jurídico. Resulta evidente, pues, la necesidad de orientar a la judicatura sobre estas particularidades.

La percepción de los y las litigantes en esta área y de algunos(as) deponentes en las vistas celebradas por la Comisión es que la judicatura no conoce a fondo las leyes laborales. En la Entrevista Grupal Focalizada de abogadas y abogados de demandantes, varios exponentes mencionaron esa falta de conocimiento. Una abogada llegó a afirmar que "la mayor parte de los jueces no conocen el campo laboral o conocen muy poco y no les importa".¹⁵¹ Según varios participantes, ese desconocimiento y falta de interés queda demostrado en el proceso adjudicativo. Hay jueces, por ejemplo, que presionan a las alegadas víctimas de discriminación para que acepten la mesada o compensación estatutaria como compensación total en estos casos, a pesar de que la ley que prohíbe el discriminación provee para la concesión de varios posibles remedios; incluyendo daños morales y económicos, y una partida igual adicional como penalidad. Se trata, obviamente, de una confusión con la Ley 80 de 30 de mayo de 1976¹⁵² sobre despidos injustificados, que es la que provee la mesada como compensación.

Se indicó también, por otro lado, que hay jueces y juezas que han aplicado erróneamente el derecho laboral, especialmente en lo que respecta al peso de la prueba. Ese mismo punto fue objeto de comentarios por un deponente en la Vistas celebradas por la Comisión, quien opinó que son pocos los jueces que comprenden la relación entre un caso *prima facie* y el peso de la prueba en los casos de discriminación.

El desconocimiento de estas leyes especiales se une también, en estos casos, a una falta de sensibilización general en la judicatura sobre los patrones culturales y los estereotipos sexistas que están en la base de la discriminación por género.¹⁵³ En la Entrevista Grupal Focalizada de

¹⁵⁰El Instituto de Estudios Judiciales de la Oficina de Administración de los Tribunales no ha cubierto este tema en su programa de educación judicial continua.

¹⁵¹Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas y abogados de empleados/as, a la pág. 22.

¹⁵²29 L.P.R.A. sec. 185a.

¹⁵³Véase el capítulo sobre el Marco teórico general.

abogadas y abogados de demandantes, una de las participantes puntualizó: "el desconocimiento grande de lo que son los conceptos de lo que constituye el discrimen"¹⁵⁴ Otra relató un caso en el cual "el juez nunca pudo entender que las razones económicas [ofrecidas para justificar el despido] pueden ser un mero pretexto [para el discrimen]".¹⁵⁵

Obviamente, la falta de adiestramientos específicos sobre el discrimen y la ausencia de una política clara en el sistema en cuanto a la prohibición del discrimen y el hostigamiento sexual, complican la situación.¹⁵⁶

Recomendaciones

Se recomienda lo siguiente:

1. Se deben investigar con mayor profundidad las razones por las cuales hay tan pocos casos presentados en los tribunales relacionados con el problema de discrimen en el empleo.
2. Se debe proponer legislación que limite el uso de prueba sobre la vida sexual de la víctima de discrimen o de hostigamiento.
3. Se deben establecer mecanismos para fomentar la presentación de estos casos y para lidiar con el problema de las diferencias en el poder económico, ya sea mediante cambios legislativos o estructurales dentro del sistema.
4. Se debe establecer un mecanismo efectivo de quejas sobre el discrimen y el hostigamiento sexual en el propio sistema judicial.
5. Se deben instituir programas educativos dirigidos a los jueces, juezas, funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas sobre las leyes relacionadas con el empleo y los problemas sociales relacionadas con el discrimen por razón de género en el empleo.
6. Se deben realizar más estudios sobre el vínculo entre el discrimen en el sistema judicial y los procesos adjudicativos en el mismo.

¹⁵⁴Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas y Abogados de empleados/as, a la pág. 39.

¹⁵⁵*Id.* a la pág. 23.

¹⁵⁶Véase al respecto nuestra discusión del hallazgo número 5 en este capítulo del Informe.

Capítulo 10

Otros hallazgos

En el transcurso de su investigación, la Comisión recopiló información que le permitió formular hallazgos adicionales a los contenidos en los capítulos dedicados a los temas centrales seleccionados para su estudio. Algunos de estos hallazgos son de carácter general, aplicables a todos los aspectos o áreas del Derecho y del sistema judicial ya examinados. Otros abordan asuntos especiales que merecen atención. Por su importancia, la Comisión ha decidido hacerlos formar parte de este informe. Se explican a continuación.

1. *La opinión general de los participantes en la investigación fue en el sentido de que existen manifestaciones de discrimen por género de diverso grado en el ámbito de los tribunales*

La Comisión recibió numerosos testimonios, datos y opiniones sobre la existencia del discrimen por razón de género en los tribunales. Ciertamente, hubo discrepancias en torno al grado, formas y manifestaciones de dicho discrimen. La Comisión evaluó toda esa información y llegó a sus propias conclusiones basadas en los parámetros definidos por el marco teórico que guió la investigación, los principios y normas jurídicas aplicables y el balance de la prueba o información aportada.

Sin embargo, a pesar de las posibles divergencias de interpretación en torno a asuntos particulares, el amplio consenso que surgió de todas las intervenciones fue en el sentido de que el discrimen por razón de género se manifiesta en los tribunales de Puerto Rico de diversas formas.

El análisis contenido en los capítulos que preceden señala esas múltiples formas y manifestaciones que, a juicio de la Comisión, asumen el sexismo y el discrimen por razón de género en la Rama Judicial.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Un ejemplo dramático de ese consenso lo constituye el resultado de las Sesiones de Investigación Participativa para Jueces y Juezas de la Rama Judicial realizadas por la Comisión. Aunque los jueces y las juezas participantes no coincidieron totalmente en cuanto a la conceptualización de diversas situaciones discutidas como manifestaciones de discrimen por género, ni en cuanto al grado en que éstas se dan en los tribunales, la opinión general luego de una amplia discusión fue que existen manifestaciones de discrimen por razón de género en la Rama Judicial.

Cabe destacar que el porcentaje de jueces que admitieron la existencia de dichas manifestaciones fue menor al comienzo de las sesiones de investigación participativa y mayor al final, luego de celebradas las distintas actividades programadas. Se trató de un proceso de reflexión individual y colectiva en el que los participantes estaban en absoluta libertad para opinar.

El 75% de los jueces y juezas municipales participantes opinó al comienzo de su sesión correspondiente que existen manifestaciones de discrimen por género en los tribunales. Al finalizar la sesión, la respuesta afirmativa fue unánime. Por lo que respecta a los participantes del Tribunal de Distrito, los porcentajes fueron 66.7% al comenzar y 75% al finalizar la misma. Para el Tribunal Superior y la Unidad Especial de Jueces de Apelaciones, quienes participaron conjuntamente, los resultados fueron 51.35% al comienzo y 94.12% al final. En este último caso, como podemos ver, el cambio de opinión registró un aumento sustancial.¹

2. *Existen diferencias de percepción entre los hombres y las mujeres que componen la Rama Judicial sobre el grado y las formas en que se manifiesta el discrimen por razón de género en los tribunales.*

Uno de los hallazgos más significativos de la Comisión fue comprobar el hecho de que los hombres y las mujeres tienden a tener percepciones diferentes sobre la naturaleza del discrimen por razón de género y a interpretar de forma diferente determinadas prácticas relacionadas con el mismo. Ello surgió con gran claridad durante las sesiones de investigación participativa realizadas por la Comisión. Así, por ejemplo, al inicio de cada sesión, al expresar su opinión sobre si existía o no discrimen por razón de género en los tribunales, en conjunto una

¹Véase el Informe de las Sesiones de Investigación Participativa para Jueces y Juezas del Sistema Judicial. Para la fecha de las Sesiones de Investigación Participativa, el anterior Tribunal de Apelaciones había desaparecido y se había creado la llamada Unidad Especial de Jueces de Apelaciones. Este fue sustituido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

proporción mayor de mujeres tendieron a contestar en la afirmativa.² Sólo al final de las discusiones se equipararon las contestaciones.

De igual forma, al interpretar si determinada situación hipotética en la que un juez varón "piropeaba" a una abogada en sala constituía discrimen por género, la mayor parte de las juezas calificaron tal acción de discriminatoria, mientras un número menor de jueces asumió tal posición. Los jueces, en mayor proporción, tendieron a interpretar el comportamiento hipotético del juez como una manifestación de la cultura puertorriqueña, sin ribetes de discrimen o prejuicio por razón de género.³ Por otro lado, en el análisis de las situaciones, los jueces tendieron en mayor medida a considerar el elemento de la intención como necesario para que se configurara el discrimen, mientras que las juezas tendieron a otorgarle mayor importancia al efecto de la actuación o comportamiento sobre la persona afectada.⁴

Estas diferencias dieron lugar a emotivas discusiones entre los jueces y las juezas. Estas últimas, en su mayoría, tendieron a sentirse de alguna forma discriminadas en el sistema, mientras que los jueces tendieron a percibir menos el discrimen alegado por aquéllas. Debe notarse, sin embargo, que a medida que las discusiones avanzaban, si los jueces varones hacían esfuerzos por colocarse en la perspectiva de sus compañeras, lo que ocurrió en varias ocasiones, terminaban por expresar que, visto así, lo alegado por ellas era cierto.

A juicio de la Comisión todo ello refleja que las situaciones de vida y trabajo en que se desenvuelven los hombres y las mujeres tienden a condicionar su visión del problema del discrimen. Pero también que, a medida que quien ostenta la posición de ventaja logra desarrollar empatía y ponerse en la situación de la persona colocada en la situación más desfavorecida, aquél o aquélla puede adquirir conciencia sobre la cuestión y entender mejor el problema, paso previo a su solución.

3. *Numerosas personas sostienen el criterio equivocado de que para que existan situaciones discriminatorias por razón de género tiene que mediar la intención de discriminar.*

²*Id.*

³*Id.*

⁴*Id.* En el transcurso de la investigación surgieron divergencias de interpretación similares entre los hombres y las mujeres ponentes o entrevistadas sobre los asuntos objeto de estudio.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

La Comisión pudo percatarse de que muchas personas, incluyendo integrantes de la Rama Judicial, creen que para que exista el discrimen por razón de género tiene que mediar la intención discriminatoria de quien incurre en el comportamiento o la práctica en cuestión. Se trata de una noción equivocada.

Desde el punto de vista sociológico, el discrimen puede existir, independientemente de la actuación inintencional de un agente en un momento dado. Así, por ejemplo, la segregación ocupacional por sexo, que se ha discutido en los capítulos correspondientes a la Administración Judicial y al Derecho Laboral, se produce y reproduce mediante mecanismos sociales, económicos, ideológicos y políticos que tienen características estructurales y macrosociales. También se produce, por supuesto, mediante acciones intencionales.

Jurídicamente, la intención no es siempre necesaria para que se configure el trato discriminatorio. Así, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el empleo, modalidad del discrimen por razón de género, se configura como acto ilícito aunque el hostigador no piense que está discriminando. Basta que incurra en los comportamientos contemplados en la ley, con los efectos prohibidos por ésta.

Se requiere una educación más extensa y profunda para todos los componentes del sistema judicial sobre estos aspectos para que se entienda cabalmente la naturaleza del discrimen por razón de género.

4. *Es frecuente que se intente justificar el discrimen por razón de género argumentando que las prácticas o comportamientos en cuestión no son sino manifestaciones de nuestra cultura.*

La utilización del argumento cultural para justificar las prácticas discriminatorias por género es sumamente frecuente, según pudo constatar la Comisión. Este modo de enfocar el asunto tiende a encubrir la verdadera naturaleza del discrimen, sus efectos detrimentales contra quienes va dirigido y la responsabilidad de quienes incurren en él. Ciertamente, el prejuicio, el sexismo, el androcentrismo y la enorme gama de estereotipos en torno al género son productos culturales. Pero ello no los justifica, en todo caso sólo los explica. La cultura tiene aspectos opresivos y el discrimen es uno de ellos. De lo que se trata es, precisamente, de construir una cultura libre de prejuicios y de discrimenes de todo tipo.

5. *En los tribunales se manifiestan actitudes prejuiciadas en contra de los homosexuales y las lesbianas. Estas actitudes revelan la posibilidad de que en el contexto del tribunal se discrimine contra una persona a base de su orientación sexual. El discrimen por orientación sexual es una forma del discrimen por razón de género.*

La homosexualidad, el lesbianismo, la heterosexualidad y la bisexualidad son todos conceptos socialmente contruidos para dar cuenta de las formas humanas de expresión sexual y de afecto entre personas del mismo u otro sexo. A través de la historia de la humanidad hemos visto que cada una de estas expresiones sexuales adquiere significados muy particulares. Estos significados estarán mediatizados por las construcciones histórico-sociales que se dan entre los géneros en cada sociedad y momento histórico particular. Así, la heterosexualidad ocupa un lugar hegemónico y dominante como principio o base de la perpetuación, a través de la procreación, de la raza humana, asumiendo valores culturales que intentan devaluar lo que no se acerca a ella (la homosexualidad).⁵

Como se indicó en el Marco teórico general de este Informe, los homosexuales y las lesbianas pueden ser sujeto de trato discriminatorio en tanto son personas que cuestionan la construcción social del género que caracteriza las sociedades en que sólo las relaciones heterosexuales se consideran normales. El discrimen por razón de orientación sexual se refiere entonces a aquellas acciones o prácticas sociales que resultan en menoscabo injustificado de una persona en virtud de su orientación sexual, provengan éstas de personas de su mismo sexo o de otro sexo.⁶

Hubo varias personas que informaron a la Comisión que en los tribunales se manifiestan actitudes negativas y prejuiciadas en contra de los homosexuales y las lesbianas.⁷ Los siguientes dos testimonios ilustran la sutileza del discrimen al cual pueden estar sujetos. Un juez superior

⁵Edwin B. Fernández Bauzó & Francis Pérez Cuadrado, El discrimen por orientación sexual como una forma de discrimen por género: Homosexualidad y la custodia de niños/as ante el sistema de justicia (1995) (trabajo inédito). Texto citado también en el apartado titulado Relaciones entre la pareja: matrimonio, concubinato y relación homosexual del capítulo dedicado al Derecho de la Persona y la Familia.

⁶Véase el capítulo sobre el Marco teórico general.

⁷Un estudio reciente realizado por un profesor y varios estudiantes del Departamento de Ciencias Políticas de la Facultad de Ciencias Sociales del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico refleja que la intolerancia contra los homosexuales y las lesbianas es un problema de consideración en el Puerto Rico contemporáneo. Dicho estudio tuvo el propósito de identificar los grupos que actualmente son objeto de mayor intolerancia en el país. Para ello se realizó una encuesta nacional y se llevaron a cabo numerosas entrevistas con grupos focales. La encuesta reflejó que el grupo hacia el que mayor intolerancia se expresa es el de los homosexuales y las lesbianas. Véase Jorge Benítez Nazario, Notas sobre la intolerancia y la cultura política puertorriqueña (manuscrito, s.f., próximo a publicarse).

testificó lo siguiente en torno a las amistades que se desarrollan entre los compañeros y compañeras de trabajo:

Las secretarias le indican que en el tribunal no se ve bien la amistad entre compañeros de diferentes sexos, porque inmediatamente le imponen indicaciones de carácter sexual. Si son del mismo sexo, entonces comienzan a hacer inferencias y *acusaciones de que son homosexuales*.⁸

Igualmente, un participante en la Entrevista Grupal Focalizada de abogados litigantes y fiscales hombres informó saber de un juez a quien se le "acusaba" de ser homosexual: "un juez [de] quien se hacían comentarios como que él tenía unas inclinaciones . . . Específicamente *lo acusaban de homosexual*".⁹

Utilizar el término "acusar" para referirse a una persona homosexual o lesbiana encierra una carga negativa. El uso del mismo en este contexto implica que se ha cometido una ofensa reprobada socialmente y produce la impresión de que se ha cometido un delito. Por definición, "acusar" a una persona de homosexual o de lesbiana significa que dicha orientación sexual constituye de por sí un delito.¹⁰ Se juzgan las formas de ser de las personas, las preferencias e incluso los deseos.¹¹

Ante la Comisión depuso un fiscal que expresó que se debe tomar en consideración la orientación sexual de las personas al momento de nombrarlas jueces o fiscales.¹² Según este ponente, las pruebas psicológicas de cernimiento para evaluar las personas candidatas pudieran ser el mecanismo para evitar la contratación de los homosexuales a puestos de jueces. Basó su opinión en el sesgo que tendrían los homosexuales *a priori* en casos de sodomía. Este planteamiento ilustra como con frecuencia se evalúa o conceptualiza a los homosexuales y a las lesbianas en términos de la dimensión sexual únicamente. La imagen que se presenta es de

⁸Vistas, 3 y 4 de mayo de 1995, a la pág. 18. (énfasis suplido).

⁹*Id.* a la pág. 39.

¹⁰Más de la mitad de los estados de los Estados Unidos han descriminalizado la sodomía. Véase Nota, *Behind the Façade: Understanding the Potential Extension of the Constitutional Right to Privacy to Homosexual Conduct*, 64 WASH. U. L.Q. 1233, 1246-1247 (1986) (citando a Bork, *Neutral Principles and Some Fifth Amendment Problems*, 47 IND. L. REV. 1, 10 (1971)).

Asimismo, más de 40 países han sacado la homosexualidad y el lesbianismo de la ley penal. Véase *Speaking of Being Gay and Lesbian*, LOS ANGELES TIMES, Dec. 1st., 1992, a la pág. 6.

¹¹Sobre este tema véase MICHEL FOUCAULT, VIGILAR Y CASTIGAR: NACIMIENTO DE LA PRISIÓN (México, Siglo Veintiuno, 1976).

¹²Vistas, 20 de mayo de 1994, a la pág. 11.

personas sexualmente descontroladas y promiscuas. En tanto transgreden la norma sexual dominante (la heterosexualidad), se distorsiona su potencial y capacidad moral. El fiscal ponente admitió, sin embargo, que no necesariamente un juez heterosexual automáticamente incurriría en un sesgo al juzgar un caso de violación, sólo por razón de su heterosexualidad. El ejemplo citado ilustra, además, cómo el aludir a la sexualidad o a aspectos de ésta, minimiza e invisibiliza la capacidad profesional e intelectual de la persona de manera similar a la forma en que se transmiten los estereotipos que tienen que ver con las mujeres. Este relato ejemplifica un estereotipo socialmente construido en torno a la homosexualidad.

El uso de frases o concepciones estereotipadas en los contextos de trabajo tiende a reproducir el rechazo a los homosexuales. Una manifestación clara y bastante generalizada de ese rechazo toma cuerpo a base de bromas y comentarios que pueden ser particularmente hirientes. Las bromas y los comentarios insultantes dirigidos a los homosexuales y a las lesbianas ocurren en los tribunales. Un juez lo expresó así: "Hay que ver con la poca seriedad que muchas veces, incluso el mismo personal en la sala y demás brega con la situación ... Es objeto de broma."¹³

Un abogado narró a la Comisión cuán intimidante y preocupante fue su experiencia con un juez y otras personas funcionarias del tribunal en un caso en el que representó a un abogado víctima de hostigamiento sexual por parte de su supervisor, también abogado.

[C]uando el caso estaba señalado, ya estaban las bromas en los pasillos [por parte] de los funcionarios del tribunal, de los alguaciles y de los compañeros abogados ... O sea, que estamos ante el foro que se supone que garantice que se vele por los derechos en este país, y allí, aquello se convirtió sinceramente en una bachata. Y lo que más me dolió a mí de todo el asunto ... [es que] el juez condonó la bachata, diciendo que esto era una ... -voy a usar el lenguaje que salió a relucir en cámara- ... que eso era una pendejada entre dos maricones que se habían peleado entre ellos. Que ellos lo más seguro que tenían ya su "affair" y esas cosas ... y que parte de la pelea entre ellos, el resultado, era este litigio.

Incluso yo sentí que [...] estaban insinuando -el juez- que yo también era... O sea, yo no tengo nada en contra de ellos, pero también sentí que hasta me estaban insinuando como que ... Tú, si estás envolviéndote en esto ... como que ... Dime con quién andas y te diré quién tú eres ... Como aplicándome a mí también la cuestión. Y yo dije: "Mira, esto es lo único que me falta a mí". Y, déjenme decirles, yo me sentí intimidado en el caso por esa situación ...

¹³Entrevista Grupal Focalizada, Jueces, a las págs. 29-30.

Por otro lado, [también me sentí intimidado] por el hecho de que él [el juez] hablaba como que "esto es una pendejada, esto no debió haber llegado aquí, esto lo debieron haber arreglado. Mira, si él es tan machito, lo debieron haber arreglado a lo hombre". O sea, un juez, que es a quien nosotros vamos para resolver una controversia en forma civilizada, estaba sugiriendo que esto se arreglaba a lo hombre: "Yo, si me hace esto, lo que hago es que le meto... Si me llega a tocar las nalgas a mí [...], ahí mismo le brinco encima y lo acabo". Esas fueron las expresiones del juez.¹⁴

En el relato anterior vemos que el juez no sólo se hizo partícipe de convertir en "bachata" lo que era un asunto sumamente serio -el hostigamiento sexual en el empleo-, sino que también manifestó con su comportamiento y sus expresiones, aunque hubiese sido en cámara, menosprecio a la credibilidad de las partes, al restar importancia a los hechos y a la controversia por inferir que se trataba de conducta homosexual. De paso, se hizo eco de los peores estereotipos que circulan sobre los homosexuales, mostrando de esta manera sesgo o discriminación por razón de orientación sexual, e insultándolos en el proceso. El ejemplo ilustra, además, una de las estrategias que se utilizan para disuadir a los abogados de llevar casos semejantes: asociarlos de alguna manera con la homosexualidad.

En ese mismo orden de pensamiento, un juez municipal señaló:

Cuando un homosexual o lesbiana solicita una orden de protección contra otro homosexual o lesbiana, son objeto de burla y discriminación de parte de los funcionarios del tribunal que intervienen en estos casos. Además, los abogados no quieren representarlos y los policías se mofan.¹⁵

En los ejemplos citados podemos observar que atribuirle a una persona una orientación sexual diferente de la heterosexual constituye, a su vez, un insulto y una manera de asegurar que ésta actúe conforme a la conducta socialmente atribuida a su género. Así, las mujeres que no actúen conforme al código imperante para su género también pueden estar sujetas a que se les tilde, como un castigo y forma de control, de lesbianas. Como connota lo expresado por una jueza, quienes retan las atribuciones de roles establecidos o las expectativas que impone el género sobre cómo debemos interactuar los hombres y las mujeres, se exponen al rechazo:

¹⁴Entrevista Grupal Focalizada, Abogados litigantes y fiscales hombres, a las págs. 40-43.

¹⁵Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a las págs. 33-34.

OTROS HALLAZGOS

Se le hace presente a la abogada su condición de mujer antes que la de profesional. A ese respecto, sus triunfos se justifican por razones ajenas a su capacidad: "Ganó debido a sus encantos físicos". Si no acepta comentarios jocosos o chistes, se le tilda de hombruna o lesbiana.¹⁶

En términos del contexto laboral, un abogado en el ejercicio privado de la profesión expresó que a las lesbianas y a los homosexuales se les discrimina mediante traslados en el lugar de empleo.¹⁷

No sólo se trajeron ejemplos ante la Comisión de discrimen contra las lesbianas y los homosexuales en cuanto a las oportunidades laborales, a la interacción cotidiana y al trato en los tribunales, sino que también se planteó que el discrimen puede trascender a las adjudicaciones judiciales. Por ejemplo, en el área del Derecho de Familia se informó que la orientación sexual de una parte se utiliza como fundamento para las determinaciones de custodia y de relaciones paterno-materno filiales.¹⁸ Además, hemos visto que por razones de actitudes discriminatorias, en ocasiones no están disponibles para los homosexuales y las lesbianas las protecciones de la ley que prohíbe el hostigamiento sexual en el empleo y de la Ley de Violencia Doméstica. Por otro lado, según indicó una abogada especializada en el tema de la mujer, el ordenamiento tampoco reconoce que una pareja de homosexuales o de lesbianas que conviven formen una comunidad de bienes¹⁹, similar a la que surge de la relación heterosexual concubinaria. Al comprometer de esta manera la imparcialidad que debe imperar en la adjudicación, estas actitudes interfieren claramente con el proceso judicial en menoscabo de la justicia.

En las Sesiones de Investigación Participativa, los jueces y juezas participantes estuvieron unánimemente de acuerdo en que el discrimen por razón de orientación sexual constituye trato desigual que va en menoscabo de la persona.²⁰ Como parte del diseño de las actividades incluidas en dichas sesiones, se les presentó a las juezas y a los jueces una situación hipotética²¹ para su análisis. En la misma se dio a entender que un juez homosexual, debido a su orientación sexual, no puede evaluar objetivamente la prueba de casos criminales como los de

¹⁶Vistas, 27 de mayo de 1994, a la pág. 8.

¹⁷Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a las págs. 15-16.

¹⁸Sobre este particular véase el capítulo sobre Derecho de la Persona y la Familia de este Informe.

¹⁹Vistas, 10 y 11 de junio de 1994, a la pág. 40.

²⁰A los jueces y las juezas del Tribunal Superior y de la Unidad Especial de Jueces de Apelaciones no se les solicitó que analizaran el tema de orientación sexual en las Sesiones de Investigación Participativa.

²¹La idea principal recogida en la situación hipotética fue tomada del testimonio que presentó un fiscal en las vistas; véase *supra* nota 12.

sodomía, lo que de ser cierto llevaría a la conclusión de que las personas homosexuales o lesbianas no deberían ser nombradas jueces o juezas. Sin distinción, todos los jueces y todas las juezas estuvieron de acuerdo en que tomar en cuenta la orientación sexual de una persona para determinar su idoneidad para un cargo judicial constituye un discrimen, y que la orientación sexual de por sí no conlleva, ni en el caso de orientación heterosexual ni en la homosexual o lesbiana, limitación alguna para realizar determinadas tareas. Consideran, además, que se puede generar un ambiente hostil simplemente al cuestionar o comentar la orientación sexual de una persona candidata a juez o jueza, lo que constituiría también un elemento de discrimen.²²

Debe destacarse, por otro lado, que de la investigación realizada por la Comisión surge que existe un respaldo mayoritario de parte de la judicatura y de otras personas participantes a la noción de que el discrimen hacia los homosexuales y las lesbianas -el discrimen por orientación sexual- constituye discrimen por razón de género.

La Comisión considera que ello es así porque implica, en términos generales, que la persona opta por no cumplir con los roles asignados tradicionalmente a los hombres y las mujeres en virtud de su sexo.²³ Las relaciones homosexuales demuestran o representan una alternativa al modelo dominante de la heterosexualidad, la cual se asocia a roles tradicionales de género.

6. *El discrimen por género se da muchas veces ligado a manifestaciones de discrimen por condición socioeconómica, lo que agrava particularmente la situación de las mujeres.*

La existencia de manifestaciones del discrimen por razón de condición socioeconómica ha sido documentada en Puerto Rico y en otros países por las investigaciones de especialistas en las ciencias sociales.²⁴ Dichas manifestaciones afectan a hombres y a mujeres que ven menoscabadas por ello sus posibilidades educativas, de movilidad e interacción social, de acceso

²²Véase el Informe de las Sesiones de Investigación Participativa para Jueces y Juezas del Sistema Judicial.

²³Para una explicación más detallada véase el capítulo sobre el Marco teórico general.

²⁴Véase, por ejemplo, ALICE COLÓN ET AL., TRAYECTORIA DE LA PARTICIPACIÓN LABORAL DE LAS MUJERES EN PUERTO RICO DE LOS AÑOS 1950 A 1985: ESTUDIO SOBRE LA CALIDAD DE VIDA Y LA CRISIS ECONÓMICA EN PUERTO RICO (Centro de Investigaciones Sociales, U.P.R., 1985); Ruth Silva Bonilla, *El lenguaje como mediación ideológica entre la experiencia y la conciencia de las mujeres trabajadoras en Puerto Rico*, 23 (núm. 1-2) REV. CIENCIAS SOCIALES 21-50 (1981). Una obra de gran interés sobre el particular en Estados Unidos es BARBARA EHRENREICH, *FEAR OF FALLING: THE INNER LIFE OF THE MIDDLE CLASS* (1985). Véase, además, el apartado titulado *El discrimen por razón de género y la condición social*, en el Marco teórico general y las referencias que allí se ofrecen.

OTROS HALLAZGOS

a servicios, empleos y beneficios de diversa índole; y que son objeto al mismo tiempo de rechazo, de menosprecio, de burla, de desvalorización de sus capacidades intelectuales y de su sensibilidad, de chistes peyorativos e incluso de maltrato físico y emocional.

De acuerdo con múltiples testimonios recibidos por la Comisión, los tribunales del país no son ajenos a dicha realidad. Aunque ya hemos ofrecido algunos de esos testimonios dentro de otros contextos --al hablar sobre credibilidad y sobre normas de vestimenta, por ejemplo--, resulta oportuno, por lo ilustrativos, utilizarlos nuevamente en este otro contexto. Una abogada en el ejercicio privado de la profesión resumió la situación de la siguiente manera:

En los tribunales existe trato desigual por razón de diferencias en las clases sociales de la clientela. Por ejemplo, un hombre con buena educación, títulos y otras credenciales sociales proyecta mayor honestidad, produce mayor credibilidad y mejor trato de parte del personal y de otros funcionarios del tribunal.²⁵

El testimonio de otra abogada amplía esta perspectiva:

No existe consistencia en cuanto a la vestimenta permisible en el tribunal. Se amonesta fuertemente a las mujeres por el largo de la falda, aunque la norma se aplica diferentemente si la persona es una profesional.²⁶

Es decir, de acuerdo con la percepción de estas ponentes, el trato en los tribunales es diferente dependiendo de la condición socioeconómica que se aparenta o se tenga, y ello aplica respecto a hombres y a mujeres. Un ejemplo patente de esta situación fue ofrecido en una de las Entrevistas Grupales Focalizadas. Una participante comentó un caso de violencia doméstica en el que un médico era el acusado de agresión. El fiscal que atendió el caso trató al médico con gran deferencia e hizo el comentario de que la Ley 54 se había hecho para la gente de los residenciales públicos. Surge claramente de este ejemplo una visión deformada de la Ley de Violencia Doméstica. Esta visión implica distinciones fundamentadas en las diferencias que se establecen respecto a las diversas estratas socioeconómicas y culturales.²⁷

Resulta interesante la visión que presentó la ponente sobre la conceptualización que tienen algunos fiscales en cuanto a la violencia doméstica o al maltrato conyugal como parte de la subcultura de las barriadas y los residenciales públicos. Esto los lleva, apuntó la ponente, a no

²⁵Vistas, 3 y 4 de junio, 1994, a la pág. 28.

²⁶Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 9.

²⁷Entrevista Grupal Focalizada, Personas interesadas en asuntos de la mujer, a las pags. 28-31.

reconocer en esas circunstancias la importancia del problema ni el peligro que puede representar para las mujeres. Su percepción del asunto es en el sentido de que en las clases más desposeídas, las personas se "agarran, se rompen los platos en la cabeza y luego se contentan, se olvidan de todo y al otro día vuelve a pasar lo mismo", porque eso es parte de esa subcultura.²⁸ Ello, claro está, pone a la mujer de esos niveles socioeconómicos bajos en una clara desventaja.

Otra situación respecto a la cual se percibe una diferencia sustancial en el trato dependiendo de la clase social de las partes, tiene que ver con el valor que se le adscribe a la intimidad. Esta se valora más cuando las partes proceden de la clase profesional o de la clase media o alta. Como señaló la ponente anterior, ello se puede ver en los tribunales, pues cuando ése es el caso y median asuntos que atañen a cuestiones íntimas, los jueces prefieren que las partes se reúnan en cámara y se pongan de acuerdo a los fines de que las situaciones escabrosas no se expongan públicamente. Si no hay otra opción que celebrar vista, entonces toman las medidas necesarias para que ésta se celebre en privado. No obstante, sugirió la ponente, cuando se trata de personas pertenecientes a las clases más desposeídas, los jueces no presentan los mismos reparos a la exposición pública de sus intimidades; en esos casos no se toman providencias para vaciar de público las salas o para celebrar las vistas en horas de poca presencia de éste.²⁹ Usualmente este tipo de situación se da en casos de violencia doméstica, de divorcio, de delitos sexuales y, como se ha señalado en otras partes de este Informe, es la mujer la que más sufre las consecuencias de la exposición pública de cuestiones íntimas o personales en este tipo de litigio.

Si se trata de una mujer de escasos recursos económicos, muchas veces se ve sometida a actitudes negativas o denigrantes de todo tipo. Una abogada comentó, por ejemplo, que en las salas de relaciones de familia se oyen muchos comentarios de los abogados mofándose de las mujeres de los sectores pobres que no se visten adecuadamente para ir al tribunal.³⁰ Otra ponente manifestó: "Es frecuente la mofa y la burla por parte de los miembros del sistema de justicia cuando se trata de gente humilde; mayor cuando se es mujer."³¹ Un abogado también hizo expresiones similares: "Las usuarias de los tribunales, por otro lado, reciben un trato distinto del

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

³⁰ Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a las pags. 11-12.

³¹ Vistas, 20 de mayo de 1994, a la pág. 4.

que reciben los hombres. Todo les resulta más difícil. La condición social es importante al respecto.³²

De hecho, la Comisión recibió testimonios en el sentido de que a las mujeres pobres con niños y niñas se les dificulta comparecer a los tribunales porque no hay centros de cuidado en éstos; y cuando acuden con menores a los tribunales, son objeto de regaños y de otras actuaciones que resultan discriminatorias por el impacto que tienen sobre ellas.³³ A las mujeres pobres y de poca educación les resulta también difícil acercarse a los tribunales en busca de ayuda y de servicios en los casos de pensiones alimentarias y de violencia doméstica, entre otras razones, debido a la falta de recursos de apoyo que ofrezcan orientación y a las actitudes del personal.³⁴

Una jueza planteó: "A menor educación y nivel económico, más evidente es el discrimen del hombre hacia la mujer y de la mujer hacia la mujer".³⁵ Interesante perspectiva en cuanto añade algo que también fue objeto de muchos otros testimonios: el discrimen entre mujeres, particularmente si son de distinta condición socioeconómica o están en distintas posiciones dentro de la estructura del poder.

Como sugieren algunos de los testimonios anteriores y muchos otros que no ofrecemos aquí en aras de la concisión, las manifestaciones discriminatorias hacia las clases más desposeídas, particularmente hacia las mujeres, se dan en distintas dimensiones de la estructura y el ambiente de los tribunales: en la interacción cotidiana, en la prestación de servicios e incluso en la adjudicación de controversias. Una abogada apuntó:

Los jueces tienden a considerar en forma negativa a las mujeres pobres o de nivel educativo bajo; toman decisiones que las afectan negativamente. Mientras más rural es la comunidad, el discrimen contra la mujer es mayor.³⁶

7. *En las escuelas de derecho se generan actitudes, comportamientos y prácticas sexistas y discriminatorias por razón de género que influyen en la formación de los futuros profesionales del derecho.*

³²Vistas, 21 y 22 de mayo de 1994, a la pág. 4.

³³Vistas, 13 y 14 de mayo de 1994, a la pág. 5.

³⁴Véase la sección de Análisis de hallazgos de los capítulos dedicados a Violencia Doméstica y Derecho de la Persona y la Familia.

³⁵Vistas, 17 y 18 de junio de 1994, a la pág. 22.

³⁶Vistas, 20 de mayo de 1994, a la pág. 5.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

La Comisión recibió valiosos e ilustradores testimonios de parte de abogadas, abogados, especialistas en asuntos de la mujer, jueces, juezas, profesoras universitarias y estudiantes de Derecho que resaltaron cómo en las escuelas de derecho del país se producen y reproducen actitudes, comportamientos y prácticas sexistas y discriminatorias por razón de género que pueden tener un impacto futuro en los procesos que se conducen en los tribunales. Como señaló una abogada, "el sexismo en los tribunales está íntimamente ligado a la formación de los abogados, [la cual] puede tener consecuencias graves en la práctica de la profesión".³⁷

En resumen, según la información recibida por la Comisión, el sexismo y el sesgo o discrimen por razón de género se manifiesta en las escuelas de derecho, en mayor o menor grado, en la atmósfera general de dichas instituciones, en la composición predominantemente masculina de sus facultades, en los currículos formales y en el contenido de la enseñanza de los cursos, en las relaciones interpersonales entre profesores y estudiantes, en el carácter y estilo de la enseñanza y en el ambiente que se genera en los salones de clase.³⁸

En cuanto a la atmósfera general y al ambiente en el salón de clases, se señaló que muchas estudiantes se sienten incómodas, fuera de lugar, por la percepción que tienen de que se les rechaza, se les trata con condescendencia o se les descalifica como futuras profesionales del derecho.³⁹ Sienten que se valoran menos sus capacidades por el hecho de ser mujeres.⁴⁰ Una abogada recién graduada calificó el ambiente de abiertamente hostil, como resultado, entre otras cosas, de las bromas o chistes de carácter sexista que algunos profesores acostumbran hacer en sus clases.⁴¹ De los testimonios surge que muchos de los ejemplos que se usan en las clases y en los exámenes tienden a colocar a las mujeres en situaciones denigrantes, como objetos sexuales o como seres inferiores intelectualmente.

³⁷Vistas, 3 y 4 de junio de 1994, a la pág. 53.

³⁸Vistas, 21 y 22 de mayo, 3 y 4 de junio, 10 y 11 de junio, 24 de junio y 1° de julio de 1994; Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a la pág. 120; Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a las págs. 76-78; Entrevista Grupal Focalizada, Abogadas litigantes y fiscales mujeres, a las págs. 88-89. Señalamientos similares se han hecho en algunos estudios realizados sobre el tema en varias escuelas de Derecho de los Estados Unidos. Véase, por ejemplo, Janet Taber & Marguerite Grant, *Gender, Legal Education, and the Legal Profession: An Empirical Study of Stanford Law Students and Graduates*, 40 STAN. L. REV. 1209 (1988); Joan M. Krauskopf, *Touching the Elephant: Perceptions of Gender Issues in Nine Law Schools*, 44 J. LEGAL EDUC. 311 (1994); LAW SCHOOL OUTREACH SUBCOMMITTEE OF THE GENDER BIAS FREE JURISPRUDENCE COMMITTEE OF THE CHICAGO BAR ASSOCIATION'S ALLIANCE FOR WOMEN, *WOMEN STUDENTS' EXPERIENCES OF GENDER BIAS IN CHICAGO AREA LAW SCHOOLS: A STEP TOWARD A GENDER BIAS FREE JURISPRUDENCE* (1995).

³⁹Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994; Entrevista Grupal Focalizada, Juezas, a la pág. 120.

⁴⁰Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994.

⁴¹Vistas, 3 y 4 de junio de 1994.

OTROS HALLAZGOS

Aunque hay diferencias entre las escuelas de derecho del país en cuanto a este particular, la composición de sus facultades continúa siendo predominantemente masculina. Ello a pesar de que el estudiantado femenino en cada una de las escuelas ha ido aumentando considerablemente.⁴² En la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, por ejemplo, más del sesenta por ciento del grupo de estudiantes de nuevo ingreso para el año académico 1995-96 son mujeres.

Se señaló que esta desproporción, independientemente de cuáles sean sus causas, crea una situación de perjuicio para las estudiantes, "ya que entre los hombres (profesor-estudiante) se crea una empatía y relación de camaradería de la que las mujeres quedan excluidas".⁴³ Se indicó que algunos profesores se cuidan de relacionarse con las estudiantes por temor a que ello se interprete erróneamente como un acercamiento con intereses románticos.⁴⁴ Todo ello "limita las posibilidades y oportunidades de las mujeres, tanto durante el tiempo en que son estudiantes de la escuela como en el futuro, si desean tener acceso a la facultad como profesoras, oportunidades de recomendaciones para becas y estudios postgraduados".⁴⁵ Por otra parte, es razonable concluir que la escasez de profesoras priva a las estudiantes del beneficio que resultaría del análisis de problemas jurídicos informado por las perspectivas, experiencias y expectativas de profesionales del derecho de su mismo género. Incluso la consejería académica y vocacional se vería enriquecida con la participación de juristas mujeres capaces de orientar a las estudiantes sobre los problemas particulares que habrán de enfrentar en el mundo profesional como mujeres.

También se dijo, por otro lado, que ese significativo influjo de estudiantes mujeres en años recientes ha comenzado a tener un impacto en las escuelas de derecho. Comienzan a discutirse asuntos antes ignorados en actividades especiales organizadas por grupos de estudiantes mujeres y en algunos cursos en que las profesoras o los profesores muestran algún interés especial por estos asuntos.⁴⁶ A pesar de ello, a juicio de todas las personas que se expresaron sobre el particular, todavía falta mucho por hacer.

⁴²Véase los datos que sobre el particular se reproducen en el hallazgo número 1 del capítulo sobre Derecho de la Persona y la Familia de este Informe.

⁴³Vistas, 24 de junio y 1º de julio de 1994, a la pág. 50.

⁴⁴*Id.*

⁴⁵*Id.*

⁴⁶Véase la Entrevista Grupal Focalizada, Especialistas en asuntos de la mujer, a las págs. 76-78; y la Ponencia de la Organización de Mujeres Estudiantes de Derecho de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico presentada en las Vistas del 24 de junio y el 1º de julio de 1994.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Las deficiencias señaladas en cuanto al currículo son de dos órdenes: la insuficiencia de cursos especiales dedicados al análisis de los problemas particulares de las mujeres y la falta de una perspectiva de género en la inmensa mayoría de los cursos que se enseñan.⁴⁷ En cuanto al primer aspecto se indicó que existe cierta resistencia, sobre todo en algunas escuelas, a crear cursos sobre los derechos de las mujeres y sobre las teorías feministas del derecho.⁴⁸ Sobre el segundo señalamiento se comentó, a modo de ejemplo, que en algunos cursos de Derecho Penal no se discuten a fondo los problemas planteados por los delitos sexuales, cuyas víctimas en gran medida son mujeres, y tampoco se examina la Ley de Violencia Doméstica. En algunos cursos de Derecho de Familia se discute de forma insuficiente o se dejan fuera los problemas relacionados con el aborto, las pensiones alimentarias y los estereotipos de género que tienden a permear las decisiones relacionadas con la custodia y las relaciones paterno y materno filiales.

Sobre el carácter y estilo de la enseñanza, se dijo que éstos reflejan valores tradicionalmente masculinos, con su énfasis en la agresividad, el proceder autoritario, y las prácticas docentes intimidatorias. Se destacó el hecho de que a las estudiantes se les exige que proyecten una imagen de fuerza, al estilo de los varones, a la misma vez que deben ajustarse a los estándares establecidos acerca de la femineidad. De alguna u otra forma siempre termina criticándoseles: si son agresivas, por haber perdido la femineidad, y si no lo son, por no demostrar suficiente "madera" para ser abogadas.⁴⁹

Las personas que testificaron sobre estos aspectos coincidieron en señalar la importancia de que las escuelas de derecho tomen pasos afirmativos para generar mayor conciencia sobre el discrimen por razón de género que se manifiesta en la educación jurídica, en la profesión y en el Derecho y para eliminar cualquier vestigio del mismo.

⁴⁷Vistas del 3 y 4 de junio; 10 y 11 de junio; 24 de junio y 1° de julio de 1994.

⁴⁸Liana Fiol Matta, *On Teaching Feminist Jurisprudence*, 57 REV. JUR. U.P.R. 253 (1988).

⁴⁹Vistas, 24 de junio y 1° de julio de 1994, a la pág. 54.

Capítulo 11

Conclusiones generales, relación de hallazgos y recomendaciones

En este capítulo, para fines de presentar un cuadro integrado que permita ver en perspectiva el producto de la investigación realizada, se ofrecen las conclusiones generales de la Comisión y se reproducen los hallazgos particulares en cada una de las áreas que fueron parte del estudio. Se ofrece, además, el cuadro total de las recomendaciones.

A. Conclusiones generales

1. La Rama Judicial de Puerto Rico, como el resto de la sociedad de la que forma parte, refleja la presencia de estereotipos y patrones culturales sexistas que se manifiestan en diversos grados y maneras, en niveles conscientes y no conscientes. La investigación de la Comisión reveló, además, que los demás componentes del sistema de justicia reflejan, en mayor o menor medida, la misma situación; policías, fiscales, procuradores y procuradoras de familia y de menores, abogados y abogadas responden, al igual que los miembros de la judicatura y el resto del personal del sistema judicial, a visiones estereotipadas sobre los hombres y las mujeres.
2. Dichos estereotipos y patrones culturales sexistas tienen un efecto discriminatorio general en el sistema judicial y son fuente de instancias particulares de trato discriminatorio en la interacción cotidiana y en la respuesta del sistema a quienes acuden a él. Ello se da particularmente con respecto a las

mujeres, como manifestación y consecuencia de una sociedad en la que los hombres han dominado los espacios de poder y han estructurado el mundo según su particular visión.

3. De la información allegada por la Comisión y de los hallazgos particulares de la investigación, surge suficiente evidencia acumulativa como para concluir que el sexismo o discriminación por razón de género se manifiesta e influye en los procesos de toma de decisiones y en la elaboración de normas jurisprudenciales, con consecuencias en la adjudicación de controversias concretas.
4. Las concepciones estereotipadas fundadas en el género se manifiestan también en la administración del sistema judicial y en la estructura misma de éste, en sus distintas dimensiones: estructuración ocupacional, distribución de funciones, instalaciones y recursos disponibles a los usuarios en la prestación de servicios.
5. Tradicionalmente, el sistema judicial no ha tomado en cuenta la perspectiva del género en la selección del personal, en la distribución de funciones, en el desarrollo de sus programas educativos, en la aplicación de sus sistemas de evaluación y de disciplina, en la estructuración del espacio y la disposición de las instalaciones para la provisión de servicios a los usuarios. La investigación reveló, por lo que toca a ciertos aspectos particulares, que la conclusión anterior aplica al sistema de justicia por igual.

B. Relación de hallazgos

Administración Judicial

1. El fenómeno de segregación ocupacional por sexo se manifiesta en la fuerza laboral de la Rama Judicial.
2. El sistema judicial responde a estereotipos sexistas en cuanto al reclutamiento del personal, la asignación de funciones y responsabilidades y los ascensos.
3. Hay funcionarios y funcionarias en el sistema judicial que utilizan la posibilidad de embarazos como un criterio negativo a la hora de seleccionar personal.
4. Durante los últimos veinticinco años ha habido un incremento absoluto y relativo en el número de mujeres nombradas a la judicatura, pero éstas todavía representan una porción minoritaria de ese cuerpo, sobre todo en los puestos de mayor jerarquía.
5. Existe discrimen contra las juezas en lo que respecta a la asignación de materias, particularmente en el nivel judicial superior del Tribunal de Primera Instancia.
6. Se dan instancias de trato desigual por razones de género en la asignación de salas y en los traslados judiciales en el sistema.
7. Prevalece la noción de que existe trato desigual contra las juezas en cuanto a la distribución y retención de puestos administrativos.
8. Se dan en el sistema judicial determinaciones y reacciones administrativas negativas particularmente para las juezas, las cuales se fundan en estereotipos sexistas y en la aplicación a las mujeres de estándares distintos, o responden a concepciones sobre la forma de ser de éstas.

9. El sistema judicial no interviene en forma adecuada con ciertas conductas de naturaleza discriminatoria que violentan los cánones de ética judicial de parte de jueces.
10. Las instalaciones de los tribunales presentan ciertas deficiencias que afectan particularmente a las mujeres, tanto a las empleadas como a las visitantes y usuarias.

Interacción en los Tribunales

1. No se observa en el sistema de justicia esfuerzo alguno por utilizar las formas femeninas del lenguaje ni por utilizar lenguaje neutral desde el punto de vista del género en la expresión cotidiana, en el trámite de los procedimientos, en los formularios y en la formulación de la reglamentación interna.
2. La interacción cotidiana en los tribunales está marcada por actitudes sexistas que pasan inadvertidas o no se cuestionan y que operan por norma general en contra de las mujeres. Estas asumen múltiples formas: tuteo y trato informal, uso de palabras de encariñamiento, uso particular de ciertas formas lingüísticas, lenguaje no verbal, expresiones y bromas sexistas, y piropos, entre otras.
3. La ausencia en los tribunales de normas claras y uniformes sobre vestimenta tiene efectos de carácter discriminatorio fundados en el género que se reflejan incluso en el trato a las mujeres en sala.
4. Es frecuente en los tribunales la aplicación a las mujeres de estándares distintos de los que se aplican a los hombres, fundados en concepciones estereotipadas sobre unas y otros y con resultados claramente discriminatorios en contra de las primeras.
5. En el sistema de justicia se manifiesta una actitud de menoscabo a la credibilidad de las mujeres por razón de género.

6. Los tribunales de Puerto Rico reflejan la existencia general de un problema de hostigamiento sexual que afecta la interacción cotidiana y el desempeño de los trabajos.

Derecho de la Persona y la Familia

1. Confirmando el hallazgo similar discutido en el Capítulo sobre Administración Judicial, se observa una tendencia a ubicar a las mujeres jueces en las Salas de Relaciones de Familia, a nombrar mujeres como Procuradoras de Relaciones de Familia y Examinadoras de Pensiones Alimenticias y a asociar a las mujeres abogadas con la práctica sobre asuntos de familia. Esta tendencia es cónsona con la costumbre de visualizar el ejercicio del Derecho de Familia como una opción "femenina" y la litigación criminal y civil patrimonial como opciones "masculinas", lo que en ocasiones crea situaciones de discrimen por razón de género.
2. Muchas mujeres carecen de acceso adecuado a los tribunales del país porque no pueden asumir los costos de la litigación o no pueden superar las dificultades particulares que confrontan en los procesos judiciales en el área de familia.
3. En el área de relaciones de familia el discrimen por razón de género se manifiesta en forma adversa a la mujer en lo que respecta a la credibilidad que ésta merece como litigante y testigo en los tribunales.
4. En los casos de relaciones paterno y materno filiales y de custodia los tribunales no cuentan con suficientes especialistas en conducta humana para atender las necesidades de servicio que tienen las partes, y algunos de estos profesionales no han recibido adiestramientos adecuados para

atender este tipo de casos desde la perspectiva del género. Esto afecta particularmente a las mujeres y a los niños y niñas que acuden al sistema judicial como partes interesadas en sus procesos.

5. El género o la percepción que se tiene de lo que es el comportamiento apropiado de una persona según su género es un factor determinante para apreciar y adjudicar el reclamo de un litigante sobre el ejercicio de la patria potestad o la custodia sobre sus hijas e hijos menores de edad.

Este hallazgo se manifiesta principalmente en las siguientes vertientes:

- a. En las determinaciones sobre la patria potestad y la custodia, a las mujeres que las solicitan generalmente se las conceden por razón de su género y a los hombres que las solicitan generalmente se las deniegan por razón de su género.
 - b. A las mujeres se les imponen exigencias relacionadas con su sexualidad más rigurosas que a los hombres para poder retener la custodia y la patria potestad sobre sus hijos e hijas, lo que provoca que muchos jueces y juezas permitan que en los procesos judiciales se desvíe la atención del fin primordial --la protección de los menores-- para dirigirla hacia la vida íntima de la mujer y a otros comportamientos que son impertinentes.
 - c. Por tanto, se puede concluir que en la determinación de la custodia y relaciones paterno o materno filiales prevalece un doble estándar o trato desigual al evaluar la conducta sexual de la madre frente a la del padre, aunque ésta no sea pertinente para adjudicar el reclamo.
6. La homosexualidad o el lesbianismo de una parte ha tendido a utilizarse como fundamento para la privación de custodia y la regulación extrema de las relaciones paterno o materno filiales, aunque se prueben otros criterios de adecuación para el ejercicio de las prerrogativas del litigante como padre o madre.

CONCLUSIONES, RELACION DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

7. En los casos de custodia de menores la violencia que ha manifestado el agresor contra su compañera o contra los hijos e hijas comunes se minimiza o se declara impertinente para la determinación sobre la capacidad que tiene el agresor para ejercer la custodia y la patria potestad y para relacionarse con los menores.
8. En ocasiones, al concederse la custodia y la patria potestad a los hombres sobre la base de que la madre no puede atender adecuadamente a los hijos y las hijas menores, la decisión atiende los cuidados que puedan dar a éstos y a éstas, no el padre varón, sino las abuelas y los abuelos paternos.
Se tiende a comparar injustamente las capacidades de una madre joven como custodio, que está en proceso de madurar y adquirir experiencia, con las de personas mayores ya experimentadas en esos menesteres.
9. No se suelen valorar con la debida propiedad y justicia, a la hora de tomar determinaciones sobre los hijos e hijas menores, las aportaciones de la madre en las múltiples facetas de la vida de éstos y éstas: atención de necesidades médicas, recreativas y educativas, asistencia en las tareas escolares, entre otras. Esto es reflejo de que se valora más el cheque que pasa el padre que las aportaciones de la madre custodio.
10. Existe la percepción equivocada de que los hombres son discriminados como padres no custodios porque a ellos se les exige pagar en metálico su aportación para atender los gastos de los hijos y de las hijas y porque en casos de incumplimiento las sanciones son muy severas, incluyendo la encarcelación por desacato, la intervención con su fuente de ingresos y otras alternativas que afectan sus relaciones económicas y personales con terceras personas.
11. El programa de sustento de menores de los tribunales no es efectivo, por la falta de recursos humanos, físicos y económicos para atender las necesidades de su clientela, representada en la mayor parte de las ocasiones por la madre.

El desconocimiento del contenido de la ley y de los procesos crean la impresión de que sólo los hombres pagan pensiones alimentarias y de que las mujeres no están obligadas a ello.

12. El incumplimiento del pago de pensiones alimentarias y del plan de visitas paterno filiales por parte de un padre no se percibe por el sistema judicial como supuesto de negligencia, abandono o maltrato de menores.
13. Hay jueces y juezas muy lenientes o laxos al imponer sanciones por el incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias, fomentando de este modo la conducta irresponsable y morosa de los alimentantes y agravando la situación de desamparo y necesidad de los menores y sus custodios por dicho incumplimiento.

Algunos jueces y algunas juezas colocan sobre los hombros de la mujer la responsabilidad de seleccionar la sanción correspondiente al padre-alimentante moroso, la que básicamente se reduce a escoger entre dos alternativas: un nuevo y recurrente plan de pago de la deuda atrasada o la cárcel para el alimentante.

14. Las estipulaciones en los divorcios por consentimiento mutuo en la mayoría de los casos no atienden las verdaderas necesidades de la mujer y de los hijos e hijas de la pareja.

Muchos jueces y muchas juezas aceptan las estipulaciones que presentan las partes en el divorcio por consentimiento mutuo sin comprobar que lo que allí se estipula protege adecuadamente a la parte con menos ventaja doméstica, social y económica.

Derecho Laboral

1. La manifestación del discrimen por razón de género en relación con el empleo que más atención recibió por parte de los participantes en la investigación fue el hostigamiento sexual.
2. La incidencia del discrimen por razón de género en el empleo es mucho mayor que la que se trasluce en el número de casos de tal naturaleza ante

CONCLUSIONES, RELACION DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

- la consideración de los tribunales, lo que apunta hacia la existencia de circunstancias disuasivas en cuanto a la presentación y procesamiento de estos casos.
3. El desbalance en el poder socioeconómico de las partes afecta la litigación de los casos de discrimen y de hostigamiento sexual en el empleo
 4. En los casos de hostigamiento y discrimen por razón de género se percibe una tendencia a permitir defensas y descubrimiento de prueba relacionados con la vida privada de la víctima, factor que puede estar desalentando la presentación de estos casos.
 5. No existe un procedimiento eficaz interno en el Tribunal General de Justicia para la ventilación de querellas de discrimen por razón de género y de hostigamiento sexual; tampoco existen políticas eficaces ni reglamentos adecuados en cuanto a estos tipos de discrimen.
 6. Se percibe un desconocimiento general de parte de los jueces y juezas en cuanto a estas áreas especializadas del derecho laboral, tanto en lo que respecta a las leyes aplicables como al concepto del discrimen y sus implicaciones.

Violencia Doméstica

La Ley de Violencia Doméstica incluye aspectos civiles y criminales. En vista de ello la Comisión decidió ubicarlas en un capítulo separado del correspondiente al Sistema de Justicia Criminal.

1. En el sistema de justicia se minimiza y trivializa la violencia doméstica.
2. Existe resistencia entre los componentes del sistema de justicia a conceptualizar como delito la violencia doméstica.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

3. Existe una actitud negativa de parte de muchos abogados y abogadas hacia la Ley de Violencia Doméstica.
4. El sistema de justicia confiere poca credibilidad a las mujeres en los casos de violencia doméstica.
5. Usualmente el sistema de justicia culpa a las mujeres de la violencia doméstica.
6. Existe un desconocimiento general entre las funcionarias y los funcionarios del sistema sobre el ciclo de la violencia doméstica, lo que impide entender cabalmente lo que ocurre en estos casos.
7. El sistema de justicia desalienta la presentación y promueve el retiro de cargos de violencia doméstica.
8. No existen suficientes mecanismos de orientación y de apoyo dirigidos a las víctimas de violencia doméstica.
9. Con frecuencia las funcionarias y los funcionarios integrantes del sistema de justicia adoptan equivocadamente posturas de conciliadores en los casos de violencia doméstica.
10. Con cierta frecuencia las juezas y los jueces obvian las disposiciones de desvío del procedimiento (artículo 3.6 de la Ley 54) que permiten que el convicto, si se dan ciertas circunstancias, participe en un programa de reeducación y readiestramiento.
11. Algunos jueces y algunas juezas se niegan a conceder remedios que la Ley 54 provee sin haber impedimento legal alguno para ello.
12. Hay algunos jueces y juezas que, equivocadamente, requieren que se pruebe la existencia de un patrón de conducta en los casos de maltrato físico bajo la Ley 54.
13. Hay juezas y jueces que no toman en consideración el historial de violencia doméstica de un padre agresor al hacer determinaciones en torno a la custodia y a las relaciones paternofiliales dentro del marco de

CONCLUSIONES, RELACION DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

una solicitud de orden de protección, exponiendo así a la víctima y a los menores y a las menores a posibles incidentes violentos en el futuro.

14. A pesar de que las órdenes de protección constituyen un remedio importante a los fines de proteger a las víctimas de violencia doméstica, existen varios problemas que limitan la efectividad de dicha medida:
 - a) Renuencia injustificada de algunos jueces y algunas juezas a otorgarlas en ciertas situaciones.
 - b) Demoras en la concesión del remedio.
 - c) Concesión de órdenes de protección que cubren períodos muy cortos.
 - d) Renuencia de algunas juezas y algunos jueces a emitir las ex parte.
 - e) Concesión de órdenes de protección recíprocas.
 - f) Problemas con el diligenciamiento de las citaciones para la celebración de vistas y de las órdenes de protección.
 - g) Concepciones erróneas: Se considera que si la víctima acepta una visita del agresor, aunque sea incidental, tácitamente renuncia a la orden de protección expedida o la viola.
15. El desconocimiento sobre el problema de la violencia doméstica asume matices muy especiales en algunas juezas, a quienes, como mujeres que han logrado una posición de autoridad, les resulta difícil comprender las actitudes y reacciones de otras mujeres que sufren el problema de la violencia doméstica.
16. Existe discriminación hacia los hombres víctimas de violencia doméstica en todos los niveles y ámbitos del sistema de justicia.
17. El ambiente de los tribunales usualmente intimida a las víctimas de violencia doméstica.

18. En la aplicación de la Ley 54 se discrimina de distintas formas contra los homosexuales y las lesbianas por parte de algunos jueces y algunas juezas.

Sistemas de Justicia Criminal y Juvenil

Aunque el sistema de justicia juvenil no cae dentro del ámbito del derecho penal propiamente dicho, para fines de este Informe y en vista de la relación que existe de todas formas entre ambos asuntos, se presentan bajo un mismo apartado.

A. Sistema de justicia criminal

1. En el sistema de justicia criminal, como resultado de estereotipos sexistas sobre la mujer y sobre el hombre, existe la tendencia a ver la violación como un hecho pasional provocado por la conducta de la propia víctima, más que como un delito.
2. Existe la impresión generalizada de que, a consecuencia de patrones culturales de carácter discriminatorio contra las mujeres, en el sistema de justicia criminal se tiende a fomentar la negociación de alegaciones en los casos de delitos sexuales.
3. En el ámbito de lo criminal, particularmente en lo que respecta a los delitos sexuales, la credibilidad de las mujeres víctimas tiende a desmerecerse dentro de un patrón de revictimización.
4. En el procesamiento de los casos de delitos sexuales, las mujeres víctimas son objeto de interrogatorios improcedentes que reflejan actitudes discriminatorias y un proceso de revictimización.

B. Sistema de justicia juvenil

1. Los comportamientos de las niñas y los niños que dan motivo a las querellas tienden a ser evaluados de forma diferente, respondiendo a los estereotipos sobre el género que permean nuestra sociedad.
2. Las instalaciones y muchos de los servicios que se ofrecen a los menores están dirigidos a los niños y no son adecuados para las niñas.
3. La segregación ocupacional por género en el sistema de justicia juvenil, particularmente en lo referente a los puestos de alguacilazgo y trabajo social, tiene efectos discriminatorios contra los menores y las menores querelladas.
4. Los jueces, juezas y funcionarios y funcionarias del sistema de justicia juvenil tienden a adjudicarle a la madre la total responsabilidad, supervisión y disciplina del menor imputado.
5. En el sistema de justicia juvenil hay una escasez pronunciada de programas y servicios para las menores intervenidas.

Otros hallazgos

1. La opinión general de los participantes en la investigación fue en el sentido de que existen manifestaciones de discrimen por género de diverso grado en el ámbito de los tribunales.
2. Existen diferencias de percepción entre los hombres y las mujeres que componen la Rama Judicial sobre el grado y las formas en que se manifiesta el discrimen por razón de género en los tribunales.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

3. Numerosas personas sostienen el criterio equivocado de que para que existan situaciones discriminatorias por razón de género tiene que mediar la intención de discriminar.
4. Es frecuente que se intente justificar el discrimen por razón de género argumentando que las prácticas o comportamientos en cuestión no son sino manifestaciones de nuestra cultura.
5. En los tribunales se manifiestan actitudes prejuiciadas en contra de los homosexuales y las lesbianas. Estas actitudes revelan la posibilidad de que en el contexto del tribunal se discrimine contra una persona a base de su orientación sexual. El discrimen por orientación sexual es una forma del discrimen por razón de género.
6. El discrimen por género se da muchas veces ligado a manifestaciones de discrimen por condición socioeconómica, lo que agrava particularmente la situación de las mujeres.
7. En las escuelas de derecho se generan actitudes, comportamientos y prácticas sexistas y discriminatorias por razón de género que influyen en la formación de los futuros profesionales del derecho.

C. Recomendaciones

La Comisión ofrece las recomendaciones que se enumeran a continuación para las distintas áreas del estudio. Cabe destacar que una parte importante de ellas tiene que ver con el desarrollo de procesos educativos y de sensibilización sobre el discrimen por razón de género en los tribunales y en el sistema de justicia en general que lleven a cambios actitudinales sobre el particular y que atiendan las manifestaciones de trato discriminatorio en las distintas dimensiones de la estructura, el ambiente y el quehacer institucional: la interacción cotidiana en los tribunales, la estructuración ocupacional, la disposición de instalaciones necesarias para la provisión de determinados servicios, la orientación del público y la prestación de servicios, la elaboración de normas jurisprudenciales y la adjudicación de controversias concretas.

Administración Judicial

1. La Rama Judicial debe promover el desarrollo de adiestramientos dirigidos al personal supervisor del sistema y a los jueces administradores y juezas administradoras, que incluyan módulos sobre la segregación ocupacional por sexo y el discrimen por razón de género en el empleo.
2. La Oficina de Administración de los Tribunales debe tomar medidas afirmativas contra la segregación ocupacional por sexo, particularmente en aquellas áreas de empleo que afectan los servicios a la clientela en los tribunales, como es el alguacilazgo.
3. La Oficina de Administración de los Tribunales debe realizar esfuerzos dirigidos a la preparación de informes estadísticos sobre la segregación ocupacional por sexo, a los fines de examinar los patrones y tendencias existentes en las distintas categorías de empleo, de suerte que se puedan tomar las medidas administrativas y educativas pertinentes.
4. La Oficina de Administración de los Tribunales debe emitir directrices específicas respecto a la prohibición legal de utilizar el embarazo o la posibilidad de éste como un criterio a la hora de seleccionar personal.
5. La Oficina de Administración de los Tribunales debe ser enfática en cuanto a la divulgación de su política pública sobre el discrimen por razón de género en el empleo y a la disponibilidad de un procedimiento de quejas y querellas sobre el particular.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

6. El Poder Ejecutivo, a través de la Oficina de Nombramientos Judiciales, adscrita a la Oficina del Gobernador, debe realizar estudios más profundos sobre la segregación ocupacional por sexo en el caso particular de los nombramientos judiciales, atendiendo las distintas categorías en el escalafón judicial.
7. La Oficina de Nombramientos Judiciales, adscrita a la Oficina del Gobernador, debe desarrollar un sistema de información sobre las solicitudes a cargos judiciales y los nombramientos que posibilite la realización de investigaciones sobre el particular.
8. El Juez Presidente del Tribunal Supremo debe estar atento a las distintas manifestaciones del discrimen por género en el empleo, a la hora de ejercer sus facultades constitucionales de asignación de salas y nombramiento de jueces administradores y juezas administradoras.
9. La Oficina de Administración de los Tribunales, los jueces administradores y las juezas administradoras del sistema deben estar atentos a la posible manifestación de trato discriminatorio, particularmente respecto a las juezas, en la asignación de materias.
10. El sistema de evaluación judicial de la Rama Judicial debe evaluar el desempeño de las juezas y los jueces en cuanto a manifestaciones del discrimen por género.
11. La Oficina de Administración de los Tribunales debe ser más enfática en la investigación de situaciones que reflejen actitudes discriminatorias de parte de los miembros de la judicatura y del personal de apoyo del sistema.
12. La Oficina de Administración de los Tribunales debe estudiar la posibilidad de establecer centros de cuidado de niñas y niños, al menos en los tribunales más grandes y de mayor afluencia de público, que estén abiertos tanto a empleados y empleadas como al público general.
13. La Oficina de Administración de los Tribunales debe atender las necesidades de instalaciones adecuadas en los Tribunales para su clientela femenina, particularmente en las áreas de asuntos de lo criminal y del sistema de justicia juvenil.

Interacción en los Tribunales

1. La Oficina de Administración de los Tribunales debe revisar los formularios, reglamentos internos y otros documentos del sistema a los fines de eliminar el uso del genérico masculino y de utilizar lenguaje neutral desde el punto de vista del género. También para determinar en qué medida responden a nociones estereotipadas sobre el género y de qué forma su implantación presenta problemas de trato discriminatorio por tal razón.

CONCLUSIONES, RELACION DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

2. A los mismos fines, debe revisarse el lenguaje de los códigos de ética judicial y profesional, los cuales deben ser enmendados también para prohibir expresamente toda manifestación de discrimen por parte de la judicatura y de los miembros de la profesión jurídica, respectivamente.
3. A los mismos fines, el Tribunal Supremo debe ordenar la revisión del lenguaje del Manual de Instrucciones al Jurado.
4. La Oficina de Administración de los Tribunales debe desarrollar folletos educativos sobre los problemas que presenta el genérico masculino y sobre el uso de lenguaje neutral desde el punto de vista del género con el propósito de despertar conciencia al respecto entre los miembros del sistema judicial. Es importante sensibilizar a los jueces y a las juezas sobre el particular, pues por razón de su posición y autoridad en el sistema, su ejemplo tendrá un efecto multiplicador de gran impacto sobre los demás componentes del mismo.
5. Se debe dar particular atención en los seminarios y orientaciones sobre ética judicial que ofrece la Oficina de Administración de los Tribunales a las manifestaciones sexistas que se reflejan en la interacción cotidiana en los tribunales: tuteo y trato informal, uso de palabras de encariñamiento, uso particular de ciertas formas lingüísticas, lenguaje sexista no verbal, expresiones y bromas sexistas, y piropos, entre otras. Debe hacerse hincapié en el ejemplo que deben dar los jueces a ese respecto y en la función correctiva que deben ejercer desde el estrado.
6. Los programas de orientación a empleados y de educación continua de la División de Adiestramiento de la Oficina de Administración de los Tribunales deben revisarse para incluir módulos, dirigidos a los empleados y supervisores del sistema, sobre las actitudes sexistas que se manifiestan en la interacción cotidiana en los tribunales, con particular atención también a la sensibilización y el cambio de actitudes.
7. En cumplimiento de su función de promover la educación de los miembros de la profesión jurídica, el Colegio de Abogados debe desarrollar talleres y seminarios dirigidos a abogados y abogadas con el propósito de sensibilizar sobre los comportamientos y patrones discriminatorios que se dan en la interacción cotidiana en los tribunales, bufetes y demás centros de trabajo. Debe desarrollar, además, manuales y protocolos de comportamiento adecuado que atiendan aspectos como el uso de un lenguaje que reconozca la presencia de la mujer en los tribunales y que no sea sexista ni ofensivo; también problemas de comportamiento.
8. El sistema de evaluación de jueces y del personal de apoyo debe tomar en cuenta las distintas manifestaciones de actitudes sexistas que se dan en los tribunales y en el resto del sistema judicial. Se deben incluir preguntas específicas sobre el particular en los cuestionarios de evaluación.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

9. La Rama Judicial debe desarrollar procedimientos que permitan recoger información y quejas sobre actitudes y comportamientos sexistas en el sistema a los fines de orientar sus estrategias para erradicar el problema.
10. La Oficina de Administración de los Tribunales debe revisar el Manual de Procedimientos del Alguacil a los fines de incorporar normas y protocolos sobre el trato correcto que los alguaciles y las alguaciles deben brindar a quienes acuden a los tribunales, en particular a las mujeres.
11. La Rama Judicial debe desarrollar seminarios y orientaciones dirigidos a todo el personal del sistema, con atención particular a jueces, juezas y a trabajadores y trabajadoras sociales, sobre las concepciones estereotipadas que determinan los distintos estándares de comportamiento y de credibilidad que se aplican a hombres y mujeres. El Departamento de Justicia debe hacer lo propio respecto a fiscales, y procuradoras y procuradores de familia y menores.
12. Los jueces y las juezas deben desarrollar mayor conciencia sobre las distintas manifestaciones de discrimen por razón de género y sobre los patrones culturales que les dan fundamento, y deben estar más alertas sobre el particular para asegurarse así del correcto y adecuado desarrollo de la doctrina a ese respecto. El sistema judicial debe despertar conciencia en cuanto a que las visiones estereotipadas y prejuiciadas, particularmente en los casos de violencia doméstica, hostigamiento sexual, delitos sexuales y asuntos de familia, pueden hacer descarrilar la justicia.
13. Las escuelas de derecho deben llevar a cabo su tarea formativa con conciencia de la marginación y subordinación histórica de la mujer y de la necesidad de cambiar actitudes y valores para la incorporación plena de éstas a la profesión jurídica. Para ello se debe revisar el currículo e incorporar en lo posible cursos que atiendan estas necesidades, además de que la reflexión y discusión sobre asuntos como éste que atañe en forma tan directa a la justicia como valor fundamental debe ser parte de todo curso. Ello debe ser objeto de atención por parte de los organismos universitarios a cargo de la revisión y aprobación del currículo. También debe tomarse en cuenta en la interacción de los distintos componentes de la comunidad universitaria.
14. La Rama Judicial debe enmendar su política sobre hostigamiento sexual a los fines de exponerla con mayor fuerza y claridad, y de clarificar conceptos y procedimientos. Debe aprovecharse la ocasión para atender los requerimientos de la Constitución y de las leyes que prohíben las distintas manifestaciones del discrimen, de suerte que se amplíe la expresión de política pública de la Rama Judicial para incluirlos.
15. La Oficina de Administración de los Tribunales debe dar adecuada divulgación a su política pública sobre hostigamiento sexual y sobre las distintas manifestaciones del discrimen, incluyendo la orientación pertinente a los solicitantes de empleo en la Rama Judicial.

Derecho de la Persona y la Familia

1. La Oficina de Administración de los Tribunales debe desarrollar un programa de adiestramiento continuo especial dirigido a las juezas y los jueces de relaciones de familia, examinadoras y examinadores de pensiones alimenticias y trabajadores y trabajadoras sociales adscritas al área, a los fines de sensibilizarlos sobre los estereotipos sexistas y los patrones culturales que influyen sobre el particular y de atender problemas específicos en la adjudicación de casos de custodia, patria potestad, pensiones alimentarias, relaciones paterno/materno filiales y divorcio, entre otros.
2. El Colegio de Abogados de Puerto Rico debe incluir temas de Derecho de Familia desarrollados desde la perspectiva del género en su programa de educación continua para los miembros de la profesión jurídica y fomentar la reflexión y discusión de dichos temas a través de su revista de derecho.
3. El Departamento de Justicia debe desarrollar programas de capacitación desde la perspectiva del género dirigidos a los procuradores y las procuradoras de familia con especial atención a los problemas que presenta la litigación en el ámbito del Derecho de Familia.
4. Las escuelas de derecho deben promover la inclusión de la perspectiva del género en los cursos y seminarios sobre Derecho de Familia y el desarrollo de investigaciones, estudios y análisis de jurisprudencia que atiendan los distintos aspectos del discrimen por razón de género en dicho ámbito y que sirvan los propósitos de sensibilización y educación de todas las personas que intervienen de una u otra forma en la litigación de los casos de familia.
5. Las escuelas de trabajo social deben revisar su currículo a los fines de incluir la perspectiva del género en los cursos obligatorios y aumentar las opciones de seminarios y talleres sobre el particular, de suerte que los trabajadores y las trabajadoras sociales se capaciten real y efectivamente para atender los casos de relaciones de familia y cualquier otro con conciencia de los estereotipos sexistas y los patrones culturales que suelen afectarlos.
6. De conformidad con el análisis de legislación en el ámbito del Derecho de Familia que se incluye en el Informe, la Rama Judicial y la propia legislatura deben promover el estudio y evaluación de las leyes vigentes en este ámbito a los fines de proponer las enmiendas pertinentes para eliminar de la letra de la ley todo elemento sexista en el lenguaje y discriminatorio por razón de género en su contenido.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

7. El Departamento de Justicia y la Rama Judicial deben realizar esfuerzos para divulgar debidamente y orientar al público sobre la Carta de Derechos de Víctimas y Testigos y sobre los mecanismos existentes para presentar quejas por su violación, de suerte que el sistema de justicia en general pueda tomar las medidas necesarias en cada caso particular para hacer valer la política pública de dicho documento.
8. La Rama Judicial debe ponderar la creación de salas especializadas de asuntos de familia integradas de manera más articulada, con programas particulares de orientación para los jueces que se asignen a ellas, con una coordinación interregional efectiva y con una dotación adecuada de profesionales de apoyo en las áreas pertinentes. La Comisión recibió múltiples recomendaciones relativas a la creación de un Tribunal de Familia, mas ello debe evaluarse desde la perspectiva de un sistema unificado como el que existe en Puerto Rico.
9. La Rama Judicial debe adiestrar especialmente al personal de las salas de investigaciones y de los tribunales de un solo juez o de una sola jueza para atender y orientar debida y adecuadamente a las personas que acuden a éstos sobre sus derechos y sobre los procedimientos judiciales.
10. La Rama Judicial, el Colegio de Abogados, las escuelas de derecho y la propia Legislatura deben promover la revisión integral del Libro Primero del Código Civil sobre el Derecho de la Persona y la Familia.
11. La Rama Judicial debe combatir afirmativamente la valoración negativa que afecta al área de relaciones de familia, dentro de los distintos ámbitos del quehacer judicial; seleccionar a los jueces y las juezas que se asignen a dicha área sobre la base de cualificaciones especiales que incluyan adiestramiento previo; fomentar la permanencia de éstos en dicha área y establecer un programa de capacitación continua de carácter obligatorio que atienda, no sólo los aspectos puramente informativos, sino particularmente, los formativos en términos de actitudes y de desarrollo de sensibilidad.
12. El sistema de justicia y la Legislatura puertorriqueña deben seguir explorando alternativas de desarrollo de sistemas de cobro de pensiones alimentarias que garanticen una mayor eficiencia y un cumplimiento adecuado de parte de los alimentantes. Se deben aumentar los recursos humanos, físicos y económicos disponibles al programa de sustento de menores. La Comisión es consciente de que legislación todavía reciente ha tenido cambios estructurales sobre el particular cuyos efectos y resultados deberán examinarse a su debido tiempo.
13. Los foros apelativos deben estar particularmente atentos a la perspectiva del género para guiar debida y adecuadamente a los tribunales de instancia en la adjudicación cotidiana de los casos de relaciones de familia y a los fines del desarrollo de una doctrina libre de vestigios discriminatorios. El sistema judicial debe promover que los jueces y juezas de dichos foros se beneficien de los cursos y seminarios

CONCLUSIONES, RELACION DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

- especializados disponibles sobre el particular, además de que se debe fomentar la discusión interna organizada de estos temas.
14. Los foros apelativos, en especial el Tribunal Supremo, deben aprovechar todas las oportunidades que el proceso apelativo les ofrece para clarificar la doctrina en términos de la perspectiva del género y establecer guías claras sobre los aspectos de derecho no resueltos en el ámbito de las relaciones de familia.
 15. El sistema de justicia debe tomar medidas para facilitar el acceso de las mujeres a los tribunales y una adecuada representación legal, particularmente en el área de relaciones de familia, donde éstas constituyen en gran mayoría las principales usuarias del sistema. A ese respecto, la Rama Judicial debe expeditar la atención de estos casos, limitando las suspensiones, pues la demora tiene efectos emocionales negativos y es una de las causas del encarecimiento de los procesos. El Departamento de Justicia debe proveer mayores servicios en lo que respecta a los procuradores y las procuradoras de familia.
 16. El sistema judicial debe ampliar sus recursos de personal en el área de especialistas en conducta humana y aumentar sus exigencias en cuanto a las cualificaciones de éstos y a su adiestramiento formal, a los fines de asegurarse el mejor equipo de trabajo.
 17. El sistema judicial debe atender las necesidades que surgen en la litigación de los casos de relaciones de familia. Por ejemplo, la necesidad de personal que realice los diligenciamientos de órdenes de pensiones alimentarias.

Derecho Laboral

1. Se deben investigar con mayor profundidad las razones por las cuales hay tan pocos casos presentados en los tribunales relacionados con el problema de discrimen en el empleo.
2. Se debe proponer legislación que limite el uso de prueba sobre la vida sexual de la víctima de discrimen o de hostigamiento.
3. Se deben establecer mecanismos para fomentar la presentación de estos casos y para lidiar con el problema de las diferencias en el poder económico, ya sea mediante cambios legislativos o estructurales dentro del sistema.
4. Se debe establecer un mecanismo efectivo de quejas sobre el discrimen y el hostigamiento sexual en el propio sistema judicial.
5. Se deben instituir programas educativos dirigidos a los jueces, juezas, funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas sobre las leyes

relacionados con el empleo y los problemas sociales relacionadas con el discrimin por razón de género en el empleo.

6. Se deben realizar más estudios sobre el vínculo entre el discrimin en el sistema judicial y los procesos adjudicativos en el mismo.

Violencia Doméstica

1. La Oficina de Administración de los Tribunales debe intensificar y continuar los esfuerzos de educación y sensibilización dirigidos a los jueces y al personal del sistema judicial sobre el problema de la violencia doméstica y la aplicación de la ley, con especial atención al ciclo de la violencia doméstica y al uso integral y efectivo de los distintos mecanismos penales y civiles que la ley provee.
2. La Oficina de Administración de los Tribunales debe ofrecer adiestramientos especiales a todo el personal judicial y no judicial de primer contacto en los tribunales a los fines de desarrollar las mejores actitudes en cuanto al trato y orientación que se debe dar a las víctimas de violencia doméstica, sobre todo en un ambiente tan intimidante para éstas como el del tribunal.
3. El sistema judicial debe desarrollar mecanismos eficientes de orientación dirigidos a las víctimas de violencia doméstica para explicarles el procedimiento en los tribunales en los aspectos civiles y criminales de la ley, los derechos que les abrigan y los mecanismos de protección que pueden solicitar.
4. El sistema judicial debe desarrollar normas internas de aplicación uniforme en cuanto al acceso a los procedimientos judiciales de los recursos de apoyo a las víctimas en los casos de violencia doméstica.
5. La Rama Judicial debe fomentar el desarrollo y establecimiento por parte del gobierno de albergues y programas de ayuda a las víctimas de violencia doméstica y de programas de readiestramiento y reeducación a los agresores a través de toda la isla que posibiliten a los tribunales un cumplimiento más efectivo de la política pública encarnada en la Ley de Violencia Doméstica.
6. La Oficina de Administración de los Tribunales debe estudiar la posibilidad de establecer una sala especializada en violencia doméstica en la Unidad de Investigaciones de San Juan, lo que se justifica en términos del volumen de casos de este tipo que allí se atienden. El personal previamente adiestrado de esta unidad de investigaciones a su vez podría servir de recurso a los fines de orientar al personal de los tribunales de la isla.

CONCLUSIONES, RELACION DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

7. Se debe desarrollar en la Rama Judicial, en coordinación con los demás componentes del sistema de justicia criminal, un sistema de información eficiente sobre los casos de violencia doméstica y las órdenes de protección que permita la realización de estudios e investigaciones puntuales sobre el tema y dar seguimiento a los casos y a las personas imputadas, de modo que el sistema pueda conocer el historial de éstas.
8. Se debe activar los mecanismos de supervisión interna para atender las quejas sobre trato inadecuado y discriminatorio a las víctimas e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.
9. Se deben coordinar más efectivamente los esfuerzos interagenciales y los internos del propio sistema judicial en la tramitación de los casos de violencia doméstica, para así atender con mayor eficiencia asuntos tales como el diligenciamiento de citaciones para las vistas de órdenes de protección, las órdenes de protección propiamente dichas y la atención de querellas fuera de horas laborables y otros aspectos. La Oficina de Administración de los Tribunales debe coordinar con la Policía de Puerto Rico para que ésta diligencie las órdenes de protección, especialmente en aquellos pueblos donde no hay alguaciles disponibles.
10. Se deben clarificar los criterios de competencia territorial para atender las solicitudes relativas a las órdenes de protección. Se debe instruir a los jueces y a las juezas en cuanto a que las peticiones de órdenes de protección deben ser atendidas en cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia.

Sistemas de Justicia Criminal y Juvenil

A. Sistema de justicia criminal

1. De conformidad con el análisis de legislación en el ámbito del Derecho Penal, la Rama Judicial y la propia Legislatura deben promover el examen de la legislación penal y de las reglas procesales y evidenciaras (de medios de prueba), a los fines de enmendarlas para eliminar todo elemento sexista en el lenguaje y cualquier contenido discriminatorio desde el punto de vista del género. No obstante, debe tenerse en cuenta la legitimidad de ciertas disposiciones legales que disponen un trato distinto a mujeres y a hombres como instrumento para remediar situaciones históricas de discrimen o de desbalance de poder que afectan a un sexo particular.
2. El Tribunal Supremo debe promover el examen del Manual de Instrucciones al Jurado con el propósito de eliminar cualquier

- contenido discriminatorio desde el punto de vista del género y con atención especial a todo lenguaje de naturaleza sexista que pueda tener efectos sobre las determinaciones del jurado.
3. Los foros apelativos deben estar atentos a la perspectiva del género en la interpretación del Derecho Penal, tomando en cuenta la legitimidad de legislación específicamente dirigida a remediar situaciones históricas de discrimen o de desbalance de poder, a los fines de guiar a los tribunales de instancia hacia una interpretación y aplicación del Derecho Penal libre de contenidos discriminatorios fundados en el género.
 4. La Oficina de Administración de los Tribunales debe desarrollar adiestramientos especiales dirigidos a los jueces y a las juezas de lo criminal y de asuntos de menores, y al personal de apoyo especializado en conducta humana, en los que se discuta la perspectiva del género en términos generales y en lo aplicable particularmente a la litigación de los delitos sexuales y a la atención de los menores y las menores en el sistema de justicia criminal.
 5. El Departamento de Justicia debe desarrollar seminarios de capacitación dirigidos a los fiscales, a las fiscales y a los procuradores y procuradoras de menores con el propósito de sensibilizar a dicho personal sobre los efectos de los estereotipos y patrones culturales sexistas en el ámbito de lo criminal y del sistema de justicia juvenil.
 6. Las escuelas de derecho deben incluir la perspectiva del género en sus cursos de Derecho Penal, Procedimiento Criminal y Evidencia (Ley de Medios de Prueba) y fomentar la reflexión e investigación sobre el particular.
 7. Los distintos componentes del sistema de justicia criminal deben promover el adiestramiento y capacitación del personal, a los fines de ofrecer la orientación y el apoyo que requieren las víctimas de delitos sexuales y evitar la doble victimización de éstas.
 8. El sistema de justicia criminal debe divulgar adecuadamente la Carta de Derechos de Víctimas y Testigos y facilitar el acceso a mecanismos de presentación y procesamiento de quejas que permitan cumplir adecuada y debidamente la política pública de dicho documento.
 9. La Rama Judicial debe realizar investigaciones más a fondo para determinar hasta qué punto los estereotipos y patrones culturales sexistas pueden influir en el proceso de toma de decisiones de las juezas y los jueces en los procesos criminales y en la imposición de medidas.

B. Sistema de justicia juvenil

1. Deben conducirse seminarios de sensibilización para todos los funcionarios y funcionarias que intervienen en el sistema de justicia juvenil para que adquieran mayor conciencia sobre las manifestaciones del discrimen por razón de género y cómo éstas afectan a los menores y las menores a quienes se sirve y a sus familias.
2. Deben proveerse instalaciones adecuadas para las niñas, como servicios sanitarios separados e instalaciones de custodia separadas, de forma tal que se atiendan sus necesidades particulares.
3. Deben reclutarse más alguaciles mujeres para asignarlas a la custodia y transportación de las menores intervenidas.
4. Deben reclutarse más trabajadores sociales varones para atender las necesidades particulares de los niños intervenidos.
5. Debe instaurarse un sistema de información adecuado para los menores y sus familiares para que éstos puedan hacer uso efectivo de los procedimientos que se adopten en el sistema para atender quejas y querellas relacionadas con el hostigamiento sexual y las diversas manifestaciones de discrimen.
6. Debe efectuarse una investigación más minuciosa para determinar si en efecto se discrimina por razón de género en la imposición de medidas dispositivas, en las órdenes de detención preventiva y en los procesos de revocación de libertad condicional.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

*Bibliografía*¹

Libros

- Ackerman, B. *The War Against Women: Overcoming Female Abuse*. Hazelden Foundation, 1985.
- Albaladejo, Manuel, ed. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Madrid: Ed. Rev. Der. Privado, 1985.
- Ander Egg, Ezequiel. *Técnicas de investigación social*. Buenos Aires: El Cid Editor, 1980.
- Arezo Piriz, Enrique. *Concubinato*. Montevideo, (2 tomos), 1983.
- Aronowitz, Stanley. *Science as Power: Discourse and Ideology in Modern Society*. Minneapolis: University of Minnesota Press, 1988.
- Austin, J.L. *How to do Things with Words*. Londres: Routledge, 1962.
- Baker Miller, Jean. "The Construction of Anger in Women and Men", en Judith V. Jordan, et al., eds., *Women's Growth in Connection*, 1991.
- Bender Leslie y Dan Braveman. "Intersections and Patterns of Power and Privilege", en *Power, Privilege and Law: A Civil Rights Reader*, 1995.
- Berger, Peter y Thomas Luckman. *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu Editores, 1984.
- Bernstein, Richard J. *Beyond Objectivism and Relativism: Science, Hermeneutics, and Praxis*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1983.
- Bluebook: A Uniform System of Citation*. 15ª ed. Cambridge: The Harvard Law Review Association, 1991.
- Bourdieu, Pierre. *In Other Words: Essays Towards a Reflexive Sociology*. Cambridge: Politz, 1990.
- . *Outline of a Theory of Practice*. Cambridge: Cambridge University Press, 1977.
- Bottomley, Anne. "Feminism: Paradoxes of the Double Bind", en Ian Grigg-Spall y Paddy Ireland, eds., *The Critical Lawyers' Handbook*. Pluto Press, 1992.

¹ La información relativa a las leyes y la jurisprudencia está contenida en las notas al calce, a lo largo del Informe.

- Bravo, Milagros, et al. "La construcción social del género y la subjetividad: Educación y trabajo", en Alice Colón, *Género y Mujeres Puertorriqueñas*. Intercambio entre City University of New York y Universidad de Puerto Rico, 1994.
- Bunch, Charlotte. *Hacia una revisión de los derechos humanos*. Ed. de las Mujeres, núm. 15, Isis Internacional, 1991.
- Calderón, Alvaro. *La filiación en Puerto Rico*. 2ª ed. San Juan: Ed. Colegio de Abogados, 1978.
- Camacho, Rosalía y Alda Facio, eds. "El Derecho como producto del Patriarcado", en *Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones*, San José, Costa Rica, 1993.
- Capra, Fritjo. *The Turning Point: Science, Society and the Rising of culture*. Nueva York: Bantam Books, 1983.
- Castán Tobeñas, José. *Derecho Civil español, común y foral*. 14ª ed. Madrid: Ed. Reus, 1987.
- . *La condición jurídica de la mujer*. Madrid: Instituto Reus, 1955.
- Corea, Clara. *El sexo oculto del dinero: Formas de dependencia femenina*. Buenos Aires: Colección Controversia, 1986.
- Correas, Oscar. *Crítica de la ideología jurídica: Ensayo sociosemiológico*. México: UNAM, 1993.
- De Beauvoir, Simone. *El segundo sexo*. Vols. I ("Los hechos y los mitos") y II ("La experiencia vivida"), Buenos Aires: Ed. Siglo Veinte, 1984.
- De la Asunción, Rosa. "Las mujeres y la pobreza", en *La Sociedad de la desigualdad*. Gipuzkoa: Tercera Prensa, 1992.
- Dershowitz, Alan M. *The Abuse Excuse and Other Cop-Out Sob Stories and Evasions of Responsibility*. 1994.
- Diccionario de Ciencias Sociales*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1975.
- Dixon, Marlene. *The Future of Women*. San Francisco: Synthesis Publications, 1980.
- Eco, Umberto. *Tratado de semiótica general*. México: Ed. Nueva Imagen, 1978.
- Ehrenreich, Barbara. *Fear of Falling: The Inner Life of the Middle Class*. 1985.
- Engels, Federico. *El origen de la familia, de la propiedad y del estado*. Madrid: Ed. Fundamentos, 1971.

BIBLIOGRAFIA

- Espín Cánovas, Diego. *Manual de Derecho Civil español*. 5ª ed. Madrid: Ed. Rev. Der. Privado, 1975.
- Facio, Alda. *Cuando el género suena cambios trae: Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San José: ILANUD, 1991.
- . "Sexismo en el Derecho de los derechos humanos", en *Mujer y derechos humanos en América Latina*. Lima: CLADEM 1991.
- Fernández, Blanca. "Feminización de la pobreza", en *La Sociedad de la desigualdad*. Gipuzkoa: Tercera Prensa, 1992.
- Foucault, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Ed. Gedisa, 1988.
- . *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. México: Siglo Veintiuno, 1976.
- . *The Archeology of Knowledge and the Discourse on Language*. Londres: Tavistack Publications, 1972.
- . *Power/Knowledge*. Colin Gordon, ed., Nueva York: Pantheon Books, 1972.
- Goode, William. *La familia I*. Méjico: Uteha, 1966.
- Goodrich, Peter. *Legal Discourse: Studies in Linguistics, Rhetoric and Legal Analysis*. Londres: MacMillan Press, 1987.
- Guaglianone, Aquiles H. *Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal*. Buenos Aires: EDIAR, 1965.
- Guilligan, Carol. *In a Different Voice*. 1982.
- Habermas, Jurgen. *The Theory of Communicative Action*. Cambridge: Polity Press, 1991.
- Hamilton, Mykol C., et al. "Jury Instructions Worded in the Masculine Generic: Can Women Claim Self-defense When "He" is Threatened?", en Camille Roman, et al., eds., *The Women and Language Debate, a Sourcebook*, 1994.
- Harding, Sandra. *The Science Question in Feminism*. Itaca: Cornell University Press, 1986.
- HeHenley, Nancy y Barrie Torne. "Womanspeak and Manspeak: Sex Differences and Sexism in Communication, Verbal and Nonverbal", en Alice G. Sargent, ed., *Beyond Sex Roles*. 1977.
- Jones, Ann. *Next Time She'll be Dead*. Boston: Beacon Press, 1994.
- Khun, Thomas. *La estructura de las revoluciones científicas*. México: Fondo de Cultura Económica, 1962.

- Lerner, Gerda. *The Creation of Patriarchy*. Nueva York: Oxford University Press, 1986.
- Leyh, Gregory. *Legal Hermeneutics: History, Theory, and Practice*. Berkley: University of California Berkley Press, 1992.
- MacKinnon, Catherine A. *Only Words*. Cambridge: Harvard University Press, 1993.
- . *Toward a Feminist Theory of the State*. Cambridge: Harvard University Press, 1989.
- Marsá Vancells, Plutarco. *La mujer en el Derecho Civil*. Pamplona: Ed. Universidad de Navarra, S.A., 1970.
- Mill, John Stuart. "The Subjection of Women", en *On Liberty and Other Essays*. Oxford University Press, 1991.
- Minow, Martha. *Making All the Difference: Inclusion, Exclusion, and American Law*. Cornell University Press, 1990.
- Mock, Gloria y W. Martínez. *Sexualidad: sus conceptos básicos*. Río Piedras: Ed. Cultural, 1995.
- Moliner, María. *Diccionario de uso del español*. Madrid: Ed. Gredos, 1966.
- Muñoz Morales, Luis. *Reseña histórica y anotaciones al Código civil de Puerto Rico*. Río Piedras: Ed. U.P.R., 1947.
- Muñoz Vázquez, Marya y Edwin Fernández Bauzó. *El divorcio en la sociedad puertorriqueña*. 2ª ed. Río Piedras: Ed. Huracán, 1988.
- Nevares-Muñiz, Dora. *Derecho de Menores*. 2ª ed. rev. Hato Rey: Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 1994.
- . *Código Penal de Puerto Rico*. Revisado y comentado, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 1993.
- Nielsen, Joyce McCarl, ed. *Feminist Research Methods*. Westview Press, 1990.
- Nuevo Derecho Civil de la mujer casada*. Madrid: Ed. Civitas, S.A., 1975.
- Parker, Ian. *Discourse Dynamics: Critical Analysis for Social and Individual Psychology*. Nueva York: New Routledge, 1992.
- Pennigton J. y E. Thomas. *Custody Litigation on Behalf of Battered Women*. 1987, supp. 1988.
- Pharr, Suzanne. *Homophobia: A Weapon of Sexism*. Chardon Press, 1988.
- Puig Brutau, José. *Fundamentos de Derecho Civil*. 3ª ed. Barcelona: Ed. Bosch, 1979.

BIBLIOGRAFIA

- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española.* 21ª ed. Madrid: España Calpe, 1992.
- Real Academia Española, Esbozo de una nueva gramática de la lengua española.* Madrid: España Calpe, 1973.
- Reskin, Barbara F. y Patricia A. Roos. "Status Hierarchies and Sex Segregation", en Christine Bose y Glenna Spitze, eds., *Ingredients for Women's Employment Policy.* 1987.
- Riger, Stephanie. "Rethinking the Distinction Between Sex and Gender", en Leslie Bender y Dan Braveman, *Power, Privilege and Law: A Civil Rights Reader,* West Publishing Col., 1995.
- Rivero Hernández, Francisco. *La presunción de paternidad legítima.* Madrid: Ed. Tecnos, 1971.
- . *Los conflictos de paternidad en el Derecho Comparado y Derecho Español.* Madrid: Ed. Tecnos, 1971.
- Román, Madeline. "Préndeme fuego si quieres que te olvide ... : del delito pasional a lo pasional del delito", en H. Figueroa-Sarriera, et al., eds., *Más allá de la bella (in)diferencia: Revisión post feminista y otras escrituras posibles.* San Juan: Publicaciones puertorriqueñas, 1994.
- Salazar, José Miguel, et al. *Psicología Social.* México: Ed. Trilla, 1979.
- Sanders Peirce, Charles. *La ciencia de la semiótica.* Buenos Aires: Ed. Nueva Visión, 1986.
- Schneider. *Woman's Self-Defense Work and the Problem of Expert Testimony on Battering.* 1986.
- Schultz, Vicki. "Women 'Before' the Law: Judicial Stories about Women, Work, and Segregation on the Job", en Judith Butler y Joan Scott, eds., *Feminists Theorize the Political,* 1992.
- Shiva, Vandana. *Abrazar la vida: mujer, ecología y ciencia.* Uruguay: Instituto de Tercer Mundo, 1988.
- Silva Bonilla, Ruth M., et al. *Hay amores que matan: La violencia contra las mujeres en la vida conyugal.* Río Piedras: Ed. Huracán, 1990.
- Sofa, Helen I. *The Myth of the Male Breadwinner: Women and Industrialization in the Caribbean,* 1995.
- Spota, Alma L. *Igualdad jurídica y social de los sexos.* México: Ed. Porrúa, 1967.
- Straus, Murray A. "Conceptualization and Measurement of Battering: Implications for Public Policy", en Michael Steinman, ed., *Woman Battering: Policy Responses,* 1991.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

- Taquini, Vidal. *Derecho de Familia: régimen de bienes en el matrimonio*. 2ª ed. Buenos Aires: Ed. Astrea, 1978.
- Taud, Nadine y Elizabeth Schneider. "Women's Subordination and the Role of Law", en *The Politics of Law*, ed. rev., 1992.
- Tolson, Andrew. *The Limits of Masculinity: Male Identity and Women's Liberation*. 1977.
- Trías Monge, José. *Historia Constitucional de Puerto Rico*. San Juan: Ed. U.P.R., 1982.
- Tribe, Lawrence. H. *American Constitutional Law*. 1978.
- Valdés, Joaquín. *La procreación irregular y el derecho*. Madrid: Ed. Nacional, 1972.
- Vaz Ferreira, Eduardo. *La sociedad conyugal*. Buenos Aires.
- Vázquez Bote, Eduardo. *Tratado de Derecho Puertorriqueño, To. XI Derecho de Familia*. San Juan: Butterworth de P.R., Inc., 1993.
- VOX, *Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española*. 1987.
- Walby, Sylvia. *Theorizing Patriarchy*. Basil Blackwell Ltd., 1990.
- Walker, Lenore. *The Battered Woman Syndrome*. 1984.
- . *The Battered Woman*. New York: Harper & Row Publishers, 1980.
- Weedon, Chris. *Feminist Practice and Poststructuralist Theory*. Nueva York: Basil Blackwell, 1987.
- West, Candance. "Rethinking 'Sex Differences' in Conversational Topics", en Camile Roman, *The Women and Language Debate*, 1994.
- Wikler, Norma. "Identifying and Correcting Judicial Gender Bias", en Mahoney and Martin, eds., *Equality and Judicial Neutrality*, Toronto: Carswell, 1987.
- Wittgenstein, Ludwig. *Tractatus Logico-Philosophicus*. D.F. Pears y B.F. McGuinness, trads., Londres: Routledge, 1974.
- Young, Iris Marion. *Justice and the Politics of Difference*. Princeton University Press, 1990.
- Zannoni, Eduardo A. *Liquidación y clasificación de bienes de la sociedad conyugal*. Buenos Aires: Ed. Astrea, 1976.
- . *El concubinato*. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1970.

Revistas

- Adams, D. "Identificando al esposo agresor ante el tribunal". *Forum*, año 6, núm. 3, pág. 6, 1990.
- "American Bar Association's Model Joint Custody Statute". 15 *Fam. L. Rep. (BNA)* 1494, 1989.
- Andes, Nancy. "Social Class and Gender: An Empirical Evaluation of Occupational Stratification". 6, núm. 2, *Gender & Soc'y* 231, 1992.
- Barbosa, Belén. "Consideraciones en torno al concubinato, las comunas y el derecho de familia". 42 *Rev. Jur. U.P.R.* 345, 1973.
- Bartlett, Katherine E. "Feminist Legal Methods". 103 *Harv. L. Rev.* 829, 1990.
- Bender, Leslie. "A Lawyer's Primer on Feminist Theory and Tort". 38, núm. 3, *J. Legal Ed.* 22, 1988.
- Bordieu, Pierre. "The Force of Law: Toward a Sociology of the Juridical Field". 38 *Hastings L.J.* 805, 1987.
- Bowels, Gloria. "The Uses of Hermeneutics for Feminist Scholarship". 7, núm. 3, *Women's Stud. Intl Forum* 185, 1984.
- Browning, James y Donald Dulton. "Assessment of Wife Assault with the Conflict Tactics Scale: Using Couple Data to Quantify the Differential Reporting Effect". 48 *J. Marriage & Fam.* 375, 1986.
- Cahn, N.R. "Civil Images of Battered Women: The Impact of Domestic Violence on Child Custody Decisions". 44 *Vand. L. Rev.* 1044, 1991.
- Cain, Patricia A. "Feminism and the Limits of Equality". 24 *Ga. L. Rev.* 803, 1990.
- Castán Tobeñas, José. "En torno al Derecho Civil de Puerto Rico". 26 *Rev. Jur. U.P.R.* 7, 1956.
- Charney, Dara A. y Russell, Ruth C. "An Overview of Sexual Harassment". 151 *Am. J. Psychiatry* 10, 1994.
- Colón, Alice. "La participación laboral de las mujeres en Puerto Rico: Empleo o sub-utilización". 7(44) *Pensamiento crítico* 25, 1985.
- ."¿O será cierto que hemos invadido el mercado de empleo?". Núm. 2 *Mujeres en Marcha* 2, 1989.
- Colón de Zalduondo, Baltazara. "El valor económico y social del trabajo de la mujer en el hogar". 10 *Homines* 32, 1986-87 (tomo extraordinario).

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

- Comisión de Asuntos de la Mujer. "Violencia doméstica: Status quo". *Forum*, año 8, núm. 4, 1992.
- Comisión de Derechos Civiles. "Informe sobre discrimenes por motivo de raza, color, sexo, nacimiento y condición social". 22 *Rev. Col. Ab. P.R.* 299, 1962.
- Coughlin, Anne M. "Excusing Women". 82 *Cal. L. Rev.* 1, 1994.
- Cruz de Nigaglioni, Olga y Magali Hosta de Guzmán. "La nueva legislación que rige la sociedad de gananciales". 37 *Rev. Col. Ab. P.R.* 701, 1976.
- Cruz Jiménez, Olga. "Cómo discriminan las leyes contra la mujer puertorriqueña". 37 *Rev. Col. Ab. P.R.* 469, 1976.
- Curet Cuevas, Ariel. "La división de los bienes concubinarios en el Derecho puertorriqueño". 34 *Rev. Jur. U.P.R.* 61, 1965.
- Custodio, Gloria M. "The Discourse of Discrimination: How Lesbian Mothers Are Judged in Child Custody Disputes". 63 *Rev. Jur. U.P.R.* 531, 1994.
- Dam, James L. "Wife Beating a Civil Rights Action Under Crime Bill; Divorce Lawyers Will be Affected". *Lawyers Weekly USA*, 12 de septiembre de 1994.
- De la Cruz, Lillian. "Análisis para una legislación del concubinato 'more uxorio' en Puerto Rico". 49 *Rev. Jur. U.P.R.* 317, 1980.
- "Developments in the Law: Legal Responses to Domestic Violence". 106 *Harv. L. Rev.* 1498, 1993.
- Ducci, Claro C. "Las cosas incorporeales en nuestro Derecho (Chile)". 83 *Rev. D & Jurisprudencia* 29, 1986.
- Eisler, Riane. "Human Rights: Towards an Integrated Theory for Action". 9 *Hum. Rts. Q.* 287, 1987.
- Emanuelli Jiménez, Rolando. "Análisis Constitucional del delito de Alteración a la Paz, Artículo 260 del Código Penal de Puerto Rico". 55 *Rev. Jur. U.P.R.* 587, 1986.
- Entenza Escobar, P.F. "La capacidad contractual de la mujer casada". 4 *Rev. D.P.* 61, 1962.
- Fernández, Demetrio. "Las acciones contra familiares: Análisis de un problema claro y una jurisprudencia confundida". 2 *Rev. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación* 1, 1990.
- Fernós López-Cepero, Antonio. "Análisis del origen y desarrollo histórico de la sociedad de gananciales". 18 *Rev. Jur. U.I.* 207, 1984.

BIBLIOGRAFIA

- Fiol Matta, Liana. "On Teaching Feminist Jurisprudence". 57 Rev. Jur. U.P.R. 253, 1988.
- Ford, David A. "Wife Battery and Criminal Justice: A Study of Victim Decision-Making". 32 Fam. Rel. 463, 1983.
- Forum, año 6, Núm. 3, 1990. (Número dedicado al tema de violencia doméstica).
- Fratlicelli Torres, Migdalia. "Un nuevo acercamiento a los regímenes económicos del matrimonio: La sociedad legal de gananciales en el Derecho puertorriqueño". 29 Rev. Jur. U.I. 413, 1995.
- Fusté Pérez, José A. y Roberto Boneta Carrión. "Doctrina de la ratificación tácita y los artículos 91 y 1313 del Código Civil". 37 Rev. Jur. U.P.R. 807, 1968.
- Gerhard, Ute. "Women's Experience of Injustice: Some Methodological Problems and Empirical Findings of Legal Research". 2 Soc. & Legal Stud. 303, 1993.
- González Tejera, Efraín. "Bienestar del menor: Señalamientos en torno a la patria potestad, custodia y adopción". 54 Rev. Jur. U.P.R. 411, 1985.
- Gordon, Robert W. "Critical Legal Histories". 36 Stan. L. Rev. 57, 1984.
- Hernández López, D. Juan. "Comentario al Código Civil Revisado presentado a la Asamblea Legislativa de P.R. en diciembre de 1901". 14 Rev. Jur. U.P.R. 276, 1945.
- Hosta de Guzmán, Magali. "La situación jurídica de la mujer puertorriqueña dentro del régimen de la sociedad de gananciales". 36 Rev. Col. Ab. P.R. 743, 1975.
- Hotaling, G. y D. Sugarman. "An analysis of the Risk Markers in Husband to Wife Violence: The Current State of the Knowledge". 2 Violence and Victims 101, 1986.
- Jackson, Margaret. "Sexual Liberation or Social Control". 6, núm. 19, Women's Stud. Int'l F. 7, 1983.
- Jaffe, et al. "Similarities in Behavioral and Social Maladjustment Among Child Victims and Witnesses to Family Violence". 56 Am. J. Orthopsychiatry 142, 1986.
- Joariles, E.N. y O'Leary, K.D. "Interpersonal Reliability of Report of Marital Violence". 53 Consul. & Clin. Psychol 419, 1985.
- Johnston Jr., John D. y Knapp, Charles L. "Sex Discrimination by Law: A Study in Judicial Perspective". 46 N.Y.U. L. Rev. 675, 1971.
- Kalmus, D. "The Intergenerational Transmission of Marital Agression". 5, núm. 4, J. Marriage & Fam. 11, 1984.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

- Krauskopf, Joan M. "Touching the Elephant: Perceptions of Gender Issues in Nine Law Schools". 44 J. Legal Educ. 244, 1994.
- Lacey, Linda. "Introducing Feminist Jurisprudence: An Analysis of Oklahoma's Seduction Statute". 25 Tulsa L.J. 775, 1990.
- Law, Sylvia A. "Homosexuality and the Social Meaning of Gender". 187 Wis. L. Rev. 187, 1988.
- . "Rethinking Sex and the Constitution". 132 U. Pa. L. Rev. 955, 1984.
- Littleton, Christine A. "Reconstructing Sexual Equality". 75 Cal. L. Rev. 1279, 1987.
- Malaret, Augusto. "Condición jurídica de la mujer puertorriqueña". 7 Rev. Jur. U.P.R. 7, 1937.
- Marcosson, Samuel. "Harassment on the Basis of Sexual Orientation: A Claim of Sex Discrimination Under Title VII". 81 Geo. L.J. 13, 1992.
- Martínez, Armando. "La esfera de poder del comerciante casado: Necesidad de delimitar el ámbito de la gestión mercantil". 18 Rev. Jur. U.I. 289, 1984.
- Menéndez, Emilio. "Direcciones contemporáneas del Derecho de Familia". 38 Rev. Col. Ab. P.R. 207, 1977.
- Mertz, Elizabeth. "Language, Law, and Social Meanings: Linguistic/Anthropological Contributions to the Study of Law". 26, núm. 2, Law & Soc'y Rev. 413, 1992.
- Mihajlovich, Mira. "Does Plight Make Right, The Battered Woman Syndrome, Expert Testimony and Law of Self Defense". 62 Ind. L. J. 1253, 1987.
- Morales Cruz, Myrta. "Comentario: Pueblo v. Rivera Robles y Pueblo v. Rivera Morales, ¿Protección a la mujer o paternalismo?". 64 Rev. Jur. U.P.R. 123, 1995.
- Muñoz Morales, Luis. "Enmiendas al Código Civil de Puerto Rico posteriores al 1930". 13 Rev. Col. Ab. P.R. 4, 1950.
- . "Anotaciones al Código Civil de Puerto Rico". 8-14 Rev. Jur. U.P.R., 1938-1945.
- . "El Código Civil de Puerto Rico: Breve reseña histórica". 1 Rev. Jur. U.P.R. 75-78, 1932.
- Myers, John G.B., et al. "Expert Testimony in Child Sexual Abuse Litigation". 68 Neb. L. Rev. 1, 1989.
- Nevares-Muñiz, Dora. "Informe de Revisión del Código Penal de Puerto Rico". 27, núm. 2, Rev. Jur. U.I. 267, 1993.
- Nota, "Domestic Violence and Custody Litigation: The need for Statutory Reform". 13 Hofstra L. Rev. 407, 1985.

BIBLIOGRAFIA

- Note, "A More Perfect Union: A Legal and Social Analysis of Domestic Partnership Ordinances". 92 Colum. L. Rev. 1164, 1992.
- Picó, Isabel e Idsa Alegría. "El texto libre de prejuicios sexuales y raciales". 28, núm. 2, El Sol (Revista oficial de la Asociación de Maestros de Puerto Rico) 14, 1983.
- Picó Vidal, Isabel. "Derecho de Familia y cambio social: Una interpretación histórico-social de la reforma de la administración de los bienes gananciales". 54 Rev. Jur. U.P.R. 537, 1985.
- . "Sentido y alcance de la reforma de la administración de los bienes gananciales". 18 Rev. Jur. U.I. 241, 1984.
- . "La equiparación de la mujer en el crédito financiero: Análisis de Banco de Ahorro del Oeste v. Santos Cintrón". 17 Rev. Jur. U.I. 313, 1983.
- Polikoff, Nancy D. "This Child Does Have Two Mothers: Redefining Parenthood to Meet the Needs of Children in Lesbian-Mother and Other Nontraditional Families". 78 Geo. L.J. 459, 1990.
- Ramos López-Oliver, Pedro y Teresa Saladise. "La discriminación sexual y la sociedad legal de gananciales en el Derecho puertorriqueño". 8 Rev. Jur. U.I. 198, 1974.
- "Report of the Florida Supreme Court Gender Bias Study Commission". 42, núm. 5, Fla. L. Rev., 1990.
- "Report of the New York Task Force on Women in the Courts". 15 Fordham Urb. L.J. 17, 1986-87.
- "Resolución XVIII de 1988 adoptada por la Conferencia de Jueces Presidentes de los Estados Unidos". 26 Ct. Rev. 5, 1989.
- Resumil de Sanfilippo, Olga. "La condición jurídica de la mujer puertorriqueña en el siglo XX: ¿Continuamos interpretando la parte de la leona?". 54 Rev. Col. Ab. P.R. 5, 1993.
- Rhode, Deborah L. "Feminist Critical Theories". 42 Stan. L. Rev. 617, 1990.
- . "Perspectives on Professional Women". 40 Stan. L. Rev. 1163, 1988.
- Rivera Quintero, Marcia. "Las adjudicaciones de custodia y patria potestad en los tribunales de familia de Puerto Rico". 39 Rev. Col. Ab. P.R. 177, 1978.
- Rivera Ramos, Efrén. "Derecho y Cambio Social: Algunas reflexiones críticas". 56 Rev. Jur. U.P.R. 251, 1987.
- Rodríguez, Mercedes. "El problema de la violencia doméstica: preguntas y respuestas". Forum, año 6, núm. 3, pág. 14, 1990.

- . "El hostigamiento sexual en el empleo". 10, núm. 2, *Homines* 192, 1986-1987 (tomo extraordinario).
- Romany, Celina. "Ain't I a Feminist?". 4 *Yale J.L. & Feminism* 23, 1991.
- Rosenblum, David. "Comment, Custody Rights of Gay and Lesbian Parents". 36 *Vill. L. Rev.* 1665, 1991.
- Rule, Sheila. "Right for Gay Couples in Denmark". *N.Y. Times*, 2 de octubre de 1989, pag. A-8.
- Scales, Ann C. "The Emergence of Feminist Jurisprudence: An Essay". 95 *Yale L.J.* 1373, 1986.
- Schafran, Lynn Hecht. "Documenting Gender Bias in the Courts: The Task Force Approach". 70 *Judicature* 280, 1987.
- Shahen Yamhure, Patricia. "La equiparación jurídica de los cónyuges en la gestión de los bienes matrimoniales". 43 *Rev. Jur. U.P.R.* 41, 1974.
- Silbey, Susan y Austin Sarat. "Critical Traditions in Law and Society Research". 21 *Law & Soc'y Rev.* 165, 1987-88.
- Silva Bonilla, Ruth. "El lenguaje como mediación ideológica entre la experiencia y la conciencia de las mujeres trabajadoras en Puerto Rico". 23, núm. 1-2, *Rev. Ciencias Sociales* 21, 1981.
- Simmons, J.L. "The Virginity Cult in the Civil and Criminal Law of Puerto Rico". 40 *Rev. Jur. U.P.R.* 103, 1971.
- "Sizing Up the Sexes". *Time*, 20 de enero de 1992.
- Steele, W. y C.W. Sigman. "Reexamining the Doctrine of Self Defense to Accommodate Battered Women Her Due". 18 *Am. J. Crim. L.* 169, 1991.
- Straus, Murray A. y Richard J. Gelles. "Societal Change in Family Violence From 1975 to 1985 as Revealed by Two National Surveys". 48 *J. Marriage & Fam.* 465, 1986.
- Taber, Janet y Marguerite Grant. "Gender, Legal Education, and the Legal Profession: An Empirical Study of Stanford Law Students and Graduates". 40 *Stan. L. Rev.* 1209, 1988.
- Teitelbaum, L., et al. "Gender, Legal Education and Legal Careers". 41 *J. Legal Educ.* 443, 1991.
- Torres Torres, Rafael J. "Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico". *Forum*, año 9, núms. 1-4, pág. 7, 1993.
- . "La coadministración de la sociedad legal de gananciales en el Derecho Puertorriqueño". 64 *Rev. D.P.* 413, 1976.

BIBLIOGRAFIA

- Trías Monge, José. "Los derechos de la mujer". 44 Rev. Col. Ab. P.R. 43, 1983.
- Vázquez Bote, Eduardo. "Reforma del Derecho de Familia: Avance de un juicio crítico". Rev. D.P. 13, 1976-77.
- Walker, Lenore, et al. "Beyond the Juror's Ken: Battered Women". 7 Vt. L. Rev. 8, 1982.
- West, Robin. "Jurisprudence and Gender". 55 U. Chi. L. Rev. 1, 1988.
- Westra y Martin. "Children of Battered Woman". 10 Maternal Childnursing J. 41, 1981.
- Williams, Wendy W. "Equality's Riddle: Pregnancy and the Equal Treatment/Special Treatment Debate". 13 N.Y.U. Rev. L. & Soc. Change 325, 1984-85.
- Willoughby, R.J. "Rendering Each Woman Can A Battered Woman Claim Self Defense When She Kills Her Sleeping Batterer?". 38 Kan. L. Rev. 189, 1989.
- Varona Méndez, Aleida. "Las órdenes de protección". Forum, año 6, núm. 3, pág. 22, 1990.
- Velázquez, Guaroa. "Alcance de los poderes del marido como administrador de la sociedad de gananciales". 22 Rev. Col. Ab. P.R. 281, 1962.

Estudios, informes y otras publicaciones

- Administrative Office Judicial Council of the Courts of California. *Achieving Equal Justice for Women and Men in the Courts, The Draft Report of the Judicial Council Advisory Committee on Gender Bias in the Courts.* 1990.
- Annual Report of the New York Judicial Committee on Women in the Courts.* 1993.
- Benítez Nazario, Jorge. *Notas sobre la intolerancia y la cultura política puertorriqueña.* Manuscrito, s.f., próximo a publicarse.
- Burgos, Nilda y E. Colberg. *Madres solteras con jefatura de familia. Características en el hogar y en el trabajo.* Río Piedras: Centro de Investigaciones Sociales, Universidad de Puerto Rico, 1990.
- Centro de Estudios, Recursos y Servicios a la Mujer (C.E.R.E.S.). *Informe Preliminar, Proyecto de Investigación: Dificultades del Estado en la Implantación de la Ley 54 de agosto de 1989.* Río Piedras: Centro de Investigaciones Sociales, Universidad de Puerto Rico, 1993.
- Centro de Investigaciones Sociales de la Universidad de Puerto Rico. *Estudio para determinar el alcance y ramificaciones de la discriminación por razón de color, sexo y origen nacional en la empresa privada en Puerto Rico.* Río Piedras, 1974.
- Colón, Alice et, al. *Trayectoria de la participación laboral de las mujeres en Puerto Rico de los años 1950 a 1985: Estudio sobre la calidad de vida y la crisis económica en Puerto Rico.* Río Piedras: Centro de Investigaciones Sociales, Universidad de Puerto Rico, 1985.
- Comisión de Derechos Civiles. *La Igualdad de derechos y oportunidades de la mujer trabajadora.* 1972.
- Comisión para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer. *Informe Especial Núm. 2: La mujer y la nueva legislación sobre derecho de familia.* 1977.
- Comisión para los Asuntos de la Mujer. *Tercer informe de progreso sobre la implantación en Puerto Rico de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.* 1995.
- Comisión para los Asuntos de la Mujer de la Oficina del Gobernador. *Guías para la Implantación de Política Pública y Procedimiento Interno de Querellas sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo.* 1988.
- Commonwealth of Massachusetts, Department of Youth and Family Violence. *A Study of Abuse and Neglect in the Homes of Serious Juvenile Offenders.* 1985.
- Cruz Díaz, Edwin, et al. *Reflexiones en torno a la ideología y vivencia masculina.* Río Piedras: Centro de Investigaciones Sociales, Universidad de Puerto Rico, 1990.

BIBLIOGRAFIA

- Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. *Empleo y Desempleo en Puerto Rico: Promedio años fiscales 1993-94 y 1991-92, Informe Especial núm. E. 86, Tabla 1.*
- Facio, Alda y Rosalía Camacho. *Vigiladas y castigadas: Seminario regional "Normatividad penal y mujer en América Latina y el Caribe".* Lima: CLADEM, Comité Latinoamericano para la Defensa de los Derechos de la Mujer, 1993.
- Final Report of the Michigan Supreme Court Task Force on Gender Issues in the Courts.* 1989.
- First Year Report of the New Jersey Supreme Court Task Force on Women in the Courts.* 1984.
- Information Service of the National Center for State Courts. *Status of Gender Bias Task Forces and Commissions in the State and Federal Judicial Systems.* 2ª ed. 1993.
- Lagan, Patrick A. y Christopher A. Innes. *Preventing Violence Against Women,* U.S. Dept. of Justice, 1986.
- Law School Outreach Subcommittee of the Gender Bias Free Jurisprudence Committee of the Chicago Bar Association's Alliance for Women. *Women Students' Experiences of Gender Bias in Chicago Area Law Schools: A Step Toward a Gender Bias Free Jurisprudence.* 1995.
- Martínez, Lourdes y Ruth Silva Bonilla. *El hostigamiento sexual de las trabajadoras en sus centros de empleos.* Río Piedras: Centro Coordinador de Estudios, Recursos y Servicios a la Mujer (CERES), Centro de Investigaciones Sociales, Universidad de Puerto Rico, 1988.
- Muñoz Vázquez, Marya y Ruth Silva Bonilla. *El hostigamiento sexual: sus manifestaciones y características en la sociedad, en los centros de empleos y los centros de estudios.* Río Piedras: Centro Coordinador de Estudios, Recursos y Servicios a la Mujer (CERES), Centro de Investigaciones de Sociales, Universidad de Puerto Rico, 1985.
- Nerhot, P. "Law, Interpretation and Reality". Dordrecht: Kluwer, 1989.
- New Jersey Supreme Court Task Force on Women in the Courts, The First Year Report.* Trenton, New Jersey, Administrative Office of the Courts, 1984.
- Picó Vidal, Isabel, et al. *Estudio para determinar el alcance y ramificaciones de la discriminación por razón de color, sexo y origen nacional en la empresa privada en Puerto Rico.* San Juan: Centro de Investigaciones Sociales, 1972.
- Preliminary Report to the Task Force of the D.C. Circuit on Gender, Race and Ethnic Bias Special Committee on Gender,* 1994.
- Ramos Buonomo, Jeannette. *La mujer y el derecho puertorriqueño.* Estudio realizado para The Fletcher School of Law and Diplomacy de la Universidad de Tufts en Massachusetts, 1976.

EL DISCRIMEN POR GENERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

—. *Estudio sobre igualdad de los sexos en la legislación laboral*. 1974.

Ramos de Sánchez, Jeannette. *La mujer y la nueva legislación sobre Derecho de familia*. San Juan: Comisión para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer, 1977.

Report of the Gender Bias Study of the Court System in Massachusetts. Supreme Judicial Court, 1989.

Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. *Informe Comité de prioridades en área de menores*. 1994.

Silva Bonilla, Ruth. *¡Ay!; ¡Ay!; ¡Ay! amor no me quieras tanto. El marco social de la violencia contra las mujeres en la vida conyugal*. Río Piedras: Centro de Investigaciones Sociales, Universidad de Puerto Rico, 1990.

—. *El marco social de la violencia contra las mujeres en la vida conyugal*. Río Piedras: Centro de Investigaciones Sociales, Universidad de Puerto Rico, 1985.

Torres Torres, Rafael J. *Memorando sobre la Ley de Violencia Doméstica*, 24 de septiembre de 1990, dirigido a los Jueces del Tribunal de Primera Instancia, Jueces Municipales y Oficiales Jurídicos.

Vicente, Esther. "La Ley de Violencia Doméstica y la actuación política de la mujeres en Puerto Rico", en *Vigiladas y Castigadas*, CLADEM, 1993.

Wikler, Norma J. *Data Colletion: Surveys*. National Center for State Courts, 1990.

Tesis, ponencias y otros trabajos inéditos

- Buel, Sarah M. *Rescuing the Victims of Family Violence*. National College of District Attorneys, Presentation on Dynamics of Family Violence, NITA.
- Comisión de Asuntos de la Mujer. "La dinámica de la doble jornada de trabajo y algunas implicaciones". Trabajo inédito.
- Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador. *Ponencia sobre proyectos del Senado 1229 y 1230 al 1241. Medidas relacionadas con la reforma del Código Penal de Puerto Rico*. 31 de marzo de 1992.
- Fernández Bauzó, Edwin y Francis Pérez Cuadrado. "El discrimen por orientación sexual como una forma de discrimen por género: Homosexualidad y la custodia de niños/as ante el Sistema de Justicia". Borrador preliminar, 1995.
- Lamas, Marta. *Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género*. Monografía fotocopiada, sin fecha.
- Resumil, Olga Elena. "La Mujer como objeto de tutela penal: ¿Protección legislativa o discrimen judicial?". Manuscrito entregado por la autora a la Comisión.
- Rivera Ramos, Efrén. *The Legal Construction of American Colonialism: The Insular Cases (1901-1922)*. Manuscrito, s.f., próximo a publicarse.
- . *El Derecho y la formación de los contenidos de conciencia*. Ponencia presentada en el XIII Congreso Mundial de Sociología, celebrado en la Universidad de Bielefeld, Alemania, julio de 1994.
- . *Derecho y Subjetividad*. Ponencia presentada en el Seminario sobre el mismo tema celebrado en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Gipúzkoa, España, en el verano de 1994.
- . *The Legal Construction of American Colonialism: An Inquiry into the Constitutive Force of Law*. Tesis doctoral, University of London, 1993.
- Silva Bonilla, Ruth. *Debate de teoría y método en los trabajos de investigación en la Ciencias Sociales*. Ponencia presentada en el Encuentro de Investigadores, Decanato de Asuntos Académicos, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, 1986.
- Wikler, Norma J. *Credibility in the Courtroom: Does Gender Make a Difference?* Documento inédito facilitado por la autora en 1994.

APENDICES

APENDICE A

INFORME

***PROCEDIMIENTO PARA ACCIONES INFORMALES Y FORMALES
EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y DISCRIMEN POR
RAZON DE GENERO
RAZA, COLOR, NACIMIENTO, ORIGEN
O CONDICION SOCIAL, NI IDEAS POLITICAS O RELIGIOSAS***

**PROCEDIMIENTO PARA ACCIONES INFORMALES Y FORMALES
EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y DISCRIMEN POR
RAZON DE GENERO
RAZA, COLOR, NACIMIENTO, ORIGEN
O CONDICION SOCIAL, NI IDEAS POLITICAS O RELIGIOSAS**

I. BASE LEGAL

Este procedimiento se adopta y promulga de conformidad con las disposiciones del Artículo V, Secciones 7 y 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Artículos 2.004 y 8.001 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 y de la ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, según enmendada.¹ También de conformidad con el Artículo II, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que dispone que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos los hombres son iguales ante la ley. En lo particular, expresa claramente que no podrá establecerse discrimen alguno por motivos de género, raza, color, nacimiento, origen o condición social ni ideas políticas o religiosas. Además, se promulga bajo el Artículo II Sección 6 de la Constitución que provee protección en relación con riesgos a la salud y a la integridad personal en el empleo.

Se adopta, además, de acuerdo con el mandato legislativo que emana de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959², de la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985³ y de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988⁴, según enmendadas. La primera prohíbe al patrono el discrimen en el empleo por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, ideas políticas o

¹4 L.P.R.A. secs. 521-525. Esta ley crea un sistema de personal autónomo para la Rama Judicial, establece un sistema basado en el principio de mérito y sin discrimen de clase alguna.

²29 L.P.R.A. sec. 146.

³29 L.P.R.A. secs. 1321-1341 (Supl. 1994).

⁴29 L.P.R.A. sec. 155(a) 155(l) (Supl. 1994).

religiosas del empleado o solicitante de empleo. La segunda reafirma igualmente, en lo que toca a los centros de trabajo, el mandato constitucional general de que el discrimen por razón de sexo, conocido también como discrimen por razón de género, es intolerable. La tercera reconoce el hostigamiento sexual como una manifestación del discrimen por razón de género en el empleo y requiere del patrono una actuación afirmativa en la prevención de dicha práctica ilegal y en la investigación y procesamiento de toda queja que surja sobre el particular.

II. DECLARACION DE POLITICA PUBLICA

El discrimen por género, raza, color, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas y el hostigamiento sexual en el empleo es lesivo a la dignidad del ser humano e infringe derechos de la persona que están constitucionalmente protegidos. Toda persona que labore en la Rama Judicial así como todo ciudadano que reciba servicios públicos de esta Rama, tiene un legítimo derecho a recibir trato digno y decoroso. Este debe estar libre de prácticas institucionales o individuales constitutivas de los discrimenes antes mencionados u hostigamiento sexual. La Rama Judicial interesa propiciar que todos los componentes del sistema laboren en condiciones de seguridad, dignidad y decoro.

Para lograr este objetivo es necesario el esfuerzo conjunto y la cooperación de todos los integrantes de la Rama. Para el logro de estos objetivos, la Rama Judicial:

- a) Tomará medidas afirmativas dirigidas a garantizar un clima laboral de armonía, respeto y confraternización.
- b) Garantizará la confidencialidad en el curso del proceso de acciones correctivas y disciplinarias.

c) Tomará medidas encaminadas a evitar que se tomen represalias contra las personas que ejerzan sus derechos y utilicen el procedimiento aquí dispuesto para querellarse o para solicitar acciones correctivas o disciplinarias.

d) Podrá nombrar un examinador o una examinadora con conocimiento sobre los aspectos legales, sociales y psicológicos que puedan estar presentes en las quejas de discrimen por los anteriores discrimenes o de hostigamiento sexual en el empleo. En los procedimientos formales contra jueces y contra empleados, empleadas, funcionarias y funcionarios, la Rama Judicial facilitará los medios para que se puedan nombrar peritos con este tipo de conocimiento a solicitud de cualquiera de las partes.

e) En el curso del proceso formal, se considerará importante el aspecto educativo y correctivo con prioridad sobre el aspecto punitivo del mismo.

III. PROPOSITO

El procedimiento que aquí se establece se utilizará para someter quejas y querellas por alegados actos de hostigamiento sexual o por cualquier otra manifestación de discrimen que se dé dentro del Tribunal General de Justicia, investigar dichas quejas y querellas, y tomar acción, informal o formal, al respecto.

IV. INTERPRETACION

El procedimiento se interpretará de acuerdo con las disposiciones y propósitos de las leyes que confieren autoridad, según citadas en el Apartado I, y se aplicará de modo que facilite una solución justa y rápida de la queja o de la querella en armonía con los derechos y el interés de las personas perjudicadas y con las garantías que de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico protegen a las personas promovidas o querelladas. Este procedimiento no precluye la utilización de otros remedios legales disponibles de acuerdo con la legislación vigente.

V. DEFINICIONES DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, DISCRIMEN Y GENERO

A. Hostigamiento sexual

Según definido por ley, el hostigamiento sexual en el empleo es una manifestación del discrimen por razón de género que consiste en cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimiento de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal, gestual o física de naturaleza sexual cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita o explícita en un término o condición del empleo de una persona.
- b. Cuando el sometimiento a dicha conducta o el rechazo de ésta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona.

c. Cuando esa conducta tiene el efecto o el propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.

El hostigamiento sexual se puede dar también en los tribunales fuera de la relación de empleado(a)-patrono. En ese caso, se entiende por hostigamiento sexual cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimiento de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal, gestual o física de naturaleza sexual que sea impropia de un miembro del personal del sistema judicial, particularmente cuando se dan una o más de las siguientes circunstancias:

a. Cuando el someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita o explícita en término o condición para recibir el servicio o remedio que se solicita o para llevar a cabo la gestión por la cual se ha acudido al sistema judicial.

b. Cuando el sometimiento a dicha conducta o el rechazo de ésta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones respecto al motivo por el cual la persona ha acudido al sistema judicial.

c. Cuando esa conducta tiene el efecto o el propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño de las personas que realizan algún tipo de labor, profesional o de otra índole, en los tribunales sin ser empleados o empleadas del sistema o cuando crea para ellas un ambiente intimidante, hostil u ofensivo.

El hostigamiento sexual puede configurarse entre personas del mismo o de distinto sexo.

B. Discrimen

Constituye discrimen, en términos generales, todo trato desigual que se dé a una persona por razón de su género, raza, color, nacimiento, origen, condición social, ideas políticas o religiosas.

Dicho discrimen se puede dar en la Rama Judicial respecto a personas que no formen parte de ésta y en ese caso está prohibido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por las

normas generales de conducta que aplican a las empleadas y a los empleados del sistema judicial y a la judicatura. También se puede dar en la Rama Judicial respecto a personas que formen parte del Tribunal General de Justicia como centro de empleo en calidad de empleados, empleadas, funcionarias, funcionarios, jueces y juezas. Este último se define como discrimen en el empleo y puede afectar también a las personas que son solicitante de empleo en la Rama Judicial. En ese caso particular, el discrimen se puede configurar también cuando el trato preferente que se da a un empleado puede afectar adversamente a otro empleado.

C. Género

El término género significa no sólo las diferencias estrictamente biológicas entre las mujeres y los hombres, sino el conjunto de atribuciones que social y culturalmente se hacen a unas y otros. Se refiere, pues, a la construcción histórico-social que se ha hecho de las características que se consideran definitorias de los hombres y las mujeres y de los comportamientos esperados de los unos y las otras en nuestra sociedad. Se trata de la asignación que se ha ido realizando a través de la historia de las cualidades, derechos, deberes y comportamientos exigibles a las mujeres y a los hombres en cuanto tales.

Para fines de este procedimiento el término "discrimen por sexo" que utiliza la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, se sustituye por el término más amplio "discrimen por género".

VI. DEFINICION DE TERMINOS

Salvo que otra cosa se indique, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa.

1. *Area de Recursos Humanos* - se refiere al Area de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de los Tribunales.

2. *Director Administrativo o Directora Administrativa*, en propiedad o auxiliar - el primer término se refiere al Director Administrativo o Directora Administrativa de los Tribunales de Puerto Rico; el segundo el Director Administrativo o Directora Administrativa Auxiliar de los Tribunales de Puerto Rico.

3. *Jueza o juez* - persona que por nombramiento o designación se desempeña como juez o jueza en la Rama Judicial de Puerto Rico, excepto los jueces y las juezas del Tribunal Supremo.

4. *Juez Presidente o Jueza Presidenta* - se refiere al Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

5. *Medidas correctivas* - medidas no disciplinarias dirigidas a corregir una situación o a las medidas disciplinarias que el Reglamento de Administración de Personal delega en los Jueces Administradores y Juezas Administradoras y en los Jefes y las Jefas de Área u Oficina: amonestación verbal, amonestación escrita y amonestación escrita con copia al expediente de personal.

6. *Oficina de Asuntos Legales* - a la Oficina de Asuntos Legales de la Oficina de Administración de los Tribunales o aquella oficina que tenga a su cargo la investigación inicial de quejas y de solicitudes de separación.

7. *Parte Promovente* - persona que presenta una queja contra cualquier empleado, empleada, funcionario, funcionaria, juez o jueza del sistema judicial de Puerto Rico.

8. *Parte Promovida* - empleada, empleado, funcionario, funcionaria, jueza o juez del sistema judicial de Puerto Rico contra quien se presenta una queja no juramentada.

9. *Parte Querellante* - persona que presenta una querrela juramentada contra un empleado, empleada, funcionaria, funcionario, jueza o juez del sistema judicial.

10. *Parte Querellada* - empleada, empleado, funcionario, funcionaria, jueza o juez del sistema judicial contra quien se presenta una querrela juramentada.

11. *Queja* - solicitud verbal o escrita no juramentada para que se inicie un procedimiento informal contra un empleado, empleada, funcionaria, funcionario, juez o jueza del sistema judicial como consecuencia de alegada conducta constitutiva de hostigamiento sexual o de cualquier otra manifestación de discrimen.

12. *Querella* - escrito bajo juramento presentado para que se inicie un procedimiento formal contra una empleada, empleado, funcionario, funcionaria, jueza o juez del sistema judicial como consecuencia de alegada conducta constitutiva de hostigamiento sexual o de cualquier otra manifestación de discrimen que luego de un estudio preliminar amerita una investigación a fondo a estos fines.

13. *Supervisor o Supervisora* - toda persona que ejerce algún control sobre uno o más empleados y empleadas o cuya recomendación sea considerada para la contratación, ascenso, traslado, despido o fijación de condiciones de trabajo de empleadas o empleados; o cualquier persona que deba velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de empleados, empleadas, funcionarias, funcionarios, jueces o juezas del sistema judicial.

14. *Examinador o Examinadora* - persona que puede ser un funcionario o una funcionaria del Sistema Judicial con destrezas de mediación y con conocimiento de los aspectos sociales y psicológicos, el cual o la cual podrá ser designada para atender el procedimiento de queja informal.

15. *Normas para la Investigación de Quejas y Querellas contra Funcionarios de la Rama Judicial* - Normas para la Investigación de Quejas y Querellas contra Funcionarios de la Rama Judicial aprobadas por el Director Administrativo de los Tribunales el 1ro. de diciembre de 1980.

16. *Reglas de Procedimiento para Acciones Disciplinarias de Jueces* - Reglas de Procedimiento para Acciones Disciplinarias y de Separación del Servicio por Razón de Salud de Jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de [Circuito] de Apelaciones del 24 de noviembre de 1992.

17. *Tribunal de Primera Instancia* - significa el Tribunal de Primera Instancia incluyendo al Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

A. Divulgación de la política institucional y de los procedimientos.

La Rama Judicial divulgará adecuadamente su política institucional sobre el hostigamiento sexual y el discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, ideas políticas o religión en el empleo y dará a conocer los procedimientos aquí establecidos. Como parte de dicha encomienda, desarrollará y divulgará documentos o folletos educativos sobre el hostigamiento sexual y el discrimen por dichas categorías en el empleo y se asegurará de que a cada nuevo empleado o empleada se le entreguen ejemplares. Ello será obligación del Area de Recursos Humanos. Igualmente, se dará publicidad amplia en el lugar de trabajo a la prohibición de hostigamiento sexual y de discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, ideas políticas o religión en la selección de aspirantes a empleo para que éstos y éstas conozcan sus derechos y la protección que les da la ley. El Area de Recursos Humanos coordinará la preparación y distribución consecuente a los aspirantes de empleo de las hojas sueltas con la información necesaria sobre el particular.

B. En todo procedimiento, sea éste informal o formal, se salvaguardarán los siguientes derechos:

- a) Derecho a notificación oportuna de las quejas o querellas en contra de una parte.
- b) Derecho a presentar prueba y refutar la de la parte contraria
- c) Derecho a una adjudicación imparcial
- d) Derecho a que se notifique la decisión y ésta sea basada en el expediente

C. Deber de las supervisoras y los supervisores

Todo supervisor y toda supervisora en el Tribunal General de Justicia tendrá la responsabilidad de notificar a su superior jerárquico y por mediación de éste o ésta, o directamente cuando ello corresponda, al Director Administrativo o Directora Administrativa, sobre cualquier situación de hostigamiento sexual o de discrimen en el empleo que llegue a su conocimiento o sobre cualquier queja presentada sobre el particular.

Si la situación de hostigamiento sexual o de discrimen estuviese relacionada con el Director Administrativo o la Directora Administrativa, en propiedad o auxiliar, la notificación se hará al Juez Presidente o a la Jueza Presidenta.

D. Confidencialidad

La Rama Judicial garantizará, en lo que a ella atañe, la confidencialidad durante todo el curso del proceso, en los procedimientos informales que aquí se establecen, a los fines de proteger los derechos e intereses de las personas promoventes o querellantes y de las personas promovidas o querelladas.

E. Importancia de los aspectos educativos y correctivos

En el curso del proceso formal se considerarán importantes los aspectos educativos y correctivos sobre el aspecto punitivo del mismo.

En los procedimientos informales, la Rama Judicial no tomará medidas correctivas que tengan el efecto de perjudicar en alguna forma adicional a la parte perjudicada.

F. Procedimiento directo ante los tribunales

De conformidad con el artículo 13 de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988 y con la interpretación que se ha dado a la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959 y a la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, las personas víctimas de hostigamiento sexual o de discrimen no tienen que agotar los remedios administrativos que aquí se establecen para iniciar un procedimiento judicial ante los tribunales.

G. Quejas por hostigamiento sexual y por discrimen ajenas a la relación de empleo

Ante quejas o querellas por alegados actos de hostigamiento sexual y otras manifestaciones de discrimen dentro del ámbito del sistema judicial presentadas por personas que no formen parte del personal de éste, por lo que no sean de aplicación la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988 y la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, la Rama Judicial investigará el asunto y lo atenderá igualmente conforme a las disposiciones disciplinarias relativas a la judicatura y al personal de la Rama Judicial, según lo dispuesto en el Procedimiento formal en el Apartado IX de este Procedimiento.

VIII. PROCEDIMIENTO INFORMAL DE QUEJAS

1. Quiénes podrán iniciar el procedimiento
 - a) Toda persona que forme parte del Tribunal General de Justicia, sea empleada, empleado, funcionario, funcionaria, juez o jueza, y cualquier persona aspirante a empleo en el sistema judicial o cualquier persona que considere que ha sido objeto de hostigamiento sexual o de cualquier otra manifestación de discrimen realizadas por cualquier persona que forme parte del Tribunal General de Justicia, podrá presentar una queja según más adelante se dispone y solicitar que, mediante procesos informales de resolución de conflictos, se investigue y se tome la correspondiente acción por parte de la Rama Judicial.
 - b) En el curso del proceso se orientará a la persona promovente de su derecho de solicitar y recurrir en cualquier momento al procedimiento formal si no se siente satisfecho o satisfecha con el desarrollo de los procesos informales, en cuyo caso éstos concluirán de inmediato.
2. Forma y lugar de presentación

La queja podrá presentarse, por escrito, debidamente firmada o se presentará verbalmente en la Oficina de la Directora o del Director de cualquiera de los Centros de Resolución de Conflictos ubicados en los Centros Judiciales del país. En la alternativa, el promovente podrá presentar la queja ante el Juez Administrador o la Jueza Administradora Regional correspondiente, ante las Jefas o los Jefes de Area o de Oficina correspondientes, o ante la Directora Administrativa o el Director Administrativo cuando se trate de un Juez Administrador o de una Jueza Administradora Regional o de una Jefa o un Jefe de Area. En caso de presentarse verbalmente, el funcionario o la funcionaria que la reciba la pondrá por escrito y solicitará la firma del documento por la parte promovente.

Si la queja fuese contra el Director Administrativo o Directora Administrativa, en propiedad o auxiliar, se deberá canalizar a la Oficina del Juez Presidente o de la Jueza Presidenta.

3. Queja, información requerida

La queja deberá indicar el nombre de la parte promovida el lugar de trabajo de ésta y deberá, además, exponer brevemente los hechos que motivan la queja.

4. Determinación inicial

Una vez presentados los hechos que dan base a la queja, se seguirá el procedimiento establecido, en el caso de los funcionarios o funcionarias según dispuesto en la sección II de las *Normas para la investigación de quejas y querellas contra funcionarios de la Rama Judicial de 1980* o en el caso de los jueces o de las juezas según dispuesto en la Regla 11 de las *Reglas de procedimientos para acciones disciplinarias y separación del servicio por razón de salud de jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de (Circuito de) Apelaciones de Puerto Rico de noviembre de 1992*, para hacer la determinación inicial con respecto a si estos constituyen o podrían constituir discrimen u hostigamiento sexual.

De determinarse que la queja no presenta, en absoluto, un caso de discrimen u hostigamiento sexual, se orientará a la persona que presentó la queja sobre otras posibles violaciones a reglamentos o leyes que la conducta por la cual se presenta la queja pudiera implicar o bajo las cuales pudieran existir remedios adicionales. Durante la investigación no se indagará sobre el historial o comportamiento sexual anterior de la persona que presentó la queja ni se tomará este en cuenta para ningún propósito del procedimiento.

La determinación inicial no tomará más de dos días laborables a partir de la fecha en que la persona presentó la queja, fuera verbal o escrita.

5. Notificación

La funcionaria o el funcionario correspondiente, de acuerdo con lo arriba especificado, que reciba la queja, o la persona en quien el Juez Presidente o la Jueza Presidenta delegue, notificará por escrito al empleado, funcionario o juez promovido o a la empleada, funcionaria o jueza promovida sobre la presentación de la queja y lo citará o la citará para el procedimiento informal que se habrá de celebrar. De no ser atendido el procedimiento en un Centro de Mediación se nombrará un examinador o una examinadora que podrá ser algún funcionario o alguna funcionaria del sistema judicial con destrezas de mediación y con conocimientos en aspectos sociales o psicológicos que pueda estar presente durante el curso del procedimiento informal.

Los procesos informales serán estrictamente confidenciales. En éstos se atenderán con prioridad los deseos, preocupaciones y el interés expuestos por la persona promovente.

6. Procedimiento

La examinadora, el examinador o el funcionario del Centro de Mediación responsable de dirigir este procedimiento escuchará la versión de la parte promovente y dará a la parte promovida amplia oportunidad de exponer su posición y de presentar sus defensas.

Se considerará toda la prueba que una y otra parte provean y se escucharán los testigos que puedan aportar información para esclarecer lo ocurrido. Se levantará un acta de lo acontecido. Las Reglas de Evidencia no aplicarán a este procedimiento.

Toda persona que pertenezca a la Rama Judicial tiene el deber de cooperar con la investigación y procedimiento dispuesto en el proceso informal aquí establecido sujeto de lo contrario a las sanciones correspondientes.

7. Determinación final

En un plazo que no excederá de veinte (20) días laborables, el examinador, la examinadora, la examinadora, el funcionario o la funcionaria a cargo del procedimiento evaluará la evidencia recibida, producirá y entregará un informe dirigido a la Directora Administrativa o al Director Administrativo. El informe contendrá las determinaciones de hechos y las recomendaciones para la solución del conflicto. La Directora Administrativa, el Director Administrativo o el Tribunal Supremo, según corresponda, tomará una decisión final de la queja no más tarde de diez (10) días laborables a contar desde el día en que se le entregue el informe. La Directora Administrativa, el Director Administrativo, el Juez Presidente o la Jueza Presidenta o el Juez Asociado o la Jueza Asociada en quien se delegue, según corresponda, podrá adoptar, modificar o revocar de las recomendaciones que se le formulen en el informe. La decisión será notificada por escrito a la persona promovente y a la persona promovida inmediatamente y le advertirá de su derecho, de no estar conforme con la decisión en su caso, a solicitar reconsideración ante la Directora Administrativa o el Director Administrativo o el Juez Presidente o la Jueza Presidenta, según corresponda, por escrito, dentro de quince (15) días calendario a partir de la fecha en que se emitió la decisión.

De determinarse que procede la formulación de una querrela con el objeto de imponer sanciones disciplinarias, se procederá de acuerdo con el procedimiento formal.

IX. PROCEDIMIENTO FORMAL

Cuando la parte perjudicada opte por no recurrir al procedimiento informal o cuando la parte promovida en una queja no cumpla con las medidas correctivas y educativas que le sean impuestas en un procedimiento informal, se procederá con el procedimiento formal de conformidad con las directrices que se exponen a continuación.

Al iniciarse el procedimiento formal, el acta que se haya producido en el procedimiento informal, de haberse dado éste, se trasladará al foro del procedimiento formal. El examinador, la examinadora o el funcionario o la funcionaria correspondiente que hubiere intervenido en el procedimiento informal o la parte promovente de la querella notificará a la Oficina de Asuntos Legales de la Administración de Tribunales cuando la parte promovida no haya cumplido con las medidas correctivas que le hayan sido impuestas en el procedimiento informal. En este caso la Oficina de Asuntos Legales deberá proceder por iniciativa propia con el procedimiento.

1. Quiénes podrán iniciar el procedimiento

A los fines de iniciar el procedimiento formal de querella, cualquier empleado o empleada, funcionario o funcionaria, juez o jueza de la Rama Judicial o aspirante a empleo o cualquier persona que considere que ha sido objeto de discrimen o de hostigamiento sexual en la Rama Judicial.

2. Forma y lugar de la presentación

La querella se presentará por escrito y juramentada, y contendrá una exposición de los hechos constitutivos del hostigamiento sexual o del trato discriminatorio. Dicha querella se podrá presentar personalmente o remitirse por correo a la Oficina de la Directora Administrativa o el Director Administrativo de los Tribunales. De ser por correo se remitirá a la Oficina de Administración de los Tribunales, Apartado 190917; Hato Rey, Puerto Rico 00919-0917. Si la

querella fuese contra alguna funcionaria o algún funcionario de la Oficina de Asuntos Legales, la Directora Administrativa o el Director Administrativo determinará el procedimiento investigativo que habrá de seguirse en el caso.

Si la querella fuese contra el Director Administrativo o la Directora Administrativa, en propiedad o auxiliar, la misma se podrá remitir por correo al Juez Presidente o Jueza Presidenta, Tribunal Supremo, Apartado 2392, San Juan, Puerto Rico, 00902-2392, quien determinará el procedimiento investigativo que habrá de seguirse en el caso.

Si la persona alegadamente perjudicada prefiriese presentar la querella personalmente, deberá acudir directamente al Director o a la Directora de la Oficina de Asuntos Legales de la Oficina de Administración de los Tribunales, ubicada en la Calle Vela, Parada 35 1/2, Hato Rey, Puerto Rico.

Si la querella fuese contra el Director Administrativo o Directora Administrativa, en propiedad o auxiliar, se deberá presentar personalmente ante el Secretario General del Tribunal Supremo.

3. Procedimiento

El procesamiento de las querellas así presentadas contra cualquier juez o cualquiera jueza del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico se llevará a cabo de conformidad con las *Reglas de Procedimiento para Acciones Disciplinarias y de Separación del Servicio por Razón de Salud de Jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de (Circuito de) Apelaciones de Puerto Rico*, aprobadas el 24 de noviembre de 1992.

El Tribunal Supremo hará la determinación final sobre la acción a tomar y notificará a la parte querellante a tenor con la Reglas de Acción Disciplinarias de 1992 .

El procesamiento de las querellas contra cualesquiera empleado, empleada, funcionaria o funcionario no judicial se llevará a cabo de conformidad con las "Normas para la Investigación de

Quejas y Querellas contra Funcionarios de la Rama Judicial", aprobadas por el Director Administrativo de los Tribunales el 1ro. de diciembre de 1980 y con cualesquiera otros requerimientos que se establezcan por ley o jurisprudencia en lo que se refiere al debido procedimiento de ley.

El Director Administrativo o la Directora Administrativa hará la determinación final sobre la acción a tomar dentro de los treinta (30) días de presentada la misma y notificará dentro de dicho término a la parte querellante.

La investigación de las querellas contra la Directora Administrativa o el Director Administrativo, en propiedad o auxiliar, o contra una funcionaria o un funcionario de la Oficina de Asuntos Legales se realizará de conformidad con las instrucciones del Juez Presidente o de la Jueza Presidenta, y el trámite del proceso de llevará a cabo en el Tribunal Supremo.

X. MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y CORRECTIVAS

1. Cualquier empleado o funcionario de la Rama Judicial a quien se le probare como resultado de este procedimiento haber incurrido en conducta constitutiva de discrimen u hostigamiento sexual en el empleo, o que se hubiere negado a recibir o tramitar una queja o querella de discrimen u hostigamiento sexual en el empleo, o que se hubiere negado a cooperar o hubiere obstruido una investigación de esta naturaleza, estará sujeto a las medidas disciplinarias dispuestas en el Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, o en cualquier otra reglamentación aplicable.

2. Cualquier juez o cualquier jueza a quien se le probare como resultado de este procedimiento haber incurrido en conducta constitutiva de discrimen u hostigamiento sexual en el empleo o que se hubiere negado a recibir o tramitar una queja o querella de discrimen u hostigamiento sexual en el empleo o que se hubiere negado a cooperar o hubiere obstruido una investigación de esta naturaleza, se le aplicarán las medidas disciplinarias dispuestas en las Reglas

de Procedimiento para Acciones Disciplinarias y de Separación del Servicio por Razón de Salud de Jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de [Circuito de] Apelaciones o en cualquier otra reglamentación aplicable.

APENDICE B

INFORME

***PROPUESTA DE ENMIENDAS
A LOS CANONES DE ETICA JUDICIAL
Y AL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL***

PROPUESTA DE ENMIENDAS A LOS CANONES DE ETICA JUDICIAL Y AL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

Introducción

El Canon I de los Cánones de Etica Judicial establece el principio general que debe regir la conducta de los miembros de la judicatura: "La fe de un pueblo en la justicia, como valor esencial de la democracia, debe ser mantenida por los tribunales a los más altos niveles de la responsabilidad pública".¹ Para que ello se dé, es indispensable que quienes tienen la responsabilidad de administrar la justicia actúen y den la impresión de que actúan libres de prejuicios y de concepciones discriminatorias que violenten la dignidad del ser humano. De hecho, los miembros de la judicatura, como todos los miembros de la profesión jurídica, están obligados también, individual y colectivamente, a "velar por que los distintos procesos legales de la sociedad incorporen y consagren de manera efectiva y adecuada los principios de vida democrática y de respeto a la inviolable dignidad del ser humano".²

La discriminación por razón de género, como cualquier otra discriminación, no debe tener cabida, pues, en la vida de quienes tienen tan alta encomienda, menos aún en su desempeño profesional. No obstante, ni los Cánones de Etica Judicial ni el Código de Etica Profesional contienen disposiciones específicas sobre el particular. Por otro lado, el hecho de que ambos documentos estén redactados a base del genérico masculino, excluyendo las formas femeninas del

¹CÁNONES DE ETICA JUDICIAL DE PUERTO RICO (1977), 4 L.P.R.A. Ap. IV-A.

²CÓDIGO DE ETICA PROFESIONAL Criterio General (1970) (enmendado 1980), 4 L.P.R.A. Ap. IX.

lenguaje, contribuye a vigorizar la óptica masculina que prevalece en la sociedad en general y, con ello, a marcar patrones discriminatorios desde el punto de vista del género.

La Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico considera que dichas deficiencias se deben salvar. En vista de ello, propone las enmiendas que se presentan a continuación.

Enmiendas

1. Se propone una revisión general de los Cánones de Etica Judicial y del Código de Etica Profesional a los fines de que, junto a las formas masculinas, se utilicen las formas femeninas del lenguaje y, en la medida de lo posible, lenguaje neutral desde el punto de vista del género.

2. Se propone una enmienda por adición al Canon XI de los Cánones de Etica Judicial a los fines de disponer lo siguiente:

Los jueces y las juezas deberán ejercer sus tareas judiciales sin discrimen ni prejuicio. En el ejercicio de sus tareas judiciales, no deberán incurrir en discrimen, mediante palabras o conducta, por motivo de raza, color, nacimiento, origen, condición socio-económica, ideas políticas o religiosas, condición física, edad, estado socio-económico, género u orientación sexual. Deberán cuidarse de que sus palabras o su conducta puedan interpretarse en forma alguna como manifestaciones de discrimen o prejuicio por tales motivos, y no deberán permitir tales manifestaciones de parte del personal, oficiales del tribunal u otras personas que actúen bajo su dirección y control.

Las juezas y los jueces deberán requerir de quienes forman parte de la profesión jurídica que durante los procedimientos judiciales se abstengan de manifestar, mediante palabras o conducta, discrimen o prejuicio alguno por razón de raza, color, nacimiento, origen, condición socio-económica, ideas políticas o religiosas, condición física, edad, género u orientación sexual, respecto a partes, testigos, abogados, abogadas y demás personas. Esta sección no impide las alusiones a dichas

condiciones o factores y a otros de similar naturaleza cuando se refieran a un asunto que esté legítimamente en controversia.

Los jueces y juezas deberán impedir que los miembros de la profesión jurídica que actúan en su sala, así como los demás funcionarios y funcionarias del tribunal, hostiguen o intimiden a cualquier persona por razón de las condiciones antes mencionadas.³

3. Se propone una enmienda por adición al Criterio general de la Parte I del Código de Etica Profesional a los fines de disponer lo siguiente:

Ningún miembro de la profesión jurídica deberá, en el curso de sus actividades profesionales, incurrir en discrimen por razón de raza, color, nacimiento, origen, condición socio-económica, ideas políticas o religiosas, condición física, edad, género u orientación sexual, respecto a clientes, litigantes, testigos, miembros de la judicatura y de la profesión jurídica, jurados y personal del tribunal.

Ningún abogado deberá incurrir en conducta que amenace, hostigue, intimide o denigre a cualquier persona por razón de las condiciones o factores antes mencionados.

³La Comisión se basó en parte en el CÓDIGO MODELO DE CONDUCTA JUDICIAL de la Asociación Americana de Abogados, Cánones 3B(5) y 3B(6) (1990).

APENDICE C

INFORME

**SESIONES DE INVESTIGACION PARTICIPATIVA
PARA JUECES Y JUEZAS DEL SISTEMA JUDICIAL**

INDICE

I.	INTRODUCCION.....	1
II.	PROCEDIMIENTO.....	1
	A. Selección de la muestra.....	2
	B. Diseño de las actividades.....	3
III.	RESULTADOS.....	4
	A. Actividad I	
	Compartir el significado de discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico.....	4
	1. Observaciones de los Relatores.....	6
	2. Síntesis.....	7
	B. Actividad II	
	Analizar situaciones para determinar si constituyen discrimen por género en los tribunales de Puerto Rico.....	11
	1. Situación 1.....	12
	Síntesis.....	14
	2. Situación 2.....	16
	Síntesis.....	17
	C. Actividad III	
	Explorar cómo se puede evitar desde la posición de Juez o Jueza las situaciones de discrimen por razón de género en los tribunales.....	18

1.	Violencia Doméstica.....	18
2.	Custodia.....	22
3.	Penal	24
4.	Interacción y Administración de Tribunales	25
IV.	EVALUACION.....	32
V.	ANEJOS	
A:	Modelo de la Orden Administrativa enviada a los miembros del Tribunal de Distrito	44
B:	Consulta	46
C:	Hoja de Evaluación.....	52

SESIONES DE INVESTIGACION PARTICIPATIVA PARA JUECES Y JUEZAS DEL SISTEMA JUDICIAL

INFORME

I. INTRODUCCION

El propósito principal de las Sesiones de Investigación Participativa para Jueces y Juezas fue incorporar a la judicatura de modo directo en el proceso investigativo. Con el fin de obtener el máximo de las experiencias y opiniones de las juezas y los jueces sobre el tema objeto de estudio, se planificó una sesión investigativa de un día de duración, para la cual se definieron los siguientes objetivos:

1. Compartir el significado del discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico.
2. Analizar situaciones específicas para determinar si constituyen discrimen por género en los tribunales.
3. Explorar cómo se puede evitar, desde la posición de juez o jueza, las situaciones de discrimen por razón de género en los tribunales.

Tomando en consideración estos objetivos, se diseñaron tres actividades.

II. PROCEDIMIENTO

Se celebraron tres Sesiones de Investigación Participativa, una por cada nivel de tribunal: Municipal, Distrito, Superior y Unidad Especial de Apelaciones.

A. *Selección de la muestra*

De los 284 puestos judiciales, se seleccionó una muestra de 113 juezas y jueces. Para ello se utilizó una lista oficial de jueces por región judicial y sala, suministrada por la Oficina de Administración de los Tribunales, de la cual se eliminó lo siguiente:

- puestos vacantes
- puestos de jueces y juezas con términos vencidos
- juezas y jueces relevados de sus funciones
- jueces y juezas que ya habían participado en la investigación, bien porque presentaron ponencias en las Vistas o porque participaron en las Entrevistas Grupales Focalizadas.
- juezas y jueces miembros de la Comisión

Para la selección de la muestra, se utilizó el muestreo aleatorio simple¹. Se determinó al azar el número clave para seleccionar el nombre del primer juez o jueza. La muestra fue del 50% de los jueces y juezas. Estos fueron seleccionados de la lista en forma alterna a partir del número clave hasta llegar a la cantidad determinada.

Para garantizar la participación de las juezas y jueces seleccionados en las Sesiones de Investigación Participativa, el Juez Presidente, Hon. José A. Andréu García, emitió órdenes administrativas individuales dirigidas a cada persona (véase Anejo A).

De las 113 personas que componían la muestra, hubo un total de 82 participantes o un 73%. Los participantes que no pudieron asistir se excusaron por razones válidas de sus funciones judiciales, tales como juicios por jurado y civiles ya comenzados, jueces municipales que no tenían quienes los sustituyeran en su sala y jueces de distrito con múltiples casos señalados para el día de la sesión.

¹ El muestreo aleatorio simple está basado en el azar. Implica que todos los elementos tienen las mismas posibilidades de resultar seleccionados y, por tanto, se obtiene una muestra estadísticamente representativa. DICCIONARIO DE CIENCIAS SOCIALES (Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976).

A continuación, en el Cuadro 1, se presenta la distribución de la muestra, por tribunal y sexo de las personas participantes. Debemos señalar que al utilizar el procedimiento de muestreo aleatorio simple, el total de hombres y mujeres que aquí se indica refleja la proporción que actualmente existe entre jueces y juezas en el sistema judicial.

Cuadro 1: Distribución de la muestra por tribunal y sexo

Tribunal	Mujeres	Hombres	Total
Municipal	8	8	16
Distrito	6	21	27
Superior y Apelaciones	10	29	39
TOTAL	24	58	82

B. Diseño de las actividades

Al inicio de cada sesión y como parte de la introducción a los trabajos del día, la Juez Jeannette Ramos Buonomo expuso a los presentes el origen de la Comisión, así como los propósitos y objetivos de la investigación. El Dr. Efrén Rivera Ramos, miembro de la Comisión, explicó brevemente en qué consisten las diferencias entre la investigación social y la determinación de hechos en el proceso judicial.

Posteriormente, las personas participantes tuvieron la oportunidad de presentarse y decir (1) su nombre, (2) el tiempo que llevan como miembros de la judicatura, (3) la región judicial a la cual pertenecen y (4) su opinión en torno a si existen o no prácticas discriminatorias por razón de género en los tribunales de Puerto Rico (véase Anejo B).

Hubo una actividad diseñada para cada uno de los tres objetivos. Para éstas el grupo completo de jueces y juezas fue agrupado por sexo en grupos pequeños de entre cinco y doce personas. A continuación, en el Cuadro 2, se describe el número de subgrupos por tribunal:

Cuadro 2: Número de subgrupos

Tribunal	Número de subgrupos
Municipal	2
Distrito	4
Superior y Apelaciones	5
TOTAL	11

Por cada grupo pequeño hubo una persona facilitadora y una persona relatora². Además, se eligió en cada grupo una persona portavoz quien se encargó de tomar nota de la discusión interna, con el propósito de posteriormente compartir ésta con el resto de los jueces y juezas participantes.

III. RESULTADOS

A. Actividad I

Objetivo: Compartir el significado de discrimen por razón de género en los Tribunales de Puerto Rico

² Las personas facilitadoras y relatoras fueron adiestradas para ejercer las siguientes funciones:

Facilitador(a) - explicar en detalle el propósito de cada actividad y dar las instrucciones, distribuir el material necesario para cada actividad, dirigir los trabajos de cada grupo, controlando el tiempo y asegurándose de la participación de todos.

Relator(a) - observar y escuchar atentamente a los participantes durante las discusiones en grupo, tomar notas sobre lo discutido e incluso sobre la comunicación no verbal de los participantes.

Los jueces y las juezas tuvieron la oportunidad de individualmente reflexionar y poner por escrito lo que significan para ellos y ellas los términos "sexo", "género" y "discrimen por género". Los significados se compartieron en grupo pequeño y una persona portavoz del grupo se encargó de informar la diversidad de significados al resto de los participantes (grupo grande).

En términos generales, los significados provistos por los jueces y juezas fueron los siguientes:

Sexo

Elemento biológico de identidad. Resalta la identidad biológica o las características físicas. La condición biológica, anatómica y fisiológica que en el ser humano diferencia a un hombre de una mujer por el orden natural. Incluye el elemento de la capacidad reproductiva con la cual nacemos los seres humanos.

Género

Va más allá de la cualidad física o biológica, incluye forma de ser y pensar por ser hombre o mujer, atributos que pueden ser cambiados. Son conceptos contruidos o desarrollados, por lo cual pueden traer confusión. Características peculiares de la personalidad, comportamiento, carácter y concepciones sociales del hombre y la mujer. Tipo o clase; especie de clasificación que se hace de la realidad natural o social (ej. género humano, género literario, etc.). Incluye los aspectos de preferencia u orientación sexual.

Discrimen por razón de género

Trato desigual o preferente; actitud en la que una persona sale beneficiada y otra perjudicada por razón de género o por razón de las diferencias que existen en las cualidades, rasgos o patrones de conducta esperados para cada género. No hay razón válida o reconocida por la comunidad social para establecer esa diferencia o trato desigual.

Trato preferencial para excluir o favorecer personas, ya sea por su sexo, raza, credo, ideas, origen, condición social, orientación política o apariencia física. Incluye distinciones entre hombres y mujeres, viudas, menores, etc.

Diferenciación en el trato contra sectores o grupos por sus preferencias sexuales.

1. Observaciones de los relatores

Como indicamos anteriormente, por cada grupo pequeño hubo una persona relatora encargada de producir un informe de lo discutido en el grupo pequeño. A continuación se presentan varias observaciones incluidas en algunos de los informes de los relatores; dichos comentarios son relevantes para propósitos de la investigación.

En un grupo de jueces se planteó que la mayoría de los significados definían género como una clasificación de grupos por sus particularidades. Se añadió que el término género es sinónimo de especie. Si algo cae bajo un género es porque posee características que le distinguen de otro género, pero que son comunes a los componentes del mismo género.

El grupo expresó entender que género es un concepto más amplio que sexo. Sin embargo, para algunos jueces el género se basa precisamente en el sexo. Para otros, el concepto es mucho más amplio e incluye cualquier clasificación (viejo y joven, pobre y rico, etc.). En torno a este debate no hubo acuerdo entre las dos posturas.

Por otra parte, en otro grupo de jueces hubo comentarios en torno a la homosexualidad. Este término no se había incluido en las definiciones anteriores; algunos narraron experiencias de situaciones en sala con homosexuales (hombres y mujeres). Aunque uno de los jueces señaló que no sabría dónde ubicar la homosexualidad, si bajo sexo o bajo género, una breve discusión entre algunos de los jueces llevó a muchos a afirmar, incluyendo el juez que hizo el comentario, que la homosexualidad es una subdivisión del género.

En un grupo de juezas se planteó que género también se define como tipo o clase. Una juez entendía que género se refería a clases sociales dentro del tribunal, las cuales no reciben el mismo trato. Es decir, dentro de un mismo género, existe heterogeneidad.

Finalmente, en otro grupo de juezas se agrupó la diversidad de significados de "género" en tres tipos de conceptualización:

- a. "Género" amplía lo de hombre y mujer pues provee para otras opciones.
- b. Remite a especie; clasificación.
- c. Remite a formas de ser, más allá de lo físico; lo socialmente construido; lo cultural en las formas de ser.

2. *Síntesis*

Luego de que compartieran los significados en el grupo completo de jueces y juezas, la Dra. Marya Muñoz Vázquez, miembro de la Comisión y facilitadora en las sesiones, hizo una síntesis de los significados provistos por los grupos y en aquellos casos en que fue necesario, aclaró cuál es la postura de la Comisión en torno a estos términos. A continuación se presentan los puntos sobresalientes de dichas síntesis, por tribunal.

Tribunal Municipal

Los significados provistos demuestran que las juezas y jueces del Tribunal Municipal entienden que hay una diferencia entre los términos sexo y género: Sexo se refiere a los aspectos biológicos ("somos así") y género a los aspectos que son socialmente contruidos o culturalmente desarrollados.

"Sexo" se refiere también a la identidad, de lo que uno es sexualmente, si hombre o mujer. Al implicar que se trata de aspectos biológicos, quedó subyacente que es algo que no podemos cambiar fácilmente.

En cuanto al término "género" indicaron que éste se refiere a las formas de ser que se le adjudican a la persona por ser hombre o mujer. Estas formas de ser incluyen la orientación sexual, las formas de pensar, de sentir, de ver el mundo y las cuestiones ideológicas. Todo ello denota que son aspectos que se pueden cambiar y transformar a través de los tiempos. Entre las juezas se dijo que "hombre" y "mujer" se refiere a la persona, en cambio lo "femenino" y "masculino" son atributos que pueden cambiar.

Usar el término género puede traer ciertas confusiones porque, como bien señaló una jueza, el concepto tiene toda una historia desde cuando Aristóteles clasificaba el mundo para estudiarlo. Se refiere a género como categoría. También hubo una jueza que resaltó que el término género tiene una dimensión eufemista porque se utiliza para no hablar de las cosas o las situaciones tal como son.

En cuanto al significado de "discrimen por género" los jueces y juezas señalaron que éste implica trato desigual e injustificado; esto último por carecer de fundamentos. Incluye conductas y actitudes por razón de género, que pueden venir por parte de un hombre o una mujer. El discrimen por género obstaculiza el desarrollo intelectual, personal y emocional de la persona, con el propósito de perpetuar privilegios.

Tribunal de Distrito

Los significados provistos demuestran que los jueces y juezas del Tribunal de Distrito también entienden que hay una diferencia entre los términos sexo y género. "Sexo" se refiere a la realidad biológica o a las diferencias físicas entre hombres y mujeres y "género" se refiere a lo social (aspectos políticos, económicos, etc.) y trasciende lo físico.

"Género" se refiere además a las características de lo que es ser mujer y ser hombre en nuestra sociedad, las cuales son producto de una construcción social, sujeta a una época o momento histórico determinado. Esto incluye también los aspectos de preferencia u orientación sexual hacia el mismo u otro sexo. La definición de género en ocasiones confunde porque el término tiene más de un significado, entre éstos, tipo o clase, y especie de clasificación que se hace de la realidad natural o social (por ejemplo, género humano, género literario, etc.).

En cuanto al significado de "discrimen por género", los jueces y juezas señalaron que el mismo implica trato preferencial o desigual, al excluir o favorecer, que va en detrimento o perjuicio de otra persona o grupo por razón de una característica en particular, que en este caso es su género, y que es por razones injustificadas.

Tribunal Superior y Unidad de Apelaciones

Las juezas y los jueces del Tribunal Superior y de la Unidad de Apelaciones también reconocieron una diferencia entre los términos "sexo" y "género". En cuanto al primero, señalaron que se refiere a las diferencias fisiológicas, anatómicas y biológicas por razón de ser macho o hembra. Se incluye así el elemento de la capacidad reproductiva con la cual nacemos los seres humanos y la identidad sexual por razón biológica.

"Género" se refiere a los aspectos socialmente contruidos de lo que es ser hombre o ser mujer en la sociedad: lo femenino, lo masculino, lo que se le atribuye al hombre o la mujer en términos de formas de actuar, actitudes y orientación sexual. "Género" también significa clasificación amplia (por ejemplo, género literario y género animal).

"Discrimen por género" significa trato desigual o preferente; actitud con la que una persona sale beneficiada y otra perjudicada por razón de género o por razón de las diferencias que existen en las cualidades, rasgos o patrones de conducta esperados para cada género. No hay razón válida o reconocida por la comunidad social para establecer esa diferencia o trato desigual.

Por otra parte se cuestionó si un incidente aislado o la manifestación de una actitud prejuiciada constituye un acto de discrimen. Hubo una jueza que manifestó que la actitud de por sí implica o resulta en un patrón de conducta y en esa medida hay un vínculo muy estrecho entre la actitud y el acto discriminatorio.

B. Actividad II

Objetivo: Analizar situaciones para determinar si constituyen discrimen por género en los Tribunales de Puerto Rico

Los jueces y juezas tuvieron la oportunidad de evaluar, individualmente, dos situaciones para determinar si constituyen o no discrimen por género en los Tribunales de Puerto Rico³. Luego, compartieron su opinión en los grupos pequeños y una persona portavoz de cada grupo se encargó de informar la diversidad de opiniones al resto de los participantes (grupo grande).

1. Situación 1

El juez abre sala, se llama el caso, se adelantan el abogado y la abogada que representan a las partes.

Juez: "Es un verdadero privilegio poder escuchar la dulce voz de la distinguida compañera en mi sala". Y dirigiéndose al abogado añade, "¿no está usted de acuerdo?".

Abogado: "Estoy totalmente de acuerdo su Señoría. Esta sala brilla gracias a la presencia de la elegante compañera".

A continuación, se presenta un resumen de las razones por las cuales las juezas y los jueces entienden que *existe* o *no existe* discrimen por género en la situación presentada.

³ Los miembros del Tribunal Superior y la Unidad de Apelaciones evaluaron únicamente la primera situación ("el piropo").

ES DISCRIMINATORIO

JUEZAS

- El comentario del juez menoscaba la capacidad profesional y la dignidad de las mujeres.
- Es conducta inapropiada porque en el tribunal debe prevalecer la imagen de objetividad e imparcialidad.
- Aunque la intención no sea lo discriminatorio, el efecto o producto sí lo es.
- Constituye trato desigual por razón de ser mujer; comentario sexista.
- Lo de "brilla" remite a que las mujeres somos luz en las tinieblas, pero brillamos sólo en la vestimenta o en la elegancia, no en la postura intelectual.
- Lo de "dulce" se asocia con mujer y debilidad.

JUECES

- Es discriminatorio dependiendo de cuál es la intención.
- Es discriminatorio porque pone en desventaja al hombre.
- Es discriminatorio contra ambos; contra la mujer, porque no se está llamando la atención a su capacidad profesional, sino a sus atributos físicos y contra el hombre, porque se le está relegando por su sexo y a la vez se le invita a participar en el discrimen.
- El discrimen va a depender del efecto que tenga el comentario sobre la abogada, si ella se afecta o si le gusta.
- Insinúa preferencia por el mero hecho de que se trate de una mujer. Perjuicio hacia la otra parte.

JUEZAS Y JUECES

- Establece una situación de desventaja para el hombre en cuanto al resultado del caso, porque puede dar la impresión que el juez favorece de antemano a las abogadas.

NO ES DISCRIMINATORIO.

JUEZAS

- No es impropio, es un comentario de caballerosidad y elegancia, más aún cuando el abogado concuerda con el juez.

JUECES

- Los piropos no son discrimen, son una expresión cultural nuestra. En un juzgado, sin embargo, es una falta de ética del abogado y el juez.
- Es elogio, cortesía, pero conducta indebida del juez por razones sociológicas y culturales. Si la decisión fuera a favor de la mujer, habría discrimen.
- Hay que tener cuidado con los piropos. Los tiempos han cambiado. Antes, un piropo se consideraba propio de los buenos caballeros; hoy, es discriminatorio y antiético.
- Para que haya discrimen debe haber un elemento intencional.

JUEZAS Y JUECES

- Los actos aislados no crean patrones de conducta discriminatoria. La actitud es lo que refleja o implica un patrón de discrimen.
- Es impropio, pero depende del contexto. Podría dar apariencia de favoritismo, pero no es discriminatorio.

Síntesis

Luego de que se compartieran las razones con el grupo completo de jueces y juezas, en cada sesión el Dr. Efrén Rivera Ramos, miembro de la Comisión y facilitador, hizo una síntesis de las razones provistas por los participantes, resaltando en algunos casos las diferencias en perspectivas de hombres y mujeres. A continuación se presentan los puntos sobresalientes de dichas síntesis.

Tribunal Municipal

Las razones provistas por los jueces y juezas del Tribunal Municipal confirman cuán distintas pueden ser las percepciones entre hombres y mujeres. Las juezas expresaron que para muchas mujeres, aunque la situación sea un incidente aislado, la misma tiene efecto desfavorable en ellas. Aparte del impacto que pueda tener la situación en el resultado del caso, si el efecto directo en la mujer es que se siente minus valorizada, en términos de su capacidad intelectual, y que se le trata meramente como mujer-objeto sexual y no como abogada, ese efecto de por sí es discriminatorio.

Según los jueces la situación constituye discrimen si la misma afecta el resultado del caso. De lo contrario, la misma puede ilustrar un acto de cortesía y de deferencia, que es resultado de una expresión cultural. No obstante, este tipo de comportamiento también se consideró antiético e inapropiado.

Tribunal de Distrito

Las razones provistas por los jueces y juezas del Tribunal de Distrito confirman también cuán diferentes pueden ser las percepciones entre hombres y mujeres. Para las juezas, contrario a lo expresado por los jueces, la intención que hay tras el piropo no es el criterio que determina si es discriminatoria la situación; para ellas lo importante es el efecto que tenga el comentario sobre la abogada. Señalaron que a

las mujeres se les tienden a destacar los atributos físicos, lo que desvaloriza otros atributos, como la capacidad profesional de ser abogadas.

Los jueces por su parte entienden el comentario como un piropo, el cual es aceptable culturalmente en la sociedad puertorriqueña. Aunque algunos reconocieron que es impropio, no consideraron la situación discriminatoria hacia la mujer porque en todo caso resaltar sus atributos físicos a quien favorece es a ella.

Tribunal Superior y Unidad de Apelaciones

Contrario a los jueces y juezas participantes del Tribunal Municipal y Distrito, la visión de los jueces y las juezas del Tribunal Superior y de la Unidad de Apelaciones coincide pues sin distinción entre hombres y mujeres todos y todas consideran que la situación es discriminatoria. Se señaló que esto hay que evaluarlo en el contexto de valores cambiantes, lo que implica que la interpretación que vamos haciendo de lo que es aceptable o no, es algo que no es fijo, sino variable.

En todos los grupos se partió de la premisa de que lo importante es el efecto; nadie trajo a consideración la intención. El efecto en las personas es lo importante. Además, se hicieron dos tipos de consideraciones: (1) que independientemente de que sea discriminatoria la situación, la misma es impropia y es un comportamiento que de haberlo, hay que eliminarlo; y (2) que independientemente de lo impropio del comportamiento, hay un elemento discriminatorio por razón de género.

Entre otras cosas, la discusión también reveló que entre los jueces y juezas hay una gran preocupación con la apariencia que siempre debe haber en un tribunal. Se expresó que este tipo de situación es impropia en cualquier contexto del tribunal: en sala abierta, para récord, en el estrado, no para récord, en el pasillo, y en cámara. Finalmente se planteó la posibilidad de que una misma conducta sea discriminatoria contra hombres y contra mujeres a la vez, análisis que contiene una consideración teórica importante y no contemplada adecuadamente hasta la fecha por la Comisión.

2. *Situación 2⁴*

Se encuentran un abogado y una abogada en el vestíbulo del Tribunal y comentan:

ABOGADO: Sabe, estoy seriamente preocupado con la nominación a juez del Lcdo. XXX.

ABOGADA: ¿Qué le preocupa?

ABOGADO: Me han dicho que es un homosexual oculto. Por eso es que yo pienso que, como parte de las evaluaciones que se hacen, sería bueno utilizar algún tipo de prueba psicológica que determine si la persona tiene preferencia sexual homosexual o heterosexual.

ABOGADA: ¿Por qué usted dice eso?

ABOGADO: Bueno, porque en casos criminales como, por ejemplo, los de sodomía, la preferencia sexual de una persona como esa puede influir en la determinación de la prueba. Por eso no deben nombrarlo juez.

Todos los participantes, sin distinción entre jueces y juezas, opinaron que la situación revela discrimin. Las razones fueron las siguientes:

- Constituye un trato desigual que va en menoscabo de la persona.
- Toma en cuenta la preferencia sexual de la persona para determinar la idoneidad al reclutarse.
- Las preferencias sexuales no incapacitan a una persona para realizar determinadas tareas.
- Este comentario crea un ambiente hostil, lo cual es un elemento de discrimin.
- La intención puede que no sea discriminatoria, pero el resultado puede serlo, al negársele la oportunidad de considerársele para la posición.

⁴ A los miembros del Tribunal Superior y de la Unidad de Apelaciones no se les pidió evaluar esta situación.

Síntesis

A continuación se presentan los puntos sobresalientes de las síntesis que hizo el Dr. Efrén Rivera Ramos:

Tribunal Municipal

Hubo consenso entre jueces y juezas en torno a que la situación es discriminatoria por razón de género. Dos razones explican lo anterior: (1) que la preferencia sexual de una persona no le incapacita para ejercer la función de juez y (2) que el comentario mismo promueve un ambiente hostil, lo que constituye una modalidad de hostigamiento contra esa persona.

Tribunal de Distrito

Entre los jueces y juezas del Tribunal de Distrito hubo gran consenso en que este tipo de situación podría ser discriminatoria, aunque un grupo de jueces expresó que la misma bien puede reflejar pensamiento prejuiciado sin que constituya un acto discriminatorio. No obstante, sea acto discriminatorio o actitud prejuiciada, no les cabe duda de que es por razón de género, sea que uno visualiza que hay dos géneros básicos o tres. La mayoría entiende que la orientación sexual no está relacionada con la capacidad para juzgar.

Por otra parte, se cuestionó si desde el punto de vista legal el hecho de hacer el comentario constituye en sí un acto discriminatorio. Algunos se inclinaron a pensar que sí, pues el mero acto de comentar podría ir en menoscabo de la persona. Si el comentario es uno que se repite y repite, es detrimental.

C. *Actividad III*

Objetivo: Explorar cómo se pueden evitar, desde la posición de Juez o Jueza, las situaciones de discriminación por razón de género en los Tribunales

Los jueces y las juezas tuvieron la oportunidad de reflexionar, individualmente, sobre alguna vivencia o situación conocida en los tribunales, que a su entender fue discriminatoria por razón de género. Luego, compartieron la situación o experiencia en los grupos pequeños. De las situaciones compartidas, se seleccionaron algunas y se discutieron posibles alternativas de manejo. Posteriormente, una persona portavoz del grupo informó de la discusión al resto de los participantes.

A continuación se enumeran las distintas situaciones, divididas por tema, tribunal y sexo del participante. Algunas de las situaciones están seguidas de las alternativas de manejo provistas por los jueces o juezas.

1. Violencia Doméstica

Jueces Municipales (Mujeres)

1. En términos generales, en las peticiones de órdenes de protección, cuando se cita al peticionado y éste se percata de que la juez es mujer ya viene un prejuicio discriminatorio de que dicha petición se declarará con lugar porque la juez es mujer y favorece a la peticionaria mujer.
2. Los agentes de la policía discriminan en contra de la mujer cuando éstas van a radicar denuncias por violencia doméstica. En vez de someter un caso criminal, lo refieren al tribunal, como caso civil, para una orden de protección. Estos casos se negocian.
3. En casos de violencia doméstica en los que el agredido es un hombre, las personas se mofan. El tribunal no toma el caso con la misma indignación.

Es automática la risa de los alguaciles. En una ocasión vinieron donde la juez en procesión a traerle el testimonio de un hombre quien fue amenazado por una mujer a sostener relaciones sexuales con ella o le cortaban el pene.

4. Una parte (sexo masculino) ante el tribunal hace la expresión de que en el tribunal las mujeres tienen todas las de ganar. Dice: "Juez usted decida."

Alternativas - Situaciones 1, 2, 3 y 4

- a. Instar a los policías a participar en adiestramientos y seminarios sobre el manejo de los casos de violencia doméstica.
- b. Dialogar con los comandantes de área sobre cómo orientar a sus policías sobre este particular para que sí radiquen casos criminales. Instruirlos sobre cuáles son sus funciones, independientemente del resultado del caso (si se retiran los cargos posteriormente).
- c. El o la juez debe estar más despierto(a), no como un autómata en sala, a señales de pedido de ayuda.
- d. Instruir más a la comunidad, mediante charlas y conferencias sobre sus derechos y la Ley 54.
- e. Aclarar al ciudadano la labor, función e imparcialidad del Juez.
- f. Hacer una auto evaluación (el juez) para reflexionar sobre su objetividad e imparcialidad. Ej. a través de reuniones periódicas entre jueces para compartir experiencias.
- g. Explorar mediante seminarios cuál es el problema relacionado con el hombre y las órdenes de protección.

Jueces Municipales (Hombres)

5. Una juez le comentó a un juez que ella había sido víctima de violencia doméstica y que por la experiencia terrible que había tenido, se había propuesto que en todos los casos que ella viera de violencia doméstica, el hombre tendría que probarle su inocencia. Si había custodia, en el 99% de las veces se la daría a la mujer y al fijar fianzas a los hombres, las fijaría bien altas.

Alternativas - Situación 5

- a. Sugerir a la juez inhibirse en el o los casos de violencia doméstica.
- b. Usar un relato personal que ilustre cómo uno puede superar una experiencia traumática parecida sin que se afecte su juicio como juzgador.

- c. En una conversación con la juez, crear conciencia que todos somos producto de nuestras vivencias y que éstas no deben ser determinantes.
 - d. Señalarle a la juez que uno no puede castigar a otros por una experiencia negativa propia. Sería pretender que otros paguen por esto sin que tengan ninguna responsabilidad sobre el asunto.
 - e. Debe haber una orientación general a los jueces sobre cómo manejar estas situaciones.
 - f. Hacerle ver a la juez que está discriminando y señalarle que ésa no es la forma de resolver.
 - g. Un juez dijo que le haría creer a la juez que un comentario así es una broma que le está diciendo y que se dé cuenta que su decir no es correcto. Si alguien le dice algo así, lo toma como una broma porque no cree posible que algo así se dé.
 - h. Otro juez le diría a la juez que es importante separar lo personal de su rol de impartir justicia.
6. Un juez comentó sobre una situación que un hombre le consultó sobre violencia doméstica (orden de protección). El hombre encontró a su esposa en la cama con un amigo de ambos. La esposa se fue de la casa con sus hijos y pidió una orden de protección. El tribunal le ordenó al hombre que desalojara la vivienda y le adjudicó la custodia de los hijos a la madre, a pesar de que los niños querían estar con su padre.

Alternativas - Situación 6

- a. Debe consultar con un abogado.
- b. Varios jueces comentaron que no se revelaban elementos suficientes como para abundar en más alternativas. La acción de desalojo en sí no podía tomarse como discriminatoria; no sabían la versión de la mujer.

Jueces de Distrito (Mujeres)

- 7. Una juez expuso que en casos bajo la Ley 54 sobre violencia doméstica muchas veces la perjudicada no tiene interés, pero el juez o la juez insiste en seguir adelante con el caso. La mujer se siente discriminada. La Comisión para Asuntos de la Mujer acude a los tribunales sólo cuando la perjudicada tiene interés en el caso; en este sentido también discrimina ya que no se presenta al tribunal para apoyar a la mujer que no tiene interés.

8. Otra juez expresó una preocupación similar sobre la Ley 54, particularmente en cuanto al continuo "deseo" de las víctimas de retirar los casos por agresión y maltrato psicológico contra los hombres agresores por miedo y por razones económicas. Esa juez en particular admitió que no archiva el caso sin oír la prueba, ya que archivar por archivar convierte el tribunal en un relajo.

Alternativas - Situaciones 7 y 8

- a. En cuanto a la Ley 54 y la Comisión para Asuntos de la Mujer, hay que orientar a la mujer sobre el ciclo de violencia doméstica y la ley. Deben referir a las mujeres víctimas a programas especiales.
- b. Además, se debe enmendar la Ley 54 para que el programa de desvío se realice antes de la determinación de causa probable para arresto.

Jueces de Distrito (Hombres)

9. Se relató la situación de un hombre que solicitó una orden de protección y le fue denegada porque se había expedido otra orden por otro juez a favor de su esposa.

El peticionario expresó que le negaron la orden de protección por ser hombre. El juez ante quien se hizo la exposición verificó los hechos con el primer juez y luego de ponderar la situación expidió la orden.

Alternativas - Situación 9

- a. El grupo de jueces entendió que de no haberse expedido la orden, habría discrimen con estos hechos.
- b. Se discutió el tema de la Ley Núm. 54 y se señaló que su aplicación resulta muy problemática. Para legitimar su postura más allá de ser hombres, los jueces invitaron al Prof. Rivera Ramos a que buscara la opinión de las juezas, las secretarías y las fiscales en torno a la Ley. Indicaron que la opinión de éstas confirmaría lo que ellos expresaban. La presión que crea esta Ley es mucha y tiene como consecuencia que los jueces se vean obligados a aplicarla por el "qué dirán", aunque resulte absurda la petición (como parece ocurrir en ocasiones). Pusieron como ejemplo el caso de una pareja que se divorcia y la mujer, para sacar al hombre de la casa, solicita una orden de protección. Las mujeres hacen esto para evitar el trámite ordinario de desalojo y desvirtúa el propósito de la Ley. Sin embargo, la presión social impide a los jueces tomar una decisión conforme a derecho. Uno de ellos describió la Ley como una "ley de miedo a funcionarios que

bregan con ella". En cuanto a la Ley, se mencionó además el problema de las mujeres que desisten, aun cuando al propio juez le interesa que se vea el caso.

- c. En el caso de la mujer se permite expedir la orden de protección con el solo testimonio de ella y luego se cita a él para hacerle las advertencias. Se preguntó: ¿Por qué eso mismo no se hace cuando la pide el varón?
- d. Deben mecanizarse los procedimientos o establecer criterios más rígidos. Deben orientar a los jueces y darle directrices unificadas.
- e. Debe reconocérsele a *la pareja* el derecho a obtener una orden de protección.
- f. Surgió la interrogante respecto a la emisión de órdenes de protección en parejas del mismo sexo que conviven.

2. *Custodia*

Jueces Municipales (Mujeres)

1. Una juez enfrentó sus propios prejuicios cuando tuvo que resolver un caso en el que una lesbiana y su actual compañera solicitaron la custodia del hijo de la primera. La juez se percató de que el niño estaría mejor con la madre y su compañera, entre otras razones, porque el padre era alcohólico y no se ocupaba bien del niño. La juez procedió a fallar en favor de la madre, no sin antes haber dudado por razón del lesbianismo de las mujeres.
2. Se expuso la situación de un médico que solicitó una orden de protección en contra de una mujer con quien había convivido. Tuvo un hijo con ella y el tribunal, bajo la Ley 140 de Estados Provisionales de Derecho, le adjudicó la custodia a la madre. Sin embargo, ella voluntariamente cedió la custodia del nene al papá de él. A pesar de esto él le presta pensión alimenticia a ella para el nene.

Cuando se le instó para que solicitara la custodia permanente de su hijo expresó: "Cómo voy a solicitar custodia para mí, si todos los jueces siempre piensan que la madre es la que debe ostentar la custodia. Será perder el tiempo. El tribunal siempre está a favor de la mujer".
3. Se señaló que en los casos de custodia, tanto el Departamento de Servicios Sociales en sus investigaciones, como los jueces en los tribunales, discriminan contra el varón.

Hay casos en los que la madre custodia no entrega a los menores en los fines de semana. El padre acude a la policía y no le ayudan.
4. Se relató que en los casos de retención de custodia, el tribunal tiene que comunicarse directamente con el Sargento de la Policía, pues cuando la mujer acude a la policía por sí misma, no le hacen caso. En lugar de radicar una denuncia por privación de custodia, envían a la mujer al tribunal. La policía no asume el rol que le corresponde.

Alternativa - Situaciones 1, 2, 3 y 4

- Orientar en cuanto a que la determinación de custodia se basa en la prueba presentada y no en discrimen en contra del padre como custodio.

Jueces Municipales (Hombres)

5. Se relató una situación en que una abuela paterna tenía la custodia de su nieto (8-9 años). La madre del niño reclamaba la custodia. El niño se veía lo que comúnmente llaman "amanerado". En una reunión en cámara con el juez, el abogado de la madre del niño le comentó a ésta que él le aconsejaba ceder en su reclamo de custodia a la abuela, ya que el niño, evidentemente por sus manierismos, se había dañado y sería homosexual y ella no debería cargar la culpa por lo que la abuela había dañado.

Jueces de Distrito (Mujeres)

6. Una juez señaló que existe la percepción de parte de las madres de que por el mero hecho de ser madres tienen todos los derechos sobre sus hijos. Esto se ve mucho en los casos de custodia y relaciones filiales. Pretenden que se discrimine en contra del padre por ser hombre. El hombre entra al tribunal pensando que no va a prevalecer porque es hombre.

Alternativa - Situación 6

- La función del juez, particularmente en los casos de custodia y relaciones filiales, es educar a las partes a los efectos de que lo importante es el bienestar del menor.

Jueces Superiores y de Apelaciones (Hombres)

7. Un juez expuso una experiencia personal que tuvo cuando presidió un juicio para determinar la custodia de un niño en donde surgió que la madre era lesbiana. Un abogado solicitó que el caso fuera trasladado a otro tribunal porque la Directora del Departamento de Relaciones de Familia era lesbiana y que esto le impedía rendir un informe imparcial.

3. *Penal*

Jueces Municipales (Mujeres)

1. Una juez relató que mientras estaba designada como Juez de Distrito en la sala de vistas preliminares, le fue asignado un caso de sodomía (6 imputados - pescadores) en donde el perjudicado era un niño de siete años.

La defensa planteó antes de comenzar la vista preliminar que iban a solicitar la inhibición del caso de esta juez, pues una de las defensas a utilizarse era el mostrar los órganos genitales de los imputados ya que algunos tenían marcas y tatuajes en dichos órganos genitales para propósito de que el menor identificara a los imputados.

Se planteó, además, que existía la defensa en uno de los casos de que el imputado era clínicamente impotente y ello quería ser demostrado por evidencia física y clínica y que los imputados se sentían intimidados de que una mujer juez fuese la que realizara la inspección ocular de dichos cuerpos.

Alternativas - Situación 1

- a. Solicitar evidencia fotográfica.
- b. Traer peritos médicos que informen sobre la condición física del imputado.
- c. No inhibirse por el hecho de ser mujer.

Jueces Municipales (Hombres)

2. Un juez relató su experiencia de cuando fue abogado de varios hombres acusados por infracción a la ley de armas. Cuando el juez que presidía el caso fijó la fianza, autorizó a una mujer que había sido acusada junto a los demás acusados por los mismos delitos prestar el diez por ciento (10%) en efectivo de la fianza fijada. El juez justificó su determinación, diciendo que como la acusada era mujer y madre, él permitiría la prestación del 10% de la fianza.

Alternativa - Situación 2

- El grupo fue unánime al expresar que en la fijación de la fianza deben tomarse en cuenta las circunstancias y no la consideración única de si la persona acusada es mujer u hombre. Como ejemplo de circunstancias, se señaló que el que la mujer sea madre podría influir en fijar una fianza menor o en aceptar el depósito del 10%.

Jueces de Distrito (Mujeres)

3. Una juez relató el caso de una señora de aproximadamente 65 años de edad que mutiló el rostro de una mujer de aproximadamente 33 años. Durante el desfile de la prueba, surgió que la perjudicada había tenido una relación sentimental con el esposo de la acusada; relación ésta que había terminado por razón de que el esposo de la acusada no podía decidir con cual de las dos quería estar. El abogado de la acusada, un abogado prestigioso, alegaba que por razón de que la herida o mutilación podía desaparecer con cirugía plástica, no existía mutilación. Solicitó un término para traer prueba pericial al efecto. Se le concedió el término, mas no trajo la prueba. Se determinó causa probable por mutilación. La juez que relató la situación le indicó al abogado que, de un estudio legal que había realizado, surgía que, aunque la herida pudiera desaparecer con cirugía plástica, aún así existía el delito de mutilación. El abogado contestó: "Juez, yo lo que necesito es escoger doce *doñas* como miembros del jurado para resolver si hubo o no mutilación."

4. *Interacción y Administración de Tribunales*

Jueces de Distrito (Mujeres)

1. Una juez relató la experiencia personal que sufrió cuando estaba embarazada. Un compañero juez le dijo a ella que "las mujeres que pueden parir no deben ser nombradas jueces". Se refería dicho juez a las mujeres que están en sus años reproductivos. Según la juez, los jueces varones piensan que se le conceden favores especiales a la mujer embarazada cuando se le quitan turnos, casos, etc. y se los asignan a ellos. No entienden que existe una razón justificada para dicho trato.

Alternativa - Situación 1

- Debe ser política de la Administración de los Tribunales de que después del séptimo mes de embarazo no se le darán turnos a las juezas.

2. Una juez ha podido observar que los abogados varones no permiten el destaque de las abogadas y que éstas han tenido que sobreponerse a sus compañeros abogados, pero en muchos casos no lo logran. Es un juego entre abogados y abogadas, especialmente entre abogados prominentes y abogadas nuevas, sin experiencia. Las abogadas suelen bajar la guardia; se dejan intimidar.

Alternativa - Situación 2

- Las abogadas no deben permitir que los abogados varones las menosprecien; deben evitar el discrimen.

Jueces de Distrito (Hombres)

3. Se relató que hay una juez que no acepta que le asignen mujeres alguaciles en su sala, pues alega que no se siente protegida.

Alternativas - Situación 3

- a. El grupo de jueces entendió que la situación relatada es un ejemplo de discrimen ya que ser mujer no impide el buen ejercicio de las funciones de una alguacil.
- b. Explicarle a la juez de la capacitación de los alguaciles en el sistema.
- c. Expresar la preocupación al juez o a la juez administrador/a para que sea él/ella quien intervenga.
- d. Utilizar el mecanismo del juez de confianza.
- e. Hablar con el alguacil general.

Jueces Superiores y de Apelaciones (Mujeres)

4. Se señaló que se han oído comentarios denigrantes sobre una determinación judicial cuando la hace una juez y el afectado es un hombre.

Una participante relató que en cierta ocasión tuvo que tomar una decisión controversial y alguien del foro, un abogado, comentó, "Ella es capacitada, pero lo que nos molesta es que sea una mujer quien deje sin trabajo a un hombre".

5. Se señaló que en ocasión de una fiesta en la que hay jueces, si un juez baila mucho se comenta, "Qué mucho se divierte"; en cambio, si es una juez quien baila mucho se comenta, "Es una loca".
6. Una participante relató que en una fiesta de navidad, al igual que sus compañeros jueces, estuvo todo el tiempo con un vaso en la mano (ella bebiendo agua *Perrier* y ellos licor). El comentario luego de la fiesta fue que ella "no soltó el vaso... estaba jendía".

7. Se señaló que hay comentarios del foro sobre la parcialidad de una juez de una sala de familia en favor de la mujer y en contra del hombre, como, por ejemplo, "No te apures que esa juez no perdona a los hombres".
8. Se relató una situación en que un juez le pidió pon a una compañera juez delante de otros compañeros jueces y la invitó a su oficina después de las 5:00 p.m. para discutir la ruta a tomar.
9. Se señaló que lo que se espera de la mujer juez vis-à-vis el hombre juez en su vida privada y social es muy distinto.
10. Se contó que algunos jueces van a las oficinas de las juezas a tirarle piropos.
11. Se relató que hay jueces varones que no reconocen o resienten la capacidad intelectual de una juez y cuando están en discusiones de derecho la soslayan, le dan de lado.
12. En las reuniones de jueces, una juez puede hacer una aportación, pero se le ignora; no es hasta tanto un juez repite lo que ella dice, que se da el crédito a la idea, pero como original del juez.
13. Una juez señaló que la administración es más "leniente" (indulgente) con un juez varón que sale con una mujer casada, que con una juez que sale con un hombre casado. A la juez se le pide la renuncia.
14. Una juez señaló que hay jueces "enamoraítos" que son conocidos como tal. Cuando hay un caso penal en el que el Pueblo tiene un gran interés en obtener una convicción, la fiscalía asigna a una fiscal mujer bonita y guapa para manipular la conducta del juez. El juez es más permisible a favor del Pueblo por la mujer fiscal, por ejemplo, en la presentación y admisión de prueba. Estas mujeres fiscales a veces visten de escotes pronunciados y faldas muy cortas.
15. Se mencionó que a los jueces varones se les asigna personal de su preferencia y a las juezas lo que queda, el peor personal de sala. Además, se traslada el personal sin considerar la opinión de la juez.
16. Una juez relató sobre los casos de pensión alimentaria en donde se celebran vistas de desacato. Hay una sala en donde, cuando el hombre es citado, un juez varón impide que el hombre alimentante se exprese sobre por qué está atrasado en sus pagos. El alimentante se siente humillado y en desventaja.

Alternativas - Situación 16

- a. Se debe reconocer el derecho al alimentante a exponer las razones de su incumplimiento.

- b. Se recomendó que hay que crear conciencia entre los jueces; hay que crear conciencia entre los distintos componentes del sistema de que existe la percepción social de que el sistema favorece a la mujer.
17. Otra juez mencionó los roles estereotipados que se ven en los puestos dentro del sistema. Las mujeres tienen puestos menos remunerados. Los puestos que envuelven autoridad, por ejemplo, los de alguaciles, son casi todos ocupados por hombres. Se utiliza el criterio de la fuerza física. Hay segregación por los atributos masculino y femenino.

Alternativas - Situación 17

En el caso de desproporción en los puestos se preguntó ¿por qué eso constituye discriminación? Se señaló que no ha habido históricamente las mismas oportunidades. Se reconoce que las cosas han mejorado. Se ofrecieron como alternativas las siguientes:

- a. Debe hacerse un estudio entre los especialistas de personal; las distintas clasificaciones deben ser revisadas.
 - b. Los jueces deben dar el ejemplo al reclutar el personal de confianza (por ejemplo, deben estar dispuestos a escoger secretarios varones, etc.).
18. Hay alguaciles varones ubicados en los monitores que cantan canciones de doble sentido cuando pasan las juezas.
19. Una juez puede implantar unas directrices y el personal las resiente y no las acepta. En cambio, un juez da las mismas directrices y el personal le hace caso.

Alternativas - Situaciones 18 y 19

- a. Tener un juez administrador receptivo, dispuesto a escuchar este tipo de situación y no a soslayarla.
- b. Diseñar actividades de concientización del problema.
- c. Lograr sensibilidad y receptividad por parte de la administración para identificar el personal idóneo.
- d. Fomentar la autocrítica de la institución, del sistema, y darle atención adecuada a las situaciones que se plantean.
- e. Dar seguimiento al rol educativo; concientizar.

- f. Una vez se cuenta con un juez administrador receptivo, tomar las medidas disciplinarias adecuadas.
- g. Recibir apoyo de la Oficina de Administración de Tribunales (OAT).
- h. En caso de haber un problema de esta índole con un juez administrador, llevar el problema a la directora de la OAT.
- i. Celebrar reuniones de confrontación y discusión.
- j. Crear subcomisiones en los distintos tribunales que puedan recibir, denunciar y resolver querellas (tipo "Ombudsman").
- k. Celebrar reuniones periódicas con el personal de apoyo.

Tribunal Superior y Unidad de Apelaciones (Hombres)

- 20. Se señaló que hay ocasiones en que no se nombra a una mujer capacitada para un puesto en los tribunales porque se encuentra embarazada.
- 21. Un juez mencionó el caso de una juez que no permitía que las mujeres postularan con pantalones.
- 22. Planteó un juez que hay casos que no constituyen discrimen, sino que se trata de cuestiones culturales. Afirmó que "los hombres vivimos en función de nuestra época". Planteó como ejemplo que preferiría a un hombre alguacil en una sala de lo criminal en lugar de tener a una mujer alguacil.

Ante este ejemplo otro juez afirmó que los hombres "no nos sentimos bien al ver a una mujer con un "38" en la cintura". Ante esto, otro juez preguntó, "¿Y si esa mujer reclama el derecho a estar allí?" Entonces el juez respondió, "Claro, tiene un derecho, pero muchos de estos elementos identificados como discriminatorios son más firmes según sales y te alejas de San Juan".

- 23. Un juez señaló que hay una inclinación a seleccionar a mujeres como juezas para salas de familia y salas de menores.
- 24. Otro juez afirmó que no ha tenido experiencias particulares de discrimen, pero señaló, a su vez, que no ha visto secretarios varones y que ni siquiera los hombres solicitan para ocupar esos puestos.
- 25. Se trajo a colación el problema de que no hay celdas para menores mujeres.

26. Un juez expuso que existe una relación de discrimen entre los empleados del tribunal. Hacen expresiones y asumen actitudes perjudiciadas. Estas actitudes las ve en los alguaciles con relación a las secretarias del tribunal. Planteó que se refieren a ellas como "buenas hembras" y que en las ocasiones en que entran mujeres elegantes a la sala "los alguaciles se alborotan". De igual modo, planteó que había ocasiones en que un hombre entraba a la sala del tribunal y las mujeres que allí había "se alborotaban".
27. Este juez planteó la necesidad de que hubiese mujeres alguaciles para realizar registros a mujeres y para que en casos de desahucios pudiesen atender "a la mujer que era desalojada".
- En esta ocasión un juez planteó que no hay discrimen cuando se necesita a un hombre para una situación particular. Planteó el ejemplo de una sublevación en sala. Entonces preguntó: "¿Cómo una mujer puede someter a un confinado a la obediencia?" Señaló la fortaleza física del hombre frente a las mujeres como justificación para preferir a los hombres para unos puestos.
28. Se planteó la necesidad de celdas para las mujeres. Se mencionó, además, el discrimen que puede sufrir el padre en casos de custodia. Se presentó como ejemplo la situación en que una mujer puede ser más peligrosa que un hombre, pero que el tribunal le concede la custodia a la madre porque se alega que una madre quiere más a sus hijos. Se planteó que de este modo, se tiende a favorecer más la función reproductiva de la mujer.
29. Se señaló la situación de que no se permiten a los abogados con barba en los tribunales.
- Alguien entonces planteó que existen mujeres bonitas "que se dan puesto" y no realizan su trabajo eficientemente porque las halagan. Otro juez expresó que ha notado que mientras más baja es la jerarquía de un hombre, más libertad se tiene piropeando a las mujeres. Se dijo que no hay el poder de supervisión de estas situaciones.
- Ante toda la discusión, un juez planteó que la raíz de todo el problema está en la institución "monolítica" que viene desde San Juan y que se instauró hace 40 años; y que esta situación no ha cambiado tanto, excepto por el hecho de que el Juez Presidente nombró a una mujer como Administradora de los Tribunales. Mencionó que muchas cosas son culturales y que están bien arraigadas en nuestra tradición. Mencionó, también, que, más que discrimen contra la mujer, "se trata de una situación cultural".
30. Uno de los jueces expuso que fue nombrado al mismo tiempo que un grupo de mujeres. Dijo que los jueces fueron asignados a salas en la "isla" (fuera del área metropolitana), mientras que las juezas fueron asignadas a salas en el área metro, cerca de sus casas. Cuando el juez cuestionó esa práctica, se le contestó que las mujeres no iban a estar viajando y que los hombres podían hacerlo.

Alternativas - Situación 30

- a. Debe llevarse a cabo un sorteo en igualdad de condiciones. No debe tomarse en cuenta el sexo de la persona para determinar la asignación o nombramiento a salas.
 - b. Deben establecerse criterios claros a base de las necesidades del sistema y la capacidad y experiencia de los jueces a ser nombrados.
31. Uno de los jueces oyó que había un juez que sólo nombraba oficiales jurídicos del género masculino. Así lo expresaba internamente aunque no oficialmente.

Alternativas - Situación 31

- a. La selección de los oficiales jurídicos es altamente discrecional del juez. Quizás la mejor manera de resolver ese tipo de situación es mediante la orientación y educación de los jueces.
 - b. Debe haber un acercamiento al juez de parte de un compañero juez para indicarle que se trata de una acción discriminatoria y que debe cambiarla.
32. Una práctica aceptada al nivel central es que a los hombres se les asigna a salas de investigación y no a las mujeres.

Alternativa - Situación 32

Siendo una situación similar a la número 30, antes, se plantearon las mismas alternativas.

33. Uno de los jueces admitió que en una ocasión seleccionó a una mujer alguacil por encima de otros candidatos varones, con mejores cualificaciones. El fundamento de dicha acción fue que el juez entendía que necesitaba una alguacil mujer para que custodiara y registrara a las mujeres. Con alguaciles hombres podía surgir un problema.

Alternativas - Situación 33

- a. Algunos jueces plantearon que la situación sobre la selección de mujeres alguaciles por encima de hombres candidatos con mejores cualificaciones no constituye un acto discriminatorio. Esta posición se basó en que había un motivo válido y razonable para seleccionar a la mujer sobre los hombres aunque estos estuvieran mejor cualificados. Se necesitaba una mujer para custodiar a las mujeres.
 - b. Se planteó que se puede solucionar propiciando que mayor número de mujeres solicite al cargo de alguacil, cargo que tradicionalmente ha sido de hombres.
34. Hubo jueces que expresaron que no podían recordar o que simplemente no conocían de ninguna situación de claro discrimen en los tribunales de Puerto Rico.

IV. EVALUACION

Una vez concluidas las actividades de cada sesión, se distribuyó a los jueces y juezas participantes una hoja de evaluación (véase Anejo C). A continuación, se presentan los resultados de ésta, agrupados por tribunal y por el sexo de los participantes.

PREGUNTA 1: ¿En qué medida las actividades desarrolladas lograron alcanzar los objetivos trazados?

Tribunal municipal

	En ninguna medida				En gran medida			Total	Prom.
	1	2	3	4	5	6	7		
mujeres						1	6	7	6.86
hombres			1			3	4	8	6.13
Sub-total			1			4	10	15	6.47

Tribunal de distrito

	En ninguna medida				En gran medida			Total	Prom.
	1	2	3	4	5	6	7		
mujeres					1	2	2	5	6.2
hombres	1	1	3	2	2	2	6	17	4.94
Sub-total	1	1	3	2	3	4	8	22	5.23

Tribunal superior y unidad de apelaciones

	En ninguna medida				En gran medida			Total	Prom.
	1	2	3	4	5	6	7		
mujeres				1	1	4	4	10	6.1
hombres			1	5	5	11	4	26	5.46
Sub-total			1	6	6	15	8	36	5.64

PREGUNTA 2: Favor de comentar qué es lo que más le gustó de participar en esta sesión investigativa.

PREMISA	Municipal		Distrito		Superior y Apelaciones		Total	
	H	M	H	M	H	M	H	M
1. Reuniones de grupo pequeño más productivas	3	2	2	-	5	3	10	5
2. Intercambio de ideas con los compañeros	2	-	3	-	5	1	10	1
3. La participación espontánea y activa y la discusión en grupo	-	1	6	1	3	1	9	2
4. El poder descubrir que existe un problema de discrimen en la rama judicial del cual no estaba conciente	-	1	-	-	1	3	1	4
5. Oportunidad de expresarse abiertamente sobre el tema	-	-	1	-	4	-	5	-
6. La última parte de la sesión (intercalar vivencias)	-	3	-	-	-	1	-	4
7. La forma en que se realizó el trabajo	-	-	1	1	1	-	2	1
8. Reacción de compañeros al inicio de que no hay discrimen y cómo esta posición cambió al terminar la sesión	-	-	-	-	-	2	-	2
9. Buena organización y recursos adecuados	-	-	-	-	1	1	1	1
10. Percibir las diferencias de análisis y clasificación del discrimen por género	-	-	-	1	1	-	1	1
11. La diversidad de las situaciones que se presentaron y la espontaneidad e informalidad con que se discutió el tema	-	-	-	1	-	1	-	2

PREMISA	Municipal		Distrito		Superior y Apelaciones		Total	
	H	M	H	M	H	M	H	M
12. Concientización del grupo sobre lo que constituye discrimen, sobre su existencia en múltiples facetas de nuestro trabajo	-	-	-	-	-	2	-	2
13. Los temas discutidos y las soluciones	1	-	1	-	-	-	2	-
14. La actividad resultó de su agrado	-	-	2	-	-	-	2	-
15. La primera actividad de la sesión de definir sexo, género y discrimen por género	-	-	-	1	-	1	-	2
16. Actitud de los asesores	-	-	-	-	1	-	1	-
17. La relación formal, cordial que se estableció entre los participantes	-	-	-	-	1	-	1	-
18. Aclarar conceptos y dudas respecto al tema. Recibir orientación clara.	-	1	-	-	-	-	-	1
19. Participación individual	1	-	-	-	-	-	1	-
20. Conocer en algo la situación imperante en Puerto Rico	-	-	1	-	-	-	1	-

PREGUNTA 3: Favor de comentar qué es lo que *menos le gustó* de participar en esta sesión investigativa.

PREMISA	Municipal		Distrito		Superior y Apelaciones		Total	
	H	M	H	M	H	M	H	M
1. Todo fue de mi agrado	4	3	5	3	6	2	15	8
2. Un poco intenso para un sólo día	4	1	-	-	-	-	4	1
3. Expresiones de algunos compañeros que eran de carácter personalista	-	-	-	-	3	1	3	1
4. El tiempo se hizo corto	-	-	-	1	3	-	3	1
5. Está pre-dirigida y concluida antes de empezar	-	-	2	-	-	-	2	-
6. Actitud de los jueces varones y reacción al confrontarse con la realidad de la existencia del discrimen por género	-	-	-	-	-	2	-	2
7. Todo	-	-	-	-	1	-	1	-
8. Casos particulares	-	-	-	-	1	-	1	-
9. Proseguir con la encomienda de erradicar el discrimen por razón de género	-	-	-	-	1	-	1	-
10. Exponer problemas personales con jueces administradores que nada tienen que ver con discrimen	-	-	-	-	1	-	1	-
11. Participantes siempre a la defensiva	-	-	-	-	1	-	1	-
12. Personas que expresaron ejemplos de discrimen que sólo existen en su cabeza	-	-	-	-	1	-	1	-
13. Podrían conseguirse nuevas situaciones que se presten para el discrimen	-	-	-	-	1	-	1	-
14. Falta información previa sobre el trabajo a realizar	-	-	-	-	1	-	1	-

PREMISA	Municipal		Distrito		Superior y Apelaciones		Total	
	H	M	H	M	H	M	H	M
15. Interrupciones de algunos participantes durante las presentaciones de los otros	-	-	-	-	1	-	1	-
16. Algunos complejos manifestados	-	-	-	-	1	-	1	-
17. Poca receptividad a la discusión del tema por algunos compañeros	-	-	-	-	-	1	-	1
18. La falta de seriedad de algunos participantes al tratar el tema	-	-	-	-	-	1	-	1
19. Se debió dar más oportunidad a los jueces para presentar situaciones en que hayan sentido discrimen	-	1	-	-	-	-	-	2
20. Posiciones feministas de algunas juezas	-	-	1	-	-	-	1	-
21. Que terminaron en lo mismo, las mujeres no son objetivas	-	-	1	-	-	-	1	-
22. Debió limitarse el tema	-	-	1	-	-	-	1	-
23. Es un tema difícil de definir e identificar	-	-	1	-	-	-	1	-
24. Lo distante del lugar para algunas regiones	-	-	1	-	-	-	1	-
25. Nivel de interacción por parte de algunas participantes	-	-	-	-	-	1	-	1

PREGUNTA 4: ¿Cuán importante considera usted que sería para el sistema judicial trabajar en torno al tema del discrimen por género?

Tribunal municipal

	Nada importante				Muy importante			Total	Prom.
	1	2	3	4	5	6	7		
mujeres							7	7	7
hombres		1			1		6	8	6.13
Sub-total		1			1		13	15	6.53

Tribunal de distrito

	Nada importante				Muy importante			Total	Prom.
	1	2	3	4	5	6	7		
mujeres					1		4	5	6.6
hombres	2	1	4	6	1	2	3	19	4.11
Sub-total	2	1	4	6	2	2	7	24	4.63

Tribunal superior y unidad de apelaciones

	Nada importante				Muy importante			Total	Prom.
	1	2	3	4	5	6	7		
mujeres						2	8	10	6.8
hombres		1	2	3	5	2	13	26	5.69
Sub-total		1	2	3	5	4	21	36	6

CONT. PREGUNTA 4: *Comentarios a la contestación de la pregunta ¿cuán importante considera usted que sería para el sistema judicial trabajar en torno al tema del discrimen por género?*

PREMISA	Municipal		Distrito		Superior y Apelaciones		Total	
	H	M	H	M	H	M	H	M
1. Por la naturaleza misma de la función judicial, espejo y esperanza cuidadora, es indiscutiblemente necesario mantener a un mínimo cualquier discrimen y salvaguardar el derecho de toda persona.	3	2	2	-	-	3	5	5
2. No creo que sea la prioridad principal del sistema, pero sí amerita que se estudie y profundice.	-	-	2	-	3	-	5	-
3. Problema que debe ser atendido	-	-	-	-	3	3	3	3
4. Para crear conciencia del problema existente	-	1	1	-	1	-	2	1
5. Concluir el estudio, recibir recomendaciones y tratar de hallar soluciones a las situaciones de discrimen	-	-	1	1	1	-	2	1
6. Identificar los focos de discrimen y erradicarlos	1	-	1	-	-	-	2	-
7. Es imperativo trabajar con orientaciones y educación del personal de apoyo	-	-	-	-	-	1	-	1
8. Por las repercusiones de las decisiones que beneficiarán a todo el sistema y al pueblo	-	-	-	-	1	-	1	-

PREMISA	Municipal		Distrito		Superior y Apelaciones		Total	
	H	M	H	M	H	M	H	M
9. En nuestra sociedad cambiante y de constante evaluación es necesario el auto-examen y la concientización	-	-	-	-	1	-	1	-
10. Es imperativo que los tribunales sean los portaestandartes en la lucha contra el discrimen por razón de género	-	-	-	-	1	-	1	-
11. No es un problema serio	-	-	-	-	1	-	1	-
12. Se cometen injusticias y es nuestro deber corregirlas	-	-	-	-	1	-	1	-
13. Dependerá de los resultados del informe	-	-	-	-	1	-	1	-
14. Podrían modificar mi contestación si supiera los hallazgos científicos sobre la magnitud del problema	-	-	-	-	1	-	1	-
15. Podría identificarse muchas situaciones que se prestan para el discrimen	-	-	-	-	1	-	1	-
16. Recomendar una comisión permanente para recibir querellas	-	-	-	-	-	1	-	1
17. Sólo así se pueden lograr cambios significativos	-	-	-	-	-	1	-	1
18. Para evitar mayores errores	-	1	-	-	-	-	-	1
19. La adjudicación de casos sería más objetiva y justa	1	-	-	-	-	-	1	-
20. Revisión de leyes (Ley 54, Relación de Familia)	-	-	-	1	-	-	-	1

PREMISA	Municipal		Distrito		Superior y Apelaciones		Total	
	H	M	H	M	H	M	H	M
21. Existe discrimen por razón de género. Debe fomentarse la igualdad entre los géneros y esta investigación puede dar luz sobre esto	-	-	-	1	-	-	-	1
22. No gracias	-	-	1	-	-	-	1	-
23. Como van los casos, el hombre es un ente en extinción	-	-	1	-	-	-	1	-
24. No creo que se definió claramente lo que es discrimen	-	-	1	-	-	-	1	-
25. Por ser discrimen no se manifiesta abiertamente	-	-	1	-	-	-	1	-

PREGUNTA 5: ¿Cuán interesado(a) estaría usted en participar en otras actividades educativas sobre este tema?

Tribunal municipal

	Nada interesado(a)			Muy interesado(a)			Total	Prom.	
	1	2	3	4	5	6			7
mujeres					1		6	7	6.71
hombres		1				1	6	8	6.25
Sub-total		1			1	1	12	15	6.47

Tribunal de distrito

	Nada interesado(a)			Muy interesado(a)			Total	Prom.	
	1	2	3	4	5	6			7
mujeres					1	1	3	5	6.4
hombres	5	2	4		1		6	18	3.78
Sub-total	5	2	4		2	1	9	23	4.35

Tribunal superior y unidad de apelaciones

	Nada interesado(a)			Muy interesado(a)			Total	Prom.	
	1	2	3	4	5	6			7
mujeres					1	2	7	10	6.6
hombres			3	2	5	4	12	26	5.77
Sub-total			3	2	6	6	19	36	6

SUGERENCIAS Y COMENTARIOS

PREMISA	Municipal		Distrito		Superior y Apelaciones		Total	
	H	M	H	M	H	M	H	M
1. Ofrecer seminarios similares	2	-	-	-	2	1	4	1
2. Repetir la actividad con más jueces y que incluya el personal de apoyo de los tribunales	-	2	-	-	1	-	1	2
3. Realizar un mayor número de actividades de esta naturaleza (confrontar problemas, situaciones y recomendaciones)	-	1	-	-	-	1	-	2
4. Tomar en consideración el horario para el personal de la isla	-	-	1	-	1	-	2	-
5. La sesión investigativa fue excelente. La selección del lugar y la atención muy apropiadas	-	-	-	-	1	1	1	1
6. En una próxima reunión luego de tener más información confiable sobre la magnitud del problema y trabajar intensamente en la búsqueda de soluciones correctivas	-	1	-	-	1	-	1	1
7. Reuniones similares de jueces para atender otros problemas de la rama judicial. Ej. administrativas	-	-	1	-	-	1	1	1
8. El resultado final de este trabajo debe llegar a otros sectores de nuestra comunidad que tengan ingerencia en el desarrollo y formación de nuestro pueblo de forma que podamos ir cambiando aquellos patrones culturales que propician el discrimen	-	-	-	-	1	-	1	-
9. Incluir en seminarios la discusión de normas legales sobre discriminación	-	-	-	-	1	-	1	-

PREMISA	Municipal		Distrito		Superior y Apelaciones		Total	
	H	M	H	M	H	M	H	M
10. Es probable que muchas impresiones sobre posible discrimen se deban a la falta de una comunicación clara previa	-	-	-	-	1	-	1	-
11. Que se repita	-	-	-	-	1	-	1	-
12. La comisión debe funcionar permanentemente e investigar casos específicos	-	-	-	-	-	1	-	1
13. Las personas encargadas de dirigir la actividad me parecieron muy preparadas y motivadas a contribuir en la definición del problema y de proveer alternativas serias para erradicar el discrimen por razón de género	-	-	-	1	-	-	-	1
14. Luego de esta etapa investigativa debe darse seguimiento para que el Supremo se exprese sobre el particular para que esta investigación no sea un natimuerto	-	-	-	1	-	-	-	1
15. Enmendar la Ley 54 (Sistema de Desvío se puede desarrollar a nivel de determinación de causa para arresto)	-	-	-	1	-	-	-	1
16. Excelente Seminario	-	-	1	-	-	-	1	-
17. Tener cuidado de no llevar una imagen errónea de la situación	-	-	1	-	-	-	1	-
18. Muy buenos exponentes	-	-	1	-	-	-	1	-
19. Suerte a la comisión en su encomienda	-	-	1	-	-	-	1	-
20. Notificar las actividades con bastante tiempo para poder hacer arreglos	-	-	1	-	-	-	1	-

ANEJO A

MODELO DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA ENVIADA
A LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE DISTRITO

OFICINA DEL JUEZ PRESIDENTE
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

ORDEN ADMINISTRATIVA

Asignación
especial
para fines de
asistencia a
actividad de la
Comisión
Judicial
Especial para
Investigar el
Discrimen por
Género en los
Tribunales de
Puerto Rico

BON. _____

O R D E N

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 1994.

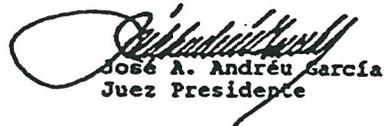
La Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico celebrará próximamente unas sesiones de investigación participativa, dirigidas a obtener los puntos de vistas y perspectivas de la judicatura sobre el discrimen por género como una fuente de información fundamental para el estudio que se realiza y como un medio para potenciar una reflexión individual y colectiva sobre el tema previa a la celebración de la Conferencia Judicial que dedicaremos a éste. Se van a celebrar tres sesiones en fecha distintas, una para cada categoría judicial. Las personas que habrán de participar en ellas se escogieron, mediante un

procedimiento aleatorio de una lista de jueces y juezas que no habían tenido la oportunidad de aportar al estudio en alguna otra forma.

Usted resultó seleccionado dentro de su categoría judicial y su participación es indispensable para que la Comisión lleve a feliz término la labor encomendada. En vista de ello, se le hace una asignación especial a los fines de que asista a la actividad en la fecha que le corresponde. Para los jueces seleccionados del Tribunal de Distrito, ésta se llevará a cabo, el día jueves, 15 de septiembre de 1994, de 8:30 a.m. a 4:00 p.m., en el Restaurante El Cielito, carretera 715, Km. 3.8, Bo. Cercadillo en Cayey. Véase mapa adjunto.

De existir algún impedimento mayor que no le permita asistir a esta actividad, deberá comunicarlo con anticipación a la Oficina de la Comisión Judicial al teléfono 753-0133.

Lo decretó y firma.


José A. Andréu García
Juez Presidente

CERTIFICO:


Mercedes M. Bauermeister
Directora Administrativa
de los Tribunales

ANEJO B

CONSULTA

Previo al comienzo de las actividades de cada sesión y como parte de la presentación de los jueces y juezas participantes, se les preguntó su opinión en cuanto a la existencia de discrimen por género en los tribunales. Para responder tenían las siguientes alternativas:

- sí existe
- no existe
- no sé
- no deseo contestar

Al concluir las actividades, se formuló la misma pregunta, con las mismas alternativas. En las siguientes tablas se presenta la distribución de las contestaciones por tribunal. La comparación de los resultados iniciales, obtenidos en la mañana (AM), con los de la tarde (PM) permiten analizar el grado de cambio en las opiniones expresadas por los jueces y juezas, que bien puede representar un cambio de percepción sobre el discrimen por género, como resultado de su participación en la sesión.

HALLAZGOS POR TRIBUNAL

Tabla 1: Tribunal Municipal

<i>Sesión A.M.</i>	<i>Hombres</i>		<i>Mujeres</i>		<i>Total</i>	
	<i>Total</i>	<i>%</i>	<i>Total</i>	<i>%</i>	<i>Total</i>	<i>%</i>
Sí existe	6	75.0	6	75.0	12	75.0
No existe	1	12.5	0		1	6.25
No sé	0		1	12.5	1	6.25
No deseo contestar	1	12.5	1	12.5	2	12.5
TOTAL	8	100.0	8	100.0	16	100.0
<i>Sesión P.M.</i>						
Sí existe	8	100.0	8	100.0	16	100.0
No existe	0		0		0	
No sé	0		0		0	
No deseo contestar	0		0		0	
TOTAL	8	100.0	8	100.0	16	100.0

El 75% de los miembros del Tribunal Municipal que participaron en la sesión opinó al inicio de la sesión que hay discriminación por género en los tribunales. No hubo diferencia en percepción por razón de sexo. Al final de la sesión, la respuesta fue unánime, el 100% de los jueces y las juezas del Tribunal Municipal entendió que hay discriminación por género en los tribunales.

Tabla 2: Tribunal de Distrito

<i>Sesión A.M.</i>	<i>Hombres</i> Total %	<i>Mujeres</i> Total %	<i>Total</i> Total %
Sí existe	14 66.67	4 66.66	18 66.67
No existe	6 28.57	1 16.67	7 25.93
No sé	0	1 16.67	1 3.7
No deseo contestar	1 4.76	0	1 3.7
TOTAL	21 100.0	6 100.0	27 100.0
<i>Sesión P.M.</i>			
Sí existe	15 75.0	6 100.0	21 80.77
No existe	4 20.0	0	4 15.38
No sé	1 5.0	0	1 3.85
No deseo contestar	0	0	0
TOTAL	20 100.0	6 100.0	26 100.0

Al inicio de la sesión, el 66.7% de los jueces de distrito que participaron en la sesión opinó que hay discrimen por género en los tribunales. La diferencia por sexo fue insignificante. Al final de la sesión, todas las juezas afirmaron que existe tal discrimen. Entre los hombres el cambio fue de 66.7% a 75%.

Tabla 3: Tribunal Superior y Unidad de Apelaciones

<i>Sesión A.M.</i>	<i>Hombres</i>		<i>Mujeres</i>			
	<i>Total</i>	<i>%</i>	<i>Total</i>	<i>%</i>	<i>Total</i>	<i>%</i>
Sí existe	12	44.0	7	70.0	19	51.35
No existe	4	15.0	0		4	10.81
No sé	11	41.0	3	30.0	14	37.84
No deseo contestar	0		0		0	
TOTAL	27	100.0	10	100.0	37	100.0
<i>Sesión P.M.</i>						
Sí existe	22	91.67	10	100.0	32	94.12
No existe	2	8.33	0		2	5.88
No sé	0		0		0	
No deseo contestar	0		0		0	
TOTAL	24	100.0	10	100.0	34	100.0

De los jueces y juezas del Tribunal Superior y de la Unidad de Apelaciones que participaron en la sesión, un por ciento significativamente mayor de mujeres (70%) que de hombres (44%) opinó al inicio que hay discriminación por género en los tribunales. En la segunda consulta, el 100% de las mujeres y el 91.67% de los hombres afirmó que existe tal discriminación. El aumento o cambio expresado por los hombres fue amplio, pues de 24 jueces, sólo 2 negaron la existencia de discriminación.

CONCLUSIONES GENERALES

Si se comparan las contestaciones por tribunal, se observa que en la primera consulta (AM) hay cierta relación entre las contestaciones de los hombres y el nivel del tribunal al que pertenecen: mientras más alto el nivel del tribunal, menos son los hombres que afirman desde el inicio que existe discrimen (75% municipal; 66.67% distrito; 44% superior y apelaciones). Entre las mujeres no parece haber tal relación. En los tres niveles, casi 2/3 partes de las mujeres opinaron desde el inicio que existe discrimen (75% municipal; 66.67% distrito; 70% superior y unidad de apelaciones).

No obstante, vistos en conjunto los resultados de hombres y mujeres, se observa una relación inicial entre el nivel del tribunal y la percepción de discrimen, de manera que mientras más alto el nivel del tribunal, menor es el por ciento total de personas que encuentran la presencia de discrimen al comenzar la sesión.

Si se comparan los por cientos entre la primera (AM) y la segunda consulta (PM), se observa que el por ciento de personas que al final de la sesión opinan que hay discrimen por género en los tribunales aumenta significativamente. Por tanto, se puede interpretar que: (1) quienes contestaron afirmativamente a la pregunta desde el inicio, se reafirmaron en su posición y (2) muchos de los que no contestaron afirmativamente al inicio, lo hicieron al finalizar las actividades de la sesión.

Si se analiza lo anterior por tribunal, se observa que el cambio o aumento fue mayor entre los jueces y juezas del Tribunal Superior y la Unidad de Apelaciones (de 51.35% a 94.12%).

Si se analizan las contestaciones por sexo, se observa que al finalizar la sesión el 100% de las mujeres, en todos los niveles de tribunal, afirmó que existe el discrimen por género en los tribunales. Entre los hombres, esto sucedió entre los jueces del Tribunal Municipal, 100% de los cuales contestó en la afirmativa al finalizar la sesión. No obstante, donde más se refleja cambio es

entre los jueces del Tribunal Superior y la Unidad de Apelaciones que mostraron un aumento de contestaciones afirmativas de 44% a 91.67%.

El tribunal cuyos jueces reflejan menos cambio es el de distrito. Tanto los resultados de esta consulta, como los de la evaluación de la actividad, muestran que las opiniones de los miembros de este tribunal son las más variadas en cuanto a la existencia de discrimen por género en los tribunales.

ANEJO C

Comisión Judicial Especial para Investigar Discriminación por Género en los Tribunales de Puerto Rico

Sesión de Investigación Participativa para Jueces y Juezas del Tribunal Superior y Apelativo

HOJA DE EVALUACION

SEXO:

___ mujer
___ hombre

1. ¿En qué medida las actividades desarrolladas lograron alcanzar los objetivos trazados? (Favor de marcar en la escala provista)

1-----2-----3-----4-----5-----6-----7
En ninguna En gran
medida medida

2. Favor de comentar qué es lo que más le gustó de participar en esta Sesión Investigativa:

3. Favor de comentar qué es lo que menos le gustó de participar en esta Sesión Investigativa:

4. ¿Cuán importante considera usted que sería para el sistema judicial trabajar en torno al tema del discrimin por género? (Favor de marcar en la escala provista)

1-----2-----3-----4-----5-----6-----7
Nada Muy
importante importante

Comente su contestación:

5. ¿Cuán interesado(a) estaría usted en participar en otras actividades educativas sobre este tema? (Favor de marcar en la escala provista)

1-----2-----3-----4-----5-----6-----7
Nada Muy
interesado(a) Interesado(a)

SUGERENCIAS Y COMENTARIOS:

APENDICE D

INFORME

**OBSERVACION DE PROCEDIMIENTOS
EN LOS TRIBUNALES**

Por Efrén Rivera Ramos
Marzo de 1995

OBSERVACION DE PROCEDIMIENTOS EN LOS TRIBUNALES

I. INTRODUCCION

Como parte de su investigación la Comisión decidió conducir un ejercicio de observación directa en sala ("Court Watching") con el propósito de detectar posibles instancias de actuaciones sexistas o de discrimen por razón de género. El ejercicio fue conducido por un grupo de diecisiete estudiantes del curso de Sociología del Derecho del Profesor Efrén Rivera Ramos, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, durante el segundo semestre del año académico 1993-94. Los estudiantes participantes fueron: Carmen E. Arráiza González, José Carreras, Angel M. Cuevas Trisán, Norah Fernández Vallejo, Edwin Montañez Melecio, Vivian I. Neptune Rivera, Ivonne Olmo, José Olmo Rodríguez, María del Mar Ortiz Rivera, Gabriel Peñagaricano, Alfonso Ramos Torres, Karen Rivera, Francisco Sabat Carmona, Sigfredo Steidel Figueroa, Miriam Toledo David, María Eugenia Torres Gregory y Teresita Zamora.¹ A continuación se recogen los resultados de dicha actividad de investigación.

¹Karen Rivera y María del Mar Ortiz prepararon el calendario de visitas. María Eugenia Torres Gregory y Angel M. Cuevas Trisán elaboraron la lista de situaciones hipotéticas que se discutieron en clase. María del Mar Ortiz colaboró en el análisis final y en la síntesis de los informes individuales.

II. EXPLICACION DEL METODO

La observación directa en sala es una técnica de investigación que consiste en conducir una observación de los procedimientos que transcurren en algunas salas de los tribunales, previamente seleccionadas, por parte de un equipo de personas debidamente adiestradas para identificar e interpretar las prácticas que se quieren estudiar.²

La técnica permite apreciar la conducta de las personas según se desarrolla en escenarios reales. De ordinario no se informa a las personas participantes del propósito de la observación, de modo que sus comportamientos no queden influidos por la conciencia de que están siendo observadas. Esta técnica es particularmente viable en la observación de actos públicos, como normalmente son los procesos judiciales, que no requieren el consentimiento de las personas participantes ni para ser observadas ni para que se informe lo observado.

Por otro lado, esta técnica de investigación es mucho más susceptible que otras de quedar afectada por las apreciaciones enteramente subjetivas de los observadores.³ Para ello es necesario tomar medidas que disminuyan al máximo este peligro. En la próxima sección se explican las precauciones tomadas en este estudio para reducir, en lo posible, esta limitación.

Para el estudio del discrimen por razón de género mediante esta técnica se recomienda que se utilicen equipos compuestos, como mínimo, de dos personas de ambos sexos, de modo que pueda obtenerse el beneficio de perspectivas diferentes sobre los hechos observados.

Los observadores y observadoras toman nota de lo que perciben; luego las comparan y rinden un informe conjunto señalando sus apreciaciones comunes y aquellas en que difieren.

²LYNN HECHT SCHAFFRAN Y NORMA JULIET WIKLER, OPERATING A TASK FORCE ON GENDER BIAS IN THE COURTS: A MANUAL FOR ACTION 37 (Women Judges' Fund for Justice, 1986).

³*Id.*

III. EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO

Para este ejercicio se siguió el siguiente procedimiento.

Previo al comienzo de las observaciones en sala, el grupo se auto-capacitó en torno a lo que constituye discrimen por razón de género. Durante varias semanas se estudiaron lecturas sobre el tema y se discutieron en clase. Se examinaron, además, varios informes de comisiones similares de los Estados Unidos. Cada reunión tenía dos horas de duración. En el transcurso de la discusión se elaboraron entendidos comunes sobre el marco teórico que guiaría la investigación. Sus elementos son los mismos que se recogen en el marco teórico general adoptado por la Comisión. Se discutió también la técnica de "Court Watching", señalando sus ventajas y limitaciones.

Una pareja de estudiantes, una mujer y un hombre, diseñaron un ejercicio de discusión que consistió en elaborar una lista de situaciones discriminatorias hipotéticas en el contexto de los procedimientos de un tribunal. El grupo completo discutió extensamente cada una de las situaciones hipotéticas para determinar si, efectivamente, podía considerársele una manifestación de discrimen por razón de género. El propósito era afinar la capacidad de percepción de las observadoras y observadores y resolver de antemano, en la medida de lo posible, las probables divergencias en la interpretación.

Se decidió no conducir la observación a base de planillas pre-preparadas, como suele hacerse en este tipo de ejercicio. Se entendió que las planillas probablemente limitarían la capacidad de observación y que era mejor dejar que los equipos se concentraran en la observación e hicieran anotaciones libremente, según fueran captando las situaciones que ameritaran registrarse. Las anotaciones se harían en hojas en blanco.

Los equipos fueron constituidos por parejas de hombre y mujer. Las parejas, además, se fueron alternando en su composición, de modo que cada observador y observadora formaría pareja eventualmente con más de una persona. Se esperaba que ello contribuyera a una mayor combinación de pareceres en el análisis de las situaciones.

Se seleccionaron seis salas del Centro Judicial de San Juan: dos de lo criminal, dos de lo civil contencioso y dos de relaciones de familia. Se incluyeron salas presididas por juezas y jueces.

Se instruyó a los observadores y observadoras que, de no haber sesión en una de las salas designadas, se movieran a salas alternas, seleccionadas previamente. Si en éstas tampoco había sesión durante el turno asignado, debían moverse a cualquier otra sala que estuviere sesionando. De darse estas situaciones, debían consignarlo así en sus informes.

Se preparó un calendario para las sesiones de observación. Se procuró que las observaciones se condujeran durante días consecutivos y, en la medida de lo posible, durante todo el día. El propósito era observar cada sala durante un tiempo considerable para evitar llegar a conclusiones a base de hechos aislados captados en muy corto tiempo. Cada sala, además, habría de ser observada por equipos distintos, de modo que se tuviera el beneficio de interpretaciones diversas.

En total se condujeron treinta horas de observación en salas de familia, criminal y civil contencioso. Se observaron procedimientos en once salas, debido a que las seis seleccionadas originalmente no siempre estuvieron en sesión.

Aproximadamente a mediados del proceso, la clase se reunió y discutió las observaciones de cada equipo con el propósito de evaluar el ejercicio hasta ese momento e incorporar sugerencias que pudieran imprimirle mayor precisión a las observaciones. Tras esta evaluación, los estudiantes continuaron sus visitas a las salas.

Al final de sus sesiones de observación, las parejas comparaban sus notas. Cada equipo rindió un informe conjunto. Los informes fueron discutidos en dos sesiones de dos horas cada una. En esa discusión participaron algunas de las personas integrantes de la Comisión.

Este informe recoge la síntesis de los informes de cada equipo y el fruto de la discusión del grupo completo.

IV. RESUMEN DE LOS HALLAZGOS

En el lapso relativamente breve que duró el ejercicio pudieron observarse algunos incidentes o situaciones que reflejan actitudes o prácticas sexistas o discriminatorias por razón de género. Debe notarse, sin embargo, que estos incidentes o situaciones no surgían necesariamente en todas las salas. En algunas salas, en períodos de observación de dos o tres horas, no se observaron incidentes que pudieran catalogarse como discriminatorios. En otras, en períodos análogos, se registró más de un incidente. Algunos de los incidentes o situaciones informadas, más que prácticas abiertamente discriminatorias, constituyen indicios sutiles de actitudes prejuiciadas.

Las manifestaciones de sexismo o discrimen por razón de género identificadas fueron las siguientes:

1. En la mayor parte de las salas visitadas se pudo observar una distribución desigual de funciones basada en el género: por ejemplo, las secretarias tendían a ser mujeres y los alguaciles varones.
2. Persiste la utilización de lenguaje sexista en los procedimientos, especialmente en los formularios que se utilizan para leerles instrucciones a los diversos participantes, como las personas acusadas y las integrantes de los paneles de jurados.

3. Se observaron algunos incidentes de expresiones sexistas en detrimento de las mujeres y de reafirmación de roles estereotipados.

4. El tribunal sufre el impacto de las condiciones de subordinación y desigualdad que afectan a las mujeres en la sociedad en general. Esas condiciones se reflejan en algunas de las situaciones que se crean en las salas.

5. Las mujeres pobres con hijos confrontan problemas particulares para asistir al tribunal. Se observaron varios casos, particularmente en las salas de relaciones de familia, de mujeres pobres que acudían al tribunal con sus hijos pequeños.

6. Algunos equipos informaron haber observado comportamientos que calificaron de "agresivos" de parte de algunas abogadas.

V. FUNDAMENTACION Y EXPLICACION DE LOS HALLAZGOS

A. **Distribución desigual de funciones**

En todas las salas observadas las secretarias eran mujeres. En casi todas los alguaciles eran hombres; sólo en una de ellas había una alguacil mujer. La distribución de abogadas y abogados que intervinieron en los procedimientos tendió a ser más proporcionada.

B. **Persistencia del lenguaje sexista**

En tres casos se observó que la referencia a las personas integrantes del jurado se hacía en términos masculinos: "Señores del jurado", "señores del panel".

En uno de los casos se trataba de un procedimiento de desinsaculación de jurado que se prolongó durante toda la mañana. Los términos usados para referirse a las personas entre las cuales

se seleccionaría el jurado eran: "señores del panel" y "señores del jurado", a pesar de que en el grupo había mujeres.

En la sala hubo, además, una alegación de culpabilidad y renuncia al juicio por jurado por parte de un acusado. Al hacerle las advertencias pertinentes al acusado respecto del derecho al cual estaba renunciando, la jueza que presidía explicaba que "los señores del jurado se seleccionarían de entre ciudadanos de la comunidad".

En un tercer caso se presenció la lectura a los acusados del veredicto del jurado. El jurado estaba compuesto de siete mujeres y cinco hombres. La secretaria leía cada cargo e indicaba el veredicto. Parecía leer de un formulario pre-impreso. En relación con cada cargo la secretaria leía: "...nosotros, los señores del jurado, encontramos al acusado no culpable." Esto se repitió para cada cargo, cerca de veinte veces.

A juicio del grupo esto responde a que continúa conceptualizándose a las figuras centrales en el proceso judicial como figuras masculinas. El lenguaje utilizado en los formularios oficiales y en las fórmulas que utilizan los funcionarios y funcionarias en sus explicaciones es reflejo de esa concepción.

C. Expresiones sexistas y reproducción de visiones estereotipadas

En un caso el abogado defensor, varón, se refirió a las representantes del Pueblo, dos mujeres, como "las señoritas de la Fiscalía". Ambas protestaron vehementemente. Luego, al ser abordada una de ellas en torno al incidente por la observadora, la fiscal se quejó de la "pasividad" del juez, varón, ante el comportamiento, que ella calificó de "impropio", del abogado.

En otro caso se desinsaculaba un jurado, compuesto el grupo de candidatas y candidatos potenciales de cinco mujeres y nueve hombres. Presidía la sala una jueza. La fiscal era mujer y el abogado de la defensa varón. El acusado era hombre. El alguacil era varón y la secretaria y la taquígrafa mujeres.

El abogado comenzó a hacerles preguntas a las mujeres primero. Al concluir con ellas, expresó: "A nosotros nos dicen los feos, ahora vamos con los hombres, los feos".

Resultaba obvio que la decisión del abogado de comenzar por las mujeres era una elección basada en el sexo, aunque no eran evidentes las razones para ello. Se preguntaron las dos personas observadoras si el comentario respecto a que a los hombres les dicen los feos implicaba que había estado interrogando a "las lindas".

En un tercer caso, se dictó sentencia por agresión agravada y violaciones a la Ley de Armas contra una mujer por atacar a otra que convivía ahora con el ex-esposo de la acusada. La jueza reprendió a ambas mujeres y, según el informe de la observadora, hizo las siguientes expresiones: "Parece mentira que dos damas con hijos peleen de esta manera por celos de hombre". Calificó su conducta como "intolerable" y "vergonzosa". Les pidió que pensarán en sus hijos "que son lo más grande que una mujer tiene" y "que ellos tienen que ser lo primero". A juicio de la observadora, los comentarios tendían a reafirmar estereotipos relacionados con el rol de las mujeres como madres, y se preguntó, en su informe, si la jueza habría hecho comentarios similares si se hubiera tratado de dos hombres.

En un caso de relaciones de familia (custodia), ambas partes, el hombre y la mujer, estaban representadas por mujeres abogadas. El hombre, demandado en el caso, estaba sentado junto a su abogada. El alguacil, varón, pasaba lista, antes de que el juez hiciera su entrada a la sala. El alguacil se le acercó al hombre (el demandado) y le preguntó si él era el abogado del caso. Acto seguido se levantó la mujer que tenía a su lado para aclararle al alguacil que la abogada era ella. A juicio del observador y la observadora, y también del grupo, el incidente refleja los estereotipos que inconscientemente guían la conducta de muchas personas: en este caso, el alguacil supuso que el abogado tenía que ser el varón y la mujer su cliente.

D. Impacto en el tribunal de las situaciones de subordinación y desigualdad imperantes en la sociedad en general

Se constataron varias instancias en que los procedimientos en los tribunales se ven afectados por las situaciones de desigualdad y subordinación a que están sujetas las mujeres en la sociedad en general, sin que medien necesariamente actuaciones atribuibles a los funcionarios de la Rama Judicial. En esos casos, lo que allí ocurre es la consecuencia de situaciones pre-existentes que se reflejan en lo que transcurre en las salas.

El informe de uno de los equipos de observadores relata un ejemplo dramático de lo anterior. En una vista por actos lascivos alegadamente cometidos por un padrastro contra su hijastra, una adolescente de diecisiete años de edad, la madre de la niña testificó que no le creía a su hija. A preguntas de la fiscal explicó que defendía a su esposo porque él era quien llevaba el dinero a la casa. A juicio del observador y de la observadora, y del grupo completo, esta situación hace patente la condición de subordinación y dependencia económica de muchas mujeres en relación con sus esposos o compañeros.

Los equipos informaron que en todas las salas de relaciones de familia visitadas las reclamantes de pensiones alimenticias eran mujeres. De representar este un patrón sostenido en los tribunales, podría llegarse a la conclusión que las mujeres en nuestra sociedad están cargando sobre sus hombros, mayormente, la obligación de cuidar y alimentar a sus hijos e hijas después de la separación y el divorcio. Por otro lado, es perceptible que los roles del hombre y la mujer en relación con los hijos e hijas se han construido sobre el entendido de que la madre es quien cuida y el padre quien provee.

En un caso de divorcio la mujer demandante no solicitó pensión alimenticia para sus hijos dando como razón para ello que el marido estaba preso. El grupo interpretó el incidente como un indicio de un fenómeno que parece estarse dando en la sociedad puertorriqueña. Los convictos de

delito en Puerto Rico son mayormente hombres (esto tendió a corroborarse con el hecho informado por los equipos de observadores de que en las salas de lo criminal visitadas los acusados eran en su mayoría varones). Cuando el padre resulta convicto, la madre tenderá a quedarse con toda la carga de alimentar a los hijos. El grupo sugiere que se tome esta observación como hipótesis de trabajo para investigaciones futuras.

E. Problemas particulares de las mujeres pobres.

En varios informes se señaló la presencia en el tribunal de mujeres, obviamente de escasos recursos económicos, que venían acompañadas de sus hijos e hijas menores. Tal hecho sugiere la falta de recursos para proveerse los servicios de cuidado necesarios cuando tienen que asistir al tribunal. En uno de los casos se observó que la necesidad de atender a varios niños de corta edad en la sala generaba tensión a la madre y la distraía considerablemente de las gestiones que venía a realizar.

F. El comportamiento "agresivo" de las abogadas

Más de un equipo expresó haber observado que algunas abogadas y fiscales mujeres exhibían un comportamiento en el tribunal que los observadores y observadoras catalogaron de "agresivo". Esta observación produjo una extensa discusión en el grupo. Se hicieron, entre otros, los siguientes señalamientos:

1. La calificación de "agresivo", referida al comportamiento de las abogadas mujeres, puede reflejar las visiones estereotipadas de los propios observadores sobre el comportamiento esperado de las mujeres. Es posible que se tratara de comportamiento que, de observarse en abogados varones, no recibiría tal calificativo. Se señaló que mucho depende de las categorías de percepción y evaluación que forman parte de la visión de mundo de los propios observadores. Así, por ejemplo, una de las observadoras prefirió catalogar la conducta observada en algunas mujeres abogadas, sobre todo fiscales, como "enérgica", rechazando que se caracterizara como "agresiva".

2. Es posible que el comportamiento observado respondiera a la necesidad sentida por parte de las abogadas mujeres de adoptar patrones característicos de los hombres en su desempeño en los procesos litigiosos como una forma de lograr que se les respete, se les atienda, se les tome en serio, o se les considere igual a los hombres. Se planteó la hipótesis de que, de ser cierta esta apreciación, estaríamos ante una de las dimensiones más profundas del discrimen por razón de género: la imposición a las mujeres de patrones de conducta tradicionalmente masculinos, lo que redundaría en el sacrificio de maneras de ser propias como precio para que se se les admita en espacios de trabajo históricamente reservados a los hombres.

Se sugirió que este aspecto debe ser objeto de mayor estudio empírico y análisis interpretativo más profundo.

3. Cualquier estudio sobre este aspecto requiere que se elabore una definición operacional de qué constituye conducta "agresiva" para evitar las apreciaciones enteramente subjetivas.

VI. LIMITACIONES DEL ESTUDIO

El grupo convino en que el estudio realizado adolece de las siguientes limitaciones:

1. La duración del estudio no permitió una observación prolongada que permitiera identificar patrones recurrentes de conducta. Debido a que las salas no están en sesión continua, ya que buena parte de la labor de los tribunales se efectúa fuera de sala, se requeriría un lapso mayor de observación en cada una.

2. El estudio se condujo solamente en el Centro Judicial de San Juan. La observación en otros lugares del país es imprescindible para obtener información más completa sobre todo el sistema.

3. El estudio se limitó, casi exclusivamente, a la observación de los procedimientos en sala. Ello no permite captar lo que ocurre en las oficinas de los jueces y en otros espacios de trabajo del tribunal. Es posible que la formalidad de los procedimientos contribuya a disminuir la probabilidad de que se registren incidentes obvios de discrimen por razón de género. Determinadas manifestaciones de sexismo y de discrimen podrían aflorar más fácilmente en escenarios más informales y menos expuestos al público. Por otro lado, al limitarse a observar la conducta, esta técnica no permite que se examinen las interpretaciones y significados que las personas participantes en el proceso observado le imprimen a su propia conducta y a la de las demás personas con las que interactúan. En un solo caso una de las observadoras entrevistó a una de las personas afectadas por comentarios de sesgo sexista ("las señoritas de la Fiscalía"). La interpretación sobre el incidente ofrecida por la fiscal entrevistada añadió mayor perspectiva a la situación, lo que demuestra la necesidad de incorporar siempre esta dimensión de las situaciones en todo estudio sobre la conducta humana.

VII. CONCLUSION Y RECOMENDACIONES

A pesar de las limitaciones señaladas en la sección precedente, el ejercicio realizado ha sido de gran valor. Ha permitido identificar algunas áreas problemáticas relacionadas con el discrimen por razón de género en los tribunales. Por sí sólo el resultado de este ejercicio no podría servir de base para llegar a conclusiones definitivas sobre la cuestión. Sin embargo, sus hallazgos pueden ser útiles en dos sentidos: (a) como puntos de partida para explorar más exhaustivamente los aspectos señalados, con la ayuda de otros instrumentos de investigación, o (b) para añadir ejemplos que sustenten los hallazgos que surjan como resultado de las vistas públicas, las

entrevistas grupales focalizadas y las sesiones de investigación participativa conducidas por la Comisión.

Se recomienda, por lo tanto, que los hallazgos de este estudio se tomen en cuenta por la Comisión en la medida de su utilidad.

De efectuarse otras sesiones de observación en los tribunales se recomienda que se efectúen durante períodos más prolongados, en salas a través de todo el país. De ser posible, debe complementarse la observación con entrevistas a las personas involucradas para obtener su interpretación de los incidentes y situaciones observadas.

